



**Universidad de Valladolid**



**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO**

**TESIS DOCTORAL:**

**PRESENTE Y FUTURO DE LA PROCURA**

Presentada por D<sup>a</sup> Marta Andrés González para optar al  
grado de  
Doctora por la Universidad de Valladolid

Dirigida por:  
Prof<sup>a</sup> Dra. Montserrat de Hoyos Sancho



---

**Universidad de Valladolid**





---

**Universidad de Valladolid**



A mis padres, por todo, sin ellos nada sería posible.

A Tetes, por marcar mi camino de forma inconsciente.

A Montse, por su profesionalidad y equilibrio.

A mis hermanas, somos el equilátero perfecto.

A Fernando, por su dedicación desinteresada.

A mis sobrinos, por despistarme la razón.



---

**Universidad de Valladolid**





## Índice

### **PRIMERA PARTE** **LA PROFESIÓN**

1. INTRODUCCIÓN .....	3
<b>CAPÍTULO 1. POSTULACIÓN PROCESAL .....</b>	<b>7</b>
1.1 EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DEL PROCURADOR.....	7
1.1.1 Derecho Romano.....	9
1.1.2 Derecho Visigodo .....	21
1.1.3 Las Partidas .....	24
1.1.4 Edad Moderna .....	28
1.1.5 Época Codificadora.....	31
1.2 POSTULACIÓN PROCESAL DUAL DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL .....	59
1.3 EXCEPCIONES A LA PRECEPTIVA INTERVENCIÓN DE PROCURADOR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO .....	62
1.3.1 Orden Civil.....	62
1.3.2 Orden Contencioso Administrativo .....	64
1.3.3 Orden Social.....	67
1.3.4 Orden Penal.....	70
1.4 CONCLUSIONES RESPECTO AL SISTEMA DE POSTULACIÓN ESPAÑOL.....	72
1.5 SUSTITUCIÓN DE PROFESIONALES .....	74
1.6 DEBATE SOBRE LA POSTULACIÓN PROCESAL DUAL Y LA PRECEPTIVA INTERVENCIÓN DE PROCURADOR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO .....	79
<b>CAPÍTULO 2. ACCESO A LA PROFESIÓN DE PROCURADOR.....</b>	<b>91</b>
2.1 REQUISITOS PARA SER PROCURADOR.....	91
2.2 PROCURADOR NO EJERCIENTE .....	100
<b>CAPÍTULO 3. FUNCIONES DEL PROCURADOR.....</b>	<b>103</b>
3.1 SITUACIÓN ACTUAL: MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y EFECTOS SOBRE LAS ACTUACIONES DEL PROCURADOR. ....	103
3.2 RELACIÓN DEL PROCURADOR CON SU CLIENTE .....	114
3.2.1 Origen del apoderamiento y del poder para pleitos .....	114
3.2.2 Evolución del apoderamiento y del poder para pleitos .....	116
3.2.2 a) Apoderamiento electrónico .....	118
3.2.2 b) Poder notarial .....	119
3.2.2 c) Poder <i>apud acta</i> ante letrado de la Administración de Justicia .....	121
3.2.2 I Poder general .....	123
3.2.2 II Poder especial.....	124
3.2.2 III Poder para ratificarse .....	125
3.2.3 Conclusiones tras la descripción de los tipos de poder.....	125
3.2.4 Aceptación del poder para pleitos y sus consecuencias.....	126



3.3 RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	130
3.4 RELACIÓN CON EL ABOGADO .....	135
3.4.1 Especial mención al deber de secreto y diferencias respecto a cada profesional .....	138
3.5. RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES JURÍDICOS RESPECTO A SU CLIENTE.....	140
3.5.1 Responsabilidad solidaria de abogado y procurador.....	140
3.5.2 Responsabilidad exclusiva de procurador.....	153
3.5.3 Responsabilidad exclusiva del abogado.....	175
3.5.4 Nueva posibilidad de constituir sociedades profesionales integradas por abogado y procurador .....	189
3.5.5 Responsabilidad de los profesionales que integran sociedades profesionales compuestas por abogado y procurador .....	203
<b>CAPÍTULO 4. DERECHOS DEL PROCURADOR.....</b>	<b>207</b>
4.1 ARANCELES DE PROCURADORES.....	207
4.2 TASACIÓN DE COSTAS.....	213
4.3 SUPUESTOS EN LOS QUE SE HA RECONOCIDO EL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA .....	214
4.4 CUENTA DEL PROCURADOR .....	217
<b>CAPÍTULO 5. FINALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR .....</b>	<b>225</b>
5.1 REVOCACIÓN DEL PODER.....	225
5.2 DESISTIMIENTO Y CESACIÓN VOLUNTARIA DEL PROFESIONAL .....	227
5.3 FALLECIMIENTO DEL PROCURADOR O CESACIÓN FORZOSA .....	229
5.4 PÉRDIDA DE REQUISITOS QUE INTEGRAN LA CONDICIÓN DE PARTE .....	230
5.5 TERMINACIÓN DEL LITIGIO O ACTO ENCOMENDADO .....	231

## **SEGUNDA PARTE**

### **NUEVAS FUNCIONES PARA PROCURADORES**

<b>CAPÍTULO 1. APODERAMIENTOS ELECTRÓNICOS.....</b>	<b>235</b>
1.1 PLANTEAMIENTO GENERAL .....	235
1.2 APODERAMIENTOS ELECTRÓNICOS .....	237
<b>CAPÍTULO 2. ACTOS DE COMUNICACIÓN .....</b>	<b>249</b>
2.1 INTRODUCCIÓN .....	249
2.2 ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL.....	253
2.2.1 Interesante mención a la primera citación o emplazamiento .....	253
2.2.2 Resto de comunicaciones en el orden civil .....	260
2.3 ORDEN JURISDICCIONAL PENAL .....	263
2.4 ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL.....	264
2.5 ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO .....	265



<b>CAPÍTULO 3. MÉTODOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS –MASC-</b>	
3.1 INTRODUCCIÓN .....	267
3.2 LA MEDIACIÓN EN LA FUTURA LEY DE EFICIENCIA PROCESAL .....	277
<b>CAPÍTULO 4. ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES A PROCURADORES EN MATERIA DE EJECUCIÓN FORZOSA CON EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL .....</b>	<b>285</b>
4.1 PROBLEMÁTICA SITUACIÓN EN ESPAÑA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA .....	285
4.2 FUNCIONES QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL PROCURADOR EN MATERIA DE EJECUCIÓN.....	289
4.3 DEPÓSITO DE BIENES EMBARGADOS .....	293
4.4 REALIZACIÓN DE BIENES: PORTAL DE SUBASTAS PROCURADORES .....	295
4.4.1 Diferencias entre el Portal de Subastas del B.O.E. y el de Procuradores .....	296
4.4.2 Utilidad del Portal de Subastas de Procuradores en procedimientos de ejecución y concursos de acreedores.....	302
4.5 UNIÓN INTERNACIONAL DE <i>HUISSIERS DE JUSTICE</i> .....	304
4.6 ANÁLISIS DE ESTA MATERIA EN EL DERECHO COMPARADO .....	311
4.6.1 Francia.....	311
4.6.2 Alemania .....	315
4.6.3 Italia .....	317
4.6.4 Portugal .....	320
4.6.5 Reino Unido .....	325
4.6.6 Bélgica .....	328
4.6.7 Países Bajos.....	331
4.6.8 Grecia .....	333
4.6.9 Hungría.....	335
4.6.10 Luxemburgo .....	337
4.6.11 Estonia.....	338
4.7 CONCLUSIONES TRAS EL ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y PROPUESTAS PARA UNA EJECUCIÓN FORZOSA MÁS EFICIENTE EN ESPAÑA .....	340
4.8 EL CÓDIGO MUNDIAL DE LA EJECUCIÓN DIGITAL.....	356
4.9 EL PAPEL DEL PROCURADOR ANTE NUEVOS ACTIVOS, NUEVOS BIENES Y NUEVOS CONTRATOS .....	358
<b>CAPÍTULO 5. PLAN JUSTICIA 2030 .....</b>	<b>379</b>
5.1 PLANTEAMIENTO GENERAL .....	379
5.2 PROPUESTAS MINISTERIALES PARA EL FUTURO DE LA PROCURA .....	388
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>401</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>407</b>
<b>WEBGRAFÍA.....</b>	<b>437</b>
<b>SELECCIÓN JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>440</b>
<b>RECOMENDACIONES y DICTÁMENES .....</b>	<b>452</b>



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- AEAT Agencia Estatal de Administración Tributaria
- ADR *Alternative Dispute Resolution*
- ALRLEC Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- AP Audiencia Provincial
- AMJE Asociación de Mujeres Juezas de España
- ART.(s) Artículo(s)
- ATC Auto Tribunal Constitucional
- ATS Auto Tribunal Supremo
- BOE Boletín Oficial del Estado
- Cc Código Civil
- CE Constitución Española
- CEC Centro Europeo del Consumidor en España
- CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CEPEJ Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia
- CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CGPJ Consejo General del Poder Judicial
- CGPT Consejo General de los Procuradores de los Tribunales
- CEO *Chief Executive Officer*
- CIE Centro de Internamiento para extranjeros
- CIVA *Código do Imposto sobre o Valor Acrescentado*
- CNCJ Cámara Nacional de *Commissaire de Justice*
- CNLAJ Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia
- COOR. Coordinador
- CP Código Penal
- CTEAJE Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica
- Dir. Director
- DLT *Distributed Ledger Technology*
- D.N.I./D.N.I.e Documento Nacional de Identidad/electrónico
- Doc. Documento



DO Diario Oficial  
DS Directiva Europea de Servicios  
ECC-Net Red *European Consumer Centre-Network*  
Ed. Edición/Editorial  
EEUU Estados Unidos  
EGA Estatuto General de la Abogacía  
EGPTE Estatuto General de los Procuradores de España  
EM Exposición de motivos  
FJ Fundamento Jurídico  
FR Fuero Real  
ICP Ilustre Colegio de Procuradores  
JP Juzgado de lo Penal  
IPC Índice de precios al consumo  
LAJ Letrado de las Administración de Justicia  
LEC Ley de Enjuiciamiento Civil  
LECRim Ley de Enjuiciamiento Criminal  
*LISUG Libero Sindacato Ufficiale Giudiziario*  
LJCA Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa  
LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial  
LPL Ley de Procedimiento Laboral  
LV *Lex Visigothorum*  
MASC Métodos Adecuados de Solución de Controversias  
NEP (oficinas) Oficinas de Notificaciones, Ejecuciones y Protestas  
NIE Número de Identidad Extranjero  
NRC Número de Referencia Completo  
Núm. Número  
OAC Oficina de Atención al ciudadano  
ODR *online dispute resolution*  
OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
ORGA Oficina de Recuperación y Gestión de Activos  
PÁG/S Página/s



PÁRR Párrafo  
PNJ Punto Neutro Judicial  
PYMES Pequeñas Y Medianas Empresas  
RD Real Decreto  
REAJ Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales  
SAP Sentencia Audiencia Provincial  
SAN Sentencia Audiencia Nacional  
SCPG Servicio Común Procesal General  
SCNE Servicio Común de Notificaciones y Embargos  
SIGNO Sistema Integrado de Gestión Notarial  
SISAAE Sistema de Información de Apoyo a la Actividad de los Agentes de Ejecución  
STC Sentencia del Tribunal Constitucional  
STEDH Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
STS Sentencia del Tribunal Supremo  
STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia  
RDL Real Decreto Legislativo  
RDP Revista de Derecho Procesal  
RLL Plataforma europea de resolución de litigios en línea  
TC Tribunal Constitucional  
TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
TIC Tecnologías de la información y de la Comunicación  
TJE Tutela Judicial Efectiva  
TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
TS Tribunal Supremo  
UE Unión Europea  
UIHJ Unión Internacional de *Huissiers de Justice*  
UMHJ Unión Mundial de *Huissiers de Justice*  
UNESCO Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura  
UPSJ Unión Progresista de Letrados Judiciales



---

**Universidad de Valladolid**



**PRIMERA PARTE**  
**LA PROFESIÓN**



---

**Universidad de Valladolid**





## 1. INTRODUCCIÓN

La complejidad técnica y riqueza del derecho procesal en el ordenamiento jurídico español tiene como consecuencia la existencia e intervención de distintos profesionales del Derecho. El presente estudio se refiere a la figura del Procurador de los Tribunales, tradicionalmente poco conocida y cuestionada, la cual ha evolucionado hasta convertirse en lo que hoy representa esta profesión y, como se defenderá a lo largo de la tesis que se plantea, todavía tiene que ser objeto de una reforma profunda que se adecue y dé respuesta a las necesidades reales de la Justicia del siglo XXI. Este trabajo se divide en dos partes claramente diferenciadas:

La primera parte se dedica al estudio de la profesión de procurador de los tribunales y en buena medida se articula en torno a varios interrogantes relacionados con la Procura, los cuales surgen prácticamente desde su nacimiento. Concretamente, se examinará y nos posicionaremos en torno a la posibilidad y/o conveniencia de que la postulación procesal se desempeñe por una única figura como sucede en muchos de nuestros países vecinos o si, por el contrario, resulta más beneficioso mantener su autonomía a través de dos profesionales: abogado y procurador, como sucede en España, Portugal y Malta, entre otros. Como corolario, argumentaremos en relación al carácter de este requisito, facultativo o preceptivo, con las excepciones que contempla la Ley actualmente y aportaremos una visión crítica sobre esta característica.

De ninguna manera se pretende realizar un estudio histórico amplio y exhaustivo, ya que la tradición no es el argumento en el que basamos nuestra postura; sin embargo, sí es conveniente con carácter previo al ahondamiento en los entresijos de este oficio, hacer un breve recorrido por la historia de la representación técnica procesal que nos permita conocer cómo se han ido respondiendo estas y otras cuestiones relacionadas con dicha institución en cada periodo, analizando los argumentos vertidos para ser capaces de posicionarnos con criterio. En definitiva, entender el pasado del causídico y, de este modo, contar con las premisas necesarias para comprender la situación actual en la que se encuentra la profesión, requisito imprescindible para, lo que es más importante, proponer mejoras de futuro. Además, este análisis de la evolución de la profesión a lo largo del tiempo demuestra lo que sí es nuestra posición respecto a este estudio: *in illo tempore* los procuradores de los tribunales se han ido adaptando a las necesidades de la Justicia



---

## Universidad de Valladolid

y, por lo tanto, en la actualidad no puede la institución permanecer estática ante una sociedad y sistema cambiantes.

En esta primera parte aglutinaremos todos los aspectos relevantes y definitorios de los procuradores: los requisitos para el acceso a la profesión, sus funciones, responsabilidades, relación con cada uno de los operadores jurídicos y con los justiciables, así como los momentos y causas de finalización de su actividad.

Dado que la procura es una profesión de gran arraigo, se ha ido adaptando a las necesidades de la Justicia y de la sociedad en cada periodo<sup>1</sup>. Por ello, resulta imprescindible matizar el escenario en el que nos encontramos actualmente en el sistema judicial español. Todos los operadores jurídicos afirman que hay un exceso de litigación. Esto tiene como consecuencia que el sistema esté saturado y los tiempos se ralenticen<sup>2</sup>, proporcionando un resultado insatisfactorio para todos ellos, sobre todo para el ciudadano que ve la justicia lejana, incomprensible y lenta. Esto provoca que, además de costoso<sup>3</sup>, el sistema sea ineficaz. Por lo tanto, nos encontramos ante el siguiente silogismo: la procura es una institución que se ha ido adaptando a las necesidades de la Justicia en cada momento histórico; actualmente, el sistema judicial resulta ineficaz; por consiguiente, la procura requiere una modificación que redunde en mayor eficacia de la Administración de Justicia en su conjunto.

En consecuencia, hay que dotar a la Justicia de herramientas necesarias para cumplir su fin último, que no es otro que resolver conflictos y mantener la paz en un Estado Democrático de Derecho, posibilitando la convivencia pacífica de los ciudadanos mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

---

<sup>1</sup> Así se afirma expresamente en el preámbulo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>2</sup> En los informes publicados por el Consejo General del Poder Judicial, concretamente la Sección de Estadística, podemos ver cómo los asuntos ingresados en España en los últimos años no han aumentado: véase, por ejemplo, el total de asuntos ingresados en España en 2011 ascendieron a 9.140.567 y en 2020 (último dato reconocido), 5.526.756; sin embargo, la tasa de pendencia en esos mismos años es 0,11 en el año 2011 y 0,60 en 2020.

<sup>3</sup> Nos referimos en este caso al mantenimiento de juzgados para ventilar las pretensiones de las partes.



Dentro de este contexto se va a analizar la figura del procurador de los tribunales en la actualidad proponiendo, en la segunda parte del estudio, soluciones para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia que se materializan en la externalización de determinadas funciones, de tal manera que se libera a los órganos judiciales de su ejecución, pero siempre son realizadas bajo el control y supervisión de los mismos. Estas tareas son: otorgamiento de poderes, actos de comunicación, enajenación forzosa de bienes y, con gran vehemencia destacamos, la ejecución de sentencias.

Finalmente, analizaremos el Plan Justicia 2030 y las propuestas ministeriales relacionadas con el procurador, proponiendo en último lugar cuestiones que no están contempladas en el mismo, pero que a la luz de las evidencias puestas de manifiesto a lo largo de esta tesis consideramos que deberían ser tenidas en cuenta, ya que redundan en un beneficio para el conjunto de la Administración de Justicia, que es el móvil de la profesión de Procurador de los Tribunales desde su nacimiento. De este modo, la profesión cumpliría con su fin último, que no es otro que el término Justicia se despliegue eficazmente en su máxima expresión. Lo que es indefendible es que el sistema evolucione y esto no vaya acompañado de una evolución paralela de las instituciones<sup>4</sup>, quedando éstas estáticas y, en consecuencia, se desaproveche el potencial de un colectivo cualificado en detrimento del bienestar de la colectividad.

---

<sup>4</sup> En palabras de DOLZ LAGO, J.M. (2019): «Todo lo que pueda modernizar la función del procurador nos interesa». *Revista Procuradores* 126, pág. 16.



---

**Universidad de Valladolid**





## CAPÍTULO 1. POSTULACIÓN PROCESAL

### 1.1 EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DEL PROCURADOR

Desde el nacimiento de la figura del procurador y todavía en nuestros días, surgen una serie de cuestiones en torno a ella a las que el legislador ha ido dando respuesta en cada momento histórico:

El primero de los aspectos controvertidos es si la postulación procesal puede desempeñarse por una única figura o, por el contrario, es mejor que se reparta en dos profesionales: abogado y procurador. La segunda cuestión es si dicha postulación debe ser un requisito facultativo o preceptivo, con las excepciones que contemple la Ley.

Resulta interesante hacer referencia a la procedencia etimológica del protagonista del estudio: *pro-curator*. Según VIVENTE Y CARAVANTES<sup>5</sup> la palabra procurador deriva del verbo *curo* y de la preposición *pro*, «porque procuran o miran por los intereses de otro». También ha sido definido como el que «cuida de sus semejantes a través de la cultura del proceso que es fomento de lo humano, frente a la violencia privada»<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> VICENTE Y CARAVANTES (1856): *Tratado histórico, crítico filosófico de procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, pág. 379.

[https://books.google.es/books?id=0\\_3IAQAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=0_3IAQAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

<sup>6</sup> Así lo explica ROLDÁN PÉREZ, L. (2016) en la conferencia celebrada el 12 de abril de dicho año en la Escuela de Práctica Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga. Aula de Justicia.

<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/11168/Conferencia%20d%C3%ADa%2012%20Abril%20de%202016.pdf?sequence=1>

Vid. IVARS RUIZ, J., BONET NAVARRO, J., SÁNCHEZ, R.J., LLANOS PITARCH, J.M. (2003): *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Navarra, Aranzadi, págs. 15 y ss.

<https://www.uv.es/~ripj/obraspdf/Representaci%C3%B3n%20y%20defensa,%20en%20Abogado%20y%20Procurador%20en%20la%20LEC-B.pdf>



El adjetivo «causídico» que acompaña al procurador, del latín *causídicas*, remite esa representación a las causas o pleitos que tengan lugar ante los tribunales de justicia. Por tanto, el procurador causídico es aquel que ejerce la representación procesal ante los órganos judiciales<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> SEIJAS QUINTANA argumenta que la denominación «causídico» se atribuye al procurador porque desempeña el cometido de representar a su cliente en las causas o pleitos. Es decir, que al margen de estas no es procurador (como citó LORCA NAVARRETE, A.M (2019):*Poder Judicial, Administración del Poder Judicial, Postulación y Justicia*, San Sebastián, pág. 380).



### 1.1.1 Derecho Romano

En la época arcaica<sup>8</sup>, el proceso nació para que la pugna primitiva se convirtiera en un rito reglado que lentamente evolucionó hasta su transformación en un juicio, con sus palabras y expresiones técnicas y su protocolo de actuación. Este origen del pleito es lo que explica que en su inicio se exigiera imprescindiblemente que fueran dos las partes litigantes y que fuera inadmisibles que una tercera persona ajena al conflicto interviniera en nombre de uno de ellos. En la antigüedad regía el principio que imposibilitaba litigar en *nomine alieno*<sup>9</sup>.

GAYO, único jurista que ha explicado detalladamente la representación, reconoce en sus Instituciones que tal posibilidad no era lícita en el tiempo de las viejas acciones<sup>10</sup>. Sin embargo, tras afirmar categóricamente esta postura, mencionó que excepcionalmente se permitía esta representación, sin detallar cuáles eran los casos singulares en los que se posibilitaba. Tuvo que ser Justiniano<sup>11</sup> quien señaló tres excepciones<sup>12</sup>: cuando se litigaba *pro populo*<sup>13</sup>, *pro tutela*<sup>14</sup> o *pro libertate*<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> A este respecto léanse:

ARREGUI ZAMORANO, P.(2006): *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870*. Ed. Consejo General de Procuradores, Madrid, cap. I, págs. 17-57; DÍEZ RIAZA, S.(1997): *La Procuraduría*, Ed. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1997, cap. I, págs. 9-39; También en la página web del Colegio de procuradores de Zaragoza encontramos un artículo al respecto titulado: «Historia: del Procurador y del Colegio». <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio/>

<sup>9</sup> AGUDO RUIZ, A.(2000): «La representación procesal en el sistema de las *Legis Actiones*». *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 3, págs. 303-316. <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/iberia/article/view/252>

<sup>10</sup> *Ut supra*, pág. 304: «GAYO, 4.82: *Olim, quo tempore legis actiones in usu fuissent alieno nomine agere non liceret* [Antiguamente, en el tiempo de las viejas acciones el litigar en nombre de otro no era lícito]». <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>

<sup>11</sup> *Ut supra*, pág. 308: *Instituta justiniana*: I.4.10.pr. <http://www.thelatinlibrary.com/justinian/institutes4.shtml#iv:x>

<sup>12</sup> Así lo refleja ARREGUI ZAMORANO, P. :*La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...op. cit.*, pág.18.

<sup>13</sup> Se litigaba *pro populo* cuando el interesado era el pueblo romano. En este caso la representación procesal respondía a una necesidad material ya que siendo parte el Estado –aunque éste estuviera en sus orígenes- no había otra forma de intervención. El representante podía ser cualquier ciudadano que lo deseara, sin necesidad de ser cónsul o magistrado cualificado, *qui volet ex populo*. Esto daría lugar a las posteriormente denominadas acciones populares, permitiendo que cualquier ciudadano ejercitara deberes cívicos, haciendo suyo el interés comunal.

<sup>14</sup> Como afirma AGUDO, es complejo determinar a qué se refería exactamente Justiniano con esta expresión. No se trata del tutor que litiga a favor del pupilo porque dicho tutor litigaría en nombre propio y su denominación correcta sería *pro pupilo*. De la Paráfrasis de Teófilo se concluye que este tipo de representación podría referirse a lo que más tarde se denominaría *crimen suspectitutoris*. Se trataba de la acción que cualquier ciudadano romano podía ejercitar para defender los intereses de un pupilo por una posible malversación de sus bienes por el tutor.

<sup>15</sup> Este supuesto de representación procesal se da cuando una persona exigía procesalmente el cumplimiento de una manumisión fiduciaria. Esto era muy frecuente en los testamentos romanos. El testador no daba la libertad al esclavo, sino que ordenaba al heredero que sea él quien llevara a cabo la manumisión por un acto *inter vivos*. Si el heredero no



La *Lex Hostilia*<sup>16</sup> introdujo un cuarto supuesto, que ciertamente es el que más se acerca al auténtico concepto de representación, que permitía que cualquier romano representara a un ausente en juicio *rei publicae causa*<sup>17</sup>. El representante que en nombre de otro actuaba en el proceso, en principio era ajeno al mismo; sin embargo, la parte realmente interesada en el pleito, *dominus litis*, podía exigir a su representante rendición de cuentas de su gestión procesal.

Paulatinamente, la representación procesal dejó de ser excepcional. Primeramente a través del *cognitor* -representante procesal por excelencia en el derecho romano clásico- quien, basándonos en la exposición de Gayo<sup>18</sup>, era considerado como «el primitivo representante judicial de las partes que actuaba en el litigio, bien como demandante, bien como demandado, nombrado solemnemente -*certis verbis*-, en presencia del adversario -*coram adversario*-, obligado a prestar caución de ratificación cuando actuaba como demandado, para garantizar el cumplimiento de lo dictado en el juicio a través de la sentencia»<sup>19</sup>.

---

cumplía con esta obligación, no podía ser el esclavo quien defendiera sus derechos ya que carece de capacidad procesal, por lo que cualquier persona, pasando a llamarse *adsertor o libertatis*, reclamaba su libertad judicialmente.

Véase a este respecto, entre otros, AGUDO RUIZ, A. (2011): «La gratuidad de la actuación judicial de los representantes en el sistema de las *Legis Actiones*», *REDUR* 9, págs. 203-215.

<https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4088>

<sup>16</sup> No ha podido determinarse la fecha de la *lex Hostilia*. AGUDO RUIZ *ut. supra.* pág. 209 afirma que: «Huvelin la relacionaba con diversos plebiscitos del siglo VII de Roma (1915, 117); Rotondi atribuye su creación a C. *Hostilius Tubulus*, pretor urbano del año 547 a. C. (1912, 480); en todo caso, como afirma Arias Ramos parece probable que la acción creada por esta ley sea la más moderna de las excepciones al principio *nemo nomine alieno agere potest* del procedimiento de las acciones de la ley (1938,53)».

<sup>17</sup> Posiblemente, su origen y aplicación se circunscribía exclusivamente para aquellos casos de ausencia por razones bélicas, y posteriormente se amplió a cuestiones políticas. Por otra parte, la representación permitida por la *Lex Hostilia* era muy concreta, refiriéndose a casos de *furtum*, ampliándose posteriormente a través de la interpretación jurisprudencial a los supuestos de hurto sufridos por menores, estando ausente su tutor.

<sup>18</sup> Como afirma MURGA (1980), «Gayo, único jurista que nos ha explicado detalladamente la representación, reconoce en sus Instituciones que tal posibilidad de litigar *nomine alieno* no era lícita en tiempos de las viejas acciones». *Derecho Romano Clásico*. Edit. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Zaragoza, págs. 38 y ss.

<sup>19</sup> GARCÍA GARRIDO (1991): *Derecho Privado Romano. Acciones. Casos. Instituciones*, Madrid, Editorial Dykinson, págs. 36 y ss. DOMINGO, R. (Coord.), CUENA, F., DE CHURRUCA, J., DE LOS MOZOS, J.J., GÓMEZ CARBAJO, GÓMEZ-IGLESIAS, A., LINARES, J.L., MENTXACA, R. SÁNCHEZ-OSTIZ, A., F. VARELA, E. (2002): *Textos de Derecho Romano*. Ed. Aranzadi S.A., Navarra, pág. 220. Las palabras solemnes que se pronunciaban ante el adversario se distinguen según las manifieste el actor: «*QVOD EGO uerbi gratia FVNDUM PETO, IN EAM REM LVCIVM TITIVM PETO, IN EAM REM LVCIVM TITIVM TIBI COGNITOREM DO*» o «*QVOD EGO TECVUM AGERE VOLO, IN EAM REM COGNITOREM DO*; por el contrario, si es el demandado quien las articula éstas eran: «*QVIA TV A ME FVNDUM PETIS, IN EAM REM TIBI PVBLIVM MEVIVM COGNITOREM DO*» o «*QVIA TV MECVUM AGERE VIS, IN EAM REM COGNITOREM DO*».



## Universidad de Valladolid

Respecto a la presencia del *cognitor* en su propio nombramiento, hay distintas corrientes; según Gayo, en contraposición con la exigencia de la presencia del contrario, no sería exigida la presencia de este representante: «*nec interest, praesens cognitor datur*»; sin embargo, Isidoro Hispalense afirmaba<sup>20</sup> que su presencia es absolutamente imprescindible para el nombramiento: «*cognitor... praesens a praesente praesenti datur*».

El hecho de que el nombramiento del *cognitor* exigiera tanta formalidad, provocaba que este representante se convirtiera en parte litigante, pasando a un segundo plano el *dominus litis* –actor o reo representado<sup>21</sup>-. Esto no planteaba ningún inconveniente cuando la representación era en nombre de la parte actora en el proceso, ya que el contrario absuelto o condenado no se vería afectado. En una posible ejecución de sentencia, el hipotético pago a realizar por el condenado en nada variaría en caso de que el legitimado para ejercitar la acción fuese el *cognitor* o el *dominus litis*<sup>22</sup>. Además, agotada la acción, el objeto del pleito tendría el carácter de cosa juzgada *-res iudicata-*, impedimento para que el *dominus litis* ejercitara nueva acción sobre los mismos hechos, al preexistir sentencia judicial firme dictada al respecto. En contraste, si el *cognitor* representaba al reo, podía verse afectada la parte actora. Como se ha mencionado, la designación se llevaba a cabo ante el adversario y esto convertía al *cognitor* en parte litigante y responsable de las consecuencias del pleito. Esto podía afectar al actor, en tanto en cuanto ese nuevo litigante podía ser solvente o no. Cuestión que se resolvía a través de la *cautio iudicatum solvi*, que era una estipulación pretoria<sup>23</sup> llevada a cabo por el demandado - *dominus litis*-, contratando con fiadores para dar cumplimiento a la sentencia.

<sup>20</sup> CODOÑER, C. (1986): «Historia del texto del libro I de las *Differentiae* de Isidoro de Sevilla». In: *Revue d'histoire des textes*, bulletin n°14-15, págs. 77-95. [https://www.persee.fr/doc/rht\\_0373-6075\\_1986\\_num\\_14\\_1984\\_1272](https://www.persee.fr/doc/rht_0373-6075_1986_num_14_1984_1272)

<sup>21</sup> La representación romana del *Cognitor*, debido a la solemnidad de su nombramiento, provoca que el representante procesal se convierta en parte en el proceso, recayendo sobre él sus efectos. Será posteriormente cuando se produzca una transmisión de derechos y responsabilidades sobre el *dominus litis* a través de la relación jurídica que vincule a representante y representado. Esto mismo será de aplicación a la figura del *procurator* que se analizará posteriormente, en este caso esto es consecuencia de la fuerza fijatoria de la *litis contestatio* –y no de la formalidad de nombramiento– que convierte en parte al delegado. Vid. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. (1994): «Notas acerca del origen del contrato de mandato y su relación con la procuraduría en derecho romano». *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 7, págs. 417-440. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-1994-7-BC944E5B&dsID=PDF>

<sup>22</sup> D'ORS, A. (1973): «Cuando el demandante presenta solemnemente un *cognitor*, éste le sustituye plenamente y la acción se consume definitivamente; pero, aunque la sentencia recaiga a favor del *cognitor*, la acción ejecutiva se dará a favor del representado (*Derecho Romano Privado*. Universidad de Navarra, Editorial Gómez S.L., pág. 107).

<sup>23</sup> Las estipulaciones pretorias, en el Derecho romano, eran aquellas estipulaciones impuestas por el Pretor en ciertos supuestos para proteger determinados intereses, ya porque carecían de protección o porque esta era insuficiente.



## Universidad de Valladolid

Posteriormente, nació una figura más flexible, la del *procurator ad litem*<sup>24</sup>, persona nombrada por el *dominus* o representado para que acuda al proceso en su nombre ejercitando las acciones que corresponda y ocupando, sino plenamente, sí en ciertos aspectos el lugar de la persona que le ha conferido el encargo<sup>25</sup>. Se trataba de un nombramiento menos solemne, sin que requiriera la presencia de la parte contraria, siendo posible incluso la existencia de *procurator absente vel ingnorante domino*<sup>26</sup>.

Estas figuras –*cognitor* y *procurator ad litem*–, aunque hayan podido convivir en determinados momentos, marcan dos épocas en la historia de la representación procesal<sup>27</sup>.

En su origen, el *procurator* era aquel siervo que administraba por encargo de su dueño su propia casa cuando éste estaba ausente, es decir, llevaba a cabo una gestión en nombre de otro. Esta representación general, indirecta, de una persona que no estaba presente en el proceso, solía llevarse a cabo, en principio, por una persona subordinada al interesado –*dominus negotii*–, muchas veces un liberto suyo –lo que provoca relacionar este vínculo con la *fides*<sup>28</sup>–, el cual se encargaba de administrar los bienes de aquel y, en definitiva, de defender sus intereses<sup>29</sup>; en todo caso, se trataba de un ciudadano que realizaba dichas gestiones para cumplir un deber moral –*officium*<sup>30</sup>– y no a cambio de una retribución<sup>31</sup>. Aunque esta figura la situemos fuera del ámbito del Derecho, puede ser el origen de la figura jurídica del Procurador de los tribunales.

<sup>24</sup> Vid: ANGELINI, P.(1971): *Il «procurator»*. Milán, Multa Paucis, Giufre, pág. 25.

<sup>25</sup> D'ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, págs. 107 y ss.

<sup>26</sup> Representante que acudía espontáneamente *alieno nomine* sin que ni siquiera el *dominus litis* tuviera conocimiento de ello.

<sup>27</sup> Sin embargo es difícil determinar con exactitud la fecha de su aparición; el único dato se extrae de *Rethorica ad Herennium*. 2.13.20 – una obra elemental y sencilla del siglo II a.C atribuida a Cayo Herenio y muy utilizada por poetas y prosistas latinos de los siglos II y I a.C. Véase. NUÑEZ, S. (1997): *Retórica a Herenio Introducción, traducción y notas de SALVADOR NUÑEZ*. Biblioteca Clásica Gredos, 244; Madrid, Editorial Gredos, pág. 132.

<https://cicerosagenda.files.wordpress.com/2017/06/retc3b3rica-a-herenio-en-espac3b1ol-gredos-madrid-1997.pdf>

<sup>28</sup> Lealtad, honor, confianza, buena fe.

<sup>29</sup> D'ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado...op. cit.*, pág. 472.

<sup>30</sup> Digesta (D) 17, 1, 56, 2 habla del *officium procuratoris*. Véanse GÓMEZ BUENDÍA, C. (2015): *Exceptio utilis en el procedimiento formulario del derecho romano*; Editorial Dykinson; LAMBRINI, P. (2018):«GÓMEZ BUENDÍA C., 'Exceptio utilis' en el procedimiento formulario del derecho romano». *Iura: rivista internazionale di diritto romano e antico*, núm. 66, págs. 493-501.

<sup>31</sup> Esta gratuidad esencial de la gestión no impidió que se admitiera en la última época clásica una reclamación *extra ordinem* de honorarios. Bajo ningún concepto podía depender su devengo del resultado del proceso ni ser una parte de la condena alcanzada en el mismo, pues el *redimere litem* se considera un negocio inmoral –Digesta (D) 17, 1, 7). Los



Según la corriente mayoritaria, la denominación *procurator* se utilizó para designar a aquellas personas que representaban a otras en juicio<sup>32</sup>. Como estos siervos liberados de la esclavitud –libertos- no tenían capacidad para ello, el *dominus* ausente debía encomendar esta labor a un ciudadano de pleno de derecho. La rigidez del protocolo de nombramiento de la figura del *cognitor* hizo desechar la opción de llevar a cabo esa representación a través de dicha figura. Es por ello que la representación en juicio se consolida a través del *procurator omnium bonorum* cuando el representante era ajeno a la familia del representado o del *procurator ad litem*, cuando era una persona expresamente nombrada para ello. Consecuencia de esa gran facilidad de nombramiento, surgió la posibilidad de que apareciera en acción la figura antes mencionada: un representante, *procurator absente vel ignorante domino*, que acudía de forma espontánea a litigar *alieno nomine*, sin que ni siquiera el interesado, es decir el *dominus litis*, tuviera conocimiento de esa intervención procuratoria<sup>33</sup>.

Tras este breve análisis, podemos concluir que las diferencias entre estas dos figuras tienen importantes consecuencias procesales. La solemnidad en el nombramiento que exigía la figura del *cognitor* provocaba que este se convirtiera en parte litigante desde su designación; sin embargo, el *procurator* se convertía en parte litigante en el momento de la *litis contestatio*<sup>34</sup>, punto esencial de la fase *in iure*, donde se fijaban tanto las pretensiones ejercitadas, la causa jurídica y la situación personal de los litigantes. Es a partir de este momento, en parte por la propia fuerza abstracta de la *litis contestatio* y en parte como resultado de la aceptación de su presencia por el otro litigante, cuando el *procurator* se hacía actor -quedando legitimado para solicitar, en su día y en su caso, ejecución de sentencia a través de la *actio iudicati*- o reo -con capacidad para soportar, si procedía, los riesgos de la condena ejecutiva-.

---

trabajos materiales llevados a cabo gratuitamente no constituían mandato, quedando fuera de toda consideración jurídica.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, LOZANO CORBÍ, E. (1999): *Historia e Instituciones de Derecho Romano*. Zaragoza, Mira Editores S.A., pág. 451.

<sup>33</sup> Véase al respecto SANSÓN RODRÍGUEZ, M.V. (2012): «Reflexiones sobre la representación en el Derecho romano clásico y sobre la *actio ad exemplum institoriae*». *Revista General de Derecho Romano*, núm. 19, pág. 27.

<sup>34</sup> Es el momento central del proceso privado romano, el «atestiguamiento del litigio». El decreto del Pretor que da la acción fija definitivamente la fórmula, que se hacía constar en unas tablillas, en la forma ordinaria del documento con testigos –*testatio*-.



## Universidad de Valladolid

Otro efecto diferenciador entre estos dos distintos tipos de representantes procesales, lo encontramos en relación con la excepción de cosa juzgada –*exceptio rei in iudicium deductae vel rei iudicatae*-. Como hemos visto anteriormente, en la *litis contestatio* se concretaban las acciones que se ejercitaban, la causa de pedir y las partes intervinientes. En el supuesto de que se compareciera representado por *procurator* era este quien intervenía en la mencionada fase procesal, por lo que la excepción de cosa deducida a juicio podía ser opuesta a este representante y no al actor verdadero y *dominus litis* ya que no estaba presente en parte del proceso. Esto provocó que la *procuratio* se empleara en ocasiones para la transmisión de los créditos, nombrando el cedente como *procurator* al cesionario y, al llegar la *litis contestatio*, el nombrado representante se constituía como el único y verdadero titular de la obligación cedida sin que hubiere lugar a la revocación de la cesión, típica en el mandato.

Esta imposibilidad de oponer la excepción de cosa juzgada al genuino actor en el proceso tenía como consecuencia proporcionar una gran inseguridad al reo en el pleito celebrado con procurador, ya que, independientemente del resultado absolutorio o condenatorio del mismo, al menos en teoría, el *dominus litis* siempre podría interponer nueva acción a través de un nuevo proceso yendo claramente en contra de los intereses del demandado. Para evitar estos daños que podía acarrear al reo la intervención de procurador se utilizaba un régimen caucional,<sup>35</sup> de esta manera, antes de que el reo aceptase al *procurator* como litigante debería prestar una caución. Así, el *procurator* se comprometía a que el *dominus litis* no interpondría un nuevo proceso con el mismo objeto, aceptando el resultado de la sentencia dictada independientemente del sentido de la misma. A esta caución se le denominaba *cautio rem ratam dominum habiturum* o *cautio de rato* y era en realidad una promesa de ratificación que efectuaba el *procurator*, la cual, por sí misma, nunca podía evitar o impedir un segundo pleito. En cambio, sí era posible tras la prestación de la caución por el

---

<sup>35</sup> Las *cautiones*, palabra derivada de *cavere*, eran garantías que daba una persona para el cumplimiento de una obligación frente a riesgos futuros no previstos específicamente. Se debe tener en cuenta que el ordenamiento romano no había llegado a su total desarrollo por lo que podían darse situaciones que no estuvieran contempladas, ocasionando cierta inseguridad jurídica. La jurisprudencia veterana cubría con *cautiones* –puras o con fiadores, *satisdationes*– aquellos supuestos no protegidos expresamente y entregados todo lo más a la *fides* del adversario. Esta creación jurídica fue tan revolucionaria que dio nombre a la época de jurisprudencia cautelar o jurisprudencia de las cauciones, dando solución a una problemática no resuelta hasta entonces. Sobre la jurisprudencia cautelar *vid.* SCHULZ F. (1953). *History of roman legal science*. Clarendon Press. Chapter I, págs. 5-15.  
<https://archive.org/details/historyofromanle0000schu/page/n9/mode/2up>



---

## Universidad de Valladolid

*procurator* que el reo tuviera la opción de ejercitar la llamada *actio ex stipulatu* en caso de incumplimiento de la promesa realizada.

En el supuesto de que el *procurator* respondiera por la *cautio* ante el reo por incumplimiento del *dominus litis* era de ley que este representante, del mismo modo pudiera pedir responsabilidad al verdadero litigante al que representa quien, en definitiva, era el legítimo causante del quebranto. Para ejercitar esta reclamación de responsabilidad se debía estar a la naturaleza del negocio jurídico a través del cual estaban vinculados representante y representado; normalmente, este tenía forma de mandato –*mandatum*–.<sup>36</sup> Habitualmente, el *procurator* tenía un encargo expreso, aunque fuera muy general y poco concreto –*procurator ómnium rerum*–. El problema surgía cuando nos encontrábamos ante un representante sin mandato –*procurator absente vel ignorante domino*–. En este caso, la relación entre representante y representado tenía la calificación<sup>37</sup> genérica de «gestión de negocios». Esta *actio negotiorum gestorum* –muy similar a la *actio mandati*–, a diferencia de las acciones derivadas del mandato que se concedían de un modo directo e inmediato, se prometía en el edicto con reservas –*sub condicione*–. Se exigía un informe y cierto conocimiento de los hechos. Siempre que esa intervención espontánea del *procurator* fuese lógica, de sentido común y actuando de buena fe daría lugar a la posibilidad de ejercitar la *actio negotiorum gestorum* para reclamar el importe y los daños que el ejercicio de la *actio ex stipulatu* por parte del reo hubiere podido originarle.

Como hemos mencionado, también el reo podía comparecer en la causa representado por *procurator*, convirtiéndose en parte litigante en la *litis contestatio*. El actor en el pleito debía exigir al representante la caución correspondiente –*cautio o satisdatio iudicatum solvi*– a través de la cual se comprometía formalmente y con fiadores a que en cualquier caso se cumpliría la sentencia que se dictara. Tanto si la representación se llevaba a cabo de este modo como si se hacía a través de la figura del *cognitor* se cubría el riesgo en caso de nuevo reo insolvente. La diferencia radicaba en quién tenía la obligación, siendo el *dominus litis* en el caso del *cognitor* y, en el caso de

---

<sup>36</sup> Este contrato consensual de buena fe proporcionaba la base jurídica suficiente y necesaria para que pudiera derivarse y reclamarse responsabilidad al *dominus litis* ya que a través de la elección y designación de representante procesal –*procurator*– se comprometía a ratificar el resultado del pleito.

<sup>37</sup> Como muchas otras, se trata de figuras jurídicas creadas por los pretores.



## Universidad de Valladolid

comparecencia de *procurator* era este quien quedaba obligado con la caución, no siendo necesario ni siquiera que el verdadero litigante constara en el proceso.

La doctrina moderna distingue entre representación directa e indirecta. En cuanto a la representación directa, se entiende como tal aquella en la que los efectos, actos, procesos y negocios en los que comparece el representante recaen directa e inmediatamente sobre el representado, tal y como se desarrollarían los acontecimientos si estuviera él personalmente actuando en el proceso. En contraposición, en la representación indirecta, el representante se hace cargo de su actuación jurídica, siendo el único responsable.

En principio, en el mundo jurídico romano no se conoció la representación directa por entender que iba en contra de los grandes principios básicos del orden jurídico. Resultaba inconcebible que alguien no presente en el proceso se viera afectado por sus efectos. Para ello, la fórmula procesal contenía una transposición de personas; en la *intentio* aparecía el nombre del representado y en la *condemnatio* el nombre del representante que asumía el resultado de la sentencia.

No obstante, conocedores de las ventajas que reportaba esta posibilidad, fue introduciéndose a través de las acciones *adiectitiae qualitatis*<sup>38</sup>. El sistema procesal creció gracias a esta posibilidad. Poco tiempo después, empezó a ser legítimo el nombramiento de *procurator*, siempre con *cognita causa*, con un nombramiento escrito, *apud actam*, o acompañado de su *dominus* o por razón de su cargo de administrador general, *procurator omnium bonorum*, sin que les fueran exigidas *procuratores stipulationes* cautelares. En tales casos era tan obvia y patente la designación e intención del representado, que los resultados del litigio recaían sobre el *dominus litis* considerándose una representación directa que no precisaba de cauciones.

---

<sup>38</sup> La acción *institoria*, aunque no se catalogara como tal, no era otra cosa que un tipo de representación directa ya que por medio de ella un *filius* o *servus* era colocado como *praepositus* al frente de un negocio por el padre o dueño, siendo el padre o dueño el responsable de los actos del hijo o esclavo *institor*. Aplicando esta posibilidad por analogía a otros ámbitos, se comenzó a permitir que el *institor praepositus* fuese un simple *extraneus*, pudiendo del mismo modo exigirse directa e inmediatamente responsabilidades al *dominus litis*. Vid. VALIÑO, E. (1968): «Las “*actiones adiecticiae qualitatis*” y sus relaciones básicas en derecho romano». *Universidad de Navarra. Sumario año 1967*, págs. 339-436. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2050648.pdf>



## Universidad de Valladolid

Según se desprende de la citada *Rethorica ad Herennium*, la representación procesal nació para dar respuesta a una necesidad que surgía en casos extremos, dando solución a personas ancianas y enfermas. Sin embargo, durante la época clásica su utilidad evolucionó hacia fines que de ningún modo se hubiera podido prever en su origen, convirtiéndose en un instrumento jurídico de transmisión de créditos y asunción de deudas<sup>39</sup> conocido como *cognitio vel procuratio in rem suam*. A pesar de que dicha transmisión hubiera sido ciertamente útil y ventajosa para todos, era inconcebible debido al carácter personalísimo de las *actiones in personam* y derechos de crédito<sup>40</sup>.

Es por esto que habilidosamente, la jurisprudencia empezó a utilizar la representación procesal para llevar a cabo dicha transmisión. El *cognitor* a través de su nombramiento *certis verbis* y el *procurator* tras la *litis contestatio* pasaban a ser parte en el proceso y por lo tanto se convertían en sujetos legitimados para ejercitar la *actio iudicati* o para que les sea exigido el pago según representen a la parte actora o al reo en el proceso.

Cuando se cedía de esta forma un crédito, el *procurator* obtenía para sí mismo la *condemnatio* de la fórmula a través del recurso pretorio de la transposición de personas, y tenía en todo caso la *actio iudicati* para conseguir el último resultado de la acción.<sup>41</sup> El mandante cedente quedaba desligado de su acción, como ya se ha mencionado, en el caso del *procurator*, esto sucedía

<sup>39</sup> Condicionados por su historia y a pesar del valor patrimonial de derechos de crédito y deudas, estos no eran susceptibles de ser transmitidos por sus titulares, entre otros motivos por la naturaleza de las acciones *in personam* que se debían interponer para la defensa de sus intereses. Esto provocaba que estuvieran inevitablemente relacionadas con la idea de delito –en un primer momento con el *furtum* y posteriormente con la *manus iniectio* o apoderamiento físico de la persona culpable como sistema eficaz y de ejecución a favor del titular-.

<sup>40</sup> La novación con cambio de acreedor o de deudor no era propiamente un modo de cesión de créditos o deudas, pues la obligación adquirida no era la misma antigua, la cual quedaba extinguida por la novación; además, la novación con cambio de acreedor no podía hacerse sin la voluntad del deudor, que debía prometer al nuevo acreedor aquello mismo que debía al antiguo; ni la novación con cambio de deudor sin la voluntad del acreedor, que debía estipular del nuevo deudor. En la concepción romana, la obligación era una relación de tipo tan personal, que no puede desprenderse de las personas concretas del acreedor y deudor entre las cuales surge, si no era para pasar a sus herederos. Sin embargo, la cesión de obligaciones es una necesidad impuesta por la misma vida comercial, y por eso se acudió a la forma imperfecta e la *procuratio in rem suam*; esta forma de cesión no exigía la intervención del deudor ni del acreedor para ceder créditos y deudas respectivamente. La *cautio iudicatum solvi* ponía remedio al posible perjuicio que pudiera ocasionarse como consecuencia de la posible insolvencia del deudor cesionario. Naturalmente, si no debe haber inconveniente para que se ceda un crédito sin contar con el deudor, sí lo hay para substituir un deudor por otro sin consentimiento del acreedor; por eso la cesión de créditos alcanzó un desarrollo más libre y perfecto que la cesión de deudas.

<sup>41</sup> GAI. 2, 39; *Fragmenta Vaticana* (FV) 317. G.H. MAIER, «Zur Geschichte der Zession», en *Festschrift Rabel II* p. 205; GEHRICH, *Kognitur und Prokuratur "in rem suam" als Zessionsformen des klassischen römischen Rechts* (1963). Vid. *Revue internationale des droits de l'antiquité*, (1998) fundada por PIRENNE J. y DE VISSCHER F., director JONES, H., MICHEL, J.H. y VIGNERON, R., 3ª serie, tomo XLV, artículo escrito por QUINTANA ORIVE, E. y BLANCH NOUGUÉS, J.M.: «Nuevas consideraciones en torno al *cognitor* y al *procurator in rem suam*», págs. 321-353. [Revue Internationale des Droits de L'Antiquite \(ulg.ac.be\)](http://www.ulg.ac.be)



## Universidad de Valladolid

de manera definitiva tan solo desde el momento de la *litis contestatio*, pues hasta que la acción se consumía, podía el cedente cobrar el crédito o ejercitar la acción, revocando libremente el mandato.<sup>42</sup> Además, la muerte del cedente o del cesionario resolvía también la cesión. Esta tendencia que puede apreciarse en la cancillería imperial desde la época de Antonino Pío, cobró su auge en el s. III, momento en que se perfeccionó este sistema de cesión de créditos independizando desde el primer momento a determinados cesionarios.

En conclusión, la regulación abstracta que existía sobre la representación procesal se convirtió en el instrumento preciso para posibilitar un negocio jurídico que de otro modo no tenía cabida en el ordenamiento romano. Cabe decir, que en estos casos y a pesar de su apariencia formal, en el fondo de la acción eran realmente partes interesadas en el pleito –de ahí su denominación–; acompañando a su actuación existía un documento privado y extralitigioso que desvinculaba al *dominus litis* de la causa discutida en el pleito.

Cuando se dudaba acerca del poder de representación de un *procurator*, el Pretor concedía la fórmula con una excepción –*exceptio procuratoria*– a través de la cual el juez –único legitimado, ordinariamente, para ello– lo comprobaba<sup>43</sup>.

La falta de mandato en el representante, en el derecho clásico desarrollado, impedía la *actio mandati* y daba lugar a la *actio negotiorum gestorum*<sup>44</sup>. El caso más común que encontramos en el que se daba esta gestión sin mandato es en la representación procesal de un ausente<sup>45</sup>. La acción de gestión de negocios fue primeramente una acción pretoria *in factum*, que se daba al *dominus negotii* para exigir del representante espontáneo el traspaso de todo lo conseguido a consecuencia del

<sup>42</sup> Este inconveniente es menos grave en el caso de cesión de deudas, pues el deudor cedente no es probable que ponga obstáculos a su cesión; pero también en ese caso existía el inconveniente de que el acreedor, si quería, podía reclamar del antiguo deudor [Digesta(D) 3, 3 29].

<sup>43</sup> GAL. 4, 84: *saepe mandatum initio litis in obscuro est et postea apud iudicem ostenditur*. También es posible una *exceptio cognitoria*, cuando se duda de la capacidad para ser *cognitor* o para nombrarlo (GAL. 4, 124). Vid. D'ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, pág. 108. MIRANDA VÁZQUEZ, C. (2016): *Las excepciones materiales en el proceso civil*. J.M Bosch, págs. 64 y ss.

<sup>44</sup> Digesta (D) 3, 5; *Codex Iustinianus* (CJ) 2,18 (19). En realidad, se hablaba de *procurator* procesal, aunque se hubiera recibido un encargo de representación. Vid: *Anuario de historia del Derecho Español* (1972), págs. 861-865.

<sup>45</sup> [BOE.es - SEILER, H. H.: Der Tatbestand der "negotiorum gestio" im römischen Recht. \(Böhlau Verlag Köln-Graz, 1968\). XIV + 348 , págs.](#)

<sup>45</sup> Esto explica la colocación del edicto de *negotiis gestis* en sede procesal.



## Universidad de Valladolid

proceso y la indemnización del perjuicio que hubiera podido causar con su gestión; como acción *in factum*<sup>46</sup>, no servía más allá de los límites de la responsabilidad por dolo<sup>47</sup>. En contraposición, la *actio contraria* servía para que el representante exigiera al sustituido la indemnización de los gastos y perjuicios sufridos por el encargo cuando este hubiese sido llevado a cabo y razonablemente asumido - *utiliter gestum*-, aunque finalmente no hubiera podido finalizarse con éxito.

Posteriormente, pero antes de la época de Labeón, figuraba en el Edicto una fórmula *in ius* y *ex fide bona*.<sup>48</sup> Al igual que sucedía con la acción del mandato, esta acción servía tanto al representado como al representante, pudiendo exigirse a través de la misma incluso responsabilidad por culpa. Para que procediera esta acción, no era preciso que existiera por parte del representante un ánimo o intención de intervenir en asuntos ajenos -*animus aliena negotia gerendi*-, sino simplemente se exigía el hecho de haber intervenido en asuntos objetivamente ajenos al mismo; sirviendo esta acción como recurso contra el enriquecimiento injusto de una persona a costa de otra<sup>49</sup>.

Cuando de buena fe se ofrecía alguien para defender a un ausente, la Jurisprudencia le admitía como *procurator* idóneo, siempre que constituyera la *cautio iudicatum solvi* si el ausente era demandado, o la *cautio «de rato»* cuando se trataba de representar al actor ausente, debiendo ser ratificadas las gestiones llevadas a cabo por el representante que en el momento de actuar no disponía de mandato<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Una acción *in factum* especial se daba al gestor que había hecho gastos en un entierro que no le incumbía. Y precisamente contra los herederos del difunto: *actio funeraria*.

<sup>47</sup> El texto del edicto que anunciaba esta acción se conserva en *Digesta* (D) 3, 5, 3. El Pretor se refería al representante de un “ausente” y fue Justiniano quien eliminó esta limitación.

<sup>48</sup> En consideración de los juristas, esta acción está más presente que la pretoria, al contrario de lo que ocurre con la fórmula *in ius* del depósito, que es muy posterior.

<sup>49</sup> Parece ser que la intención del gestor únicamente se tuvo en cuenta en la época clásica en aquellos supuestos en los que resulta dudoso que el negocio sea ajeno. Esta postura, que es la dominante, es apoyada por ALVARO DÓRS en la obra citada págs. 106-109. Según cita este autor, así lo defiende RABEL (1930), en *Studi Bonfante* IV, Milano, pág. 281. Por el contrario, RICCOBONO (1917) en *Annali Palermo* págs. 165 y 244 defiende el origen clásico del *animus aliena negotia gerendi*, que solo Justiniano, precisamente, habría desvirtuado.

<sup>50</sup> *Digesta* (D)5, 1, 44, 1; *Codex Iustinianus* (CJ), 2, 12, 10 (del 227) y 7, 56, 1 (del 222); y si se comprueba que el ausente había fallecido antes de que hubiera tenido lugar la *litis contestatio* el proceso era nulo: D. 5, 1, 74, 2. *Vid.* D'ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, pág. 108.



Cuando actuaba el representante de un incapaz como demandante, la acción se consideraba consumida y la acción ejecutiva le correspondía al representado; sin embargo, solo en la última época clásica se le eximía de constituir la *cautio «de rato»*. Si el incapaz era el demandado, su representante era quien sufría la acción ejecutiva y debía dar por ello la *cautio iudicatum solvi*, salvo si representaba necesariamente a un incapaz que no podía defenderse él debido a su discapacidad o por encontrarse ausente, en cuyo caso la acción ejecutiva procedía contra el incapaz<sup>51</sup>. La representación de las personas jurídicas o corporaciones la ostentaban los *actores* siendo su posición de representantes análoga a la del *cognitor* de un particular.

En su *causae cognitio* debía el Pretor examinar si la fórmula exigida en la *postulatio* estaba admitida en el Edicto o era, en todo caso, admisible, y si el *petitum* no era evidentemente injusto o impropio<sup>52</sup>; en su caso, podía exigir la modificación de la fórmula, por ejemplo, a través de una *exceptio*. La idoneidad para aparecer en una determinada relación procesal como demandante o demandado es lo que hoy conocemos como «legitimación procesal» -activa o pasiva, según el caso-.

Esta figura del *procurator ad litem* tiene en común con el actual procurador de los tribunales que su función de representante en el proceso se basa en un contrato de mandato, sin requerir para el nombramiento un sistema único y formal. La *actio mandati*<sup>53</sup>, con su fórmula *ex fide bona*<sup>54</sup>, se daba tanto para que el mandante que encargó una gestión estuviera legitimado para exigir que el

<sup>51</sup> El *curator* de un incapaz recibía un encargo de administrar; en cambio, no parece probable que la ratificación posteriormente hecha por el *dominus negotii* substituya la *actio negotiorum gestorum* por la *actio mandati*, cuya fórmula no es posible si no hubo realmente un mandato inicial. La regla “*ratihabitio mandato aequiparatur*” [quizá Sabiniana: *Digesta* (D) 43, 16, 1, 14], a la que Justiniano da un valor absoluto, tiene en derecho clásico un efecto mucho más limitado (que afecta al efecto liberatorio del pago o a la responsabilidad de una *deiectio*), pero no altera la relación fundamental con el gestor; *vid.* SÁNCHEZ DEL RÍO, C. & Universidad de Zaragoza. (1967). *Estudios de derecho romano (homenaje al profesor Don Carlos Sánchez del Río y Peguero)*. Facultad de Derecho Universidad de Zaragoza. DOMINGO, R. (Coord.), CUENA, F., DE CHURRUCA, J., DE LOS MOZOS, J.J., GÓMEZ CARBAJO, GÓMEZ-IGLESIAS, A., LINARES, J.L., MENTXACA, R. SÁNCHEZ-OSTIZ, A., F. VARELA, E. (2002): *Textos de Derecho Romano... Op. cit.*, págs. 70 y ss.

<sup>52</sup> Resulta impropia la fórmula cuando no corresponde a la petición del demandante o a la posición que se afirma en el demandado.

<sup>53</sup> *Digesta* (D) 17,1; *Codex Iustinianus* (CJ) 4, 35. *Mandare* equivale a *manum dare*, es decir «dar poder –de representación–». *Vid.* D’ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, pág. 473. GONZÁLEZ FENÁNDEZ, R.(1997): *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*. Universidad de Murcia.

<https://revistas.um.es/ayc/issue/view/17941/3031>

<sup>54</sup> La fórmula debía de redactarse así: «*Quod As. As. No. No. mandavit ut...-el encargo que sea-, qua de re agitur, quidquid ob eam rem alitrum alteri dare facere oportet ex fide bona, eius iudex alterum alteri condemnato. S.n.p.a.*» *Vid.* D’ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, pág. 473.



mandatario<sup>55</sup> le rindiera cuentas y transfiriera lo conseguido por la diligencia encomendada, como viceversa, que el mandatario estuviera legitimado para exigir del mandante la indemnización de gastos, suplidos y perjuicios ocasionados por el encargo.<sup>56</sup> El encargo podía ser general o para un negocio concreto, pero siempre había de consistir en una actividad lícita y digna de un ciudadano, la cual había de llevarse a cabo por el mandatario, sin que pudiera ser exclusivamente de interés de este último<sup>57</sup>. Además, el mandato era personalísimo ya que se basa en un encargo que se encomendaba a alguien como consecuencia de la confianza que se depositaba, y cesa por la muerte -o *capitis deminutio*- de cualquiera de las dos partes.

El encargo del mandante no suponía, a diferencia del verdadero *iussum*, una notificación a los terceros que van a entrar en relación con el representante, y podía ser libremente revocado por el mandante, así como libremente «renunciado» por el mandatario que no quería seguir en la representación. Pero, en todo caso, la acción subsistía entre los mismos contratantes o sus herederos<sup>58</sup> para liquidar lo hecho y, eventualmente, indemnizar perjuicios. Como acción de buena fe, la de mandato podía servir para exigir responsabilidad por culpa.<sup>59</sup>

### 1.1.2 Derecho Visigodo

En el derecho romano postclásico, la procura se confundía con el mandato y el procurador se identificaba con el mandatario<sup>60</sup>. Sin embargo, poco a poco el mandato pierde relevancia, sobre todo por su carácter no retribuido, y la actuación remunerada de la *procuratio*, convirtiéndose más

<sup>55</sup> «*Mandatarius*» no aparece en las fuentes hasta Chindasvinto –*Lex Visigothorum* 2,2,4 y 9-; en los textos romanos el mandatario aparece como *is qui mandatum accepit* o simplemente como Procurator. Sin embargo, *mandator* sí aparece para designar al *dominus negotii*. Vid. D’ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, pág. 473

<sup>56</sup> La acción era la misma en ambas direcciones

<sup>57</sup> El mandato se distingue del simple consejo que se da a alguien para la gestión de sus propios negocios [Digesta (D). 16, 3,1,14]. Pero el mandato puede interesar también, aunque no exclusivamente, al mandatario. Gayo, 3, 155 s. y D. 17,1,2, presenta una distinción escolástica –*mandatum tua, mea, aliena gratia*- poco útil, pero que dio lugar a desarrollos típicamente postclásicos. Vid. D’ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, pág. 474.

<sup>58</sup> *Digesta* 17, 1, 58 pr.: *mandatum morte mandatoris non etiam mandati actio solvitur*. Vid. D’ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado... op cit*, pág. 475.

<sup>59</sup> El mandatario no respondía ordinariamente por su falta de éxito, pero sí por no haber obrado con la diligencia necesaria para conseguirlo. En cuanto a cantidades adelantadas en concepto de provisión de fondos, únicamente debía pagar intereses cuando indebidamente la hubiere empleado para sus propios negocios.

<sup>60</sup> *Breviarium de Alarico II*, de comienzos del siglo VI, compilación de derecho romano postclásico conocida como *Lex Romana Visigothorum*.



## Universidad de Valladolid

en un poder de representación, conferido por el *dominus litis* al *Procurator* para la actuación en el proceso<sup>61</sup>.

En la *Lex Romana Visigothorum* se recogía la tradicional representación procesal de Roma y cuatro leyes más, tres de Chindasvinto<sup>62</sup> y una de Recesvinto<sup>63</sup> las cuales ponían de relieve el objetivo de que imperara la transparencia en el proceso judicial y el equilibrio entre las partes litigantes, objetivos que se alcanzaron a través de la figura del procurador.<sup>64</sup>

La *Lex Romana Visigothorum* siguió vigente tras la caída del Reino visigodo en la mayoría de la península ibérica, y esto tuvo como consecuencia que en todos los reinos cristianos encontremos la figura del procurador y que muchos de los preceptos de esta Ley pasaran a formar parte del *Fuero Real* de Alfonso X<sup>65</sup>.

En España, se llevó a cabo una compilación de leyes visigóticas promulgadas por Recesvinto en el año 654 que se denominó *Liber Iudiciorum*<sup>66</sup>. En este código, se establecía como voluntario el recurso al procurador, excepto para el rey, el príncipe y los obispos, con la intención de que su autoridad no minara en exceso la equidad de los jueces y el desarrollo del proceso. Algo más tarde, en la España musulmana, el Libro de Aljoxaní estableció que la delegación en el procurador solo era posible para personas de alto rango en la escala social, idea sustentada en una filosofía similar a la del caso anterior<sup>67</sup>.

<sup>61</sup> DÍEZ RIAZA, S. (1997): *La Procuraduría...op. cit.*, pág. 33.

<sup>62</sup> En la segunda de las leyes de Chindasvinto, se prohíbe expresamente que el representante procesal de una de las partes en el litigio sea más poderoso que el adversario pobre y, a su vez, permitía a éste nombrar como representante a alguien tan poderoso como a su contrario.

<sup>63</sup> La única Ley introducida por Recesvinto impuso la representación forzosa del rey y los obispos para evitar que quien se enfrente a ellos en un pleito se sintiera intimidado y el juez que tuviera que resolver el litigio pudiera ejercer su función con total independencia.

<sup>64</sup> Véase al respecto: ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...op. cit.*, págs 21 y ss.

<sup>65</sup> GARCÍA GARRIDO, M.J. (2016): «Álvaro D' Ors y el Derecho de los visigodos». *Persona y Derecho*, vol. 74, págs. 339-349. <https://doi.org/10.15581/011.74.339-349>

<sup>66</sup> Código legal visigodo promulgado primero por Recesvinto en el año 654 y posteriormente, en una versión completada, por Ervigio (681).

<sup>67</sup> Remitimos nuevamente a la página web del Colegio de procuradores de Zaragoza donde aparece publicado el referenciado artículo titulado: «Historia: del Procurador y del Colegio». <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio/>



## Universidad de Valladolid

Por otro lado, el Fuero Juzgo es la traducción romance del *Liber Iudiciorum* o *Lex gothica*. Esta versión romance se ha atribuido tradicionalmente al Rey Fernando III y se acepta como fecha de realización el año 1241, sin embargo, no hay pruebas de ello salvo lo que dice un documento fechado el 3 de marzo de 1241<sup>68</sup>.

Al comparar<sup>69</sup> la *Lex Romana Visigothorum* y el Fuero Real<sup>70</sup> encontramos, por un lado, un cambio en la terminología empleada que tiene la finalidad de desvincular el mandato de la representación procesal; donde antes se hablaba de *prosecutor*, *adsertor* o *mandatarius*, posteriormente se habla de *personero*; donde de *mandator* o *qui mandatum fecit*, pasa a ser «dueño de la voz»; donde *mandatum*, «carta de personería»<sup>71</sup>. Por otro lado, el *Fuero Real* influenciado por el *ius commune* introdujo la figura del *vocero*<sup>72</sup>. El otro cambio está relacionado con el título de la *Lex Romana Visigothorum* denominado «*De mandatoribus et mandatos*», integrado en dicho

<sup>68</sup>«Estas son las cosas que yo Don Ferando Rey do e otorgo al conceio de Cordoua por fuero. [...] Otorgo et mando que el Libro Iudgo que les yo do, que ge lo mandaré trasladar en romanz et que sea lamado fuero de Córdoba con todas estas cosas sobredichas, et que lo ayan siempre por fuero et nenguno sea osado de llamarle de otra guisa sinon fuero de Córdoba». GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. (1980-1986). *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. p. doc. 670, págs. 212-213. En Wikipedia:

[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fuero\\_Juzgo&oldid=148446627](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fuero_Juzgo&oldid=148446627)

<sup>69</sup> ARREGUI en la *op. cit*: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...* menciona en la pág. 23 el estudio comparativo llevado a cabo por VALLEJO, J. (1985): *La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas*. AHDE, págs. 594-599.

<sup>70</sup> Año 1255. *Vid.*: VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J.(1984): «Fuero Real 1, 7,4: pleitos de justicia». *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 11, págs. 343-374. [file:///C:/Users/Marta/Downloads/Dialnet-FueroReal174-58158%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Marta/Downloads/Dialnet-FueroReal174-58158%20(2).pdf). Y del MISMO AUTOR: (1985): «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas». *Anuario de historia del derecho español*, núm. 55, págs. 495-704.

<sup>71</sup> Se pueden citar *FR I*, 10 y 17.

<sup>72</sup> La figura del *vocero* no tiene un origen claro; ARREGUI en la *op. cit*: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...* recoge en la pág. 24 algunas opiniones al respecto: KAGAN, R.L. (1991) considerando a los *voceros* como los antecesores de los abogados (*Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, trad. Moreno Salamanca, pág. 79). En contraposición, MATÍNEZ MARINA, F. (1808) afirma que en los tiempos anteriores a D. Alfonso El Sabio no se conocieron ni abogados, ni *voceros* de oficio [(1808) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla*. Madrid. En la imprenta de la hija de Don Joaquín Ibarra. pág. 326]. Disponible en Biblioteca Digital Junta de Castilla y León: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=13146>. Véanse relacionadas con esta última corriente: VALLEJO GARCÍA HEVIA, J.M. (2003): «S. M. Coronas González, El Libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla. Adición (1782-1795)». *In quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 32, Issue 1, págs. 490-506). *A Giuffrè*.

<https://www.centropgm.unifi.it/cache/quaderni/32/0491.pdf> y CORONAS GONZÁLEZ, S.M. (2013) «Martínez Marina y el "ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla" (1808)». *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 10, págs. 574-604. Retomando el estudio de ARREGUI cita en la pág. 24 que J.F. DE CASTRO (1829) afirma que la aparición y aumento de abogados tiene su justificación en la multiplicación de las leyes y su redacción cada vez más confusa y oscura, propiciando distintas interpretaciones (*Discursos críticos sobre las leyes y sus interpretaciones en que se demuestra la incertidumbre de estos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho para la recta administración de Justicia*, imp. E. Aguado, Madrid, Libro III, discurso IV, pág.260).



cuerpo legal por diez leyes, se convirtió en el Fuero Real en el título diez denominado «De los personeros<sup>73</sup>» y compuesto por diecinueve leyes.

### 1.1.3 Las Partidas

Tras el Fuero Real vino la obra culminante de Alfonso X, *Las Partidas*, compuesta de siete partidas que compilaban los textos legales producidos a lo largo de los más de 30 años que duró su reinado (1252–1284) y cuyo objetivo era triple: la unificación normativa de los reinos; establecer el monopolio normativo (legislativo) del monarca; y la renovación del Derecho<sup>74</sup>.

En la concepción del Derecho común las partes son «las dueñas de los pleitos» -los «señores de los pleytos»-, y por eso la *Partida* III se iniciaba con el estudio de las partes -demandador y demandado-, siguiendo con el juez, para referirse después a los personeros o procuradores y a los *voceros* o abogados<sup>75</sup>.

En lo que respecta al personero<sup>76</sup>, se incrementaron el número de leyes dedicadas a esta figura, lo que se traduce en una mayor presencia de este en los procesos; esto provocó la necesidad de que existiera una regulación detallada de todos los aspectos relacionados con la figura, su ejercicio, funciones y responsabilidades<sup>77</sup>. *Las Partidas* recuperaron el término del mandato como

---

<sup>73</sup> Dicha figura no es definida en el Fuero Real, sí que se justifica su presencia, determina quién puede nombrar personero, establece que para desempeñar esta profesión se ha de ser mayor de edad y varón, la forma del nombramiento, juicios en los que cabe representación, efectos, límites, obligaciones y responsabilidades y causas de extinción.

<sup>74</sup> Vid. MONTERO AROCA, J. (2000): «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad» *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 53, págs. 583-668. [10.18800/derechopucp.200001.017](https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.017): «Hay que recordar que las Partidas fueron la última fuente, aplicable sólo de modo supletorio, desde el Ordenamiento de Alcalá (1348) y pasando por las Leyes de Toro (1505), pero que ello no impidió que de hecho su influencia llevara a que se aplicara como fuente primera. En la legislación posterior se parte implícitamente de que la norma aplicable es la contenida en las Partidas, y se trata de ir completando lagunas de la misma o de modificarla en aspectos concretos».

<sup>75</sup> *Ut supra* pág. 586: «Su principio básico es el de que el proceso es un drama entre tres personas, que solo se inicia por una de las partes, de modo que ninguna persona puede ser obligada a demandar. A partir de ahí el *solemnis ordo iudiciarius* respondía a la concepción de que las partes tenían que disponer con toda amplitud de los medios de ataque y de defensa que consideraran oportunos, planteando sin limitaciones el litigio que las separaba».

<sup>76</sup> Véase al respecto: ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...op. cit.*, págs. 27-36.

<sup>77</sup> *Ut supra* pág. 28, se presenta al personero como un ayudador, siendo una presencia, en principio, potestativa salvo en aquellos casos en los que se obligue a comparecer debidamente representado con el objetivo de alcanzar un equilibrio entre los litigantes.



## Universidad de Valladolid

«contrato en virtud del cual un hombre puede encargar a otro la realización de algo, de forma que tanto el uno como el otro queden obligados entre sí».

De esta manera, se regulaba por un lado el mandato y por otro la representación procesal, si bien es cierto que la obligación que asumía el personero respecto de la parte se canalizaba a través del mandato. El nombramiento podía hacerse de palabra o por carta<sup>78</sup>, con término o sin él, bajo condición o sin ella. Si se hacía personalmente ante el juez –*apud acta*–, debía quedar válidamente registrado, sin que fuera precisa la presencia de la otra parte.<sup>79</sup>

El juez debía saber si quien comparece ante él para iniciar un proceso es el propio litigante o su personero, y en este último caso debía probarlo para ser recibido.

Encontramos ya en las *Partidas* la distinción entre poder «*libre o llanero*» o «*poder general*», siendo este último aquel que otorgaba capacidad al personero para realizar todo lo que el representado podría realizar en caso de comparecer personalmente<sup>80</sup>. Además, durante el transcurso del proceso se exigía una facultad expresa si se daban circunstancias de especial trascendencia como por ejemplo determinados pactos y juramentos entre las partes, avenimiento, desistimiento o sustituciones que precisen poner a otro en su lugar<sup>81</sup>. También se contemplaba la posibilidad de nombrar más de un procurador para un mismo pleito<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> Ante testigos por un escribano público o cualquier otro escribano, debiendo estar autenticada. Si la carta era dudosa, estaba mal realizada o se trataba del personero del demandado era necesario prestar fianza (*Partida* III, 5, 21). *Vid.* Edición de 1555, glosada por Gregorio López y reproducida en facsímil, única considerada texto auténtico, por reconocerle este carácter la Real Cédula de 7 de septiembre de 1555. Publicada en 2011 en la Biblioteca Jurídica Digital del B.O.E. Concretamente la *Partida* III se encuentra en el volumen II.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_2)

ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...op. cit.*, pág. 29.

<sup>79</sup> Así lo recogían las *Leyes de Estilo* (13). «*Ley XIII. Cómo es reuocado el personero si se alça et el sennor del pleito pide el alçada*». *Vid.* OLIVA MANSO, G. (2022): *Las Leyes del Estilo. Edición y estudio*. Madrid, Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pág. 103.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2022-261](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2022-261)

<sup>80</sup> Esto lo encontramos, entre otras, en las *Partidas* V, 14, 7 y III, 23, 3. *Vid.* Edición de 1555, glosada por Gregorio López, volumen II ...*op. cit.* [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_2)

<sup>81</sup> *Ut. supra Partida* III, 5, 19.

<sup>82</sup> Si el nombramiento se realizaba en el mismo momento, el primero en realizar actuaciones en nombre del representado era tenido por personero, obligándose a continuar el proceso hasta su conclusión; en el caso de que todos los nombrados lo iniciaran al unísono, cualquiera de ellos podría seguirlo hasta el final. También podía darse el caso de que actuaran varios personeros al mismo tiempo, pero si la contraparte se oponía deberían éstos elegir quién de ellos continúa en el



Por lo tanto, el personero era aquella persona que seguía un pleito en lugar de su dueño como consecuencia del poder otorgado a su favor. Esto le facultaba para llevar a cabo todas las actuaciones que el representado podía desarrollar si compareciese en nombre propio en el proceso. Los cargos de abogado y personero eran compatibles y complementarios lo que propició la necesidad de que las funciones y campos de actuación fueran delimitados.

En las *Partidas* también se regulaban las obligaciones y responsabilidades de los personeros; en cuanto a los deberes consecuencia del cargo, el personero llevaba a cabo todas las actuaciones necesarias para hacer valer el derecho de su representado, así como darle cuenta de aquello que reciba relacionado con el pleito. Por otro lado, el personero era responsable de los perjuicios que causare por su falta de diligencia o culpa, pudiendo llegar a responder con sus bienes si le faltare mandato o carta de procuración.<sup>83</sup>

Sin embargo, en contraposición con la legislación anterior, nada dicen las *Partidas* respecto a los derechos del personero<sup>84</sup>; la *Lex Romana Visigothorum* fijaba el carácter retributivo del cargo a través del «*quantum*»<sup>85</sup>. El *Fuero Real* y el *Espéculo* hablaban del «*galardón*». A lo que sí referían las *Partidas*<sup>86</sup> era al derecho que tenía el personero a que le fueran reintegrados todos los gastos – *despensas*- que hubiese sufragado durante el pleito.

En definitiva, en las *Partidas* se le dio a la figura del procurador la importancia y lugar dentro del proceso que ya no perdería, ya que en ellas se fija el orden en el que este debía desarrollarse, otorgándole la solemnidad que dicho acto requiere, propiciando dar solución a la lentitud que ha sido y es un problema en la historia del proceso en España.

---

cargo y, en caso contrario, sería el juez quien lo decidiera (III, 5,18; Digesto, 3, 3, 32). Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...op. cit.*, pág. 30.

<sup>83</sup> *Partida* III, 5, 26 y 27. Vid. Edición de 1555, glosada por Gregorio López, volumen II...*op. cit.* [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_2)

<sup>84</sup> Contrasta con la extensa referencia que se realiza respecto a la remuneración de los abogados.

<sup>85</sup> También recogía el derecho de los herederos del personero en caso de fallecimiento de éste.

<sup>86</sup> *Partida* III, 5, 25. Vid. Edición de 1555, glosada por Gregorio López...*op. cit.*



## Universidad de Valladolid

El *Fuero Viejo de Castilla*<sup>87</sup> recopilaba el derecho medieval castellano. La redacción más antigua, asistemática, se data en torno al año 1248. En 1356, durante el reinado de Pedro I de Castilla, se hizo una redacción sistemática en cinco libros, que es la que se ha conservado<sup>88</sup>. Pues bien, en un inicio este cuerpo legal establecía que para la defensa del reo únicamente se exigía la figura del abogado *-vocero-*, al ser prohibida por las primitivas leyes españolas la comparecencia en los pleitos por persona ajena, como sucedía en los primeros tiempos del imperio romano. Sin embargo, posteriormente, se fue autorizando la posibilidad de litigar por medio de terceras personas<sup>89</sup> *-personeros-*. Pronto los excesos y abusos respecto a estas facultades fueron conocidas por los Reyes, lo que propició que se tomaran distintas medidas. Debido a la turbación y desconcierto generado, se dictaron leyes represivas.

Consecuencia de una interpretación errónea, los abogados abandonaron la representación de la parte a favor del procurador, conservando ellos la defensa de los intereses de sus patrocinados. Pero no solo los voceros despreciaron las funciones de los procuradores, estos mismos profesionales ejercientes en grandes ciudades se negaron a realizar determinadas tareas, propiciando el nacimiento de una nueva figura: los agentes de negocios<sup>90</sup>, figura que no tenía facultades de representación en pleitos y encarecía los gastos del proceso.

---

<sup>87</sup> También llamado *Fuero de los Fijosdalgo*. ALVARADO PLANAS, J. y OLIVA MANSO, G. (2004): *Los Fueros de Castilla Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España) CEPYC.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2004-98](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2004-98)

<sup>88</sup> *Ut. supra* págs. 198 y ss.

<sup>89</sup> Ley 2ª, tit. 1º. Lib. III del Fuero Viejo de Castilla: «*Si home doliente hobier demanda contra algunos, ó algunos contra él, el alcalde debe ir á casa del enfermo, é debe mandar a su contendor que sea hi delante, é si el alcalde non pudier alla ir, el enfermo debe facer su vocero, é debe edcir, yo fago mio vocero á tal home, sobre tal demanda que fulan movia contra mi*». (Comentarios, I, págs. 32-33).

[https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo\\_imagenes/imagen.cmd?path=10075932&posicion=2&registrardownload=1](https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/imagen.cmd?path=10075932&posicion=2&registrardownload=1).  
Vid: MARTÍNEZ MARINA, F. (1845): *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las siete Partidas*. Madrid, Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/ensayo-historicocritico-sobre-la-legislacion-y-principales-cuerpos-legales-de-los-reinos-de-leon-y-castilla-especialmente-sobre-el-codigo-de-las-siete-partidas-de-d-alonso-el-sabio-tomo-i--0/>

<sup>90</sup> HERNANDEZ DE LA RÚA, V.(1838): *Lecciones de Derecho español*. Imprenta de Salvador Albert, Madrid, págs. 27-30.

[https://books.google.com.ni/books?id=BlvlhJsb0WwC&pg=PA1&hl=es&source=gbs\\_toc\\_r&cad=3#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ni/books?id=BlvlhJsb0WwC&pg=PA1&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false)



Esa regulación fue modificada en el sentido de definir el campo de actuación que correspondía a abogados y procuradores. Ambas figuras confluían dentro del proceso y era necesario establecer cuáles eran las funciones de cada profesional. El vocero o abogado debía propiciar que la parte ganara el pleito y el personero le representaba realizando todas las actuaciones que le son propias para que este conservara su derecho.

La organización de carácter gremial de las distintas profesiones era característica durante este periodo, lo que también alcanzaba a los procuradores, cada vez más presentes y con mayor importancia dentro del proceso, pertenecientes a un grupo profesional específico, lo que dio lugar a la constitución de los primeros colegios profesionales.<sup>91</sup>

#### 1.1.4 Edad Moderna

Durante el reinado de los Reyes Católicos<sup>92</sup> se efectuaron importantes modificaciones en la Administración de Justicia. Fue una época caracterizada por una gran litigiosidad. En Castilla la representación técnica procesal se instauró con carácter profesional<sup>93</sup>, siendo preceptiva su intervención en los tribunales superiores<sup>94</sup>, y habitual en aquellos pleitos en los que su intervención no era obligatoria.

El reinado de Doña Isabel y Don Fernando se caracterizó por una relevante actividad legislativa. Principalmente esta labor jurídica versó sobre ordenación de territorio y el control efectivo de las instituciones a través de las cuales se impartía justicia. Además de ordenar la Audiencia y Chancillería de Valladolid a través de ordenanzas vigentes hasta principios del

---

<sup>91</sup> La fundación del Colegio de Procuradores de Zaragoza consta en el año 1.396, tratándose del Colegio profesional más antiguo de España. Habrá que esperar más de un siglo hasta la aparición del Colegio de Barcelona, mediante un privilegio dado por el rey Fernando el Católico el 1 de diciembre de 1512, y hasta el 1574 para constatar la del Colegio de Madrid. *Vid.* artículo citado publicado en la página web del Colegio de procuradores de Zaragoza: «Historia: del Procurador y del Colegio»...<https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio/>

<sup>92</sup> Soberanos de la Corona de Castilla (1479-1504) y de la Corona de Aragón (1479-1516).

<sup>93</sup> Véase a QUEMADA RUIZ, A. en la obra coordinada por DÍEZ-PICAZO, L.M. (2006) y en la que también participan BIEGER, P., SANZ, F., TORRES DULCE, E., HERNANDEZ GIL, G., PÉREZ SERRANO, N., ANDRÉS, P., CAÑIZARES, A., NOGUEROLAS, N. MARTÍNEZ, J.A. y BRAVO, S.: *El oficio del jurista*. Madrid, Siglo XXI de España Editores, págs. 251 y 252.

<sup>94</sup> Situados en Valladolid y Ciudad Real en un primer momento, pasando a ser posteriormente Valladolid y Granada.



siglo XIX<sup>95</sup>, tuvieron el ambicioso propósito de crear una primera gran compilación de las leyes vigentes en Castilla. Concretamente, respecto a la figura del procurador, desarrollaron una prolija regulación. Estas reglas, que durante su creación iban destinadas a los procuradores ejercientes en las altas instancias judiciales, sirvieron de modelo para el resto de causídicos. Hasta ese momento, cualquier persona podía ejercer como procurador y lo que pretendieron los Reyes Católicos fue regular la institución de tal manera que garantizara que quien ostentara la representación procesal, no solo tuviera los conocimientos y preparación precisa para ello, sino que lo demostrara superando una prueba que lo acreditara<sup>96</sup>.

En las Ordenanzas Reales de Castilla (1485) -conocidas como Ordenamiento de Montalvo en honor al jurista Alfonso Díaz de Montalvo, autor material de las mismas-, se aglutinaron disposiciones relativas a los procuradores dictadas por monarcas anteriores. Las Ordenanzas de Medina del Campo de 24 de marzo de 1489 recogieron normas de carácter deontológico relativas a los procuradores<sup>97</sup>.

A través de las Ordenanzas de Abogados y Procuradores dictadas en Madrid el 11 de febrero de 1495 se aglutinó la regulación hasta ese momento dispersa relativa al ejercicio de dichas profesiones. Realmente, a los procuradores únicamente se les dedicaba el capítulo sexto; esto fue así debido a que se entendió que por analogía eran normas aplicables a ambos oficios, máxime cuando fuera de los Consejos, Audiencias y Chancillerías - como se ha explicado *ut supra*, en dichas instancias la intervención del procurador sí era preceptiva- la representación procesal la podía ostentar cualquier persona, incluso los letrados, sin necesidad de cumplir un requisito de profesionalidad<sup>98</sup>.

<sup>95</sup> Ordenanzas de Córdoba de 1485 y Ordenanzas de Piedrahita de 1486, para la Corte y Chancillería de Valladolid.

<sup>96</sup> Este mismo requisito se exigirá posteriormente en las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 y en las Ordenanzas de Abogados y Procuradores de 1495.

<sup>97</sup> Por ejemplo, la Ley XVIII trataba de limitar a lo jurídico la conversación con los jueces.

<sup>98</sup> Véanse: SÁNCHEZ DOMINGO, R. (2010): «Evolución histórica del oficio de procurador. El Colegio de Procuradores de Burgos». *B.I.E.G. Burgos, LXXXIX*, 240, págs. 159-184. Artículo publicado en la página web del Colegio de procuradores de Madrid: <https://www.icpm.es/procura.asp>

ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...op. cit.*, pág. 36.



En 1499, los Reyes Católicos promulgaron Ordenanzas de Madrid con la finalidad de abreviar los pleitos en las que culpaban, entre otros, a abogados y procuradores de dilaciones indebidas en los mismos. Sin embargo, no fueron todo lo fructuosas que se esperaba, y se dictaron las Ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502 con la misma finalidad. En este cuerpo legal, se dedicó parte de su contenido a la figura del procurador: el capítulo I regulaba el examen del poder, en el VII se establecía como requisito el bastanteo<sup>99</sup> de los poderes de los procuradores, en el XII se preveía la confesión judicial del procurador con poder especial al efecto, en el capítulo XLIV se ampliaba el contenido de la Ley LI de las Ordenanzas de Medina en los relativo a la aceptación del poder por el causídico y la declaración de los dineros y escrituras recibidas de las partes.

La indudable labor de modernización de la Justicia llevada a cabo por los Reyes Católicos propició que, cuando acabó la Edad Media, la institución de los Procuradores fraguada por Doña Isabel y D. Fernando permaneciera en la Edad Moderna. Si bien, debido a actuaciones deshonestas de abogados y procuradores, de las que ha quedado testimonio tanto en la literatura como en textos jurídicos y jurisprudenciales, en 1509 Fernando «El Católico» dictó Reales Cédulas a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla prohibiendo el pase a las Indias<sup>100</sup>. En la Real Cédula de 18 de mayo de 1515 se estableció un *numerus clausus* de procuradores en la Audiencia y Chancillería de Valladolid y Granada. Lo mismo sucedió en 1562 en los juzgados y tribunales inferiores. Por lo tanto, quien precisase acudir a juicio a través de representante debería elegir a este de entre aquellos preceptivamente inscritos en un registro correspondiente al órgano jurisdiccional

<sup>99</sup> «Examinar y dar por bueno el poder que el procurador presenta en juicio» Definición obtenida de *Enciclopedia Jurídica Española Seix, IV* (1950) Barcelona, pág. 174. Biblioteca Jurídica Digital B.O.E.

<sup>100</sup> En 1494 los Reyes Católicos ordenaron el establecimiento de una aduana en Cádiz. En esta oficina debían registrarse todas las naves que fueran o volvieran de las Indias y en ella tenían que almacenarse todas las mercancías, armas y mantenimientos para el aprovisionamiento de los viajes y de la colonia que debía establecerse en los nuevos asentamientos. Tras la destitución de Colón como gobernador en 1499, se abrió la posibilidad de poder comerciar con las Indias a todos los castellanos con tan solo firmar una capitulación con la Corona en la que se establecían las coordenadas del territorio a descubrir, las condiciones comerciales y el pago de un porcentaje a los reyes. Comenzaron así los llamados viajes de descubrimiento y rescate protagonizados por Vicente Yáñez Pinzón, Alonso Vélez de Mendoza, Cristóbal Guerra, Pedro Alonso Niño, Rodrigo de Bástidas, Juan de la Cosa, etc. En las distintas capitulaciones se encuentra el germen de la estructura administrativa que habría de aparecer en pocos años para el control de este comercio. Las armadas eran inspeccionadas por un oficial real, casi siempre el contador Jimeno de Briviesca, con el fin de controlar el paso de gentes y fiscalizar las mercancías. Véase al respecto: FERNÁNDEZ LÓPEZ, F. (2015): *La Casa de la Contratación de Indias: una oficina de expedición documental*. Tesis doctoral dirigida por Gómez Gómez, M., Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas Universidad de Sevilla, pág. 28.

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/34420/Tesis%20circuito%20cerrado.pdf?sequence=1>



en el que se pretendía litigar; esto proporcionaba transparencia, permitía controlar su capacidad, idoneidad, conocimiento del oficio, experiencia en su desempeño, responsabilidad y honradez en el ejercicio. Sin embargo, no todo fueron ventajas. Las desventajas se encuadraban en lo relativo a la limitación en las opciones de elección, encarecimiento del proceso y, en ocasiones, la existencia de relaciones estrechas con jueces y magistrados y la obligación de pleitear con determinados letrados. A pesar de no ser todo virtudes, la existencia de limitación en el número de procuradores se mantuvo hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

El Rey Felipe II<sup>101</sup>, llamado «el Prudente», aprobó unas ordenanzas redactadas por el Colegio de Procuradores de Zaragoza con fecha 30 de noviembre de 1.560 y recopiladas nuevamente en 1.620. A través de las mismas se configuraba el Colegio de dicha localidad como una asociación de carácter técnico –disminuyendo la naturaleza religiosa que la corporación tenía hasta ese momento-, determinando criterios de admisión de miembros y forma de hacerlo –debía superarse un examen de acceso o ingreso y llevar a cabo unas prácticas bajo la supervisión de procuradores en activo-, así como prestar una fianza.

### **1.1.5 Época Codificadora**

Durante el reinado de Carlos IV de España–denominado «el Cazador»<sup>102</sup> -, se mandó formar la Novísima Recopilación -1802-. En el Libro IV del Título XXV se hacía referencia a la figura de los “Procuradores del número de la Corte” y en el Título XXXI, a los «Procuradores de las Chancillerías y Audiencias». De esto se deduce que son considerados oficios totalmente arraigados dentro del ordenamiento jurídico español.

En el marco de la Guerra de la Independencia (1808 a 1814) se aprobó la Constitución Española de 1812<sup>103</sup>, cuya vigencia fue efímera<sup>104</sup>. Esta norma, que es realmente la primera

<sup>101</sup> Fue rey de España desde 1556 hasta su muerte en 1598.

<sup>102</sup> Rey de España desde el 14 de diciembre de 1788 hasta el 19 de marzo de 1808. Hijo y sucesor de Carlos III y de María Amalia de Sajonia.

<sup>103</sup> La Constitución de 1812 –denominada «la Pepa», por haber sido aprobada el 19 de marzo de 1812, festividad de San José-. Esta norma suprema fue la reacción del pueblo español a las intenciones invasoras de Napoleón Bonaparte que, aprovechando los problemas dinásticos entre Carlos IV y Fernando VII, aspiraba a constituir en España una monarquía satélite del Imperio, como ya había hecho con Holanda, Alemania e Italia, destronando a los Borbones y coronando a su hermano José Bonaparte. Ocurrieron sucesos como el Motín de Aranjuez (17 y el 18 de marzo de 1808), las



## Universidad de Valladolid

constitución española<sup>105</sup>, a la vez que recogía leyes tradicionales de la Monarquía española, incorporó principios del liberalismo democrático (arts. 259 a 261) -como soberanía nacional, separación de poderes, etc.-, convirtiéndose en una de las constituciones más liberales de su tiempo. Sentó las bases de la nueva organización de los tribunales de justicia, estableciendo tres categorías distintas, las cuales enumeramos de menor a mayor categoría: alcaldes, jueces de letras y audiencias<sup>106</sup> y, por encima de todos ellos, el Tribunal Supremo, órgano al que se le encomendó la ardua función de controlar y unificar la justicia, pero este fue un objetivo ambicioso que no se consiguió materializar.

Se produjo un cambio respecto al destinatario de la soberanía, es decir, sobre quién recaía la misma, entendida como poder pleno y supremo del Estado; hasta que entra en vigor la Constitución gaditana, esta –soberanía- había correspondido al Rey; sin embargo, tras la entrada en vigor de la norma suprema, pasó a la Nación, como ente supremo y distinto a los individuos que la integran, representado por los diputados, sin estamentos ni mandato imperativo.

La separación de poderes que se instauró, la más rígida de nuestra historia, siguió el modelo de la constitución francesa de 1791 y la de los Estados Unidos, lo cual impidió el nacimiento del régimen parlamentario en España. Propugnó la independencia judicial, proyectó la uniformidad de los procesos, unidad de Códigos y unidad de fueros<sup>107</sup>.

---

Renuncias de Bayona (5 de mayo de 1808) y el levantamiento de los madrileños el 2 de mayo (1808). La España patriota estaba dividida, carecía de líderes, entre levantamientos, sitios y guerrillas; finalmente, se unió en una Junta central Suprema, y después en una Regencia de cinco miembros, cuyos cometidos principales fueron la dirección de la guerra y la reconstrucción del Estado. Las corrientes doctrinales eran diversas: había quienes deseaban seguir anclados en el Antiguo Régimen, quienes deseaban una reforma templada a la inglesa y aquellos que, influidos por las doctrinas y ejemplo de Francia, consideraban que la reconstrucción había de ser más radical. Éste fue el criterio que finalmente se impuso, y la Regencia convocó reunión a Cortes en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810. La designación de los Diputados a las mismas se realizó de manera anómala, explicable por la situación del país, y su aportación fundamental fue la Constitución de 1812. Podemos destacar dentro de la Comisión Constitucional las figuras de D. Diego Muñoz Torrero, Presidente de la misma, y a D. Agustín Argüelles, que fue el encargado de redactar el Proyecto de la Constitución y su discurso preliminar. Véase: *Constitución de 1812*. Congreso de los Diputados <https://www.congreso.es/cem/const1812>

<sup>104</sup> Fernando VII la derogó a su vuelta a España en 1814, implantando el más férreo absolutismo durante seis años.

<sup>105</sup> El Estatuto de Bayona de 1808 no puede ser considerado como tal, se considera que «no dejó de ser una “Carta otorgada” marcada por el sello napoleónico».

<sup>106</sup> Título V «De los tribunales, y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal».

<sup>107</sup> El 6 de agosto de 1811 se suprimieron las jurisdicciones señoriales con lo que se avanzó mucho en la consagración del principio de unidad de fuero, tanto en el orden civil, como en el penal. A ello se sumaron una serie de preceptos constitucionales; concretamente los artículos 242, 243, 248 a 250 y el artículo 263, que plasmaban este esfuerzo por



La independencia del poder judicial se estableció en la Constitución de Cádiz por varias vías relacionadas entre sí: potestad exclusiva de los tribunales para entender de las causas civiles y militares (art. 242); prohibición de que ni las Cortes ni el Rey ejerciesen funciones judiciales (art. 243); sometimiento de jueces y magistrados a la Constitución y las leyes, así como ejercer su función jurisdiccional con compromiso de fidelidad al Rey, impartiendo justicia de forma imparcial (art. 279)<sup>108</sup>; prohibición de que los tribunales ejercieran funciones extrajudiciales (art. 245); necesidad de que jueces y magistrados cumplieran con las calidades determinadas por las leyes (art. 251); inamovilidad de aquellos<sup>109</sup>; ausencia de prejuicios en los magistrados, de manera que los que hubieren fallado en la segunda instancia, no podían asistir a la vista del mismo pleito en la tercera (art. 264);. En caso de inobservancia de estas reglas por jueces y magistrados conllevaba una responsabilidad personal (art. 254)<sup>110</sup>.

La Constitución recogió derechos dispersos en su articulado, como la libertad personal o el derecho de propiedad. Sin embargo, el texto proclamó a España como Estado confesional, no reconociendo la libertad religiosa.

En cuanto a los órganos constitucionales, la Constitución de Cádiz dedicaba especial atención a las Cortes, al Rey<sup>111</sup> y a sus Secretarios de despacho o Ministros. Las Cortes se organizaban en una Cámara única, pues se temía que el clero y la nobleza consiguieran apoderarse

---

lograr una unificación de fuero, cuya máxima expresión nos la ofrece la letra del artículo 248: «En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas». El *ius* publicista liberal, Ramón de Salas cuando en pleno trienio liberal publicó sus lecciones de Derecho público constitucional, que, como sabemos, son el primer tratamiento de la Constitución de 1812 dotado de rigor técnico jurídico y una primera crítica de su moderantismo, escribió que el referido precepto «no nos dice cuales son los negocios no comunes en que habrá muchos fueros para muchas clases de personas...» <https://www.congreso.es/cem/const1812>

<sup>108</sup> «Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia».

<sup>109</sup> Ya que no pueden ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

<sup>110</sup> «Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren».

<sup>111</sup> Si en el Antiguo Régimen el Rey había ostentado su condición en virtud de un título divino, ahora lo hacía por la gracia de Dios y la Constitución. Su poder se vio limitado, conservando una participación en el Poder legislativo, con una tímida iniciativa y un veto suspensivo así como la titularidad del Poder ejecutivo, aunque sus actos debían ser refrendados por los Secretarios de despacho. En lo que a los poderes del Rey se refiere, se introdujeron modificaciones sustanciales.



## Universidad de Valladolid

de una Asamblea de Próceres, obstaculizando la renovación política, social y económica que se pretendía operar. Los diputados a Cortes eran elegidos mediante sufragio indirecto, siendo necesario para ser candidato poseer una renta anual procedente de bienes propios, lo que significa que el Parlamento quedaba en manos de las clases acomodadas.

Las bases establecidas por la Constitución de Cádiz se desarrollaron por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, de 9 de octubre de 1812<sup>112</sup>. Dicho cuerpo legal, fijó la composición<sup>113</sup> de las audiencias, su número—distinguiendo entre las preexistentes<sup>114</sup> y las de nueva creación<sup>115</sup>- y la extensión de los territorios a su cargo. En dicho reglamento, no se hacía especial mención a los procuradores, sino que aparecían englobados en el término genérico subalternos, posponiendo a un momento ulterior el establecimiento de la formación de las clases, número y retribución de los subalternos necesarios, quedando vinculada la fijación de la plantilla a la formación de unos nuevos aranceles de derechos judiciales. La Regencia subrayó la importancia que tenía para la administración de justicia la correcta elección de jueces y de todo el personal subalterno, para ello se dictó un decreto el 22 de agosto de ese mismo año, regulando la forma de instruir los expedientes relativos a la provisión de escribanías, procuraciones de causas y alguacilazgos ordinarios. Con carácter previo al nombramiento, era preciso y preceptivo que el juez de primera instancia y de la diputación provincial<sup>116</sup> o de la junta superior y audiencia territorial, dependiendo del tribunal en cuestión, emitiera un informe que debía versar sobre la moralidad y situación económica del aspirante.<sup>117</sup>

<sup>112</sup> Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, págs. 89-91.

<sup>113</sup> En el artículo 22 del capítulo primero dedicado a las audiencias establece que será en un momento posterior y a través de ordenanzas como se establecerá el régimen uniforme de todas ellas, manteniendo vigente aquellos aspectos existentes que no contradigan a la Constitución o al Reglamento.

<sup>114</sup> Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Sevilla y Valencia; cada una de ellas compuesta por un regente, doce ministros y dos fiscales; con dos salas civiles y una penal, cada una con cuatro ministros (artículos 1,2 y 6); Asturias, Canarias Mallorca, con un regente, nueve ministros y dos fiscales; divididas en dos salas, una para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, con cuatro ministros y otra para conocer de ellos en tercera instancia con cinco (artículo 7).

<sup>115</sup> Madrid, Pamplona, Valladolid y Granada.

<sup>116</sup> Se trataba de una institución de naturaleza corporativa, pero no representativa; tutelada directamente por el Ejecutivo, pero dependiente del Legislativo; al menos en principio, sólo podía ejercer funciones de carácter económico-administrativo o de asesoramiento, aunque también tenía atribuidas algunas funciones fiscalizadoras, pudiendo comunicarse directamente con el Gobierno Central o con las Cortes. Vid. RAMOS VAZQUEZ (2005): «Sobre la naturaleza jurídica de las diputaciones provinciales (1812-1845)», en *Ivs. Fvgi*, 12, pág. 509.

<sup>117</sup> *Gazeta de Madrid* de 27 de junio de 1820, págs. 734-735 publica la circular expedida por la Regencia del reino el 16 de octubre de 1812 y confirmada el 15 de junio de 1820.

[https://www.boe.es/diario\\_gazeta/comun/pdf.php?p=1820/06/27/pdfs/GMD-1820-99.pdf](https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1820/06/27/pdfs/GMD-1820-99.pdf)



En esta época, preocupaba la Administración de Justicia; además, los diputados conocían los problemas que esta arrastraba y los nuevos sistemas jurisdiccionales establecidos en Inglaterra, Estados Unidos de América y Francia. La propia Carta Magna exigía que las leyes que se promulgaran arreglaran dicha administración en el orden criminal, en aras de lograr la celeridad de los procesos, su formalidad y su licitud, para que aquellos hechos calificados como delictivos tuvieran su castigo a la mayor brevedad posible (art. 286)<sup>118</sup>. Se crea la Comisión de Arreglo de Tribunales, la cual lleva a cabo un Proyecto de Decreto<sup>119</sup>, presentado a las Cortes generales y extraordinarias, a fin de cumplir con lo ordenado por la Constitución gaditana<sup>120</sup>. En su artículo 4, refiriéndose exclusivamente a causas criminales, estipulaba: «En el mismo auto en el que se mandare recibir la confesión, se acordará saber al reo que nombre de abogado y procurador que entiendan en su defensa, y que puedan concurrir á todos los actos ulteriores que deben ser públicos, como está sancionado en la Constitución y en la ley de 9 de octubre próximo pasado».<sup>121</sup> En el ejercicio de dichas funciones, el artículo 18 obligaba a dichos profesionales, abogados y procuradores, a propiciar el desarrollo del proceso dentro de los términos legales, evitando dilataciones innecesarias. En definitiva, este proyecto parece ser que implantaba como preceptiva la intervención de procurador en las causas criminales seguidas en los juzgados de partido, a partir de la confesión<sup>122</sup>, sin permitir a los procuradores excusarse de entender en la defensa de las partes miserables - artículo 17 del Proyecto-.

La Orden sobre el arreglo y organización provisional de los partidos judiciales de 13 de septiembre de 1813 tuvo gran relevancia para la institución de la Procura; principalmente, porque

<sup>118</sup>«Las Leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados».

<https://www.congreso.es/cem/const1812>

<sup>119</sup> Elaborado por José Martínez. <https://www.congreso.es/docu/blog/docs/P-01-000120-0001-0026.pdf>

<sup>120</sup> Este proyecto de decreto se presentó a las Cortes gaditanas en abril de 1813, pero no llegó a discutirse por no estar presente su autor. *Vid.* ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, pág. 92.

<sup>121</sup> En referencia al artículo 16 del cap. 2º de la citada Ley de 9 de octubre de 1812.

<sup>122</sup> Nada refiere respecto a aquellos supuestos en los que la parte no haga el nombramiento, éste se realiza de oficio; por otro lado, en el artículo 22, contempla la posibilidad de que en el lugar donde se sustancie el pleito no haya procuradores; esta situación la resuelve del siguiente modo:«los escribanos harán las notificaciones á las partes dentro de las veinticuatro joras, y no se eximirán de la responsabilidad de las demoras, á menos que acrediten en autos, por diligencia, que acudieron al intento á la casa del interesado».



## Universidad de Valladolid

otorgó total libertad a los litigantes para elegir a su representante procesal<sup>123</sup>, en contraposición con el *numerus clausus*. Sin embargo, esta norma no sería efectiva hasta que se llevara a cabo la división de las provincias en partidos judiciales<sup>124</sup>, siendo por medio del Reglamento de 9 de octubre de 1812 como se diseñó la nueva planta de los juzgados de partido. Aunque esta libertad fue la novedad más importante instaurada por la Orden en lo relativo a los procuradores, no fue la única. Con el fin de que el juez pudiera nombrar un procurador de oficio al reo, estableció un reducido número de procuradores para las causas oficiales –cuatro en juzgados de partido-. Ahora bien, esta libertad se vio reducida al poco tiempo por medio de Decreto de 22 de noviembre del mismo año -1813-. En dicho cuerpo legal, aunque las Cortes manifiestan su propósito de alcanzar el «inconcuso derecho de igualdad, protección y libertad declarado a los españoles» y para ello permitieron presentar personalmente o mediante tercero cualquier pretensión, se trataba únicamente de una apariencia de libertad; esto es así porque, tras regular dicha posibilidad, añadían: «por lo que respecta a negocios de justicia ó contenciosos entre partes, por ahora y hasta tanto que las Cortes resuelvan lo más conveniente continuarán tratándose por medio de procuradores de número».

Seguidamente, se inició el denominado Trienio liberal<sup>125</sup>; como consecuencia del pronunciamiento de Rafael del Riego en 1820<sup>126</sup> - precisamente con las tropas que debían viajar a América para detener la emancipación- el Rey se vio obligado a jurar la Constitución de 1812. En este periodo, se restablecieron las normas de finales de 1813, tanto la Orden sobre el arreglo y organización provisional de los partidos judiciales como el Decreto de 22 de noviembre de 1813, pero buscando una redacción que las hiciera compatibles; de este modo, el nuevo texto legal concedía: «la facultad á todo español para hacer por sí o por persona de su confianza las instancias

---

<sup>123</sup> Artículo 4 de la Orden sobre el arreglo y organización de los partidos judiciales: «Que los litigantes, cuando falten procuradores, ó cuando no quieran valerse de los que haya, puedan pedir que el juez habilite para defenderlos á otro vecino idóneo de la capital, que autorice su poder». *Vid.* ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, pág. 93.

<sup>124</sup> Como dato orientativo, podemos mencionar que la provincia de Salamanca hubo de esperar al Trienio Liberal (1820-1823).

<sup>125</sup> Gobierno liberal de 1820-1823 en España, primer liberalismo español, que tuvo lugar tras el gobierno absolutista existente en España durante el reinado de Fernando VII. Esta etapa termina el 1 de octubre de 1823, cuando un Decreto del Rey anula la Constitución y la legislación del Trienio. Se vuelve a la Monarquía absoluta durante la Década Ominosa (1823-1833).

<sup>126</sup> El 1 de enero de 1820 se produjo la sublevación militar de Rafael del Riego, iniciándose el trienio liberal para restablecer la Constitución de 1812 contra la monarquía absoluta de Fernando VII.



## Universidad de Valladolid

en negocios no contenciosos, y que sólo en los que lo sean deberá valerse de agente o procurador»<sup>127</sup>.

Por lo tanto, se estaba admitiendo la presencia preceptiva de los procuradores en los negocios contenciosos –tal y como establecía el decreto de 22 de noviembre- y la libertad de los litigantes para elegirlos con independencia del número –de acuerdo a la Orden de 13 de septiembre-. Los procuradores opusieron resistencia al reconocimiento constitucional de libertad de elección debido a los efectos perjudiciales que ésto tenía para ellos<sup>128</sup>.

Pocos días después de la reposición de estas normas, la Diputación provincial de Cataluña presentó ante las Cortes una solicitud de reforma de la regulación relativa a la procura, basándose en los abusos que estos profesionales habían llevado a cabo en dicha provincia. La propuesta planteaba la derogación de todos los decretos y órdenes en los que se estipulara un número cerrado de procuradores en los juzgados de primera instancia, la eliminación de los colegios de procuradores con número determinado y «que se declare por punto general que cualquiera ciudadano es libre para accionar en su propio nombre, y para ejercer el oficio de procurado bajo las garantías que mejores estime la prudencia y sabiduría de las Cortes<sup>129</sup>». La respuesta que proporcionó la comisión de Cortes competente abarcaba todos los términos de la petición, salvo el último, lo que demuestra que la ansiada libertad podía no aportar tantos beneficios como la asistencia del procurador. Se fracasó en la consecución de cambios en el sistema judicial y se vivieron situaciones deplorables en muchos juzgados de primera instancia de España<sup>130</sup>.

<sup>127</sup> Decretos de 30 de junio y 1º de julio de 1820, publicado en *Suplemento a la Gazeta del Gobierno*, sábado, 8 de julio de 1820, pág.39. [BOE.es - Documento de Gazeta](#)

<sup>128</sup> Vid. ARREGUI ZAMORANO, P. (2006): *El Número de Procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y el primer liberalismo*. Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca, págs. 137-174.

<sup>129</sup> Los procuradores del número interpusieron varios recursos ante la Comisión del Código.

<sup>130</sup> El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se lamentaba del siguiente modo en su memoria leída ante el Congreso el 4 de marzo de 1822: «Al llegar a las capitales de sus partidos, se han encontrado estos jueces faltos de todos los elementos que habían de formar el tribunal. Ni promotor fiscal, ni escribanos instruidos, adictos al sistema, fieles y arraigados para no depender exclusivamente de sus oficios, ni procuradores, alguaciles, cárceles, alcaldes, casa en la que celebrar sus audiencias, ni aun en que albergarse á veces, ni fondos con que pagar la correspondencia de oficio y otros gastos indispensables, como la subsistencia de los presos, ni quien los supliese; ni respecto, ni opinión, nada desto han hallado los más de los Jueces de primera instancia al ponerse a la cabeza de sus partidos, y por eso no han podido dar todo el impulso que apetecen las leyes y desearían ellos mismos á la administración de justicia [...] Nuestra añeja, complicada y monstruosa legislación, ha puesto a jueces y magistrados en mil embarazos que no han podido remover todavía enteramente las reformas parciales que hasta ahora se han hecho en nuestros Códigos. Luego que se formen otros compuestos de leyes terminantes y claras y de los trámites cortos y precisos que haya de seguir cada



En las Ordenanzas para todas las Audiencias del Reino é Islas adyacentes, las cuales entraron en vigor por Real Orden de 29 de junio de 1822<sup>131</sup>, se estableció que fueran seis los procuradores designados por cada una de las salas de las Audiencias para aquellos casos en los que el Juez precisara nombrar un procurador de oficio al reo -como hemos mencionado anteriormente, la Orden de 1813 determinó que fueran cuatro los nombrados por cada juzgado de instancia-.

Esta norma pretendía unificar el régimen de los tribunales territoriales que componía la Nación, pero no lo consiguió. En opinión de MARTÍNEZ PÉREZ<sup>132</sup>, el objetivo fundamental de dicha norma reglamentaria fue fijar el número y las facultades del personal subalterno de las audiencias, lo cual estaba íntimamente relacionado con la asignación presupuestaria. Estas Ordenanzas dedicaban un extenso capítulo, el XXII, titulado «De los Procuradores de las Audiencias» y otro más breve, el XXIII, denominado «el Procurador de los pobres». A través de los mismos, se determinaba el régimen jurídico de los procuradores. Respecto a la regulación precedente relativa a la Procura, mantenía la naturaleza, el número o sus funciones. Sin embargo, como ya hemos mencionado, establecía que el número de procuradores en cada una de las Salas fuese seis, nombrados por el Rey a propuesta de la propia Audiencia – art.11 del capítulo XXII-, los cuales serían considerados empleados públicos de la audiencia.

A este proyecto de Ordenanzas le acompañaron el Proyecto de aranceles para las Audiencias territoriales de la Península é islas adyacentes<sup>133</sup> y el Proyecto de arancel de derecho, que debía observarse en los juzgados de primera instancia del Reyno. El artículo 2 disponía que nadie que no desempeñase la profesión de procurador podía intervenir legalmente en los negocios que fuesen de atribución de las audiencias, es decir que, consecuencia de dicho artículo, la intervención de

---

juicio, y que pase el tiempo necesario para que los encargados de la justicia los aprendan teórica y prácticamente, entonces marchará su administración con rapidez y acierto». (DS, 4 de marzo de 1822, apéndice primero al núm. 9, pág. 107 según cita ARREGUI ZAMORANO op. cit. *La procura profesionalizada...*, pág. 95).

<sup>131</sup> Ordenanza para la Milicia nacional local de la Península e Islas adyacentes, Decreto CXXII, 29-06-1822. Universidad Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931) [1822-06-29 Ordenanza para la Milicia nacional local de la Península é Islas adyacente.pdf - Google Drive](#)

<sup>132</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, F.(1999): «Un ejemplo de omisión historiográfica. Las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822». *La administración de justicia en la historia de España: actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara, págs. 1061-1074.

<sup>133</sup> Este proyecto creó malestar ya, que introducían diferencias en las audiencias en función de las retribuciones.



## Universidad de Valladolid

procurador era preceptiva. El artículo 9 precisaba que señalamientos, provisiones, emplazamientos etc. debían ser notificados exclusivamente a dichos profesionales, estando solo ellos o sus oficiales legitimados para recoger de las escribanías de cámara las «provisiones, certificaciones, ejecutorias, instrumentos y demás papeles que haya en los pleitos, sin que dichos Escribanos ni sus oficiales puedan por ningún pretexto hacer esta entrega á otras personas», artículo 24. Estas Ordenanzas estuvieron vigentes hasta el final del Trienio.<sup>134</sup>

Tras el fracaso del Trienio hubo una vuelta al Absolutismo<sup>135</sup>. Al final de dicho periodo, se promulga la «Ley de Enjuiciamiento de Negocios de Comercio de 1.830<sup>136</sup>» que estableció la necesidad de intervención del procurador cuando no actuara personalmente la parte o apoderado especial<sup>137</sup>. La comparecencia a través de procurador se exigía siempre, salvo en aquellos casos en los que se litigara en un tribunal inferior y la parte tuviera su domicilio en el lugar donde se sustanciaba la causa. Por el contrario, la presencia de procurador –y letrado- era siempre preceptiva en los negocios sustanciados en tribunales superiores, de acuerdo a las leyes comunes y a las ordenanzas de cada tribunal, artículo 40 de la Ley.

Por Real Orden de 14 de marzo de 1832 se dispuso que los procuradores de los tribunales de comercio fueran los mismos que los del resto de tribunales y juzgados de la misma población que poseyeran título real o, en su defecto, los nombrados por el propio tribunal de comercio. La derogación de la Ley de Enjuiciamiento de Negocios de Comercio se quiso mitigar ordenando la realización de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>134</sup> Las Cortes habilitaron al Gobierno en 1822 para su puesta en vigor de forma experimental.

<sup>135</sup> En octubre de 1823 con la restauración de la Monarquía absoluta de Fernando VII

<sup>136</sup> Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830. [1830-07-24 Ley, de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio.pdf - Google Drive](#)

<sup>137</sup> *Vid. Ut supra* pág. 22. En su artículo 34 permitía a los comerciantes seguir sus litigios por sí mismos –entendiendo que esto era así también en aquellos supuestos en los que se litigaba por medio de apoderado o dependiente de establecimiento mercantil- o mediante procurador que lo fuera del tribunal de comercio ante el que se litigara: «Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, o de constituir por apoderados especiales para hacerlo a sus factores ó mancebos que tengan veinticinco años cumplidos; pero habiéndose de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante que penda el juicio». *Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit., pág. 98.*



## Universidad de Valladolid

Por medio del Real Decreto de 26 de enero de 1834<sup>138</sup> - dentro del reinado de Isabel II, Reina de España entre 1833 y 1868-, se unificaron los tribunales superiores. Tras el Estatuto Real de 1834 se promulgó el Real Decreto subdividiendo las provincias en partidos judiciales, de 21 de abril del mismo año. Esta división se había realizado previamente, en noviembre de 1833, con carácter provisional. A través de dicha norma, se establecía nuevamente a jueces letrados en las cabezas de partido, sin embargo no se delimitaban correctamente sus funciones.

El 26 de septiembre de 1835 se aprobó el Reglamento provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria<sup>139</sup>. A pesar de que, como su propio nombre indica, se trataba de una norma temporal, estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la LOPJ de 1870. Nada se decía en ella respecto a los procuradores, tendrá que ser en las normas de régimen interno de juzgados y tribunales donde encontremos referencias a esta figura.

En lo que a las audiencias se refiere, el 19 de diciembre del mismo año -1835- se promulgaron las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes<sup>140</sup> en las que se establecía la preceptiva<sup>141</sup> presencia de los procuradores.<sup>142</sup> A su vez, los juzgados de primera instancia, se regularon a través del Reglamento de los juzgados de primera instancia de reino de fecha uno de mayo de 1844<sup>143</sup>. En él, se fijaba un número fijo de cuatro procuradores en los

<sup>138</sup> *Gazeta de Madrid* de 28 de enero de 1834. Universidad Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931). [1834-01-26 Decreto sobre sobre acomodación de la demarcación judicial sobre la demarcación administrativa.pdf - Google Drive](#)

<sup>139</sup> Véanse: *Reglamento provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria* (1836). Imprenta de Delmas. Colecciones Siglo XIX. Col. Fondo Vasco. <http://hdl.handle.net/20.500.11938/80860>. *Reglamento provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción ordinaria* (1836). Córdoba :[s.n.] Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía. <https://biblioteca.cordoba.es/index.php/biblioteca-digital/libros-folletos/603-estatutos-reglamentos-memorias/2767-1835-reglamentos-administracion-justicia.html>

<sup>140</sup> Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes , mandadas observar por R.D. de 19 de diciembre de 1835. *Vid.* Biblioteca Universidad Complutense de Madrid, Patrimonio Digital. Complutense. [Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes mandadas observar por Real decreto de 19 de diciembre de 1835 · Patrimonio Digital · Patrimonio UCM](#)

<sup>141</sup> *Ut. Supra* págs. 27 y 28. El Artículo 34 determina que los señalamientos serán notificados el mismo día de la fecha a los procuradores de las partes. Conforme al artículo 35, lo mismo sucedería con las suspensiones acordadas respecto a vistas previamente señaladas. Además, los artículos comprendidos entre el 202 y el 225 recogen todo lo concerniente a los procuradores numerarios de las audiencias, únicos que pueden ejercer en ellas

<sup>142</sup> El contenido que dedica a los procuradores coincide casi literalmente con el que las Ordenanzas de 1822 estipulaba al respecto y al que ya hemos hecho referencia al hablar de ellas.

<sup>143</sup> Reglamento publicado en *Gazeta de Madrid* de 3 de mayo de 1844, número 3519. <https://www.boe.es/gazeta/dias/1844/05/13/pdfs/GMD-1844-3529.pdf>



## Universidad de Valladolid

juzgados<sup>144</sup> de entrada y ascenso, y seis en los de término, a los cuales recurría el juez cuando había de nombrarlos de oficio<sup>145</sup>. Esta organización propició que se fijara un criterio para resolver la problemática ocasionada con aquellos procuradores ejercientes en aquellas poblaciones en las que se situaba la sede de una audiencia<sup>146</sup>. El Reglamento mantuvo los derechos adquiridos por algunos de los procuradores permitiéndoles actuar en juzgados y audiencias al mismo tiempo.

Entre estas normas –Ordenanzas y Reglamento- se dictó en 1838 el Decreto de las Cortes sobre la sustanciación de los pleitos de menor cuantía<sup>147</sup>. En él se distinguía entre pleitos civiles de menor cuantía<sup>148</sup> y los de mayor cuantía. Los primeros se caracterizaban por su celeridad, brevedad, eficacia y menores costas. Consecuentemente, posibilitaba a las partes comparecer en el proceso por sí mismas o mediante procurador tanto en la primera como en la segunda instancia –esta última seguida en la audiencia territorial competente<sup>149</sup>-. Por lo tanto, este Decreto introducía una novedad interesante: el aspecto determinante de la preceptividad de la intervención del procurador pasaba a ser la cuantía –a diferencia del criterio anterior basado en el órgano, ya fuera inferior o superior<sup>150</sup>-. Sin embargo, las dificultades que encontraban quienes litigaban por sí mismos propiciaron que,

<sup>144</sup> En dicho reglamento, además de unificar el *modus operandi* de los juzgados y reglar su régimen interno, se establecieron tres clases de juzgados: de entrada, de ascenso y de término.

<sup>145</sup> Esto recuerda a la Orden de septiembre de 1813.

<sup>146</sup> Concretamente, se resolvió en Madrid a través de un convenio firmado el 17 de agosto de 1842 que recogía lo siguiente: «Habiendo dado cuenta al Regente del reino de la exposición hecha por el colegio de procuradores de número y tribunales superiores é inferiores de esta corte, para que se apruebe el convenio celebrado entre ambos de formar uno solo con el objeto de que cesen las diferencias que existían entre ellos, S.A., de conformidad con lo informado por esa audiencia, á quien ha tenido á bien oír, y sin perjuicio del arreglo definitivo que en lo sucesivo se verifique, se ha servido de prestar su aprobación á dicha concordia».(*Colección legislativa, XXXIX*, Madrid, 1843, págs. 208-209 como cita ARREGUI ZAMORANO *op. cit. La procura profesionalizada...pág. 102*).

<sup>147</sup> *Vid. Decreto de las Cortes sobre la sustanciación de los pleitos de menor cuantía*, Universidad Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931) [1838-01-10 Decreto de las cortes, sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía.pdf - Google Drive](#)

<sup>148</sup> Hasta veinticinco duros o dos mil reales.

<sup>149</sup> Artículo 14 del Decreto de las Cortes sobre la sustanciación de los pleitos de menor cuantía: «Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de los quince días acudan por sí ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante». *Vid. Decreto de las Cortes sobre la sustanciación de los pleitos de menor cuantía...publicación citada* pág. 39. [1838-01-10 Decreto de las cortes, sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía.pdf - Google Drive](#)

<sup>150</sup> Hubo una corriente retractora de esta solución. HERNÁNDEZ DE LA RÚA consideraba que la resolución hubiera sido más correcta si en los pleitos de menor cuantía no hubieran admitido demandas sin procurador. Afirmaba que los términos establecidos en el Decreto podían perjudicar a las partes. Ej: en un supuesto en el que se diera ausencia de una parte, no podrían serle notificadas con celeridad las resoluciones, siendo esto motivo de indefensión y, en muchos casos, obligaría a señalar nuevos plazos, siendo esto perjudicial para el resto de partes, para el proceso y para la Administración de Justicia en su conjunto. *Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit., pág. 103.*



## Universidad de Valladolid

salvo cuando la parte residiera en el mismo territorio en el que se encontraba el órgano inferior, siempre comparecieran representados por procurador.

En febrero de 1845 se presentó para su discusión en las Cortes el Proyecto de la Ley de Vagos<sup>151</sup>, el cual en su artículo 13 estipulaba que, en el momento de dar traslado a la acusación, se solicitara al acusado que nombrara abogado y procurador y, en caso de no hacerlo, le sería nombrado de oficio.<sup>152</sup>

Esta década de 1840 fue una época especialmente conflictiva en cuanto a la intervención de los procuradores en el proceso judicial. Lo que resultaba indudable es que los litigantes necesitaban de expertos para comparecer ante juzgados y tribunales debido a la complejidad que entrañaba la Administración de Justicia. Sin embargo, en esos años el número de abogados ejercientes era desproporcionado y excesivo<sup>153</sup>. Esto tuvo como consecuencia que el ejercicio de la abogacía no posibilitara la subsistencia para todos ellos.

Una solución que se encontró a esa situación fue luchar por la supresión de los procuradores<sup>154</sup>. Por el contrario, en los meses de marzo y abril de 1844 la actual Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación –en aquel tiempo denominada Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación- defendió la utilidad de la Procura<sup>155</sup>. Esta confusión tuvo reflejo en

<sup>151</sup> *Gazeta de Madrid* núm. 3827, viernes 7 de marzo de 1845.

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1845/03/07/pdfs/GMD-1845-3827.pdf>

<sup>152</sup> El diputado de Pontevedra, Ramón López Vázquez, que era partidario del derecho de libre defensa, mostró su disconformidad con esta obligación, defendiendo que si el acusado no nombraba abogado y procurador no existía motivo para imponérselo de oficio. Además, afianzaba su posición haciendo referencia a las costas que ello suponía y a las dilaciones que dichos nombramientos ocasionaban. *Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, pág. 103.

<sup>153</sup> En Madrid había más de 800 abogados y esto sucedía en todo el territorio nacional.

<sup>154</sup> M. NOUGUÉS Y SECALL, abogado de Zaragoza en dicha época, reflexiona sobre la dirección que está tomando la profesión, perdiendo parte de su esplendor y plantea como solución limitar el número de integrantes de la comunidad de la abogacía o incrementar la dificultad de los estudios, concluyendo que lo más conveniente sería establecer un listado de incompatibilidades de la abogacía con otras profesiones, empleos o cargos. *Vid. La moral del abogado*, Zaragoza, Imprenta de Antonio Gallifa, págs. 471-474.

[https://books.google.es/books/about/La\\_Moral\\_del\\_abogado.html?id=QF35mTYgiesC&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&hl=es&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books/about/La_Moral_del_abogado.html?id=QF35mTYgiesC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

<sup>155</sup> *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 4ª serie, t.2, Madrid, 1844, págs. 135-140, así lo cita ARREGUI ZAMORANO, P. (2009): 1870: *Un nuevo marco jurídico para los procuradores de los tribunales: en Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*. Juristas de Salamanca: siglos XV-XX, págs. 311-353.

<https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/52492?page=312>



## Universidad de Valladolid

alguna norma que excluyó a los procuradores de la postulación procesal, como por ejemplo, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En primer lugar, la Ley del Ministerio de la Gobernación de 2 de abril de 1845<sup>156</sup> estableció las funciones de los Consejos Provinciales<sup>157</sup>, la cual fue desarrollada por Reglamento de 30 de diciembre de 1846, de Procedimiento para el Consejo Real<sup>158</sup>. Además, previamente se aprobó el Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración<sup>159</sup>, en el cual no se mencionaba a los procuradores y se atribuía a los abogados tanto la defensa como la representación de las partes en los procesos contencioso-administrativos seguidos ante el Consejo, siendo posible incluso prescindir de ellos en aquellos asuntos en los que su intervención no se considerara imprescindible -artículo 8-.

Mismo criterio seguiría el Proyecto de la Ley Penal para los delitos de imprenta, presentado por el Ministro de la Gobernación a las Cortes el 16 de abril de 1847<sup>160</sup>. A finales de 1849, era *vox populi* el dilema del gobierno –integrado principalmente por letrados- sobre la supresión de la intervención de los procuradores en todos los procesos jurídicos, con el inicio de la nueva década. La misma línea -en lo relativo a la exclusión de los procuradores- seguía el Decreto de 23 de enero de 1855, a través del cual se imponía una nueva organización de la administración de justicia en las provincias de Ultramar.

<sup>156</sup> *Gazeta de Madrid* de de 9 de abril de 1845, núm. 3860. Departamento: Ministerio de la Gobernación Referencia: BOE-A-1845-1434. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1845-1434>; <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1845/3860/A00001-00002.pdf>

<sup>157</sup> Órganos diseñados para el gobierno y administración de las provincias con una doble naturaleza; por un lado, se trataría de un órgano consultivo del gobernados civil y, por otro, como tribunal de primera instancia del orden contencioso-administrativo.

<sup>158</sup> *Gazeta de Madrid* de 14 de enero de 1847, págs. número 4505. *Universitas* Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931) [1846-12-30 Reglamento de Procedimiento para el Consejo Real.pdf - Google Drive](#)

<sup>159</sup> *Gazeta de Madrid* de 4 de octubre de 1845, págs. número 4038. *Universitas* Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931) [1845-10-01 Reglamento de Procedimiento para los Consejos Provinciales.pdf - Google Drive](#)

<sup>160</sup> Artículo 40 (DS, 16 de abril de 1847 apéndice primero al núm. 76, págs. 1380-1382): «Sostendrá la acusación (en el jurado) el promotor fiscal á quien corresponda y podrán hacer su defensa los mismos encausados, valiéndose también de abogados del colegio, pero no de otras personas».



## Universidad de Valladolid

En 1853 y hasta el 18 de agosto de 1854 se instauró la Instrucción del marqués de Gerona, la cual establecía como facultativa la presencia del procurador. A su vez, en 1854<sup>161</sup> existió un Proyecto<sup>162</sup> en el que, sin modificar la regulación vigente hasta la fecha en lo referente a abogados y procuradores, se tendía a la fusión de ambas profesiones. Con este objetivo se exigiría a partir de ese momento el título de licenciado en Jurisprudencia para poder ser designada una persona como procurador.

Tras la derogación de la Instrucción entra en vigor la LEC de 1855<sup>163</sup>. Ésta fue la primera ley procesal civil, y se promulgó con el objetivo de compilar y consolidar las normas existentes en esta materia, más que innovar. Esta norma, en lo que a representación procesal se refiere, se decidió por una postulación procesal desdoblada, recogiendo dos funciones diferenciadas llevadas a cabo por distintas figuras. La defensa la asumía el abogado y la representación técnica y gestión del proceso, el procurador.

Las normas relativas a los procuradores y toda la regulación relativa al poder de representación aparecían recogidas en los artículos 13 y siguientes de dicho cuerpo legal<sup>164</sup>. En dicho artículo de forma expresa se exigía siempre la presencia de procurador salvo en cuatro excepciones debidamente tasadas: actos de jurisdicción voluntaria, actos de conciliación, juicios verbales y de menor cuantía<sup>165</sup>.

<sup>161</sup> Durante el periodo en el que fue ministro de Gracia y Justicia D. José de Castro y Orozco.

<sup>162</sup> En cuya elaboración destacó Manuel García Gallardo.

<sup>163</sup> Ley y Enjuiciamiento Civil 1855, *Universitas* Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931) [1855-10-05 Real Decreto, aprobando el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil.pdf - Google Drive](#)

<sup>164</sup> HERNÁNDEZ DE LA RÚA bajo la dirección de Pedro Gómez de la Serna, fue vocal de la Comisión General de Codificación que elaboró la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. La postura de este autor –y así lo plasma en su obra *Lecciones*, dirigida a alumnos y no juristas por su gran claridad, pero poca profundidad, según autores como J.M. ALONSO FURELOS- era partidaria de la supresión de los procuradores en el proceso –posiblemente defendió esta postura en los debates de la Comisión elaboradora de la LEC-. A partir de la promulgación de la Ley, sus textos defienden la postulación desdoblada en dos figuras, abogado y procurador, como podemos ver en su obra: *Comentarios*, I, p. XXI. Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, pág. 72.

<sup>165</sup> Ley y Enjuiciamiento Civil 1855, pág. 45, *Universitas* Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931) [1855-10-05 Real Decreto, aprobando el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil.pdf - Google Drive](#)



Los motivos por los que la Comisión elaboradora de la ley se decantó por la preceptividad de la presencia del procurador en el proceso<sup>166</sup> fueron: la evitación de extravíos y falsificaciones – incluso mediante la comisión actos ilícitos- que pudieran ser llevados a cabo por los propios litigantes movidos por sus intereses o carga emocional; el carácter público del procurador; su cercanía y conocimiento de juzgados y tribunales; el cuidado, control y vigilancia que llevaban a cabo sobre el proceso; la responsabilidad que entrañaba el ejercicio de un oficio, acompañado del temor fundado que se pudiera tener acerca de que un fraude, error o negligencia pudiese ser determinante en el futuro profesional; las garantías que se exigían al oficio.

En definitiva, se consideró que la intervención del procurador en el pleito debía ser preceptiva, porque ésta redundaba en un beneficio para el litigante, ya que éstos como norma general no poseen los conocimientos procesales necesarios para un correcto desarrollo del mismo. De esta manera, son auxiliados en todas las gestiones judiciales y extrajudiciales por una persona con la pericia pertinente en negocios forenses evitando nulidades y causas de indefensión. La riqueza del Derecho Procesal español exige orden, claridad y precisión, cualidades que se garantizan con la presencia de los procuradores y que, por el contrario, se podrían ver vulneradas si los litigantes comparecieran personalmente en el proceso.

En el año 1852 se consideró a los procuradores como «las personas autorizadas para representar a los litigantes o procesados en los negocios judiciales, previo poder, bien por nombramiento de la Corona, por compra de oficio, por elección del Ayuntamiento o por habilitación del juez respectivo».

El 19 de mayo de 1860 se presentó una proposición de Ley sobre organización, competencia, gobierno y disciplina de Juzgados y Tribunales de fuero común<sup>167</sup> en el que, aunque con poca precisión, se determinaba que solo sería exigida la presencia de abogados y procuradores en aquellos casos que las leyes de procedimiento así lo establecieran, exigiendo a los abogados la

---

<sup>166</sup>En palabras de uno de los principales creadores de la LEC de 1855, GÓMEZ DE LA SERNA (1957) en su obra *Motivos de las variaciones principales que han introducido en los procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, págs. 11 y 12. Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, págs. 106 y 107.

<sup>167</sup> Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, pág. 108.



## Universidad de Valladolid

colegiación y a los procuradores la carrera de notario y el nombramiento por el juez de primera instancia. Además, se fijó la responsabilidad disciplinaria en la que podían incurrir los procuradores con base en el número limitado de éstos, en la forzosa designación que debían realizar los litigantes y en carácter público de sus funciones.

Si bien hemos hecho referencia a las facultades de la procura en la jurisdicción contencioso-administrativa ejercida por el Consejo de Estado y consejos provinciales en la década de los años cuarenta, en la de los setenta fue diferente. La disgregación de los ámbitos judicial y ejecutivo tuvo como consecuencia que en octubre de 1868 se suprimiera la jurisdicción ejercida por los órganos de la Administración, pasando a tener competencia para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos la Sala primera de las Audiencia Provinciales y la tercera del Tribunal Supremo –la LOPJ los reubicaría en la cuarta-.

En marzo de 1868, ante la inminente supresión de la jurisdicción mercantil, el ministro de Gracia y Justicia, marqués de Roncali, proyectaba suprimir los juzgados de comercio pasando la materia sobre la que tenían éstos competencia a ser dilucidada en los juzgados de instancia. Esto planteaba una disyuntiva: si los comerciantes tenían derecho a representarse a sí mismos –como hemos indicado anteriormente que reconocía la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio de 1830 -, ¿debían el resto de ciudadanos gozar de la misma libertad?

El reinado de Isabel II finalizó como consecuencia de una revolución denominada «La Gloriosa». La revuelta comenzó el 17 de septiembre de 1868 y el 30 del mismo mes y año la reina abandonaba el país para refugiarse en París. El trasunto de esta revolución fue la Constitución de 1869. En lo que a la Procura se refiere, durante la discusión acerca de los derechos que debían recogerse en la Constitución, se planteó la posibilidad de permitir a los litigantes decidir si comparecían en el pleito por sí mismos o representados por procurador<sup>168</sup>. Incluso llegó a existir una enmienda que no prosperó por considerarse que, por su naturaleza, era una cuestión propia de

<sup>168</sup> Véase: *Constitución de 1869*. Congreso de los Diputados. <https://www.congreso.es/cem/const1869>

Artículo 17 de la Constitución de 1869: «Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante: Del derecho de reunirse pacíficamente: Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades».



## Universidad de Valladolid

una ley de enjuiciamiento civil, y no constitucional: «Del derecho de representación y defensa directas ante los tribunales ó por medio de cualquier otro español ó extranjero, á su elección». También hubo una corriente defensora de la derogación de la exigencia expresa, recogida en el artículo 13 de la LEC de 1855, de la presencia de procurador en los procesos salvo en las cuatro excepciones tasadas que hemos mencionado anteriormente. De hecho, existió un proyecto en ese sentido, pero la comunidad de la Procura defendió la postura de que «existen razones de justicia y motivos de pública conveniencia para pedir a las Cortes que la persona oficial intermediaria entre la parte y el letrado, y la parte y el tribunal, continúe hasta aquí de una manera forzosa<sup>169</sup>».

Por lo tanto, eran dos las cuestiones sobre las que existía controversia y que preocupaban a los procuradores: la posibilidad de comparecer personalmente los litigantes y la libertad de elegir procurador, dejando a un lado el sistema de procuradores de número.

La ley provisional sobre organización del Poder Judicial –LOPJ– de 1870<sup>170</sup> consolidó el criterio establecido en la ley reguladora del proceso de civil de los años cincuenta<sup>171</sup>. Fue el resultado de un largo proceso que aglutinó en un único cuerpo legal toda la materia contenida hasta entonces en disposiciones segregadas, con una relevante concepción constitucional<sup>172</sup>. La novedad la introdujo por esa comunión que llevó a cabo: no hay que analizar cada regla de forma individualizada, sino la recopilación de todas ellas, convirtiéndose en la culminación de un proceso que posibilita, en lo que a la procura se refiere, la profesionalización de un oficio<sup>173</sup>.

<sup>169</sup> Así lo expresaba el decano del Número de procuradores de Salamanca por medio de una comunicación de fecha 20 de diciembre de 1869 a los decanos de los procuradores del número de las quince audiencias existentes. Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, pág. 110.

<sup>170</sup> Ley Provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial, «Gaceta de Madrid» núm. 258, de 15 de septiembre de 1870, páginas 2 a 5 (4 págs.). Departamento: Ministerio de Gracia y Justicia Referencia: BOE-A-1870-7297. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-7297>. Esta ley provisional se promulgó mientras estaba nombrado en España como regente del reino D. Francisco Serrano y Domínguez. Véase: ( 1882) *Ley orgánica del poder judicial de 15 de setiembre de 1870 ; y Ley adicional a la misma de 14 de octubre de 1882 : ampliadas con notas*, Fondo de Derecho, Libros del Siglo XIX, Legislación, Derecho Procesal, Madrid : Imprenta de E. de la Riva. [Ley orgánica del poder judicial de 15 de setiembre de 1870 ; y Ley adicional a la misma de 14 de octubre de 1882 : ampliadas con notas... : España : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive](#)

<sup>171</sup> Véanse al respecto las obras ya citadas de ARREGUI ZAMORANO que en el propio título hacen referencia a este momento legislativo: *La procura profesionalizada. La LOPJ DE 1870 y 1870: Un nuevo marco jurídico para los procuradores de los tribunales: en Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*.

<sup>172</sup> Cabe recordar que en 1869 entró en vigor la Constitución española que tras el triunfo de la Revolución de 1868 puso fin al reinado de Isabel II.

<sup>173</sup> Vid. CABALLERO AGUADO, J. (2012): «Los procuradores y las reformas procesales históricas IV». *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, Revista núm. 23, Nueva Época*, págs. 56-59. Y del MISMO AUTOR (2013): «Los



## Universidad de Valladolid

El título XXI de esta ley se denominó: «De los Abogados y Procuradores» y estaba compuesto por los artículos comprendidos entre el 855 y 888. Además, este título se encontraba dividido en capítulos, siendo el primero «Disposiciones comunes a Abogados y Procuradores» (arts. 855 a 872), declarando, inequívocamente, en su artículo 864, la incompatibilidad para el ejercicio por una única persona de las profesiones de letrado y procurador<sup>174</sup>. A mayor abundamiento, cabe recalcar que la LOPJ de 1870 disponía una incompatibilidad absoluta, ordenando elegir entre una profesión u otra, sin que sea posible optar por ambas y determinar en cada caso concreto el ejercicio que se va a llevar a cabo. La disyuntiva es clara, o se es abogado o se es procurador<sup>175</sup>. Este capítulo puede considerarse el más valioso para la procura ya que en él quedan tasadas cuatro reglas importantísimas por las que se regirá la profesión, son las siguientes:

La postulación procesal será llevada a cabo por medio de dos figuras diferenciadas, cada una con sus funciones propias y delimitadas: la representación técnica en el proceso la lleva a cabo el procurador, encomendándose la defensa jurídica a los abogados.

Queda fijada como regla general la preceptiva comparecencia en el proceso por medio de procurador –también de letrado-<sup>176</sup>, salvo en determinados casos excepcionales.<sup>177</sup>

Se generaliza la colegiación de los procuradores<sup>178</sup>.

Se suprime el *numerus clausus* de forma definitiva.<sup>179</sup>

---

procuradores y las reformas procesales históricas VI». *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, Revista núm. 25, Nueva Época*, 2º págs. 42-46.

<sup>174</sup> Véase: (1882) *Ley orgánica del poder judicial de 15 de setiembre de 1870; y Ley adicional a la misma de 14 de octubre de 1882: ampliadas con notas...op. cit.*, pág. 210, artículo 864 LOPJ de 1870: «Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador. El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio».

<sup>175</sup> Lo que sí cabe es el traspaso de una profesión a otra.

<sup>176</sup> Véase: (1882) *Ley orgánica del poder judicial de 15 de setiembre de 1870 ; y Ley adicional a la misma de 14 de octubre de 1882 : ampliadas con notas...op. cit.*, pág 208. TÍTULO XXI «De los abogados y procuradores», capítulo «Disposiciones comunes a Abogados y Procuradores», artículo 855: «Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por procuradores y dirigidos por letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen. No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de letrado».

<sup>177</sup> *Ut. supra* pág. 209, artículo 856 LOPJ 1870: «Exceptúanse de lo prescripto en el párrafo primero del artículo anterior: 1.º Los actos de jurisdicción voluntaria. 2.º Los de conciliación. 3.º Los juicios verbales. 4.º Los pleitos de menor cuantía. 5.º Los juicios de faltas».

<sup>178</sup> Esta colegiación es obligatoria para todos los lugares sede de una audiencia; en capitales de provincia o localidades donde el número de procuradores llegara a veinte -dicha colegiación-, será únicamente conveniente.

<sup>179</sup> Salvo el periodo comprendido entre 1934 y 1947 donde, aunque no de forma generalizada, volvió a instaurarse.



El segundo de los capítulos del título se rotulaba «De los abogados en ejercicio» (comprende los artículos 873 a 880)<sup>180</sup> y el tercero y último se dedicaba a los procuradores en exclusividad, en el que quedaban tasados los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión, sus obligaciones y motivos de cese; con la denominación «De los procuradores», se inicia un capítulo compuesto por los artículos 881 a 888, ambos inclusive. Si bien cabe matizar, que existían más preceptos a lo largo del articulado que hacían referencia a la figura del procurador de los tribunales por ejemplo, al hacer referencia a la presencia de Colegio de Procuradores en la apertura anual de los tribunales, verificada en el Supremo<sup>181</sup>; a la obligación que se establecía de comunicarles con antelación los nombres de los magistrados que compondrán cada Sala<sup>182</sup>; en lo relativo a la recusación de jueces de instrucción, de partido y magistrados<sup>183</sup>; el deber de que las sentencias les fueran comunicadas con la mayor celeridad<sup>184</sup>; eran considerados como uno de los sujetos sometidos a jurisdicción disciplinaria<sup>185</sup>, por aquellos motivos que establecía la misma Ley<sup>186</sup> estando sometidos, en caso de

<sup>180</sup> Véase: (1882) *Ley orgánica del poder judicial de 15 de setiembre de 1870* ; y *Ley adicional a la misma de 14 de octubre de 1882 : ampliadas con notas...op. cit.*, págs. 212 a 214

<sup>181</sup> *Ut. supra* pág. 157, artículo 626 LOPJ de 1870: «En el día 15 de setiembre de cada año, ó cuando éste fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de abogados, las de los Colegios de notarios y procuradores, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados».

<sup>182</sup> *Ut. supra* pág. 160, artículo 645 LOPJ de 1870: «No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida».

<sup>183</sup> *Ut. supra* pág. 114, artículo 433 LOPJ de 1870: «En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusación en escrito firmado por letrado, por el procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el juez. Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si estuviere éste autorizado expresamente para recusar. En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusación». Artículo 434 LOPJ de 1870: «Cuando el demandante que sea pobre no tuviere procurador y abogado para su defensa en el incidente de recusación, podrá pedir que se le nombre de oficio». Artículo 435 LOPJ de 1870: «No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusación verbalmente en el acto de recibirle la declaración, ó podrá llamar al juez por conducto del alcaide de la cárcel para recusarle. En este caso deberá el juez presentarse acompañado del secretario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde». Artículo 438 LOPL de 1870: «El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, y bastará notificarlo al procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusación».

<sup>184</sup> *Ut. supra* pág. 170, artículo 694 LOPL de 1870: «Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los procuradores de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente».

<sup>185</sup> *Ut. supra* pág. 177, artículo 731 LOPL de 1870: «Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria: 1.º Los jueces y magistrados. 2.º Los auxiliares de los Juzgados y Tribunales. 3.º Los abogados y procuradores».

<sup>186</sup> *Ut. supra* pág. 182, artículo 756 LOPL de 1870: «Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los abogados y procuradores en los casos siguientes: Cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales. Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave



## Universidad de Valladolid

que les debieran ser al órgano que dicho cuerpo legal le atribuyera impuestas dichas correcciones, competencia<sup>187</sup>; se regulaban los términos en los que les podían ser concedidas licencias para ausentarse<sup>188</sup> o la obligación de nombrar sustituto<sup>189</sup> y las consecuencias del incumplimiento de dichos preceptos<sup>190</sup>.

En septiembre de 1872, el diputado D. Manuel Becerra Bermúdez<sup>191</sup> presentó una proposición de ley para modificar algunos artículos de la LOPJ de 1870<sup>192</sup>. La propuesta estaba compuesta por 4 artículos que disponían lo siguiente: artículo 1 «todo español mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrá comparecer directamente en juicio, de cualquier especie o cuantía que sea, como también defenderse a sí propio o mostrarse parte en causa criminal, sin necesidad de ser representado por procurador ni defendido por letrado»; artículo 2 « Por los que

---

é innecesaria para aquélla. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal».

<sup>187</sup> *Ut. supra* pág. 182, artículo 758 LOPL de 1870: «Las correcciones de los abogados y procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral».

<sup>188</sup> *Ut. supra* pág. 224, artículo 926 LOPL de 1870: «No podrán ausentarse los procuradores por más de quince días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados: En Madrid, por el presidente del Tribunal Supremo. En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el presidente de éstas. En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el presidente del Tribunal de partido. En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el juez de instrucción. En las demás poblaciones, por el juez municipal». Artículo 927 LOPL de 1870: «En las poblaciones en que haya Colegio de procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este le acompañará con su informe á la autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia». Artículo 928 LOPL de 1870: «La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorrogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente».

<sup>189</sup> *Ut. supra* pág. 225, artículo 929 LOPL de 1870: «El procurador que usare de la licencia que se le hubiera concedido sin dejar persona que legalmente le substituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes».

<sup>190</sup> *Ut. supra* pág. 225, artículo 930 LOPL de 1870: «Cuando un procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la prórroga». Artículo 931 LOPL de 1870: «Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de procuradores, donde lo hubiere, y donde no, la autoridad que hubiese dado la licencia: la declaración se hará en la forma gubernativa. El procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de Gobierno del Tribunal Supremo, y después de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal. Contra esta resolución no habrá ulterior recurso». Artículo 932 LOPL de 1870: « El que hubiere dejado de ser procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta después de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo».

<sup>191</sup> Manuel Becerra y Bermúdez (Castro de Rey, Lugo, 20 de octubre de 1820 – Madrid, 19 de diciembre de 1896) fue un matemático y político español, ministro durante el reinado de Amadeo I, la Primera República Española, el reinado de Alfonso XII y la Regencia de María Cristina de Habsburgo. Véase al respecto: Real Academia de la Historia, Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Innovación. [Manuel Becerra y Bermúdez | Real Academia de la Historia \(rah.es\)](http://rah.es)

<sup>192</sup> *Vid.* ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, págs. 111 y ss.



---

## Universidad de Valladolid

no se hallen en los casos determinados en el artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho»; artículo 3 «En todo caso será potestativo para los interesados valerse o no de los letrados y procuradores»; artículo 4 «Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente».

Ante esta iniciativa, hubo una réplica de las corporaciones de procuradores que rebatía los mismos argumentos vertidos de contrario, a través de la cual se consiguió que la propuesta del Sr. Becerra fuera desestimada.

El 22 de diciembre de 1872 se aprobó la LECr<sup>193</sup>, la cual establecía que todo procesado en causa criminal tenía derecho a ser representado por procurador y defendido por letrado, siendo designados de oficio cuando así lo solicitaran o se considera necesario<sup>194</sup>. Además, cuando la causa fuese iniciada por medio de querrela siempre debía ser presentada por procurador con poder bastante y suscrita por letrado.

El 1 de marzo de 1873 fue aprobada la Ley que otorgaba la representación de la parte contraria a la Administración a los abogados, al tiempo que permitía la posibilidad de nombrar a un procurador<sup>195</sup> «bajo cuya responsabilidad y por cuyo conducto se entreguen a los letrados en todos los casos en que, según el procedimiento vigente, se ponen de manifiesto en la Secretaría del

---

<sup>193</sup> Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872. [1872-12-22 Real Decreto, disponiendo la publicación de la ley provisional de enjuiciamiento.pdf - Google Drive](#)

<sup>194</sup> Vid. *Ut supra*. pág. 894, artículo 18 LECr de 1872: «...Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando los solicitaran ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervención de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algún recurso para cuya interposición hubiera la misma necesidad».

<sup>195</sup> Ley aprobada el 1 de marzo de 1873: «Las partes contrarias á la Administración ó coadyuvantes de ella podrán designar por sí mismas, ó por medio de los Abogados que la representen y defiendan, un Procurador bajo cuya responsabilidad y por cuyo conducto se entreguen á los Letrados los autos en todos los casos en que, según el procedimiento vigente, se ponen de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y a cuyo cargo estén las gestiones necesarias para la debida representación de los interesados. Cuando intervenga Procurador, éste será el que lleve la representación». Vid. ARREGUI ZAMORANO, P.: *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870... op. cit.*, págs. 113.



## Universidad de Valladolid

Tribunal, y a cuyo cargo estén las gestiones necesarias para la debida representación de los interesados. Cuando intervenga Procurador, éste será el que lleve la representación<sup>196</sup>».

A finales del mes de enero de 1875<sup>197</sup>, por medio de los Decretos de 20 y 24 de enero<sup>198</sup>, se derogó la Ley de 1873 y, por consiguiente, se atribuyó nuevamente la competencia en materia contencioso-administrativa a Consejos Provinciales y Consejo de Estado. Llama la atención la reacción que esta supresión provocó en los integrantes de la abogacía, quienes se sintieron perjudicados por la prohibición de representación por medio de procurador<sup>199</sup>. Es más, el Colegio de abogados de Madrid se dirigió al Gobierno con el fin de reclamar el restablecimiento de la ley de 1873<sup>200</sup>. Esto se resolvió –o se pretendió hacerlo<sup>201</sup>– con la Ley Santamaría de Paredes<sup>202</sup> de 13 de septiembre de 1888, la cual estableció un sistema mixto<sup>203</sup>. A través de la misma, se crearon los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, que acabó convirtiéndose en una Sala del Tribunal Supremo.<sup>204</sup>

<sup>196</sup> Se derogan así los arts. 27 y 58 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, el cual había sido mandado observar por decreto-ley de 26 de diciembre de 1868 (Gazeta de Madrid. 2 de marzo de 1873, núm. 61, pág. 747)

[https://www.boe.es/diario\\_gazeta/comun/pdf.php?p=1873/03/02/pdfs/GMD-1873-61.pdf](https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1873/03/02/pdfs/GMD-1873-61.pdf)

<sup>197</sup> En España, este momento lo situamos dentro del periodo denominado Restauración Borbónica, comprendido entre 1874 y 1931.

<sup>198</sup> *Gazeta de Madrid*, 21 de enero de 1875, nº 21, pág. 171

[https://www.boe.es/diario\\_gazeta/comun/pdf.php?p=1875/01/21/pdfs/GMD-1875-21.pdf](https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1875/01/21/pdfs/GMD-1875-21.pdf)

y *Gazeta de Madrid* de 25 de enero de 1875, nº 23, pág. 203.

[https://www.boe.es/diario\\_gazeta/comun/pdf.php?p=1875/01/25/pdfs/GMD-1875-25.pdf](https://www.boe.es/diario_gazeta/comun/pdf.php?p=1875/01/25/pdfs/GMD-1875-25.pdf)

<sup>199</sup> Eran los letrados quienes debían personarse en las secretarías de los juzgados para el examen de los expedientes.

<sup>200</sup> *Revista de Procuradores* (1876) Madrid, 1.4, nº 165, pág. 102.

<sup>201</sup> BORRAJO INIESTA, I. (2009): «Constitución canovista y jurisdicción contencioso-administrativa». Cuadernos de derecho judicial, nº.7, (Ejemplar dedicado a: La jurisdicción contencioso-administrativa en España. "Una" historia de sus orígenes), Madrid, págs. 405-421.

<sup>202</sup> Toma su nombre del apellido de su principal autor Vicente Santamaría de Paredes.

<sup>203</sup> La esencia del sistema consistía en proveer los puestos de Magistrados de estos Tribunales con miembros de la carrera judicial y de las carreras administrativas. Este sistema llegó a tomar carta de naturaleza en el Derecho Español pues con reformas de escasa trascendencia llegó hasta la Ley de 27 de diciembre de 1956. Con fecha 8 de febrero de 1952 se promulgó un Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo que recogió las sucesivas modificaciones de las leyes de 1888 y 1894, pero manteniendo el sistema mixto.

<sup>204</sup> Ley Maura -Silvela de 5 de abril de 1904. Se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de 5 de abril de 1904, sobre responsabilidad de los funcionarios del orden gubernativo o administrativo. «Gaceta de Madrid» núm. 269, de 27 de septiembre de 1904, páginas 1073 a 1074 (2 págs.) BOE-A-1904-5917 [BOE.es - BOE-A-1904-5917](https://www.boe.es/BOE-A-1904-5917). Universidad Miguel Hernández de Elche, Legislación Histórica en Red (1810-1931)

[https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBM0Y5ZVJZTi1tQXM/view?resourcekey=0-jnWITEuy9BB05ij73AQ7\\_A](https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBM0Y5ZVJZTi1tQXM/view?resourcekey=0-jnWITEuy9BB05ij73AQ7_A)



La LECr de septiembre 1882<sup>205</sup> establecía obligatoria la intervención por medio de procurador de la persona imputada, detenida, que hubiera sufrido cualquier otra medida cautelar o hubiera sido procesada<sup>206</sup>. La meritada Ley también dispuso la presentación de querrela por medio de procurador, acreditando el otorgamiento de poder bastante para ello. Sin embargo, el ámbito de este precepto fue reducido por la Ley Orgánica 7/1888, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En consecuencia, en el llamado procedimiento abreviado, se permite prescindir de la figura del procurador hasta el inicio del juicio oral<sup>207</sup>.

Tras las elecciones generales españolas de 1931 que siguieron a la proclamación de la Segunda República<sup>208</sup> fue aprobada una nueva Constitución española. En su artículo 121 estableció “con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>209</sup>” al que atribuía un conjunto de competencias que excedían del ámbito de la jurisdicción constitucional en su actual concepción. El Reglamento de este Tribunal de 8 de diciembre de 1933, en lo que a la Procura se refiere posibilitó la comparecencia de las partes por sí mismas ante este Tribunal.

<sup>205</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17/09/1882. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

<sup>206</sup> Art. 118 LECr de 1882: «Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado de su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá este derecho [...] Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren y, en todo caso, cuando no tuvieren aptitud legal para verificarlo».

<sup>207</sup> Art. 788.3 LECr de 1882: «El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo por tanto necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite regulado en el apartado 1 del artículo 971 –apertura del juicio oral–, debiendo hasta entonces cumplir el Letrado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos». Parraf. 2º: «No será necesaria la intervención de Procurador, pero sí la de Abogado, en el caso de la resolución quinta del apartado 5 del artículo 789».

<sup>208</sup> Régimen democrático que existió en España entre el 14 de abril de 1931, fecha de su proclamación, en sustitución de la monarquía de Alfonso XIII, y el 1 de abril de 1939, fecha del final de la Guerra Civil, que dio paso a la dictadura franquista

<sup>209</sup> El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española es el único antecedente del actual Tribunal Constitucional español.



## Universidad de Valladolid

El 29 de septiembre de 1979, ya reinando el Rey Juan Carlos I de Borbón (1975-2014), entró en vigor una nueva Constitución<sup>210</sup>. La primera reforma que introdujo que afectó a la Procura fue el cambio de modelo a seguir en el juramento que desde el reinado de los Reyes Católicos era necesario para comenzar a ejercer la profesión<sup>211</sup>. A través del Real Decreto de 5 de abril de 1979<sup>212</sup> se estableció el juramento de cumplir fielmente las obligaciones del cargo, con lealtad al Rey, guardando y haciendo guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. En octubre de 1979 se celebró en Canarias el VI Congreso Nacional de los Procuradores de los Tribunales<sup>213</sup> donde quedó patente la necesidad de una profunda reforma de la organización de los procedimientos judiciales como consecuencia del desarrollo normativo de la nueva Constitución.

Mientras se preparaba el nuevo Estatuto de la profesión que databa de 1947 y, tanto por la aprobación de la Ley de Colegios Profesionales de 1974, como por la promulgación del Texto Constitucional, puesto que resultaba desactualizado<sup>214</sup>, se fueron realizando algunos cambios<sup>215</sup>, como estos: la rebaja a 18 años<sup>216</sup> de la edad mínima exigida para acceder a la profesión como consecuencia de la instauración de esta cifra como mayoría de edad por la Carta Magna aprobada. Esto, obviamente, solo afectaba a aquellos profesionales que fueran a ejercer en partido judicial y que, por lo tanto, no se les exigía la licenciatura en Derecho.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979<sup>217</sup>, en su artículo 81, previó la generalizada representación por medio de procurador en todos los procesos constitucionales; de este modo, rompe con la breve tradición en Justicia Constitucional instaurada

<sup>210</sup> Véase: CABALLERO AGUADO, J. (2020): «Adaptación de la procura a la Constitución de 1978». *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 48,49.

<sup>211</sup> La primera referencia a un preceptivo juramento la encontramos en las Ordenanzas de Córdoba para la Corte y Chancillería de Valladolid de 1485.

<sup>212</sup> BOE de 6 de abril de 1979, núm. 83, pág. 8189. <https://www.boe.es/boe/dias/1979/04/06/>

<sup>213</sup> Comenzó en las Palmas de Gran Canaria y posteriormente desarrolló también parte de sus jornadas en Santa Cruz de Tenerife. 09 oct 1979, *El país*.

<sup>214</sup> Se rechazaron por el Ministerio de Justicia anteproyectos del mismo en 1975, 1977 y 1978 porque exigía la adaptación del existente a una lista de materias y que se pudiera de manifiesto que todos los colegios profesionales habían sido oídos al respecto.

<sup>215</sup> Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1980 sobre edad mínima requerida para el ejercicio de la profesión de Procurador de los tribunales. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-14335](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-14335)

<sup>216</sup> Hasta este momento se exigía haber cumplido 21 años.

<sup>217</sup> Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, Publicada en: «BOE» núm. 239, de 5 de octubre de 1979, págs. 23186 a 23195, 10 págs. Referencia: BOE-A-1979-23709. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/10/03/2>



---

## Universidad de Valladolid

durante la II República. La disyuntiva que se planteó era si cualquier procurador podía comparecer ante el mismo o, como se estipuló, únicamente aquellos que ejercían en la capital.

El 25 de junio de 1981, el Pleno del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores, tras oír la opinión de todos ellos, elevó al entonces Ministro de Justicia Pío Cabanillas Gallas el nuevo texto del Estatuto de la profesión y, tras la elaboración del preceptivo informe por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, ciertos retoques y modificaciones, se aprobó por medio de Real Decreto 2046/1982 de 30 de julio<sup>218</sup>. Respecto al anterior de 1947, conserva la ilimitación de número con la exigencia de título de licenciado en Derecho para todos los procuradores sin distinción del lugar donde se ejerza la profesión<sup>219</sup>. A diferencia del Anteproyecto, finalmente no se exige superar una pasantía o curso formativo específico en las escuelas de práctica jurídica pertenecientes a la Facultad de Derecho.

En el Proyecto de Estatuto se contemplaba un notable aumento del importe de la fianza exigida para el acceso a la profesión frente al que ni la Secretaría Técnica del Ministerio de Justicia ni el Consejo de Estado realizaron objeciones, salvo que no solo fueran satisfechas por los procuradores de nuevo ingreso sino que también fueran completadas por los ya ejercientes. A la vista de este requisito, el Consejo optó por congelar las cuantías de las mismas lo que, sumado al aumento de estudiantes universitarios, tuvo como consecuencia un incremento significativo de integrantes en la Procura.

Una diferencia significativa del Estatuto de 1982 respecto del anterior es la amplia regulación en materia de responsabilidad disciplinaria y procedimiento sancionador que se incluye en el nuevo texto, incluyendo una detallada descripción de las infracciones, sanciones y procedimientos. Desaparecen los Tribunales de Honor a los que el antiguo Estatuto dedicaba un profuso detalle.

---

<sup>218</sup> Publicado en: «BOE» núm. 205, de 27 de agosto de 1982, págs. 23145 a 23150, 6 págs., hoy derogado.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-21707>

<sup>219</sup> A quienes no contaran con el título universitario y estuvieran ejerciendo la profesión o inscritos en el registro de aspirantes se les reconocían derechos adquiridos en virtud de una disposición transitoria.



## Universidad de Valladolid

Como es sabido por todos, nuestra Constitución actual data de 1978, habiendo sido aprobada por los españoles en referéndum celebrado el 6 de diciembre y entró en vigor el 29 de diciembre de ese mismo año. La Procura no resulta indiferente ante la misma y ésto se comprobó en el VII Congreso Nacional celebrado en Mallorca en octubre de 1983, en el que la Comisión Permanente del Consejo General presentó una ponencia titulada «la problemática de la Justicia en la Constitución Española» defendida por el entonces Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza Fernando Peiré Aguirre.

Hasta ese momento el Poder Judicial estaba regulado por la antes referida Ley Provisional de 1870, la Ley adicional a esta de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal de 19 de julio de 1944 y por otras normas legales y complementarias que de forma dispersa se dictaron sobre la materia. Esta situación de inestabilidad sumada al desarrollo de los mandatos de la Constitución de 1978 provocó la aprobación y publicación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>220</sup>. En ella, se reconoce al Procurador como el representante de la parte en el proceso, con la salvedad de los procedimientos laborales y de la Seguridad Social donde se posibilita la intervención del graduado social. Esta Ley introdujo la regulación del secreto profesional relativo a los procuradores, el uso de toga y asiento en estrados. También posibilitó el otorgamiento de poder *apud acta* ante Secretario Judicial<sup>221</sup>. Este cuerpo legal también reguló la organización por los colegios profesionales de los servicios de recepción de notificaciones comunes a varios juzgados y tribunales de una misma población aunque fueran de distinto orden jurisdiccional con plenos efectos.

En 1980, se promulgó la Ley de Bases sobre el procedimiento económico-administrativo<sup>222</sup>. Su título III denominado de «interesados» contenía el precepto sobre capacidad de obrar de la Ley de Procedimiento Administrativo con la adaptación impuesta por la modificación de la capacidad de obrar de la mujer casada; determinaba quiénes estaban legitimados para promover reclamaciones

<sup>220</sup> Publicado en: «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

<sup>221</sup> Solo previsto hasta ese momento en el juicio de cognición.

<sup>222</sup> Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo. Publicado en: «BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 1980, págs. 28765 a 28768, 4 págs. Referencia: BOE-A-1980-27974. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1980/12/12/2795>



económico-administrativas, regulaba la representación y especificaba los supuestos de intervención necesaria de Abogado, que se ampliaban, sobre los previstos en la normativa vigente hasta ese momento, a los casos de recurso extraordinario de revisión y determinados recursos de alzada, por la especial índole de los mismos. Respecto a la Procura, en esta ley, simplemente se encuentran reformas de detalle con relación a la LEC de 1855<sup>223</sup>.

Sin embargo, el sistema de reformas procesales urgentes que se llevó a cabo se reveló insuficiente para atender a las necesidades de la realidad y era preciso abordar una nueva LEC. Para ese fin, el Ministerio de Justicia difundió en abril de 1997 un llamado «borrador», sometiéndolo a la consideración y sugerencias de todos los interesados. En diciembre de 1997 se dio a conocer el Anteproyecto, y el Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1998 remitió a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley, que se convirtió en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Tras este recorrido por algunos de los hitos en la historia de la Procura, se puede comprobar cómo la actividad consistente en la representación procesal de las partes se convirtió en una profesión reglada, cada vez más tecnificada. A pesar de su gran raigambre histórica, se trata de un oficio poco conocido y, en consecuencia, no siempre debidamente entendido.

En nuestra opinión, este desconocimiento debería ser solventado, por un lado, por el propio colectivo de procuradores. Consideramos que el profesional debe hacerse visible a su cliente desde el inicio del proceso: el otorgamiento del poder –en cualquiera de las modalidades a las que posteriormente nos referiremos- brinda una oportunidad inigualable para que profesional y litigante se conozcan, se planteen sus dudas, se establezca un contacto, se expliquen los trámites procesales a seguir y las funciones que el profesional lleva a cabo, construyéndose de este modo la relación de

---

<sup>223</sup> Artículo 12 Ley de Bases de 1980: «1. Los interesados podrán actuar en el procedimiento económico-administrativo por sí o por medio de representante. 2. La representación podrá acreditarse con poder bastante, mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o ser conferido *apud acta* ante el Secretario del propio órgano económico-administrativo. 3. El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, el cual, sin este requisito, quedará sin curso. La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que, dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto la Secretaría del Tribunal, el compareciente acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado».



---

## Universidad de Valladolid

confianza que entre justiciable y representante debe existir. De esta manera, el profesional deja de ser una figura intangible para convertirse en una persona concreta a la que se encomienda la tramitación del proceso. Tras esta primera presentación, el procurador debe mantener debidamente informado a su representado, poniendo en valor de este modo las innumerables gestiones que a diario realiza ante órganos judiciales, instituciones y administraciones, para velar e impulsar los asuntos en los que está personado.

Por otro lado, nos parece apropiado también que los letrados, quienes innegablemente tienen un contacto más estrecho con los justiciables debido a la naturaleza de sus funciones, pongan en valor los trámites que lleva a cabo el causídico, atribuyéndoselos al verdadero autor de los mismos, y que no solo se nombre al procurador cuando el litigante expresa su queja por las dilaciones de los procesos o cuando emite su minuta.

Por último, también consideramos que, siendo la española una sociedad que de forma general cuenta cada vez con mayor formación<sup>224</sup>, es necesaria una labor pedagógica en determinados asuntos de especial relevancia que afectan a los individuos de forma determinante, como pueden ser, entre otras materias, finanzas domésticas, productos bancarios, cuestiones jurídicas básicas... Con esto no queremos decir que todos los ciudadanos deban ser expertos en Derecho, pero sí consideramos que quien se vea en la necesidad de litigar debe interesarse mínimamente sobre aquello que le exige la Ley para poder ser parte en el procedimiento y qué significa.

A continuación, vamos a profundizar en todos los aspectos relativos a la profesión de procurador, contribuyendo con este estudio al acercamiento y divulgación de los entresijos de este oficio.

---

<sup>224</sup> Según los últimos datos publicados por la UNESCO, en 2018, la tasa de alfabetización en España en adultos era de 98,44%, y en jóvenes 99,72%; por el contrario, en 1981, la tasa de alfabetización en adultos era de 92,81% y en jóvenes 98,64%. *Vid.* «La tasa de alfabetización aumenta en España» *expansion.com*. [España - Tasa de alfabetización 2018 | Datosmacro.com \(expansion.com\)](#)



## 1.2 POSTULACIÓN PROCESAL DUAL DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL

Dado el carácter técnico del proceso y la complejidad del mismo, el apartado 1 de los artículos 23<sup>225</sup> y 31 Ley de Enjuiciamiento Civil –en adelante, LEC- establecen la regla general de intervención preceptiva de abogado y procurador en el proceso civil<sup>226</sup>. Por lo tanto, se exigen unos requisitos de representación procesal<sup>227</sup> y asistencia técnica para comparecer válidamente<sup>228</sup>; es lo que conocemos como postulación. Consecuencia de ello, si el litigante no cumple esta exigencia cuando tiene la consideración de preceptiva y acude de forma directa al órgano jurisdiccional, no se le tendrá por comparecido.

Pensemos que si esto no fuera así y todo individuo, por el mero hecho de tener personalidad y capacidad, pudiera reclamar lo que considera son sus derechos, se acudiría a los tribunales sin un mínimo de seguridad exigible sobre lo que se reclama, saturando su actividad –todavía más-, malgastando y distrayendo su técnica, práctica y pericia. Además, el justiciable receptor de comunicaciones judiciales carecería de la formación necesaria para entender el contenido y efectos de las notificaciones, ni podría advertir posibles errores o defectos en las mismas. Esto provocaría que el recién notificado se viera en la necesidad de buscar el asesoramiento preciso para entender el contenido de la resolución, realizar las gestiones precisas para poner de manifiesto en la sede judicial los errores materiales o de otra índole advertidos si fuese necesario, así como para evacuar los requerimientos o emplazamientos que, en su caso, se realicen a través de la resolución comunicada. Todo ello, inevitablemente, dilataría más que considerablemente el curso del proceso

<sup>225</sup> Artículo 23 LEC Intervención de procurador. «1.La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio».

<sup>226</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, A., LÓPEZ FRAGOSO, T.M. (2018): «De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación (artículos 6 a 11 bis)». *Proceso civil práctico: [comentarios a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil]* / GIMENO SENDRA, JV. (dir.), Vol. 1, Tomo 1, (Preliminar y Disposiciones generales. Arts. 1 a 98), Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, págs. 153-258; TORIBIOS FUENTES, F. (Dir.) *et al.* (2014): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*. Thomson Reuters, 2nd edic. págs. 98-125; SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coord.), PUIG BLANEZ, F.P. (2008): *Tratado práctico del proceso civil. Tomo I, Disposiciones generales. Preparación del proceso. El proceso ordinario*. Cizur Menor, (Navarra), págs. 164 y ss.

<sup>227</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*. Madrid, La Ley, págs. 19-26.

<sup>228</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, A., LÓPEZ FRAGOSO, T.M. (2018): «De la representación procesal y la defensa técnica: (artículos 23 a 35)». *Proceso civil práctico: [comentarios a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil]* / GIMENO SENDRA, JV. (dir.), Vol. 1, Tomo 1, (Preliminar y Disposiciones generales. Arts. 1 a 98), Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, págs. 421-532.



## Universidad de Valladolid

e incluso consumiría los plazos que a partir de la notificación positiva hubieran comenzado a transcurrir<sup>229</sup>. No se debe obviar que el derecho procesal español es rico y complejo y el procurador es el técnico en Derecho especialista en la representación procesal.

A su vez, se causaría una desprotección de derechos desconocidos para el lego litigante, redundando en una pérdida para la Administración de Justicia en su conjunto y agravando el que viene siendo uno de los grandes problemas de nuestro ordenamiento jurídico: su retraso crónico. En palabras de MORENO CATENA<sup>230</sup>, convertiríamos a la Administración de Justicia en un «consultorio jurídico», sin eficacia práctica alguna. Es por ello que se exige que sean profesionales, por un lado, con los conocimientos técnicos necesarios para discernir si efectivamente existe una violación de derechos y posibilidad de defender ciertos intereses, o por el contrario, las pretensiones que se quieren ejercitar son insostenibles y carecen de fundamentación jurídica; por otro lado, con la intervención de un experto en Derecho procesal, se garantiza la observancia de las reglas y formas que la Ley exige en cada tipo de proceso, respetando los plazos de cada trámite y obteniendo los efectos que realmente se buscan. En definitiva, el justiciable carece de capacidad de postulación.

Además de otras funciones que conforman la faceta pública del procurador, a las que posteriormente y en apartado separado nos referiremos con detalle, éste es el profesional que desempeña la representación técnica procesal de la parte ante el juzgado o tribunal y quien recibe de éstos los actos que correspondan en nombre de su representado. Por lo tanto, se trata de una representación activa y pasiva de la parte en el litigio.

También para interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional es preceptiva la intervención de procurador, incluso si en el proceso judicial previo no era exigida la comparecencia de la parte mediante representante técnico procesal.

---

<sup>229</sup> Como bien expone VICENTE Y CARAVANTES (1856): *Tratado histórico, crítico filosófico de procedimientos judiciales en materia civil...op.cit.* pág. 380: « (...) la utilidad de que comparezcan las partes en juicio por medio de procuradores ha sido generalmente reconocida, puesto que la intervención de estos agentes tiene por objeto evitar, no sólo el extravío de los autos, sino que los litigantes sufran los perjuicios consiguientes á las nulidades, rebeldías en los medios de defensa, y falta de orden y de exactitud en que su inexperiencia en los negocios judiciales las haría incurrir á cada paso».

<sup>230</sup> MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMINGUEZ, V.(2021): *Introducción al Derecho Procesal*, Editorial Tirant Lo Blanch, pág. 199.



Dado que, tras la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se eliminó la territorialidad en el ejercicio de la procura, para este trámite podrá conferirse poder de representación a favor de un profesional que se encuentre colegiado como ejerciente en cualquier Colegio de Procuradores de España.

El poder que otorgue la parte al efecto podrá ser de cualquiera de los tipos que contempla la LEC y que analizaremos más adelante: poder notarial, mediante comparecencia ante LAJ del Tribunal Constitucional o apoderamiento efectuado a través de Sede Judicial Electrónica. El incumplimiento de esta exigencia impide que el recurso de amparo se admita a trámite, pero se trata de un defecto subsanable.

El artículo 28.1 LEC<sup>231</sup> es muy claro en este aspecto: recibe el procurador toda clase de notificaciones que deban hacerse a su parte durante el curso del pleito y realiza cualquier acto de parte -que no sea personalísimo en el sentido de la propia ley-, en nombre de ella. Sin embargo, como hemos adelantado, para la válida actuación del causídico es precisa la asistencia del letrado, exceptuando la posibilidad de que el procurador legalmente habilitado pueda comparecer a los efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia – en adelante, LAJ- sin necesidad de la asistencia de abogado.

Por lo tanto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, formalmente el litigante precisa de un representante técnico procesal que es el procurador y sustancialmente la defensa procesal de sus derechos e intereses se encomienda al abogado.

---

<sup>231</sup> Artículo 28 LEC Representación pasiva del procurador. «1. Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste».



### **1.3 EXCEPCIONES A LA PRECEPTIVA INTERVENCIÓN DE PROCURADOR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Uno de los interrogantes que persigue a la Procura desde su nacimiento es la preceptividad o no de su intervención. Antes de ahondar en este tema, analizaremos la normativa actual en este ámbito. En principio, el artículo 545.1 LOPJ permite que la ley ordinaria consienta a las partes designar libremente a sus representantes y defensores entre personas que reúnan la condición de procuradores y abogados. Del mismo modo, la LOPJ no determina principio alguno en la materia y deja a las leyes ordinarias la posibilidad de fijar, atendiendo al caso concreto, si la defensa y la representación pueden ser asumidas por personas que no reúnan la condición de abogado o procurador.

Sin embargo, este amplio tenor de la LOPJ debe concretarse en las formulaciones específicas de las leyes procesales. En este sentido, cabe distinguir para su estudio y examen los supuestos de representación y defensa, y observar lo que las leyes procesales ordinarias establecen al efecto<sup>232</sup>.

#### **1.3.1 Orden Civil**

Aunque la regla general en cuanto a postulación en materia civil es la obligatoria intervención del procurador en los juicios civiles, existen ocasiones en las que la ley reconoce a las partes capacidad para comparecer por sí mismas. Estas circunstancias excepcionales son procesos en los que la baja cuantía del asunto o su escasa relevancia indica que o no es fundamental el conocimiento técnico para la tutela efectiva del derecho o del interés, o bien los gastos que se devengarían provocarían un perjuicio desproporcionado. La ley establece en este sentido un sistema a nuestro juicio complejo e impreciso. Tras la promulgación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

No es necesario abogado ni procurador en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2000 euros, tampoco en la petición inicial de

---

<sup>232</sup> Véase, entre otros, ORTELLS RAMOS, M. *et. al.* (2022): *Introducción al Derecho procesal*. Navara, Thompsom Aranzadi, págs. 134 y ss.



---

## Universidad de Valladolid

los procesos monitorios y en las solicitudes de medidas urgentes con anterioridad al juicio. Esta ausencia de exigencia de intervención de profesionales en estos casos, no impide su comparecencia en el proceso. Por lo que tan adecuado es que, aquel justiciable que opte por acudir a expertos jurídicos para estos fines, contrate a un letrado y a un procurador, solo a un letrado o únicamente a un procurador. En nuestra opinión, esta última opción es una oportunidad de negocio que los causídicos deberían tener en cuenta en más ocasiones.

Es interesante la afirmación que vierte MAGRO SERVET: «la no preceptividad de la intervención de profesionales no conlleva necesariamente una ventaja para el ciudadano, sino más problemas»<sup>233</sup>. No podemos estar más de acuerdo con esta observación, y el hecho de que los justiciables perciban la dispensa de comparecer en el proceso con profesionales como algo beneficioso, más bien a nuestro juicio se debe, al sentimiento que nos provocan los desembolsos de dinero que nos vemos obligados a realizar a estos fines. Esta misma idea es a la que QUEMADA RUIZ<sup>234</sup> se refiere cuando dice que «el proceso judicial es poco fotogénico», ya que, según defiende este autor, quien litiga acude a la fuerza a la jurisdicción, finalizando con descontento en un número importante de casos, no sólo por perder, sino porque quien obtiene la victoria en el pleito considera que gana porque tenía razón, y no por los profesionales que le asisten; además, este litigante vencedor considera que la confirmación de su postura llega tarde. Sin embargo, relevantes son los servicios de los profesionales que desempeñan la postulación, así como las consecuencias que se derivarían sin su diligente actuación.

Se puede intervenir sin procurador, pero será necesaria la intervención de abogado, en los juicios universales cuando se comparezca para presentar títulos de crédito o de derechos o cuando se concurra a las Juntas. Igualmente en los incidentes sobre impugnación en materia de asistencia gratuita. Para unificar las diferentes prácticas forenses que se estaban desarrollando en los distintos juzgados y tribunales en relación con los procedimientos de cuentas juradas de procuradores y

---

<sup>233</sup> MAGRO SERVET, V. (2016):«Preceptividad en la intervención de abogado y procurador en el proceso civil (arts. 23 y 31 LEC)». *Práctica de tribunales* núm. 119.

<sup>234</sup> QUEMADA RUIZ, A. en la obra coordinada por DÍEZ-PICAZO, L.M. (2006) y en la que también participan BIEGER, P., SANZ, F., TORRES DULCE, E., HERNANDEZ GIL, G., PÉREZ SERRANO, N., ANDRÉS, P., CAÑIZARES, A., NOGUEROLAS, N. MARTÍNEZ, J.A. y BRAVO, S.: *El oficio del jurista...op. cit.*, págs. 248 y 249.



reclamación de honorarios de los abogados<sup>235</sup>, se elimina expresamente para estos procedimientos la exigencia de postulación y, en consecuencia, la ausencia de costas procesales, como así se viene recogiendo reiteradamente por la jurisprudencia<sup>236</sup>. No obstante, el hecho de que la cuenta del Procurador no implique condena en costas, su ejecución sí. Por ello, es necesario incluir en la reclamación, además del principal, un valor del treinta por ciento presupuestado provisionalmente en concepto de costas e intereses, tal y como regula el artículo 575.1 LEC.

Por el contrario, se puede actuar sin abogado, pero siempre con procurador, en los escritos de personación o en los de petición de suspensión urgente de vistas y juicios. Ahora bien, en la práctica forense, son muchos los escritos de trámite que realiza y presenta el procurador, sin la intervención del letrado. En este estudio defendemos un cambio normativo que legitime esta actuación, ya que el hecho de que éste sea el uso habitual no lo convierte en un acto lícito.

### 1.3.2 Orden Contencioso Administrativo

En el orden contencioso-administrativo -artículo 23 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA)<sup>237</sup> -la representación ante los órganos unipersonales se puede otorgar tanto al abogado como al procurador. Si el abogado actúa como

<sup>235</sup> Resulta interesante una de las últimas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a este respecto, de su Sala Novena, de 22 de septiembre de 2022, en el asunto C-335/21, (ECLI:EU:C:2022:720) la cual ha dictaminado que es contraria al derecho de la Unión Europea la normativa española sobre el procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores y de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo, relativa a las prácticas comerciales desleales.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=3A3746EF0DA3DF2C0DCFCDF76DA655F0?text=&docid=266110&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=302470>

<sup>236</sup> Véanse, entre otras resoluciones, ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 octubre 2006. JUR 2006\244726, Recurso núm. 1037/1998; SAP de Málaga, (Sección 4ª) Sentencia núm. 381/2010 de 9 julio. JUR 2011\375939, ECLI:ES:APMA:2010:307; SAP de Málaga (Sección 6ª), núm. 651/2008, de 2 diciembre. JUR 2013\146127, ECLI:ES:APMA:2008:3881; SAP de Málaga (Sección 6ª), núm. 650/2008, de 2 diciembre. JUR 2013\14612, ECLI:ES:APMA:2008:3880; En sentido contrario, cabe citar ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 20 mayo 2014. JUR 2014\158618. ECLI:ES:TS:2014:4432A.

<sup>237</sup> Esta Ley modifica la de 27 de diciembre de 1956, Ley preconstitucional pero que se mantuvo vigente una vez aprobada la CE. Su capítulo III se rubrica «Representación y defensa de las partes» y el artículo 33, que supone un cambio de criterio respecto a la normativa anterior que no establecía la necesidad de asistencia de profesionales técnicos en Derecho en este orden, decía textualmente: «1) Las partes deberán conferir su representación a un Procurador o valerse tan solo de Abogado con poder al efecto. 2) Cuando actúen representadas por un Procurador, deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se dará curso a ningún escrito, salvo lo previsto en el artículo diez, número cuatro, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3) Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en el procedimiento especial regulado en la sección primera del capítulo cuarto del título cuarto».



## Universidad de Valladolid

representante porque se le ha atribuido por su cliente esta facultad<sup>238</sup>, no es necesaria la presencia del procurador. Cuando para la actuación ante órganos judiciales unipersonales el letrado haya sido designado en turno de oficio, no se excluye la exigencia de otorgamiento de la representación mediante poder o comparecencia *apud acta*<sup>239</sup>.

Por el contrario, ante los órganos colegiados deberán actuar tanto abogado como procurador. De otra parte, no será necesario abogado ni procurador en los procesos que interpongan los funcionarios en las cuestiones sobre defensa de los derechos estatutarios, cuando se refieran a temas de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles -art. 23.3 LJCA-<sup>240</sup>.

En cuanto a la defensa, representación y asesoramiento jurídico de las administraciones públicas, sea cual sea el orden jurisdiccional en el que se litigue –se ha tenido en cuenta la huída del

<sup>238</sup> Así lo establece la jurisprudencia, citamos como ejemplo sentencia del Tribunal Supremo n.º 1424/2020 de 29 de octubre (ECLI: ES:TS:2020:3709): [...] «la designación de letrado de oficio se efectúa para que asuma la defensa, de forma que si el interesado quiere hacer uso de la facultad que le ofrece el art. 23.1 LJCA y atribuir su representación al letrado que ha sido designado para su defensa, *debe manifestarlo* así y atribuirle tal representación en forma [...] Por todo ello, la *falta de acreditación* por el letrado de oficio de la representación que afirmaba ostentar no puede considerarse el incumplimiento de una mera formalidad procesal, sino la *ausencia de un verdadero presupuesto* del proceso atinente a la postulación procesal que debe cumplirse en la forma prevista por las leyes procesales, esto es, mediante un acto de atribución expresa de la representación, bien mediante poder notarial, bien mediante comparecencia *apud acta* (art. 24 LEC), requisitos estos que rigen, tanto cuando asume la representación un letrado de libre designación como cuando la asume uno designado de oficio». STS (Sala 3.ª, sección 5.ª), de 3 de diciembre de 2020, rec. 6986/2019 (ECLI:ES:TS:2020:4020)

<sup>239</sup> *Vid.*: STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 4441/2021 de 22 diciembre. JUR 2022\36563, ECLI:ES:TSJAND:2021:16699; Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1424/2020, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2020:3709), añade:[...]El derecho a la tutela judicial efectiva “no tiene un alcance *absoluto o ilimitado*, de modo que la decisión del juzgador de exigir el cumplimiento del requisito de acreditar la postulación del compareciente en juicio, impuesto por el artículo 45.2 a) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la *LJCA*, y sancionar su incumplimiento con la inadmisión del recurso contencioso-administrativo y el archivo de las actuaciones, no es lesiva de este derecho fundamental pues *no supone negar injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción* [...] requiere que la parte actora, que ostenta interés legítimo para ejercer las acciones contra la actuación de la Administración en la jurisdicción contencioso-administrativa, confiera su representación, en las formas admitidas en Derecho, a un procurador o al abogado para que comparezca en juicio y actúe e intervenga en su nombre, en la medida en que constituye un presupuesto de la validez del proceso». [...] Así pues, quien ostenta el derecho de acceso a la jurisdicción, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, es el propio interesado que es el legitimado para iniciar el proceso (art. 19 de la *LJCA*). STS de 30 de julio de 2020, Recurso de Casación 5628/2019 (ECLI:ES:TS:2020:2657); STS (Sala 3.ª, Sección 5.ª), de 29 de julio de 2020, Recurso de Casación 5160/2019 (ECLI:ES:TS:2020:2663); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 1077/2020 de 22 julio, RJ 2020\2912, Recurso de Casación 5312/2019 (ECLI:ES:TS:2020:2672); STS (Sala 3.ª, Sección 5.ª), de 16 de julio de 2020, Recurso de Casación 2196/2019 (ECLI:ES:TS:2020:2692). En el caso de extranjero privado de libertad tampoco basta la manifestación ante el director del CIE: STS (Sala 3.ª, Sección 5.ª). Sentencia de 3 de diciembre de 2020, Recurso de Casación 6986/2019 (ECLI:ES:TS:2020:4020). Tribunal Superior de Justicia de Murcia (contencioso, Sección 2.ª). Sentencia de 18 de diciembre de 2020, Recurso de Casación 163/2020 (ECLI:ES:TSJMU:2020:2496).

<sup>240</sup> *Vid.* Sentencia de la Sala 3ª del TS, de 8 febrero de 2005 (Tol 614904), RJ 2005\2430.



## Universidad de Valladolid

Derecho Administrativo<sup>241</sup>- en principio se atribuye a integrantes de cuerpos de funcionarios especializados: cuando se trata de la representación y defensa del Estado, sus organismos autónomos y órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, estas funciones serán desempeñadas por abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado. Cuando en el proceso intervengan entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social -sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social-, la postulación procesal corresponderá a los letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a abogado colegiado especialmente designado al efecto. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquellas corresponderá a los letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas y, por último, la capacidad de postulación de las Comunidades Autónomas y de las Administraciones locales corresponderá a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. También los abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Esto propicia la unificación de criterios y posturas procesales de la Administración. Sin embargo, esta regulación no impide que, en ocasiones, se establezcan otros sistemas de defensa y representación del Estado, comunidades autónomas y entes locales. En estos casos, el defensor de la Administración, puede asumir también la representación, con independencia del órgano donde se

---

<sup>241</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (1996): «Reflexiones sobre la "huida" del Derecho administrativo». *Revista de administración pública*, núm. 140, págs. 25-68. Este autor en la pág. 65 señala que las consecuencias de esta huida del Derecho administrativo, además de en materia de contratación y de personal, se manifiestan también en otros ámbitos.



sustancie la causa. Esto no supone una prohibición de comparecer por medio de procurador, sino una dispensa de la obligación de designación de este profesional.<sup>242</sup>

A la vista de que las Administraciones Públicas cuentan con servicios jurídicos propios especializados, nos parecía más apropiado que, en virtud del principio básico de igualdad de armas, a quien tenga una controversia con estos organismos se le exija comparecer en el proceso judicial defendido por letrado y representado por procurador, independientemente de que la materia se dilucide ante un órgano unipersonal o colegiado. Esto ofrecería mayores garantías al justiciable, favoreciendo el ejercicio del derecho al proceso debido, equitativo y justo. No obstante y por analogía con el proceso civil, podría dispensarse de esta exigencia de postulación dual en los procedimientos abreviados cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2000 euros.

### 1.3.3 Orden Social

En el orden social, no es necesaria la representación por medio de procurador, porque la Ley permite comparecer a las partes por sí mismas o por cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles –representación no técnica-, bien por procurador, abogado o por graduado social colegiado<sup>243</sup>-artículo 18 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en adelante LJS-. Sin embargo, el graduado social asume funciones que exceden de las facultades que supone ejercitar la «representación técnica», ya que está legitimado para interponer recursos de suplicación<sup>244</sup>. Coincidimos con las críticas al respecto de MENDIZABAL ALLENDE<sup>245</sup>, en las que pone de relieve que el procurador de los Tribunales es jurista y representante procesal en toda clase de procesos, instancias y jurisdicciones, mientras que el graduado social sólo puede desempeñar la representación excepcional y marginalmente en el ámbito

<sup>242</sup>BOTO ÁLVAREZ, A. (2019): «La representación de la Administración tras la Ley 3/2017: apertura de mercado para la procura». *Revista Vasca de Administración Pública*, 114, págs. 333-348. FERNANDEZ GALARRETA, F. (2022): *La procura a juicio*. Bosch Editor. Barcelona, págs. 140-150.

<sup>243</sup>PÉREZ DEL BLANCO, G. (2009): «La “representación técnica” por graduado social en España tras la Ley 13/2009 de la Oficina Judicial». *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3.

<sup>244</sup>Véase DÍEZ RIAZA S. (1997): *La Procuraduría... op. cit.* págs. 280-297 donde analiza la especial consideración de Graduado Social. Coincidimos con su postura relativa al monopolio que ostenta el procurador, con carácter exclusivo y excluyente, en lo que a representación procesal se refiere en el resto de órdenes jurisdiccionales cuando su intervención es preceptiva.

<sup>245</sup>Véase el voto particular de la STC 2/1995, de 10 de enero, Recurso de Amparo núm. 371/1992, RTC 1995\2.



---

## Universidad de Valladolid

laboral y cuenta con una formación heterogénea que no pretende una formación jurídica integral, sin perjuicio de que contenga alguna disciplina de tal clase -el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-.

El art. 20 LJS se ocupa exclusivamente de la representación procesal realizada por sindicatos<sup>246</sup>. Estos podrán actuar en un proceso, en nombre e interés de los trabajadores y de los funcionarios y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales. Para ello, el sindicato habrá de acreditar en la demanda la condición de afiliado del trabajador o empleado y la existencia de la comunicación al afiliado de su voluntad de iniciar el proceso. La autorización se presumirá concedida salvo declaración en contrario del afiliado. En el caso de que no se hubiese otorgado esta autorización, el trabajador o empleado podrá exigir al sindicato la responsabilidad que proceda, que habrá de decidirse en proceso social independiente. Si, en cualquier fase del proceso, el afiliado expresara en la oficina judicial que no había recibido la comunicación del sindicato o que habiéndola recibido hubiera negado la autorización de actuación en su nombre, el juez o tribunal, previa audiencia del sindicato, acordará el archivo de las actuaciones sin más trámite. Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.

La Base 7<sup>a</sup>.2 de la Ley 9/1989 permite que la parte pueda comparecer por sí misma o representada y, de otra parte, no impone la intervención del abogado sino en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia. Obviamente, en el resto de casos se permite que la parte esté asistida de abogado. De la correcta interpretación de esta Base y su desarrollo por la Ley de Procedimiento Laboral - Artículo 21 L.P.L<sup>7</sup> -, no se deduce la posibilidad de que la parte delegue su poder de defensa a personas que no sean abogados, ni siquiera en los supuestos de conflicto colectivo.

---

<sup>246</sup> Vid. STS núm. 401/2014, de 11 de mayo de 2016, ECLI:ES:TS:2016:3027. Veáse: GIL PLANA, J. (2013): «La representación procesal del afiliado por el sindicato». *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 160, págs. 283-308.



---

## Universidad de Valladolid

Esto resulta coherente con la posibilidad referida en el apartado anterior relativo al orden contencioso administrativo respecto a la posibilidad de que los funcionarios públicos interpongan cuestiones sobre defensa de derechos estatutarios sin la asistencia de abogado ni la representación de procurador cuando se refieran a temas de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles -art. 23.3 LJCA-<sup>247</sup>. Aunque con estas medidas se pretende facilitar a los trabajadores el acceso a los tribunales por tratarse de procesos en los que las partes pueden verse en situaciones económicas muy lejanas –administración y funcionario; trabajador y empresario- y de esta manera se busque evitar abusos, encontramos una desproporción entre los servicios jurídicos de administraciones y grandes empresas frente a las exigencias legales en cuanto a postulación procesal de particulares, pudiendo ocasionar un desequilibrio en la protección y tutela de los distintos intereses en conflicto.

La articulación de las relaciones laborales a partir de desiguales posiciones negociadoras influidas por el contexto socioeconómico, la multiplicidad de formas en las que se sustancian esas relaciones o la importancia de la negociación colectiva constituyen peculiaridades sobresalientes con trascendencia en el terreno normativo, tanto sustantivo como procesal. Las reformas que a partir de la Constitución se han instaurado van encaminadas a que el procedimiento laboral sea ágil y flexible; que la resolución de los conflictos surgidos en esta materia sea rápida y eficaz. Pero, sobre todo, lo que se prioriza es la proximidad de los juzgadores respecto de las partes y del objeto litigioso.

No obstante, si en cualquier otra actuación diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado, el LAJ adoptará las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes – artículo 21.3 LJS-. Y respecto de la defensa del abogado y la representación técnica, es facultativa en los procesos de instancia, es decir, en los juzgados de lo social; en los recursos de suplicación es preceptiva la defensa por abogado o la representación técnica por graduado social colegiado; en los recursos de casación y en las actuaciones ante el Tribunal Supremo es preceptiva la defensa de abogado - artículo 21 LJS-.

---

<sup>247</sup> *Vid.* Sentencia de la Sala 3ª del TS, de 8 febrero de 2005 (Tol 614904), RJ 2005\2430.



### 1.3.4 Orden Penal

En el ámbito del proceso penal, la Constitución española en sus artículos 17.3 y 24.2 recoge como derechos fundamentales la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales – quien debe ser debidamente informado, de manera que comprenda sus derechos- y la tutela judicial efectiva, íntimamente ligada a la presunción de inocencia como derecho fundamental<sup>248</sup>. De acuerdo con ellos, el artículo 546.1 LOPJ establece la obligación de todos los poderes públicos de garantizar la defensa y la asistencia de abogado, y también la representación técnica del graduado social y exige que estos ejerzan su profesión con responsabilidad civil, penal y disciplinaria. Además, obliga a los poderes públicos a establecer un sistema que permita, tanto desde el punto de vista legal, mediante la promulgación de leyes concretas que así lo establezcan, como desde un punto de vista práctico, que en todo momento y lugar los ciudadanos puedan tener a su disposición un abogado que los defienda. Eso implica una organización que posibilite su obtención a aquellos que no tienen los medios suficientes para sufragar la prestación de los servicios profesionales que precisan, obtenerlos. Del mismo modo, debe existir un sistema que haga imposible la realización de actos jurídicos procesales válidos sin que los que se ven sometidos a ellos tengan la oportunidad de elegir, como obviamente se desprende de la LOPJ, al profesional de la abogacía que estimen por conveniente, sin imposición alguna. Esto obliga a que el ordenamiento jurídico cuente con un sistema de asistencia jurídica gratuita -artículo 545.2 LOPJ en relación con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita-, que permita la designación de abogado, de procurador o graduado social de forma obligatoria -o de oficio- en los supuestos en los que el interesado no lo nombre voluntariamente.

Esta preocupación del constituyente se plasma sistemáticamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dejando desde el principio bien establecida la doctrina sobre el derecho de asistencia y el asesoramiento técnico de letrado que merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa «máxime cuando la actuación procesal se supedita al

---

<sup>248</sup> BACHMAIER WINTER, L. (dir); C. THAMAN, S., MARTÍNEZ SANTOS, A. (dir), (2021): *El derecho a la asistencia letrada y la confidencialidad entre abogado y cliente en el proceso penal*. Ed. Marcial Pons, págs. 23-112; SÁNCHEZ GÓMEZ, R. (2018): «El derecho a la asistencia y defensa letrada en el marco del proceso penal». *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8; CARMONA CUENCA, E. (1994): «El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Revista de estudios políticos*, núm. 84, págs. 265-286.



## Universidad de Valladolid

requisito de la postulación», en modo tal «que el mandato genérico del artículo 9.2 exige seguramente una organización del derecho a ser asistido de letrado que no haga descansar la garantía material de su ejercicio por los desposeídos en un *munus honorificum* de los profesionales de la abogacía»<sup>249</sup>.

En el orden procesal penal no es preceptiva la intervención de procurador en los supuestos de recusación de peritos - artículo 469.II LECrim- y tampoco lo es en los juicios sobre delitos leves -artículo 962 y ss. LECrim-. Si bien, en los juicios sobre delitos leves, se estipula que en la citación que se haga a las partes se indicará que pueden acudir al juicio con la asistencia del abogado - artículo 967.1 LECrim .Es posible que el abogado asuma representación y defensa hasta la apertura del juicio en el procedimiento abreviado -artículo 768 LECrim- , y en las actuaciones que en las Diligencias Urgentes se realicen en el Juzgado de Guardia -artículo 797.3 LECrim-. Sin embargo, siendo el colectivo de procuradores profesionales sensibilizados con la concienciación y defensa de derechos humanos y dada su capacidad para acompañar y humanizar las causas, propiciando la celeridad de los trámites, consideramos apropiada y conveniente su intervención en las fases previas de la instrucción.

En el libro VI LECrim, dedicado al procedimiento para el juicio sobre delitos leves, encontramos el artículo 970, el cual establece que si el presunto culpable reside fuera de la demarcación del Juzgado, puede dirigir al mismo un escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa y apoderar precisamente a abogado o a procurador que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviera. Obviamente, dicha norma se refiere exclusivamente al acusado y no hace referencia al querellante particular o privado, y de forma específica está regulando el caso del acusado que vive fuera del territorio bajo la jurisdicción del juez competente. Realmente, este artículo se refiere a actos muy concretos que no pueden ser considerados como delegación absoluta del poder de defensa; se apodera a tercera persona para que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tuviera el acusado. El apoderado es aquí un *nuntius* del acusado; es la persona que porta al procedimiento los documentos o los testigos y peritos que pueden determinar su inocencia. En consecuencia es un medio de ejercitar el derecho de defensa del acusado, al igual que el escrito

<sup>249</sup> STC núm. 42/1982 de 5 julio. RTC 1982\42, Recurso de Amparo núm. 366/1981.



que puede presentar al Juzgado es el medio por el que se ejercita la defensa; pero en ambos casos tanto quien tiene el poder de defensa como quien la ejercita es el acusado<sup>250</sup>.

#### **1.4 CONCLUSIONES RESPECTO AL SISTEMA DE POSTULACIÓN ESPAÑOL**

En definitiva, en lo que se refiere a la representación, con carácter general la ley no permite delegación alguna que no se haga a procurador habilitado, como ya hemos visto que establece el artículo 23 LEC, graduado social en los procesos laborales y de Seguridad Social -artículo 545.2 LOPJ-, o abogado en ejercicio en los procesos penales, contencioso-administrativos y laborales - artículos 768 LECrim, 23.1 LJCA y 18.2 LPL.

En todos esos supuestos, los representantes no obligatorios realizan o deben realizar la actividad típica del procurador en cuanto representante de la parte; es decir, reciben actos del juez - artículo 28 LEC- y son representantes activos de la parte ante el órgano judicial -artículo 26 LEC-.

Por lo tanto, estos representantes procesales deben llevar a cabo las mismas funciones que las que la ley atribuye a los procuradores en cuanto desempeñan la representación de las partes en juicio y, en principio, no se desprende de la ley la posibilidad de realizar cualquier otra actividad que las que realmente suplen. Si esos representantes voluntarios lo sustituyen, en los casos permitidos por la ley y cuando la parte haya optado por esta opción, todo nos lleva a sostener que el poder con el que aquéllos actúan en el procedimiento estará regido por las mismas reglas por las que se regula el de los procuradores, que no son otros que los determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en el proceso laboral, donde se admite la actuación por medio de un representante con solo que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles -artículo 18.1 LJS-. Por su lado, el graduado social, a pesar de no contar con una formación jurídica integral y ejerciendo la representación procesal de la parte únicamente en el orden social, asume funciones de «representación técnica» que van más allá de las que tiene atribuidas el procurador, como interponer recursos de suplicación.

---

<sup>250</sup>MORENO CATENA, & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2021). *Introducción al Derecho Procesal*. (11a ed.). Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 179.



---

## Universidad de Valladolid

Pero, así como la ley procesal prevé supuestos de sustitución de la postulación en cuanto a la representación, no encontramos nada en las leyes procesales que nos permita llegar a la conclusión de que se puede delegar el poder de defensa en los supuestos en que la parte tenga la plena capacidad de postular. En principio la LOPJ no se opone a que la facultad de defensa pueda delegarse, pero para ello la ley ordinaria procesal tiene que prever y especificar los supuestos en que se pueda hacer.

Podemos deducir la voluntad del legislador procesal de las siguientes normas:

Los arts. 31 y 32<sup>251</sup> LEC, en relación con el art. 24 CE, nos permiten afirmar que la ley autoriza que la delegación voluntaria de la defensa, cuando la parte tiene el poder de postulación en este aspecto, pero de ellas no se infiere que esa delegación pueda recaer en una persona que no reúna la condición de abogado.

Igual de claras son las normas de los artículos 23 y 24 LJCA<sup>252</sup>, preceptos que deben ser completados, en el caso de las Administraciones públicas, con lo dispuesto en el artículo 551 LOPJ. De estos preceptos cabe deducir que solo cabe delegar la defensa, en el supuesto del artículo 23.3, a abogados en ejercicio. Para la correcta interpretación del artículo 23 LJCA, es importante diferenciar ante qué tipo de órgano van a llevarse a cabo las actuaciones. Si se van a realizar o se están sustanciando ante órganos unipersonales<sup>253</sup>, las partes podrán conferir su representación a un procurador y serán asistidas, en todo caso, por abogado. En el caso de que las partes confieran su representación al abogado, será a este a quien se notifiquen las actuaciones. Por

---

<sup>251</sup> Artículo 32 LEC Intervención no preceptiva de abogado y procurador: «1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda....»

<sup>252</sup> Artículo 24 LJCA: «La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas».

<sup>253</sup> Los órganos unipersonales en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo son los juzgados de lo contencioso-administrativo y los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.



lo tanto, cuando no intervenga procurador, el abogado ostentará la defensa y también la representación, lo que debe ser así manifestado, según concluye la jurisprudencia de nuestro TS<sup>254</sup>.

Por el contrario, si las actuaciones se desarrollan ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un procurador y ser asistidas por abogado.

Obviamente, existe una clara diferencia entre las actuaciones ante órganos unipersonales y órganos colegiados, ya que en el primer caso contar con procurador es potestativo mientras que, en el segundo caso, resulta obligatorio. En cuanto al abogado, como vemos, en el orden contencioso-administrativo, es preceptivo en ambos casos.

En definitiva, salvo para causar personación en un proceso y cuando sólo se comparece para oír notificaciones o pedir la suspensión urgente de vistas y juicios, no existen más supuestos en nuestro ordenamiento jurídico donde se imponga la presencia del procurador y prescinda de la de letrado. Sin embargo, como concluye HERRERO PEREZAGUA<sup>255</sup> apoyando sus argumentos en los datos que se reflejan en el Libro Blanco de la Justicia «parece ser que existe una correspondencia casi absoluta entre la intervención de abogado y procurador, lo que implica que en la casi totalidad de los casos en los que el ciudadano acude defendido por letrado, designa simultáneamente un procurador que lo represente», sea o no preceptiva su intervención.

## 1.5 SUSTITUCIÓN DE PROFESIONALES

Dado que con frecuencia puede existir coincidencia en señalamientos de juicios en los que tienen que comparecer un mismo profesional, conviene matizar que no es causa de suspensión de vista que el procurador tenga señalados actos que se solapen. Por el contrario, como norma general, si se solicita y justifica en plazo la coincidencia de señalamientos a los que debe asistir el letrado, se

---

<sup>254</sup> Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1424/2020 de 29 de octubre, ECLI: ES:TS:2020:3709, que indica lo siguiente:(...) *la falta de acreditación* por el letrado de oficio de la representación que afirme ostentar no puede considerarse el incumplimiento de una mera formalidad procesal, sino la *ausencia de un verdadero presupuesto* del proceso atinente a la postulación procesal que debe cumplirse en la forma prevista por las leyes procesales, esto es, mediante un acto de atribución expresa de la representación(...)

<sup>255</sup> Vid. HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil... op. cit.* pág. 87.



## Universidad de Valladolid

procederá por el órgano a fijar otro día. Existen excepciones, como por ejemplo ante la multitud de señalamientos en procedimientos de acciones de nulidad de condiciones generales de la contratación contenidas en contratos celebrados con entidades bancarias en las que se solicita el reintegro de cantidades abonadas indebidamente por los usuarios de las mismas, a fin de evitar el quebranto en la tramitación de los procedimientos y en las agendas de los órganos especializados en esta materia, debiendo los abogados arbitrar y dotar las medidas personales o materiales para la asistencia al acto señalado.

Además de estos casos excepcionales, también existen ocasiones en los que no interesa a la parte una mayor dilación en la tramitación del expediente. Es por ello, que el letrado puede ser sustituido en estos actos por otro abogado colegiado, bajo su propia responsabilidad. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, cuando el abogado comparezca ante órganos unipersonales en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo asumiendo también la representación procesal de la parte, en caso de sustitución por otro letrado deberá contar con poder de representación ya que de lo contrario no se le tendrá por comparecida válidamente en el proceso, teniéndole por desistida en caso de ser la parte actora, archivando las actuaciones<sup>256</sup>.

Al igual que el abogado puede ser sustituido en las actuaciones que le son propias por otro compañero colegiado, para la sustitución del procurador, debemos atender a lo establecido en el capítulo III del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España –EGP, en lo sucesivo-. Según dicho cuerpo legal, los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Sin embargo, tenemos que matizar que con la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la cual modifica diversos textos legales, en lo que nos atañe en este momento, en su artículo 5 modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre

<sup>256</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5ª), núm. 1085/2020 de 23 julio. RJ 2020\2700, ECLI:ES:TS:2020:2677; STSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección2ª), núm. 7/2017 de 18 enero, JUR 2017\62284, ECLI:ES:TSJM:2017:82.



---

## Universidad de Valladolid

Colegios Profesionales. Concretamente, el apartado 5 de dicho artículo modifica el artículo 3 del nombrado cuerpo legal en el sentido de exigir únicamente la colegiación en un colegio territorial para el ejercicio en todo el territorio nacional de aquellas profesiones cuya organización se lleve a cabo de este modo. Por lo tanto, se entiende que la sustitución de un procurador podrá realizarse por cualquier otro en ejercicio que cumpla con los requisitos para el válido desempeño de la profesión y acepte el encargo.

Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se registrarán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>257</sup>.

Esta posibilidad alcanza el rango de derecho y así lo establece el artículo 40 EGP, el cual se rotula «Derecho de los procuradores» y lo contempla en su apartado f): «Los procuradores tienen derecho a ser sustituidos, en cualquier actuación procesal por otro procurador ejerciente en la misma demarcación territorial». Esta regulación se impone porque, de otra manera, en la práctica y ejercicio de la profesión sería imposible o muy difícil la tramitación de los actuales procesos, que son orales y que a día de hoy exigen la presencia del procurador en todos y cada uno de los actos y actuaciones procesales que se lleven a cabo, ya sea de forma presencial o virtual.

Distinto es el supuesto en el que la sustitución lo sea para la continuación del proceso. En este caso, el procurador sustituto precisará que se le haya apoderado de forma bastante y suficiente y, a partir de ese momento, el primer profesional cesa en la representación. Como corolario, el órgano judicial, tras la sustitución, se entenderá sólo y exclusivamente con el procurador sustituto y no con el sustituido.

---

<sup>257</sup> Artículo 29 Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. Sustitución del procurador en determinadas actuaciones.



---

## Universidad de Valladolid

Diferente es la posibilidad recogida en la segunda parte de los citados artículos 543.4 LOPJ y 29 EGP, en los que se posibilita que «para los actos» -concretos- procesales, el procurador pueda ser sustituido por su «oficial habilitado».

Desde la eliminación de la territorialidad en el ejercicio de la profesión antes referida, se observan actuaciones desleales dentro del colectivo que, además de causar perjuicios entre los competidores, lesionan los derechos de los justiciables al proporcionarles servicios jurídicos de mala calidad, menoscabando a su vez la imagen de la profesión. Como consecuencia de estas acciones negligentes, se ha producido un aumento de las primas de los seguros obligatorios de responsabilidad civil de estos profesionales. Esto es así debido a que por parte de algunos se ha priorizado su interés particular y económico, proporcionando un servicio al ciudadano que no cumple con los cánones establecidos para un servicio público esencial como es la Justicia, vulnerando los deberes propios de la profesión. En nuestra opinión y como defendemos en este trabajo, la observancia de todas las responsabilidades del causídico dentro del proceso se ve dificultadas cuando el despacho profesional se tiene abierto en plaza distinta del lugar donde se litiga, máxime en determinados tipos de procedimientos. Esto provoca bien que se presten servicios de mala calidad, o que se busquen desesperadamente colaboradores en otras localidades que estén dispuestos a cooperar en precarias condiciones. Con esta crítica no menospreciamos la eliminación de la territorialidad en el ejercicio de la profesión, ya que, con la anterior regulación, un nuevo profesional se personaba en las fases posteriores de recurso, sin tener un conocimiento del asunto tan exhaustivo como el procurador personado en instancias previas. Actualmente, es posible tramitar los procedimientos íntegros, incluso en sus instancias superiores o extraordinarias en las que, como norma general, ya no se celebra vista, dando continuidad y servicio completo al ciudadano.

Por ello, en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales celebrada el 22 de diciembre de 2017, se aprobó una modificación del Código Deontológico de estos profesionales modificando el artículo 9 y añadiendo el artículo 28 bis.

Pues bien, esta reforma fue recurrida por una procuradora solicitando la nulidad del acuerdo del pleno del CGPE, considerando que era carente de motivación y se vulneraba el derecho de



---

## Universidad de Valladolid

sustitución entre procuradores recogido en el mencionado artículo 543 LOPJ y en el 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Esta controversia fue resuelta por la Sentencia 109/2022, de nueve de marzo, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>258</sup>, desestimando las pretensiones de la recurrente, con expresa imposición de costas.

Con esto, se legitima la nueva redacción de los artículos citados del Código Deontológico de Procuradores que prohíben expresamente el ejercicio abusivo o en fraude de ley de este derecho de sustitución del profesional, cuando éste comporte un incumplimiento de las obligaciones y deberes del procurador o de las funciones de representación procesal o de colaboración y auxilio con los órganos jurisdiccionales previstas en la Ley, los Estatutos Generales o el Código Deontológico. Además, ningún procurador podrá encubrir con su actuación o firma un comportamiento ilegal o contrario a los deberes profesionales de otros procuradores. Particularmente, se abstendrá de colaborar, amparar o tolerar el ejercicio abusivo o en fraude de ley del derecho de sustitución profesional de otro procurador, cuando comporte un incumplimiento de sus obligaciones y deberes o de las funciones de representación procesal o de colaboración y auxilio con los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, se protegen todos los intereses involucrados: el interés de los colegiados, de manera que la competencia cumple con los niveles de agresividad permitidos, las prácticas son honestas y revisten buena fe; de la profesión, asociándola con los niveles de diligencia esperados de los técnicos en Derecho que la forman. A la Administración de Justicia en su conjunto, ya que una actuación profesional por parte del procurador conlleva la realización de forma diaria de actos de colaboración para el buen desarrollo de los procedimientos. Por último y más importante, se protege al justiciable ofreciéndole servicios de calidad que garantizan la buena marcha del proceso y posibilitan el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>258</sup> STSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia núm. 109/2022 de 9 marzo. RJCA 2022\132. ECLI:ES:TSJM:2022:3280



## **1.6 DEBATE SOBRE LA POSTULACIÓN PROCESAL DUAL Y LA PRECEPTIVA INTERVENCIÓN DE PROCURADOR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Abordaremos a continuación dos grandes cuestiones que acompañan desde siempre a la procura: la dualidad de la postulación en nuestro ordenamiento jurídico actual y la preceptividad de su intervención.

Quien realmente conoce el funcionamiento de nuestro sistema judicial sabe que contamos en nuestro patrimonio con un rico derecho procesal que convierte al proceso en un mecanismo que no es: «ni tan económico ni tan fácil que pueda ser utilizado indiscriminadamente por los ciudadanos sin frenos ni cortapisas. Ni el aparato estatal judicial puede estar y funcionar al socaire de instituciones jurídicas más o menos fundadas de los ciudadanos, inexpertos en Derecho, ni la organización de ese aparato, cuyo fin es la tutela de los derechos, está exenta de dificultades hasta el punto que lo hacen en teoría y en la práctica algo completamente inaccesible y lejano al entendimiento medio del ciudadano»<sup>259</sup>.

Es por ello absolutamente imprescindible que esa capacidad sea atribuida a quienes hayan adquirido los conocimientos técnicos que les convierten en especialistas en la materia como consecuencia de años de estudio y especialización. Se profesionalizan los conocimientos y técnicas precisamente para garantizar la seguridad y certeza jurídica, dominando el manejo de los distintos mecanismos procesales y siendo capaces de discernir, ante el estudio del caso, los supuestos en los que existe realmente un derecho violado o donde puede existir un interés jurídico pretendido, de aquellos otros en donde realmente lo que hay es una cuestión exenta de cualquier fundamentación jurídica.

Solo existen dos profesionales con la formación precisa para ello: abogados y procuradores. FERNÁNDEZ GALARRETA<sup>260</sup> afirma coincidir con GRAU MORANCHO<sup>261</sup> en que «muchos procuradores podrían actuar como letrados». Estamos de acuerdo con esta concreta afirmación, pero

<sup>259</sup> MORENO CATENA, & CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2021). Introducción al derecho procesal ... *op. cit.* pág. 173.

<sup>260</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ GALARRETA F.J. (2022): *La procura a juicio...* *op. cit.* pág. 419.

<sup>261</sup> GRAU MORANCHO, R. (2015): *Procuradores. Debate sobre la representación procesal*. Editorial Dykinson., pág.15.



## Universidad de Valladolid

nuestra postura tiene otros matices. Seremos muy claros: las tareas que desempeña el procurador le convierten en un nexo de colaboración, coadyuva y cooperación con juzgados y tribunales. El procurador colabora con el órgano judicial cuando contribuye a que las actuaciones procesales se desenvuelvan con celeridad, claridad, precisión, brevedad, buena fe, probidad. Estos objetivos se plasmarán, tanto en la forma de plantear las pretensiones y escritos de las partes, como en las resoluciones judiciales, llevando a cabo el causídico a diario las actuaciones precisas para evitar confusiones y equívocos tanto de las partes como de órganos jurisdiccionales.

Si bien estas cualidades son exigidas también al cliente y al letrado, se considera al procurador como el técnico en Derecho capaz de lograrlo. Obviamente, el representado es parcial y busca un resultado dentro del proceso; está movido por su conveniencia y emociones y, como norma general, es lego en Derecho<sup>262</sup>. En consonancia, el letrado tendrá que llevar a cabo la defensa de sus intereses atendiendo, en la medida de lo posible, a las pretensiones de su cliente porque para ello ha sido contratado. Esto empíricamente es incompatible, en caso de conflicto de intereses, con la elección de la opción más favorable para la propia marcha del proceso.

Nos parece interesante reproducir las palabras de PRIORI POSADA quien demuestra la gran preocupación que existe en países donde la postulación se desempeña por un único profesional, por la ausencia de moralidad en el proceso: «Creemos firmemente que hoy se nos exige de una vez reaccionar frente a esas situaciones. Somos de la opinión que la falta de valores en los abogados, los defectos en la legislación procesal y la pasividad cómplice que muestran nuestros magistrados alegando no recortar el derecho de defensa crean el escenario perfecto para el desarrollo de conductas maliciosas, abusivas o fraudulentas<sup>263</sup>».

---

<sup>262</sup> Resulta interesante el siguiente razonamiento que ROLDÁN PÉREZ, L. (2016) en la conferencia celebrada el 12 de abril de dicho año en la Escuela de Práctica Jurídica previamente citada atribuyó a GUASP, J. y ARAGONESES, P.(2006): *Derecho Procesal Civil. Tomo II, parte especial: procesos declarativos y de ejecución*. Editorial Aranzadi:«Por razón de la dificultad intrínseca del proceso y del desapasionamiento con el que debe ser conducido, no conviene, normalmente, que sean las partes mismas quienes acudan en persona ante los Tribunales, sino otros sujetos, instituidos profesionalmente para este fin y que sean los titulares del poder de representación». DE LA OLIVA, DÍEZ-PICAZO, I., VEGAS TORRES, J. (2019). *Curso de Derecho procesal civil. I, Parte general*. Editorial Universitaria Ramón Areces, pág. 466. Afirman que: «Aunque ciertos sujetos tengan capacidad para ser parte y capacidad procesal, carecen, de ordinario, de una aptitud a la que se denomina «capacidad de postulación», que por el contrario tienen atribuida esos profesionales que son los Procuradores de los Tribunales».

<sup>263</sup> PRIORI POSADA, G. (2008): «El Principio de la Buena Fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal». *Derecho & Sociedad, núm. 30*, págs. 325-341.



Realmente consideramos que el causídico cuando tramita los procesos lleva a cabo a diario muchas actuaciones dirigidas a la subsanación de defectos en las notificaciones que, en caso de no ejecutarse por este profesional, darían lugar a incidentes de nulidad de actuaciones, que podrían ser buscados maliciosamente por quien tiene el objetivo de postergar el fin del proceso. Como norma general, una de las partes se ve beneficiada con la dilación de los trámites. Por ello, se hace necesaria, con carácter preceptivo, la presencia del procurador, con una posición meridianamente distinta de la del letrado<sup>264</sup>, guardando cierta distancia respecto del interés material de la parte que le contrata, la cual posibilita esta cooperación con la Administración de Justicia.

Es cuestionable la postura de aquellos que, desconocedores de la realidad de juzgados y tribunales y movidos únicamente por la posibilidad de obtener un beneficio económico, abogan por la supresión de esta figura<sup>265</sup>. A continuación, vamos a analizar si la desaparición de la postulación dual en nuestro país traería como consecuencia ventajas reales. FERNÁNDEZ GALARRETA defiende no prescindir de la figura del causídico y propone: «que el procurador se emancipe del rol que actualmente ocupa y que se coloque con igualdad de condiciones y funciones con el abogado, dignificando de dicho modo su propia profesión. Dicho en otras palabras, lo que se defiende es que el abogado pueda defender y representar a la parte en el proceso, como que el procurador pueda representar y defender a la misma»<sup>266</sup>.

Sinceramente, a esta propuesta no le vemos utilidad real; parece desprenderse que conservaríamos dos figuras, con distinta denominación, pero que podrían realizar las mismas

<sup>264</sup> El Consejo de Estado en Dictamen de 27 de febrero de 2014 (expte. nº 1.250/2013, relativo a un anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil): «(...) el desempeño por el abogado de una de las partes de las nuevas tareas que la proyectada reforma de la LEC atribuye al procurador *resultaría incompatible con la independencia y apariencia de la misma que debe exigirse* a quien como abogado actúe como colaborador de la Administración de Justicia. No puede ignorarse la naturaleza radicalmente diferente de las funciones de abogado y procurador: si en el caso de los segundos es posible aceptar la realización de actos de comunicación y, con precisiones y ciertas cautelas adicionales, la de algunos actos de ejecución, en el caso de los abogados el conflicto de intereses sería, en ambos supuestos, mucho más intenso y manifiesto.»

<sup>265</sup> Informe de la Comisión Nacional de la Competencia IPN 96/2013 al Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Procuradores), que puede resumirse en esta rotunda frase: «La CNC recomienda que el órgano proponente indique la razón por la cual los ciudadanos y empresas, españolas y extranjeras, con plena capacidad jurídica ante la práctica totalidad de las administraciones en la Unión Europea, no pueden representarse a sí mismos ante la Administración española de Justicia. La posibilidad, que no obligación, de representarse sin intermediarios permitiría reducir costes y favorecería la competencia».

<sup>266</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ GALARRETA F.J. (2022): *La procura a juicio... op. cit.* pág. 420.



## Universidad de Valladolid

funciones<sup>267</sup>. A nuestro modo de ver, en ese caso, existiría una proliferación aún mayor de profesionales cuando ya en la actualidad el número de abogados ejercientes existente resulta excesivo<sup>268</sup>.

Estos dos profesionales, salvo en el nombre, nada diferirían unos de otros ya que si lo que se pretende obtener con la eliminación de la intervención de un profesional es un beneficio económico entendemos que ante esta propuesta incluso las normas de honorarios serían comunes para ambos; ningún sentido tendría que las minutas devengadas por abogados tuviesen una cuantía superior que las de procuradores cuando la formación y funciones serían idénticas. Como pone de relieve este autor<sup>269</sup>, efectivamente los procuradores cuentan con un gran bagaje por su actuación en todo tipo de procesos y procedimientos, lo cual contribuiría a esta equiparación entre profesionales; pero, ¿qué beneficio aportaría esto a la Administración de Justicia? En nuestra opinión, ninguno. Habría una cifra sustancialmente más elevada de profesionales, cuando ya en la actualidad muchos de ellos reciben como única retribución los honorarios devengados por su actuación dentro del «turno de oficio» para la defensa de los intereses de los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita<sup>270</sup>.

Por otro lado, es innegable que la tendencia actual en el mundo jurídico profesional nacional e internacional pasa por la especialización. Por norma general y cuando se trata de ciudades o territorios con población suficiente para ello, se opta por la especialización de los profesionales en materias cada vez más concretas: ya no solo encontramos despachos o abogados civilistas, penalistas, laboralistas, mercantilistas, etc.; sino que se disecciona y profundiza todavía más en cada una de estas ramas, encontrando profesionales que se dedican exclusivamente a la defensa de intereses de usuarios de productos bancarios; especialistas en materia concursal; en determinado

<sup>267</sup> En palabras de DOLZ LAGO, J.M. (2019): (...) «la labor de la Procura y de sus profesionales es esencial en nuestro modelo constitucional de Justicia». *Revista Procuradores* 126, pág. 18.

<sup>268</sup> Vid. GRAU MORANCHO (2021): «En España, pleitear es jugar a la lotería judicial». *panampost.com*. En este artículo el autor afirma: «soy abogado en España, que es tanto como decir prostituta en Tailandia, ante la gran competencia existente». <https://panampost.com/ramiro-grau-morancho/2021/06/23/espana-pleitear-loteria/>

<sup>269</sup> Vid. FERNÁNDEZ GALARRETA F.J. (2022): *La procura a juicio... op. cit.* págs. 422 y 423.

<sup>270</sup> CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA (11 julio 2022): *Los 43.696 abogados adscritos al Turno de Oficio atendieron casi dos millones de asuntos de Justicia Gratuita en 2021*. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/los-43-696-abogados-adscritos-al-turno-de-oficio-atendieron-casi-dos-millones-de-asuntos-de-justicia-gratuita-en-2021/>



tipo de delitos o incluso expertos en la incipiente normativa del metaverso<sup>271</sup> –por poner algunos ejemplos-.

Profesionalmente, la propensión es la formación en materias cada vez más acotadas. Por ello, no es óbice para una buena actuación judicial, sino todo lo contrario, la existencia de una figura experta procesalista que domina todas las reglas y normas de todo tipo de procesos. Es más, siendo lo más común que el procurador que representa a la parte tenga su despacho profesional en el lugar donde se sigue el pleito, este profesional conoce las costumbres y protocolos de funcionamiento de cada órgano. No podemos perder de vista que, si dentro de un mismo partido judicial cada juzgado tiene sus propias metodologías, estas diferencias se acucian cuando hablamos de partidos judiciales o provincias diferentes. Siendo muy común que el abogado director del asunto no esté físicamente en la misma plaza ya sea, utilizando la despectiva y poco acertada expresión de GRAU MORANCHO<sup>272</sup> porque abogados «de provincias» se acerquen a grandes tribunales o, añadimos, porque por otros motivos se encomiende la defensa a abogados de ciudades distintas a las que se sigue el pleito –ya sea porque el justiciable no reside en dicho partido judicial y prefiere un profesional que luche por sus intereses con el que se pueda reunir fácil y frecuentemente para la preparación del pleito o porque se tiene conocimiento de especialistas en la materia litigiosa con despacho abierto en localidades diferentes-.

En estos casos tan sumamente comunes, que la representación de la parte la ostente un profesional que sí esté localizado en el lugar donde se sustancia el proceso, que conoce el funcionamiento del órgano y los usos forenses de la plaza donde se litiga, que se persona o puede hacerlo en el juzgado en cualquier momento, que incluso conoce al capital humano que tramita el procedimiento con los que puede comentar cualquier vicisitud del mismo, agilizar los trámites dentro de los límites legales, concertar citas o audiencias para tratar cuestiones concretas, etc., es una función de un valor incalculable; en estas situaciones, el procurador no sólo es las manos, ojos

<sup>271</sup> Vid. BUENO DE MATA, F. (2022): «Del metaverso a la metajurisdicción: desafíos legales y métodos para la resolución de conflictos generados en realidades virtuales inmersivas». *Revista de privacidad y derecho digital*, vol 7, núm. 27, págs. 19-59.

<sup>272</sup> FERNÁNDEZ GALARRETA F.J. (2022) atribuye a este autor estas palabras en su obra: *La procura a juicio... op. cit.* pág. 418



y oídos del cliente, también del letrado el cual puede diseñar un mapa de actuación con las indicaciones e informaciones que el procurador le transmite.

Es por esto y por otros motivos que se analizarán posteriormente, por lo que, como ya hemos mencionado, defendemos el ejercicio de la procura en el partido judicial en el que se tiene abierto el despacho profesional, salvo con una excepción: la sustanciación de recursos en instancias superiores o extraordinarias relativos a procesos que se han tramitado desde su inicio. Normalmente en estas fases procesales no es necesaria la celebración de vista, por ello en este contexto sí abogamos por el ejercicio en partido judicial distinto, priorizando la tramitación completa del proceso. De lo contrario, sería necesario encomendar dichos trámites a un nuevo profesional de otra plaza que no conoce lo acontecido hasta el momento, como sucedía antes de la eliminación de la territorialidad para el ejercicio de la procura que se introdujo como consecuencia de la promulgación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

No compartimos tampoco la impresión de FERNÁNDEZ GALARRETA<sup>273</sup> de que el procurador se haya instalado en una «zona de confort» en la que el propio colectivo no se encuentra a gusto, por estas razones: no situamos al colectivo en un espacio de comodidad inalterable y sin exposición a cambios, lo ubicamos más bien en el extremo opuesto<sup>274</sup>, dado que estos profesionales han sido y son una pieza fundamental para la introducción en el sistema judicial de nuevas tecnologías<sup>275</sup> y llevan a cabo esta labor con éxito<sup>276</sup>. Fue a mediados de los años noventa del pasado siglo cuando el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia comenzó a extenderse de forma generalizada; desde entonces su avance no se ha detenido y han aumentado

<sup>273</sup> Vid. FERNÁNDEZ GALARRETA F.J. (2022): *La procura a juicio... op. cit.* págs. 422 y 423.

<sup>274</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. (2008): *El procurador de los tribunales español ante el reto tecnológico*. Madrid. Consejo General de Procuradores, Print, págs. 107 y ss.

<sup>275</sup> De este modo lo expresa el propio legislador en el preámbulo del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia y por el que se regula el sistema «LexNet»: «El sistema LexNET ha cumplido de manera satisfactoria las necesidades de comunicación de la Administración de Justicia con los profesionales de la justicia, principalmente con los Procuradores de los Tribunales, y preferentemente para la realización de notificaciones enviadas desde los órganos y oficinas judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales a estos profesionales».

<sup>276</sup> Así lo afirmaba el entonces Ministro de Justicia Juan Carlos Campo en una entrevista para la *Revista Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid* núm. 52 primer semestre 2020, páginas 6-9.



progresivamente los distintos sistemas y aplicaciones que se usan en Juzgados, Tribunales y Fiscalías para el desempeño de su actividad.

Sin embargo, sí compartimos con el mencionado autor que el sentimiento de los propios procuradores es de insatisfacción, demandando mayor protagonismo en su quehacer diario ante juzgados y tribunales. A pesar de ello, nuestra postura no pasa por la mimetización del procurador con la figura del abogado, cuyas funciones ya están cubiertas. El objetivo de la Procura siempre ha sido cubrir carencias de la Administración de Justicia asumiendo funciones que propicien el mejor funcionamiento de ésta, haciendo con ello que se acerque a la máxima expresión de lo justo. Esta es la dirección que creemos que han de tomar las reformas que se adopten, y en ese sentido irán dirigidas las propuestas de este estudio incluidas en la segunda parte del mismo.

Continuando con el análisis de la posibilidad de que tanto abogados como procuradores puedan llevar a cabo representación y defensa, la única ventaja que *a priori* podríamos encontrar, y que desgranaremos a continuación, es la hipotética reducción de gastos al justiciable. Ahora bien, veamos si esto sería así realmente.

Es innegable que las funciones que conllevan la representación procesal convierten este oficio en una actividad que exige tiempo, disciplina y dedicación. Sujeta a plazos y horarios muy estrictos, a una organización del plan de trabajo que depende absolutamente de la actividad de los órganos judiciales y de los letrados, lo que se traduce en poca libertad y autonomía, reducida todavía más con la incorporación de los distintos sistemas de notificación telemática con los que en unas ocasiones se ahorra tiempo y en otras se despilfarra.

La disponibilidad de estos sistemas electrónicos durante las veinticuatro horas al día, todos los días de año<sup>277</sup>, a efectos del ejercicio de la profesión y conciliación de vida laboral y personal, tiene más inconvenientes que ventajas<sup>278</sup>. Por ello, en la situación objeto de análisis en la que el

<sup>277</sup> Artículo 12 Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet.

<sup>278</sup> GARCÍA E. (2021): «Conciliación entre la vida laboral y la vida personal y familiar: objetivos de la Procura». *Revista Procuradores* núm. 132, págs. 7-10. CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2021): «Avance con el Ministerio en materia de conciliación». *Revista Procuradores* núm. 133, pág. 20. Un paso importante



## Universidad de Valladolid

letrado asumiera también la representación de la parte, innegablemente tendría que invertir más tiempo en el desarrollo de su actividad. Esto podría materializarlo personalmente o a través de sus colaboradores dependientes, pero unos u otros verían incrementada su carga de trabajo y, por ende, ampliadas las tareas a realizar y el tiempo de desempeño que requieren las mismas. Desde luego, esto no es a coste cero<sup>279</sup>. Esto se traduciría en que encontraríamos pequeños despachos de letrados que aumentarían su jornada para el desempeño personal de ambas funciones, otros que tendrían que contratar empleados con los que antes no contaban y un tercer grupo que se vería obligado a ampliar las tareas de los trabajadores con los que ya estaba vinculado. En todos estos casos tendría que ir acompañado de un incremento de honorarios del letrado, que objetivamente son más elevados que los derechos devengados por procurador.

Al hilo de lo expuesto, si comparamos lo que cuesta litigar en España, donde el sistema de postulación es dual, con otros países en los que representación y defensa son atribuidas a un mismo profesional vemos que el importe que alcanza en nuestro país no es superior respecto a las jurisdicciones en las que solo interviene una figura<sup>280</sup>.

---

hacia esta conciliación fue la declaración como inhábil del periodo navideño comprendido entre el 24 de diciembre y el seis de enero por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. Publicado en el *B.O.E. núm. 307*, de 23 de diciembre de 2022, Sec. I, págs. 179570 y ss. Hasta este momento, era el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia donde se recogía un nuevo periodo inhábil para las actuaciones judiciales del 24 de diciembre al 1 de enero—siendo objetivo del Consejo de Procuradores su ampliación hasta el día 6 de enero—. Además se contempla la interrupción de plazos y demora de términos y la suspensión del servicio de reenvío de notificaciones durante tres días hábiles cuando se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor como maternidad, paternidad, acogimiento o adopción, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad y baja laboral de procuradores, con medidas análogas respecto a abogados. Sin embargo, cabe poner de relieve que en sentido opuesto a estas medidas, cada vez se reciben más notificaciones relativas a actuaciones no urgentes durante el mes de agosto estando incluido el cotejo de las recibidas en agosto de 2022, por lo que habrá que ver en la práctica cómo resultan estas buenas intenciones relativas a derechos básicos de los trabajadores.

<sup>279</sup> CASASOLA DÍAZ, J.M. (2019):«El coste de litigar en España». *Revista eXtoicos*, núm. 22. Editorial Instituto Econospérides, págs. 29-33.

<sup>280</sup> Tomamos como referencia el cuadro comparativo elaborado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI sobre la base de las cifras que constan en “*Patent Litigation, Jurisdictional Comparisons, The European Lawyer Ltd*, Londres 2006”, la información y experiencia de los profesionales especializados en patentes Francia, Alemania, Italia, España, Reino Unido, China, Japón, Estados Unidos de América. En la mencionada tabla se indica el promedio de duración y costo de los litigios de patentes en las jurisdicciones citadas. También encontramos países donde es particularmente caro litigar como Inglaterra o Gales: GALVEZ, J.(2021). «El coste de litigar en Inglaterra o Gales (parte I)». *Delcanto Chambers* (publicado previamente en *Confilegal*). <https://delcantochambers.es/el-coste-de-pleitear-en-inglesa-y-gales-i/>. Véase también del MISMO AUTOR (2022):«El coste de litigar en Inglaterra o Gales (parte II)» <https://confilegal.com/20210309-opinion-cartas-desde-londres-el-coste-de-pleitear-en-inglesa-y-gales-ii/>.



A la vista de ello, la pregunta es inevitable: si suprimir la intervención de un profesional experto en Derecho procesal, que conoce de primera mano los juzgados y tribunales en los que ejerce, que vela por las constantes vitales del proceso, que proporciona información al letrado sobre el funcionamiento del órgano y que a diario está presente en la oficina judicial y manejando los sistemas telemáticos de comunicación con juzgados y tribunales no aporta al cliente una ventaja económica, ¿por qué eliminar su intervención?

Por otro lado, si con la formación que tiene este profesional vemos que su intervención no está explotada al máximo de sus capacidades, ni cubiertas todas las necesidades del propio sistema judicial, ¿por qué atribuirle las mismas funciones que a otros profesionales, las cuales ya están asignadas? Por supuesto que, como destacan los autores antes mencionados, los procuradores están preparados para actuar como letrados, ya que han tenido que completar la misma formación jurídica que éstos, pero quien tenga vocación de letrado, habrá de colegiarse como tal.

A nuestro juicio, el cambio de paradigma pasa por atribuir a la figura del procurador funciones que ahora no desempeña ningún profesional y que, en consecuencia, se traducen en carencias del sistema judicial convirtiéndolo en ineficaz. En la segunda parte de este estudio demostraremos en qué consiste esta exigüidad y propondremos algunas herramientas para paliarla desde nuestra perspectiva profesional.

En segundo lugar, además de no disminuir el gasto de los justiciables, sumaríamos dos problemas más: el sistema judicial estaría más saturado todavía, colapsado, debido a: planteamientos inadecuados, inobservancia de las reglas del proceso y por el acceso a los órganos judiciales de cuestiones que nunca tendrían que haber sido presentadas con un debido estudio previo. Recordemos que el hecho de poner en funcionamiento el sistema judicial también tiene un coste para todos los ciudadanos.



## Universidad de Valladolid

Por otro lado, inevitablemente, las actuaciones de los únicos profesionales que desempeñarían la postulación procesal serían menos honradas ya que su móvil principal es la defensa de los intereses de su patrocinado. Sinceramente, leyendo las palabras del procesalista colombiano PRIORI POSADA que hemos reproducido, sería poco inteligente no tener en cuenta los problemas que se denuncian vehementemente en países en los que la postulación se atribuye a una única figura, los cuales tienen una consecuencia gravísima, pesimista y descorazonadora: la pérdida de valores en la Justicia, lo que no es otra cosa que la ausencia de ésta.

Tras haber puesto de manifiesto nuestra clara postura respecto a la preceptiva intervención del procurador, queremos plantear la falta de adaptación de sus funciones a las necesidades actuales de la Justicia. Desde luego, no podemos obviar que el procurador es técnico en Derecho y que para acceder a la profesión, tanto abogados como procuradores, han superado los mismos estudios universitarios y un máster, por lo que consideramos apropiada una regulación a través de la cual se le otorguen funciones al procurador en virtud de las cuales pueda llevar a cabo actuaciones procesales sin necesidad de la presencia del abogado.

Concretamente, siguiendo las directrices<sup>281</sup> aprobadas por la Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia procesal<sup>282</sup> –en adelante, CEPEJ- en las que manifestó la conveniencia de la creación de la figura de agentes de la ejecución- cuyas funciones y competencias deben definirse en la ley del país al que pertenezcan-, siendo los responsables de la fase de ejecución y los únicos competentes para ejecutar resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos. También podrían ser autorizados para realizar otras actividades compatibles con sus funciones, dinamizando el sistema judicial y reduciendo la carga de trabajo a juzgados y tribunales, lo que propiciaría ofrecer un buen servicio al ciudadano y mejorar el sistema jurídico español.

El propósito de este capítulo era posicionarnos con criterio en torno a la postulación dual de nuestro ordenamiento jurídico y a la preceptiva intervención del procurador en el proceso. Como

<sup>281</sup> Commission Européenne Pour L'Efficacite de la Justice (CEPEJ) Lignes Directrices pour une meilleure mise en oeuvre de la Recommandation existante du Conseil de L'Europe sur L'Execution adoptées par la CEPEJ lors de sa 14<sup>ème</sup> réunion plénière (Strasbourg, 9 – 10 décembre 2009.) <https://rm.coe.int/16807475e2>.

<sup>282</sup> La Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) se creó el 18 de septiembre de 2002 por medio de la Resolución (2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.



---

## Universidad de Valladolid

hemos examinado, es norma general la exigencia de comparecer en el proceso con representación técnica. Precisamente, los casos excepcionales en los que se dispensa de este requisito nos demuestran cómo los trámites se alargan en el tiempo sin la intervención de procurador; pondremos el ejemplo de las dificultades que se encuentran en la práctica para la notificación al deudor incurso en un procedimiento monitorio. El derecho del acreedor de ejecutar la resolución que pone fin este proceso se dilata en el tiempo porque a quien tiene que pagar no le interesa recoger las notificaciones diligentemente.

Tras el análisis y reflexiones realizados, se puede concluir que es beneficiosa, eficaz y útil la convergencia de abogados y procuradores en el proceso. Aunque nos centraremos en las funciones que cada uno de estos profesionales desempeña en un momento posterior, sí vamos a hacer referencia en este punto al fin para el que cada uno de ellos es contratado por el cliente. Sin ser la del abogado una obligación de resultado, no se puede negar que asiste y defiende los intereses de fondo de su patrocinado, buscando la mayor ganancia para éste. Por su parte, el causídico desarrollará la representación técnica de la parte y realizará todos los trámites necesarios para cumplir con lo estipulado en la ley procesal. Precisamente, atribuyendo a distintos profesionales estos objetivos se obtiene un sistema judicial más honesto, con valores y, en definitiva, más justo. Obviamente, si quien defiende intereses de fondo también ostenta la representación procesal de la parte, se verá de manera iterativa en situaciones de conflicto de intereses. En numerosas ocasiones se le planteará la dicotomía entre propiciar el resultado de fondo buscado y ejecutar actos de colaboración con la Administración de Justicia, tal y como el procurador de los tribunales lleva a cabo con fundamento en una faceta pública de sus funciones cada vez más relevante. Por todo ello, resulta ventajoso que un profesional se focalice en el fondo del asunto y otro tenga como objetivo cumplir con la norma procesal, lo cual es beneficioso para la reputación y dignidad de nuestro sistema judicial y garantía para el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

Además, la figura del procurador no encarece el coste del litigio ya que, si las funciones que este profesional realiza las llevara a cabo el abogado, se incrementaría proporcionalmente su carga de trabajo e inevitablemente esto tendría su reflejo en el coste de sus servicios. Por todos es sabido que las reglas de honorarios de letrados son sustancialmente más elevadas que los aranceles de



procurador. Prueba de ello es que, como hemos comparado, no es más económico litigar en países en los que la postulación procesal es desarrollada por un único profesional que en España.

En definitiva, no nos podemos permitir en un país democrático propiciar la pérdida de moralidad, integridad y honradez en la Justicia, ni restar celeridad al proceso cuando la dilación de los procedimientos es un mal crónico de nuestro sistema judicial. Por añadidura, si suprimir la figura del procurador de los tribunales tampoco reduce el coste que conlleva acudir a la jurisdicción y conlleva un descuido de las gestiones que se realizan de forma diaria por quien conoce de primera mano el órgano, sus protocolos y las herramientas instauradas, no existe ninguna razón para eliminar la intervención del causídico en el proceso. Lo que sí es necesario es adecuar sus funciones a las necesidades reales de la Justicia, como propondremos en la segunda parte de este estudio desde nuestra perspectiva profesional.



## **CAPÍTULO 2. ACCESO A LA PROFESIÓN DE PROCURADOR**

### **2.1 REQUISITOS PARA SER PROCURADOR**

Para ser procurador y ejercer dicha profesión se necesita cumplir una serie de requisitos<sup>283</sup> que han sido objeto de reforma a través de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica, entre otras, la Ley 36/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales<sup>284</sup>. Además, ha entrado en vigor el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura<sup>285</sup>, el cual da cumplimiento a las exigencias que la Comisión Europea formuló en relación con el modelo de acceso al ejercicio de la procura en España y que dieron lugar a la apertura del procedimiento de infracción 2015/4062.

Antes de hacer mención a las novedades que incorpora esta regulación, debemos hacer referencia a las exigencias que establece el Estatuto de los procuradores<sup>286</sup> en su capítulo I – artículos 8-22-, rubricado «de los requisitos para ejercer la profesión de procurador».

Dentro del mismo, encontramos las siguientes «condiciones generales para ser procurador» - artículo 8 EGPT-: nacionalidad, edad, titulación académica, titulación profesional, juramento, colegiación

El apartado a) del artículo 8 EGPT exige tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio

---

<sup>283</sup> Si bien DIEZ RIAZA, S. dedica parte de su obra: «*La procuraduría*» a los requisitos para ser procurador, págs. 141-160, éstos han cambiado sustancialmente desde la publicación en 1997. Lo mismo sucede con la recopilación de los mismos que realiza GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. (2008): *El procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*. Consejo General de Procuradores de España, Madrid, págs. 11-36.

<sup>284</sup> ANDRÉS GONZÁLEZ, M. (2021): «Reformas normativas en las profesiones de Abogado y Procurador». *Diario La Ley*, núm. 9806.

<sup>285</sup> Publicado en:«BOE» núm. 34, de 09 de febrero de 2023. Entrada en vigor: 10 de febrero de 2023. Departamento: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2023/02/08/64/con>

<sup>286</sup> Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España -documento revisado en cumplimiento del requerimiento cursado por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia con objeto de hacer públicas las cláusulas que han quedado derogadas como consecuencia de las modificaciones incluidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), por contravenir la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LCD) y anulaciones declaradas por sentencias firmes del Tribunal Supremo-.



Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal<sup>287</sup>.

El apartado b) del mismo artículo exige ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad para el ejercicio de la procura.

Con la entrada en vigor de la antedicha Ley 15/2021, de 23 de octubre, para acceder al ejercicio profesional de la abogacía y de la procura, se exige un mismo título universitario<sup>288</sup> y un mismo máster.

En cuanto a la primera de estas titulaciones, Licenciatura o Grado en Derecho, se trata de una exigencia que no ha existido siempre. Si bien DIEZ RIAZA diferencia tres etapas en atención a los requisitos exigidos, en este estudio hablamos de cinco dado que desde la publicación de su estudio la normativa al respecto ha cambiado:

La primera hasta el Estatuto de 1947 en la que no se exigía dicha cualificación; la segunda desde este hasta el Estatuto de 1982, en la cual solo se exigía a aquellos procuradores cuya actuación se circunscribía a capitales de provincia; una tercera en la que se trata de un requisito genérico para el ejercicio de la profesión; el cuarto periodo se inicia con la entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, en virtud de la cual será necesaria, además de la formación en Derecho, la superación de la correspondiente formación especializada para cada profesión y la realización de un periodo de prácticas externas y una quinta etapa que comienza con la entrada en vigor de la Ley 15/2021.

El artículo primero de esta Ley 12/2021 modifica la Ley de acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. Hasta ese momento, para el ejercicio de ambas profesiones era necesario ser licenciado o graduado en Derecho. Sin embargo, posteriormente, se debía cursar

---

<sup>287</sup> La exigencia de nacionalidad española se vio modificada como consecuencia de la firma del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas el 12 de junio de 1985, por el que España comienza a formar parte de la actual Unión Europea.

<sup>288</sup> Título universitario de la Licenciatura en Derecho o del Grado en Derecho.



## Universidad de Valladolid

un máster específico y superar un examen distinto para acceder a cada una de las profesiones jurídicas, obligando, por tanto, a quien quería dedicarse a alguna de ellas a decidir previamente por cuál se optaba. En cambio, como consecuencia de la reforma, se exige una formación especializada común para ambas profesiones, reglada y oficial, que se puede obtener a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Universidades a través del procedimiento que reglamentariamente se estipule. Dichos cursos son impartidos por universidades públicas y privadas así como por escuelas de práctica jurídica, firmando para ello los convenios pertinentes con universidades y las escuelas de práctica jurídica homologadas por el Consejo General de la Abogacía y por el Consejo General de Procuradores de España<sup>289</sup>.

Todos los cursos de formación, con independencia de quién los organice, deben garantizar la realización de un periodo de prácticas externas de calidad conforme a lo previsto en el capítulo III del mencionado Reglamento. La realización de estas prácticas es un requisito indispensable que se debe acreditar<sup>290</sup>, constituyendo la mitad del contenido formativo de los cursos, sin que en ningún caso ni bajo ningún concepto, estas prácticas externas puedan implicar una relación laboral o de servicios. El artículo 6 Ley 15/21 estipula que estas prácticas se realizan bajo la tutela de un abogado y, siempre que sea solicitado por el alumno, una persona profesional de la procura<sup>291</sup>, que haya ejercido la profesión por un lapso de tiempo superior a cinco años. El Real Decreto 24/2023 matiza los relativo a los tutores en su artículo 15.1 de la siguiente manera: «En atención a su concreto contenido, las prácticas externas deberán ser tuteladas por un equipo de profesionales, al frente de los cuales deberá designarse a una persona ejerciente de la abogacía o de la procura con un ejercicio profesional superior a cinco años, en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre». Por otra parte, es el Estatuto General de los Procuradores el cuerpo

<sup>289</sup> Art. 4 Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

<sup>290</sup> Art. 6 Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

<sup>291</sup> El Proyecto de Ley que el Consejo Consejo de Ministros aprobó con fecha 29 de septiembre de 2020 establecía que las prácticas externas se realizaran bajo la tutela de un abogado que hubiera ejercido la profesión por un lapso de tiempo superior a cinco años, pudiéndose adscribir a la tutoría un procurador para orientación del alumnado en los aspectos prácticos relacionados con el ejercicio de la procura. Esta redacción resultaba ambigua, sin que quedara claro cuándo, ni con fundamento en qué hecho intervendría como tutor un procurador. En el texto finalmente aprobado esto se concreta en el modo descrito.



normativo que debe regular los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, incluyendo las medidas necesarias para fomentar que la formación sea impartida en todas las lenguas oficiales, así como los derechos y obligaciones de la persona profesional de la procura, que la ejerza, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

Llegado el momento de la evaluación, ésta se llevará a cabo de forma conjunta<sup>292</sup>. El Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, aprueba el Reglamento sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura, establece una prueba única para la evaluación de la aptitud profesional, pudiendo escoger quien la supere entre ejercer indistintamente la abogacía o la procura. El único requisito será que la colegiación deberá hacerse en el correspondiente colegio profesional, según qué actividad se decida ejercer, sin más límite que la prohibición del ejercicio simultáneo de ambas actividades. Las comisiones de evaluación deberán determinar si el alumnado ha alcanzado la aptitud profesional exigida, acreditando, de modo objetivo, tanto el conocimiento de las normas profesionales y deontológicas, como la formación práctica suficiente para acceder al ejercicio profesional.

La composición de la comisión evaluadora queda fijada en el artículo 18 del Reglamento, entre cuyos integrantes se encuentra una persona ejerciente de la procura con más de cinco años de ejercicio profesional, en representación del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España a propuesta de dicha entidad. Las convocatorias tendrán una periodicidad mínima anual y las plazas serán ilimitadas.

Es importante recalcar que, con esta flexibilización de actividades, no se han unificado las funciones de abogado y procurador de los tribunales en un mismo profesional, sino que éstas se mantienen separadas; entendemos que esto aporta un beneficio al interés general, ya que redundará en un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia y del sistema judicial en su conjunto.

---

<sup>292</sup> Ministerio de Justicia y el Ministerio de Universidades, oídas las comunidades autónomas, el Consejo de Universidades, el Consejo General de la Abogacía y el Consejo General de Procuradores.



## Universidad de Valladolid

Esta reforma viene a ratificar las necesidades que demandaba cubrir el sector ya en el «X Congreso Internacional de Procuradores»<sup>293</sup> en relación con la importancia de establecer unas especiales pruebas de aptitud para el ejercicio de la profesión que, sumados al inexcusable título de Licenciado o Graduado en Derecho, completen los conocimientos teóricos especializados. También se consideraba preciso regular un período previo de aprendizaje práctico, simultaneado con la formación teórica.

Ahora bien, estando de acuerdo con las medidas instauradas en este sentido, consideramos que lo que se tiene que incentivar en este momento para continuar con una equiparación a nuestros semejantes europeos, es la formación continua<sup>294</sup>. Esto garantizará que el servicio que se proporcione a los justiciables sea de calidad, máxime en un sector como es el jurídico que se ve afectado por tantas reformas de las que el profesional tiene el deber de estar al corriente para ser merecedor de ese calificativo<sup>295</sup>. DÍEZ RIAZA ya era defensora en su tesis de que las reformas normativas fueran encaminadas a lograr la homologación de las profesiones jurídicas tanto de abogados como de procuradores con la realidad del entorno europeo que analizaba en su obra, donde el período de aprendizaje posterior a la cualificación universitaria ya era imprescindible en aquel momento<sup>296</sup>.

Desde finales del año 2018, el Consejo General de Procuradores a través del Centro de Estudios de la Procura oferta cursos para que los colegiados puedan evolucionar y mejorar de forma constante en el desarrollo de su actividad, así como en otras complementarias como la mediación en distintos ámbitos: civil y mercantil, familiar, bancaria, concursal... Los alumnos consultados<sup>297</sup> valoran positivamente los cursos impartidos y en este estudio defendemos que invertir esfuerzo en estudio y aprendizaje es clave para que las profesiones, en este caso la del procurador, esté capacitada para asumir las funciones que proponemos con las que se beneficiaría sustancialmente al

<sup>293</sup> Celebrado en Santiago de Compostela en 2010.

<sup>294</sup> VILABOY LOIS, L. (2021): «La importancia de la formación continua del procurador». *Revista del Consejo General de Procuradores*. Número 132, págs. 21-23.

<sup>295</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2021): «La formación continua garantiza la prestación del mejor servicio profesional». *Revista del Consejo General de Procuradores*. número 132, págs. 16-21.

<sup>296</sup> Véase DIEZ RIAZA, S. (1997): «La Procuraduría» ...*op. cit.* págs. 147-152.

<sup>297</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2021): «La formación continua garantiza la prestación del mejor servicio profesional». *op. cit.*, pág. 17-19.



---

## Universidad de Valladolid

funcionamiento del sistema judicial -como ya se puede cotejar en otros países- debiendo exigirse a los expertos esta formación continua que reivindicamos.

El apartado d) del mencionado artículo 8 EGPT exige haber obtenido el título de procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en el propio Estatuto, de acuerdo con la Ley.

Además de esto, el capítulo I del EGPT recoge en el artículo 9 las «condiciones para la incorporación a un Colegio de Procuradores». Son las siguientes: Estar en posesión del título de procurador. Satisfacer la cuota de ingreso. No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura. Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

Por su parte, el artículo 10 EGPT estipula las siguientes condiciones para el ejercicio de la Procura: Estar incorporado a un Colegio de Procuradores<sup>298</sup>. Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio. Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España<sup>299</sup>, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante.

---

<sup>298</sup> Vid. GALÁN AZOFRA, O. (2017): *La Procura en España: Consideraciones críticas*. Levar Anclas Ediciones. Salamanca, págs. 15 y ss.

<sup>299</sup> La Mutualidad de Procuradores es una institución de previsión social, sin ánimo de lucro, a través de la cual los Procuradores de los Tribunales que opten por esta preferencia tienen la suya garantizada. La adscripción del profesional a la misma puede efectuarse como alternativa a la obligación de afiliación y alta en el Régimen Especial de Autónomos o de forma complementaria. Fue creada por la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1948 que aprobó el Reglamento para el régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales e inscrita en el Registro Oficial de entidades de Previsión Social.



## Universidad de Valladolid

En virtud de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, los Colegios de Procuradores tienen disponible un sistema *online* de solicitud de incorporación a cualquier Colegio de Procuradores<sup>300</sup>, pudiendo hacerlo como ejerciente o no ejerciente -debiendo abonar la cuota colegial en ambos casos-. Completando los trámites que se requieren, se da cumplimiento a todo lo exigido en el mencionado artículo 9 del EGPT, ya que junto con la instancia de ingreso, se debe acompañar documentación justificativa de no estar incurso en causas de incompatibilidad, incapacidad<sup>301</sup> o

<sup>300</sup> De forma general, para la colegiación como procurador ejerciente, sería necesario:

Dirigir una instancia al Excmo. Sr. Decano del colegio que corresponda –existe la posibilidad de descargarse en la propia página un modelo-, solicitando la incorporación al mismo, acompañada de los siguientes documentos:

- ❖ Certificación de nacimiento (original).
- ❖ Certificación de antecedentes penales (original).
- ❖ Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- ❖ Título de Licenciado o de Grado en Derecho, o en su caso acreditación de haber abonado los derechos expedición del título correspondiente. (Original y fotocopia).
- ❖ Título del Máster de Acceso a la Procura y la Abogacía, o en su caso acreditación de haber abonado los derechos de la expedición del título. (Original y fotocopia).
- ❖ Título habilitante para el ejercicio de Procurador y Abogado del Ministerio de Justicia. (Original y fotocopia).
- ❖ Certificación del Consejo General de la Abogacía Española acreditativa de no encontrarse como ejerciente en ningún Colegio de Abogados de España.
- ❖ Cuota de ingreso –por poner algunos ejemplos: en Madrid, asciende a 150 euros; en Barcelona y Sevilla, 200€; en León y Valencia, 300€; en Zaragoza está establecida una cuota colegial de 50€ al mes-.
  1. Declaraciones Juradas: transcribiendo en un folio literalmente: Declaración Jurada de "no encontrarse en ninguna de las circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión expresadas en el Art. 11 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España."
  2. Declaración Jurada de "no ejercer cargo ni profesión alguna que sea incompatible con la de Procurador de los Tribunales."
  3. Declaración Jurada "no hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de Procurador y no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición".
  4. Declaración Jurada "no encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción colegial firme."
- ❖ Impuesto de Actividades Económicas (Exención Ley 51/2002) y Alta Censal se harán por medio del Modelo 036/037 en Hacienda (el alta se presentará en Hacienda antes de la Jura y la fecha de alta será la del día de la Jura). El domicilio de la actividad será el domicilio del despacho ubicado en la Comunidad de Madrid.
- ❖ Documento que acredite haber ingresado en Mutualidad o R.E.T.A. (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos). (Alta días previos a Jura).
- ❖ 1 Fotografía tamaño carné.
- ❖ Rellenar fichas domicilio y teléfonos de despacho.
- ❖ Rellenar ficha datos bancarios, para el pago de una cuota fija mensual, que será revisada anualmente con arreglo al IPC correspondiente.
- ❖ Rellenar ficha de asignación zona turno de oficio.
- ❖ Nombre del Procurador que le apadrine en el Acto de Jura del Cargo.

<sup>301</sup> Causas de incapacidad descritas en el artículo 11 EGPT: «Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de procurador: a) Los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los procuradores. b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme. c) Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del Colegio de Procuradores. 2. Las incapacidades desaparecerán



---

## Universidad de Valladolid

prohibición de ejercicio, certificación de antecedentes penales y resguardos del cumplimiento de obligaciones fiscales.

La decisión sobre las solicitudes de incorporación corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores, que podrán aprobarlas, suspenderlas o denegarlas. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes, que será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente. En ningún caso se podrá denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 EGPT, dispone el artículo 12 EGPT.

Debido a la eliminación de la territorialidad para el ejercicio de la Procura a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como «Ley *Omnibus*», la cual entró en vigor el día 27 de diciembre de 2009, mediante la incorporación a un solo colegio profesional es posible ejercer en todo el territorio español –analizaremos la repercusión de esta medida más adelante-. Eso sí, cada colegio de procuradores tiene establecidas unas cuotas que deben ser satisfechas por aquellos profesionales que, estando adscritos a un colegio profesional de una comunidad distinta, ejerzan en otros territorios.

En cuanto a la obligación de prestar fianza que tradicionalmente se imponía a los nuevos miembros del colectivo<sup>302</sup>, fue derogada tácitamente por el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que exige una norma con rango de ley para la exigencia a los prestadores de servicios de la suscripción de un seguro de

---

cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal y disciplinaria, conforme al presente Estatuto General».

<sup>302</sup> En la última redacción del EGPT en el artículo 9 c), pero previamente se recogía en el artículo 6 del mismo. El origen de este requisito CABALLERO AGUADO (1994): «Las fianzas procuratorias I». *Revista Procuradores* núm. 36, pág. 32, lo atribuye a las Partidas y DÍEZ RIAZA S. (1997): *La Procuraduría... op. cit.* págs. 154-159 al Código Alfonsino, al considerar que lo dispuesto en las Partidas trae causa de las cauciones del Derecho Romano y muchas veces eran satisfechas por el representado y no por el *Cognitor* o *Procurator*. En cualquier caso, el primer dato legislativo que se encuentra en relación a la imposición de fianza a procuradores como condición necesaria para ejercer la profesión está en el Reglamento de los juzgados de primera instancia de la Península y adyacentes aprobado el 1 de mayo de 1844.



## Universidad de Valladolid

responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio.

Antes de la abolición de esta obligación, ya tenía sus defensores y detractores. Entre quienes estaban a favor<sup>303</sup> se defendía el aumento de su importe, bien en atención a los gastos y responsabilidades que se pretendían cubrir con la misma, bien como medida para restringir el acceso a la profesión, motivo este último que, al igual que DIEZ RIAZA<sup>304</sup>, desaprobamos ya que debe ser la cualificación y preparación del profesional -como es tendencia actualmente- y no las razones económicas, las que acerquen u obstaculicen al individuo al ejercicio de la profesión.

Respecto del requisito consistente en estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España<sup>305</sup>, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se trata de una condición que se recoge en el apartado d) del mencionado artículo 10 del EGPT. Un hito lo marcó la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados<sup>306</sup>, la cual transformó la formalización del alta en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de obligatoria<sup>307</sup> a voluntaria. Actualmente, como consecuencia de la gran incertidumbre social que existe sobre la sostenibilidad de los sistemas de pensiones y otros mecanismos públicos de previsión, simultanear la pertenencia a la Mutualidad con la situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se ha convertido en una opción muy demandada.

<sup>303</sup> COMELLAS SALMERÓN, M. (1974): «Comentarios al proyecto de reforma del secretariado de la Administración de Justicia». *Publicado por Separata no editorial de Revista de Derecho Procesal*, Madrid, págs. 300 y 301.

<sup>304</sup> DÍEZ RIAZA S. (1997): *La Procuraduría... op. cit.* págs. 158 y 159.

<sup>305</sup> MUTUALIDAD DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2023): «75 años de transformación hacia la modernidad». *Revista Mutualidad de Procuradores 75 aniversario*, págs. 20 y 21

<sup>306</sup> Esta Ley fue derogada, salvo excepciones, por la disposición derogatoria única a) del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. Posteriormente, se promulgó la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

<sup>307</sup> La obligación de afiliación obligatoria la declaró la STS 15 de julio de 1988 (Sala de lo Contencioso Administrativo) RJ 1988\5902 Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Delgado Barrio. FD 2º: «Los Colegios profesionales tienen diversos cometidos, uno de los cuales y no precisamente de escasa importancia es el de organizar «servicios comunes de interés para los colegiados de carácter ... asistencial y de previsión» -art. 5.ºj) de la Ley de Colegios Profesionales, 2/1974, de 13 de febrero (RCL 1974\346 y NDL 5773)-, servicios estos que en su configuración mutualista, caracterizada precisamente por la solidaridad, postulan naturalmente, si no esencialmente, una nota de obligatoriedad (...)».



Por su parte, el artículo 10 c)<sup>308</sup> del Estatuto exige prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio.

Además, como ya hemos hecho referencia en la parte histórica de este trabajo, a los procuradores se les reconocieron ciertos honores, preferencias y consideraciones por Ley, en particular, el uso de la toga cuando asisten a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura que los miembros del tribunal, fiscales, y abogados –también del LAJ cuando comparece en este acto-. A nuestro juicio estos aspectos formales o protocolarios actualmente regulados en los artículos 187 LOPJ y 40 d) EGPT no son una cuestión baladí, ya que forman parte de la simbología propia del proceso, situando a todos los intervinientes a la misma altura y representando de forma gráfica el principio de igualdad de las partes en el mismo.

## **2.2 PROCURADOR NO EJERCIENTE**

El Estatuto actual dedica los artículos 16 y 17 a los procuradores no ejercientes y a su régimen. El primero de ellos establece que podrán seguir perteneciendo a un Colegio de Procuradores y utilizar la denominación de Procurador de los Tribunales, añadiendo siempre la expresión de «no ejerciente», quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el Colegio.

Si un procurador no ejerciente quiere pasar a ejerciente, no deberá cumplimentar los requisitos que hemos examinado, previstos en el artículo 10.2 de este Estatuto.

Cabe la posibilidad que cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación, continúe en el Colegio en la condición de no ejerciente, pudiendo ser habilitado por su

---

<sup>308</sup> Antiguo artículo 6 c) EGPT.



## Universidad de Valladolid

Colegio para continuar durante un plazo máximo de dos años la tramitación de los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido hasta la finalización de la correspondiente instancia. Sin embargo, no podrá aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación.

El procurador no ejerciente que fuese parte en un proceso, podrá actuar por sí mismo ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de que otro procurador lo represente. También podrá desempeñar la representación procesal de su cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando el proceso se sustancie en el lugar de residencia del procurador no ejerciente y este obtenga la previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente al partido judicial en que tenga lugar el pleito. Hasta que se dicte dicha resolución, el Decano podrá habilitarle provisionalmente.

Llama la atención que con la terminología – procuradores no ejercientes- que utiliza el Estatuto actual se recupera la expresión que utilizaba el de 1947<sup>309</sup> y que se perdió con el texto vigente en el periodo intermedio<sup>310</sup> que se refería a colegiados no ejercientes<sup>311</sup>.

Sin embargo, la redacción actual no permite equívocos, ya que, como hemos visto, especifica los requisitos para ser considerado procurador no ejerciente. Esto no impide que se dé la situación de que, habiéndose obtenido el título de Procurador, no se reúnan los requisitos estudiados

<sup>309</sup> El artículo 13 EGPT de 1947 disponía: «El procurador no ejerciente que hubiere de seguir pleito o causa en la que fuere parte directa él mismo o su familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrá llevar la representación en autos si se tramita el asunto en el lugar de su residencia oficial, previa habilitación concedida por la Junta de Gobierno de su Colegio».

<sup>310</sup> El artículo 57 EGPT de 1982 decía: «Son Colegiados quienes hayan obtenido la incorporación al Colegio correspondiente para ejercer la profesión de Procurador. Por excepción, aquellos Procuradores que, habiendo ejercido incorporados a un Colegio, se diesen de baja en la profesión, podrán continuar incorporados a dicho Colegio como Colegiados no ejercientes».

<sup>311</sup> Esta diferencia fue corroborada por la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia de 20 marzo 1990. RJ 1990\2666, la cual en el FDº cuarto dice textualmente: «Procurador “no ejerciente”, es, simplemente, el que no ejerce, lo cual no presupone una anterior colegiación, como aquellas resoluciones entienden. El que reunía las condiciones del artículo 5.º del Estatuto (ser ciudadano español, haber cumplido la edad de 21 años y poseer el título de Procurador) tenía tal condición, sin necesitar más requisitos, ni por tanto una colegiación anterior, pues tanto la inscripción en el Colegio Profesional, como el pago de la contribución correspondiente, lo mismo que la constitución de la fianza y la prestación del juramento, son requisitos para el ejercicio de la profesión (artículo 6.º del Estatuto) pero no para ostentar la condición de Procurador para la que bastaban los del artículo 5.º ya citado (...).



para el ejercicio de la profesión. Esto daría lugar a un procurador de los tribunales no ejerciente que no está equiparado con el procurador colegiado no ejerciente<sup>312</sup>.

En definitiva, en términos generales estamos de acuerdo con los requisitos establecidos tanto para alcanzar la condición de procurador como para el ejercicio de la profesión. Nos parece apropiada la exigencia de la misma titulación universitaria y curso de posgrado para la especialización en las profesiones que tienen atribuida la postulación en nuestro ordenamiento jurídico actual. Sin embargo, para completar estos requisitos y por ser el ámbito del Derecho una materia viva, sometida a constantes reformas para dar respuestas a las necesidades de la sociedad, defendemos en este estudio que la formación continua también fuera un requisito para mantenerse en la profesión. Esta condición se exige a los profesionales homólogos a los procuradores en muchos de los países de la Unión Europea y consideramos que es una garantía para ofrecer servicios de jurídicos de calidad al ciudadano, por lo que planteamos esta reflexión de *lege ferenda* con la que el propio colectivo de profesionales está comprometido porque el Centro de Estudios de Procuradores al que nos hemos referido, el cual desde su creación ha tenido buena acogida entre los profesionales, aumenta progresivamente tanto la oferta de formaciones, conferencias y cursos como la demanda por parte de los usuarios.

---

<sup>312</sup> Vid. DÍEZ RIAZA S. (1997): *La Procuraduría... op. cit.* pág. 162.



## **CAPÍTULO 3. FUNCIONES DEL PROCURADOR**

### **3.1 SITUACIÓN ACTUAL: MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y EFECTOS SOBRE LAS ACTUACIONES DEL PROCURADOR.**

Resulta obvio que vivimos en una sociedad digitalizada, la cual está en constante cambio. Podríamos decir que nos encontramos en la era donde digitalización<sup>313</sup> y sostenibilidad son objetivos y principios rectores. Como no puede ser de otra manera, esto tiene que tener su traslado correlativo en la Administración de Justicia<sup>314</sup>, aunque no avance a la misma velocidad que en otros ámbitos ya que los recursos son limitados y los cambios deben ser graduales. Cuando muchos ya exploran las posibilidades del metaverso<sup>315</sup>, en las relaciones con los órganos judiciales todavía nos seguimos preguntando si actualizando la versión del programa *java* seguirá funcionando el sistema.

DE ZULUETA CEBRIÁN<sup>316</sup> narra cómo desde el inicio los procuradores y sus corporaciones han ido introduciendo elementos informáticos y de gestión mucho más novedosos que los que se empleaban en los juzgados, causando en ocasiones incluso sorpresa en los mismos. Es decir, el procurador se mecaniza e informatiza primero. Y esto es así porque estos profesionales invierten en sus herramientas de trabajo sus recursos para mejorar el servicio que prestan al ciudadano y evitar cualquier tipo de incidencia.

---

<sup>313</sup> HOFFMANN-RIEM, W. (2018): *Big Data. Desafíos también para el Derecho*. Navarra, Editorial Aranzadi. En la pág. 39 este autor proporciona un concepto de digitalización refiriéndose a «una tecnología de la información específica que trata datos digitales y a las infraestructuras (*software* y *hardware*) creadas para tecnologías digitales. Pero además este concepto hace referencia a los cambios fundamentales que su uso ha desencadenado en las condiciones de vida en todo el mundo». (...)

<sup>314</sup> Vid. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (2007): «Derecho y Tecnología en la Sociedad de la Información». *TIC y sociedad en el siglo XXI* / coord. por Diego Becerril Ruiz, págs. 63-82.

<sup>315</sup> Mundo virtual al que es posible conectarse utilizando una serie de dispositivos dando la impresión de estar dentro de él, interactuando con todos sus elementos. Esto se realiza por medio de un avatar y a través de gafas de realidad virtual y otros complementos.

<sup>316</sup> Véanse: DE ZULUETA CEBRIÁN, C. (1994) : «El procurador en el proceso informatizado». *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 5, (Ejemplar dedicado a: III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho), págs. 1331-1340. Del MISMO AUTOR: (1996): «Los procuradores y su proyección informática: presente y futuro». *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 9-11, (Ejemplar dedicado a: II Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho. Actas Volumen I), págs. 621-630.



## Universidad de Valladolid

Este atraso en la implementación de recursos en la Administración de Justicia respecto a los avances de la sociedad<sup>317</sup> junto con el marcado carácter digital mencionado de los tiempos que corren, provoca, en nuestra opinión, que en este ámbito nunca podamos hablar de un proceso cerrado.<sup>318</sup> Los cambios se van introduciendo paulatinamente y de forma irregular en función de territorios. Mientras que poblaciones más pequeñas llevan años en fases avanzadas debido al menor impacto que causa cualquier transición, en provincias o partidos judiciales grandes la evolución avanza mucho más despacio.

Pues bien, ya sea demasiado deprisa en opinión de algunos, o con excesiva lentitud en la de otros, lo cierto es que la Justicia se moderniza y esto, indudablemente, tiene su repercusión a la hora de establecer relaciones profesionales con juzgados y tribunales. En consecuencia, el procurador es el profesional que más cambios ha tenido que introducir en su quehacer diario dada su estrecha relación con aquellos. Actualizando las cifras que proporcionó ESTÉVEZ FERNANDEZ-NOVOA<sup>319</sup>, son cuarenta años ya los que la Procura lleva inmersa en el reto de las tecnologías con un resultado positivo.

El objetivo principal de la implementación de las tecnologías en la Administración de Justicia es actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las mismas en las comunicaciones. Ahora bien, hay que evitar que se conviertan en un obstáculo que conlleve una brecha de accesibilidad para algunas personas. Por otro lado, esta inclusión es inevitable, o ¿acaso imaginamos un mundo en constante avance y una Justicia en la que emplear pluma y tintero?<sup>320</sup> Atrás han quedado los

---

<sup>317</sup> Así lo ve también DE DORREMOCHEA GUIOT, N.A. en «Diálogos para el futuro judicial XXV. Procuradores: futuro y tecnología», *Diario La Ley*, núm. 9859, cuestión III: «En la era de la tecnología la Administración de Justicia no puede quedar al margen de las nuevas tecnologías, las cuales avanzan a una velocidad trepidante y muy por delante del legislador, si bien la figura del procurador es clave para garantizar los derechos de los justiciables».

<sup>318</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. (2008): *El procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico...op. cit.*, en la página 78, en el comienzo del capítulo segundo: «la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia», afirma que en el momento de elaboración de su estudio «el proceso de implantación de las mismas está abierto». En nuestra opinión, siempre será así.

<sup>319</sup> En el prólogo de la *op. cit.* de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. (2008): *El procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico...*

<sup>320</sup> Comparte nuestra opinión BERMEJO VALIENTE, F. (2021) en «Diálogos para el futuro judicial XXV. Procuradores: futuro y tecnología», *Diario La Ley*, núm. 9859 cuando afirma: «No podemos ver sino como ventajoso la potenciación de las Nuevas Tecnologías; parece lo más lógico aprovecharnos de aquellas herramientas que se



## Universidad de Valladolid

sellos en los escritos en papel, las firmas manuscritas, la incorporación material de hojas a los expedientes, la división de éstos, su remisión a los distintos órganos, su préstamo para consulta o la realización de copias en papel –aunque el famoso «papel 0» no es todavía una realidad-.

Para ello ha sido y es imprescindible generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia y, por supuesto, esto provoca que exista una regulación propia donde se establezcan los requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

Para comprender el tránsito hasta llegar al momento actual de la Justicia, tecnológicamente hablando, nos vamos a remontar a la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial llevada a cabo por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. Esta Ley introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de emplear medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de Juzgados y Tribunales.

Posteriormente, el Libro Blanco de la Justicia aprobado en 1997<sup>321</sup> calificó la dilación de los procesos judiciales como el problema más urgente y que más preocupaba a los ciudadanos, reconociendo expresamente por primera vez que la incorporación en la Administración de Justicia de medios informáticos era necesaria e inaplazable. Por lo tanto, se consideró necesaria una reforma que mitigase el deterioro del sistema. Este documento localizaba y definía disfuncionalidades para elaborar propuestas y soluciones, las cuales iban encaminadas a la mencionada implementación de la informática –ya incorporada en otros ámbitos de la Administración- como paso previo para, en un futuro, comenzar con la inclusión de medios electrónicos y telemáticos<sup>322</sup>. En palabras de PUYOL

---

encuentren a nuestro alcance para intentar con ellas realizar nuestra labor con una mayor eficacia y eficiencia». En la entrevista concedida por GARCÍA, J. A. (2017) a la *Revista Justicia Digital* núm. 20, págs. 5 y 6 dice textualmente: «la transformación digital de la Justicia no tiene vuelta atrás y no es una opción, sino una obligación».

<sup>321</sup> CGPJ (1998): *Libro Blanco de la Justicia*», aprobado por el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997.

<sup>322</sup> Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. (2008): *El procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico...*, op. cit., pág. 95.



## Universidad de Valladolid

MONTERO<sup>323</sup>, en esta materia el Libro Blanco de la Justicia establecía tres objetivos prioritarios: la ordenación del proceso, la ayuda a la decisión y la creación de sistemas integrados y comunicados. Ahora bien, para conseguir alcanzarlos y lograr el perfeccionamiento progresivo de los sistemas de comunicación informática y electrónica expresamente calificaba de vital importancia la colaboración de los procuradores de los Tribunales.

El Libro Blanco previó reformas en una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, previsiones que fueron superadas por la Ley 1/2000, de 7 de enero, ya que además de medios informáticos, recogió ya las comunicaciones telemáticas. En su Exposición de Motivos hace mención expresa a los procuradores, considerándolos pieza importante del nuevo diseño que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos. Para la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstos ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Posteriormente, el 28 de enero de 2001 se firmó el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia entre PSOE y PP al que se adhirieron posteriormente otras fuerzas políticas con representación parlamentaria<sup>324</sup>. Centrándonos en lo que nos ocupa, este texto se hizo eco de los descontentos sociales y entre sus objetivos incluyó la implantación de nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. Para conseguirlo, califica de necesaria la ampliación de funciones de los Colegios de Procuradores en el campo de los actos de comunicación, fomentando el uso de las mencionadas nuevas tecnologías –apartado 20º-.

<sup>323</sup> Vid. PUYOL MONTERO, J.(2001): «Las nuevas tecnologías en el procedimiento judicial», en AAVV (Coord. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.) *XIV Encuentros sobre informática y Derecho 2000-2001*. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho .Instituto de Informática Jurídica. Elcano, Aranzadi, pág. 309.

<sup>324</sup> Véanse: SÁNCHEZ MORÓN, M. (2001): «El pacto de Estado para la reforma de la justicia. Justicia administrativa». *Revista de derecho administrativo*, núm. 13, págs. 255-266. AGUIAR DE LUQUE, L. (2003):«El Pacto de Estado de Reforma de la Justicia desde el Consejo General del Poder Judicial». *Temas para el debate*, núm. 108 (Ejemplar dedicado a: La Europa del futuro), págs. 66-68. UNED (Segundo semestre 2001- primer semestre 2002): «Encuesta sobre el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia». *Uned Teoría y realidad Constitucional*, núms. 8-9, págs. 9-51. Encuestados: DÍEZ-PICAZO GIMENEZ, L.M.; JÓPEZ AGUILAR, J.F.;LÓPEZ GUERRA, L.; MURILLO DE LA CUEVA, P.L.; RODRÍGUEZ ZAPATA, J. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2005959.pdf>



## Universidad de Valladolid

El Pleno del Congreso de los Diputados, el 16 de abril de 2002, aprobó por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como proposición no de ley, el texto de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia<sup>325</sup>, que estableció un catálogo de derechos de los usuarios de la Justicia. Obviamente, si en el mismo se reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración de Justicia por medios tecnológicos<sup>326</sup>, dicha Administración deberá contar con ellos.

Ahora bien, estos dos textos de carácter político debían tener su traslado a nivel normativo y propiciaron la promulgación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Esta Ley reconoció la evolución de las formas de trabajo en las oficinas judiciales y la progresiva implantación de las nuevas tecnologías y adaptó la característica fe pública atribuida al entonces secretario judicial a las mismas.

El Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet<sup>327</sup>, para la presentación de escritos y

---

<sup>325</sup>La Carta se divide en cuatro apartados, dedicado el primero de ellos al desarrollo de los principios de transparencia, información y atención adecuada, destacando la importancia de conseguir una administración de justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar. La segunda parte se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la administración de justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos: víctimas de delitos y, en especial, de violencia doméstica y de género, menores de edad, personas con discapacidades físicas o psíquicas, extranjeros inmigrantes. Para todos ellos se debe asegurar la aplicación de los principios de la Carta. Un tercer apartado se dedica a las relaciones de los ciudadanos con los Abogados y Procuradores. Por último, se cierra con una previsión relativa a su eficacia, proclamando su exigibilidad a Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperen con la Administración de Justicia, recomendando a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de sus postulados. <https://sedejudicial.justicia.es/carta-de-derechos-de-los-ciudadanos>:

<sup>326</sup> Apartado vigésimo primero: 21. «El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales(...).»

<sup>327</sup> Según el Ministerio de Justicia «Lexnet» es «una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (notificaciones, escritos y demandas)». <https://sedejudicial.justicia.es/-/lexn-1>. El artículo 13 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia (Publicado en:«BOE» núm. 287, de 01/12/2015 Referencia:BOE-A-2015-12999:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/11/27/1065/con>): «El sistema *Lexnet* es un medio de transmisión seguro de información que, mediante el uso de técnicas criptográficas, garantiza la presentación de escritos y documentos y la recepción de actos de comunicación, sus fechas de emisión, puesta a disposición y recepción o acceso al contenido de los mismos. Garantiza también el contenido íntegro de las comunicaciones y la identificación del remitente y destinatario de las mismas mediante técnicas de autenticación adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre (RCL 2003, 2975), de firma electrónica, y en el Reglamento UE N.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 (LCEur 2014, 1598), relativo a la identificación electrónica



---

## Universidad de Valladolid

documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos<sup>328</sup> supuso una contribución de la Administración de Justicia al desarrollo de nuestro país, en el contexto internacional de un acelerado progreso de la tecnología en la llamada «sociedad de la información».

En otro orden de cosas, también en 2007 se aprobó la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Esta norma supuso el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas. Esta Ley establece el régimen jurídico de la administración electrónica y la gestión electrónica de los procedimientos administrativos y sienta las bases sobre las que debe articularse la cooperación entre las distintas Administraciones para impulsar la administración electrónica. Sin embargo, esta Ley no era plenamente aplicable a la Administración de Justicia y fue necesaria una regulación específica.

Además, en el plano internacional, la Unión Europea desarrolló el Plan de Acción E-Justicia con el que se buscaba la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales. También pretendió la cooperación entre las autoridades judiciales y, lo que es más importante, el acceso de los ciudadanos a la justicia. Para ello, propugnó la adopción de medidas coordinadas a nivel nacional y europeo.

Por todo ello, se promulgó la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información (TIC) y la comunicación de la Administración de Justicia<sup>329</sup>. Como expresamente aclara en su Exposición de Motivos, en ella no se buscaba establecer plazos o términos distintos de los señalados en las leyes de enjuiciamiento, sino que la norma se limitaba a establecer los criterios que debían ser considerados para efectuar el cómputo de los mismos, en caso de que los actos procesales que determinan su comienzo o fin se efectuaran a través de medios

---

y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (LCEur 2000, 85)».

<sup>328</sup> Hoy derogado y sustituido por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre.

<sup>329</sup> Publicado en: «BOE» núm. 160, de 06/07/2011. Entrada en vigor: 07/07/2011. BOE-A-2011-11605

<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/05/18/con>



electrónicos. También establecieron marcos estables y vinculantes de colaboración, cooperación y coordinación entre Administraciones en materia de administración electrónica.

A nivel europeo se publicó el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014<sup>330</sup>, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, el cual definió las condiciones para que los sistemas de notificaciones electrónicas fueran legalmente válidos en los países de la Unión Europea.

Tanto la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil<sup>331</sup> como la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, contienen disposiciones que abordan aspectos relativos a las comunicaciones telemáticas y electrónicas<sup>332</sup>. En este sentido resulta de especial significado y trascendencia el contenido de la Disposición Adicional primera de esta última, que regula aspectos técnicos de especial trascendencia que afectan a ámbitos competenciales concretos y derivándose consecuencias sobre los procesos judiciales y, por tanto, sobre los derechos de los ciudadanos. Estableció una fecha concreta<sup>333</sup> para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia<sup>334</sup>, dedicando especial

<sup>330</sup> Deroga la Directiva 1999/93/CE para las transacciones electrónicas en el mercado interior. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014R0910&from=IT>

<sup>331</sup> Publicado en: «BOE» núm. 167, de 14 de julio de 2015, páginas 58125 a 58149 (25 págs.) Referencia:BOE-A-2015-7851 <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/13/19>

<sup>332</sup> Con carácter previo a las mismas se promulgan tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas también tienen como objetivo la racionalización de la actuación administrativa, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos públicos aumentando su productividad. Sin embargo, la Administración de Justicia, debido a sus peculiaridades, precisa normativa específica.

<sup>333</sup> En su Exposición de Motivos (Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) dice: «A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, debiendo la Administración competente, las demás Administraciones, profesionales y organismos que agrupan a los colectivos establecer los medios necesarios para que ello sea una realidad».

<sup>334</sup> Esta implementación se llevó a cabo por fases (I,II y III) en abril de 2017 se habían presentado desde el inicio de la implantación de Justicia digital 1.517.104 escritos de forma telemática (76%) del total de 1.997.721 escritos presentados. Se han realizado 5.826.751 firmas en formato electrónico. Por último, se han consultado 1.430.490 expedientes desde Horus, el visor de expedientes judiciales electrónico y se han realizado 1.382.319 descargas de documentos y expedientes judiciales electrónicos. *Vid.* MINISTERIO DE JUSTICIA (2017), *Revista Justicia Digital* núm. 20, págs. 3 y 4.



## Universidad de Valladolid

atención a la figura del procurador de los tribunales, ampliando sus funciones en la línea ya marcada por el Libro Blanco de Justicia y poniendo en valor su papel de colaborador con la Administración de Justicia<sup>335</sup>- «hay que reconocer que sin este bastión la labor hubiera sido más ardua»-.

El Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia<sup>336</sup> y por el que se regula el sistema «Lexnet»<sup>337</sup>, en su Exposición de motivos alaba el servicio que presta este sistema y enfatiza el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia especialmente por el colectivo de procuradores<sup>338</sup>.

Este movimiento digital propició que desde la Unión Europea se aprobara el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>339</sup>, a fin de incrementar las garantías de los usuarios de estos sistemas.

---

<sup>335</sup> En su Exposición de Motivos (Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) dice: «Los procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Así, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente con la reforma llevada a cabo en el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vino a acentuar esa condición que viene caracterizando desde hace tiempo la actuación del procurador cuando desempeña su función como colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que ya puso de relieve la necesidad de considerar «la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales, pudiera al mismo tiempo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio».

<sup>336</sup> Publicado en:«BOE» núm. 287,de01/12/2015,Referencia:BOE-A-2015-12999

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/11/27/1065/con>

<sup>337</sup> «BOE» núm. 287, de 1 de diciembre de 2015, páginas 113314 a 113331 (18 págs.) Referencia:BOE-A-2015-12999

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/11/27/1065>

<sup>338</sup> Dice textualmente en su Exposición de motivos: «El sistema “LexNET” ha cumplido de manera satisfactoria las necesidades de comunicación de la Administración de Justicia con los profesionales de la justicia, principalmente con los Procuradores de los Tribunales, y preferentemente para la realización de notificaciones enviadas desde los órganos y oficinas judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales a estos profesionales».

<sup>339</sup> Diario Oficial de la UE de 4 de mayo 2016. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>



## Universidad de Valladolid

Por su parte, el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio<sup>340</sup> plantea una nueva arquitectura organizativa para acometer la transformación estructural, procedimental y funcional en la que se encuentra inmersa la Administración de Justicia, como proyecto de digitalización, orientada a hacerla cada vez más eficiente, así como transformarla en un servicio público de calidad.

Ahora bien, siguiendo este orden cronológico tenemos que hacer referencia en este punto a lo sucedido a nivel mundial con la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2. Dejando a un lado el tema sanitario y la catástrofe acontecida, en ese afán de adaptar todas las actividades a las restricciones acordadas, se produjo en todos los ámbitos un salto en el tiempo y, algunos avances que, aunque seguramente iban a ser introducidos tras algunos años, incluso de alguna década, fueron instaurados rápidamente para no volver atrás. Esto también sucedió en la Justicia: dependencias judiciales vacías, sistemas de citas previas, actuaciones externalizadas y vistas virtuales, entre otros, fueron algunos de los recursos instaurados y de los que hablaremos más ampliamente en la parte tercera de este estudio al analizar el Plan Justicia 2030 y el futuro de la Procura.

Al sistema «Lexnet», se han ido sumando otras herramientas como por ejemplo «Acceda», para descargar los expedientes judiciales<sup>341</sup>. Cabe mencionar que, si a los profesionales se les exige acoplar estos sistemas a su trabajo diario, debería existir el mismo compromiso –o incluso más– por los órganos judiciales. Decimos esto porque hemos podido leer diligencias de ordenación que, ante una solicitud de un expediente por este sistema de uso obligatorio, acuerdan literalmente: «no ha lugar a lo solicitado en cuanto a la obtención de copia íntegra del presente proceso concursal, haciéndole saber a dicha representación procesal que, el acceso a las actuaciones se tiene desde que se acuerda su personación en autos, dándole traslado de todo lo acontecido en autos desde ese momento y a través del sistema “Lexnet”».

<sup>340</sup> Publicado en: «BOE» núm. 63, de 12/03/2020. Referencia:BOE-A-2020-3513

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/10/453/con>

<sup>341</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2021): «Entra en funcionamiento “Acceda” la herramienta que permite descargar los expedientes judiciales». *Revista Procuradores núm. 133*, págs. 28-30.



## Universidad de Valladolid

Otro ejemplo de actuaciones de los órganos judiciales que perjudican a las partes en el proceso, es el caso en el que una Letrada de la Administración de Justicia de un juzgado de primera instancia de Madrid se inventó parte de un artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil para obtener de la actora una copia de la demanda en formato papel<sup>342</sup>. Estos precedentes, además de ir *contra legem* y causar indefensión al justiciable, denotan falta de compromiso y ejemplo por parte de funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico al servicio de la Administración de Justicia.

No obstante, este sistema de descarga documental no deja de ser una solución temporal, ya que nos encontramos en una fase incipiente en la que el profesional puede acceder directamente al expediente sobre el que tiene permiso utilizando el *Visor Horus*, el cual cuenta con herramientas de búsqueda sobre el índice del expediente o tipo de documento, entre otros muchos parámetros<sup>343</sup>, como ya permite el sistema «Avantius» que es el equivalente a «LexNet» en Aragón y Navarra.

De otro lado, la Ley 2/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza<sup>344</sup>, adapta nuestro ordenamiento jurídico al marco regulatorio de la Unión Europea, evitando así la existencia de vacíos normativos susceptibles de dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica en la prestación de servicios electrónicos de confianza.

La modernización del sistema legal para dar solución a la crisis de las microempresas<sup>345</sup> llevada a cabo a través de Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del texto refundido de la Ley

---

<sup>342</sup> (2022): «Una LAJ se inventa un artículo de la LEC para obtener una copia de la demanda». *economistjurist.es*  
[Una LAJ 'retoca' un artículo de la LEC | E&J \(economistjurist.es\)](https://www.economistjurist.es/una-laj-retoca-un-articulo-de-la-lec/)

<sup>343</sup> Palabras atribuidas a HERNÁNDEZ DÍEZ, J.(2021) (Subdirector general de Desarrollo e implantación de Servicios Digitales del Ministerio de Justicia) en la *Revista Procuradores* núm. 133, pág. 29.

<sup>344</sup> Publicado en:«BOE» núm. 298, de 12 de noviembre de 2020, páginas 98821 a 98841 (21 págs.) Referencia:BOE-A-2020-14046 <https://www.boe.es/eli/es/l/2020/11/11/6>

<sup>345</sup> Para proporcionar una definición de microempresas se ha tenido en cuenta el artículo 3 de la Directiva 2013/34 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. En consecuencia, se entiende califican como tal aquellas empresas que hayan empleado durante el año anterior a la solicitud de inicio del procedimiento especial una media de menos diez trabajadores y tengan un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.



## Universidad de Valladolid

Concursal<sup>346</sup>, en su Disposición Adicional 4ª establece la utilización de los formularios electrónicos normalizados dispuestos en una plataforma en relación con el Procedimiento Especial para Microempresas<sup>347</sup>, que permite cumplimentar y enviar la información necesaria en cada fase del procedimiento<sup>348</sup>. El Servicio electrónico de Microempresas da respuesta a los requerimientos del nuevo procedimiento para microempresas, que se encuentra regulado en el Libro III del Texto refundido de la Ley Concursal introducido por la Ley 16/2022, a través del trabajo mediante formularios normalizados.

Esta transformación digital constante se está haciendo con visión de conjunto, con una «perspectiva holística», que provoca que desde un punto de vista legal se esté trabajando en la creación de un marco jurídico sólido que regule estos servicios y garanticen su prestación de una forma eficiente con tres leyes que están en tramitación en el momento en que se redacta este trabajo: Ley de eficiencia digital<sup>349</sup>, Ley de eficiencia procesal<sup>350</sup> y Ley de eficiencia organizativa<sup>351</sup>, y de las que hablaremos más profundamente en la parte de este estudio dedicada al Plan Justicia 2030 y el futuro de la Procura.

---

<sup>346</sup> Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Publicado en: «BOE» núm. 214, de 06/09/2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16/con>

<sup>347</sup> Tal y como recoge la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, las microempresas constituyen un sector con una alta volatilidad y una enorme rotación. Así, los datos hasta el final de 2018 muestran que el 25,98% de las micropymes tienen una vida inferior a un año, el 14,27% sobreviven entre 2 y 3 años, el 16,72% entre 4 y 7 años, y solo el 20,58% de las empresas más pequeñas duran más de 15 años. Estos datos muestran la extraordinaria importancia que adquiere la implementación de un sistema que sea capaz de reducir la rotación, incrementando las posibilidades de continuidad de aquellas empresas viables, y que ofrezca instrumentos eficaces y eficientes de salida del mercado a aquellas empresas que no tienen valor añadido, de modo que se liberen los recursos y puedan ser asignados a usos más eficientes

<sup>348</sup> La entrada en vigor de este procedimiento especial para microempresas se pospuso hasta el 9 de enero de 2023, pues era preciso que previamente se desarrollasen las herramientas telemáticas necesarias para su funcionamiento.

<sup>349</sup> Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

<sup>350</sup> Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

<sup>351</sup> Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia.



### 3.2 RELACIÓN DEL PROCURADOR CON SU CLIENTE

Normalmente el cliente es una persona lega en derecho y profana en técnica procesal. El procurador será el profesional que lleve a cabo en representación de su cliente todos los actos que requiera el proceso y emitirá en su nombre todas las declaraciones de voluntad que incumban a la parte. Todos los efectos, repercusiones y consecuencias de sus actos, así como las resoluciones que se dicten por parte juzgados y tribunales, recaerán en el representado. HERNÁNDEZ DE LA RÚA afirmaba que «aunque generalmente deben concurrir procuradores, estos en la tela judicial son unas mismas personas con el actor y el reo, a quienes representan<sup>352</sup>».

Según la doctrina tradicional<sup>353</sup> el procurador desempeña una representación perfecta, directa o inmediata, debido a que todas y cada una de las actuaciones del representante, siempre que conste su calidad como tal, no repercuten en él sino en el representado. Los sistemas para conferir la representación al procurador son: a través de poder –a continuación analizaremos sus distintas modalidades- o por designación de oficio<sup>354</sup>.

#### 3.2.1 Origen del apoderamiento y del poder para pleitos

De forma originaria, resultaba imprescindible llevar a cabo el acto del apoderamiento ante un funcionario incardinado en la Administración de Justicia porque es en ese ámbito donde va a desplegar sus efectos. De este modo, se obtiene el denominado poder *apud acta*<sup>355</sup>. Sin embargo, como detallaremos, esta premisa se ha modificado a lo largo del tiempo.

<sup>352</sup> ARREGUI ZAMORANO, P. en su trabajo *La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870...* atribuye en la pág. 149 estas palabras a este autor localizadas en su obra *Lecciones*, pág. 16.

<sup>353</sup> Véanse: ORTELLS RAMOS, M. *et. al.* (2022): *Derecho procesal civil*. Navarra, Thompson Aranzadi, págs. 135 y ss; MORO ALMARAZ, M.J. y SÁNCHEZ CID, I. (1999): *Nociones básicas de Derecho Civil*. Madrid, Editorial Tecnos, págs. 176 y ss.

<sup>354</sup> DÍEZ RIAZA, S. (1997): *La procuraduría...op. cit.* Págs. 223-250.

<sup>355</sup> Se denomina «*apud acta*» al apoderamiento realizado ante Letrado de la Administración de Justicia, este apoderamiento es totalmente gratuito y puede obtenerse por comparecencia ante el Letrado de Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. Actualmente, como explicaremos también se pueden llevar a cabo a través de Sede Judicial Electrónica.



## Universidad de Valladolid

Ya hemos hecho referencia al artículo 23 LEC que establece la comparecencia a juicio por medio de procurador habilitado para el ejercicio de la profesión. Dedicando dicho cuerpo legal el artículo siguiente, el 24<sup>356</sup>, a la regulación del apoderamiento del procurador.

El poder se acompañará a la primera actuación del procurador en las actuaciones, no dando curso al trámite que corresponda si no se cumple con este requisito. La existencia del poder es un presupuesto para la validez del proceso. Sin embargo, como veremos más adelante, la falta de aportación se trata de un defecto subsanable<sup>357</sup>. La jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>358</sup> y la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>359</sup> han tratado de establecer un equilibrio entre las formalidades del mismo y el principio de tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de nuestra Constitución.

Pese a destinar un artículo a este documento, no encontramos ni en la LEC, ni en ningún otro cuerpo legal, incluido el Estatuto General de los Procuradores de España, una definición del mismo. Entre los civilistas, ALBALADEJO lo define como la facultad de representación o de celebrar negocios.<sup>360</sup> Para PUIG BRUTAU<sup>361</sup> el apoderamiento es un acto del representado por el que confiere de manera unilateral a otra u otras personas la facultad de poder actuar por cuenta e interés de aquél, y el título por el que se legitima esa actuación es el poder.

---

<sup>356</sup> Artículo 24 LEC Apoderamiento del procurador: «1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial. 2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente. 3. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta de las oficinas judiciales».

<sup>357</sup> SANZ LLORENTE, F. J. (1995): *La representación procesal y el poder para pleito*. Granada, Edit. Comares, págs. 115 y 116.

<sup>358</sup> Entre otros ejemplos, STS 102/90, de 4 de junio de 1990. Ponente D. José Luis de los Mozos (F.D. 1º)

<sup>359</sup> Entre otros ejemplos, STC 115/1998, de 1 de junio de 1998. Ponente Don Carles Viver Pi-Sunyer.

<sup>360</sup> ALBALADEJO, M. (1958): «La representación». *Anuario de Derecho Civil*, pág. 777, Madrid.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1958-30076700804](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1958-30076700804)

<sup>361</sup> PUIG BRUTAU, J.(1987): *Compendio de Derecho Civil, vol. I.*, Barcelona, editorial Bosch, pág. 356.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1988-20058100582](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1988-20058100582)



Dentro del ámbito del derecho procesal se distingue una doble faceta del poder; por un lado, el acto del apoderamiento y por otro, el propio documento que recoge la declaración de voluntad, atribuyendo al procurador designado en el mismo las facultades que integran su contenido, sin perjuicio de que, salvo expresión en contra del poderdante, cabe sustitución del profesional.

Para concluir esta breve introducción sobre el apoderamiento y antes de profundizar tanto en el acto de otorgamiento como en el título en sí mismo, vamos a hacer referencia a la que puede ser considerada como una de las definiciones más completas de este término atribuida a TABOADA ROCA<sup>362</sup> quien consideraba que el poder general es aquel que autoriza al procurador para intervenir en toda clase de litigios, ejercitando toda clase de acciones y pretensiones, defensas, excepciones y oposiciones, siguiéndolos por todos sus trámites hasta obtener sentencia definitiva y su ejecución; exceptuándose solamente aquellas actuaciones procesales en las que, por definición expresa o tácita de la ley, se exija un poder especial, bien en atención a la naturaleza de la pretensión ejercitada, bien por la peculiaridad del recurso a interponer, o bien por la coyuntura procesal del trámite.

### **3.2.2 Evolución del apoderamiento y del poder para pleitos**

Como anticipábamos, el acto del apoderamiento ha evolucionado a lo largo del tiempo. Actualmente, los protocolos de actuación de los distintos órganos judiciales han provocado que la opción de otorgamiento de forma presencial ante funcionarios de la Administración de Justicia – poder *apud acta*- haya quedado relegada para aquellos casos de imposibilidad técnica, contingencia o error que impida el otorgamiento por Registro Electrónico de Apoderamiento de la Administración General del Estado, en adelante REAJ. Es más, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia<sup>363</sup> prevé en primer lugar el otorgamiento por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta* y, en segundo lugar, ante notario o Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, casos en los que se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de Justicia.

<sup>362</sup> TABOADA ROCA, M. (1970): «Los poderes generales para pleitos: facultades que otorgan y actividades procesales que no autorizan». *R.D. Notarial*, pág. 32.

<sup>363</sup> Artículo 18 APL Eficiencia Procesal.



## Universidad de Valladolid

Cualquiera que sea el modo de otorgamiento dentro de los permitidos, se exige la identificación del otorgante mediante la indicación del Documento Nacional de Identidad –en adelante, D.N.I.-. Por medio del mismo, se acredita la identidad del titular, su nombre y apellidos, sexo, su nacionalidad, los datos<sup>364</sup>.

Cuando nos encontremos ante personas jurídicas, ya sean públicas como privadas, será el código de identificación que tengan atribuido junto con las circunstancias personales y número de D.N.I. de su representante legal los datos que tengan que aparecer. En cuanto a los certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, excluye esta posibilidad. Esta Ley introduce un nuevo paradigma de tal manera que únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente, por lo que no prevé la emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. A estas se reservan los sellos electrónicos, que permiten garantizar la autenticidad e integridad de documentos tales como facturas electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas podrán actuar por medio de los certificados de firma de aquellas personas físicas que legalmente les representen<sup>365</sup>.

A pesar de lo anterior, la falta de indicación del número de D.N.I. en un poder para pleitos no provoca su nulidad ni la falta de apoderamiento a favor del procurador. Nos encontraríamos ante un error subsanable<sup>366</sup>, en virtud de lo establecido en los artículos 11.3 LOPJ<sup>367</sup> y 231 LEC<sup>368</sup>.

<sup>364</sup> En la práctica forense, cuando en una actuación judicial sea precisa la exhibición de este documento, a efectos de identificación y consiguiente constancia y por algún motivo esto no sea posible, habitualmente se admite su sustitución por el Permiso de Conducir u otro documento expedido por Autoridad administrativa en el que conste el número de D.N.I. del interesado

<sup>365</sup> Se pueden solicitar certificados específicos de representantes de persona jurídica: *vid.*: <https://www.sede.fmt.gob.es/certificados/certificado-de-representante/persona-juridica>

<sup>366</sup> STC 123/1983, de 16 de diciembre, RTC 1983\123, Recurso de Amparo núm. 252/1983; STC 163/1985 de 2 de diciembre. RTC 1985\163, Recurso de Amparo núm. 48/1985. STC 132/1987 de 21 julio. RTC 1987\132, Recurso de Amparo núm. 706/1984; STC 174/1988 de 3 octubre. RTC 1988\174, Recurso de Amparo núm. 492/1987; STC 92/1990 de 23 mayo. RTC 1990\92, Recurso de Amparo núm. 280/1988; STC 213/1990 de 20 diciembre. RTC 1990\213, Recurso de Amparo núm. 775/1988; STS 133/1991 de 17 junio. RTC 1991\133, Recurso de Amparo núm. 19/1989; STC 104/1997 de 2 junio. RTC 1997\104, Recurso de Amparo núm. 1104/1994; STC 67/1999 de 26 abril. RTC 1999\67, Recurso de Amparo núm. 2462/1995; STC 195/1999 de 25 octubre. RTC 1999\195, Recurso de Amparo núm. 2960/1996; STC 285/2000 de 27 noviembre. RTC 2000\285, Recurso de Amparo núm. 1203/1998; STC 238/2002 de 9 diciembre. RTC 2002\238, Recurso de Amparo núm. 6305/2001; STC 2/2005 de 17 enero. RTC 2005\2, Recurso de Amparo núm. 1814/2000.



Concluyendo, conforme a la actual redacción del artículo 24 LEC, son tres las posibilidades que existen a la hora de otorgar un poder<sup>369</sup> y son los protocolos de actuación de los órganos judiciales los que, motivados por la situación de crisis sanitaria consecuencia de la pandemia COVID-19, establecieron el siguiente orden de prioridad entre ellos<sup>370</sup>, siendo posteriormente y una vez superada la situación excepcional, el que ha quedado instaurando: apoderamiento electrónico, poder notarial y poder *apud acta* ante LAJ. En coherencia con ello, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia tiene previsto que sea la norma procesal la que establezca esta prelación entre las distintas opciones posibles como describiremos a continuación.

### 3.2.2 a) Apoderamiento electrónico

En primer lugar y preferentemente, el apoderamiento se realizará por comparecencia electrónica, a través de sede judicial electrónica –REAJ-, sin necesidad de intervención de LAJ en su confección. El artículo 32 bis de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia<sup>371</sup> establece la puesta a disposición en las oficinas judiciales de un registro electrónico de apoderamientos *apud acta*, otorgados presencial o electrónicamente, para quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de representante, para actuar en su nombre ante la Administración de

<sup>367</sup> Artículo 11 LOPJ: «3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes».

<sup>368</sup> Artículo 231 LEC Subsanación: «El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes».

<sup>369</sup> ESCUDERO MORATALLA, J. F., *et. al.* (2021): «Apoderamiento de procurador: nuevo artículo 24 LEC». *Diario La Ley*, núm. 9800, Editorial Wolters Kluwer.

<sup>370</sup> Fueron establecidos durante el estado de alarma acordado en España, siendo el sistema que ha continuado vigente con posterioridad al 21 de junio cuando finalizó el mismo. Como ha sucedido con otras aplicaciones de las TICs utilizadas en tiempo de pandemia para continuar con las distintas actividades, una vez instauradas y superada la situación de crisis, su empleo no ha sido retirado. En nuestra opinión, todas ellas son medidas que con el tiempo iban a ser implementadas, pero que lo hicieron de forma arrolladora adelantándose a su tiempo, sin que en su momento en determinados ámbitos estuvieran preparados ni la población y ni los profesionales de cada gremio.



Justicia. De este modo, el Ministerio de Justicia, a través de su Sede Judicial Electrónica, proporciona un servicio gratuito de Apoderamiento Apud Acta electrónico efectivo en todo el territorio nacional. Concretamente, el modo preferente es que este otorgamiento se realice en Sede Electrónica fuera de las dependencias de los juzgados. En la parte segunda de este estudio analizaremos los beneficios de su externalización y las propuestas para que su desarrollo sea más favorecedor para todos los operadores jurídicos.

En cuanto a las características de estos otorgamientos, cabe decir que la Sede Electrónica permite apoderar a profesionales por un plazo máximo de cinco años, pudiendo disminuir este periodo de vigencia. Se pueden conferir de forma general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación judicial o, por el contrario, facultarle para determinadas clases o procedimientos concretos. También pueden concederse de este modo poderes especiales. Además, se pueden revocar, prorrogar por un periodo máximo de cinco años, denunciar y consultar, aunque en este último proceso hemos detectado la incidencia de la aplicación todavía sin solucionar, relativa a la imposibilidad de visualizar por un profesional todos los poderes vigentes que se han otorgado a su favor. Esta acción, que sí era posible en los inicios de la plataforma informática, ya es irrealizable, debiendo el profesional acotar la búsqueda introduciendo el número de identificación personal del poderdante concreto<sup>372</sup>. Sin embargo, consideramos útil recuperar la funcionalidad de consulta global de todos los poderes vigentes a un mismo apoderado, ya que los datos personales que requiere la aplicación en muchas ocasiones no son conocidos por el profesional hasta que no cuenta con el correspondiente poder.

### **3.2.2 b) Poder notarial**

En segundo lugar, la opción que contempla el Anteproyecto para el otorgamiento es ante notario, recogiendo este funcionario público del Estado la declaración de voluntad del poderdante. Ahora bien, como esta opción conlleva un gasto para el otorgante consideramos que esta elección es

---

<sup>372</sup> Los asientos que se realicen en los archivos electrónicos de apoderamientos apud acta deben contener, al menos, la siguiente información: a) Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, de identificación fiscal o de documento equivalente del poderdante. b) Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, de identificación fiscal o de documento equivalente del apoderado. c) Fecha de inscripción. d) Tipo de poder según las facultades que otorgue.



## Universidad de Valladolid

la más acertada en aquellos casos en los que es presumible que el poderdante vaya a ser parte en distintos procesos judiciales a lo largo del tiempo como puede ser el caso de empresas, sociedades, compañías de seguros o determinados particulares, entre otros, ya que no tiene limitación temporal.

Conforme al Reglamento Notarial<sup>373</sup> toda escritura<sup>374</sup> indicará, entre otros requisitos, los documentos personales de los comparecientes - artículos 156 y 163 Reglamento Notarial-, si así lo exige la Ley o lo cree conveniente el notario. El instrumento a través del cual un notario autoriza el apoderamiento a un procurador es la escritura pública. Cuando se otorga este tipo de poderes, se celebra un negocio jurídico que se perfecciona en ese mismo momento, se documenta, como decimos, en escritura pública, y queda plenamente inmerso en la regulación material del contrato de mandato al amparo de los arts. 1709 y ss. del CC. El notario realiza un juicio de suficiencia por el que da fe de la identidad de los otorgantes, si intervienen en nombre propio o en nombre de tercero y sobre su capacidad civil o legal y de la suficiencia del poder acreditado por el representante.

El sistema actual de comunicación de poderes para pleitos a la Administración de Justicia es consecuencia de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y de la Ley 42/2015, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se desarrolla por un Convenio entre procuradores y notarios para el envío telemático de poderes para pleitos que se enmarca dentro del proceso de modernización electrónica de la Administración de Justicia. Procuradores, jueces y LAJ pueden desde la plataforma electrónica notarial consultar el contenido y la vigencia de este tipo de poder<sup>375</sup> en el llamado «portal de consulta de apoderamientos». Así se hace efectivo que el LAJ pueda en caso de impugnación, comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación - artículo 320 LEC-. Si se presentara copia digitalizada, debe reunir las características técnicas establecidas por el RD 1065/2015, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de justicia y por el que se regula el sistema «LexNet».

<sup>373</sup> Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

<sup>374</sup> La escritura tiene por objeto la prestación del consentimiento negocial por las partes.

<sup>375</sup> Artículo 40 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.



Actualmente, su uso es obligatorio para los notarios. Los poderes para pleitos se acreditan mediante entrega de copia autorizada física o en forma electrónica para lo que se atribuirá a cada poder un código de verificación seguro –CSV-. El notario comunicará vía Sistema Integrado de Gestión Notarial, en adelante SIGNO, el otorgamiento del poder, y allí podrá comprobarse su existencia y el contenido del poder, su subsistencia, modificación o revocación, y obtener si fuera necesaria una copia electrónica. Para ello, tiene que obtener con carácter previo la autorización del otorgante. El notario lo hace en todos los poderes para pleitos que contengan nombramiento de procuradores -o de procuradores y abogados, en cuyo caso no se genera comunicación en cuanto a los letrados-. Este sistema de comunicación no se utiliza si solo se otorga el poder a favor de abogados. Debe quedar claro que, en todos los casos, el poder se sigue otorgando en papel. Lo que es electrónico, si hay procuradores, es la comunicación que hace innecesaria la copia en papel, excepto que se otorgue también a favor de abogados o solo a favor de abogados.

### **3.2.2 c) Poder *apud acta* ante letrado de la Administración de Justicia**

Por último, como tercera opción, se encuentra el otorgamiento de poder *apud acta* por comparecencia personal ante LAJ -presencial en papel- únicamente previsto para aquellos casos en los que sea imposible la utilización del REAJ por fallo técnico o cualquier otra contingencia que impida la utilización de dicha aplicación, debiéndose inscribir necesariamente en el REAJ o presencial electrónico –con intervención de LAJ en ambos casos en su confección-.

El artículo 455.3 LOPJ atribuye a los letrados de la Administración de Justicia la función de autorizar y documentar el otorgamiento de poderes. El instrumento que emplea el letrado de la Administración de Justicia es el acta, pues se limita a ser un testigo privilegiado consignando los hechos que percibe con sus sentidos bajo el manto de la fe pública; sin embargo, sí tiene la responsabilidad de dar fe de la identidad de los comparecientes, de si el compareciente otorga en nombre propio o de un tercero y, en este último caso, de la suficiencia del poder para otorgar en nombre de tercero.

Cuando el poder ante LAJ no se efectúa a través del REAJ deben especificarse claramente, además de los datos de poderdante y apoderado ya comentados, los datos del proceso para el que se



---

## Universidad de Valladolid

otorga el poder: partes intervinientes, tipo de procedimiento, número de autos si se trata de un procedimiento ya incoado, etc.; siendo el designado el único para el que es válido el documento.

Respecto a los incluidos en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, ya hemos explicado que tienen una vigencia máxima de cinco años, pudiendo acortarse este plazo si es la voluntad del poderdante. Cuando este Apoderamiento Electrónico es otorgado de forma presencial en las dependencias de los juzgados, es el funcionario de la Administración de Justicia quien accede a la Sede Electrónica a través de su Certificado Digital de la Fábrica de Moneda y Timbre, incorpora como documento anexo una copia digitalizada o escaneada del documento de identidad del poderdante y posteriormente el o la Letrada de la Administración de Justicia firma el apoderamiento. Hay que tener en cuenta que, según la evolución de la implantación de la Nueva Oficina Judicial, en unos partidos judiciales este servicio será prestado por el propio órgano, pero que en general, deberá estar atribuida esta competencia al Servicio Común Procesal General - SCPG- que confeccionará los apoderamientos como competencia propia, normalmente en la Oficina de Atención al Ciudadano –OAC-. Es decir, la modificación legal, no entra a contemplar esta situación, dejando que la regulación de la aplicación informática se contenga en otras disposiciones complementarias. Por su parte, el poder queda registrado en la Sede y, en principio, debería poder consultarse todos los poderes –vigentes, revocados o caducados- otorgados a un profesional. Cabe decir que, en la práctica, en la fecha actual –mitad del año 2023- no existe de forma general esta atribución al SCPG ni los confeccionan estas OAC, sino que es en los propios órganos judiciales donde se realiza esta actuación.

Obviamente, cuando el poder sea otorgado ante un fedatario público, bien sea un poder *apud acta* ante funcionario de Justicia o un poder notarial, deberá constar la firma del letrado de la Administración de Justicia o notario<sup>376</sup> autorizante. De no ser así, nos encontraríamos ante un documento nulo.

No existe una regulación legal específica que delimite las actuaciones procesales que un poder para pleitos debe autorizar. Diferenciamos entre poder general para pleitos y poder

---

<sup>376</sup> Artículo 195 Reglamento Notarial.



especial<sup>377</sup>, distinción que obedece a la regulación del mandato en los artículos 1712 y 1713 CC que singulariza el mandato general y especial, como así lo ha puesto de relieve la jurisprudencia<sup>378</sup>.

### **3.2.2 I Poder general**

El poder general para pleitos es aquel que faculta al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos. No obstante, el poderdante podrá excluir de forma inequívoca y expresa de este poder general asuntos y actuaciones para los que la Ley no exija un apoderamiento especial.

Por lo común, los poderes que se otorgan son generales. En la práctica cuando los poderes se otorgan ante notario, se ha ido configurando un modelo que se repite de forma sistemática. Se pretende evitar la declaración judicial de insuficiencia del poder, anticipándose a la posible alegación de la contraparte en el pleito. Este modelo se fue ajustando a los requisitos que para los instrumentos públicos exigen los artículos 147 y ss. del Reglamento Notarial. Tales impresos contenían una fórmula general, una extensa serie de actividades procesales y se cierra la relación con una enumeración de facultades otorgadas por el poderdante de carácter genérico y abierto<sup>379</sup>, con la finalidad de evitar perjuicios al representado por omisiones que provoquen la necesidad de otorgar un nuevo poder ante contingencias procesales no previstas.

---

<sup>377</sup> Artículo 25 LEC Poder general y poder especial: «1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos. El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente. 2. Será necesario poder especial: 1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. 2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. 3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes. 3. No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes».

<sup>378</sup> STS, Sala 1ª, 27 diciembre de 1966 (RA 5856), 20 de noviembre de 1968 (RA 1969) y 3 de noviembre 1982 (RA 6523).

<sup>379</sup> «y demás de naturaleza análoga» o «y aquellas otras que sean presupuesto, desenvolvimiento o consecuencia de aquel poder».



### 3.2.2 II Poder especial

Por otra parte, el otorgamiento del poder se realizará con carácter especial cuando así lo disponga la Ley. Encontramos en el mismo artículo 25 LEC citado la posibilidad de que para determinados supuestos no sea suficiente un poder general, sino que enumera una serie de actuaciones para las que se precisa lo que se denomina un poder especial<sup>380</sup>. Éstas son: renuncia, transacción, desistimiento, allanamiento, sometimiento a arbitraje y manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto. También, para ejercitar las facultades que, en su caso, el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 25 LEC<sup>381</sup>. Por otra parte, puede ser que sean otras leyes las que exijan este requisito para determinados actos, como sucede con la solicitud de concurso de acreedores conforme al artículo 6.2 Texto refundido de la Ley Concursal.

DIÉZ RIAZA atribuye a PRIETO CASTRO<sup>382</sup> la mención de que este tipo de poderes se refieren a una clase de actos que implican una disposición sobre el derecho material, bien porque terminan su persecución de forma definitiva o temporal o bien la dilatan.

A día de hoy la mayoría de los poderes notariales contienen entre sus cláusulas facultades propias de los poderes especiales, evitando en caso de necesidad otorgar uno nuevo recogiendo alguna de ellas de forma independiente con el desembolso que ello conlleva. Sin embargo, la mención que no es habitual encontrar incluida es la exigida para formular querrela. De hecho, algunos autores<sup>383</sup> definen este poder como personalísimo, conformando un tipo más de

<sup>380</sup> Cabe poner de relieve la importancia de observar esta exigencia de poder especial para los actos procesales que aparecen recogidos en este número dos del artículo 25. La carencia por parte del Procurador de estas facultades especiales puede suponer efectos procesales funestos, como pudiera ser la inasistencia de una parte al acto de audiencia previa del juicio ordinario, careciendo el procurador de poder especial para llegar a un acuerdo o transacción, que puede acarrear el que no se les tenga por comparecidos en la audiencia, con la consecuencia de desistimiento o allanamiento respecto a las pretensiones ejercitadas según su actuación se circunscriba a la parte actora o demandada en el pleito.

<sup>381</sup> Vid. HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil... op. cit.* pág. 34.

<sup>382</sup> DIÉZ RIAZA, S. (1997): *La procuraduría... op. cit.* en la página 240 hace alusión a estas palabras de PRIETO-CASTRO (1986) incluidas en su obra *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Pamplona, Aranzadi, pág. 359.

<sup>383</sup> GIMENO SENDRA (1996): *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Ed. Constitución y Leyes castellano (Colex), pág. 294.



designación. A través del mismo, se concedería autorización expresa al representante procesal en el hecho punible. En la práctica, la ausencia de esta cláusula es la que en más ocasiones provoca el otorgamiento de un nuevo poder recogiendo por separado esta mención.

### **3.2.2 III Poder para ratificarse**

Encontramos una especialidad digna de mención en relación al poder otorgado a procurador para ratificarse por ejemplo, en un convenio regulador; opción muy utilizada cuando uno de los cónyuges no se encuentra en España o, por el motivo que sea, no tiene posibilidad de acudir personalmente a ratificarse al juzgado en la fecha señalada por el órgano. En estos casos, el poder otorgado, ya sea ante notario, ya sea ante LAJ, debe contener, además de todos los requisitos mencionados para su validez, el contenido íntegro del acuerdo o convenio en el que se faculta al representante a ratificarse; de lo contrario, no será posible llevar a cabo esta actuación por persona distinta del involucrado.

### **3.2.3 Conclusiones tras la descripción de los tipos de poder**

En primer lugar, defendemos en este estudio que el procurador siempre que sea posible contacte con su cliente y esté presente en el momento de otorgar el poder. Este momento primigenio del proceso es óptimo para que se conozcan y establezcan relación, se manifiesten inquietudes y expliquen pautas a seguir. Personificar esta figura favorece su conocimiento y comprensión.

Analizadas las características de cada uno de los tipos de poderes que el justiciable puede otorgar a los profesionales que desempeñen la postulación procesal, consideramos un acierto la posibilidad que ofrece el Ministerio de Justicia de otorgar poderes generales de forma gratuita a través de Sede Electrónica. Estando el colectivo de procuradores comprometido con dotar de celeridad a los procesos y liberar a los órganos judiciales de actuaciones que no necesariamente tienen que ser desarrolladas dentro de sus dependencias, estamos de acuerdo con potenciar la externalización de esta función, principalmente a través del causídico, como desarrollaremos más ampliamente en la segunda parte de este trabajo.



Sin embargo, al igual que ESCUDERO MORATALLA<sup>384</sup>, defendemos que se debería recoger expresamente en la norma procesal, en virtud de la faceta del procurador como colaborador fundamental de la labor del LAJ y en aras de la colaboración que desempeña este profesional con la Administración de Justicia, la posibilidad de designa telemática de procurador realizada con autorización del cliente, tal y como se posibilitó en un primer momento durante la pandemia provocada por el virus SARS-COV-2. Con la regulación actual, se causa un importante trastorno al justiciable –también a los profesionales-. El cliente, en la mayor parte de las ocasiones necesita la asistencia del profesional para ejecutar este acto, rara vez conoce las claves de su D.N.I.e. y, tras acudir a las oficinas de expedición para la obtención de nuevas contraseñas, cuando el procurador procede a realizar el trámite con el justiciable en su despacho, comprueba que el certificado contenido en el documento de identidad está caducado<sup>385</sup>, obligando nuevamente al poderdante a acudir a la oficina para renovar el certificado ya que esta actuación también requiere presencia física.

Además, no seamos ingenuos, se obliga al profesional a utilizar un documento personal e intransferible ajeno, cuyas claves deben ser de secreto conocimiento por su titular. Por todo ello, resulta más apropiado que el poder lo realice el procurador como representante, empleando su Certificado Digital de la Fábrica de Moneda y Timbre y anexando con la solicitud de apoderamiento declaración jurada del poderdante y su D.N.I. escaneado.

### **3.2.4 Aceptación del poder para pleitos y sus consecuencias**

Independientemente del modo de otorgamiento escogido dentro de los permitidos, este acto es unilateral, es decir, solo precisa la intervención de la voluntad del poderdante para su perfección. Sin embargo, de alguna forma debe confluir esta voluntad con la del profesional, es decir, éste debe aceptarlo<sup>386</sup>, pudiendo ser una conformidad tácita del procurador cuando se inician las gestiones en representación del poderdante.

<sup>384</sup> ESCUDERO MORATALLA, J. F., et. al. (2021): «Apoderamiento de procurador: nuevo artículo 24 LEC» *Diario La Ley*, núm. 9800.

<sup>385</sup> Hay que indicar que el certificado del DNIE, caduca en el plazo dos años.

<sup>386</sup> Artículo 26 LEC Aceptación del poder. Deberes del procurador.



---

## Universidad de Valladolid

Una vez que se produce esta aceptación, ya sea de forma expresa o tácita, el procurador queda obligado y debe asumir las funciones y deberes propios del cargo recogidas en el artículo 26 LEC. Entre ellas encontramos: la obligación de seguir el asunto mientras no cese en su representación por algunas de las causas que establece el artículo 30 LEC y que analizaremos más adelante, transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, quedando sujeto a la responsabilidad del mandatario; a tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, trasladando al Letrado copia de todas las resoluciones que le sean notificadas, así como de los escritos y documentos que le sean trasladados por el Tribunal o por los procuradores de las demás partes; trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes, en la forma establecida en el artículo 276 LEC<sup>387</sup> –cuyo apartado 2º fue modificado por la Ley 42/2015-.

Ahora bien, a través de las últimas reformas de la LEC –en lo que ahora nos ocupa, en la actual redacción del artículo 26 LEC- se han intensificado las facultades del procurador de los tribunales. Tanto la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, como la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial han operado en este sentido. No sólo se recoge el deber del procurador de seguir la causa en nombre de su representado mientras no cese en la misma, sino que tiene que cumplir con su obligación de colaborar con los órganos judiciales en los actos de comunicación. Por lo tanto se refuerza la doble vertiente de las funciones del procurador, en su faceta privada como representante

---

<sup>387</sup> Artículo 276 LEC Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. «1. Cuando las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente al tribunal. 2. El traslado de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, se hará por medios telemáticos de forma simultánea a la presentación y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente. 3. En los supuestos de presentación en soporte papel de conformidad con el apartado 4 del artículo 135, el procurador deberá trasladar de forma telemática y con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal. 4. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Letrado de la Administración de Justicia efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos».



---

## Universidad de Valladolid

de la parte –se convierte en los ojos, manos, pies y oídos de su representado- y en la pública como coadjutor de los órganos judiciales, pudiendo ser los tribunales de justicia quienes invoquen su ayuda para determinados actos de comunicación.

Esto acentúa esa condición que viene caracterizando desde hace tiempo la actuación del procurador cuando desempeña su función como colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el referido Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que ya puso de relieve la necesidad de considerar la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales, pudiera al mismo tiempo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que abordaremos en otras partes de este estudio.

La Ley 42/2015 sigue esta línea, considerando al procurador como el colaborador de la Administración de Justicia, a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso. Así, se refuerza el elenco de atribuciones y obligaciones de los procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado<sup>388</sup>, atribuyéndole capacidad de certificación. Como ya hemos hecho hincapié previamente, en la propia Exposición de Motivos de la Ley 42/2015 se afirma la importancia de la figura del procurador de los tribunales en el proceso de modernización de la Justicia. Precisamente, en ese momento de cambios se buscó aprovechar las ventajas que este profesional proporciona como pilar dinamizador y nexo entre oficinas judiciales, partes y abogados. Con este propósito, se ampliaron sus funciones, dado que los procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y

---

<sup>388</sup> La reforma parte de la dualidad actual del sistema manteniendo las posibilidades de su realización, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos bajo la dirección del LAJ.



---

## Universidad de Valladolid

tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes.

Es importante que, en el supuesto de que el profesional no pueda cumplir alguna actuación que tenga encomendada, comunique de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de la que se trate.

Por otro lado, también tiene encomendado el causídico el pago de todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos<sup>389</sup>, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono<sup>390</sup>.

Una vez aceptado el poder, además de los deberes analizados contenidos en la LEC, estos son los derechos y deberes del Procurador, recogidos en los artículos 37 y 38 EGPT:

Desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados. En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto. Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto.

---

<sup>389</sup> Vid. HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil... op. cit.* pág. 39. Como refiere este autor, esta exclusión supone una diferencia radical respecto de la regulación anterior a la LEC 2000, triunfando una vieja reivindicación. Cita PEREZAGUA a MANRESA (1928), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, 5ª. Ed., Madrid, Ed. Reus, pág. 74: «Cuando el abogado es elegido por su cliente, y no por el procurador, pretendían algunos procuradores que no estaban obligados a pagar a dicho letrado sus honorarios, sino que éste debía entenderse directamente con la parte que lo había nombrado».

<sup>390</sup> Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil modifica el numeral 7.º del apartado 2 del artículo 26 LEC, eximiendo a los procuradores de la obligación de pagar las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, si no han sido provisionados al efecto. A partir de este momento, expresamente se regula que no están obligados a adelantar en nombre de sus clientes estas cantidades.



Cumplir con todas aquellas obligaciones que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y las demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.

Por otra parte, el causídico debe llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes. La llevanza de estos libros podrá hacerse por medios informáticos. Rendirá cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto. Tiene la responsabilidad de satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, en su caso, y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.

Además, se imponen al colectivo los compromisos de denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos. Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones. Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante y con el letrado de éste, así como con el procurador y el letrado de la parte adversa, y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

### **3.3 RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Si bien es cierto que la relación que une al procurador con la parte representada es la esencia de la procura, consecuencia de esta surge también la relación con el órgano en concreto ante el que se sigue o se van a dirigir las actuaciones. Como ya hemos mencionado, este es el motivo por el que la denominación del causídico es «procurador de los tribunales». En contraposición con el vínculo entre profesional y cliente que es de carácter privado, esta relación es de naturaleza pública. Tanto la Ley Órgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial como el Estatuto General de Procuradores distinguen el aspecto privado y público de la función del causídico. El Consejo General del Poder Judicial se pronunciaba sobre esta dimensión pública de las facultades de los Procuradores de los



## Universidad de Valladolid

Tribunales en el «Libro Blanco de la Justicia»<sup>391</sup>, manifestando que todas las fuentes jurídicas consultadas para la elaboración del mismo, especialmente jueces y magistrados, se habían mostrado partidarios de establecer la preceptiva intervención del procurador en todo tipo de procedimientos o, al menos, en aquellos de mayor entidad. Era hecho probado que en aquellos procedimientos en que no se exigía dicha intervención, se originaban importantes disfunciones y dilaciones en la tramitación de las actuaciones. En este mismo sentido, el propio Tribunal Constitucional<sup>392</sup> ha puesto de manifiesto la trascendencia de la intervención del procurador en el correcto desarrollo del proceso «sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial».

El procurador supone por tanto un nexo de colaboración y cooperación con juzgados y tribunales. Como trataremos de argumentar, sus funciones en este ámbito, junto con otras que tiene atribuidas, justifican la necesidad de una figura como el procurador de los tribunales en el sistema judicial español. Es más, se propondrá la asignación de otras nuevas tareas por ser es el procurador quien mejor y más capacitado está para llevarlas a cabo, propiciando así una descongestión de juzgados y tribunales.

En consecuencia, el procurador tiene una función basada en su catalogación como representante técnico procesal, y otra como eficaz colaborador con la Administración de Justicia. Con el otorgamiento del poder se lleva a efecto la declaración de voluntad de la parte designando al profesional elegido para defender sus intereses ante los órganos jurisdiccionales<sup>393</sup> y, al mismo tiempo, el procurador se convierte en colaborador de la Administración de Justicia<sup>394</sup>. De este modo se busca garantizar dos fines: igualdad entre litigantes y el apoyo a jueces y tribunales por profesionales<sup>395</sup>.

<sup>391</sup>CGPJ (1998): *Libro Blanco de la Justicia*...*op. cit.* págs. 13 y 14.

<sup>392</sup>STC 110/1993, de 25 de marzo ECLI:ES:TC:1993:110.

<sup>393</sup>LORCA NAVARRETE, A. M. (2019): *Poder judicial, administración del Poder Judicial, postulación...* *op. cit.* pág. 384.

<sup>394</sup>SANZ LLORENTE, F. J. (1995): *La representación procesal y el poder para pleitos...* *op. cit.*, págs. 41 y ss.

<sup>395</sup>BRAVO, E. (2011): *De la Administración de Justicia*. Madrid, Ed. Nabu press, pág. 226.



Es objetivo de la procura que las actuaciones procesales se desenvuelvan con celeridad, claridad y buena fe, constituyendo una vía para que se observen todas las garantías de los intervinientes, posibilitando la aplicación de los medios más justos para resolver el conflicto. Para ello, llevará a cabo el causídico a diario las actuaciones precisas para evitar confusiones y equívocos tanto de las partes como de órganos. Si bien estas cualidades son exigidas también al cliente y al letrado, se considera al procurador como el técnico en Derecho capaz de lograrlo. Obviamente, el representado es parcial y busca un resultado dentro del proceso; está movido por sus intereses y emociones, siendo normalmente lego en Derecho. Por su parte, el letrado tendrá –porque para ello ha sido contratado- que llevar a cabo la defensa de sus intereses atendiendo, en la medida de lo posible, a las pretensiones de su cliente. La posición del procurador es meridianamente distinta de la del letrado<sup>396</sup>, guardando distancia respecto del interés material de la parte que lo contrata, no seamos ingenuos lo que posibilita esta cooperación con la Administración de Justicia.

Son muchas las actuaciones que lleva a cabo el procurador como cooperante de la Administración; hay que tener en cuenta que el proceso es un conjunto de actos o trámites seguidos hasta alcanzar un fin, por lo tanto, debe estar en movimiento, activo, vivo. El procurador es el profesional que se encarga del impulso procesal, vigila sus «constantes vitales», realizando lo necesario para su cuidado, evitando su paralización, reactivándolo como si de una reanimación se tratara, removiendo los obstáculos que se puedan encontrar en el transcurso del mismo. Para ello cuenta con los recursos que le atribuye el legislador como elemento dinamizador de la justicia, los cuales, en nuestra opinión, deberían ser ampliados en el sentido que se apuntará más adelante.

También el Estatuto de Procuradores, en su artículo 1.2, afirma que es misión de la procura, desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de la justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de

---

<sup>396</sup> El Consejo de Estado afirmó en Dictamen de 27 de febrero de 2014 (expte. nº 1.250/2013, relativo a un anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil): «(...) el desempeño por el abogado de una de las partes de las nuevas tareas que la proyectada reforma de la LEC atribuye al procurador *resultaría incompatible con la independencia y apariencia de la misma que debe exigirse* a quien como abogado actúe como colaborador de la Administración de Justicia. No puede ignorarse la naturaleza radicalmente diferente de las funciones de abogado y procurador: si en el caso de los segundos es posible aceptar la realización de actos de comunicación y, con precisiones y ciertas cautelas adicionales, la de algunos actos de ejecución, en el caso de los abogados el conflicto de intereses sería, en ambos supuestos, mucho más intenso y manifiesto.»



---

## Universidad de Valladolid

las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable. Desde un punto de vista eminentemente práctico, es palpable esa colaboración entre órganos jurisdiccionales y procuradores.

No obstante lo antedicho, como venimos afirmando, podrían ser más numerosos los instrumentos proporcionados a los procuradores para cumplir con la función pública que les es atribuida y que sin duda repercute en el beneficio de la colectividad, ya que viene a paliar un problema endémico de nuestro sistema judicial como es la dilación de los procesos. Para ello sería notablemente productivo posibilitar a los procuradores acceder al Punto Neutro Judicial<sup>397</sup>-en adelante, PNJ-, previa autorización del letrado de la Administración de Justicia, con el fin de poder realizar de forma eficaz los actos de comunicación, tener acceso a la información relativa al domicilio del demandado, un acceso controlado por firma electrónica y de forma limitada en el tiempo, ahorrando meses de dilaciones e innumerables escritos solicitando nuevas averiguaciones. Del mismo modo, y con la finalidad de seguir las directrices de la Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia —CEPEJ—, aprobadas en Estrasburgo en diciembre de 2009 para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la ejecución, que apuntaban la conveniencia de la creación de los denominados «agentes de la ejecución», este acceso al PNJ podría realizarse también con el objetivo de localizar bienes de los ejecutados y otras medidas ejecutivas. Debe ser la ley del país al que pertenezcan estos responsables de la ejecución la que les atribuya las competencias y funciones precisas para ejecutar resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos, pudiendo ser autorizados para efectuar otras actividades compatibles, dinamizando el sistema judicial y reduciendo la carga de trabajo a juzgados y tribunales, lo que propicia ofrecer un buen servicio al ciudadano. Cabe mencionar que es un deber constitucional —artículo 118- cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de jueces y tribunales, así como prestar la colaboración

---

<sup>397</sup> El Punto Neutro Judicial es una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios. También ofrece la posibilidad de consultar e interconectar a los Órganos Judiciales con terceras entidades, (AA.PP. , Colegios Profesionales, Entidades Financieras, Registros etc...) al objeto de mejorar los tiempos de tramitación de los asuntos con el fin de ofrecer herramientas y servicios a los colectivos que conforman la justicia , para que puedan ser más eficiente y eficaces en la tramitación de los asuntos judiciales y de esa forma poder ayudar a los ciudadanos para que se les garantice la inmediatez y el derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos ante los tribunales .



---

## Universidad de Valladolid

requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, siendo su cumplimiento otra de las grandes dificultades de nuestro sistema judicial.

Precisamente por este carácter público de algunas de las funciones de los procuradores, consideramos que son estos profesionales los apropiados para asumir nuevas competencias en materia de ejecución que compatibilicen con las ya atribuidas. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales en la reunión que tuvo lugar en Toledo el 25 de octubre de 2012 manifestaron su postura acorde a lo planteado.

Tenemos como precedente la reforma legislativa producida a través de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Como consecuencia de ella, se distribuyeron las competencias entre Jueces y Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia, atribuyendo a estos últimos competencias de trámite que antes no desempeñaban y actualizando las tradicionalmente propias del Secretario Judicial. Estas tareas enmarcadas en materia de documentación de actuaciones judiciales, entre ellas las vistas y fe pública, inevitablemente se han visto afectadas por la incorporación de medios tecnológicos y telemáticos en el sistema judicial.

De igual modo, la institución del Procurador de los Tribunales demanda una reforma de esta naturaleza. Conteniendo, entre otras cuestiones, un incremento de las funciones de trámite que deba y pueda desempeñar el causídico, siendo únicamente exigida su firma, por razón de la materia y con fundamento en su formación como técnico en Derecho, sin necesidad de recabar ni ser requerido para incorporar la firma digital de letrado en escritos relativos a materia circunscrita en sus competencias procesales, las cuales, deben quedar reglamentariamente definidas y tasadas, entre las que podríamos encontrar solicitudes de impulso procesal, aportación documental, subsanación de ciertos defectos procesales, averiguaciones domiciliarias y, sobre todo, en materia de ejecución, entre las que se pueden citar diligencias de averiguación de bienes, de embargos, sus reexpediciones y prórrogas, solicitudes de subasta y su publicación en el BOE, entre otros. En definitiva, entendemos que se deberían proporcionar más herramientas a la figura del procurador para potenciar así el resultado dinamizador que este profesional aporta a la justicia.



### 3.4 RELACIÓN CON EL ABOGADO

Tanto abogados como procuradores son profesionales que desarrollan su función en el ámbito de la Administración de Justicia, siendo designados directamente por el cliente o a través de los mecanismos previstos en Ley de Asistencia Jurídica Gratuita<sup>398</sup>. Sus funciones son distintas<sup>399</sup> y se complementan, encaminadas a asegurar el principio de igualdad entre las partes.

En este estudio se defiende que, debido a estas características, es de gran relevancia que entre aquellos profesionales que trabajen conjuntamente, exista una relación estrecha y especial, basada en la comunicación y en la confianza, de modo que el trato sea fluido. Ambos forman un equipo en el que cada uno ocupa una posición para ofrecer unos servicios al consumidor/cliente basada en la excelencia. Es lo que denominamos *lex artis* y matizaremos en los apartados siguientes el contenido de este concepto exigible a cada profesional.

Como ya hemos explicado, el procurador se vincula con el cliente a través del poder otorgado y su relación se rige por las reglas del mandato representativo. Sin embargo, nuestros tribunales mantienen el criterio de que el abogado se obligan en el contrato de «arrendamiento de servicios jurídicos» a una «obligación de medios»<sup>400</sup>; concretamente, a poner a disposición del cliente los «mejores medios» para la obtención del resultado planteado en el inicio. Para ello debe prestarse un servicio de calidad, buscando la excelencia de cada una de las actuaciones, lo que la jurisprudencia denomina «*lex artis*».

Ahora bien, en el ámbito judicial, como sucede en otras áreas<sup>401</sup> -sanidad, construcción...-, nos encontramos con distintos profesionales que actúan para proporcionar al cliente un servicio

<sup>398</sup> Artículo 33 LEC Designación de procurador y de abogado.

<sup>399</sup> CUENCA GARCÍA, M.J. (2007): «La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes». *Revista de derecho y proceso penal*, , núm. extra 17, (Ejemplar dedicado a: La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes), págs. 13-24.

<sup>400</sup> Véanse: MARTÍ MARTÍ, J. (2005): «La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, , núm. 5, págs. 1428-1432. Del MISMO AUTOR: (2017): «El reparto de competencias y responsabilidades en el proceso entre abogado y procurador». *Diario La Ley*, núm. 9014. (2021):«La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre abogado y procurador (II)». *Diario La Ley*, núm. 9800.

<sup>401</sup> Vid. MARTÍ MARTÍ, J. (2009). *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador*:



## Universidad de Valladolid

completo. En todos estos campos, la jurisprudencia ha evolucionado hacia una delimitación de responsabilidades en atención a las concretas funciones, obligaciones y deberes que la ley atribuye a cada profesional. Esto provoca que las reclamaciones que se interponen ya no van dirigidas a todos ellos, como sucedía tiempo atrás. Por ejemplo, en materia constructiva, generalmente, ya no se demandada a arquitectos, aparejadores y constructores de forma conjunta<sup>402</sup>; sino que se han establecido unos criterios que MARTÍ MARTÍ denomina «de actuación preferente» y que analizaremos respecto a abogados y procuradores.

Actualmente, existe una peligrosa tendencia en determinados despachos tanto de procuradores como de letrados, la cual a nuestro juicio hay que revertir, consistente en la creación de grandes organizaciones que disponen de costosos sistemas informáticos que automatizan tareas. En su praxis, reducen a la mínima expresión la relación con el cliente y con el resto de profesionales con los que ejercen sus funciones. En nuestra opinión, esto se traduce en clientes descontentos, que desconocen el estado del proceso –el cual en ocasiones ni siquiera llega a interponerse–, que no han sido debidamente informados de las posibles consecuencias del mismo y que provocan numerosas reclamaciones por negligencia profesional. Por parte de estos despachos se realizan campañas de gran difusión mediática para captar clientes con condiciones económicas aparentemente atractivas, pero los servicios que ofrecen no tienen la suficiente calidad.

Aunque se trate de un cliché, aplicaremos a esta situación la manida añoranza de tiempos pasados en los que el cliente acudía o podía acudir o contactar con razonable regularidad con el despacho de sus profesionales de confianza, les conocía físicamente y el vínculo establecido entre ellos estaba basado en la seguridad. Muchas veces estas organizaciones que mencionamos pactan con el cliente que sólo cobrarán sus honorarios si el resultado de la sentencia que se obtenga es favorable, siendo el pago un porcentaje de la cantidad obtenida en el pleito. Si bien es cierto que existe libertad de mercado, nosotros consideramos más apropiado que un profesional cobre por su trabajo incluso si el desenlace no es el esperado por el cliente, ya que, como desarrollaremos más

---

*cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial*. J.M. BOSCH EDITOR, Barcelona, págs. 22 y ss.

<sup>402</sup> Esta jurisprudencia nos ha obligado a entender que no todos los profesionales participan en todas las actuaciones; por ejemplo, los defectos del proyecto no pueden imputarse al aparejador, por cuanto éste no interviene en él; al arquitecto, en principio, no se le puede atribuir un defecto de ejecución, etc.



---

## Universidad de Valladolid

adelante, la obligación del letrado es de medios y no de resultado; por el contrario, si el fallo de la sentencia es exitoso y hay condena en costas, nuestro criterio es que el cliente se vea indemnizado por el importe al que asciende la tasación de costas realizada por el LAJ.

También a día de hoy la relación de la parte con cada uno de los profesionales ha cambiado. Si bien es cierto que antiguamente la relación principal del litigante era con su representante procesal y posteriormente se buscaba el asesoramiento especializado en la materia sobre la que versara la controversia, actualmente la situación ha variado y generalmente es a la inversa: el litigante escoge a su letrado y éste le pone en contacto con el procurador, al que en muchas ocasiones no llega a conocer personalmente. Nos parece que, actualizado a los tiempos, hay que restablecer la relación cliente-procurador; nos dedicaremos más ampliamente a este aspecto en la segunda parte del estudio. Adelantamos, ya que el procurador puede realizar el apoderamiento de su cliente fuera de las dependencias judiciales—y es recomendable para disminuir la carga de trabajo de los distintos órganos judiciales en atención a su carácter de colaborador externo de la Administración de Justicia—, nos parece este momento preliminar idóneo para establecer entre ellos una relación de confianza, aproximar la figura del procurador al justiciable, resolver las dudas que éste plantee e incluso, si todavía no se ha definido, en relación con el método más adecuado para solventar la controversia concreta –MASC-. Como abordaremos posteriormente, existen otras formas que, junto a la jurisdicción, pueden resultar apropiadas para dar respuesta a las necesidades sociales. Atendiendo a la naturaleza del conflicto concreto y tras su análisis, hay que determinar qué sistema se adapta mejor a las características de la controversia, proporcionando un mayor bienestar a los intervinientes. Para ello, los procuradores también pueden prescribir o proporcionar el método a aplicar o recomendar a un letrado experto en la materia litigiosa si se opta por la jurisdicción.

Del mismo modo, a ambos profesionales se les otorgan facultades y derechos que los hace responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a sus clientes por su actuación, y que les permite tener todo el amparo de los Jueces y los Tribunales para que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, puedan ejercer su profesión de la manera más amplia y libre que entiendan en cada caso. En este sentido, tanto el artículo 542.2 de la LOPJ, como el título IV del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y el artículo 4 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General



de los Procuradores de los Tribunales de España establecen como principios rectores de la profesión la independencia y libertad, como derechos que correlativamente obligan a juzgadores - artículo 546 LOPJ- y poderes públicos, lo que comporta posibilitar que las partes puedan disponer de profesionales y de que estos puedan ejercer su defensa y representación sin obstáculos, ateniéndose a los deberes deontológicos de cada profesión<sup>403</sup>. Estos profesionales en el ejercicio de sus funciones están sujetos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

### **3.4.1 Especial mención al deber de secreto y diferencias respecto a cada profesional**

El deber de guardar secreto profesional que ambos profesionales deben cumplir<sup>404</sup> se recoge en el artículo 10 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales remitiendo, para conocer el alcance del mismo a la Constitución y a la concreta legislación. De forma más específica, el Estatuto de Procuradores lo contempla como una regla general del ejercicio profesional en su artículo 2.2, y también como una obligación según estipula el artículo 39 e) del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, pudiendo invocarse en las leyes reguladoras del ejercicio de este derecho para su amparo.

Si bien el anterior Estatuto de la Abogacía se refería al mismo en términos semejantes, el nuevo Estatuto General de la Abogacía<sup>405</sup> marca un hito en su regulación<sup>406</sup>, dedicándole el IV capítulo, compuesto por cuatro artículos -21-24, ambos inclusive-. La novedad que introduce esta

<sup>403</sup> CUENCA GARCÍA, M.J. (2007): *La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes...op. cit.* págs. 102-106.

<sup>404</sup> Vid. PÉREZ CEPEDA, A.I. (2000): *Delitos de deslealtad profesional de Abogados y Procuradores*. Navarra, Editorial Aranzadi, págs. 154 y 155.

<sup>405</sup> Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Disposición 4568 del BOE núm. 71 miércoles 24 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 33597.

<sup>406</sup> Véanse al respecto: PRIETO CLAR, B. (2021): «El alcance del secreto profesional en el nuevo Estatuto General de la Abogacía: luces, sombras y penumbras». *Diario La Ley*, núm. 9846. MARCHENA GÓMEZ, M.(2021): «*Secreto profesional y proceso penal en el nuevo estatuto de la Abogacía Española*». Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/secreto-profesional-y-proceso-penal-en-el-nuevo-estatuto-general-de-la-abogacia-espanola/> ; Consejo General de la Abogacía Española. (2021): «Nuevo Estatuto: el secreto profesional, “signo identificador de la profesión»». *abogacia.es*. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-estatuto-el-secreto-profesional-signo-identificador-de-la-profesion/>



## Universidad de Valladolid

regulación es la posibilidad que se otorga al cliente de relevar al letrado<sup>407</sup>, a través de una autorización expresa que exima de esta obligación, convirtiéndole por tanto en un derecho disponible.

Es importante delimitar el aspecto objetivo de esta obligación, considerando que se proyecta sobre datos o hechos concretos que, situándose en el marco de la relación abogado-cliente, se consideran de interés para un procedimiento judicial<sup>408</sup>. Puede el cliente limitar los sucesos o acontecimientos sobre los que levanta el secreto, pero esto podrá ir variando según las necesidades del proceso.

Sin embargo, esto que a priori podría percibirse como una mayor garantía a la regulación y ejercicio de la profesión tiene también sus críticas. Por un lado, en el aspecto normativo, no parece estar en la misma sintonía que el artículo 542.3 LOPJ<sup>409</sup> y el Código Deontológico de la profesión de abogado. Pero además, deberíamos preguntarnos qué conclusión se obtiene ante la falta de ejercicio por el cliente de esta posibilidad; es decir, si el cliente no exime a su letrado de la obligación de guardar secreto, al menos aparece la duda sobre la veracidad de lo que cuenta dentro de un procedimiento judicial, con especial incidencia si se produce en el ámbito de la jurisdicción penal.

---

<sup>407</sup> Expresamente reconoce su aplicación a los abogados *in house*, zanjando con ello gran parte del debate que estaba sobre la mesa desde la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del «Caso Akros», de 14 de septiembre de 2010, en el que se desestima un recurso formulado por las empresas Alzo y Akrosnobel en relación con el registro realizado en sus locales por funcionarios de la Comisión y en el que éstos habían requisado diversos documentos que los representantes de las empresas consideraron amparados por el secreto profesional, entre ellos dos correos electrónicos entre el Director General de Akros y un abogado inscrito en el Colegio de Abogados neerlandés que, en el momento de producirse los hechos, estaba empleado de forma permanente en el departamento jurídico del grupo de empresas. Alegaba el Tribunal que no existía un cambio de criterio en esta Sentencia respecto a la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes, ya que éste se aplicaba sólo si los abogados en cuestión eran independientes y no estaban vinculados por una relación laboral. Considerando que para que el abogado pueda ser calificado como colaborador de justicia debe gozar de independencia, sin que el trato diferenciado entre abogados externos y abogados internos sea contrario al principio de igualdad de trato al encontrarse en situaciones diferentes que pueden ser tratadas de forma distinta debido a la integración «funcional, orgánica y jerárquica» de los abogados de empresa en el seno de las organizaciones para las que trabajan. Véase: RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y BRAVO-FERRER (2011): «El secreto profesional del abogado interno y la STJUE Akzo de 14 de septiembre de 2010». *Diario La Ley*, núm. 7668, Sección Doctrina, Ref. D-282, LA LEY.

<sup>408</sup> Esto no afectará a las cartas, documentos y notas en las que el abogado intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente, lo que facilita enormemente la labor de defensa en aquellos casos en los que los letrados han intervenido en una fase pre-procesal.

<sup>409</sup> Artículo 542.3 LOPJ: «Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos».



Además, producida la dispensa, el cliente no ostentará control alguno sobre el contenido de dicha declaración, la cual sin posibilidad ya de excusarse en la dispensa prevista en el artículo 416 LECrim, se sujetará a las reglas generales de cualquier declaración testifical, incluida la del juramento o promesa de decir verdad.

De esta forma, esta nueva configuración del secreto profesional que pretendía proporcionar mayores garantías a los justiciables colocará en muchas ocasiones tanto al cliente como al letrado en imposibles encrucijadas.

Esta regulación actual del deber de secreto que hemos analizado no es extrapolable a los procuradores precisamente por su posición con el cliente, con quien mantiene una mayor distancia que es la que propicia la naturaleza bifronte de sus funciones con esa vertiente pública que le posibilita ser el coadjutor de la Administración de Justicia.

### **3.5 RESPONSABILIDADES DE LOS PROFESIONALES JURÍDICOS RESPECTO A SU CLIENTE**

#### **3.5.1 Responsabilidad solidaria de abogado y procurador**

La responsabilidad de los profesionales se deriva de la existencia de un error o negligencia, considerando como tal el incumplimiento de lo que los tribunales consideran su adecuada pauta de comportamiento. Esto nos lleva a hablar de la *lex artis* en el ejercicio de cada una de las profesiones jurídicas como contenido negocial del contrato de arrendamiento de servicios.

Aunque ahondaremos en ello más profundamente en el epígrafe dedicado a cada profesional, resulta indispensable para determinar a quién es imputable la responsabilidad, perfilar en qué consiste la diligencia exigible a cada uno de ellos<sup>410</sup>. La posible exigencia de responsabilidad civil a los profesionales no debería ser considerada una traba para estos, sino un mecanismo para elevar el nivel del ejercicio profesional.

---

<sup>410</sup> Vid. MARTÍ MARTÍ, J. (2009). *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial...op. cit.*, págs. 124-144.



## Universidad de Valladolid

En primer lugar y salvo contadas excepciones, la calificación jurídica de la relación contractual entre abogado y cliente es la derivada del contrato de prestación de servicios<sup>411</sup> -artículo 1544 del Código Civil-. El profesional escogido o designado asume la obligación de ostentar la dirección técnica de un proceso, como obligación de actividad o de medios, no de resultado<sup>412</sup>.

De otro lado, la calificación jurídica de la relación entre procurador y cliente es la derivada del contrato de mandato, en su variedad de mandato representativo -artículos 1718 y 1719 del Código Civil-.

A esto hay que añadir la normativa propia de cada una de estas profesiones liberales<sup>413</sup>: el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo<sup>414</sup> dedica el título IV a su relación con el cliente, la cual dice literalmente «debe fundarse en la recíproca confianza» y deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente. Además, el preámbulo del Código de Deontología de los Abogados Europeos<sup>415</sup> establece que:

«Las normas deontológicas están destinadas a garantizar, la correcta ejecución por parte del Abogado de su indispensable función, reconocida como esencial en todas las sociedades civilizadas. La inobservancia de estas normas por el Abogado puede tener como consecuencia sanciones disciplinarias».

<sup>411</sup> Véanse: STS (Sala de lo Civil), núm. 25/1998 de 28 enero. RJ 1998\357 Recurso de Casación núm. 3279/1993. STS (Sala de lo Civil), núm. 1291/2002 de 30 diciembre. RJ 2003\333 Recurso de Casación núm. 1908/1997.

<sup>412</sup> Véanse al respecto: STS (Sala de lo Civil), núm. 1130/1996 de 28 diciembre. RJ 1996\9509 Recurso de Casación núm. 3850/1992. STS (Sala de lo Civil), núm. 589/2000 de 8 junio. RJ 2000\5098 Recurso de Casación núm. 2446/1995.

<sup>413</sup> CUENCA GARCÍA, M.J. (2007): *La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes...op. cit.* págs. 102-106.

<sup>414</sup> Disposición 4568 del BOE núm. 71, 24 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 33597.

<sup>415</sup> Adoptado en la Sesión Plenaria del *Conseil des Barreaux de L'Union Européenne – Council of the Bars and Law Societies of the European Union- CCBE-* de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006. Incluye un Memorando explicativo actualizado en la Sesión Plenaria del CCBE de 19 de mayo de 2006.



Por su parte, el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España, dedica al capítulo IV a «deberes y derechos de los procuradores»: el artículo 37 establece entre los deberes, desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados. Además, la Ley de Enjuiciamiento Civil impone al Procurador la obligación de hacer cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tenga instrucciones o sean insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza e índole del negocio - artículo 26.2 párrafo 2ºLEC-.

En consecuencia, se produce un incumplimiento de las obligaciones de los profesionales cuando debido a su actuación, se impide al perjudicado la obtención de un derecho<sup>416</sup>. Es decir, no tanto se causa un perjuicio material directo, como se hace imposible obtener un beneficio, vulnerando, por consiguiente, el derecho del perjudicado a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

Por todo ello, coincidimos con MARTÍ MARTÍ<sup>417</sup>, autor que ha efectuado un profundo estudio sobre esta materia, cuando afirma que en nuestro país en la actualidad contamos con una doctrina jurisprudencial «clara e indubitada» sobre cuándo la responsabilidad es imputable a un profesional en exclusiva, a ambos solidariamente o cuando el daño no es atribuible a ninguno de ellos.

Al abogado se le exige el diseño del mejor medio procesal y al procurador la mejor tramitación del mismo. Si cada uno cumple con sus obligaciones y deberes, el resultado es una decisión del órgano judicial. Si esta no satisface las pretensiones del justiciable, en ningún caso puede dar lugar a responsabilidad profesional. Remitimos al lector a la segunda parte de este estudio

<sup>416</sup> Véase la anteriormente citada STS (Sala de lo Civil), núm. 25/1998 de 28 enero. RJ 1998\357 Recurso de Casación núm. 3279/1993.

<sup>417</sup> Vid. MARTÍ MARTÍ, J. (2009). *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial...op. cit.*, pág. 138.



---

## Universidad de Valladolid

cuando hablamos de lo común que es en la práctica diaria de juzgados y tribunales que ninguna de las partes litigantes resulte completamente satisfecha con la resolución judicial obtenida lo cual, en ocasiones, puede deberse a que la materia sobre la que versa el conflicto no es de naturaleza puramente jurídica y, por lo tanto, puede ser que exista otro medio más adecuado para solventar esa disputa.

Un hito lo marca la STS de 18 de febrero de 2005<sup>418</sup> que condena solidariamente a abogado y procurador, ya que parece ser que ninguno de ellos comunica a su cliente la obligación contraída en sentencia, los términos y efectos de la misma. Resumiremos los aspectos más relevantes de la misma: En primera instancia la parte actora solicitaba la resolución de un contrato de compraventa de un piso, plaza de garaje y trastero en el que habían intervenido como vendedores. La sentencia de primera instancia fue apelada ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual revocó parcialmente la anterior y, en lo que al caso interesa, confirmó que no había lugar a la resolución del contrato de compraventa citado, concediendo al demandado el plazo de seis meses, desde la firmeza de la sentencia, para que procediera a pagar a los actores la parte aplazada del precio fijado en el contrato litigioso, incluidos los intereses pactados y no satisfechos y, para el supuesto de no hacerlo así, declaraba resuelto el contrato, dejando sin efecto la transmisión inmobiliaria con pérdida de las cantidades entregadas en concepto de precio por el demandado.

Esta Sentencia fue recurrida en casación, considerando el Alto Tribunal que no había lugar al mismo. Tanto en las dos instancias, como ante el Tribunal Supremo, el demandado fue representado por el mismo procurador y asistido por el mismo letrado y, conforme a ello, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo fue notificada a dicho procurador.

Llegado el momento procesal oportuno, los actores en el proceso inicial solicitaron ejecución, ya que la contraparte no había pagado las cantidades a que venía obligado por Sentencia en el término de seis meses que se le concedía y, en consecuencia, en el suplico su demanda ejecutiva reclamaban que se declarase resuelto el contrato de compraventa objeto de autos, con

---

<sup>418</sup> La STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 78/2005 de 18 febrero. RJ 2005\1682; Recurso de Apelación núm. 3722/1998 supone para el estudio de la responsabilidad del procurador lo que la STS 8 de abril de 2003 supuso para el abogado.



---

## Universidad de Valladolid

pérdida de las cantidades entregadas y se requiriese a los ahora ejecutados para que pusieran a disposición la vivienda objeto de aquél. La parte ejecutada, a través de su nueva representación procesal solicitó la nulidad de la providencia que acordaba las medidas descritas y resoluciones posteriores, y consignó ante el Juzgado, al propio tiempo, una suma de dinero. La parte ejecutante se opuso a la petición, dictándose Auto acordando no haber lugar a la nulidad solicitada, el cual fue posteriormente confirmado.

Esto fue recurrido en amparo, ante el Tribunal Constitucional, que acordó su inadmisión.

El procurador que representaba al ejecutado en las dos primeras instancias y ante el Tribunal Supremo remitió a su cliente posteriormente una carta en la que en relación con los autos de juicio de mayor cuantía le solicitaba el pago de sus derechos devengados en la primera instancia y en la apelación, y le indicaba que tenía pendiente liquidarle la provisión de fondos hecha para el recurso de casación, debido a que todavía no se habían cobrado las costas del contrario, y que una vez las obtuviere, le devolvería dicha provisión. En atención a dicha carta, el cliente abonó al procurador una cantidad. Este representante procesal durante la tramitación de los autos del juicio de mayor cuantía, remitió al letrado director de los autos las resoluciones que iban recayendo en el procedimiento, y el cliente se mantenía en contacto con el señalado letrado.

En principio, lo que sucedió en el caso objeto de estudio fue que ni abogado ni procurador comunicaron a su cliente la obligación de pagar la parte aplazada del precio, de modo que, transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago -prefijado en seis meses desde la sentencia de casación-, se declaró resuelto el contrato con pérdida de las cantidades anticipadas. Queda acreditado que, efectivamente, el procurador remitió al abogado la resolución en la que se iniciaba el plazo para el pago del precio fijado en la sentencia. De este modo, el procurador entendió, erróneamente, salvada su actuación. El criterio del TS es claro: si el cliente conoció o estuvo en fácil disposición de conocer el inicio del cómputo del plazo para pagar la parte aplazada del precio con sus intereses, las omisiones de su abogado y de su procurador habrían sido causalmente irrelevantes para la producción del daño y, por tanto, procedería exonerarles de toda responsabilidad. Pero si el cliente no conoció ni tenía por qué conocer ese dato, en nada puede imputársele una contribución causal a su propio daño.



El hecho de que se informara al cliente por distintos cauces de las incidencias del procedimiento y que su abogado le hubiera aconsejado consignar antes de la sentencia firme para evitarse problemas, reflejó para el TS su voluntad de pagar en cuanto fuera preciso, y no lo contrario. En cuanto al cliente y su ausencia de acción en el pago de la cantidad, el que este fuera persona lega en materia jurídica significó para el TS que no pudiera hacersele compartir la responsabilidad. Es más, si el particular contrató a dichos profesionales para desempeñar la representación y defensa de sus intereses y éstos las aceptaron, eran éstos -y no el cliente- quienes debían asegurarse que el inicio del cómputo de un plazo a partir de la notificación de un acto procesal no causara a su patrocinado un perjuicio irremediable por no haberle advertido de ello. Máxime, cuando en enero de 1990, el procurador remitió una carta a su cliente reclamándole el pago de sus derechos devengados en primera instancia y apelación, en la cual no le notifica la sentencia de casación y el comienzo del transcurso del plazo de seis meses para pagar el precio. Tampoco fueron notificadas al cliente las resoluciones recaídas en el litigio después de notificada la sentencia de casación, pero dentro aún del plazo para pagar, por lo que no pudieron defender su actuación. Esta Sentencia impone una obligación relevante de comunicación entre el procurador y el cliente, sustancialmente distinta de la realizada en la práctica habitual hasta ese momento en el que la relación era únicamente entre letrado y procurador.

En efecto, como consecuencia de la aceptación del poder otorgado, el procurador queda obligado a transmitir al abogado todas las instrucciones que se le remitan, «haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario». A falta de instrucciones del mandante o insuficiencia de las recibidas, a hacer «lo que requiera la naturaleza o índole del negocio». Pero esto no exime de la obligación de tener al corriente del curso del negocio confiado también al cliente<sup>419</sup>.

El Tribunal Supremo desestimó la defensa del procurador basada en que había notificado todas las resoluciones al despacho del abogado y que en esa actuación había consistido hasta entonces el encargo. No fue aceptado el argumento del procurador con apoyo en el cumplimiento de

---

<sup>419</sup> Artículo 14.3 y 5 Real Decreto 2046/1982 de 30 julio, Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales; ahora Real Decreto 1281/2002.



obligaciones de comunicación ajustándose al «modo habitual en la práctica profesional». Esto no podía exonerarle de responsabilidad, por el sencillo y obvio motivo de que los tribunales no pueden legitimar prácticas no ajustadas al estatuto legal de una profesión por más habituales que sean, ya que entonces caería por su base el enjuiciamiento de la responsabilidad civil profesional desde la perspectiva de las reglas o normas rectoras de la profesión de que se trate. Es más, en el caso concreto de los procuradores sería contrario tanto a la profesionalidad, como a los requisitos legalmente exigidos para ejercer la profesión, e incluso a la propia dignidad de ésta, su equiparación a una especie de mero «servicio de mensajería» entre los órganos jurisdiccionales y el abogado.

El Alto Tribunal consideró en la meritada Sentencia que son atribuciones y responsabilidades del procurador las que resultaban del artículo 5.2 de la LEC 1881, en las que el procurador quedaba obligado, una vez aceptado el poder, a transmitir al abogado todas las instrucciones que se le remitieran, «haciendo cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario». Así como, a falta de instrucciones del mandante o insuficiencia de las recibidas, a hacer «lo que requiera la naturaleza o índole del negocio». Para el Alto Tribunal, basándose en el ordinal 4º del mismo artículo, el procurador venía a su vez obligado a tener al corriente del curso del negocio confiado, no solo al letrado, sino también al cliente, disposiciones ambas incorporadas a su vez a los apartados 3 y 5 del artículo 14 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales.

Esto tiene su correlativo en el actual artículo 26 de la LEC 2000<sup>420</sup> que, como ya hemos mencionado, en su párrafo 2.2 atribuye al procurador la competencia de elegir la mejor solución que requiera la naturaleza o índole del asunto, competencia que se traduce en responsabilidad<sup>421</sup>.

---

<sup>420</sup> Artículo 26 LEC Aceptación del poder. Deberes del procurador: «(...)2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto(...)».

<sup>421</sup> El Tribunal Supremo no considera motivo de exoneración para el procurador que éste hubiera transmitido el requerimiento al letrado. Al procurador no le basta la comunicación diligente al letrado sino que se le impone por la jurisprudencia el deber de comunicación al cliente cuando faltara la respuesta del Letrado o ésta no fuera suficiente. En palabras textuales del Alto Tribunal: «Es más, en el caso concreto de los Procuradores sería contrario tanto a la profesionalidad que recalca el Estatuto de 1982, y sigue subrayando el de 2002, como a los requisitos legalmente exigidos para ejercer la profesión, e incluso a la propia dignidad de ésta, su equiparación a una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el Abogado».



## Universidad de Valladolid

Para el Tribunal Supremo los deberes del procurador no se limitan a transmitir al abogado las resoluciones judiciales, esto es, las competencias del párrafo 1º del artículo 26.2º de la LEC 1/2000, sino que se extiende completamente sobre las del párrafo 2º y las del párrafo 3º: «tener al poderdante siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiera confiado». Si bien el deber de pasar copias de todo lo actuado tan solo se extiende al abogado.

Por lo tanto, si debe tener al corriente a su poderdante del estado del proceso, deberá estar en contacto con éste y, según el Alto Tribunal, debe realizar un análisis de las resoluciones judiciales suficiente al menos como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello.

Las expresiones y conclusiones relativas a la competencia del procurador son extraídas directamente de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada, la cual cambió o pretendía cambiar el *status quo* de la naturaleza de la relación existente hasta ese momento entre abogado y procurador. Para la valoración del daño causado por esas omisiones, el Tribunal Supremo acudió al principio de reparación integral del daño, fijando la cuantía de la indemnización en la suma de la parte del precio que dejó de pagar, actualizado a precios de mercado<sup>422</sup>. A dicha cantidad son condenados solidariamente abogado y procurador.

Cabe poner de relieve que, en la actual audiencia previa del juicio ordinario, quien debe acudir con poderes para la transacción o el acuerdo con la parte contraria es el procurador y, en consecuencia, es a este profesional a quien Juzgados y Tribunales exigen tal facultad en dichos documentos. Con esta exigencia, nuevamente se impone al procurador el estudio y conocimiento de

---

<sup>422</sup> La cuantificación del daño, acorde con la rotundidad de las imputaciones, para el TS nada tiene de arbitraria, ilógica ni irracional. Se condena a indemnizar al demandante por el valor del piso al acordarse la reparación del daño - 61.198.771 ptas.-, pero seguir considerando como precio todavía pendiente de pagar el aplazado según el contrato de compraventa -4.250.000 ptas.-, cuando como precio total del piso, plaza de estacionamiento y trastero se fijaba en el mismo contrato el de 8.500.000 ptas. En consecuencia, para el TS, la cuantía de la indemnización ha de calcularse partiendo de 61.198.771 ptas., como actualización de 8.500.000 ptas., para restar la actualización en la misma proporción de 4.250.000 ptas., es decir, salvo error u omisión, 30.599.385 ptas. -183.906,00 euros-, mitad de la valoración pericial del piso que se corresponde con la mitad del precio total que el demandante dejó de pagar. Fallo al que fueron condenados solidariamente abogado y procurador. El estudio del «pleito del pleito» es absoluto en la referida Sentencia, que cuantifica el daño en el valor del piso, actualizado a precios de mercado, restando la actualización proporcional del precio aplazado.



---

## Universidad de Valladolid

la pretensión de su cliente y el análisis de las posibilidades de prosperabilidad de la acción, única manera de estar en posición de transacción en beneficio de su poderdante.

En conclusión, el criterio general para valorar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación correspondiente al procurador es el de la adecuación a las reglas de la *lex artis ad hoc* o diligencia debida conforme al artículo 1.104 CC.<sup>423</sup>. Este «buen hacer» del procurador comprende toda responsabilidad en la comunicación a su poderdante durante todas las fases del proceso ya, que en muchos supuestos este es el único profesional al que el cliente ha otorgado un apoderamiento, en numerosas ocasiones notarial y con unas facultades expresamente detalladas en una escritura pública<sup>424</sup>.

El procurador recibe el encargo, ya sea directamente efectuado por el poderdante, a través del abogado o como consecuencia de una designación de turno de oficio. En los casos en los que la encomienda no sea efectuada por el propio interesado, el causídico debería notificar al cliente su designación para su postulación en el proceso. Es más, de la STS analizada, de fecha 18 de febrero de 2005, se desprende que el causídico debería consultar al cliente y por escrito, bien directamente o bien a través del propio abogado, si éste está interesado en recibir las comunicaciones que sean trascendentes para él en el proceso o si, por el contrario, indica expresamente que solo debe comunicárselas al abogado. Si el cliente responde expresamente, en el sentido de que no está interesado en que le sean notificadas por el procurador las comunicaciones del órgano judicial, y que prefiere que sean comunicadas únicamente al abogado, se producirá un efecto crucial en la responsabilidad del procurador: ya no será responsable de la falta de comunicación entre el abogado y el cliente.

---

<sup>423</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (2020): «La responsabilidad civil del procurador y la pérdida de oportunidad procesal» *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 4, págs. 6-37.

<sup>424</sup> En dicha sentencia, se condena al procurador porque, una vez le fue notificada la sentencia de casación, no realizó actividad alguna respecto a su cliente salvo la reclamación de sus derechos mediante carta; entiende el Alto Tribunal que haber interesado, ante su cliente y como mandatario del mismo, las instrucciones necesarias para alcanzar la satisfactoria conclusión del negocio encomendado «advirtiéndole de manera expresa el inicio del cómputo del tan repetido término fatal para consignar el precio aplazado de la compraventa y de la necesidad de hacer tal consignación para evitar la consecuencia que finalmente se produjo» -Fundamento Jurídico 2º-, omisión constitutiva, a juicio del Tribunal sentenciador, de un incumplimiento de las obligaciones de los Procuradores establecidas en el art. 14.3 de su Estatuto y en el art. 5.2.º LEC 1881».



Continuando el estudio de la STS de 18 de febrero de 2005, el Letrado venció en el proceso, pero no pudo demostrar que notificó a su cliente que debía consignar el precio reconocido en la sentencia que estimaba, por ende, su pretensión. Coincidimos con MARTÍ MARTÍ<sup>425</sup> en sorprendernos ante el hecho de que el letrado no comunicara a su cliente la victoria en el proceso y la necesidad de consignar el precio; no obstante, no pudo probar en el litigio dicha comunicación, por lo que la mera negación de ésta por parte del cliente fue suficiente para una condena ejemplar. Es por ello que para evitar la consolidación de la responsabilidad objetiva, se convierte en imprescindible la acreditación de la comunicación al cliente de todas las cuestiones en las que se precisa de su elección en la postura a seguir. El correo electrónico, con acreditación de su lectura, y la unión de esta comunicación al propio expediente de abogado y cliente, es una necesidad para evitar los efectos de esta doctrina asentada por la jurisprudencia.

Hay que ser conscientes de que las demandas que se interponen frente a abogados y procuradores son interpuestas por sus clientes<sup>426</sup> por lo que es indispensable que, al igual que sucede con los justificantes de notificación a los mismos, estos muestren sus intenciones respecto al proceso y, en consecuencia, las instrucciones que deben seguir los profesionales cuando de sus actuaciones pueda derivar responsabilidad por escrito o por cualquier medio que permita su prueba fehaciente.

Encontramos otro interesante supuesto de responsabilidad solidaria de abogado y procurador en la Sentencia 248/2020 de la Audiencia Provincial de Pontevedra<sup>427</sup>, en la que se estima responsabilidad por negligencia profesional de ambos profesionales, abogado y procurador. Se produjo la inadmisión de recurso de apelación por falta de constitución del correspondiente depósito

<sup>425</sup> Vid. MARTÍ MARTÍ, J. (2005): «La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador»... *op. cit.*, págs. 1428-1432.

<sup>426</sup> Según MARTÍ MARTÍ (2009) en: *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial...* *op. cit.*, pág. 215: «Y para ello, no olvidemos que en los 1442 asuntos que se han ventilado en los órganos judiciales contra abogados y procuradores, el contrario era el anterior cliente, por lo que no hemos de dejar de tener presente, en todo momento, que el cliente, que tanta confianza nos ha depositado, debe manifestarse expresamente y por escrito en las actuaciones que puedan derivar en negligencia profesional».

<sup>427</sup> SAP Pontevedra, Sección 6ª, Sentencia 248/2020, de 10 de junio, recurso 52/2020. JUR 2020\227613 ECLI:ES:APPO:2020:981. Véase al respecto: MARTÍ MARTÍ, J. (2021): «La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador (II)». *Diario La Ley*, núm. 9800, Sección Tribuna, Wolters Kluwer, págs. 5 y ss.



---

## Universidad de Valladolid

previsto en la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ, ya que la parte no atendió al requerimiento de su subsanación en el plazo de dos días otorgado al efecto, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se dictaría resolución que pondría fin al trámite del recurso, quedando firme la Sentencia apelada. Consideraba la demandante que abogado y procurador incumplieron sus respectivas obligaciones y como consecuencia de esa negligencia perdió la oportunidad de recurrir una sentencia que le era desfavorable. Por ello interesó en su demanda que se condenara a ambos codemandados y a sus compañías aseguradoras a que solidariamente le indemnizaran con la cantidad de 30.494,68 euros<sup>428</sup>.

La sentencia dictada en la instancia considerando las nulas posibilidades de éxito de la acción judicial frustrada por la conducta negligente de los demandados y que el único daño que se le pudo originar al actor se concreta en el daño moral por la pérdida de oportunidad procesal, condena solidariamente por éste último concepto a los codemandados a indemnizar al demandante en la suma de 10.000 euros.

La AP Pontevedra estimó el recurso interpuesto frente a dicha resolución, en el único de extremo de reconocer como daño indemnizable los 1.500 euros entregados en concepto de provisión de fondos al letrado. Consideró la Sala que el letrado no cumplió sus deberes profesionales para con su cliente, en tanto que no respetó ni observó la ley procesal al no proceder con la diligencia que le era exigible, si no a consignar el depósito en forma y tiempo oportuno, al menos transmitiéndole a la procuradora la necesidad de hacerlo, o bien, comprobando su realización temporáneamente, no fue así, y ello dio lugar a la inadmisión del recurso. No siendo admisible la invocación, ni siquiera como pretexto, que la constitución del depósito era competencia de la procuradora, pues ello en ningún caso puede justificar la dejación y abandono de la defensa de los intereses que le fueron encomendados por su cliente.

---

<sup>428</sup> Dicha cantidad se corresponde con 3.994,68€ por costas procesales que hubo de satisfacer en el previo procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Mercantil, 1.500 euros por provisión de fondos entregados al Letrado, el 50% (15.000 euros) de las ventas de dispositivos portacebos cuyo diseño, distribución y comercialización constituía el objeto social de la entidad Enxenería de Soluciones, S.C., respecto a la cual se solicitó ante el Juzgado de lo Mercantil la rescisión del contrato de sociedad y subsidiariamente la disolución. Asimismo peticionó la suma de 10.000 euros en concepto de daño moral.



---

## Universidad de Valladolid

En lo que a la actuación de la procuradora se refiere, la Sala reiteró el criterio de considerar que el ejercicio de la profesión de procurador comporta, no solo la recepción y diligente transmisión de las resoluciones judiciales al abogado, sino también un análisis de las mismas suficiente, al menos, como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello.

Consecuencia de la aceptación del poder que hemos analizado anteriormente, el procurador está obligado, entre otros, «a transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario». De acuerdo con la propia literalidad del precepto, es indudable que a la obligación de transmitir al abogado todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan, se añade la de hacer cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante. Por tanto, la mera justificación de que remitió la diligencia de ordenación y que ésta fue recibida por el Letrado se muestra insuficiente si además no se comprueba la eficacia de esa comunicación cuando pende un plazo perentorio y preclusivo, como era en este caso la admisibilidad del recurso.

Esa incertidumbre deja abierta la posibilidad, como así fue, de que se pusiera fin al recurso y no se abriera la segunda instancia, de ahí que la procuradora no puede dejar en la duda el interés de su representado sin cerciorarse de que realmente el letrado, que es a quien había realizado el cliente provisión de fondos, constituyó o no el depósito o, en su caso, recordándole con la debida antelación la necesidad de hacerlo dentro de plazo, que, además en este caso era «corto, perentorio y fatal». Además, si consideraba que era el letrado quien debía constituir el depósito, debía estar a la espera y reclamarle, en caso de omisión, el justificante de su realización a fin de presentar dentro del plazo de dos días el correspondiente escrito junto con el comprobante como exige la norma y le requería el órgano judicial. A la vista de lo expuesto, resulta palmario que ninguno de los dos



---

## Universidad de Valladolid

profesionales actuó con la diligencia debida incurriendo en responsabilidad solidaria, como obligaciones *in solidum*<sup>429</sup>.

Como se ha visto reflejado en las anteriores Sentencias, y este es el criterio establecido, son dos los conceptos indemnizatorios: de un lado, el daño moral que puede ser objeto de una compensación discrecional con independencia del grado de viabilidad de la acción judicial frustrada y, de otro lado, el daño material o patrimonial cuando el objeto de la acción frustrada persigue una ventaja de contenido económico, en cuyo caso la cuantía de la indemnización por la pérdida de oportunidades estará en función del grado de viabilidad de la pretensión frustrada.

La Sentencia de la Sala que estamos analizando confirma la cuantía indemnizatoria por daño moral acordada por el juzgado de instancia, pero además acuerda la devolución por el letrado al cliente la cantidad recibida en concepto de provisión de fondos, apoyando su decisión en la consideración de que su trabajo no tuvo utilidad ni efectividad.

Se constata que la protección al cliente es cada vez mayor; tanto es así, que se ha producido de facto una inversión de la carga de la prueba. El cliente solo debe probar el daño<sup>430</sup> para provocar que tengan que ser los profesionales, abogado y procurador, quienes acrediten su cumplimiento diligente y/o la imputación del acto al otro profesional.

Como decíamos al inicio, podemos encontrar un paralelismo entre la distribución de competencias, y por ende de responsabilidades, entre los profesionales que desempeñan la postulación procesal y otros profesionales de otras áreas que también trabajan de forma conjunta, como pueden ser arquitectos y aparejadores –cuyas funciones se han esclarecido, imposibilitando demandar a ambos profesionales de forma solidaria por vicios constructivos-, personal sanitario –cirujanos, anestesistas, enfermeros, técnicos, etc.-...

---

<sup>429</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Única), núm. 223/2003 de 14 marzo. RJ 2003\3645; Recurso de Casación núm. 2235/1997.

<sup>430</sup> La sentencia del proceso es prueba suficiente.



Del mismo modo, la jurisprudencia se ha encargado de definir las respectivas responsabilidades de abogado y procurador, para establecer cuándo la demanda y condena ha de ser solidaria, o cuándo ha de reclamarse la reparación del daño a uno de los profesionales de forma individualizada. Para ello es imprescindible una atribución clara y delimitada de funciones, concluyendo que al letrado se le atribuye total responsabilidad por una imperfecta, defectuosa o incompleta fundamentación de sus escritos, siendo cometido del causídico procurar la correcta y adecuada forma al proceso, exigiéndole la mejor tramitación al caso concreto, de tal manera que si el resultado del pleito no es el anhelado por el cliente únicamente será consecuencia de la decisión del órgano judicial, malestar que, por otro lado, no le podrá acarrear responsabilidad profesional al procurador.

### **3.5.2 Responsabilidad exclusiva de procurador**

El Título III del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España se rubrica «Del régimen de responsabilidad de los colegiados». A su vez, se encuentra dividido en tres capítulos. El primero de ellos se denomina «responsabilidad penal y civil» y se compone de los artículos 57 y 58. Comienzan estableciendo que los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

Desde la antigüedad, estos se clasifican fundamentalmente en tres grupos: faltar al deber de secreto, del que ya hemos hablado; representar a la parte contraria una vez aceptada la postulación de un litigante; y causar un perjuicio a su representado para obtener un beneficio personal o de la contraparte. Junto a estos delitos expresamente referidos al procurador, podemos encuadrar otros que puede llevar a cabo con ocasión de su trabajo como por ejemplo: falsificación o manipulación documental, estafa, desacato a la autoridad, injurias o calumnias contenidas en escritos o discursos. Además, para incorporarse a un colegio profesional de procuradores es requisito *sine qua non* carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador<sup>431</sup>.

<sup>431</sup> Artículo 9 e) Estatuto General de Procuradores.



## Universidad de Valladolid

A su vez, el segundo párrafo de este artículo 57 EGPT se dedica a la responsabilidad civil a la que están sujetos dichos profesionales cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, estando establecido legalmente su aseguramiento obligatorio<sup>432</sup>.

Cuando hablamos de responsabilidad civil estamos ante incumplimientos de las obligaciones a las que el procurador está sujeto en virtud del mandato representativo otorgado, debiendo ejercer su función conforme a las leyes. Ante estas situaciones, el procurador debe responder por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de su profesión, debiendo resarcir a su poderdante por los perjuicios causados<sup>433</sup>.

Cuando el profesional obra con dolo, no hay duda al respecto, debe responsabilizarse. La duda se suscita en relación a la responsabilidad por culpa, es decir, por falta de diligencia. Entendemos que la responsabilidad exigible al procurador en el ejercicio de sus funciones es la esperada de un «buen padre de familia» en la ejecución de aquello en lo que consistiera el encargo efectuado por su poderdante, quedando sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas<sup>434</sup>. La persona legitimada para exigir esta responsabilidad es el mandante, independientemente del modo en que la representación hubiese sido otorgada o si hubiese sido una designación de oficio.

En suma, existe incumplimiento de las obligaciones de los profesionales –en este caso del procurador- cuando, con su actuación o ausencia de ella, se impide al cliente litigante perjudicado la obtención de un derecho. Es decir, no tanto se causa un perjuicio material directo, como se hace

<sup>432</sup> El artículo 9 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales regula el seguro de los profesionales titulados.

<sup>433</sup> Véanse: ARNALDO ALCUBILLA, E. (Dir.) (2023): «Práctica para procuradores». GIMÉNEZ CARDONA, M.C. (Coord.), Navarra, Ed. Aranzadi, cap. 1, ep. IV, págs. 66 y ss; SERRA RODRÍGUEZ, A. (2021): «Responsabilidad de abogados, procuradores y graduados sociales», en CLEMENTE MEORO, M. E. — COBAS COBIELLA, M. E. (Dir.), *Derecho de daños*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 1061-1110; MARTÍ MARTÍ, J. (2006): «Responsabilidad profesional del procurador (II): Al hilo de la STS de 18 de febrero de 2005». *Economist & Jurist*, vol. 15, núm. 102, págs. 26-31.

<sup>434</sup> Artículo 1101 del Código Civil de 1889.



imposible obtener un beneficio. Esto vulnera el derecho del perjudicado a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española<sup>435</sup>.

Para completar los tipos de responsabilidades en los que puede incurrir el causídico, hay que hacer referencia a las disciplinarias; necesarias para asegurar el orden en el proceso, en la actuación del órgano jurisdiccional y en las corporaciones profesionales. Se le puede y debe reclamar cuando el profesional infringe sus deberes profesionales y corporativos para que se puedan alcanzar los fines institucionales. La legitimación activa para ello recae en tribunales y corporaciones profesionales –Colegios-, si bien la motivación cambia en atención al sujeto. Cuando son los órganos jurisdiccionales quienes ejercitan la acción, las sanciones disciplinarias están encaminadas a lograr el normal desarrollo del proceso para la consecución del fin que se persigue en el mismo; mientras que si son los colegios profesionales los que buscan el orden de las corporaciones, el objetivo es la fraternidad entre sus miembros y el decoro en la profesión.

El capítulo II de este título III del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España se denomina «De la responsabilidad disciplinaria» y se compone de los artículos comprendidos entre el 59 y 63, ambos inclusive. En virtud de los mismos, los procuradores están, también, sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos. Por su parte, el artículo 58 del Estatuto de procuradores regula la fórmula para salvar la responsabilidad del procurador cuando lo considere necesario, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión «al solo efecto de representación».

El artículo 37 EGPT califica de «deber esencial» desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados. Además de seguir indicando en el

---

<sup>435</sup>STS (Sala de lo Civil), núm. 25/1998 de 28 enero. RJ 1998\357 Recurso de Casación núm. 3279/1993.



---

## Universidad de Valladolid

artículo 38 otros deberes denominados «específicos» y en el 39 «otros deberes» -los cuales hemos analizado anteriormente al abordar las consecuencias de la aceptación del poder para pleitos por parte del causídico-, la Ley de Enjuiciamiento Civil impone al procurador la obligación de hacer cuanto conduzca a la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tenga instrucciones o sean insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza e índole del negocio.

El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales. Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

Los casos en los que la Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio son aquellos en los que exista una vulneración de los preceptos del Estatuto General de procuradores o de los contenidos en los Estatutos particulares de los Colegios profesionales o de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma; también, cuando se la vulneración esté circunscrita en las normas deontológicas o los deberes profesionales o de conducta relativos a la profesión.

Por su parte, el capítulo III, «De las infracciones y sanciones», abarca los artículos contenidos entre el 64 y 76, incluyendo los citados; clasificando las primeras según sean muy graves, graves y leves y estableciendo respecto a las segundas un procedimiento sancionador, medidas cautelares, modo de ejecución, causas de extinción de la responsabilidad, prescripción, caducidad y rehabilitación.

En conclusión, al procurador se le podrán exigir todas aquellas responsabilidades civiles, penales y disciplinarias que se deriven de su actuación profesional. DÍEZ PICAZO concluye que la responsabilidad siempre es consecuencia de la infracción de un deber o del incumplimiento de una obligación<sup>436</sup>.

---

<sup>436</sup> DÍEZ PICAZO, L. (2002): *La representación en el Derecho Privado*. Madrid, Editorial Civitas, pág. 212.



Consecuentemente, resulta absolutamente necesario determinar cuándo incurre en responsabilidad el procurador, de qué hechos responde y qué línea separa su responsabilidad respecto a la del letrado.

El TS vierte una consideración importante, esencial y concreta respecto de las tareas del procurador en el proceso referida a los escritos de personación. Debemos remontarnos al artículo 10, segundo párrafo, cuarta excepción, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, indicando que no precisan dirección técnica ni, en consecuencia, firma de abogado, los escritos de personación. Por lo tanto, el letrado no tiene el deber profesional de hacer este escrito, ni dar instrucciones para su elaboración, ni ordenar su presentación ante el órgano correspondiente. Resulta obvio por tanto que no puede este profesional devengar honorarios por ello y, si los incluyera, se declararían indebidos. Es decir, es un escrito del que responde el procurador tanto por su redacción, firma como de presentación.

De lo anterior debe desprenderse y concluir que no hay incumplimiento de las obligaciones del abogado, ni falta de diligencia, ni defecto en la realización diligente de sus actividades, respecto a este tipo de escrito que no le corresponde hacer, salvo que esta personación se incluyera en el propio objeto de la contratación pactada, como puede ser la interposición de un recurso de casación. En este caso y en atención a lo que ya hemos expuesto, el letrado deberá realizar el mismo con el máximo celo, respondiendo cuando por dolo o negligencia dañe los intereses de su patrocinado, por ejemplo, por una presentación extemporánea.

En consecuencia, el TS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 372/2003 de 7 abril<sup>437</sup>, define claramente la diferente calificación jurídica de las relaciones entre el cliente y el abogado y entre el primero y el procurador. Además, completa esta distribución de competencias y responsabilidades en el proceso en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 460/2006 de 11 mayo<sup>438</sup>.

<sup>437</sup> RJ 2003\3003, Recurso de Casación núm. 2689/1997.

<sup>438</sup> RJ 2006\3950.



La primera de ellas sienta precedente al considerar negligente la conducta de un procurador que no presenta el correspondiente escrito de personación. Concretamente, la parte actora reclamaba a abogado y procurador por falta de diligencia en sus funciones por cuanto se emplazó al procurador para su personación ante la Audiencia Provincial para la sustanciación del recurso interpuesto y no presentó escrito de personación, por lo que éste fue declarado desierto. Se trataba de un juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción y en trámite de ejecución de sentencia, se practicó la tasación de costas y liquidación de intereses y dictándose Auto denegando su impugnación, contra el que interpuso la parte recurso de reforma y subsidiario de apelación. Inadmitida la reforma y admitido a trámite el recurso de apelación, se emplazó al procurador para su personación ante la Audiencia Provincial; no presentó escrito de personación y, en consecuencia, el recurso fue declarado desierto. La letrada mantuvo en su argumentación que elaboró el escrito de personación y lo entregó a una persona no identificada del entorno del procurador. A su vez, este mantuvo que no lo recibió. La sentencia de instancia estimó incumplimiento de la obligación esencial de la primera, que no probó haber redactado el escrito y, en todo caso, no lo hizo llegar al procurador por el medio más seguro; y también incumplimiento por parte del segundo, pues en todo caso debía haber presentado el escrito de personación, que no requiere firma del letrado, o bien, debía haber excitado el celo profesional de la abogada advirtiéndole de la proximidad del vencimiento del plazo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró esencial en el presente caso que los escritos de personación no precisan dirección técnica ni, en consecuencia, firma del abogado; este último no tiene el deber profesional de hacer el escrito, ni dar instrucciones, ni ordenar que se presente.

En definitiva, no hay incumplimiento de las obligaciones del abogado, ni falta de celo o diligencia, ni defecto en la realización diligente de actividades, respecto a un escrito que no le correspondía elaborar.

Este criterio es completado por la citada STS núm. 460/2006, de 11 mayo<sup>439</sup>, matizando el criterio de falta de personación respecto a los casos en que la designación de profesionales se realiza como consecuencia de la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita. En los concretos

---

<sup>439</sup>STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 460/2006 de 11 mayo, RJ 2006\3950.



## Universidad de Valladolid

hechos, la parte actora solicitaba en primera instancia que se dictara sentencia frente a los demandados en sus cualidades de procurador y letrado. Habían sido designados en turno de oficio para llevar a cabo la postulación procesal de los demandantes en unos autos de menor cuantía y no se personaron en la Ilma. Audiencia Provincial en virtud del recurso de apelación que habían interpuesto, declarándose desierto el recurso y, por tanto, firme la sentencia dictada. Determina el Alto Tribunal que es obligación del procurador que ejerce la representación de oficio personarse en la segunda instancia o procurar lo necesario para que no se perjudique la acción una vez entablado el recurso de apelación, no pudiendo entenderse que la ausencia de instrucciones precisas por parte de los abogados origine incertidumbre alguna sobre la absoluta necesidad de mantener la apelación, por cuanto bajo el régimen de la LEC 1881 debía entenderse ya que el abandono de la apelación por el defensor de oficio únicamente era posible mediante el seguimiento del trámite establecido para el reconocimiento del carácter insostenible de la pretensión, como expresa hoy con toda claridad la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita – art. 7.2 LAJG-; la cual, por cierto, impone al representante procesal y al abogado la obligación de continuar en sus funciones cuando la segunda instancia se ventila en la misma localidad en que discurrió la primera, como así acaece en el caso examinado. Por lo tanto, esta Sentencia del TS consolida la atribución de todas las gestiones encaminadas al impulso procesal en materia de escritos de personación al procurador.

La sentencia impugnada resolvía que los abogados intervinientes debieron instruir al procurador sobre la posibilidad y procedencia de solicitar un nuevo nombramiento de oficio para la segunda instancia ante el órgano *ad quem*, y ésta fue revocada por el TS tal y como preveía el art. 844.I LEC 1881<sup>440</sup>. En suma, la sentencia recurrida mantenía que, cuando se incumpla el deber de personación a raíz del emplazamiento derivado del recurso de apelación interpuesto ejerciendo la representación conferida de oficio en favor de quien disfruta de la declaración de justicia gratuita, la responsabilidad no debe quedar limitada al causídico, sino que debe extenderse también al letrado, en virtud del incumplimiento de dicho deber de instrucción y de vigilancia de la actividad del procurador inherente a su función de dirección del asunto.

<sup>440</sup> Artículo 844 LEC 1881: «Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí o por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa. La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia. En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada a aquella habilitación, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante».



Pero el TS declara que el abogado director del asunto no tiene obligación de vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los procuradores<sup>441</sup>. Estos deben tener conocimiento de cuáles son sus obligaciones y facultades y, además, de las particularidades que la representación de oficio impone en relación a especiales deberes de vigilancia para garantizar la continuidad de las acciones procesales cuando la posible sustitución de unos profesionales por otros, permitida por la Ley, puede redundar en perjuicio de quienes han obtenido la declaración de justicia gratuita. Son diversos los cuerpos regulatorios que sientan el mismo principio -lo indicaba la LEC 1881, así lo establece la actual LEC y del mismo modo lo recogen el Estatuto de Procuradores anterior y el vigente- en relación a la obligación del causídico de no abandonar su representación en tanto no concurra alguna de las causas de extinción del mandato previstas en la ley procesal y, mientras eso no ocurra, debe hacer aquello que más convenga a los intereses de su cliente, salvo que este le haya proporcionado unas instrucciones expresas y claras<sup>442</sup>.

En el caso objeto de estudio, la obligación del procurador de conocer el deber que tenía de personación y el deber de diligencia que imponía la representación otorgada de oficio para evitar el perjuicio de la acción, comporta que la conducta por parte de la abogada carezca de relevancia alguna desde el punto de vista del nacimiento de una responsabilidad contractual por los perjuicios producidos. La presentación del escrito de personación por el procurador está circunscrita dentro de los deberes propios de su profesión y, por lo tanto, no es exigible a la letrada en este caso una mayor vigilancia sobre el cumplimiento de la misma. Esto elimina el nexo causal entre la conducta de la letrada recurrente en casación y los daños ocasionados al litigante, no existiendo los elementos culpabilidad que conllevan responsabilidad civil como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales -según el Código Civil, dolo, negligencia o morosidad-.

En conclusión, no hay incumplimiento de las funciones y obligaciones del abogado ya que se trata de un escrito que, ni debe hacer, ni dar instrucciones para que se haga.

<sup>441</sup>STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), sentencia núm. 213/2006 de 27 febrero. RJ 2006\1564:« Responsabilidad de procurador por falta de notificación y traslado a su poderdante y al abogado del Auto de fijación de cuantía máxima dictado en Diligencias penales archivadas en que se hallaba comparecido, desestimación por prescripción de la acción ejecutiva tardíamente ejercitada con él. Resulta improcedente la reclamación de responsabilidad civil al letrado, inexigibilidad de la vigilancia del cumplimiento por el procurador de sus obligaciones profesionales».

<sup>442</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 702/2005 de 26 septiembre. RJ 2005\8882.



Distinto sería el supuesto de que el escrito que no se presentara fuera el de interposición de recurso, en cuyo caso responderá por incumplir el deber de hacerlo como por su falta de presentación en plazo. Por lo tanto, el Alto Tribunal estimó el único motivo de casación alegado por la abogada, entendiendo que al no ser un escrito que debiera hacer ni encomendar su realización, no incumplió en sus deberes adquiridos como consecuencia del contrato de prestación de servicios suscrito. Considera que el responsable civil por esa inacción es el procurador, incluso aunque no mediara un encargo de la letrada. Esto es así por las reglas que rigen el mandato<sup>443</sup>, ya que imponen al mandatario la función de actuar –en este caso, ante los tribunales- en representación de su poderdante haciendo lo que a este convenga.<sup>444</sup> Consecuentemente, esta Sentencia declara que:

(...) «la responsabilidad civil del procurador respecto de su cliente deriva de la relación contractual que los une, en la que entran en consideración las obligaciones derivadas del mandato, que imponen al mandatario, bajo su responsabilidad, la función de actuar ante los Tribunales en representación de su poderdante haciendo todo lo que a éste convenga, según sus instrucciones - artículo 1.718 CC-, en este caso, bajo la dirección del letrado».

Además, el procurador está obligado a no abandonar su representación en tanto no concurra alguna de las causas de extinción del mandato previstas en la ley procesal y a hacer aquello que convenga a su cliente según la índole del asunto en el caso de que carezca de instrucciones claras<sup>445</sup>. Por lo tanto, la omisión por parte del procurador, cuando conlleva una interrupción o abandono del curso procesal o de algún trámite que causa perjuicios a su poderdante, integra un incumplimiento contractual, salvo en aquellos supuestos en los cuales actúa con instrucciones del cliente o de su abogado o, incluso, cuando no siendo las instrucciones claras y precisas, puede inferirse racionalmente de la conducta de aquéllos que una determinada actuación procesal no resulta necesaria o debe suspenderse.

<sup>443</sup> De hecho, el artículo 26.2. 2º LEC identifica al Procurador con un mandatario al indicar expresamente que éste tendrá «la responsabilidad que las Leyes imponen al mandatario».

<sup>444</sup> Artículo 1718 CC: «El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante. Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza».

<sup>445</sup> Así lo establecía la LEC 1881 y lo mantiene la LEC 2000; lo mismo sucede con el Estatuto de la Procuraduría - artículo 14.2 del RD 2046/1982, ahora RD 1281/2002.



Por esta razón, en aquellos casos que no existan instrucciones por parte del abogado, y no pueda inferirse de las circunstancias concurrentes la voluntad por parte de éste o de su cliente de abandonar el asunto, la instancia, o el trámite procesal de que se trate, el procurador está obligado a proseguir en su representación instando lo pertinente para la continuidad del proceso, asumiendo especiales deberes de vigilancia para garantizar la continuidad de las acciones procesales, en tanto no concurra una causa de extinción de su mandato. Esto es así también cuando se tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, como es el caso de la Sentencia anteriormente analizada<sup>446</sup>.

Este es el criterio que sienta el Tribunal Supremo y esta misma naturaleza de la relación jurídica existente entre procurador y cliente la atribuye en numerosas de sus sentencias<sup>447</sup>. La referida Sentencia de 11 de mayo de 2006 cuantifica el daño por no personación<sup>448</sup> en una cifra alzada y resultante de la aplicación del concepto de «daño moral». En otras sentencias<sup>449</sup> mantiene a su vez la exigencia de responsabilidad con arreglo a las normas que disciplinan el arrendamiento de servicios. En el Auto del Tribunal Supremo de 11 enero 2017<sup>450</sup> enumera expresamente las diferentes posturas jurisprudenciales en este sentido:

(...) «En el motivo cuarto se alega que de la actuación del procurador también deriva una responsabilidad económica, sobre la que existen diferentes posturas jurisprudenciales. Una primera establece que la imprudencia del procurador vulnera la tutela judicial efectiva, dando lugar a la condena a aquella prestación que, por su conducta culpable, ha impedido obtener, estableciéndose de este modo, una absoluta equivalencia entre lo reclamado en el pleito en que se incurrió en negligencia y la indemnización por la misma (STS 29 de enero de 1988). Una segunda estima que es procedente un estudio de probabilidades o más exactamente de "razonabilidad de expectativa" que ha

<sup>446</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 460/2006 de 11 mayo, RJ 2006\3950.

<sup>447</sup> Véanse por ejemplo: STS (Sala de lo Civil), núm. 25/1998 de 28 enero, RJ 1998\357 Recurso de Casación núm. 3279/1993. STS (Sala de lo Civil), núm. 275/1998 de 25 marzo, RJ 1998\1651, Recurso de Casación núm. 795/1994. STS (Sala de lo Civil), de 3 octubre 1998, RJ 1998\8587, Recurso de Casación núm. 1479/1994. STS (Sala de lo Civil), núm. 372/2003 de 7 abril, RJ 2003\3003, Recurso de Casación núm. 2689/1997.

<sup>448</sup> Por error de forma en el proceso.

<sup>449</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 801/2006 de 27 julio, RJ 2006\6548. ATS (Sala de lo Civil, Sección1ª), de 11 enero 2017, RJ 2017\7. SAP de Málaga (Sección 4ª), núm. 273/2019, de 23 abril, AC 2019\1293: ECLI:ES:APMA:2019:261. STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 50/2020, de 22 enero. RJ 2020\61. ECLI:ES:TS:2020:99

<sup>450</sup> ATS (Sala de lo Civil, Sección1ª) Auto de 11 enero 2017, RJ 2017\7.



---

## Universidad de Valladolid

de ser el concepto a indemnizar (Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de febrero de 1999). Ninguna contradicción existiría en que se razonase sobre la improsperabilidad de sus expectativas y que, al mismo tiempo, se valore como indemnizable el daño moral producido por la privación del derecho al recurso que tenía a su favor la parte demandante, aunque aquel, en el caso de haberse ejercitado, concluyera con la desestimación<sup>451</sup>. Existe una visión mixta de lo anterior<sup>452</sup> y de la Audiencia Provincial de Soria de 29 de septiembre de 1995. Y una tercera y última línea jurisprudencial señala que lo que se produce en todo caso es un daño moral, sin entrar en las posibilidades de éxito de las pretensiones. En consecuencia, la responsabilidad de ambos profesionales sería idéntica.» (...)

En el epígrafe anterior de este trabajo referido a la responsabilidad solidaria de abogado y procurador, se ha analizado la STS de 18 de febrero de 2005 que condena solidariamente a abogado y procurador a la reparación íntegra del daño causado en aplicación de la doctrina del «daño material» como el concepto objeto de reparación<sup>453</sup>.

De manera que, en los denominados «errores de fondo», imputables principalmente al abogado, el daño a indemnizar es, cada vez más, el daño efectivo, el daño material, la suma que el cliente dejó de percibir a consecuencia de la negligencia de los profesionales que le defienden y representan en el proceso.

En contraposición, los errores en la personación, los que denominamos «de forma», como puede ser la dejación de presentar el escrito de personación por parte del procurador, hasta el momento, son valorados en base a una cuantificación alzada, resultante de la necesidad resarcitoria del daño moral causado al cliente.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2003, el Alto Tribunal determinó negligencia del procurador que ostentaba la representación procesal y que no dio traslado al abogado del auto por el que se tuvo por preparado el recurso, provocando de este modo que se declarara el mismo desierto. La demanda se fundamentó en el incumplimiento de los deberes de

---

<sup>451</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 396/1996 de 20 mayo, RJ 1996\3793, Recurso núm. 3091/1992.

<sup>452</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 1066/1996 de 16 diciembre, RJ 1996\8971, Recurso núm. 349/1993.

<sup>453</sup> En esta sentencia se cuantifica el daño en 183.906 euros.



## Universidad de Valladolid

postulación procesal por parte del procurador, al no dar traslado al letrado de la resolución de la Audiencia Provincial por el que se le tuvo por preparado el recurso de casación en los autos de una tercería de dominio, ni de la cédula de emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Supremo, se daba a la recurrente en casación el plazo de treinta días para personarse en el Tribunal Supremo, de forma que, transcurrido ese plazo, el recurso fue declarado desierto por dicho Tribunal, cuya decisión no fue modificada por el Tribunal Constitucional. En este caso, no se reclama la indemnización correspondiente a los daños morales, sino la valoración económica de las fincas reivindicadas en la tercería dominical, y la prosperabilidad de esta pretensión exige la certeza incuestionable de que el recurso habría prosperado, siendo, en el caso concreto, altamente improbable.

El Tribunal Supremo, con carácter previo al examen concreto del motivo, y de modo sintético, consideró procedente señalar que el espinoso problema de la fijación de la indemnización de los daños y perjuicios en sede de responsabilidad civil de abogados y procuradores ha venido siendo examinado en varias de sus Sentencias, en las cuales se han contemplado los diversos conceptos indemnizables y los variados criterios que se pueden tomar en cuenta para cuantificarlos. La variedad de situaciones que se pueden producir determina que tenga una especial relevancia el aspecto casuístico. Por regla general, la jurisprudencia ha reconocido la indemnización del daño moral<sup>454</sup>, así como la del daño material<sup>455</sup>, permitiendo tomar en cuenta para su fijación la doctrina de la posibilidad de éxito del recurso frustrado. Los diversos conceptos indemnizables a que se alude en el motivo con la denominación de «daños mínimos» no son extraños a la doctrina

---

<sup>454</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 396/1996 de 20 mayo, RJ 1996\3793 Recurso núm. 3091/1992-por privación del derecho al recurso que tenía a su favor la parte demandante-; STS (Sala de lo Civil), núm. 1036/1997 de 11 noviembre, RJ 1997\7873 Tasación de Costas núm. 1195/1996 -por verse privado del derecho a que las demandas fueran estudiadas por el Tribunal de Apelación y, en su caso, por el Tribunal Supremo-; STS (Sala de lo Civil), núm. 609/1998, de 25 junio, RJ 1998\5013 Recurso de Casación núm. 873/1995-derivado del derecho a acceder a los recursos, o a la tutela judicial efectiva-; STS (Sala de lo Civil), núm. 431/1999, de 14 mayo, RJ 1999\3106, Recurso de Casación núm. 3590/1994. STS (Sala de lo Civil, Sección Única), núm. 543/2003 de 29 mayo. RJ 2003\3914.

<sup>455</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 984/1995, de 17 noviembre, RJ 1995\8735, Recurso núm. 1698/1992. STS (Sala de lo Civil), núm. 396/1996, de 20 mayo, RJ 1996\3793, Recurso núm. 3091/1992. STS (Sala de lo Civil), núm. 1066/1996 de 16 diciembre, RJ 1996\8971, Recurso núm. 349/1993. STS (Sala de lo Civil), núm. 25/1998, de 28 enero, RJ 1998\357 Recurso de Casación núm. 3279/1993. STS (Sala de lo Civil), núm. 864/1998, de 24 septiembre, RJ 1998\6401, Recurso de Casación núm. 1553/1994. STS (Sala de lo Civil), de 3 octubre 1998, RJ 1998\8587, Recurso de Casación núm. 1479/1994.



## Universidad de Valladolid

del TS que, en ocasiones<sup>456</sup>, se ha referido a la pérdida indebida de oportunidades procesales, y en otras<sup>457</sup> a los gastos judiciales y costas. Tampoco lo es la indemnización del daño moral como ya se ha expresado anteriormente, que también se interesa en el motivo. Sin embargo, ocurre que ninguno de dichos conceptos, o clases de daños y perjuicios, se postularon en la demanda. Aunque incidentalmente se hace referencia<sup>458</sup> a los honorarios devengados por el procurador, cuya reclamación se niega por la contraparte, nada consta en la sentencia recurrida sobre su realidad, ni, en cualquier caso, los tomó en cuenta el demandante en la cuantificación del *petitum* de su pretensión. La delimitación conceptual y cuantitativa de la demanda resulta trascendente para la determinación del objeto del proceso y los términos del debate. Así lo entendió el juzgador de primera instancia:

(...) «no se reclama la indemnización correspondiente a la estimación valorativa de la zozobra, inquietud anímica, o desazón psíquica, como expresión de daños morales, que le causara el cierre a la casación de la tercería sostenida, sino la valoración económica de las fincas reivindicadas en la tercería dominical» (...)

y así lo acepta la resolución recurrida:

(...) «es claro que la acción entablada no persigue, como acertadamente se dice en la Sentencia apelada de esta litis, una indemnización por la privación de la expectativa de una eventual resolución favorable del recurso de casación, a modo de resarcimiento de un daño moral, sino la obtención por esta vía de lo que se estaba perdiendo por la de las tercerías interpuestas».

En el recurso no se ataca adecuadamente esta argumentación, que es "*ratio decidendi*", y se razona que la indemnización por daño moral es procedente en supuestos como los que se enjuician, alegación que no resulta contraria a la apreciación de las sentencias de instancia, las cuales -con cabal acierto- no concluyen que no quepa la indemnización del daño moral, sino que no cabe

<sup>456</sup>STS (Sala de lo Civil), núm. 33/1999, de 26 enero, RJ 1999\323, Recurso de Casación núm. 2290/1994. STS (Sala de lo Civil), núm. 117/2000 de 8 febrero, RJ 2000\842, Recurso de Casación núm. 1616/1997. STS (Sala de lo Civil), núm. 334/2003 de 8 abril, RJ 2003\2956, Recurso de Casación núm. 2560/1997, entre otras.

<sup>457</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 1036/1997, de 11 noviembre, RJ 1997\7873 Tasación de Costas núm. 1195/1996. STS (Sala de lo Civil), núm. 609/1998, de 25 junio, RJ 1998\5013, Recurso de Casación núm. 873/1995.

<sup>458</sup> Hecho sexto.



---

## Universidad de Valladolid

examinarla en el caso porque no se ha pedido. Existe un voto particular disidente que considera que la resolución referida confunde la existencia del perjuicio con la cuantificación, pues el perjuicio moral figura implícitamente reclamado en la petición reparadora. Sin embargo, tal razonamiento sería asumible en el caso de haberse formulado una petición genérica, pero no cuando la pretensión se individualiza exclusivamente en el daño emergente producido por la pérdida de las cosas respecto de las que litigaba en el proceso en que se produjo el hecho negligente determinante de la responsabilidad civil. Por consiguiente, el ámbito del debate queda reducido, en exclusiva, al daño material.

En el conflicto que resuelve la sentencia del TS de 28 de febrero de 2008<sup>459</sup>, se infiere el criterio jurisprudencial del Alto Tribunal. El error imputado es que el procurador no comunicó el emplazamiento al letrado como parte apelante, de forma que no pudo personarse dicha parte dentro del término del emplazamiento, siendo declarado desierto el recurso de apelación y discutida por la parte reclamante de indemnización la cuantía de la misma. No discutiéndose por el TS la responsabilidad única del procurador, plantea en esta sentencia la necesidad de proceder al análisis de las posibilidades de éxito del recurso de apelación que se frustró por la negligencia del Procurador.

El Tribunal determina el concepto y alcance de los daños morales, considerando como tales el conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral: integración en él de la imposibilidad del ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva. También procede a la determinación cuantitativa del daño, distinguiendo entre daños patrimoniales y morales como pérdida de oportunidad con frustración de derechos, intereses o expectativas; valoración probabilística de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico presentado como incierto; daño derivado de la frustración de acciones judiciales de contenido económico; necesario cálculo prospectivo de oportunidades del buen éxito de la acción.

---

<sup>459</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1), núm. 157/2008, de 28 febrero, RJ 2008\4035.



Resuelve la Sala que, en el caso concreto, no puede elevarse la cuantía indemnizatoria con base en los índices de determinación o parámetros pretendidos por la actora/apelante, ni dejarse su determinación a la fase de ejecución de sentencia, porque «las grandes posibilidades de éxito» del recurso de apelación, en cuanto derivadas de la confrontación de las sentencias dictadas en ambos procedimientos, como índice de valoración del daño, no constan en absoluto y la cuantía fijada por el juzgador de instancia se muestra ajustada al perjuicio real derivado de la pérdida de la segunda instancia, teniendo en cuenta las pérdidas patrimoniales definitivas de la actora a consecuencia del resultado del litigio y las descartadas grandes posibilidades de éxito del recurso de apelación.

A juicio del TS<sup>460</sup> se considera además, que no es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho a la tutela judicial efectiva, pero precisando que deben ser calificados como daños morales cualesquiera que sean los derechos o bienes sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica.

Como concluye MARTÍ MARTÍ<sup>461</sup> en cuanto a la distinta valoración del daño moral y del patrimonial, la doctrina del TS consiste en que «el mayor margen de discrecionalidad en la determinación del importe de la indemnización correspondiente a la producción de daños morales, y el menor en el caso de la correspondiente a los daños patrimoniales, está en relación con su respectiva naturaleza, aunque en puridad no depende directamente de ella, sino más bien de la certeza que se tiene en cuanto a su producción».

---

<sup>460</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 583/2015, de 23 octubre, RJ 2015\4897, ECLI:ES:TS:2015:4290, en su FDº 2º reitera esta doctrina ya establecida en las siguientes Sentencias: STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 801/2006 de 27 julio, RJ 2006\6548. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 967/2008, de 23 octubre, RJ 2008\5792, Recurso de Casación núm. 1687/2003. STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 303/2009, de 12 mayo, RJ 2009\2919, Recurso de Casación núm. 1141/2004.

<sup>461</sup> Vid. MARTÍ MARTÍ, J. (2009). *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial...op. cit.*, pág. 159.



El daño moral, en cuanto no haya sido objeto de un sistema de tasación legal, dado que no puede calcularse directa ni indirectamente mediante referencias pecuniarias, únicamente puede ser evaluado con criterios amplios de discrecionalidad judicial, según reiterada jurisprudencia. Esta circunstancia diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del *quantum* indemnizatorio de la mayor o menor probabilidad del resultado impedido por la acción dañosa, en los casos de frustración de derechos, intereses o expectativas<sup>462</sup>.

El daño patrimonial, sin embargo, aun cuando sea incierto, por no ser posible concretar su importe con referencia a hechos objetivos, por depender de acontecimientos futuros, sí admite referencias pecuniarias, y por ello no debe ser apreciado con los criterios de discrecionalidad propios de los criterios de compensación aplicables al daño moral, sino mediante una valoración prospectiva fundada en la previsión razonable de acontecimientos futuros y, en ocasiones, mediante una valoración de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico que se presenta como incierto. Esto ocurre cuando el daño ha consistido en la privación irreversible de la posibilidad de obtenerlo, es decir, en la pérdida de oportunidades para el que lo padece.

Cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina para el TS, que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones - y, desde luego, en el caso enjuiciado- tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza.

Para el Alto Tribunal es inequívoca la valoración discrecional de la compensación que corresponde al daño moral, con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción<sup>463</sup>; pues, aunque ambos procedimientos<sup>463</sup> resultan indispensables, dentro de las

<sup>462</sup> *Ut. supra.*, pág. 160.

<sup>463</sup> Corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, pudiendo ser el originado por la frustración de acciones procesales: STS (Sala de lo Civil), núm. 33/1999, de 26 enero, RJ 1999\323, Recurso de Casación núm. 2290/1994. STS (Sala de lo Civil), núm. 117/2000, de 8 febrero, RJ 2000\842, Recurso de Casación . STS (Sala de lo Civil), núm. 334/2003, de 8 abril, RJ 2003\2956, Recurso de Casación núm. 2560/1997.



## Universidad de Valladolid

posibilidades humanas, para atender al principio *restitutio in integrum* -reparación integral- que constituye el quicio del derecho de daños, sus consecuencias pueden ser distintas, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la relación entre la importancia del daño padecido y la cuantía de la indemnización para repararlo<sup>464</sup>.

Para el TS, mientras todo daño moral efectivo, salvo exclusión legal, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad<sup>465</sup>.

El Alto Tribunal que en la STS de 21 de marzo de 2006<sup>466</sup> declaró que «en supuestos de daños materiales, como era el caso, esta Sala fijó el *quantum* indemnizatorio en lo dejado de

---

<sup>464</sup> Vid. MARTÍ MARTÍ, J. (2009). *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial...op. cit.*, pág. 161.

<sup>465</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 157/2008, de 28 febrero, RJ 2008\4035, Recurso de Casación núm. 110/2001, F. Dº 2º. Reclamación de responsabilidad a procurador dado que por su negligencia profesional de declaró desierto recurso de apelación. «Determinación de la cuantía indemnizatoria en atención a las posibilidades de buen éxito del recurso en relación con el interés económico objeto de la reclamación. Se definen como daños morales el conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral: integración en él de la imposibilidad del ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva; Determinación cuantitativa: distinción entre los daños patrimoniales y morales: pérdida de oportunidad con frustración de derechos, intereses o expectativas: valoración probabilística de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico presentado como incierto; daño derivado de la frustración de acciones judiciales de contenido económico: necesario cálculo prospectivo de oportunidades del buen éxito de la acción». SAP de Barcelona (Sección 14ª), núm. 143/2022 de 14 marzo, AC 2022\1510, ECLI:ES:APB:2022:2786. La procuradora demandada incurrió en negligencia profesional en su actuación al presentar un escrito de preparación de recurso de casación que debía ser presentado ante el TSJC, pero la demandada modificó el encabezamiento y lo presentó erróneamente ante el TS, que lo inadmitió: la acción frustrada tenía una clara naturaleza patrimonial que la sentencia de primera instancia desestimó. Sin oportunidad de prosperar, por lo que la Audiencia determinó que no cabía indemnizar ningún daño con fundamento en la frustración de revisión, que únicamente generaría gastos adicionales.

<sup>466</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 296/2006, de 21 marzo, RJ 2006\1591. En el caso enjuiciado el procurador no tramitó un escrito en el que se solicitaba el embargo de determinados bienes de la sociedad ejecutada y, en consecuencia, no se trabó dicho crédito. Hay que tener en cuenta que este embargo tenía carácter de medida cautelar al menos hasta el mes de mayo, cuando se dictó sentencia de instancia, y en segundo lugar que el embargo en ningún caso hubiera sido efectivo hasta octubre, fecha en que Hacienda realizó la liquidación del impuesto correspondiente y hubiera podido verificar la retención que en su caso se le hubiera ordenado. Por otro lado, en el mes de junio se acordó



## Universidad de Valladolid

percibir o que pudiera haberse obtenido, de no mediar la conducta negligente del abogado o procurador»<sup>467</sup>, pero siempre cuando la existencia del daño, atendidas las circunstancias, se revelaba de forma patente e indiscutible. Por ello, en el caso referido enjuiciado por esta sentencia de 28 de febrero de 2008, consideró el TS que no existió perjuicio alguno, ni frustración de la acción procesal, sino más bien un beneficio al supuesto perjudicado al apartarlo de una acción inútil, y ningún daño moral puede existir en esta privación, al menos en circunstancias normales; manteniendo el TS la cuantía indemnizatoria fijada en instancia.

Otra conducta que se calificó como un incumplimiento por parte del procurador fue el no presentar el escrito de comparecencia que había preparado dentro del plazo fijado, y así lo determinó la STS de 18 de junio de 2004<sup>468</sup>. Contra la sentencia de instancia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación y mediante providencia se emplazó a las partes para que en el plazo de diez días comparecieran ante la Audiencia Provincial a fin de sustanciar el recurso. La procuradora que representaba a la parte actora, si bien preparó el escrito de comparecencia, no llegó a presentarlo dentro del plazo concedido, por lo cual la Audiencia dictó auto por el que se declaraba desierto el recurso de apelación y firme la sentencia de instancia. La procuradora referida tenía suscrita en aquellas fechas una póliza de seguro de responsabilidad civil como colegiada del Colegio profesional para cubrir los riesgos que se produjeran en el ejercicio de su profesión.

Otro ejemplo de responsabilidad, únicamente sobre la representación procesal de la parte, lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 598/2017 de 8 noviembre<sup>469</sup>. En el caso concreto, la procuradora notificó al letrado la celebración de una comparecencia señalada en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales que tenía como único objeto la determinación de a quién se adjudicaba un inmueble ganancial. A dicho acto no acudió ni la cliente

---

la suspensión de pagos de la sociedad y, estableciendo la Ley de Suspensión de Pagos vigente en dicho momento (art. 9.5º) la obligación del Juez de suspender tal embargo, no puede afirmarse que la cantidad hubiera llegado a entregarse al demandado.

<sup>467</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 984/1995, de 17 noviembre, RJ 1995\8735, Recurso núm. 1698/1992; STS (Sala de lo Civil), núm. 25/1998, de 28 enero, RJ 1998\357, Recurso de Casación núm. 3279/1993; STS (Sala de lo Civil), de 3 de octubre de 1998, RJ 1998\8587, Recurso de Casación núm. 1479/1994.

<sup>468</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 567/2004, de 18 junio, RJ 2004\3629, Recurso de Casación núm. 2206/1998.

<sup>469</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 598/2017, de 8 noviembre, RJ 2017\4761, ECLI:ES:TS:2017:3920. *Vid.* RUIZ DE VALBUENA, I. (2018): «Una procuradora indemniza a su cliente porque olvida avisarle de una citación». *cincodias.elpais.com*. [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/12/07/legal/1512646073\\_527543.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/12/07/legal/1512646073_527543.html)



---

## Universidad de Valladolid

ni el letrado, pero tampoco consta que la procuradora intentara su suspensión o pusiera objeción para su celebración, ni siquiera que pretendiera contactar con ellos. El Alto Tribunal consideró que a la procuradora le era exigida una diligencia mínima consistente en: «a) llevar a cabo lo que le exigía el juzgado, es decir, citar a su representada a una comparecencia; b) comunicar al Juzgado la imposibilidad de haberla podido citar, y c) solicitar del juzgado la suspensión de la comparecencia».

También se consideró único responsable al procurador en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 20 Noviembre de 2000<sup>470</sup> porque, como consecuencia de su falta de notificación al letrado de la providencia que establecía la fecha de celebración de la vista de apelación, provocó su incomparecencia y, por lo tanto, el abogado no desarrolló la defensa en esta vía. La Sala establece que es al procurador a quien corresponde la carga de probar las notificaciones al abogado.

En relación con esta desatención de notificaciones encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña, de 13 de julio de 2022<sup>471</sup>, que condena a un procurador como autor de un delito de deslealtad profesional<sup>472</sup>, confirmando el pronunciamiento del Juzgado Penal anterior. Ambos órganos consideraron que la conducta omisiva del procurador era constitutiva de un ilícito penal. No se produjo una desatención «puntual y aislada», sino que constituyó una sucesión de incumplimientos de sus obligaciones profesionales en distintos procedimientos, sin que el hecho de que en otros sí actuara diligentemente y atendiera a las notificaciones modifique esta calificación. Tampoco fueron aplicadas las eximentes -artículo 20.1 C.P.- pretendidas por la defensa del causídico referidas a dos asistencias médicas recibidas por ansiedad con prescripción de ansiolíticos, ya que, además de haber acontecido con cierta distancia temporal, no quedaba demostrado que padecer crisis de ansiedad le hubiera causado una anulación de sus facultades cognitivas y volitivas hasta llegar al olvido de que entre sus obligaciones profesionales se encontraba el seguimiento del curso de los procedimientos en los que estaba designado como procurador, y de dar traslado de las

---

<sup>470</sup> SAP Girona (Sección 2ª), núm. 721/2000, de 20 noviembre, JUR 2001\34238.

<sup>471</sup> SAP de A Coruña (Sección 2ª), núm. 318/2022, de 13 julio, JUR 2022\299317, ECLI:ES:APC:2022:1797.

<sup>472</sup> Previsto y penado en el art. 467.2 párrafo segundo del Código Penal, a la pena de 7 meses de multa a razón de 7 euros al día e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de procurador por tiempo de 7 meses.



## Universidad de Valladolid

notificaciones al letrado director. A su vez, se fijó como responsabilidad civil la cantidad de 15.000€ para compensar el daño moral causado<sup>473</sup>.

En sentido contrario, excluyendo la posibilidad de reclamar responsabilidad civil profesional, encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona número 294/19 de 18 de abril<sup>474</sup>. En el meritado recurso se reclama responsabilidad civil a la representación procesal de una de las partes, ya que no notificó al letrado el Auto aclaratorio de la Sentencia dictada. Ello supuso la firmeza de la Sentencia sin posibilidad de interponer recurso de apelación, por ser desfavorable a los intereses de su representada, y todo ello con imposición de costas, cuyo importe es lo que se le reclamaba. Aunque la Sentencia de instancia estimaba parcialmente la demanda, la Audiencia en su resolución llevó a cabo un minucioso análisis de la existencia o no de pérdida de oportunidad, ya que es lo determinante, en su vertiente de frustración de un recurso de apelación. Tras llevar a cabo un ponderado análisis del *iter procesal*, la Sala consideró que las partes, incluida la demandante, no actuaron procesalmente de forma correcta, puesto que el escrito presentado por una de ellas solicitando la terminación del proceso por carencia sobrevenida del objeto debió ser presentado y firmado por todas ellas, -incluida la parte demandante- con solicitud expresa de que fuera dictado Decreto de terminación del proceso sin costas y este correcto proceder procesal, no fue el realizado. Tampoco se solicitó en el escrito el traslado al resto de partes personadas, que lo eran cuatro con varias acciones acumuladas en la demanda y que resultaba preceptivo en términos procesales. Por lo tanto, concluyó la Sala que la pérdida de oportunidad no es real ya que la posibilidad de interponer un recurso de apelación siempre estuvo a disposición de la demandante cuando se le notificó la Sentencia.

En el mismo sentido, la Sala de lo Civil del TS, a través de su auto de 30 de marzo de 2022 confirmó la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>475</sup> que desestimó el recurso formulado contra la resolución que absolvía a una procuradora de responsabilidad civil derivada por negligencia profesional. En concreto, la recurrente alegaba entre otras, la infracción del art. 37

<sup>473</sup> Además de la no percepción de ingresos, dicha cantidad engloba la pérdida de clientes con los que el letrado venía trabajando de forma estable con el letrado.

<sup>474</sup> SAP Girona (Sección 1ª), núm. 294/2019, de 18 abril, AC 2019\526, ECLI:ES:APGI:2019:457.

<sup>475</sup> SAP Madrid (Sección 8ª), núm. 458/2019, de 21 octubre, JUR 2020\25084 ECLI:ES:APM:2019:14771, Recurso de Apelación núm. 539/2019, Roj: SAP M 14771/2019.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c072219ba016e899/20200127>



## Universidad de Valladolid

EGPT, al no haberle sido notificada una sentencia con el tiempo de antelación preciso para interponer el correspondiente recurso. Tanto en primera como en segunda instancia fueron desestimadas las pretensiones de la actora por diversos motivos: los argumentos del posible recurso de casación no tenían prosperabilidad, el comportamiento fiscal de la mercantil demandante, los razonamientos coherentes de las resoluciones dictadas a lo largo de la tramitación del proceso y la propia doctrina del TS que es variable en esta materia.

Especialmente interesante resulta el criterio que adopta el Tribunal Supremo en su Sentencia número 544/2020, de 20 de octubre<sup>476</sup>, ya que sienta doctrina sobre las posibles incidencias que se producen con los nuevos canales de comunicación con la Administración de Justicia. Los hechos que dieron lugar al pronunciamiento del Alto Tribunal parten de la presentación en tiempo y forma de un recurso de apelación por el sistema Lexnet, cumpliendo con los requisitos del artículo 458.2 LEC<sup>477</sup>, con lo que se evitaba la producción de cosa juzgada formal –art. 207.3 LEC<sup>478</sup>–, pero dirigido por error del profesional a otro juzgado. Dicha irregularidad se corrigió tan pronto se percibió el fallo, lo que considera el Tribunal una muestra inequívoca de querer cumplir con las normas procesales y descartando que el objetivo del presentante fuera demorar la resolución del proceso u otro objetivo encuadrado en la mala fe procesal. Incluso se descarta que se haya podido causar algún tipo de indefensión a la contraparte ya que sí se había llevado a cabo con éxito el traslado previo entre procuradores exigido por el artículo 276.2 LEC<sup>479</sup>, no negando la contraparte su recepción, quien pudo tomar puntual constancia de la pretensión y de su fundamentación desde el mismo instante en que se produjo la presentación defectuosa, sin que sufriera merma alguna el derecho de defensa.

<sup>476</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 544/2020, de 20 octubre, RJ 2020\4111, ECLI:ES:TS:2020:3334.

<sup>477</sup> Artículo 458 LEC Interposición del recurso: «2. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna».

<sup>478</sup> Artículo 207 LEC Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal: «3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas».

<sup>479</sup> Artículo 276 LEC Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador: «2. El traslado de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, se hará por medios telemáticos de forma simultánea a la presentación y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente».



Se entiende por tanto que se trata de un error subsanable en virtud del artículo 231 LEC, el cual establece el deber del Tribunal y del LAJ de cuidar que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes. Afirmó el Tribunal que elevar el error de identificación del juzgado a causa de inadmisibilidad del recurso atentaría al principio de proporcionalidad y a la finalidad pretendida con la exigencia de interposición de los recursos dentro de plazo, que es evitar el efecto de cosa juzgada. El error descrito no impidió el acceso al recurso en una razonable interpretación del artículo 24.1 de la Constitución Española<sup>480</sup>.

Finalmente, hemos de destacar los pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional sobre esta materia en las sentencias 55/2019, de 6 de mayo<sup>481</sup> y 34/2020, de 24 de febrero<sup>482</sup>:

« (...) La modernización de la administración de justicia mediante la generalización en el uso de las nuevas tecnologías y, en lo que aquí nos atañe, a través de las comunicaciones electrónicas procesales, no constituye un fin en sí mismo sino un instrumento para facilitar el trabajo tanto del órgano judicial, como de los justiciables que actúan en los procesos a través de los profesionales designados o directamente por ellos cuando esto último es posible. No pueden en ningún caso erigirse tales medios tecnológicos, en impedimento o valladar para la obtención de la tutela judicial a la que "todas las personas" ( art. 24.1\_ CE) tienen derecho».

Tras este estudio de la responsabilidad exclusiva del procurador podemos concluir que estamos de acuerdo con que exista distinción entre los hechos que desencadenan responsabilidades a cada uno de los profesionales que intervienen en el proceso. No obstante, dado que nuestra posición es que la figura del procurador no se está explotando al límite de su capacidad, defendemos que se amplíen sus funciones de trámite y en materia de ejecución y, de forma paralela, se extiendan sus responsabilidades. Para ello, es necesario que normativamente se atribuyan y definan claramente las tareas encomendadas a este profesional, lo cual tendrá como consecuencia un proporcional despliegue de responsabilidades. En otro orden de cosas, apoyamos la doctrina de

<sup>480</sup> ALVAREZ-BUYLLA, M: (2020): «Subsanabilidad del error cometido en la identificación del órgano judicial competente en la interposición de un recurso de apelación» *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 36,37. <https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-131-1/>

<sup>481</sup> STC (Sala Segunda), núm. 55/2019, de 6 mayo, RTC 2019\55, ECLI:ES:TC:2019:55.

<sup>482</sup> STC (Sala Segunda), núm. 34/2020, de 24 febrero, RTC 2020\34, ECLI:ES:TC:2020:34.



nuestros Tribunales que sitúan a los medios tecnológicos y nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia como lo que son, instrumentos que facilitan el trabajo y no obstáculos en la protección de derechos y obtención de tutela judicial efectiva.

### 3.5.3 Responsabilidad exclusiva del abogado

Anteriormente hemos analizado hechos concretos que derivan en una responsabilidad solidaria de abogado y procurador, así como las actuaciones de las que debe responder el procurador de forma exclusiva. Ahora es el turno de delimitar cuáles son los actos que tienen como consecuencia, que la única persona con legitimación pasiva en lo que a reclamación de responsabilidad se refiere, sea el letrado<sup>483</sup>.

Es determinante la calificación del vínculo entre abogado y cliente para definir la responsabilidad civil en que puede incurrir el profesional, es decir, determinar si ésta deriva de un contrato, o por lo contrario es de naturaleza extracontractual, ya que esto conllevará las normas por las que se ha de regir y otras cuestiones importantes.

La obligación que contrae este profesional es una obligación de medios<sup>484</sup>, no de resultado, por lo que se cumple con la observación de la *lex artis ad hoc*<sup>485</sup>, diligencia exigida en su profesión,

---

<sup>483</sup> Véanse: SERRA RODRÍGUEZ, A. (2019): «La responsabilidad civil del abogado: algunas consideraciones sobre su naturaleza jurídica, el incumplimiento, la configuración del daño y su cuantificación en el Derecho español». *Revista Justicia & Derecho*, 2(2), págs. 81–100. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v2i2.283>; MARTÍ MARTÍ, J.(2003): «La responsabilidad "objetiva" del abogado en el ejercicio de su profesión». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, págs. 1710-1716; MISMO AUTOR (2010): «La Responsabilidad civil del abogado y del procurador por error en el proceso. Evolución jurisprudencial». *Responsabilidad civil y seguro: cuaderno jurídico*, núm. 16, págs. 12-24

<sup>484</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 331/2019, de 10 junio, RJ 2019\2442, Rec 3352/2016 de 10 de Junio de 2019, ECLI:ES:TS:2019:1948. Para el Alto Tribunal la obligación que asume el Abogado que se compromete a la defensa judicial de su cliente no es de resultados, sino de medios, por lo que se le puede exigir el patrón de comportamiento que en el ámbito de la Abogacía se considera revelador de la pericia y el cuidado exigibles para un correcto ejercicio de la misma. Por lo tanto, no se trata de que el Abogado haya de garantizar un resultado favorable a las pretensiones de la persona cuya defensa ha asumido, pero lo que sí es exigible es que emplee todos los medios, conocimientos, diligencia y prudencia que en condiciones normales lo posibiliten. TS (Sala de lo Civil, Sección 1), núm. 211/2020, de 29 mayo, RJ 2020\1331, ECLI:ES:TS:2020:1482 Los hechos nacen como consecuencia de una reclamación de daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente automovilístico sufrido por el cliente de la letrada demandada estimándose la excepción de prescripción de la acción que no fue recurrida: demanda por negligencia fundamentada en un doble error imputado a la demandada por dejar prescribir la acción y por interponer una demanda abocada al fracaso, siendo evidente que la acción estaba prescrita: Razón de pedir modificada en casación al efectuar la sentencia recurrida la consideración de que a su juicio aquella acción no habría prescrito, con lo que se achaca ahora a



## Universidad de Valladolid

debe utilizar la prueba circunstancial, el cauce legal, la argumentación fáctica y jurisprudencial, y todo ello dentro del plazo legal.

Esta calidad exigible comprende, además de observar el cuidado preciso para no perjudicar el proceso y que su conducta no sea la causante directa de un desastre procesal, el desarrollo de la fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de las pruebas y la cuidadosa atención a la práctica de las mismas, la estricta observancia de los plazos y términos legales, y demás actuaciones que debería utilizar el abogado para que, en principio, pueda vencer en el proceso. Por tanto, debe cumplir con las leyes procesales<sup>486</sup> y con el deber de información<sup>487</sup> adecuada al cliente, proporcionándole las oportunas explicaciones para que la persona lega en derecho sepa, en caso de pendencia litigiosa del asunto, su estado, incidencias, posibilidad de recurrir las decisiones judiciales, juicio de prosperabilidad de las pretensiones, gastos a devengar, etc. Son numerosas las sentencias que declaran la responsabilidad del letrado por omitir

---

la demandada la pérdida de la oportunidad de no haber recurrido aquélla sentencia, cuando dicha afirmación jurídica nunca constituyó el fundamento de la negligencia profesional imputada: obligación de respetar la *causa petendi* de la pretensión deducida: afectación de forma directa al derecho de defensa de la demandada al alterar los términos del debate: una cosa es interponer la demanda por vulneración de la *lex artis ad hoc*, y otra bien distinta haber perdido una oportunidad procesal, en cuyo caso la voluntad del litigante adquiere especial importancia, pues no cabe impugnar una resolución judicial sin que el cliente autorice a la letrada a hacerlo, al prevalecer su voluntad sobre las correspondientes advertencias técnicas que consta se le hicieron por ésta. TS (Sala de lo Civil, Sección 1), núm. 50/2020, de 22 enero. RJ 2020\61 ECLI:ES:TS:2020:99. El trabajador interpuso demanda frente a su letrado interesando una indemnización por no haber interpuesto recurso. Se desestimó el recurso por tratarse de una demanda por frustración del ejercicio de acciones judiciales de naturaleza patrimonial; las cuales, según la doctrina del TS, las mismas deben ser dilucidadas conforme a la doctrina de la pérdida de oportunidades, es decir por daño patrimonial incierto o hipotético. Ello obliga a determinar las posibilidades de que la acción no ejercitada, por causa imputable al letrado, hubiera tenido posibilidades de prosperar y en qué proporción. En este caso, no se impugna el razonamiento de la Audiencia de que no existe elemento alguno del que pudiera deducirse el éxito de un eventual recurso o al menos alguna posibilidad de alcanzarlo, aunque fuera parcialmente. En cuanto al alegato de una acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado, realmente ya abandona en casación, no se entiende, porque el error del INSS judicialmente corregido fue a favor del recurrente, no generándole perjuicio material alguno.

<sup>485</sup> Vid. MARTÍ MARTÍ, J. (2009). *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial...op. cit.*, págs. 59-88.

<sup>486</sup> La STS (Sala de lo Civil), núm. 334/2003 de 8 abril, RJ 2003\2956, Recurso de Casación núm. 2560/1997 define claramente la atribución de la función del Abogado como la propia de elección del mejor medio procesal en defensa de la situación de su cliente, sin que deba responder de la decisión final del órgano judicial si ésta no se ve condicionada por una mala elección del procedimiento por parte del Abogado.

<sup>487</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 431/1999, de 14 mayo, RJ 1999\3106, Recurso de Casación núm. 3590/1994 dice: «Un abogado para cumplir con los requisitos de la diligencia especial hacia sus clientes debe cerciorarse que sus clientes están perfectamente informados cada vez que los avatares procesales abren una nueva etapa esencial para sus intereses, de lo que ello implica o a lo que los mismos puede afectar.»



información al cliente o no proporcionarle información adecuada<sup>488</sup>. Es más, esta obligación persiste incluso cuando finaliza la relación contractual<sup>489</sup>.

Según algunas sentencias<sup>490</sup>, el abogado no sólo debe conseguir que la información sea comprensible para el cliente, sino que sea efectivamente comprendida por el mismo, acercando este deber a una auténtica obligación de resultado.

Se le puede reclamar responsabilidad al letrado cuando presenta la demanda o recurso en nombre de su cliente fuera de plazo y no informa de ello al litigante<sup>491</sup>; en otras ocasiones, debido a que no se notifica la sentencia recaída en el procedimiento correspondiente<sup>492</sup>; o se informa demasiado tarde, después de que adquiera firmeza, lo que impide la posibilidad de recurrirla<sup>493</sup>. Otras sentencias reprochan al abogado, tras el sobreseimiento de la causa penal o archivo de las diligencias previas ante el juzgado de instrucción, que no haya puesto en conocimiento del cliente la posibilidad de reclamar civilmente contra los presuntos causantes del daño<sup>494</sup>. También es obligación del abogado informar a su cliente sobre la forma de obtener la justicia gratuita y los cambios que en esta materia sufra la normativa. Igualmente, encontramos supuestos de negligencia profesional por la presentación de escritos de alegaciones con argumentación confusa, carente de encabezamiento y sin establecer la jurisprudencia que se solicita<sup>495</sup>.

El cumplimiento con dicha diligencia exigida requiere tanto la evacuación dentro de plazo, por medio de escrito, demanda o recurso correspondiente, como la adecuada fundamentación

<sup>488</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 283/2014, de 20 mayo, RJ 2014\3761, ECLI:ES:TS:2014:2116

<sup>489</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 275/1998, de 25 marzo, RJ 1998\1651, Recurso de Casación núm. 795/1994.

<sup>490</sup> SAP Guadalajara (Sección 1ª), núm. 454/2000, de 29 noviembre, JUR 2001\53612, Recurso de Apelación núm. 345/2000 reitera el incumplimiento del letrado que se limita a enviar una misiva comunicando a sus clientes el estado del proceso, concretamente el archivo de las diligencias previas, y no comprobar si los destinatarios habían recibido y comprendido la carta.

<sup>491</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 120/2000, de 8 de febrero, RJ 2000/841, Recurso de Casación núm. 1446/1995.

<sup>492</sup> SAP Álava (Sección 2ª), núm. 233/2000, de 22 junio, AC 2000\4025, Recurso de Apelación núm. 182/2000; SAP Guadalajara (Sección 1ª), núm. 454/2000, de 29 noviembre, JUR 2001\53612, Recurso de Apelación núm. 345/2000.

<sup>493</sup> AAP Madrid (Sección 13ª), de 22 enero 1999, JUR 2001\283783, Recurso núm. 954/1995 y SAP Cádiz (Sección 8ª), núm. 183/2003 de 28 mayo, JUR 2003\211347, Recurso de Apelación núm. 204/2003.

<sup>494</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 431/1999, de 14 mayo, RJ 1999\3106, Recurso de Casación núm. 3590/1994; STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 283/2014 de 20 mayo, RJ 2014\376, ECLI:ES:TS:2014:2116 y SAP Barcelona (Sección 16ª), de 1 febrero 2000, AC 2000\4400, Recurso de Apelación núm. 1475/1998.

<sup>495</sup> ATS (Sala de lo Civil, Sección 1), de 11 enero 2017, RJ 2017\7, Recurso de Casación núm. 626/2015.



## Universidad de Valladolid

legal<sup>496</sup> y relación fáctica con apoyo en una correcta interpretación de la jurisprudencia. De tal modo que la evacuación del plazo con un escrito o recurso sin tales parámetros equivale a la no presentación del mismo.

Conviene matizar que en ningún caso puede imputarse responsabilidad al abogado cuando su error procede de los datos suministrados por su cliente<sup>497</sup>. El desarrollo por el abogado de la función que le ha sido encomendada requiere de cierta colaboración del cliente para que el servicio encargado pueda ser cumplido.

En concreto, el cliente debe poner en conocimiento del letrado los antecedentes de hecho y de derecho que aquel ignore y entregarle los documentos que sean precisos para una adecuada defensa. Pues bien, el suministro de estos documentos por el cliente originará en el abogado la correlativa obligación de custodiarlos y restituirlos al final de la relación, por lo que su incumplimiento dañoso puede llevar a desencadenar su responsabilidad civil.

En primer lugar, el cumplimiento de esta obligación exige que el letrado guarde y conserve adecuadamente los documentos que le han sido confiados, preservándolos de posibles daños<sup>498</sup>. De esta forma, incumplirá el deber de custodia si pierde o destruye por descuido los documentos suministrados por el cliente. Además de guardar y conservar los documentos entregados, el deber de custodia lleva aparejada la obligación de aportarlos en el trámite o instancia precisos<sup>499</sup>. De igual forma, el letrado deberá permitir que el cliente consulte tal documentación, que ha de estar a su disposición en todo momento.

---

<sup>496</sup> STS (Sala de lo Civil), de 20 octubre 1989, RJ 1989\6947 y STS (Sala de lo Civil), de 4 febrero 1992, RJ 1992\819, Recurso núm. 2618/1989, responsabilidad de letrado por no presentar la correspondiente demanda, recurso, contestación a la demanda dentro de plazo; posteriormente, la falta de personación o asistencia al acto del juicio o la no aportación de un elemento probatorio determinante para el éxito de la acción o recurso interpuesto, STS de 8 de abril de 2003.

<sup>497</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 186/2007, de 26 febrero, RJ 2007\2115, Recurso núm. 715/2000.

<sup>498</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 275/1998 de 25 marzo, RJ 1998\1651, Recurso de Casación núm. 795/1994, en la que el abogado fue condenado al resarcimiento de la correspondiente indemnización civil, debido a que el cliente necesitó acudir a la tutela judicial para conseguir la devolución de la documentación que debería haber restituido *motu proprio* el abogado.

<sup>499</sup>SAP Valladolid (Sección3ª), núm. 93/2000, de 13 marzo. AC 2000\1020, Recurso de Apelación núm. 4/2000 estima negligente al abogado por no aportar la escritura de cesión de créditos en que se basaba la demanda.



---

## Universidad de Valladolid

El último comportamiento exigido por el deber de custodiar los documentos confiados, consiste en devolver al cliente toda la documentación cuando finalice la relación contractual de servicios de forma que, en ningún caso puede retenerlos y mucho menos como medida de presión para el cobro de los honorarios. Por todo ello, la obligación de conservar y custodiar los documentos que se entregan al abogado, a diferencia de otros deberes de prestación accesorios, ha de ser conceptualizada precisamente como una obligación de resultado.

Ahora bien, tenemos que significar que con el proceso de digitalización de la Justicia estas incidencias respecto a la custodia, conservación y devolución de originales se han reducido a la mínima expresión ya que no se exige su aportación al expediente. Con esta dispensa, surge la necesidad de garantizar la autenticidad de la documentación digital que se incorpora al procedimiento. Para ello, la Guía de Interoperabilidad y Seguridad de Digitalización Certificada de Documentos elaborada por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica – CTEAJE- tiene por objeto establecer los requisitos a cumplir en la digitalización de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización a través de medios fotoeléctricos, de modo que se garantice su autenticidad. Esta Guía será de aplicación en la digitalización de documentos dentro del ámbito establecido en el artículo 2 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y establece, entre otros, los requisitos técnicos y operativos para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 18/2011, de 5 de julio.

Respecto al deber del letrado de seguir las instrucciones recibidas de su cliente, la jurisprudencia ha determinado que dependerá del tipo de instrucciones y el momento en que las haya recibido el letrado. De esta forma, si las instrucciones se dan en el momento en que el letrado y el cliente suscriben el contrato de servicios, el consentimiento contractual otorgado presupone su aceptación, por lo que el abogado queda obligado a seguirlas, sin que ello provoque una vulneración de la independencia o libertad que ha de presidir su actuación. Por el contrario, cuando se trate de instrucciones que el cliente comunica al abogado con posterioridad, el parámetro que tiene en cuenta la jurisprudencia para resolver estos casos es la incidencia de las instrucciones sobre la independencia técnica del letrado. Esto es, el abogado solo deberá acatar las instrucciones del cliente, en la medida en que estas respeten su independencia técnica, por corresponderle la



---

## Universidad de Valladolid

determinación de la concreta estrategia defensiva para la defensa de los intereses que le han sido confiados.

Por otra parte, el abogado tampoco estará obligado a seguir las instrucciones del cliente contrarias a la ley o a las buenas costumbres.

También ha quedado aclarado por nuestra jurisprudencia<sup>500</sup> que, aunque el abogado no se encuentre obligado a seguir las instrucciones relativas a cuestiones jurídicas -qué acción ejercitar, en qué plazo, ante qué tribunal-, se encontrará sometido a aquellas instrucciones del cliente sobre la propia existencia o continuación del proceso -demandar o no, recurrir o no-. El límite que podrá alcanzar en este sentido el letrado es intensificar el cumplimiento de su deber de información, asesoramiento y consejo en aquellos supuestos en los que considere que las decisiones, encargos y órdenes de su cliente son desacertadas -por ejemplo, por estar convencido de que el seguimiento del proceso sólo acarreará al cliente mayores costas o gastos procesales-, para tratar de este modo de disuadir al cliente de rectificar en las mismas<sup>501</sup>.

En conclusión, las instrucciones del cliente solo serán imperativas y su falta de seguimiento podrá acarrear responsabilidad civil al letrado, cuando se trate de decisiones trascendentales para el ejercicio de los derechos que asisten al cliente y que necesariamente han de ser adoptadas por aquel al abrir o cerrar una vía procesal -por ejemplo, recurrir o no una sentencia, etc.- o cuando se trate de instrucciones que fueron incluidas expresamente en el contrato y que, por tanto, el letrado conocía cuando otorgó su consentimiento. En tal caso, el abogado ha de respetarlas - salvo que sean contrarias a la ley o a las buenas costumbres o vulneren su independencia técnica-, aunque esté convencido de que el interés del cliente exigiría su modificación<sup>502</sup>.

---

<sup>500</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 959/2008, de 22 octubre, RJ 2008\5787, Recurso de Casación núm. 655/2003.

<sup>501</sup> STS (Sala de lo Civil), de 4 febrero 1992, RJ 1992\819, Recurso núm. 2618/1989, desestima la negligencia del letrado que no compareció en apelación, por atenerse a las exigencias concretas del cliente, tras haber sido oportunamente asesorado por el profesional.

<sup>502</sup> SAP Vizcaya (Sección4ª), núm. 332/2002, de 21 mayo, JUR 2002\222943, Recurso de Apelación núm. 646/2001, que condena al abogado por haber actuado en contra de las órdenes expresas del cliente de apartarse de su defensa.



También encontramos supuestos en nuestra jurisprudencia<sup>503</sup> en los que se ha originado responsabilidad civil del letrado por el desconocimiento de la normativa procesal –por ejemplo, interposición de la demanda ante el juzgado territorialmente incompetente-. Otras veces, el error procede del desconocimiento del Derecho sustantivo aplicable al caso o por la ignorancia de la entrada en vigor de una ley que acaba con la diversidad interpretativa que existía sobre la materia. Podemos citar los supuestos enmarcados en procedimientos de divorcio en los que el abogado solicita erróneamente la pensión de alimentos en lugar de la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 CC<sup>504</sup> o la pensión compensatoria cuando existían muchas posibilidades de que fuera concedida con un límite temporal<sup>505</sup>.

Nuestro Tribunal Supremo exige que el abogado conozca la legislación y el estado de la jurisprudencia aplicable al caso que se le encomienda<sup>506</sup>. En relación con la jurisprudencia, los tribunales solo exigen que el abogado conozca la doctrina jurisprudencial consolidada aplicable al caso que se le encarga. Del mismo modo, el abogado tiene la obligación de conocer todas las fuentes del Derecho – incluida la costumbre y los principios generales del Derecho-, aunque hasta la fecha ninguna sentencia haya indicado expresamente que el letrado debe conocer también estas fuentes para satisfacer las exigencias de la *lex artis*. Por el contrario, pese a ser un componente de gran valor a efectos de interpretación de nuestra legislación, es controvertida la exigencia de que el abogado deba conocer la doctrina.

La jurisprudencia ha trasladado a este ámbito la distinción entre error excusable e inexcusable, para decidir si el abogado debe responder por los daños que provoca la ejecución

<sup>503</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 589/2000, de 8 junio, RJ 2000\5098, Recurso de Casación núm. 2446/1995. STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 6/2009, de 12 enero, RJ 2009\544, Recurso de Casación núm. 3327/2001.

<sup>504</sup> SAP Valladolid (Sección1ª), núm. 420/1998, de 14 octubre, AC 1998\2260, Recurso de Apelación núm. 293/1998.

<sup>505</sup> SAP Ourense (Sección 1ª), núm. 340/2017, de 28 septiembre, JUR 2017\258603, ECLI:ES:APOU:2017:608.

<sup>506</sup> Véanse: STS (Sala de lo Civil), de 3 octubre 1998, RJ 1998\8587, Recurso de Casación núm. 1479/1994. STS (Sala de lo Civil), núm. 1291/2002, de 30 diciembre, RJ 2003\333, Recurso de Casación núm. 1908/1997. STS (Sala de lo Civil), núm. 334/2003, de 8 abril, RJ 2003\2956, Recurso de Casación núm. 2560/1997. STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 1157/2003, de 12 diciembre, RJ 2003\9285, Recurso de Casación núm. 463/1998. STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 293/2006, de 30 marzo, RJ 2006\2129. STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 387/2007, de 23 marzo, RJ 2007\1542, Recurso de Casación núm. 1689/2000. STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 959/2008, de 22 octubre, RJ 2008\5787, Recurso de Casación núm. 655/2003. STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 88/2008, de 15 febrero, RJ 2008\2670, Recurso de Casación núm. 5015/2000.



## Universidad de Valladolid

defectuosa o la inejecución del acto que correspondería confirme a la *lex artis*, debido a un desconocimiento del Derecho<sup>507</sup>.

En aquellos casos en los que la jurisprudencia no proporcione una respuesta categórica<sup>508</sup> en relación a la posibilidad de exigir responsabilidad civil al letrado, habrá que atender a la razonabilidad de la opción seguida por el letrado, guiado siempre por el interés del cliente. Dicho de otro modo, el letrado, a pesar de gozar de independencia o discrecionalidad técnica, teniendo la posibilidad de optar libremente por cualquiera de las alternativas jurídicas existentes, la elección deberá recaer en aquella respuesta más acorde y menos arriesgada respecto de los intereses de su cliente. Por otro lado, si los argumentos vertidos por el letrado se apoyan en opiniones minoritarias deberá informar de ello al cliente.

En la STS 23 de febrero de 2010<sup>509</sup> se excluyó la responsabilidad del letrado ya que el daño que se le pretendía imputar -la desestimación de la demanda en que se ejercitaba una acción reivindicatoria- fue debido a circunstancias objetivas relacionadas con la dificultad de identificación de las fincas reivindicadas y la complejidad de la reparcelación que las había afectado -hecho que operaría como un hecho ajeno al control de la actividad del letrado- y a las circunstancias subjetivas relacionadas con el desconocimiento por los demandantes de la ubicación físicas de aquéllas.

En la STS 14 de julio de 2010<sup>510</sup> no se apreció como un daño imputable al abogado las consecuencias derivadas de haber dirigido la acusación penal contra persona distinta de la causante del siniestro, al apreciarse «una dificultad objetiva en la determinación del sujeto responsable contra quien debía dirigirse la demanda, derivado de la intervención de un tercero con especial autoridad, la Inspección de Trabajo, al elaborar el correspondiente informe en el que se identificaba al propietario como persona que manejaba la grúa».

<sup>507</sup> MARTÍ MARTÍ, J. (2010). «La responsabilidad civil del abogado por la interposición de un proceso judicial infundado» *Diario La Ley*, núm. 7458.

<sup>508</sup> Véanse, además de las ya citadas de este autor, las siguientes: MARTÍ MARTÍ, J. (2012): «Doctrina jurisprudencial reciente sobre el error de abogado». *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 44, págs. 23-30. Del MISMO AUTOR (2012): «Nuevo estadio en la doctrina del error de abogado: la teoría del péndulo». *Diario La Ley*, núm. 7812.

<sup>509</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 64/2010, de 23 febrero, RJ 2010\4341, ECLI:ES:TS:2010:988.

<sup>510</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 462/2010, de 14 julio, RJ 2010\6045, Recurso de Casación núm. 1914/2006.



En relación con las hojas de encargo profesional que actualmente deben suscribirse en las contrataciones con consumidores, la SAP de Segovia, de 21 de diciembre de 2022<sup>511</sup> confirmó la sentencia de primera instancia, declarando la validez de una hoja de encargo firmada entre una cliente y su abogada, pese al intento de la primera de que se declarase nula por considerar que era abusiva y concurrían vicios del consentimiento. La Sala resolvió que había existido «una comunicación fluida» entre las partes durante todo el procedimiento; «la demandante le hizo numerosas sugerencias e indicaciones sobre la estrategia de defensa a seguir, lo que denota un amplio conocimiento del lenguaje jurídico, reconociendo la demandante haberse entrevistado con la abogada en su despacho en al menos en tres ocasiones». Además, la sentencia resalta que «las numerosas anotaciones en la hoja de encargo aportada con la demanda» dan a entender que la clienta tuvo oportunidad de «estudiar y analizar» el documento que firmaba.

La jurisprudencia es reacia a declarar la responsabilidad civil del abogado, salvo cuando se trata de «fallos evidentes, palmarios y graves», por lo que las sentencias estimatorias de responsabilidad no son muy numerosas. Tenemos algunos ejemplos, como la STS de 8 de febrero de 2000<sup>512</sup>, que confirmó la condena por responsabilidad civil del letrado que, en su actuación profesional en defensa de la actora, erró al calcular el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción por despido improcedente no informando adecuadamente a su defendido. En este supuesto, el error en el cálculo del plazo de caducidad de la acción determinó «la pérdida de las oportunidades procesales» de su defendido, al presentar la demanda laboral fuera de plazo. Dicha conducta evidencia, a juicio del Tribunal Supremo, una actuación profesional del abogado «carente de la diligencia debida», y ello, porque, aunque no se diga expresamente en la sentencia, dicho error es inexcusable, ya que la norma en tal sentido es clara y no da lugar a interpretaciones diversas.

<sup>511</sup> SAP de Segovia (Sección 1ª), núm. 313/2022, de 21 diciembre, JUR 2023\60459, ECLI:ES:APSG:2022:522. Este procedimiento se inició por demanda interpuesta en nombre de una cliente que solicitaba que se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad de la hoja de encargo profesional elaborada por una letrada por considerar que concurrían vicios del consentimiento y por abusiva, y que se le indemnizara en la cantidad de 10.000 euros, por todos los daños y perjuicios padecidos, con imposición de las costas a la demandada.

<sup>512</sup> STS (Sala de lo Civil), núm. 120/2000, de 8 de febrero, RJ 2000/841, Recurso de Casación núm. 1446/1995.



La STS 21 de junio de 2007<sup>513</sup> proclamó negligente al abogado que deja transcurrir extensos plazos sin instar la prosecución de procedimiento judicial de cobro de la deuda, con extravío de exhortos y cumpliendo tardíamente los mandamientos de anotación preventiva de embargo y no adoptando las medidas necesarias para asegurar la efectividad del cobro de una deuda cuya gestión le fue encomendada. Se acordó la indemnización de daños y perjuicios causados por la frustración de acción judicial, siendo necesario el cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada.

Relacionado con la materia sobre la que versa en caso anterior, es esclarecedor el criterio que establece el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 336/2017, de 29 mayo<sup>514</sup> determinando a quién se atribuye la función de prorrogar una anotación preventiva de embargo. Considera el Alto Tribunal que tal decisión no se trata de un mero acto de tramitación, sino que se trata de una iniciativa ligada al desenvolvimiento del proceso e incluso al devenir extraprocesal de los acontecimientos, con lo que sería ajena a las obligaciones asumidas por el procurador. En consecuencia, corresponde al letrado en virtud de la defensa y dirección del proceso que ostenta tomar dicha determinación, siendo una actuación de contenido jurídico-económico. Concluye esta resolución que el abogado debe conocer dichos plazos perentorios y tomar la decisión técnica correspondiente en consonancia con las instrucciones del cliente, sin que sea el procurador quien vele por el correcto cumplimiento de lo que es el deber del abogado.

En la Sentencia núm. 522/2019 de 26 junio dictada por la Audiencia Provincial de Madrid se resuelve un caso de responsabilidad profesional por apropiación indebida. La parte actora en el pleito contrató los servicios de abogado y procurador para llevar a cabo la postulación procesal. Sus pretensiones fueron confirmadas, siendo condenado el demandado y también acusado, al abono de 37.682,33 euros de principal e intereses devengados desde la interposición de la demanda, resolución que fue confirmada por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid<sup>515</sup>. Se instó un proceso de ejecución provisional, expidiéndose despacho de ejecución por 37.682,33 euros de principal y

<sup>513</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 728/2007, de 21 junio, RJ 2007\3781.

<sup>514</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno), núm. 336/2017, de 29 mayo, RJ 2017\2471, ECLI:ES:TS:2017:2026.

<sup>515</sup> STS (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 309/2013, de 25 de junio de 2013 (JUR 2013, 262934).



---

## Universidad de Valladolid

10.100 euros de intereses, y firme la sentencia, se presentó escrito redactado por el letrado y firmado por éste y por el procurador sin conocimiento ni consentimiento del demandante y vencedor del pleito, en cuya virtud se solicitó el archivo de las actuaciones por haber alcanzado un acuerdo extrajudicial haciendo creer al juzgado que por el demandante había sido aceptado el pago de 14.000 euros que ofreció el demandado y acusado. En consecuencia, se tuvo por desistido al actor en procedimiento de ejecución de título judicial, a quien además se le impusieron las costas.

En el fallo, la Sala condena al letrado acusado como autor penalmente responsable de un delito de apropiación indebida en su modalidad básica, y un delito de deslealtad profesional, sin concurrir circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal y, entre las penas impuestas, se le inhabilita para el ejercicio de su profesión de abogado durante dieciocho meses; el procurador es absuelto, por más que la sala estimó insuficiente como excusa que alegue que se limitó a confiar en el abogado, lo cierto es que, para ser condenado, su conducta tiene que ser de tal magnitud que rebase su posible responsabilidad civil y en su caso, disciplinaria.

Estaríamos frente a una conducta en la que se omitió la prudencia y diligencia esenciales y básicas, pero para estimar acreditada su coautoría debe tratarse de una conducta grosera, desmesurada, con una intensidad que no fue apreciada y, en cualquier caso, cabía la duda relativa de si realmente confió hasta tal punto en el abogado que creyó que el acuerdo fue real, *ergo* consentido por el cliente, sin que podamos condenar con dudas. En ese sentido, el principio «*in dubio pro reo*» entra en juego si existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal pese a que se hubiera practicado prueba válida con las necesarias garantías.

Interesantes son algunos de los últimos pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con incidencias acontecidas en la plataforma de intercambio seguro de información con los órganos judiciales y operadores jurídicos, «Lexnet»:

El primero de ellos<sup>516</sup>, otorga la razón al abogado que presentó un escrito fuera de plazo debido a la interrupción no planificada del servicio «Lexnet» durante el día de gracia. Con carácter

---

<sup>516</sup> ATS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 5 julio 2022, JUR 2022\241725, ECLI:ES:TS:2022:10789A.



---

## Universidad de Valladolid

previo a este pronunciamiento, el TSJ de Andalucía desestimaba el recurso de suplicación interpuesto por el actor. Disconforme éste con dicha resolución, presenta a través de su letrado escrito de preparación del correspondiente recurso de casación para unificación de doctrina. En consecuencia, se le concede un plazo de quince días para la formalización del mismo.

La presentación se produce a la mañana siguiente de haber transcurrido el día de gracia, lo que provocó que el mencionado Tribunal dictara un auto declarando el mismo desierto. Frente a esta resolución, el letrado interpone recurso de queja alegando «caída» del servicio el día anterior.

Tanto el art. 135.2 de la LEC como el art. 12.2 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema «Lexnet», advierten que cuando la presentación de escritos y documentos dentro de plazo por los medios electrónicos no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones electrónicas, siempre que sea factible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. Añadiendo que el remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en el órgano u oficina judicial o fiscal el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

Como decimos, el letrado procedió a su presentación en el mencionado día hábil siguiente; sin embargo, no aportó el justificante de dicha interrupción como establece la normativa.

El TS describe dicho documento como aquel que recoge un funcionamiento anómalo afectante a todos los usuarios, incluidos los propios órganos jurisdiccionales cuyo contenido es de público conocimiento, es más, se puede obtener de la propia página del Ministerio. Es por estas características que cualquier órgano es conocedor el alcance de la incidencia. Siguiendo el criterio jurisprudencial de evitar que un exceso de formalismo se convierta en un obstáculo procesal, consideró subsanable la falta de acompañamiento del justificante citado, debiendo admitirse el recurso.



---

## Universidad de Valladolid

Este mismo razonamiento fue el aplicado por el Alto tribunal para, en este caso, no tener por personada a una letrada en el recurso de Recurso de Revisión núm. 773/202<sup>517</sup>, salvo a efectos de recibir notificaciones. En esta ocasión, sin causa que lo justificara ni intento fallido de envío a través de «Lexnet», se remitió por la letrada a través de correo electrónico a la Sala Cuarta del TS escrito de personación en el recurso de casación para la unificación de doctrina, solicitando su tramitación. El Alto Tribunal respondió al correo electrónico por la misma vía, facilitando los datos del recurso en concreto, no siendo hasta un mes y dos días más tarde, y fuera de plazo, cuando la abogada lo presentara por el cauce correcto. En definitiva, los profesionales deben utilizar los mecanismos legalmente establecidos para comunicarse con la Administración de Justicia y cumplir con los plazos que establece la norma procesal, salvo que exista una causa de fuerza mayor acreditada que pueda conllevar su interrupción, la cual en este supuesto no existía.

El último de los pronunciamientos a los que nos referimos<sup>518</sup>, resuelve el recurso de queja interpuesto por la interposición fuera de plazo de un recurso de casación para unificación de doctrina, rechazado por el sistema «Lexnet» por haberse presentado ante el Tribunal Superior, y la subsiguiente presentación y aceptación de dicho escrito por el Tribunal Supremo. Alega la recurrente que se trata de errores humanos cometidos en el uso de una tecnología compleja, y que tales errores se deben considerar subsanables ya que otra catalogación supondría vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio «*pro actione*».

La adaptación a los avances informáticos que deben llevar a cabo todos los operadores jurídicos requiere, en particular de los órganos judiciales como garantes del derecho a la tutela judicial efectiva, un especial cuidado en la adopción de decisiones que afecten a esa materia. Es por ello, que se deja sin efecto la inadmisión del recurso, debiendo continuar su tramitación.

Todo esto nos lleva a concluir que el Derecho tiene que aspirar a ser el sentido común codificado y aplicado. A nuestro juicio estas resoluciones comentadas contribuyen a ello, ya que errores humanos o tecnológicos no pueden impedir la tutela de derechos. La ciencia y el proceso de

---

<sup>517</sup> ATS (Sala de lo Social, Sección1ª), de 30 enero 2023, JUR 2023\80402, ECLI:ES:TS:2023:1646A

<sup>518</sup> ATS (Sala de lo Social, Sección1ª), de 5 julio 2022, JUR 2022\24300, ECLI:ES:TS:2022:10919A, Recurso de Queja núm. 76/2021.



digitalización deben ser recursos al servicio del ser humano, y no viceversa. Somos conscientes de que todas las actividades, tanto laborales como cotidianas, están en constante cambio y evolución por este motivo. Todos vemos a diario cómo estas herramientas simplifican las gestiones cuando funcionan bien y lo que las entorpecen cuando no lo hacen. No podemos condicionar la tutela judicial efectiva a cuestiones técnicas, causando indefensión a los ciudadanos.

Por regla general, los abogados están unidos a las partes por un contrato de arrendamiento de servicios<sup>519</sup> que les exige enmarcar su actuación dentro del principio de la buena fe –aunque esto no impide que en otras ocasiones, el vínculo contractual entre abogado y cliente sea de obra determinada asumiendo el deber de emitir un informe, por ejemplo-.

También debe tenerse en cuenta que la forma en la que el letrado presta sus servicios puede ser variada: puede prestar sus servicios por cuenta ajena, sujeto a una relación laboral común -abogado de empresa-, a través de la relación laboral especial al estar integrado en un despacho individual o colectivo e incluso en régimen de Derecho administrativo -abogados de administraciones públicas-.

Además, puede ejercer la profesión a través de una sociedad profesional o de otras formas de colaboración por ejemplo, en un despacho multiprofesional integrado por economistas, abogados y graduados sociales, -aplicándose, en tal supuesto, las previsiones de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. Es más, con la entrada en vigor de la Ley 15/2021 por la que se modifican la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal y determinadas disposiciones contenidas en la mencionada Ley de sociedades profesionales, podrán constituir este tipo de sociedades abogados y procuradores, posibilidad hasta ahora prohibida por tratarse de actividades

---

<sup>519</sup> Ha sido ampliamente estudiada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia la relación entre abogado y cliente. Su calificación jurídica no ha sido unánime: arrendamiento de servicios, contrato de obra, mandato, contratos mercantiles de gestión -mediación, agencia, comisión-, llegando incluso a definirlo como contrato innominado o atípico. Véanse: PARDO GATO, J.R. (2017): *La relación abogado-cliente. el contrato de servicios del abogado*. Navarra, Aranzadi, págs. 330 y ss. SEBASTIAN CHENA, M.S. (2001): «La relación económica entre abogado y cliente». *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 49, págs. 70-77.



cuyo desempeño había sido declarado incompatible por una norma de rango legal. Dedicaremos *infra* un apartado a esta nueva posibilidad.

### **3.5.4 Nueva posibilidad de constituir sociedades profesionales integradas por abogado y procurador**

El día 20 de octubre de 2021 fue publicada en el B.O.E. la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Antes de hacer referencia a la nueva posibilidad que abre este cuerpo legislativo, resulta pertinente matizar en qué consiste una sociedad profesional y cuáles son las principales reglas por las que se rige este modelo societario.

El contexto en el que se promulga la Ley de Sociedades Profesionales –en adelante, LSP- es la realidad de la evolución de las actividades profesionales tendente a constituirse como una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de las actividades que se desarrollan y de los servicios que se ofrecen en el mercado<sup>520</sup>, y en las ventajas que se derivan de la especialización y división del trabajo. Esto provocó de modo irremediable la promulgación de una ley que garantizara la seguridad jurídica de este tipo de sociedades, a las que se facilitaba un régimen peculiar hasta ese momento inexistente, y se dotaba de garantías a los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, viendo ampliada la esfera de sujetos responsables.

Se permite que las sociedades así constituidas se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico y su denominación abreviada se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de

---

<sup>520</sup> Quedan fuera del ámbito de esta Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título -socio, asalariado, etc.-, desarrolla efectivamente la actividad profesional.



---

## Universidad de Valladolid

«profesional» (S.A.P. o S.L.P). En consecuencia, para ser constituidas conforme a las normas que rigen estas sociedades, deberán de inscribirse en el Registro Mercantil y los Colegios Profesionales deberán llevar un sistema registral.

Conforme establece el artículo 1 LSP, sociedades profesionales son aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional para la que se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional<sup>521</sup>.

Su actuación se desarrollará de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional.

Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible.

La actividad se llevará a cabo directamente bajo la razón o denominación social que conste en la escritura y le serán atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. Podrán constituirse sociedades profesionales multidisciplinarias cuando se ejerzan varias actividades cuyo desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.

La Disposición Final 2ª LSP<sup>522</sup> recoge una cláusula que tiene por destinatario al Consejo de Ministros. El apartado primero le autoriza para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley sean necesarias y el segundo, aquellas disposiciones reglamentarias necesarias para adaptar la normativa a la real naturaleza del prestador de servicios.

---

<sup>521</sup> MARÍN MORAL, I. (2002): «El Colegio Profesional: Una Asociación Constitucional». *Revista de Derecho Político*, núm. 53, págs. 161-197.

<sup>522</sup> Ley de Sociedades Profesionales Disposición final segunda. Habilitación normativa: «1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias. 2. También se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para adaptar la normativa sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios a la naturaleza societaria del prestador de los servicios».



Para delimitar qué profesiones se consideran incompatibles a los efectos de esta Ley se circunscribió a la ordenación de la actividad profesional en los distintos colegiados profesionales<sup>523</sup>. No obstante, el elenco de las incompatibilidades interprofesionales establecidas a la entrada en vigor de la LSP era ciertamente exiguo, todas ellas concernientes a profesiones jurídicas, destacadamente en relación con la abogacía y la procura. Esto es así con base en el ejercicio absolutamente incompatible de ambas profesiones<sup>524</sup>, carácter que ha sido recalcado, subrayado y corroborado con la promulgación de la reciente Ley 15/2021, de 23 de octubre.

Así lo establecía ya el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 2004, Sala Contencioso-Administrativo<sup>525</sup> anulando el inciso final del artículo 24.1.b) EGP que salvaba de la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía «los casos de habilitación previstos en este Estatuto» al estimar el recurso interpuesto por el Consejo General de la Abogacía, con apoyo en la existencia de un principio general de incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones propias de cada profesión. Tanto el Abogado del Estado como el Consejo General de Procuradores se opusieron a esta pretensión. Tras la presentación de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones pendientes de resolución.

El Consejo General de la Abogacía en su recurso consideraba una invasión de competencias la expresión del Estatuto de Procuradores «el Procurador podrá ostentar la defensa del cliente cuando no esté reservada por Ley a otras profesiones» con apoyo en el artículo 438 Ley Orgánica

<sup>523</sup> Vid. CALVO SÁNCHEZ, L. (2020): *Estudios sobre la Ley de Sociedades Profesionales. Balance de su aplicación y perspectivas de reforma desde las organizaciones colegiales*. Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, págs. 240 y ss.

<sup>524</sup> En las siguientes sentencias el TS avaló expresamente la legalidad de la regla de incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador: ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 3 marzo 2003, JUR 2003\87944, Tasación de Costas núm. 1637/1997. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 1 junio 2003, RJ 2004\585, Recurso contencioso-administrativo núm. 494/2001.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 9 junio 2003, RJ 2003\4397, Recurso contencioso-administrativo núm. 482/2001; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 16 junio 2003, RJ 2003\4402, Recurso contencioso-administrativo núm. 485/2001; STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 17 diciembre 2003, RJ 2003\9584, Recurso contencioso-administrativo núm. 483/2001.

<sup>525</sup> STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 29 enero 2004, RJ 2004\2183, Recurso contencioso-administrativo núm. 11/2003. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), 17 junio 2005, RJ 2005\5556, Recurso núm. 27/2003.



---

## Universidad de Valladolid

del Poder Judicial<sup>526</sup> que definía el ámbito profesional de los procuradores afirmando que a éstos corresponde exclusivamente la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa. Entendió la parte recurrente que la función de defensa era propia y exclusiva de la profesión de la Abogacía conforme a lo dispuesto en el artículo 436 LOPJ<sup>527</sup>, que atribuía con carácter reservado la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerciera profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos. Frente a la pretensión de anulación del apartado indicado se opuso el Abogado del Estado entendiendo que: «no resulta implausible interpretar que la realización por el procurador de actos representativos cuando, no siendo preceptiva la intervención de letrado, no haya sido efectuada la designación de éste, constituye el contenido propio y específico de la función de defensa a la que se refiere el estatuto».

Con tales palabras parece que el representante de la Administración del Estado refería, en definitiva, la interpretación del término «defensa», con un criterio restrictivo, exclusivamente a actuaciones procesales.

Por su parte, el Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España alegó que no se produce una infracción del principio de reserva de Ley, dada la salvedad que se contiene en el precepto, afirmando que, si bien la tarea propia y común de un procurador es la representación del cliente en el proceso, esto no debe suponer que dicha función sea la única susceptible de ser desempeñada por el procurador.

---

<sup>526</sup> Así era la redacción del art. 438 LOP tras su reforma a través del art. 19.1 de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, [Ref. BOE-A-1994-24612](#): «1. Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.2. Será aplicable a los Procuradores lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.3. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por Oficial habilitado».

<sup>527</sup> El texto original del art. 436 LOPJ, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, Redactado conforme a la corrección de errores publicada en B.O.E. núm. 264, de 4 de noviembre de 1985. [Ref. BOE-A-1985-22752](#), decía: «Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico».



Es más, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 11 de junio de 1992<sup>528</sup> afirmó que la función de ordenar la profesión prevista en la Ley de Colegios Profesionales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, permite que por Ley se regulen las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, pero que solamente puede ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la Ley, las cuales deben ser objeto de una interpretación restrictiva, considerando que conforme a la LOPJ corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa. Por tanto, existía una clara extralimitación en la regulación del Estatuto impugnado al invadir, con ocasión de la definición del procurador, el ámbito competencial que el artículo 436 de la citada Ley Orgánica que confiere al abogado a quien atribuye, en exclusiva, la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico, sin que pueda aceptarse la forzada interpretación restrictiva que el Abogado del Estado da al término «defensa» que usa el precepto recurrido como limitado a actuaciones procesales incardinadas dentro de las facultades de representación, porque una cosa es la auténtica representación profesional que corresponde al procurador y otra la defensa del mismo y el asesoramiento. Es por ello que se declaró la nulidad de los preceptos recurridos en cuanto infringían el principio de reserva de Ley establecido en la Constitución.

Del mismo modo fueron impugnados los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Estatuto de los Procuradores, conforme a los cuales, el procurador podría asumir, simultáneamente, la representación y la defensa siempre que hubiese sido habilitado previamente por el Colegio de Abogados correspondiente y concurrieran los requisitos que exijan las Leyes, asumiendo dicha defensa y representación en los mismos casos y condiciones que el no ejerciente.

Teniendo en cuenta este precedente, llama la atención a primera vista la eliminación del nuevo Estatuto de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, de la prohibición expresa de ejercicio simultáneo de ambas profesiones<sup>529</sup>. Hasta su entrada en vigor,

<sup>528</sup> STC (Sala Primera), núm. 93/1992, de 11 junio, RTC 1992\93, Recurso de Amparo núm. 1645/1988.

<sup>529</sup> Artículo 18 Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española Incompatibilidades: «1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible: a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo



## Universidad de Valladolid

tanto el EGP<sup>530</sup> como EGA<sup>531</sup>, recogían esta negativa de forma explícita. Sin embargo, decimos que sólo llama la atención *a priori*, porque si realizamos un análisis exhaustivo de la regulación vigente al respecto, actualmente es nuestra ley procesal civil la que recoge la concluyente incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador por un mismo individuo. El 28 de diciembre de 2006 entró en vigor la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior - «Directiva de Servicios»-, contando nuestro país con un plazo de tres años para su transposición.

Este proceso proporcionó una ocasión única para reducir trabas injustificadas o desproporcionadas al acceso y ejercicio de una actividad de servicios en determinados sectores, siendo necesaria una norma con rango de Ley para el establecimiento de requisitos potencialmente

---

imponga. b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos. c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley. 2. Los profesionales de la Abogacía no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior, cuando así lo disponga la ley. 3. El profesional de la Abogacía que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá de inmediato cesar en el ejercicio de una de las dos actividades incompatibles; en el caso de hacerlo en la de la abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno de su Colegio. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario».

<sup>530</sup> Artículo 24 Estatuto General de Procuradores. Incompatibilidades. «1. La profesión de procurador es incompatible con: a) El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional. b) El ejercicio de la Abogacía. c) El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique. d) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones públicas y los Organismos públicos dependientes de ellas. e) Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados. 2. En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de intermediación y asistencia a juzgados y tribunales en horas de audiencia».

<sup>531</sup> Artículo 22 Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (Derogado): «1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menoscabo de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes. Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto. 2. Asimismo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con: a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique. b) El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique. c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma». 3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes. No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes».



restrictivos o limitativos del acceso o ejercicio de una actividad de servicios y particularmente de los requisitos que obligaren a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limitaren el ejercicio conjunto de dos o más profesiones -artículo 25<sup>532</sup> de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -«Ley paraguas»- y artículos 2.5<sup>533</sup> Ley 3/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales –LCP-y 3<sup>534</sup> LSP debidos a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -«Ley ómnibus»-, eliminando la posibilidad de que tanto normas de rango inferior como reglamentarias o corporativas contuvieran estas medidas.

Esto determinaría finalmente una intervención del legislador español para elevar a rango legal la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, adelantándose por días al cambio regulatorio. Lo que tuvo lugar mediante una modificación de la LEC llevada a efecto por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que introdujo en su artículo 23, apartado 3 un inciso final no previsto en el Proyecto de reforma, pero introducido en el Congreso por el Informe de la Ponencia al aceptar por unanimidad de sus miembros algunas de las enmiendas realizadas del tenor siguiente: (...)«Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales».

<sup>532</sup> Artículo 25 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio «Ley paraguas». Actividades multidisciplinares. «1. No se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica, bien sea mediante la imposición de requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades. 2. No obstante, para garantizar su independencia e imparcialidad, así como prevenir conflictos de intereses, podrán verse sujetos por ley a los requisitos a que se refiere el apartado anterior: a) Las profesiones reguladas, en la medida en que sea necesario para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos e incompatibles debidos al carácter específico de cada profesión, siempre que los mismos se justifiquen de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley. b) Los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos»

<sup>533</sup> Artículo 2.5 LCP:« En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley. Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional».

<sup>534</sup> Artículo 3 LSP Sociedades multidisciplinares: «Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal».



## Universidad de Valladolid

El alcance derogatorio sobre las disposiciones corporativas que, como el EGP y el EGA, establecían incompatibilidades interprofesionales era inequívoco, al ser objeto de mención expresa en la disposición derogatoria de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio «Ley ómnibus»<sup>535</sup>. Sin embargo, la modificación de la LEC prestó cobertura legal a la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador, determinando la sustitución de su fuente, antes estatutaria y ahora legal.

En consecuencia, el legislador español introdujo en la ley procesal civil un principio que informaba el derecho interno consistente en la tajante incompatibilidad para el ejercicio conjunto de ambas actividades profesionales, que hasta ese momento solo se tipificaba, de forma expresa, en el ordenamiento corporativo.

Habiendo quedado clara esta imposibilidad de ejercicio simultáneo por un mismo profesional jurídico de las profesiones de abogado y procurador, resulta sorpresivo y alarmante el hecho de que en marzo de 2022 trascendiera la noticia de que cuatro profesionales se encontraran colegiados como ejercientes al mismo tiempo<sup>536</sup> en el Colegio de procuradores de Guadalajara y en el Colegio de abogados de Madrid<sup>537</sup>.

Desde el CGPE, a través de un burofax, se exigió al Colegio de procuradores al que pertenecen los implicados en este hecho delictivo poner fin a esta anomalía prohibida. Los cuatro procuradores-abogados ejercientes tienen que renunciar a una de las dos colegiaciones. Esta

<sup>535</sup> Disposición derogatoria la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio «Ley ómnibus» «Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley»

<sup>536</sup> Se aporta como prueba de ello cuatro «pantallazos» de la página web del Consejo General de la Abogacía Española en la que figuran los cuatro procuradores como abogados ejercientes en el ICAM así como cuatro certificaciones del Consejo de Procuradores que dan fe de que los cuatro están colegiados en el Colegio de Procuradores de Guadalajara.

<sup>537</sup> BERBEL, C. (2022): «El CGPE conmina al decano de Guadalajara a impedir que 4 de sus procuradores ejercientes sigan siendo abogados ejercientes». [Confilegal.com. 4 procuradores ejercientes están colegiados como abogados ejercientes \(confilegal.com\)](#). BERBEL, C. (2022): «Miguel Torres Álvarez, procurador ejerciente, está también colegiado como abogado ejerciente, algo prohibido por la ley». [Confilegal.com. Hoy no se puede ser procurador y abogado al mismo tiempo: Prohibido \(confilegal.com\)](#)



---

## Universidad de Valladolid

situación la tendría que haber solventado dicho Colegio *motu proprio*, dada su obligación de hacer cumplir a los colegiados la ley.

Este hecho inaceptable tiene consecuencias disciplinarias; además, esta actuación negligente podría provocar que todos los actos realizados por estos profesionales desleales se declaren nulos, dando lugar a responsabilidades civiles si las partes contrarias interpusieran recursos, las cuales no estarían cubiertas por los seguros de responsabilidad al tratarse de conductas dolosas. A su vez, esta actuación podría ser constitutiva de ilícito penal, por un supuesto delito de intrusismo profesional contemplado en el artículo 403 Código Penal<sup>538</sup>.

Sin embargo, a pesar de la incompatibilidad para el ejercicio por el mismo profesional de forma simultánea de las funciones de abogado y procurador, y sin que esto cambie, con esta reforma de la LSP se permite la prestación unificada de servicios jurídicos de defensa y representación a través de sociedades multidisciplinarias. No obstante, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional, además de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de la abogacía y la procura, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan actuar con autonomía e independencia y apartarse de cualquier asunto cuando pueda verse comprometida su imparcialidad.

En definitiva, las sociedades de profesionales de la abogacía podrán incorporar profesionales de la procura como socios profesionales, al igual que las sociedades de profesionales de la procura podrán incorporar profesionales de la abogacía, preservando cada uno sus competencias,

---

<sup>538</sup>BERBEL, C. (2022): «Los actos jurídicos realizados por los 4 procuradores-abogados ejercientes podrían dar lugar a nulidades de pleno derecho». *Confilegal.com*. [Los actos jurídicos de los 4 procuradores-abogados podrían ser nulos. \(confilegal.com\)](https://confilegal.com/los-actos-juridicos-de-los-4-procuradores-abogados-podrian-ser-nulos/)



## Universidad de Valladolid

responsabilidades y obligaciones propias. Lo que busca esta reforma –y luego analizaremos si presumiblemente lo va a conseguir o no- es dinamizar un mercado saturado, permitiendo ahorrar costes a los profesionales de la abogacía y de la procura, ofreciendo en cambio una mayor flexibilidad en la organización de ambos colectivos, al tiempo que preserva la función de cada uno de los profesionales de forma claramente diferenciada. En consecuencia, será posible demandar y ofrecer, mediante una única sociedad profesional, los dos servicios que requiere la defensa en juicio de derechos, recibiendo una atención integral sin merma alguna de la independencia de cada uno de los profesionales que la componen.

Esta reforma se ha llevado a cabo para dar respuesta a las exigencias de la Unión Europea<sup>539</sup>. En el Dictamen motivado, la Comisión Europea consideraba que la prohibición total que preveía el Derecho español sobre el ejercicio profesional simultáneo entre procuradores y abogados dentro de una misma entidad jurídica era contrario al artículo 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior<sup>540</sup>, «Directiva de Servicios» en el contexto de los artículo 56 y 49 del TFUE, porque va más allá de lo necesario para garantizar el cumplimiento de las normas deontológicas y para garantizar su independencia e imparcialidad. La Comisión Europea consideraba que constituía una restricción a la libre prestación de servicios y establecimiento y que, aunque las normas de incompatibilidad

<sup>539</sup>Conviene recalcar que el requerimiento de la Unión Europea no se refiere a la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo por profesionales personas físicas, sino sólo a su prohibición «en el marco de la misma entidad jurídica», lo que explica que el Estado Español haya reformado la LSP y no el art. 23.3 LEC. Esto se realiza en aras de evitar la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver controversias sobre esta materia.

<sup>540</sup> Artículo 25 Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Actividades multidisciplinares: «1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores no se vean sujetos a requisitos que les obliguen a ejercer exclusivamente una actividad específica o que limiten el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades. No obstante lo dispuesto, los siguientes prestadores podrán verse sujetos a este tipo de requisitos: a) las profesiones reguladas, en la medida en que esté justificado para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos debidos al carácter específico de cada profesión, y sea necesario para garantizar su independencia e imparcialidad; b) los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos, en la medida en que esté justificado para garantizar su independencia e imparcialidad. 2. En los casos en que las actividades multidisciplinares entre prestadores contemplados en el apartado 1, letras a) y b), estén autorizadas, los Estados miembros harán lo necesario para: a) prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades; b) garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades; c) garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional. 3. En el informe previsto en el artículo 39, apartado 1, los Estados miembros indicarán los prestadores sujetos a los requisitos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, el contenido de dichos requisitos y los motivos por los que consideran que están justificados».



## Universidad de Valladolid

podrían justificar en abstracto una restricción de este tipo, dichas normas no podían ir más allá de lo necesario para alcanzar el fin perseguido. Por lo tanto, esta limitación se consideró injustificada.

La Ley 15/2021, de 23 de octubre a través de su artículo segundo<sup>541</sup> introduce una disposición adicional octava en la Ley 2/2007 de 15 marzo, de sociedades profesionales, estableciendo un régimen especial de la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación, permitiendo constituir sociedades cuyos integrantes ofrecen actividades de ejercicio incompatible por un mismo profesional, como son la abogacía y la procura. Ambos profesionales podrán ser socios de una sociedad debidamente inscrita en los Registros de Sociedades Profesionales de las respectivas organizaciones colegiales, cuyo objeto social consistirá en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación -excepción a lo recogido en los artículos 3, 4.4 y 9.1 LSP-

Los estatutos de las sociedades así constituidas, cuyo objeto social sea ofertar servicios jurídicos integrales, contendrán las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman las funciones de defensa o representación de sus patrocinados, por un lado, adopten las decisiones propias de cada uno de los profesionales de manera autónoma e independiente respecto a la otra; por otro lado, cumplan con independencia de criterio las reglas deontológicas correspondientes a cada profesión y, más específicamente, con los deberes inherentes a dichas

---

<sup>541</sup> Artículo segundo Ley 15/2021, de 23 de octubre, Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Se introduce una nueva disposición adicional octava en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, con la siguiente redacción: Régimen especial de la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación. «1. Como excepción a lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, las sociedades profesionales podrán ejercer simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura de los tribunales. 2. Los profesionales de la abogacía y la procura podrán ser socios y socias profesionales de una sociedad profesional, debidamente inscrita en los Registros de Sociedades Profesionales de las respectivas organizaciones colegiales, cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación. 3. En el caso previsto en el apartado anterior no serán de aplicación las prohibiciones por razón de incompatibilidad y su extensión a la sociedad y socios, previstas respectivamente en el artículo 3, en el artículo 4.4 inciso primero y en el artículo 9.1 párrafo segundo de esta Ley. 4. Los estatutos de las sociedades profesionales cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan: a) Adoptar las decisiones propias de cada una de las profesiones de forma totalmente autónoma e independiente de la otra. b) Cumplir con total independencia de criterio las reglas deontológicas que cada profesión imponga y, en particular, los deberes de secreto profesional y confidencialidad. c) Separarse, en cualquier momento, de la llevanza del asunto cuando vean comprometida su imparcialidad, articulando a través de los órganos de la sociedad los mecanismos de detección y solución de cualquier conflicto de intereses, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley».



---

## Universidad de Valladolid

profesiones de secreto profesional y confidencialidad. Por último, en el supuesto de que vieran comprometida su labor, no pudiendo desempeñarla con imparcialidad, deberán separarse del conocimiento y llevanza del proceso independientemente del momento procesal en el que se encuentre. Para ello, los órganos de la sociedad deberán emplear los mecanismos de detección y propiciar soluciones ante cualquier posible conflicto de intereses, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 11 LSP respecto al régimen de responsabilidades.

A nuestro modo de ver, para que la constitución de sociedades integradas por abogados y procuradores cumpla el objetivo de dinamizar el mercado, es premisa fundamental conocer y entender las necesidades reales del justiciable para, de esta manera, estar capacitados para ofrecerle el servicio que efectivamente las satisfaga. El ciudadano, cuando es parte en el proceso, precisa unos profesionales de confianza; si no hay confianza, no hay negocio jurídico –artículo 4 del Código Deontológico de la Abogacía Española-. Si esto es así, delegará en ellos sus asuntos judiciales en virtud del poder otorgado. Por tanto, uno de los objetivos del justiciable es liberarse de los trámites del proceso, dejándolos en manos del director técnico que es el letrado y el representante procesal que es el procurador, y que esto le cause las menos molestias y preocupaciones posibles.

Con la posibilidad que abre el permiso de constituir sociedades profesionales integradas por abogados y procuradores se cubre esta necesidad real del ciudadano. A partir de su aprobación, se ofrecerá la opción de acudir a despachos donde se puedan contratar los servicios de ambos profesionales, sin que el litigante tenga que buscar a otro profesional ubicado en otro sitio, ya sea de una manera aleatoria o recomendado por el profesional al que ha acudido en primer orden.

A su vez, como consumidores y usuarios, todos buscamos que el producto o servicio que precisamos sea efectivo y económico. Entendemos que posibilitando la asociación de ambos profesionales se facilita la oferta de servicios jurídicos abaratando los costes, lo cual desde luego es interesante para el cliente. Esa intención de disminuir el coste final del proceso es lo que algunos argumentan a la hora de defender la compatibilidad de las funciones del letrado y del procurador en un único profesional. Sin embargo, a nuestro juicio y como hemos defendido previamente, esta idea es totalmente errónea ya que la eliminación de la intervención de una figura no significa que el



---

## Universidad de Valladolid

profesional que se mantiene en el proceso vaya a realizar las labores ineludibles, ejercidas hasta ese momento por el eliminado, gratuitamente. Es más, se puede decir que, si las funciones propias del procurador las realizara el letrado incrementando su carga de trabajo, estas serían minutadas conforme a las normas de honorarios de dichos profesionales, las cuales conviene ser destacado son sustancialmente más elevadas que los aranceles de procuradores.

Para analizar la repercusión de la legalización de las sociedades así constituidas entre los profesionales del Derecho, debemos distinguir cómo esto va a trascender en pequeños y grandes despachos.

Por un lado, debemos reconocer que en la práctica existen negocios de tipo familiar en los que padres e hijos, hermanos, parejas, familiares o amigos, ejercen las profesiones de abogado y procurador, convirtiéndose por tanto en sociedades de hecho respecto a estos supuestos. La reforma legaliza una situación existente de facto desde siempre.

Esta nueva posibilidad que ofrece la reforma, puede dar lugar en la práctica a varias situaciones:

Por un lado, puede suceder que grandes despachos de abogados se asocien con procuradores de manera que estos últimos se encarguen de la representación técnica de los procesos encomendados al despacho en todo o parte del territorio nacional. Esto puede ser así como resultado de la eliminación de la territorialidad en el ejercicio de la procura por la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Sin embargo, consideramos que esto provoca que los servicios jurídicos que se presten no sean de calidad. Como ya hemos argumentado, a lo largo de este trabajo se defiende el ejercicio de la procura en aquellos partidos judiciales en los que el profesional se puede personar en su sede con facilidad y cuyo funcionamiento conoce de primera mano. No podemos obviar el hecho de que, incluso en un mismo partido judicial, cada órgano tiene sus normas, sus criterios y sus protocolos de actuación. Además, no se puede tener un concepto ingenuo de la tramitación digital, las incidencias, fallos y errores surgen a diario, y hay que estar en disposición de poder buscar alternativas, ya que si algo caracteriza al trabajo del



## Universidad de Valladolid

representante procesal es el estar sujeto a plazos preclusivos y prescripciones con los riesgos que ello conlleva. Sin embargo, sí vemos interesante la oportunidad que brinda la eliminación de la territorialidad en el ejercicio de la procura respecto a la tramitación de los procesos completos; es decir, incluidas segundas instancias o instancias superiores, resueltas por Juzgados o Tribunales cuyas sedes no se encuentran en un partido judicial tan próximo al procurador. Por norma general, para la sustanciación y resolución de los recursos correspondientes, bastará con lo acontecido y tramitado en instancias inferiores. De esta manera, se propicia la continuidad en la tramitación del proceso hasta el final del mismo lo que es beneficioso para el litigante. En caso de que estas asociaciones entre abogados y procuradores se extiendan, el pequeño despacho provincial se vería muy afectado y perjudicado, ya que es mucho más sencillo el acceso por parte de los grandes despachos descritos a las distintas provincias, que viceversa.

Pero no solo eso, pues ya vemos en la actualidad cómo muchos procesos son atribuidos a grandes despachos de abogados para que litiguen en parte del territorio nacional<sup>542</sup> —esto ocurre por ejemplo con el aluvión de procesos que se han llevado y se están tramitando en relación con los distintos productos bancarios (cláusulas suelo, gastos hipotecarios, *swaps*, cláusulas preferentes, cláusulas subordinadas, tarjetas *revolving*, hipotecas multidivisas, bonos...) sobre los que ha sentado jurisprudencia el Tribunal Supremo—. En muchas ocasiones, se encomienda su tramitación «a peso», es decir, estos profesionales no perciben sus honorarios en función de cada procedimiento, sino que reciben una cantidad total por todos ellos o incluso solo ven retribuido su trabajo si hay condena en costas, lo que propicia que los servicios que se ofrecen sean de mala calidad, se intenten

---

<sup>542</sup> A continuación, indicamos opinión literal sobre esta materia dentro de la sección «Diálogos para el futuro judicial XXV. Procuradores: futuro y tecnología. Plan de choque de la Justicia», *DiarioLaLey*: (2021) LÓPEZ CHOCARRO, I.: «Cierta desregulación en el ejercicio de nuestra profesión ha supuesto la entrada en el mercado de grandes plataformas dedicadas prácticamente en exclusiva a "gestionar" la presentación de escritos y la recepción de notificaciones, actuando en partidos judiciales en donde ni siquiera conocen dónde se encuentra una determinada sede judicial, una situación en la que el valor añadido del procurador es igual a cero; es decir la calidad del servicio no importa y lo que prima para el cliente (principalmente grandes corporaciones) es únicamente el precio». [https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/05/27/dialogos-para-el-futuro-judicial-xxv-procuradores futuro-y-tecnologia](https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/05/27/dialogos-para-el-futuro-judicial-xxv-procuradores-futuro-y-tecnologia) VILLASANTE, J.M., ex secretario del Consejo General de Procuradores en la entrevista contenida en la *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 32-35: «La profesión ha cambiado muchísimo, y a peor, debo decir. Y no por culpa del Ministerio de Justicia, ni por culpa de Europa, ni del Tribunal de Defensa de la Competencia, ni de los abogados, ni de los LAJ, sino por culpa de nosotros mismos, los procuradores y procuradoras que con el *low cost* mal entendido y las prácticas *dumping* tiran los precios y hacen una competencia desleal. Desde el Consejo General de Procuradores se está intentando detener esta mala práctica con diferentes procedimientos judiciales, porque lo que hacen es desprestigiar la profesión y devaluar nuestra actividad.(...)» <https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-131-1/>



abaratar costes evitando desplazamientos a pesar de ser necesarios, contratando sustitutos que nada conocen del pleito salvo unas notas que se les proporcionan horas antes y se limitan a leer, lo que propicia que no haya un buen seguimiento del pleito, ni control del mismo, siendo el cliente el mayor perjudicado, aunque éste considere que con el precio que ha pactado o contratado ha obtenido una ventaja, ganga o chollo.

El riesgo que se puede correr con esta reforma es que, lo mismo que ocurre con este tipo de grandes despachos de abogados, suceda con sociedades formadas por ambos profesionales, de manera que estas grandes compañías accedan a las distintas provincias ofertando precios baratos y ofreciendo un servicio deficiente, desvirtuando no sólo las profesiones de abogado y procurador, sino los servicios jurídicos en su conjunto.

Obviamente, también pueden ser despachos de procuradores los que busquen, al menos, un socio letrado y ofertar de este modo servicios jurídicos integrales. Sin embargo, consideramos que ni de un modo u otro esta posibilidad resulta rentable para pequeños despachos provinciales, ya que el hecho de asociarse con un letrado concreto puede reducirles considerablemente el trabajo con abogados distintos del socio y, en consecuencia, perder oportunidades de negocio.

### **3.5.5 Responsabilidad de los profesionales que integran sociedades profesionales compuestas por abogado y procurador**

Si hemos hecho referencia a la distribución de responsabilidad entre los profesionales que llevan a cabo la postulación procesal, es necesario determinar a quién se imputa la misma cuando la contratación se realiza con las referidas sociedades multidisciplinarias compuestas por ambos profesionales.

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales trata de dar respuesta a los problemas de responsabilidad civil que surgen cuando el profesional liberal en general, y el abogado en particular, ejerce el oficio junto a otros profesionales en el seno de una sociedad profesional. Concretamente la mencionada ley resuelve la cuestión de la responsabilidad civil en los despachos o bufetes de abogados que se constituyen como sociedades profesionales con la



---

## Universidad de Valladolid

consiguiente inscripción en el Registro Mercantil. Es preciso diferenciar –y así lo hace el artículo 11 LSP- las distintas formas de responsabilidad en las que este tipo de sociedades pueden incurrir<sup>543</sup>:

Por un lado, la sociedad puede contraer deudas, en cuyo caso para determinar las reglas de su responsabilidad habrá que atender al tipo societario al que se haya acogido ya que pueden optar por cualquiera de los que contempla la ley. Pero también puede derivarse responsabilidad civil como consecuencia de una mala actuación en el desempeño de la profesión de alguno de los socios consecuencia de una mala praxis.

En este ámbito, la ley hace responsable del inexistente, inexacto o defectuoso cumplimiento de las obligaciones contractuales, de forma solidaria, tanto a los profesionales que hayan actuado, sean socios o no e independientemente de la naturaleza del vínculo que les una a la sociedad profesional, así como a esta última.

Consecuentemente, si una sociedad está integrada por abogados y procuradores –o incluso por otros profesionales además de estos como economistas o graduados sociales- y alguno de ellos cometiera una negligencia en el desempeño de sus funciones ocasionando un daño al cliente, éste podría dirigirse indistintamente contra el concreto profesional que haya actuado negligentemente, contra cualquier otro profesional que haya participado en el asunto, contra la sociedad o contra todos los citados, solicitándoles el pago íntegro de la indemnización<sup>544</sup>.

Por otra parte, el mismo artículo 9 de la citada ley, recoge el imperativo al que están sujetas este tipo de sociedades profesionales en cuanto a la contratación de un seguro que cubra la

---

<sup>543</sup> Artículo 11 Ley de Sociedades Profesionales, Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales: «1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. 2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan. 3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social».

<sup>544</sup> Con este régimen de responsabilidad que incluyó la Ley de Sociedades Profesionales se recogió en un cuerpo legal lo que hasta ese momento venía siendo una práctica jurisprudencial constante y reiterada de nuestro Tribunal Supremo en casos de sociedades multidisciplinarias contraria a la presunción legal de mancomunidad que rige en las obligaciones contractuales conforme al artículo 1137 del Código Civil.



---

## Universidad de Valladolid

responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional<sup>545</sup>. En las pólizas de responsabilidad civil profesional en las que la tomadora es la propia sociedad se puede asegurar con carácter general, tanto a la sociedad como a los profesionales relacionados con la misma por medio de una relación laboral. Por lo tanto, sería uno de los supuestos exentos de la obligación de suscribir un seguro como establece el artículo anterior.

En materia de responsabilidad disciplinaria, será de aplicación al profesional negligente, sea socio o no, el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional, sin que bajo ningún concepto el hecho de desempeñar la actividad por medio de una sociedad profesional pueda eximir u obstaculizar su aplicación. Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Indudablemente esto ofrece una garantía al cliente, ya que se establece un amplísimo régimen de responsabilidad. Esto, que preocupa enormemente a los profesionales que constituyen este tipo de sociedades multidisciplinares, provocará la contratación de costosos seguros cuyo precio terminarán repercutiendo a sus clientes a través de sus minutas.

Además, la existencia de los mismos puede ocasionar un triple riesgo: por un lado, desincentivar el estricto cumplimiento de la *lex artis* por parte del profesional, al sentirse respaldado por el seguro; por otro, los juzgadores que conozcan este tipo de reclamaciones de responsabilidad pueden tender a favorecer a la víctima, bajo la idea de que la compañía aseguradora es quien va a

---

<sup>545</sup> El artículo 9 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales regula el seguro de los profesionales titulados: «1. Los y las profesionales con titulación tienen el deber de cubrir mediante un seguro o garantía equivalente los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión. 2. En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios profesionales deben adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados en forma suficiente. 3. Los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una administración pública no deben cumplir el requisito del seguro por responsabilidad. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión. 4. Las disposiciones del presente artículo deben desarrollarse por reglamento en función de las características propias de cada profesión titulada y de su carácter colegiado, con la participación, si procede, de los correspondientes colegios y asociaciones profesionales».



---

## Universidad de Valladolid

asumir finalmente la carga de la reparación; esta amplia responsabilidad profesional puede coaccionar a los profesionales -concretamente en las sociedades que presten servicios jurídicos integrales o en otras que estén formadas por abogados - a la hora de aceptar casos arriesgados o con menores índices de prosperabilidad. Sin embargo, no podemos olvidar que la pérdida de un litigio no lleva aparejada la responsabilidad civil del abogado que lleva el asunto, ya que como se ha hecho hincapié anteriormente, este no ejerce una actividad de resultado.

Lo adecuado y conveniente será que el profesional explique claramente al cliente si la pretensión tiene muchas o escasas probabilidades de prosperar. Esto, además de ser una buena praxis, ya que el cliente debe estar perfectamente informado de todos los aspectos del proceso, le sirve para protegerse de futuras reclamaciones.



## CAPÍTULO 4. DERECHOS DEL PROCURADOR

### 4.1 ARANCELES DE PROCURADORES

Tal y como establece el artículo 242.4 LEC, los derechos de los procuradores se regulan con sujeción a aranceles. Como consecuencia de la potenciación de las funciones de estos profesionales -sobre todo en su faceta pública como hemos explicado- y de las numerosas reformas procesales acaecidas, se promulgó el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales<sup>546</sup>.

Desde su entrada en vigor, este sistema arancelario sólo ha sufrido tres modificaciones: La primera, acometida por una norma del mismo rango, el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, con la finalidad de adaptar el sistema de percepciones de los procuradores a las modificaciones introducidas por la Ley Concursal del año 2003<sup>547</sup>. La segunda, la experimentada por medio del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se ampliaba la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal<sup>548</sup>, cuya disposición adicional única incorporaba varias reglas sobre el «arancel de derechos de los procuradores de los tribunales», que «pretende también evitar, en la actual coyuntura económica, situaciones disfuncionales derivadas de la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales» -en esencia, incorpora una regla general por la que se fija un tope máximo de retribución profesional por asunto, actuación o proceso: «La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros»; y una regla especial, por la que se modifica el régimen de cálculo de la base reguladora de los procesos concursales-.

Por su parte, la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modificó la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de

<sup>546</sup> Publicado en: «BOE» núm. 278, de 20/11/2003. Entrada en vigor: 21/11/2003

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/11/07/1373/con>

<sup>547</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 164, de 10/07/2003. Entrada en vigor: 01/09/2004

<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/07/09/22/con>

<sup>548</sup> Publicado en: «BOE» núm. 79, de 1 de abril de 2010, págs. 30222 a 30226 (5 págs.)

<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2010/03/31/5>



marzo, por el que se amplió la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, entre otros, afectó al arancel de procuradores. Ésta, como el resto de reformas que contiene la Ley, ha dado respuesta a las objeciones de la Comisión Europea, concretamente en relación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, así como al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE-. Recordemos que en el año 2011 se abrió un expediente informativo, que cuatro años más tarde se convirtió en uno de infracción. Finalmente, el 29 de septiembre de 2022 se cerró definitivamente el caso relativo a «*restrictions to multidisciplinary activities for lawyers and procuradores in Spain*»<sup>549</sup>.

Concretamente, el R.D. fija un máximo de 75.000€ como cuantía global de los derechos a percibir por un procurador en un proceso, asunto o actuación, salvo casos excepcionales autorizados por un Juez; así mismo, eliminó cualquier límite mínimo al que pudiera hacer referencia el sistema arancelario actual. Esto da respuesta a lo exigido por la Unión Europea.

Salvo estos cambios, desde su promulgación en 2003 el arancel de procuradores no ha sufrido ninguna variación más, ni siquiera las correspondientes actualizaciones conforme al IPC, lo cual se traduce en una reducción tácita de los derechos devengados por las actuaciones de estos profesionales. Es por ello que se produjo un descontento generalizado y una sensación de decepción entre el colectivo, ya que al dictarse el Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, por el que se modifica el arancel, se esperaba que, además de convertirlo en un arancel de máximos como requería la Unión Europea, se produjera la imprescindible actualización de sus cuantías y conceptos<sup>550</sup>. En palabras de ESTÉVEZ<sup>551</sup> «sin la actualización del diseño arancelario y sus cuantías, lo que momentáneamente produce es una gran pérdida económica a todos los procuradores de España imposible de asumir».

<sup>549</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022) : «El final de una pesadilla». *Revista procuradores*, núm. 137, pág. 5. «La Comisión Europea cierra el expediente de infracción abierto a España por la regulación de la Procura». *Revista procuradores*, núm. 137, págs. 7-9.

<sup>550</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «Arancel: cuando la urgencia se confunde con la prisa». *Revista Procuradores*, núm. 136, pág. 5.

<sup>551</sup> ESTÉVEZ, J.C. (2022), *Revista Procuradores* núm. 136, pág. 4.



---

## Universidad de Valladolid

Siendo realistas, en lo que a la reducción del límite máximo respecta, se puede concluir que no afectará a casi ningún integrante de la comunidad de la procura. Son muy pocos los profesionales de este colectivo y muy escasos los procedimientos en los que sus minutas devengadas alcancen tanto el máximo existente anteriormente -300.000€- como el que se introduce con la reforma.

Durante la vigencia del arancel, este límite era de observancia obligatoria por mandato de la norma procesal civil<sup>552</sup>. De esta manera se excluía la libertad de pactos, como regla general. Las excepciones en este sentido se encuadraban, por un lado, en la libertad para pactar los derechos que le pudieran corresponder al procurador por los demás trabajos y gestiones que practicara en función de contratos de mandato y arrendamiento de servicios a los que se obligue - artículos 1709 y 1544 del Código Civil, y demás normas de aplicación-. Por otro lado, los derechos del arancel que se trataban de importes fijos, podían ser objeto de un incremento o disminución de hasta doce puntos porcentuales.

Pues bien, con la reforma que ha llevado a cabo el mencionado Real Decreto 307/2022 se suprimen los aranceles mínimos obligatorios, a la par que establece un sistema de aranceles máximos, posibilitando un pacto inferior entre las partes respecto a los aranceles, con el único límite que comporta no superar los precios máximos en que se transforman los derechos arancelarios. Además, esta norma modifica el artículo 2 del R.D. Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, introduciendo la nueva obligación del procurador de entregar un presupuesto previo, a requerimiento del cliente<sup>553</sup>, en el que conste expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa.

Por otro lado, ya viene siendo costumbre en los últimos tiempos la elaboración de un presupuesto previo de la actuación del causídico. Lo que no señala el R.D. es el momento en el que debe realizarse este documento, pero si acudimos al Código Deontológico nos resuelve este interrogante. Concretamente, su artículo 23 regula lo relativo a la información previa del coste

---

<sup>552</sup> GALÁN AZOFRA, O. (2017): *La Procura en España: Consideraciones críticas...op. cit.*, págs. 66 y 67.

<sup>553</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022) : «La transformación de la Procura». *Revista procuradores*, núm. 137, pág. 6.



---

## Universidad de Valladolid

económico, indicando que el procurador informará a los destinatarios de sus servicios, antes de la celebración del contrato, o en su caso, antes de la prestación del servicio, de forma clara e inequívoca, del coste estimado de su intervención y la forma de pago. Cuando el destinatario lo solicitara, el procurador pondrá a su disposición un presupuesto suficientemente detallado. Para ello podrá utilizar los formularios de nota de encargo elaborados por el Colegio al que pertenecen.

Sin embargo, no podemos ignorar lo que sucede en la práctica forense a diario. Es muy común que en el día de gracia para contestar una demanda o para recurrir una resolución, contacte por primera vez un despacho de letrados con un procurador ejerciente en la plaza donde se litiga para la presentación antes de las 15h de ese mismo día del escrito y documentos correspondientes. Coincidimos con SÁNCHEZ GARCÍA., quien además al tratarse del vicepresidente del Consejo General de Procuradores de España conoce a la perfección la realidad de la profesión, en que este requisito no puede impedir ni dificultar la realización de actividades procesales sujetas a plazo perentorio<sup>554</sup>, consideramos que ante este tipo de situaciones debe primar la no preclusión de un plazo, ya que se trataría de una situación irreparable, y posponer la entrega del presupuesto previo o la perfección de la hoja de encargo ya que, en principio y ante la situación descrita, esta debe ser también la opinión del litigante.

En otro orden de cosas, defendemos que este presupuesto previo que se proporcione al cliente no tenga carácter definitivo, dado que se desconocen las vicisitudes por las que el procedimiento se va a ver afecto: planteamiento de recursos, diligencias acordadas, posibles diligenciamientos de mandamientos, oficios, etc., acumulaciones, ampliaciones, aclaraciones...Por lo tanto, debe de tratarse de un documento revisable en función de las fases y acontecimientos que se produzcan en el caso concreto.

El informe del Consejo General del Poder Judicial aprobó por unanimidad el proyecto de Real Decreto por el que se modificaba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

---

<sup>554</sup> (2022): Entrevista realizada en *Revista Procuradores*, núm. 136, págs. 12-14.



## Universidad de Valladolid

A través del mismo se hicieron algunas consideraciones<sup>555</sup>: la ausencia de mención o referencia a la ley habilitante, la Ley 15/2021; añade que el establecimiento de una cuantía global máxima por proceso –incluye todas las instancias y recursos ordinarios y extraordinarios- no es incompatible con que el Real Decreto proyectado atribuya a los aranceles establecidos en el Real Decreto 1373/2003 el carácter de máximos; señala que con independencia de la obligación de la elaboración del presupuesto previo, lo adecuado sería que dicha reducción se recogiera en la «hoja de encargo», por ser este el documento que refleja la perfección del mandato representativo y el contenido prestacional y económico de la relación negocial<sup>556</sup>. En cuanto al régimen transitorio, el CGPJ consideró que era aplicable al establecimiento de los aranceles máximos y, como correlato, a la supresión de los aranceles mínimos, así como la obligación de presentar un presupuesto y de reflejar en la hoja de encargo la disminución del arancel de máximos, es el que se deriva de la Ley 15/2021; y también se pronunciaron sobre la actualización de los aranceles, indicando textualmente:

«que el sistema arancelario de la procura no ha sido objeto de reforma o actualización alguna desde el año 2003, sin que el real decreto proyectado contemple una actualización que pudiera resultar aconsejable habida cuenta del tiempo transcurrido desde que fueron fijados los aranceles actualmente vigentes y de la evolución de la economía y del mercado de los servicios profesionales que ha tenido lugar desde entonces».

Esta modificación de los aranceles tenía carácter provisional<sup>557</sup>, siendo el trámite para cumplir con los requerimientos de la Unión Europea y poder acceder a los bonos europeos *Next Generation*, y en consecuencia, el Gobierno adquirió el compromiso de aprobar un nuevo arancel en el plazo de un año que estableció la mencionada Ley 15/2021, es decir, antes de noviembre de 2022. No se cumplió con este plazo, estando al cierre de estas líneas en proceso de negociación.

---

<sup>555</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «El Consejo General del Poder Judicial apoya la modificación, pero pide que vaya acompañada de una actualización del Arancel». *Revista procuradores*, núm. 136, pág. 11.

<sup>556</sup> Como matiza SÁNCHEZ GARCÍA en la entrevista citada, el presupuesto previo es un compromiso unilateral del procurador con su cliente y la hoja de encargo es un contrato donde se refleja la voluntad de ambas partes.

<sup>557</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «El Gobierno modifica el Arancel mientras elabora uno nuevo». *Revista procuradores*, núm. 136, págs. 7-9.



Es por ello que en el seno del Consejo General de Procuradores se formó un grupo de trabajo que creó una propuesta que se remitió al Ministerio de Justicia para su posterior negociación. Esto no es óbice para que de modo paralelo se interpusiera un recurso ante el Tribunal Supremo por el Consejo General de Procuradores en nombre de los 10.000 profesionales que integran el colectivo. Además, veinte de los 67 de Colegios de Procuradores de España también recurrieron ante el Tribunal Supremo<sup>558</sup>. Estos recursos se admitieron a trámite y basan sus pretensiones en que el modo de elaborar este Real Decreto no ha sido el adecuado, ya que el propio Consejo de Estado apuntó que no se había realizado un informe de impacto económico. El órgano consultivo, alegando la urgencia de la reforma manifestada por el Ejecutivo para poder recibir los mencionados fondos europeos, remitió en todo caso la propuesta al Consejo de Ministros.

En este sentido, el Consejo General de Procuradores realizó un informe de impacto económico en el ejercicio profesional que justificaba la necesidad de la actualización del arancel atendiendo a la evolución del IPC, pues fue con base en la inexistencia de este informe lo que motivó que no fuera atendida finalmente la solicitud del Consejo General de Procuradores respecto a que, además de actualizar las cantidades contenidas en el arancel por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2003 y el 30 de abril de 2022, se produjera una actualización automática en años sucesivos.

Por todo ello, lo que se plantea es una actualización del arancel, no sólo respecto a cantidades, sino también en atención a las nuevas funciones asumidas, las distintas formas de materializar las que se mantienen y las propias reformas procesales que se han producido en nuestra legislación y que no han tenido su traslado correlativo en este documento<sup>559</sup>.

El hecho de que no se haya producido una actualización del arancel conforme al IPC desde el año 2003, además de no tener justificación ninguna, según el CGPJ redundará en un perjuicio para la Administración de Justicia. El colectivo está de acuerdo con esta percepción y afirma que, si a

<sup>558</sup> Véase: MORENO, R. (2022): «20 Colegios de Procuradores también recurren ante el Supremo el Real Decreto que suprime el arancel de mínimos». *Confilegal.com*.  
<https://confilegal.com/20220702-20-colegios-de-procuradores-tambien-recurren-ante-el-supremo-el-real-decreto-que-suprime-el-arancel-de-minimos/>

<sup>559</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022):«El Consejo de Estado rechazó la actualización del Arancel prevista en el Proyecto del Real Decreto». *Revista Procuradores*, núm. 136, pág. 10.



esto no se pone solución, acabará produciéndose un deterioro del mercado, repercutiendo de forma negativa en la calidad de los servicios que se presten disminuyendo no sólo el precio de los mismos, sino también su valor.

## 4.2 TASACIÓN DE COSTAS

Como hemos expuesto en el epígrafe anterior, el Gobierno tenía el deber de aprobar un nuevo Arancel de Procuradores antes del mes de noviembre del año 2022. Sin embargo, como hemos mencionado, en el momento de finalización de este trabajo todavía se encuentra en fase de negociación.

La entrada en vigor de un nuevo arancel es relevante para el colectivo de procuradores por los motivos mencionados, y lo es también para el justiciable, ya que el arancel es la herramienta necesaria para la práctica de la correspondiente tasación de costas<sup>560</sup>.

Resulta absolutamente imprescindible que quien se vea en la necesidad de litigar pueda conocer con relativa certeza los desembolsos que va a tener que llevar a cabo, y que no sean las dudas sobre la posibilidad de hacerles frente lo que impida ejercitar un derecho constitucional como es la tutela judicial efectiva<sup>561</sup>. Con carácter previo a embarcarse en un proceso judicial no es suficiente haber pedido un presupuesto a los profesionales que nos asisten y representan, o haber firmado una hoja de encargo, sino que hay que contar con la posibilidad de que nuestras pretensiones sean desestimadas y haya una condena en costas procesales – art. 241 LEC-. Es por ello que, cuanto más sucinta, clara y completa sea la normativa al respecto y menos cabida exista para la interpretación, más se garantizará el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva- art. 24.1 CE-.

<sup>560</sup> GALÁN AZOFRA, O. (2017): *La Procura en España: Consideraciones críticas...op. cit.*, pág. 65.

<sup>561</sup> Vid. PEREA GONZÁLEZ, A. (2023): «La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 19 de diciembre de 2022. Adiós a los criterios orientativos... ¿Y ahora qué ocurre con las tasaciones de costas?». *Diario La Ley*, núm. 10210. ESCOBAR NAREDO, S. (2022): «La tasación de costas en el proceso civil». *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, núm. 3, págs. 352-373. MARTÍNEZ DE SANTOS, A. (2017): *La práctica de la tasación de costas en el proceso civil*. Madrid, Wolters Kluwer, págs. 115 y ss. HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil... op. cit.* págs. 129 y ss.



El Tribunal Supremo ha matizado que el carácter de la condena en costas es indemnizatorio, proporcionando a la parte beneficiada por esta la compensación por los gastos que se ha visto obligada a sufragar para defender sus pretensiones. Es interesante el criterio establecido por la Audiencia Provincial de Vizcaya<sup>562</sup>, en el sentido de estimar que la póliza de seguros contratada, no establece como condición para el pago de los honorarios de abogado y procurador devengados por el asegurado que éste acredite el pago, sólo debe facilitar al asegurador los justificantes detallados, debiendo en cualquier caso prevalecer la interpretación *in dubio pro* asegurado, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y del artículo 1.288 del CC, y la interpretación efectuada en la instancia de la cláusula hace que esta opere como una verdadera cláusula limitativa de los derechos del asegurado, habiendo alegado la aseguradora este motivo de oposición por primera vez en la contestación a la demanda.

Tampoco se pueden obviar los derechos de los profesionales recogidos en el capítulo V del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Español, titulado «honorarios profesionales» y artículo 40 Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, los cuales exigen remuneraciones justas y adecuadas de sus servicios profesionales cumpliendo en cada caso los requisitos establecidos. No podemos eludir el hecho real de que para solicitar la práctica de tasación de costas no se exige la justificación de haberlas abonado previamente el litigante, y el incumplimiento de las condenas en esta materia en un número importante de casos provoca un perjuicio a los profesionales de la parte vencedora en el pleito.

### **4.3 SUPUESTOS EN LOS QUE SE HA RECONOCIDO EL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

Los artículos 24 y 25 de la Constitución Española otorgan a los ciudadanos los derechos fundamentales más citados en los procedimientos judiciales como son: el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, los cuales son a su vez consecuencia de la concepción social o asistencial de un Estado Democrático de Derecho. Para ser coherente con esta premisa, el artículo

<sup>562</sup> SAP de Vizcaya (Sección 5ª) núm. 268/2021, de 29 octubre, JUR 2022\86505, ECLI:ES:APBI:2021:2894, Recurso de Apelación núm. 400/2020.



## Universidad de Valladolid

119 de nuestra Carta Magna contempla que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, indica en su exposición de motivos que tiene por objeto regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten la mencionada insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos. Esta Ley se completa a través del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo. El fin es impedir que el obstáculo para acceder a la tutela judicial efectiva sea la situación económica de quien pretende obtener el amparo de nuestros juzgados y tribunales, garantizando de este modo el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos<sup>563</sup>.

Concretamente por lo que respecto a la actuación de los procuradores en el orden penal, identificamos al colectivo como profesionales sensibilizados con la concienciación y defensa de derechos humanos, y consideramos apropiado atribuirles más competencias para dar una «atención integral y profesional a las víctimas» en los juzgados<sup>564</sup>. Concretamente, ESTÉVEZ manifiesta que se trata de «buscar fórmulas para hacer que esas víctimas se sientan amparadas, representadas y no tengan que padecer, además de lo que ya han sufrido, otro tipo de escarnios en una situación de debilidad», considerando que el procurador también puede hacer una función social paliativa muy importante<sup>565</sup>.

<sup>563</sup> Art. 6 LAJG. Contenido material del derecho. El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende, en líneas generales, las siguientes prestaciones: Asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso; asistencia de abogado al detenido o preso.; defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial; inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales; exención de tasas judiciales, así como del pago de depósitos para la interposición de recursos; asistencia pericial gratuita en los términos establecidos en la ley; obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales; reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones notariales; reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones de los registros de la propiedad y mercantil.

<sup>564</sup> Esta propuesta es apoyada por la Asociación de Mujeres Juezas de España (AMJE), asociación que ha obtenido en 2022 el primer premio a la labor más destacada en la XVII Edición de los Premios del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Poder Judicial (CGPJ), por su contribución al desarrollo y difusión de la Justicia y de la igualdad mediante la concienciación y sensibilización de la sociedad en la defensa de los derechos humanos.

<sup>565</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, I. (Jueza en los juzgados de Barcelona y coordinadora de la AMJE) (2022) considera que el proceso judicial es un camino pensado para juristas y no para la ciudadanía, y menos aún para las víctimas, que se ven atrapadas en un laberinto y, en su opinión, «la Procura sufre un olvido por parte del legislador, dejándola fuera de un



La Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito establece en su artículo 32 que los poderes públicos fomentarán la cooperación de los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas, así como la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

Es por ello que, al igual que a las víctimas de violencia doméstica, trata de seres humanos, abusos sexuales y víctimas menores de edad o con discapacidad se les nombra un abogado desde el mismo momento que se interpone la denuncia, sería conveniente la designación también de un procurador especializado<sup>566</sup>. Siendo los procuradores operadores jurídicos con esa doble faceta, privada y pública, de la que hemos hablado, podrían asistirles desde el inicio para que no tengan que acudir a todos los actos que, sin ser personalísimos, requieren presencia ante el juzgado en un momento en el que se encuentran tan vulnerables y desamparadas<sup>567</sup>, humanizando así la Justicia<sup>568</sup> y convirtiendo al sistema judicial en un recurso más accesible y cercano para los ciudadanos, y no un obstáculo que salvar.

---

montón de contenidos que son precisos y absolutamente imprescindibles para dotar a las víctimas y a los juzgados de una eficaz intervención en cada uno de los procedimientos». *Revista Procuradores* 136, pág. 31.

<sup>566</sup> VACCARO, S. (Psicóloga y socia de AMJE) (2022) mantiene que «la víctima es la gran olvidada del proceso penal y de la Justicia en general». *Revista Procuradores* 136, pág. 31.

<sup>567</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «La Procura solicita más competencias para dar una atención «integral y profesional a las víctimas». Reportaje sobre la Jornada celebrada en el Senado junto con AMJE. *Revista Procuradores* núm. 136, págs.26-32.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): Tribuna: GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Nuestra experiencia puede ser muy útil para guiar a las víctimas en las sedes judiciales». *Revista Procuradores*, núm. 136, págs. 33,34.

<sup>568</sup> GONZÁLEZ CUELLAR, N. (2022) defiende que hay que «dar un rostro humano a la Justicia» y aboga por «una preceptiva asistencia a la víctima por procurador, dentro de los juzgados especialmente, aunque ésta no quiera personarse en la causa». *Revista Procuradores*, núm. 136, pág. 32.

Sobre la humanización de la Justicia a través del Procurador hace referencia VICENTE Y CARAVANTES en *op. cit. Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento...*, atendiendo al carácter de lo juzgado, que no son unos hechos considerados cósmicamente, sino unos actos humanos, nacidos de una relación concreta del hombre o de la mujer que litiga; lo que se juzga no es un objeto, sino una persona y, precisamente, a preservar esta diversidad que humaniza el procedimiento contribuye el Procurador de los Tribunales, págs. 379 y ss.



#### 4.4 CUENTA DEL PROCURADOR

El tradicional procedimiento de jura de cuentas<sup>569</sup> ha sido reemplazado por el procedimiento del artículo 34 LEC que, aunque carece de *nomen proprio*, figura bajo la rúbrica «cuenta del Procurador»<sup>570</sup>. Su finalidad es que pueda ser instado por los procuradores en caso de que su cliente no le abone la factura emitida. Es requisito *sine qua non* para emplear este cauce para la reclamación la existencia de un proceso judicial previo<sup>571</sup>. En consecuencia, cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá instar este expediente especial para su reclamación ante el letrado de la Administración de Justicia<sup>572</sup> del mismo órgano jurisdiccional en que se haya originado la minuta reclamada.

Se presentará cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. Para esta reclamación no es preceptiva la intervención de abogado ni procurador. La razón de la existencia de

---

<sup>569</sup> Ya BONET NAVARRO (2017) advertía que no era la denominación apropiada en: «La necesaria reforma de la mal llamada “jura de cuentas”». *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 21, pág. 76 advirtiendo que «debería denominarse como «manifestación de cuentas» o expresión similar, en la medida que se sustituye la exigencia de que la cuenta «se jure» por una manifestación más o menos formal de que el crédito es debido, existe, está vencido y es exigible (...)».

<sup>570</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A. (2019): «Aspectos controvertidos del proceso especial de cuenta del procurador y honorarios del abogado». *Justicia año 2019 núm. 2*, págs. 395-453.

<sup>571</sup> Es necesaria la existencia de un proceso judicial previo incardinado en cualquier orden jurisdiccional, para el cual el procurador hubiese sido debidamente apoderado y, en virtud del cual, se hayan llevado a cabo actuaciones judiciales a instancia del cliente firmadas por el procurador que realice la reclamación.

<sup>572</sup> Es crítico BONET NAVARRO (2017), *Ut supra*, págs. 87 y 88, con que el trámite de «admisión», que implica una decisión valorativa por la que se controlan sus presupuestos, se atribuya a la figura del LAJ. Considera este autor que es una invasión en la función de «juzgar» que se halla exclusiva y excluyentemente atribuida a los jueces y magistrados en virtud del artículo 117.3 de la Constitución española. En relación con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa al control por parte del órgano jurisdiccional respecto de las cláusulas abusivas, la abogada general (2016) concluyó «en el contexto del procedimiento regulado en los artículos 34 y 35 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, debe considerarse que los secretarios judiciales sí son «órganos jurisdiccionales» facultados, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para plantear peticiones de decisión prejudicial» y « (...) estas palabras prueban la voluntad del legislador español no sólo de transferir a los secretarios judiciales la competencia sobre la jura de cuentas, otrora reservada a jueces y magistrados, sino también de asegurarse de que, de acuerdo con el artículo 556 LEC, la ejecución de las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales en dicho procedimiento deba despacharse del mismo modo que la de las resoluciones judiciales». Conclusiones de la Abogada General Sra. Juliane Kokott, presentadas el 15 de septiembre de 2016, Asunto C-503/15, ECLI:EU:C:2016:696

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%20&docid=183346&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=877551>



## Universidad de Valladolid

este procedimiento especial, que guarda ciertas similitudes con el procedimiento monitorio, es la búsqueda de rapidez y celeridad en los trámites, aunque no siempre se alcance este objetivo.

Generalmente se presentará cuando haya concluido el proceso o finalizado la actuación del profesional en el mismo. Lo recomendable es que, con carácter previo, se haya intentado el cobro voluntario por el poderdante, instando el procedimiento de cuenta de Procurador en caso de que la reclamación amistosa haya resultado infructuosa. De ser así y como ya hemos indicado, la reclamación se presentará ante el mismo juzgado que conoció el asunto a consecuencia del cual se haya devengado la minuta impagada, acompañada de la factura proforma detallada.

Presentada la cuenta y admitida por el letrado de la Administración de Justicia, éste requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. En dicho plazo, puede el poderdante oponerse, en cuyo caso el LAJ dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación<sup>573</sup>. A continuación, el Letrado de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial estipuló que este decreto que determinaba la cantidad que correspondía percibir al causídico no era susceptible de recurso, aunque no prejuzgaba la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior. Sin embargo, esto fue declarado nulo y inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2019, de 14 de marzo<sup>574</sup>, estableciendo que puede articularse recurso de revisión ante el Juez, al igual que acontece con el procedimiento de reclamación de los Letrados: «Finalmente, debe precisarse, de modo similar a las SSTC 58/2016, FJ 7, y 72/2018, FJ 4, que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el

<sup>573</sup> Como afirma BONET NAVARRO (2017): La necesaria reforma de la mal llamada “jura de cuentas”... *op. cit.* pág. 87, esta posibilidad introducida por la Ley 42/2015 de que también el acreedor pueda alegar lo que estime oportuno, otorgándole el plazo de tres días para manifestar lo que corresponda sobre la impugnación, sigue la línea y guarda coherencia con la contestación escrita en el juicio verbal, reforzando la contradicción.

<sup>574</sup> STC (Pleno), núm. 34/2019 de 14 marzo, RTC 2019\34, ECLI:ES:TC:2019:34.



## Universidad de Valladolid

recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia es el de revisión al que se refiere el art. 454 *bis* LEC».

En caso de que el poderdante no formulara oposición en el plazo establecido al efecto, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta.

Dado que la ley no establece plazos definidos para instar este procedimiento especial, ha sido a través de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo<sup>575</sup> como se han clarificado los plazos de caducidad, atendiendo a lo descrito en el artículo 237.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, se trata de un plazo de dos años desde la última notificación a las partes si el pleito o proceso se encuentra en primera instancia, y de un año si está en segunda instancia o pendiente de un recurso extraordinario por infracción procesal o pendiente de un recurso de casación.<sup>576</sup> Transcurridos estos plazos sin proceder a la reclamación por este cauce, es posible presentar una demanda para el pago de la minuta ante el juzgado que por turno corresponda en el plazo de tres años.

Ahora bien, analizada la tramitación de este expediente especial, queda constatado que no existe un control previo judicial del contenido y corrección de la reclamación de cantidad, dado que el LAJ efectúa un control no jurisdiccional de la petición de honorarios<sup>577</sup>. Como corolario, esta ausencia de control judicial va en contra de la normativa europea<sup>578</sup> aplicable a consumidores<sup>579</sup>.

<sup>575</sup> ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 9 septiembre 2015, JUR 2015\216725, ECLI:ES:TS:2015:6713A; ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 25 mayo 2016, JUR 2016\124677, ECLI:ES:TS:2016:4680A; ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 25 mayo 2016, JUR 2016\124285, ECLI:ES:TS:2016:4681A; AA de Madrid (Sección 12ª), núm. 190/2017 de 22 junio. JUR 2017\242440, ECLI:ES:APM:2017:3365A.

<sup>576</sup> Los herederos del procurador están legitimados para instar el procedimiento de jura de cuentas del causante en los mismos plazos de tiempo.

<sup>577</sup> CONCELLÓN FERNÁNDEZ, P. (2017): «De nuevo sobre el concepto de órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE: Los secretarios judiciales y el expediente de jura de cuentas Comentario de la sentencia TJUE de 16 de febrero de 2017, C-503/15, Margarit Panicello». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 57, págs. 718-733.

<sup>578</sup> DIRECTIVA 93/13/CEE DEL CONSEJO de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Diario Oficial n° L 095 de 21/04/1993 p. 0029 – 0034 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1429176294813&uri=CELEX:31993L0013> Publicado en: «DOCE» núm. 95, de 21 de abril de 1993, páginas 29 a 34 (6 págs.). Departamento: Comunidades Europeas. Referencia:DOUE-L-1993-80526. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

<sup>579</sup> MARTÍNEZ CIMADEVILLA, P. (2023): «Jura de cuentas: cuestiones complejas y cláusulas abusivas». *DiariolaLey*, Tribuna. [diariolaley - Documento \(laleynext.es\)](https://diariolaley.com/documento/laleynext.es).



Esto que ya advertía BONET NAVARRO de forma inequívoca al titular un epígrafe del trabajo al que nos hemos referido: «De fuera vendrán y nos advertirán, la inadecuación al derecho de la Unión y la necesaria reforma», se ha visto materializado nuevamente con la STJUE (Sala Novena) de 22 de septiembre de 2022 en el asunto C-335/21<sup>580</sup>, relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado, por su carácter eventualmente abusivo de cláusulas incluidas en una minuta proforma de honorarios sin posibilidad de un control por el juez y por incluir una práctica comercial engañosa al existir un contrato celebrado entre abogado y cliente que prohíbe a este desistir del procedimiento sin conocimiento o contra el consejo de aquel y que estipula una penalidad económica para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

Atendiendo a lo que nos ocupa en el presente trabajo que es la reclamación de la minuta por parte del procurador, consideramos aplicable la siguiente declaración del Tribunal: «la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad y del artículo 47 de la Carta, se opone a un régimen procesal nacional como el de la cuenta de Procurador, en la medida en que este no permite el control del carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato celebrado, ni en la fase de impugnación de los honorarios reclamados, en el marco de la primera fase del procedimiento, que se sustancia ante el letrado de la Administración de Justicia del órgano jurisdiccional que conoció del procedimiento judicial del que traen causa los honorarios en cuestión, ni con ocasión de un recurso de revisión que seguidamente pudiera interponerse ante un juez contra la resolución del letrado de la Administración de Justicia.

En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional examinar en qué medida el régimen procesal nacional puede interpretarse de manera conforme con la Directiva 93/13 y extraer las consecuencias que procedan, dejando inaplicadas, si fuera necesario, cualesquiera disposiciones o jurisprudencia nacionales que se opongan a la obligación del juez, dimanante de las exigencias de

---

<sup>580</sup> STJUE (Sala Novena) de 22 de septiembre de 2022 en el asunto C-335/21, ECLI:EU:C:2022:720. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=7C5BF4189D4D901941B70B426E0BF371?text=&docid=266110&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=46734>. El Juzgado de Primera Instancia núm. 10 bis de Sevilla decidió suspender el procedimiento que se estaba dilucidando y plantear al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la normativa de defensa de los consumidores.



esta Directiva, de examinar de oficio si las estipulaciones acordadas entre las partes tienen carácter abusivo»<sup>581</sup>.

(...) «Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional solo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, de modo que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello»<sup>582</sup>.

A nuestro juicio, tal y como está prevista actualmente en la norma procesal, consideramos que la mejor solución es que abogados y procuradores reclamen sus minutas impagadas por la vía del proceso monitorio, lo cual, tal y como defiende la doctrina mayoritaria<sup>583</sup> no es incompatible con la vigencia de los artículos 34 y 35 LEC. Además, como apunta HERRERO PEREZAGUA<sup>584</sup>, esto presenta ventajas, tanto desde un punto de vista procedimental, como atendiendo al objeto de la reclamación. En primer lugar, comenzando por lo que venimos criticando, el artículo 815.4 LEC prevé que, si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las

<sup>581</sup> Véase, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2019, Profi Credit Polska, C-419/18 y C-483/18, EU:C:2019:930, apartado 76 y jurisprudencia citada.

<sup>582</sup> Véase, en este sentido, la sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartados 41 a 43 y jurisprudencia citada.

<sup>583</sup> Véanse: HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2019): «Eficiencia y pervivencia del procedimiento de jura de cuentas». *Justicia, garantías versus eficiencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, cap. 37, pág. 733. PÉREZ CEBADERA, M.A. (2016): «La nueva regulación de la jura de cuentas en la Ley 42/2015». *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 119, pág. 3.

<sup>584</sup> *Ut. supra* pág. 734.



---

## Universidad de Valladolid

partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir, en este caso, al cliente deudor.

Además, si la reclamación de procuradores y abogados se instrumentaliza a través de la vía monitoria es posible aglutinar en un único proceso todas las cantidades que el cliente le adeude por el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en su nombre. No olvidemos que la cuenta de Procurador debe ser resuelta por el LAJ vinculado al órgano donde se han devengado las minutas impagadas<sup>585</sup>, distinguiendo entre instancias y recursos en su caso.

La regulación del proceso monitorio –artículo 816 LEC- es clara: si el deudor no procede al pago de la cantidad requerida, ni plantea oposición en el plazo de veinte días otorgado al efecto, se requerirá al acreedor para que solicite el despacho de ejecución. Una vez iniciada esta fase, no es posible la incoación de proceso declarativo que verse sobre la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere. Esto tiene dos ventajas respecto a la cuenta de Procurador: la primera, la falta de impugnación en estos expedientes para la reclamación de derechos de profesionales no impide la apertura de un declarativo ulterior. La segunda, en caso de impugnación en la cuenta de Procurador, ésta se resolverá a través de decreto, recurrible en revisión. Este recurso se terminará mediante auto, sobre el que cabe interponer recurso de apelación en su caso. Sin embargo, esta sucesión de impugnaciones dentro de este procedimiento sumario no impide que se inicie un proceso declarativo posterior.

---

<sup>585</sup> ATS (Sala de lo Civil, Sección1ª), de 6 abril 2010, RJ 2010\4040, ECLI: ECLI:ES:TS:2010:4061A, Recurso de Casación núm. 1830/2006.



## Universidad de Valladolid

Otra forma de resolver la inconstitucionalidad de la regulación de la denominada jura de cuentas sería, como ya apuntaba BONET NAVARRO<sup>586</sup>, derogar los artículos 34 y 35 LEC e introducir especialidades en relación a las reclamaciones sumarias de honorarios de abogado y procuradores en la regulación del proceso monitorio – arts. 812 a 818 LEC-.

En definitiva, la tutela de consumidores y usuarios, además de ser un principio constitucional, es uno de los objetivos rectores de la legislación de la Unión Europea<sup>587</sup>. Por ello, consideramos necesaria la adecuación de la regulación de la cuenta de Procurador, a fin de proteger los intereses económicos de los justiciables. Sin embargo, llama la atención el intervencionismo que existe en cuanto a los honorarios de los profesionales jurídicos, tanto en tasación de costas como en estos procesos sumarios, en contraposición con otros sectores económicos. Si bien es cierto que para que exista un control sobre cantidades reclamadas éstas deben acceder al órgano judicial, también a diario se incluyen en trámite de tasación de costas las facturas de peritos, administradores judiciales y concursales, o estos profesionales solicitan a través de juzgados y tribunales sus provisiones de fondos.

En nuestra opinión, estos profesionales deberían desglosar siempre la cantidad que reclaman, detallando los conceptos y cuantías de la pericia o administración. Por su parte, el LAJ debería consultar los elementos orientativos que el correspondiente Colegio profesional hubiera dictaminado para resolver conforme a Derecho. Cuando se trata de solicitudes de provisión de fondos, conforme establece el artículo 342.3 LEC, el letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a

<sup>586</sup> BONET NAVARRO (2017): La necesaria reforma de la mal llamada “jura de cuentas”... *op. cit.* págs.. 105 y ss.

<sup>587</sup> Véanse: Nueva Agenda del Consumidor 2020-2025

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020DC0696>

Nuevo Marco para los Consumidores,

<https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52018DC0183#:~:text=El%20%20ABNuevo%20marco%20para%20los%20consumidores%20%20se%20basa,privada%20m%C3%A1s%20s%C3%B3lidas%20y%20mejores%20oportunidades%20de%20recurso>; Recomendación (UE) 2022/2510 de la Comisión de 8 de diciembre de 2022 relativa al establecimiento de un marco europeo de evaluación de sustancias químicas y materiales «seguros y sostenibles desde el diseño». Publicado en: «DOUE» núm. 325, de 20 de diciembre de 2022, páginas 179 a 205 (27 págs.). Departamento: Unión Europea Referencia: DOUE-L-2022-81911 [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal_es); Plan de Acción para la Economía Circular [https://environment.ec.europa.eu/strategy/circular-economy-action-plan\\_en](https://environment.ec.europa.eu/strategy/circular-economy-action-plan_en), entre otras iniciativas.



abonar la cantidad fijada en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días. En la práctica forense esto no se efectúa de este modo, provocando bien que la parte abone cuantías desorbitadas y carentes de justificación, que se interponga recurso contra el decreto por el que se acuerda la provisión de fondos con la consiguiente dilación del proceso que esto provoca, o que la cantidad solicitada no sea satisfecha por resultar antieconómica respecto a los intereses de la parte, renunciando en consecuencia a medios de prueba de los que en principio pretendía valerse la defensa.



## **CAPÍTULO 5. FINALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR**

### **5.1 REVOCACIÓN DEL PODER**

La primera causa de cese en la representación procesal que recoge el artículo 30 LEC es por la revocación expresa o tácita del poder, hecho que deberá constar acreditado en autos. Si el profesional estuviere personado en el procedimiento y con posterioridad otro procurador debidamente apoderado se personara en el proceso en la misma representación, dará lugar a una revocación tácita del poder otorgado en primer lugar.

Si a pesar de esta premisa, el procurador que viniere actuando en el juicio tuviere alguna duda al respecto –bien sobre la efectiva existencia de su representación o sobre la validez de la representación que se atribuya el que pretenda sustituirle-, previa audiencia de la persona o personas que aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, se resolverá la cuestión por medio de decreto del LAJ<sup>588</sup>.

La revocación supone una declaración de voluntad unilateral y recepticia por la que se extingue la relación que unía al poderdante con su representación procesal. Es un acto que pertenece a la esfera del derecho material, pero que produce efectos procesales. Sin embargo, no produce la suspensión de las actuaciones. Quien haya revocado el poder, tiene la carga de nombrar un nuevo representante procesal, a fin de que no se produzca una dilación indebida del proceso.

La regulación en esta materia es escasa, debido a la ausencia de normas materiales específicas acerca de la revocación del poder. Pero el artículo 27 LEC es determinante es esta cuestión, al establecer como derecho supletorio del apoderamiento las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable, siendo estas a las que haya que recurrir a falta

---

<sup>588</sup> OLIVA, DÍEZ-PICAZO, I., & VEGAS TORRES, J. (2019). *Curso de Derecho procesal civil. I, Parte general* / Andrés de la Oliva Santos, Ignacio Díez-Picazo Giménez, Jaime Vegas Torres (4a ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces. En la pág. 471 se afirma que el segundo párrafo del apartado primero del artículo 30 LEC resuelve una circunstancia que se ha venido dando en la realidad procesal, literalmente denominan un «litigio entre Procuradores» que se puede encuadrar más fácilmente en procesos en los que el representado sea una persona jurídica, al designarse por ejemplo nuevo Procurador por un Consejo de Administración dividido o él mismo litigioso.



## Universidad de Valladolid

de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador. Además, el artículo 56 EGPT establece que el cese del procurador en la representación de su cliente se registrará por las normas procesales y estatutarias.

La relación del poderdante con su apoderado se basa en la confianza y las cualidades que posee la persona a la que se realiza el encargo. Conviene mencionar la siguiente cita atribuida popularmente a AUGUSTO CURY: «la confianza es un edificio difícil de construir, fácil de demoler y muy difícil de reconstruir»; por lo que puede surgir la necesidad de revocar ese poder.

Podemos distinguir el modo de hacerlo atendiendo a su tipología. Como GARZÓN ECHEVARRÍA<sup>589</sup> explica, si bien es cierto que los poderes notariales no solo se puede, sino que se deben revocar si fuese el caso, cuando hablamos de poderes para pleitos la exigencia no es tan tajante.

Si en un proceso iniciado, el litigante quiere cambiar de procurador puede designar en forma a otro procurador y el primero quedará relegado de su representación. Aunque hubiese sido otorgado poder general para pleitos a su favor ante notario, si no media encargo expreso para un asunto concreto, éste no debiera ser utilizado o de lo contrario de derivarían responsabilidades civiles, penales y/o disciplinarias. Si a pesar de ello se opta por revocarlo, este acto, al igual que el otorgamiento, debe hacerse ante notario, pudiendo ser el mismo que llevó a efecto el otorgamiento o distinto de aquel, siendo preciso en este último caso que la revocación sea comunicada al notario que efectuó la primera escritura. Para ello, se realizará a través de una escritura de revocación de poder y es conveniente solicitar al notario que comunique la revocación al apoderado, máxime si no se le ha comunicado previamente por no existir causa pendiente en la que comunicar la revocación, y le pida la devolución de la copia autorizada del poder a fin de que extienda nota en la escritura original de que el poder ha quedado sin efecto y evitar así que entregue una nueva copia al apoderado, si éste la pidiera, para seguir utilizando el poder. Esto es así, para evitar que siga actuando en nombre del otorgante. No hay que olvidar que los actos realizados en representación de

<sup>589</sup> GARZÓN ECHEVARRÍA, S.(2022): «¿Se puede revocar un poder notarial?» *Notariosenred.com*. [¿Se puede revocar un poder notarial? - Notarios en red](#)



otra persona, ignorando la revocación, son válidos frente a terceros de buena fe y surten efectos jurídicos. Coincidimos con HERRERO PEREZAGUA<sup>590</sup> cuando califica de «inadmisible» el hecho de efectuarse la renuncia a través de un escrito no sujeto a formalidad alguna dirigido al órgano jurisdiccional donde se sustancia el proceso. Consideramos que en este acto debe existir equiparación y proporcionalidad con el de otorgamiento, atendiendo a la exigencia de intervención en el mismo de fedatario público –notario o LAJ-. En relación con la posibilidad de otorgar poderes *apud acta* de carácter general para pleitos por un plazo de vigencia máximo –con posibilidad de prórroga- de cinco años desde la Sede Judicial Electrónica, dicha Sede también permite en cualquier momento revocar un apoderamiento previamente otorgado por este medio. Por lo tanto, concluimos que debe ser así como se efectúe la revocación de este tipo de poder, quedando registrada en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

## **5.2 DESISTIMIENTO Y CESACIÓN VOLUNTARIA DEL PROFESIONAL**

El segundo apartado del artículo 30 LEC prevé como causas de finalización de la representación procesal del profesional su renuncia voluntaria, su cesación en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. El último de los supuestos que enumera este artículo lo analizaremos en el siguiente punto al ser, a diferencia del desistimiento y la cesación, una causa de forzosa de terminación del servicio profesional.

En caso de desistimiento, la representación acaba en un caso concreto. Se trata del derecho que protege al profesional en caso de pérdida de la confianza que, como hemos explicado, debe existir entre profesional y cliente; si la misma se pierde, el poderdante puede renunciar –como acabamos de explicar- y/o el profesional puede desistir.

En cambio, en el caso de cesación en la profesión, lo que se pierde de forma voluntaria es la condición de procurador, en el ejercicio de la capacidad que tiene todo individuo de decidir el oficio que más le convenga en atención a sus circunstancias y posibilidades. Ninguna duda nos cabe hoy

---

<sup>590</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil...* op. cit. pág. 41.



## Universidad de Valladolid

en día respecto a este derecho que asiste a todo procurador, y así aparece recogido, tanto en el artículo 6 EGPE, como en el Código Deontológico de los Procuradores aprobado por su Consejo General el 17 de diciembre del 2010, el cual rotula el capítulo IV como «relaciones con los clientes», dedicando el artículo 19 a la libertad de aceptación y renuncia.

Se reconoce plena capacidad de disposición al profesional para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado, sin necesidad de justificar su decisión.

También podrá renunciar libremente a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales. Dicha libertad se entiende sin perjuicio de la obligación de cumplir las designaciones colegiales para la prestación de los servicios de representación gratuita y turno de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los servicios, en los estatutos y en las normas corporativas.

Sin que en la actualidad quepa ninguna duda respecto a la posibilidad de cesar o desistir que asiste al profesional, ahondaremos en los límites que el mencionado artículo 19 Código Deontológico fija al respecto, debiendo respetarse las leyes procesales y cumplir las designaciones colegiales para la prestación de los servicios de representación gratuita y turno de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los servicios, en los estatutos y en las normas corporativas. Por ello, estará el procurador obligado a poner el hecho -con anticipación y de modo fehaciente- en conocimiento de su poderdante y del Tribunal.

El escrito que sirva de comunicación de la renuncia debe ser concluyente, sin que el hasta ahora representado pueda albergar ningún género de duda al respecto. Por supuesto, si la renuncia no se produce en el seno del proceso habrá de aportarse al mismo para que el órgano en el que se está dilucidando la cuestión dicte la resolución que corresponda. Esta deberá ser dictada por el juez o tribunal en forma de providencia. Importante es el hecho de que hasta que no transcurra el plazo de diez días concedido al litigante para nombrar un nuevo profesional, no podrá el renunciante abandonar la representación –art. 30.2 LEC-. Similar regulación recoge el Código Civil respecto al



mandatario<sup>591</sup>. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el letrado de la Administración de Justicia dictará resolución en la que tendrá a aquel por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

### **5.3 FALLECIMIENTO DEL PROCURADOR O CESACIÓN FORZOSA**

En cuanto a la cesación del procurador, ya nos hemos referido a la que se produce de forma voluntaria; sin embargo, existen otras circunstancias que tienen aparejada la consecuencia de cese forzoso del profesional como: jubilación, imposibilidad física, sanción disciplinaria, inhabilitación absoluta o especial, la suspensión en el ejercicio de la profesión y fallecimiento del profesional.

Respecto a la jubilación del procurador, obviamente lleva aparejado el cese en el ejercicio de la profesión, con la salvedad de lo estipulado en el artículo 16.6 EGPT, que permite al profesional en dicha situación continuar colegiado en la condición de no ejerciente, pudiendo ser habilitado por su Colegio para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, sin que pueda aceptar representación alguna de persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación. Consideramos esta posibilidad de «jubilación parcial» interesante en la actualidad, ya que se ajusta a la idea de reducir o adaptar la actividad laboral una vez alcanzada la edad ordinaria de jubilación o superar el periodo de cotización mínima, pero no finalizarla absolutamente para adecuar el aumento de la esperanza de vida con la edad de jubilación.

El artículo 11 EGPT regula las causas que incapacitan para el ejercicio de la profesión de procurador que son: los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los procuradores; la inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme; las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del Colegio de Procuradores. Estas incapacidades desaparecerán cuando

---

<sup>591</sup> Artículo 1737 CC: «El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta».



cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal y disciplinaria, conforme al Estatuto General.

Según el artículo 55 EGPE, si un procurador en ejercicio enferma de forma repentina, de tal manera que no haya tenido previsto designar a otro compañero como sustituto, tan pronto como el Decano del Colegio al que pertenezca tenga conocimiento de esta situación, designará uno de entre los procuradores de la misma demarcación, comunicando esta sustitución a juzgados y tribunales, la cual se llevará a efecto hasta que el poderdante resuelva lo que considere.

En caso de fallecimiento del colegiado sin que nada al respecto hubiera dejado acordado, será a través de la Junta de Gobierno del Colegio como se procederá al nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

Como todas estas causas no dependen de la voluntad del procurador y es difícil que hayan sido previstas por este con antelación, es normal que sean causa de suspensión de la vista e interrupción del procedimiento.

#### **5.4 PÉRDIDA DE REQUISITOS QUE INTEGRAN LA CONDICIÓN DE PARTE**

El capítulo I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se titula «De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación». El poder que otorga el poderdante se fundamenta, precisamente, en su condición de litigante, de parte en el proceso. Los artículos 6 y 7 LEC recogen la capacidad necesaria para ser parte y la comparecencia en juicio, habiéndose añadido el artículo 7 bis) y modificado el apartado primero del artículo 8, como consecuencia de la promulgación de la Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.



Precisamente, uno de los motivos de pérdida de esta capacidad es la incapacitación sobrevenida del poderdante. Si se trata de una persona física, habría que comunicar este hecho al juzgado o tribunal y, cuando el órgano dictara resolución en dicho sentido, cesaría el procurador en la anterior representación. Si continuara el litigio por medio de defensor judicial, curador o representante legal deberá este otorgar un nuevo poder que puede recaer en el mismo profesional o en uno diferente.

Como no podía ser de otro modo, el fallecimiento de poderdante también conlleva la pérdida de la condición de parte en el proceso. En caso de que esta se produzca debe ser comunicada al órgano por el procurador y cuando el juzgado o tribunal dicte la resolución correspondiente poniendo fin a la representación se producirá el cese de este, y no antes. Podría darse el caso, al igual que en el caso anterior, de que los herederos continuaran el proceso iniciado, para lo cual deberán del mismo modo otorgar un nuevo apoderamiento al procurador que estimen oportuno coincidiendo o no con la designación previa del causante.

Cuando el poder se haya otorgado por una persona jurídica, el fallecimiento o incapacidad del representante, en principio, no provoca el cese del procurador ya que es a la entidad o sociedad a quien este representa.

## **5.5 TERMINACIÓN DEL LITIGIO O ACTO ENCOMENDADO**

Como ya hemos explicado al hablar de los tipos de poderes, éstos pueden ser otorgados para un proceso o acto concreto o, de lo contrario, de forma general. Aunque se trate de un poder general para pleitos, es necesario que exista un encargo expreso para un asunto determinado

En caso de que el apoderamiento faculte al procurador para representar a un litigante en un proceso concreto o para un acto preciso, terminado el mismo finaliza la representación – art. 30.4 LEC-. Si esto no fuera así, se derivarían responsabilidades civiles, penales y/o disciplinarias. Esto supone la existencia de una sentencia o resolución firme que resuelva.



---

**Universidad de Valladolid**





---

**Universidad de Valladolid**



**SEGUNDA PARTE**  
**NUEVAS FUNCIONES PARA PROCURADORES**



---

**Universidad de Valladolid**





## **CAPÍTULO 1. APODERAMIENTOS ELECTRÓNICOS**

### **1.1 PLANTEAMIENTO GENERAL**

Si bien en la primera parte del estudio hemos aglutinado todas las cuestiones relativas a la profesión: historia de la procura, modo de acceso, funciones, deberes, responsabilidades, formas jurídicas para el ejercicio, normas de minutación, etc. en esta segunda, se van a proponer reformas que creemos necesarias para un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia. El preámbulo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dice textualmente:

(...) «los procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes » (...)

Por ello consideramos que, si la procura se ha ido adaptando a lo largo de tiempo a las necesidades de la Justicia, y actualmente el sistema judicial se ve aquejado de determinados males – siendo dos de los más relevantes: la dilación de los procesos judiciales y la ineficiencia de la ejecución forzosa-, resulta evidente que la institución precisa un cambio que tenga como finalidad ayudar a mitigarlos<sup>592</sup>.

La propuesta pasa por la externalización de determinadas actuaciones o funciones de manera que no sean necesariamente desempeñadas por los órganos judiciales y, como corolario, se libere a éstos de su realización, pudiendo emplearse los medios temporales, personales y materiales a aquellas otras actividades que de forma ineludible deben realizar juzgados y tribunales como:

---

<sup>592</sup> En palabras de FERRER, A. (2021): «Hay campo para conseguir una colaboración de los procuradores que contribuya a agilizar determinadas actuaciones»; «los procuradores son unos profesionales altamente cualificados cuyas iniciativas demuestran un ánimo de colaborar que me parece digno de elogio»; «en la medida en que los procuradores son una parte fundamental en el funcionamiento de la Administración de Justicia estaría muy bien que tuvieran algún representante en el CGPJ». Entrevista concedida a *Revista Procuradores*, vol. 132, págs. 10-13.  
<https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-132/?aiEnableCheckShortcode=true>



apoderamientos electrónicos, actos de comunicación, MASC, realización de bienes y, especialmente, en materia de ejecución de sentencias<sup>593</sup>.

La propuesta contempla aprovechar las herramientas legales existentes y promover que ya se encuentran en marcha, como en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia<sup>594</sup>, en el Anteproyecto de ley de eficiencia procesal<sup>595</sup> y en el Anteproyecto de ley de eficiencia digital<sup>596</sup>, que permitan agilizar los procesos.

Para explotar las ventajas que proporciona el procurador de los tribunales como elemento dinamizador y nexo entre todos los operadores jurídicos, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, en la línea de lo regulado previamente por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, amplía las funciones en el ámbito de cooperadores de la Administración de Justicia, otorgándoles mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Este incremento de funciones se desenvuelve dentro de su condición de colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que ya puso de relieve la necesidad de considerar

(...) «la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales, pudiera al mismo también asumir otros

---

<sup>593</sup> Veáanse al respecto: CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2020) «Una solución viable para la ejecución» *Revista Procuradores*, vol. 131, pág. 6. «La postura del Ministerio sobre la ejecución» *Revista Procuradores*, vol. 131, pág. 11. RAMOS, T. (2020): «Los procuradores tienen todo para resolver el problema de la ejecución en España como agente de ejecución: proyecto de reforma» *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 23-27. <https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-131-1/>;

<sup>594</sup> El Anteproyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de la Justicia contempla la creación de tres figuras fundamentales para poner al día el ámbito de actuación de la Justicia: los Tribunales de Instancia, la Oficina Judicial y las Oficinas de Justicia en el municipio. Estas tres piezas de la nueva norma contribuirán a una gestión y organización más eficientes, y reducirán la brecha territorial, digital y ecológica, en línea con los objetivos marcados por el propio Gobierno.

<sup>595</sup> Contempla medidas para potenciar los medios adecuados de solución de controversias –MASC– los que se analizarán más adelante en el presente estudio y, de esta forma, reducir el conflicto social y evitar la sobrecarga de los tribunales con medios que resulten satisfactorios para todas las partes implicadas, ahondando en la cohesión social.

<sup>596</sup> Promueve la digitalización, regulando los servicios tecnológicos accesibles a la ciudadanía, reforzando la seguridad jurídica en el ámbito digital y orientando al dato los sistemas de Justicia.



cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio» (...)

En esta segunda parte del trabajo individualizaremos las materias de las que consideramos se puede descargar a los órganos judiciales para que los funcionarios puedan encargarse de otras que en todo caso debe realizar el órgano judicial, atendiendo a la naturaleza de las mismas. Esto propiciaría que la actividad judicial se dinamice, proporcionando eficacia y satisfacción a los justiciables. Las tareas<sup>597</sup> en las que nos vamos a centrar son: otorgamiento de apoderamientos electrónicos, actos de comunicación, enajenación de bienes y, muy especialmente estamos convencidos de la necesidad de una nueva regulación de la ejecución forzosa.

## 1.2 APODERAMIENTOS ELECTRÓNICOS

Esta posibilidad a la que ya hemos hecho referencia previamente al analizar los tipos de poderes a favor de procurador, fue creada por RD 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Posteriormente se publicó la Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio, por la que se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos. La posibilidad de otorgar un *apud acta* de forma electrónica fue introducida por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Precisamente, esta última modificó el artículo 24 de la LEC, al que ya hemos hecho referencia.

---

<sup>597</sup> CUBO, A. (Director General de Transformación Digital de la Administración de Justicia) (2022) propuso en *Revista Procuradores*, núm. 136, las siguientes: « (...) un margen de colaboración de los procuradores con la Administración de Justicia en el ámbito de los lugares seguros de realización de videoconferencias, que para ciertas tramitaciones se podrían facilitar por parte de los procuradores a sus clientes, colaboraciones relacionadas con determinados aspectos de la regulación concursal, etc. ».



La validez de este tipo de apoderamientos electrónicos ha sido avalada por algunas resoluciones judiciales<sup>598</sup> aunque ciertos juzgados todavía se resisten a otorgarlos en este formato.

En consecuencia, se crea un Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado que permite la inscripción de poderes *apud acta* otorgados presencial o telemáticamente, para hacer constar y gestionar las representaciones que los interesados otorguen, con el fin de que el procurador escogido pueda actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas, concretamente en nuestro caso, en la Administración de Justicia, incluso ante el Tribunal Constitucional aunque no forma parte del Poder Judicial, ni está incardinado en la Administración de Justicia.

La tendencia actual y nuestra propuesta es que el otorgamiento se realice fuera de las dependencias de los juzgados, lo cual es una opción interesante para descongestionar el sistema y que ha cobrado impulso a consecuencia de la pandemia derivada de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2<sup>599</sup>.

La potenciación de las nuevas tecnologías en el marco de la Administración de Justicia indudablemente ha cambiado el marco relacional entre las partes y los órganos judiciales, pero, tal y como reitera nuestro Tribunal Constitucional, esto no puede conllevar una quiebra de las garantías de los justiciables. En lo que respecta al apoderamiento electrónico y la gestión del mismo, el *modus operandi* ha sufrido variaciones, habiéndose implantado un criterio, a nuestro juicio y como explicaremos, en detrimento de los derechos del poderdante. Ahora bien, no cabe duda que para cumplir con la opción recomendada el ciudadano va a precisar y es aconsejable que cuente con la ayuda de un profesional.

---

<sup>598</sup> SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 4 junio 2019, JUR 2019\208589 ECLI: ECLI:ES:AN:2019:2313. STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), núm. 281/2019, de 5 marzo, JUR 2019\225153, ECLI:ES:TSJAND:2019:6924.

<sup>599</sup> Una vez que se decretó en España el Estado de Alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y sus sucesivas prórrogas, el protocolo de actuación iba encaminado a reducir o limitar el acceso de profesionales y ciudadanos a las dependencias judiciales, por lo que no se permitía acudir a los juzgados para el otorgamiento de poderes requiriendo a las partes para la realización del mayor número de actuaciones telemáticas.



En primer lugar, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, amplió el protagonismo de la figura del procurador siguiendo el camino iniciado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, mediante una reforma del art. 26 LEC, en el que se incidía sobre el necesario seguimiento del procurador de la causa sobre la que tuviera atribuida la representación, como colaborador, tanto de parte, como externo de los órganos judiciales. Pero además la Exposición de Motivos de la Ley 42/2015 decía que:

(...) «En todo este proceso de modernización de la Justicia, la figura del procurador, con gran raigambre histórica en nuestro ordenamiento jurídico, ha tenido una intervención directa y activa, y en estos momentos está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus abogados y las oficinas judiciales. Los procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Así, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente con la reforma llevada a cabo en el art. 26 LEC, vino a acentuar esa condición que viene caracterizando desde hace tiempo la actuación del procurador cuando desempeña su función como colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que ya puso de relieve la necesidad de considerar "la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio».

Y prosigue:

(...) «La presente Ley continúa en la dirección indicada y parte, igualmente, de la condición del procurador como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso. Así, se refuerza el elenco de atribuciones y obligaciones de los procuradores respecto de la



realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado. La reforma parte de la dualidad actual del sistema manteniendo las posibilidades de su realización, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia. Pero exige que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante haya de expresar su voluntad al respecto, entendiéndose que, de no indicar nada, se practicarán por los funcionarios judiciales. No obstante, este régimen no será aplicable al Ministerio Fiscal ni en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que rija lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. Como novedad destacable, se atribuye a los procuradores la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento. De forma correlativa, en el desempeño de las referidas funciones, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los procuradores deberán actuar necesariamente de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del LAJ y control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnabile ante el LAJ y que contra el decreto resolutorio de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el tribunal. Directamente relacionado con la actuación de los procuradores, para unificar las diferentes prácticas forenses que se están desarrollando en los tribunales en relación con los procedimientos de cuentas juradas de procuradores y reclamación de honorarios de los abogados, se establece expresamente para estos procedimientos la no exigencia de postulación y, en consecuencia, la ausencia de costas procesales, como así se viene recogiendo reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo».

De este modo, en el art. 152 LEC se potencia el carácter de colaborador del procurador con los órganos judiciales y se les reconoce capacidad de certificación»

El artículo 18.2 del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia prevé la modificación del art. 24 LEC<sup>600</sup>. La nueva redacción de este artículo,

---

<sup>600</sup> Artículo 18 Dos. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue: 53 «Artículo 24. Apoderamiento del procurador. 1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las



además de mantener la posibilidad de que el poder otorgado sea autorizado por notario o ser conferido *apud acta* por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia, permite y prioriza la comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* de las oficinas judiciales.

Sin embargo, al igual que ESCUDERO MORATALLA<sup>601</sup> consideramos que sería oportuno completarlo. Además, estimamos conveniente introducir un párrafo donde se hiciese constar que la regulación material de las condiciones y requisitos necesarios para la correcta aplicación informática se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia o sus representantes -SJOB o Secretarios Coordinadores-. Consideramos imprescindible que, en virtud de la faceta del procurador como colaborador fundamental de la labor del LAJ y en aras de la externalización de determinadas funciones como defendemos en este estudio y como se desprende de la propia redacción de la norma, sería necesario que expresamente recogiera dicho artículo la posibilidad de designación telemática de procurador realizada con autorización del cliente, como fue permitido al comienzo de la pandemia derivada de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2. De lo contrario y como explicaremos, se causan al justiciable graves inconvenientes.

Cuando el apoderamiento electrónico es otorgado de forma presencial en las dependencias de los juzgados, es el funcionario de la Administración de Justicia quien accede a la Sede Electrónica a través de su Certificado Digital de la Fábrica de Moneda y Timbre e incorpora como documento anexo una copia digitalizada o escaneada del documento de identidad del poderdante. Posteriormente el letrado de la Administración de Justicia firma el apoderamiento

---

siguientes formas: a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales *apud acta*. b) Ante notario o por comparecencia personal ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de Justicia. 2. El otorgamiento *apud acta* por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurra el procurador. Este apoderamiento podrá acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales o por referencia al número asignado por el sistema».

<sup>601</sup> ESCUDERO MORATALLA, J. F., *et. al.*(2021): «Apoderamiento de procurador: nuevo artículo 24 LEC». *Diario La Ley*, núm. 9800.



## Universidad de Valladolid

y el poder queda registrado en la Sede, pudiendo consultarse todos los poderes –vigentes, revocados o caducados- otorgados a un profesional<sup>602</sup>.

Ahora bien, el problema se suscita cuando el otorgamiento en Sede Electrónica se realiza fuera de las dependencias de los juzgados. El documento que esta ocasión hay que introducir en el lector de tarjetas es el D.N.I.e del poderdante.

Ciertamente, en un primer momento de la pandemia provocada por el virus SARS-COV-2, se permitía al procurador, como profesional habituado al tráfico jurídico y usuario de certificado digital, que utiliza con frecuencia el correspondiente documento electrónico para realizar todo tipo de gestiones judiciales y administrativas, a realizarlo conjuntamente con su cliente<sup>603</sup>. Esto fue así con base en que no todo el mundo disponía de DNI electrónico válido<sup>604</sup> o conocía su clave de acceso y, aunque quien no tuviera DNI electrónico, pudiera utilizar los sistemas de certificado digital Cl@ve PIN y Cl@ve Permanente, estos se presentan dispersos y de complicada aplicación - carta de invitación, etc.-.

Para ello, a través de la Sede Judicial electrónica del Ministerio de Justicia se debía seleccionar la opción «en calidad de: Compareciente/Representante» y anexar el documento acreditativo de la representación que ostenta, -una declaración responsable en la que se contengan expresamente las facultades conferidas al procurador emitida y rubricada por su poderdante autorizándole a materializar la petición de apoderamiento y el reconocimiento de las facultades que la misma comprende-. También debía acompañar copia del DNI de dicho poderdante. Toda esta documentación se anexionaba a la petición. Además, si se creyese conveniente por el LAJ

<sup>602</sup> Se ha detectado la incidencia relativa a la imposibilidad de consultar todos los poderes otorgados a un profesional. A diferencia de lo que ocurría al inicio, actualmente es necesario acotar la búsqueda introduciendo el número de documento de identidad del poderdante para descargar el certificado de apoderamiento. Resulta interesante que se restablezca el sistema y se solvete esta cuestión.

<sup>603</sup> ESCUDERO MORATALLA, J.F. y FERRER ADROHER, M.(2020): «Designa telemática de procurador con autorización del cliente». *Diario La Ley*, núm. 9644, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 2 de junio de 2020, Wolters Kluwer, LA LEY 6378/2020.

<sup>604</sup> La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, adapta nuestro ordenamiento jurídico al marco regulatorio de la Unión Europea, evitando así la existencia de vacíos normativos susceptibles de dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica en la prestación de servicios electrónicos de confianza. Es a través del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.



## Universidad de Valladolid

correspondiente, en caso de duda o cualquier incidencia, se podía pedir la ratificación posteriormente para solventar cualquier género de incertidumbre. Es más, se formuló consulta a la Subdirección General de Desarrollo e Implantación de Servicios Digitales del Ministerio de Justicia, en concreto a la encargada del Archivo Electrónico de Apoderamientos Apud acta (REAJ), con el siguiente resultado:

«El apoderamiento *apud-acta* se puede otorgar en la Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia accediendo con el certificado electrónico del profesional apoderado (abogado, procurador o graduado social) o con el certificado electrónico de un tercero siempre que éstos actúen en representación del poderdante. Para ello deberán marcar la opción “en calidad de: Compareciente/Representante” y anexar el documento acreditativo de la representación que ostentan».

Con esta opción es el LAJ correspondiente quien valida la idoneidad de la petición, a través de la aplicación informática correspondiente. Se convierte así al LAJ, en la figura clave e imprescindible para dinamizar el sistema de representación procesal y agilizar el *tractus* de las actuaciones procesales.

Sin embargo, esta medida que se recomendó en un primer momento durante la situación de excepcionalidad provocada por la enfermedad COVID-19 fue criticada y modificada.

Por una parte de la doctrina<sup>605</sup> se defendió el hecho de que debía ser el otorgante el que compareciera electrónicamente, identificado por su certificado digital. Ahora bien, no podemos obviar que es el propio sistema el que permite que dicha comparecencia sea a través de representante. En este caso, el procurador ya acredita documentalmente el origen y alcance de sus facultades en cuanto que acompaña a la petición la copia del DNI del poderdante, el documento rubricado explicitando el alcance de la representación y el que hace constar la autorización para

---

<sup>605</sup> Por referir un ejemplo, CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. (2020): «El *apud acta* electrónico en tiempos del COVID-19: principio de legalidad vs designa telemática de procurador con autorización del cliente», *Diario La Ley*, núm. 9662.  
<https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/06/26/el-apud-acta-electronico-en-tiempos-del-covid-19-principio-de-legalidad-vs-designa-telematica-de-procurador-con-autorizacion-del-cliente>.



---

## Universidad de Valladolid

realizar la petición, que siempre estarán obrantes en las actuaciones y a disposición del LAJ para contrastar cualquier extremo.

Parémonos a pensar en la realidad práctica de las exigencias que recaen actualmente y desde entonces sobre los profesionales. Se está impulsando la realización de estos actos de otorgamiento fuera de las dependencias judiciales –además esto comenzó en un momento de pandemia donde las medidas de higiene y distancias interpersonales debían aumentarse-. Pero no se puede de ninguna manera exigir que todos los ciudadanos, además de estar en posesión de un documento electrónico, conozcan sus claves, sepan utilizar la Sede Electrónica, dispongan de un lector de tarjetas, etc. Por lo tanto, los justiciables, tras obtener sus claves –acudiendo para ello de forma obligatoria a las oficinas de expedición-, se personan en los despachos profesionales para la realización en Sede Electrónica de los poderes *apud acta*, mediante la inserción de su D.N.I. físico en el lector de tarjetas del profesional. Otro dato a tener en cuenta es que el certificado contenido en el documento de identidad tiene una vigencia de dos años, por lo que, a pesar de haber obtenido unas nuevas claves, en numerosas ocasiones el poderdante se ve obligado a acudir por segunda vez a la oficina de expedición para renovar el certificado, ya que esta actuación también requiere presencia física.

Las opciones en ese punto son dos: la primera, que el cliente revele al profesional las claves de su documento y este realice el trámite, lo cual no es aconsejable ya que en virtud del artículo 9.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, se trata de una clave personal y secreta que el titular debe conocer de forma reservada. Además, uno de los errores o incidencias que puede darse es que, sin que sea esa la intención del profesional, el certificado quede instalado en el almacén de certificados de *Windows* o de otros sistemas operativos análogos y ni profesionales ni clientes quieren que existan dudas, desconfianza o situaciones incómodas, las cuales se trata de evitar, pero el imperativo legal no permite eludir. Ni que decir tiene que todavía es menos aconsejable la entrega al profesional del DNIE –documento personal e intransferible- sin que ni siquiera el justiciable acuda al despacho al otorgamiento.

La segunda de las opciones es que, personado el poderdante en el despacho profesional, no dé a conocer sus claves y proceda personalmente a introducirlas mediante los dispositivos



---

## Universidad de Valladolid

electrónicos del procurador<sup>606</sup>. Por otro lado, con esta solución también vemos cómo el cliente tiene que invadir el puesto de trabajo del profesional y utilizar sus instrumentos. Esto altera el escenario del despacho profesional el cual, al igual que sucede por ejemplo con las posiciones que cada interviniente tiene una sala de vistas, también tiene una simbología.

Soluciones todas ellas insatisfactorias e ineficaces por un lado y, por otro, violentas, ya que no podemos eludir el hecho real de que, aunque la relación entre procurador y cliente se basa en la confianza, muy probablemente este momento de otorgamiento de poder sea la primera vez que ambos se encuentran y tanto el solicitar como revelar datos secretos crea una situación tensa. Pese a todo, este es el único procedimiento permitido tras la eliminación de la posibilidad de realizar el poder a través del certificado digital del procurador como representante. También cabe decir que las incidencias que durante la vigencia de este sistema han acontecido con los Certificados de la Fábrica de Moneda y Timbre son infinitamente inferiores de las que se han ocasionado con los DNIe.

Demostrada la imposibilidad práctica de cumplir con la ley y el decoro en el otorgamiento de apoderamiento electrónico fuera de las dependencias judiciales, quizá lo más razonable revisar determinados aspectos de nuestro sistema legal que resultan incompatibles con el avance de las tecnologías en la Administración de justicia y los objetivos que con ellos pretenden alcanzarse. A continuación vamos a analizar el criterio establecido por el Tribunal Supremo para la subsanación de la falta de poder. Para ello, se va a hacer referencia a varias Sentencias de dicho órgano a fin de aplicar por analogía a esta situación uno de los argumentos que el Alto Tribunal infirió, considerando que no es imaginable que quien ejerce la profesión de procurador de los tribunales comparezca ante un órgano jurisdiccional en nombre de una persona sin que tal comparecencia vaya precedida de una encomienda para ello recibida de dicho interesado o desde la dirección letrada que le asesora, máxime cuando en este caso se acompaña documentación rubricada por el cliente y Documento de Identidad a través de la Sede.

---

<sup>606</sup> Situación aparatosa en cualquier circunstancia, pero que durante la pandemia, en la que los poderes en sede judicial sólo se efectuaban si se justificaba la imposibilidad de otorgamiento electrónico, se dificultaba extremadamente al tener que desinfectar manos y dispositivos antes y después de su uso, eliminando toda efectividad y rentabilidad a las pantallas protectoras que para prevenir el virus y dar seguridad a los clientes se habían instalado en los despachos.



Como apuntábamos anteriormente, en virtud del artículo 264 LEC<sup>607</sup>, el poder es uno de los documentos que debe acompañar a la primera actuación del procurador en las actuaciones, no dando curso al trámite que corresponda si no se cumple con este requisito. Sin embargo, es un defecto subsanable. La Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo admite el interés casacional de «determinar si la nueva redacción del art. 24 LEC en relación con el art. 23 LJCA permite subsanar la falta de poder del procurador con posterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y transcurrido el plazo de interposición, cuando su otorgamiento se efectúa *apud acta* y, a tal efecto, es requerido por el letrado de la Administración de Justicia». La Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 2008, dictada en el recurso de casación n.º 4755/2005 y las de 13 de mayo de 2020 dictadas en los recursos de casación 4743/2017 y 4715/2017 sientan un principio antiformalista y de subsanabilidad, apoyándose en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que dispone: «Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes».

Pero las dos últimas resoluciones van más allá, posibilitando que la subsanación se produzca aunque el día de otorgamiento sea posterior a aquél en que venció el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. De entrada, porque la excesiva carga de trabajo que en general soportan los órganos jurisdiccionales provoca que la resolución por la que se acuerde la interposición del recurso, el requerimiento de subsanación del defecto consistente en falta de poder y su notificación tengan lugar fechas más tarde del vencimiento de aquel plazo. También, porque el breve plazo que se establece para la subsanación, diez días, no es apto para generar un estado de incertidumbre. Y, en fin, porque en el plano de lo que jurídicamente ha de ser conocido, la parte o partes contrarias han de saber que cabe un procedimiento de subsanación y, además, podrán conocer tanto a través de los registros del órgano competente como por medio de los traslados de copias de escritos y documentos, cuando intervenga procurador, si se ha presentado o no un recurso contra la

---

<sup>607</sup> Artículo 264 LEC Documentos procesales: «Con la demanda o la contestación habrán de presentarse: 1.º El poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue *apud acta*. 2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya. 3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento».



---

## Universidad de Valladolid

concreta resolución. Matizó el Alto Tribunal que la oportunidad de subsanar existe aunque el poder o apoderamiento se otorgue a raíz del requerimiento de subsanación, es decir, después de éste, sin existir antes y con fecha de otorgamiento fuera del plazo concedido para el acto procesal de que se trate, pues tal situación no merece otra valoración que la propia de un mero defecto formal sin transcendencia invalidante, ya que, como se decía *ut supra*, no es imaginable que quien ejerce la profesión de procurador de los tribunales comparezca ante un órgano jurisdiccional en nombre de una persona, sin que tal comparecencia vaya precedida de una encomienda para ello recibida de dicho interesado o desde la dirección letrada que le asesora.

Pues bien, aplicando este argumento, que no es otro que uno de nuestros derechos fundamentales: la presunción de inocencia, hemos de preguntarnos por qué no permitir que, al igual que sucede en el órgano judicial, no sea el Documento de Identidad del poderdante el que se introduce en el lector de tarjetas. Tal y como permite el sistema informático, comparecer el representante como tal y anexar la documentación que hemos enumerado. En caso de considerarlo necesario, el LAJ puede requerir ratificación o ampliación de la documentación aportada. Si el poder no se hubiera llevado a cabo siguiendo las instrucciones del poderdante, hemos de destacar que estaríamos ante un hecho delictivo constitutivo de ilícito penal.

Como consecuencia de estas exigencias y con ese espíritu de adaptación a las circunstancias que caracteriza a la profesión, los colegios de procuradores se han convertido en Oficinas Públicas Prestadoras de Servicios de Firma Electrónica para la emisión de Certificados Digitales de Persona Física, tras recibir la formación requerida para ello a través de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT). De esta manera los Colegios facilitarán la gestión y, a su vez, agilizarán el tiempo dedicado a realizar los distintos pasos para obtener los certificados electrónicos. Al igual que se expide firma electrónica a los procuradores y oficiales habilitados, se puede expedir a cualquier ciudadano que lo solicite en virtud del convenio suscrito con la FNMT.

No obstante, la medida ha ido un paso más allá y, ante las dificultades comentadas con anterioridad para el otorgamiento en los despachos profesionales, incrementadas en los numerosos casos en los que el domicilio personal del profesional coincide con el laboral, muchos colegios de procuradores ofrecen el servicio de otorgamiento de poder en sus propias dependencias.



---

## Universidad de Valladolid

Esto en ocasiones facilita la gestión, tanto a profesionales como justiciables, por las razones expuestas, y también por la proximidad que tienen las sedes de estas organizaciones respecto de los órganos judiciales, ya que en muchas ocasiones es inmediatamente antes de una comparecencia judicial cuando se lleva a cabo el otorgamiento de poder.



## CAPÍTULO 2. ACTOS DE COMUNICACIÓN

### 2.1 INTRODUCCIÓN

Respecto a la conveniencia de externalizar los actos de comunicación, nos hemos pronunciado claramente en el apartado relativo a las consecuencias de la aceptación del poder por parte del procurador. Las reformas normativas que afectan a la LEC<sup>608</sup> han incrementado la actuación de este profesional en su faceta de colaborador de la Administración de Justicia.

La representación de la parte que desde siempre ostenta el procurador, se ve completada con un creciente número de funciones que conforman esa labor pública comprometida con el mejor funcionamiento de la administración de justicia. Concretamente en este apartado analizamos su aplicación a los actos de comunicación.

Por un lado, es incuestionable la agilización que el procurador, en materia de actos de comunicación y como representante del justiciable, aporta al proceso<sup>609</sup>. Tenemos la prueba de ello cuando no es preceptiva su intervención, o cuando la Ley exige también notificación personal a la parte de un acto concreto, o cuando se trata de la primera notificación de la demanda. Las gestiones que tiene que realizar el órgano judicial para su localización, lograr el éxito en la posterior recogida por parte de este de las notificaciones y el cumplimiento de los emplazamientos o citaciones son actuaciones que dilatan sustancialmente el proceso y que conllevan la ineficacia del mismo. La

---

<sup>608</sup> Tanto la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal como la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Del mismo modo sucede en el Anteproyectos de Ley de Eficiencia Organizativa, Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia y la regulación en materia de mediación que estudiaremos más profundamente en el epígrafe siguiente.

<sup>609</sup> PITA, E.V. (2022):«Los procuradores de Vigo logran su récord con casi 2.700 notificaciones diarias». *La voz de Galicia*. [Los procuradores de Vigo logran su récord con casi 2.700 notificaciones diarias \(lavozdegalicia.es\)](https://www.lavozdegalicia.es); CUBO, A.(Director General de Transformación Digital de la Administración de Justicia)(2022) afirmó en *Revista Procuradores*, núm. 136 que «en torno al 75% de las notificaciones que hacen los juzgados se gestionan a través de los procuradores; esto significa que son los profesionales clave para que triunfe o fracase la transformación digital». (pág. 22).



## Universidad de Valladolid

función específica de estos actos de notificación es posibilitar a su destinatario el establecimiento del procedimiento contradictorio y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

A ello se suma el efecto que tienen las notificaciones realizadas a procuradores por el sistema «LexNet»<sup>610</sup>, que es distinto respecto al que se atribuye a las realizadas en otras figuras jurídicas.

Tras la reforma LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, el artículo 151 determina, atendiendo a lo que nos ocupa, que las notificaciones realizadas a través de los Colegios de Procuradores se tienen por realizadas en el día hábil siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162<sup>611</sup>. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil<sup>612</sup>.

Son varias las fechas que aparecen en dichos resguardos justificativos<sup>613</sup>: por un lado encontramos la fecha y hora de envío y la recepción por el Colegio de Procuradores y, por otro lado, figura el momento exacto en el que el concreto procurador recibe la resolución, pudiendo transcurrir horas, un día o, incluso varios, cuando media el fin de semana respecto a la primera fecha. Pues bien, la fecha que computa a efectos del mencionado artículo y por tanto desde la que hay que calcular el plazo que en su caso se otorgue en la resolución recibida, es la fecha de recepción en el buzón del Colegio de Procuradores correspondiente, ya que con ese hecho se dan por cumplidas todas las formalidades necesarias para su correcta remisión.<sup>614</sup>

<sup>610</sup> ARNALDO ALCUBILLA, E. (Dir.) (2023): «Práctica para procuradores». GIMÉNEZ CARDONA, M.C. (Coord.), Navarra, Ed. Aranzadi, cap. 2, ep. V, págs. 89 y ss.

<sup>611</sup> ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), de 15 marzo 2012, Recurso de Casación núm. 4055/2011 JUR 2012\140436, ECLI:ES:TS:2012:3420A.

<sup>612</sup> Así lo despeja la Circular 71/2018, de 6 de septiembre y su aclaratoria la 72/2018, de 11 de septiembre, del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

<sup>613</sup> Vid. GUERRA PÉREZ, M. (2018): «Notificaciones a procuradores y LexNET, ¿cuándo se entiende recepcionada a efectos de cómputo de plazos?» *Sepin*. <https://blog.sepin.es/2018/09/notificaciones-procuradores-lexnet-computo-plazos/>

<sup>614</sup> Véanse: ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), de 14 de octubre de 2009, Rec. 2491/2009, JUR 2009\458825, ECLI:ES:TS:2009:14458A. ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), de 4 octubre 2012, Rec. 790/2012, JUR 2012\351366, ECLI:ES:TS:2012:10383A. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo,



## Universidad de Valladolid

En definitiva, las notificaciones realizadas a través de los Colegios de Procuradores se tienen por realizadas con éxito y producen todos sus efectos desde que son recibidas por estas corporaciones, y no por el profesional concreto que tramita el procedimiento.

De otra parte, cuando el destinatario de la notificación telemática sea otro profesional distinto al procurador, la comunicación se entiende realizada con éxito y despliega plenamente todos sus efectos cuando transcurran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido. Si tras estos tres días el profesional no consulta la resolución remitida, el cuarto día será *dies a quo* para el inicio del plazo procesal. Si la notificación sí es recogida en ese plazo de tres días, se entenderá realizada con éxito el día siguiente al del acceso, desplegando sus efectos un día más tarde<sup>615</sup>.

Siendo realistas, en la práctica forense es costumbre que, cuando los letrados ostentan representación y defensa por ser alguna de las circunstancias que hemos explicado en el capítulo primero de este estudio, sea en ese tercer día de plazo cuando accedan a la notificación realizada por el órgano judicial, desplegando por tanto sus efectos jurídicos tres días más tarde del que hubiera sido en caso de que la parte estuviera representada por procurador. En palabras de LÓPEZ CHOCARRO<sup>616</sup>, «con la presencia del procurador el procedimiento nunca se para».

---

Sección3ª), de 9 junio 2014, Rec. de casación 2600/2013, RJ 2014/3920, ECLI:ES:TS:2014:2272. ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), de 15 marzo 2012, Rec. 4055/2011, JUR 2012/140436, ECLI:ES:TS:2012:3420A. ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), de 14 octubre 2010, Recurso de Casación núm. 1315/2010, JUR 2010/396281, ECLI:ES:TS:2010:13702A. ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), de 7 octubre 2010, Recurso de Casación núm. 1565/2010, JUR 2010/390712, ECLI:ES:TS:2010:13208A. ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), de 11 febrero 2010, Recurso de Súplica núm. 2353/2009, JUR 2010/96016 ECLI:ES:TS:2010:2549A.

<sup>615</sup> CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: «preguntas frecuentes: “Lexnet”, a los tres días de no abrir una notificación, me tendrá por notificado; ¿cómo se cuenta ese plazo? (...)» En relación con esta cuestión cabe mencionar el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala IV del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016 (RJ 2016, 3368) que distingue claramente dos supuestos: A) Cuando haya constancia de la correcta remisión del acto de comunicación y transcurran tres días hábiles sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada con plenos efectos procesales. En este caso los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día siguiente al tercero, todos ellos hábiles. B) Si se accede al contenido el día de su remisión o durante los tres días hábiles posteriores, la notificación se entiende realizada al día siguiente de dicho acceso. De este modo, si se accede el día tercero, la notificación se entiende realizada el cuarto día hábil y los plazos comienzan a computar desde el quinto. [Este último supuesto ha sido aplicado recientemente por el TS en la Sentencia núm. 649/2018, de 19 de junio (RJ/2018/3265)] [Lexnet, a los tres días de no abrir una notificación, me tendrá por notificado; ¿cómo se cuenta ese plazo? – Abogacía Española \(abogacia.es\)](#)

<sup>616</sup> Vid. «Diálogos para el futuro judicial XXV. Procuradores: futuro y tecnología»... *op. cit.*, cuestión III.



## Universidad de Valladolid

Si lo antedicho lo aplicamos al volumen de notificaciones que se producen a diario en nuestro país<sup>617</sup> queda demostrado el eslabón fundamental que es el procurador en la cadena que conforma el sistema judicial, como esa pieza de una máquina en la que solo reparamos cuando el aparato no se enciende o deja funcionar.

Por lo tanto, es indiscutible la celeridad que aporta en este ámbito el procurador a la práctica diaria de juzgados y tribunales cuando, independientemente de que el profesional reciba la comunicación en su buzón, a los órganos judiciales les consta efectuada con éxito la notificación con solo apretar un botón<sup>618</sup>.

Con estos argumentos, reafirmamos nuestra posición sobre la postulación procesal dual y lo argumentado sobre la inexistencia de la única ventaja que *a priori* podríamos encontrar en su eliminación, la reducción de gastos para el cliente. Esto sería un beneficio imaginable sólo sobre el papel, idealizando la realidad por un desconocimiento de la rutina diaria de los órganos judiciales, ya que el asumir el abogado ambas facetas, con todas las funciones que cada una conlleva, tendría inevitablemente su traslado correlativo en el incremento de la retribución de ese profesional en, ya sea porque se ve obligado a aumentar su jornada, a contratar personal o ampliar los horarios de trabajo y/o funciones de las personas que ya están a su servicio.

<sup>617</sup> (2018) *Justicia Digital*, número 33, 14 de mayo. DATOS: «"LexNET": desde el 1 de enero de 2016 se han realizado 152.147.067 notificaciones, 4.143.901 escritos iniciadores y 20.798.964 escritos de trámite. Cargador de expedientes administrativos electrónicos: desde el 1 de enero de 2016 las administraciones públicas han remitido 31.081 expedientes administrativos de forma electrónica a los órganos judiciales, de los cuales, 17.694 se enviaron a través de la interconexión cargador/inside. Sede Judicial Electrónica. Desde el 1 de enero de 2017, la Sede Judicial Electrónica ofrece a las personas físicas y jurídicas nuevos servicios que permiten la recepción de actos de comunicación de sus procesos judiciales y la presentación de escritos iniciadores y de trámite en los órganos judiciales. Hasta la actualidad han recibido 602.427 notificaciones electrónicas y han presentado 8.961 escritos iniciadores y 14.759 escritos de trámite en los órganos judiciales. El Ministerio de Justicia se ha convertido en el principal usuario del servicio Notific@ de la AGE.

[https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstLibraryDigitalPublications/Justicia\\_Digital\\_n\\_33.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstLibraryDigitalPublications/Justicia_Digital_n_33.PDF)

<sup>618</sup> *Vid.* entre otras: STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 9 junio 2014, RJ 2014\3920, ECLI:ES:TS:2014:2272, la cual siguiendo el mismo criterio que otras muchas resoluciones: AATS, de 4 de octubre de 2012 (JUR 2012, 351366) , Rec. 790/2012; de 15 de marzo de 2012, (JUR 2012, 140436) , Rec. 4055/2011; de 16 de junio de 2011 , Rec. 3398/2010; de 14 de octubre de 2010 (JUR 2010, 396281) , Rec. 1315/2010; de 7 de octubre de 2010 (JUR 2010, 390712) , Rec 1565/2010; de 11 de febrero de 2010 (JUR 2010, 96016) , Rec. 2353/2009, y de 14 de octubre de 2009 (JUR 2009, 458825) , Rec. 2491/2009, entre otros, dice textualmente en el FDº 3º: (...) Consecuentemente, sin necesidad de que hubiera de justificarse la recepción personal por el Procurador citado de dicha notificación, la misma debe entenderse válida y eficazmente practicada al día siguiente de la fecha indicada, sin que quepa entender infringidos los artículos 151 y 166.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (...)



Pero no es sólo en este ámbito en el que destacamos la conveniencia de efectuar los actos de comunicación por parte de los procuradores, sino cuando se trata de actuaciones que van destinadas a otros intervinientes en el proceso distintos de su representado, como pueden ser notificaciones personales de la primera comparecencia en el procedimiento, citaciones, emplazamientos, oficios, etc.

A continuación especificaremos las particularidades de esta función de los procuradores en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales:

## **2.2 ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL**

### **2.2.1 Interesante mención a la primera citación o emplazamiento**

El Artículo 155.1 LEC dispone que los actos de comunicación con las partes cuando estas no se encuentren representadas mediante procurador o se trate de la primera citación o emplazamiento, se harán «por remisión al domicilio de los litigantes». Además, en la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

A nuestro juicio, la norma no debería establecer como método de notificación la remisión. Tengamos presente la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>619</sup> otorga gran relevancia a esta primera comunicación para evitar vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la CE, sosteniendo que una deficiente práctica de las notificaciones que, a su vez, sea determinante de la falta de emplazamiento personal de quien debe ser llamado al proceso, vulnera el referido derecho y acarrea la nulidad de actuaciones. Es por ello que nos parecería más acertado que se llevara a efecto mediante entrega<sup>620</sup> y no por remisión.

<sup>619</sup>STC (Sala Segunda) núm. 47/2019, de 8 abril, RTC 2019\47, ECLI:ES:TC:2019:47. STC (Sala Primera) núm. 95/2020, de 20 julio, RTC 2020\95, ECLI:ES:TC:2020:95; STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 424/2021, de 22 junio, RJ 2021\2961, ECLI:ES:TS:2021:2484. STC núm. 110/1989, de 12 junio, RTC 1989\110. STC (Sala Segunda) núm. 169/2014, de 22 octubre, RTC 2014\169; STC núm. 30/2014, de 24 febrero, RTC 2014\30, Recurso de Amparo núm. 6919/2011.

<sup>620</sup> Así lo considera también SANCHEZ GARCÍA, J.C. (Vicepresidente del Consejo General de Procuradores) (2019): «La práctica de los actos de comunicación judicial por los procuradores de los tribunales». Formación realizada en el *Centro de Estudios del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España*.



En este sentido, el artículo 155.2 LEC establece dos obligaciones a la parte actora: la primera, hacer constar un domicilio propio en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso; la segunda, designar como domicilio del demandado<sup>621</sup>, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste<sup>622</sup>, uno o varios de los lugares que se enumeran en el apartado siguiente<sup>623</sup>, indicando el orden a seguir para obtener éxito en el mismo. Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, habiendo sido añadidos<sup>624</sup> la dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Cuando no pueda acreditarse la recepción de la notificación por quien siendo parte no actúa representado por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, se procederá a entregar al destinatario la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución<sup>625</sup>.

Esto corrobora la afirmación inicial relativa a la tutela judicial efectiva y la doctrina del Tribunal Constitucional y nuestra posición en cuanto a que este primer emplazamiento debería ser

---

*Vid:* CORDÓN MORENO, F. (2019): «Los actos de comunicación que constituyen la primera citación del demandado por medios electrónicos o telemáticos». *ga-p.com*. <https://www.ga-p.com/publicaciones/los-actos-de-comunicacion-que-constituyen-la-primera-citacion-del-demandado-por-medios-electronicos-o-telematicos/>

<sup>621</sup>Entre otras: STC núm. 61/2010, de 18 octubre, RTC 2010\61, Recurso de Amparo núm. 4277/2005; STC (Sala Primera) núm. 176/2009, de 16 julio, RTC 2009\176, Recurso de Amparo núm. 3321/2005; STC núm. 30/2014, de 24 febrero, RTC 2014\30, Recurso de Amparo núm. 6919/2011; SAP de Huelva (Sección 2ª) núm. 411/2016, de 16 septiembre, JUR 2017\6284, Recurso de Apelación núm. 717/2016.

<sup>622</sup>No obstante lo anterior existen también supuestos en nuestra Ley procesal que establecen que determinados actos de comunicación judicial deban practicarse en un domicilio concreto, como puede ser en caso de desahucios, requerimientos de pago en el procedimiento monitorio o ejecución hipotecaria, entre otros.

<sup>623</sup>«A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se trate, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional».

<sup>624</sup>En virtud del artículo único 19 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

<sup>625</sup>Artículo 158 LEC en relación con el 155 y 161 del mismo cuerpo legal.



## Universidad de Valladolid

siempre realizado mediante entrega, siendo muy propicio para evitar dilaciones indebidas que fueran los procuradores quienes las llevaran a cabo.

Las ventajas de esta propuesta son varias: en primer lugar, el profesional llevaría a cabo la notificación en un plazo más breve que el órgano judicial<sup>626</sup>. Además, las horas en las que los funcionarios intentan las notificaciones suelen coincidir con el horario laboral de los destinatarios de las mismas, lo que propicia en ocasiones que resulten infructuosas. Teniendo en cuenta que se entiende por horas hábiles -art. 130 LEC- las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, y concretamente para actos de comunicación también lo son también las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche, el procurador podría intentar las mismas en un intervalo horario mayor lo que favorecería su éxito. Además, cuando medie causa para ello se podrían habilitar días y horas por los LAJ, sin que quepa recurso contra las resoluciones que las acuerden. Debemos tener en cuenta que las previsiones de la L.E.C. se extienden al resto de órdenes jurisdiccionales en virtud de su carácter supletorio.

La ley de Enjuiciamiento Civil establece que la identidad y condición del receptor del acto de comunicación lo acreditará el procurador bajo su responsabilidad, siendo nulos los que no se practiquen con arreglo a la Ley y pudieren causar indefensión – art.166.1 LEC- salvo que la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, desplegando ésta

---

<sup>626</sup> En materia de actos de comunicación debemos traer a colación como material interpretativo de cómo se llevan a efecto los actos de comunicación el «Documento para unificación de criterio de los secretarios de Valencia en relación con algunos extremos de los actos de comunicación realizados por los procuradores», [Microsoft Word - DOCUMENTO UNIFICACION CRITERIOS CIVIL PARA JUNTA\\_1 \(icpv.com\)](#): Se establece que deberá procurarse la práctica del mismo en el plazo legal del artículo 151 LEC, pero en todo caso, el LAJ requerirá al procurador si en el plazo de al menos 15 días desde su entrega no ha sido practicada que presente escrito indicando las causas de la dilación y los obstáculos encontrados. Una vez practicada se deberá devolver al juzgado en el plazo inmediato y como máximo de dos días. Todo ello viene motivado por la disposición del número 1 del artículo 151 que establece que los actos de comunicación se practicarán en el plazo de tres días desde su dictado. Tenemos que tener en cuenta que en determinadas provincias esto puede ser de difícil cumplimiento ya que se trata de personas que no tienen representación procesal, siendo importantes los atascos y atrasos que sufren muchos Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos (SCNE). Sin embargo, el LAJ como responsable del sistema de notificaciones debe cuidar y controlar tanto las que se practican por medio del juzgado como las que se practican por los procuradores. En este sentido resulta prudente establecer como criterio que si en el plazo de 15 días desde su entrega no ha sido practicada el procurador deba presentar escrito indicando las causas de la dilación y los obstáculos encontrados. Asimismo tampoco parece descabellado establecer que una vez practicada se devuelvan al juzgado en el plazo máximo de dos días para su debido control.



desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley- art. 166.2 LEC-.

Únicamente cuando al demandante le resulte imposible designar el domicilio del demandado y la actividad investigadora del órgano jurisdiccional haya fracasado, se procederá a la notificación mediante edictos, habiendo sido subrayado por el Tribunal Constitucional<sup>627</sup> el carácter estrictamente subsidiario de la notificación edictal, siendo ésta una modalidad de carácter supletorio y excepcional que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resulten inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal, lo que obliga al órgano judicial a observar un especial deber de diligencia para que no se lleven a cabo procedimientos «inaudita parte».

Por otra parte, la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil efectuada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, permite la impugnación de la actuación del procurador en la práctica de los actos de comunicación ante el LAJ, conforme a la tramitación prevista para el recurso de reposición y sometida a control judicial mediante recurso de revisión contra el decreto resolutivo de la impugnación –art. 23.5 LEC-. En consecuencia, puede derivarse responsabilidad del procurador en la práctica de los actos de comunicación judicial y, junto a una posible responsabilidad civil e incluso penal, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias -art. 168.2 LEC-.

Para el desarrollo de la actuación del procurador en la práctica de los actos de comunicación, la Ley contempla la posibilidad de sustitución por otro procurador<sup>628</sup>, aunque recalando que actuarán de forma personal e indelegable –art. 23.5 LEC-. Esto significa que, pese a la sustitución,

<sup>627</sup> STC 48/2021, de 3 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2021), ECLI:ES:TC:2021:48; STC (Sala Segunda) núm. 47/2019, de 8 abril, RTC 2019\47, ECLI:ES:TC:2019:47; STC 6/2019, de 17 de enero (BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2019) ECLI:ES:TC:2019:6; STC 219/1999, de 29 de noviembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1999) ECLI:ES:TC:1999:219.

<sup>628</sup> ARNALDO ALCUBILLA, E. (2015): «Sobre la sustitución de los procuradores en relación a los actos de comunicación». *Práctica procesal* núm. 35, págs. 29 y 30.



---

## Universidad de Valladolid

no podrá derivarse la responsabilidad y zanja la cuestión descartando la facultad de sustitución por oficial habilitado<sup>629</sup>.

Ahora bien, como consecuencia de la realización por parte del profesional del acto de comunicación, ya sea a solicitud de la parte o por acuerdo del LAJ, esta tarea se convierte en un deber para el procurador – art. 26.8 LEC-. Por lo tanto, si se diera alguna causa que impidiera su realización, éste lo deberá poner en conocimiento del juzgado o tribunal de forma inmediata – art. 26.6 LEC-.

Sin embargo sí existe una diferencia fundamental en la realización de un acto de comunicación judicial por un procurador, según si lo solicita su representado, o si lo acuerda el LAJ: su inclusión en las partidas que integran la tasación de costas – art. 243.2 LEC-. En el caso de que hay sido impuesto por el LAJ, ya no se trata de una actuación meramente facultativa que pueda practicar la oficina judicial, sobre todo en aquellos lugares donde no existen servicios comunes de actos de comunicación judicial y los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial tienen que atender otros cometidos. Sin embargo, dado que como ya hemos explicado, el arancel de procuradores data de 2003, no está comprendido en el mismo el importe que corresponde a la realización de estas ni otras funciones que ahora desempeña el causídico, incluyendo por el contrario partidas relativas a procesos que ya están derogados en nuestro ordenamiento jurídico. Esto es una muestra más de la necesidad de aprobar un nuevo arancel acorde con la realidad de la profesión.

Resulta obvio que la tardanza en la realización de los actos de comunicación, el incumplimiento o la incorrección de los mismos, coloca al interesado en una situación de indefensión, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, siempre que no sea

---

<sup>629</sup> En *ut. Supra cit.* Documento de unificación de criterios en relación a actos de comunicación realizados por los procuradores establecido en Valencia al que hemos hecho referencia, se motiva la decisión de no permitir esta función a oficiales habilitados por los siguientes motivos: «1. cuando el procurador actúa en estos actos lo hace con funcionalidad cuasi – pública y no en virtud de las normas del mandato efectuado por su cliente. 2. el art 438 LOPJ y la Orden Ministerial 15 de junio 1948 (Mº. Justicia). PROCURADORES. Designación de habilitados que les auxilien en diligencias judiciales de mero trámite. Boletín Oficial del Estado, de 12 Julio 1948 -numero 194- (reformada por O.M. 12 Junio de 1.961, 22 Octubre 1.971, y 24 de Julio 1.979), no permiten una sustitución general del procurador por sus habilitados sino solo en determinados ámbitos. Siendo así la Orden ministerial debe interpretarse restrictivamente y las capacidades de los habilitados son únicamente las reconocidas.3. la regulación de los funcionarios habilitados no exige capacitación especial para los mismos, siendo preciso que al demandado se le proporcione el conocimiento del procedimiento en los actos iniciales de comunicación».



## Universidad de Valladolid

consecuencia de su pasividad, negligencia u otro tipo de conducta imputable al interesado, y que puede dar lugar a la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores. Sin embargo, esta posibilidad no ha sido todo lo bien acogida que debería por los integrantes del colectivo de procuradores<sup>630</sup>, considerándola una labor de bajo *status*.

En contra de ello, en este estudio se propone que, al menos en determinadas ocasiones, se invierta la regla; convirtiendo en norma general la realización de los mismos por el procurador, siendo la excepción o la posibilidad que precise solicitud expresa, la llevanza de los mismos por los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial. Parémonos a calcular el ahorro de tiempo que supondría que la notificación de la demanda al demandado, la cumplimentación de oficios, citaciones a testigos, peritos, etc. en lugar de realizarse por los cuerpos de auxilio de los juzgados fueran realizadas por procurador. Retrasos de meses podrían convertirse en apenas dos días, ampliándose, como hemos explicado, los horarios en los que pueden realizarse con éxito ya que las jornadas laborales de los receptores de la notificación coinciden en muchas ocasiones con las franjas horarias en las que el funcionario lleva a cabo las diligencias de notificación, lo que provoca que en un número importante de ocasiones estas sean infructuosas.

---

<sup>630</sup> Así lo manifiestan por ejemplo: VILLASANTE, J.M., ex secretario del Consejo General de Procuradores en la entrevista contenida en la *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 32-35: «Lamento que después de que nos dan competencias no se ejerzan por todos los procuradores». A continuación, indicamos opiniones literales de procuradores en ejercicio sobre la falta de acogida de las nuevas competencias en materia de actos de comunicación por parte de miembros del colectivo cuando se les pregunta por estas funciones dentro de la sección «Diálogos para el futuro judicial XXV. Procuradores: futuro y tecnología. PLAN DE CHOQUE DE LA JUSTICIA» (2021), *DiarioLaLey*: LÓPEZ CHOCARRO, I.: «¿Dónde está el problema? Pues que por parte de un sector de la profesión no se ha querido aceptar o, mejor dicho, desarrollar dichas competencias, lo que, sin duda, supone un lastre a la hora de reclamar nuevas funciones». BERMEJO VALIENTE, F.: «Y para concluir, siendo tal vez un deseo, aunque también un pensamiento, entiendo que cada vez se irán asumiendo por parte del Procurador la mayoría de actos de comunicación necesarios para el correcto, ágil y eficaz devenir de los procedimientos». FUENTES TOMÁS, P.: «Pero se ha de avanzar, es el momento de reformular la relación de colaboración con los órganos judiciales y reformar esta función, haciendo que la regla general sea que todos los actos de comunicación se realicen por procurador. De este modo se daría al procedimiento más celeridad y eficacia». DE DORREMOCHEA GUIOT, N. A.: «Pero es indudable que el procurador tiene una gran labor por desarrollar pues todavía el porcentaje de actos de comunicación realizados directamente por el procurador o a través del Servicio de Actos de Comunicación del ICPM es muy reducido, en buena medida por el desconocimiento de esta facultad encomendada por el artículo 23.6 de la LEC ya que el procurador dispone de la capacidad de certificación a la hora de realizar los actos de comunicación. No quiero dejar de nombrar que además de los emplazamientos los procuradores realizamos citaciones a las partes, testigos, peritos, etc. para lo que además disponemos de una herramienta que nos facilita la labor creada por el ICPM, cual es la "Plataforma de Envíos Certificados", que garantiza la trazabilidad de los envíos, su contenido y destinatario»

<https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/05/27/dialogos-para-el-futuro-judicial-xxv-procuradores-futuro-y-tecnologia>



## Universidad de Valladolid

Eso sí, estas actuaciones tienen que tener su reflejo en los derechos económicos del profesional e incluso tendrían que tener su traslado correlativo en tasación de costas, algo que todavía no se ha regulado. No olvidemos la capacidad de certificación que el profesional tiene, acreditando con su actuación y bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado. También el colectivo cuenta con sistemas de notificación electrónica certificados que garantizan la correcta recepción, contenido enviado y momento exacto de acceso por el destinatario a los documentos remitidos por estos sistemas cuando así sea posible atendiendo a las circunstancias. Aseguramos que los litigantes pagarían gustosos el importe de los mismos con la ventaja real que aportan en orden a cumplir el deseo de todos, que no es otro que contar con una justicia real y eficiente, la cual, para serlo, por definición, no puede ser lenta o insegura. Con esta posibilidad no se crearía ni legitimaría en la práctica una Justicia de dos velocidades, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte, a petición y a cargo de ésta, ya que no se produce una reducción de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio y Gestión o/y de los LAJ. Con este reparto en la realización de estas funciones se producirá una mayor eficacia al ejecutarse parte de ellos por los causídicos<sup>631</sup>.

Con esta finalidad, el nuevo modelo que proponemos pasaría por incluir a los actuales procuradores como agentes de notificación en el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil<sup>632</sup> y que se generalice su intervención en el auxilio de sus poderdantes para el otorgamiento de los apoderamientos electrónicos<sup>633</sup> como hemos apuntado en el capítulo anterior.

<sup>631</sup> Informe CGP al anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, págs. 8 y ss.

[G.C.J. - Reports \(poderjudicial.es\)](https://www.poderjudicial.es/gcjc/)

<sup>632</sup> Es aplicable desde el 1 de julio de 2022 e introduce novedades respecto al Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»), especialmente en relación al uso de la digitalización y la tecnología moderna para acelerar los procesos y reducir los costes y los retrasos para los particulares y las empresas. No debe aplicarse a la notificación ni al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en otros ámbitos, por ejemplo en materia fiscal, aduanera o administrativa.

<sup>633</sup> SANCHEZ GARCÍA, J.C. (2020): «El procurador como agente de ejecución: proyecto de reforma». *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 12-16.



Con estas intervenciones del procurador que se producen desde el inicio del proceso se logra, además de agilizar e impulsar los procesos, que el justiciable tenga contacto físico con el profesional desde el principio, lo que posibilita que el lego litigante le plantee sus dudas, le conozca. En definitiva, se humaniza y personifica a esa figura con la que el cliente, en ocasiones, está menos familiarizado, cobrando un protagonismo que en parte se ha visto desvanecido con el paso del tiempo. Por su parte, permite al causídico explicar su función, los siguientes trámites procesales que corresponde llevar a cabo atendiendo a la materia sobre la que versa el conflicto y, como vamos a estudiar en el siguiente capítulo, prescribir, facilitar, proveer y/o garantizar una posible negociación o aplicación del método más adecuado de solución de la concreta controversia.

### **2.2.2 Resto de comunicaciones en el orden civil**

Para aprovechar las ventajas que proporciona este profesional como elemento dinamizador y nexo entre todos los operadores jurídicos, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, en la línea de lo regulado previamente por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, amplió las funciones en el ámbito de cooperadores de la Administración de Justicia, otorgándoles mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, atribuyéndoles la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y buena marcha del proceso desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Precisamente, uno de los campos en los que se pretende ampliar esta colaboración es en el marco de los actos de comunicación<sup>634</sup> a las personas que no son su representado<sup>635</sup>.

Pero para ello será necesario que en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante haya de expresar su voluntad al respecto, entendiendo que, de no indicar nada, se practicarán por los funcionarios judiciales. No obstante, este régimen no será aplicable al Ministerio Fiscal ni en aquellos procesos seguidos ante cualquier

<sup>634</sup> ALVAREZ-BUYLLA Y BALLESTEROS, M.M. (2015): «Los actos de comunicación practicados por Procuradores; referencia a la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil». *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 113.

<sup>635</sup> La reforma parte de la dualidad actual del sistema manteniendo las posibilidades de su realización, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos con la dirección del LAJ.



jurisdicción en la que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

De extrema importancia es la novedad que incluyó este cuerpo legislativo en relación a la atribución a los procuradores de la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación<sup>636</sup>, lo que les permite su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos como exigía la anterior redacción del artículo 162.5 LEC<sup>637</sup> tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal penal para la implantación de la nueva Oficina judicial, lo que redundará en la agilización del procedimiento.

Para ello, los procuradores deben actuar necesariamente de forma personal e indelegable, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el Estatuto de Procuradores, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del letrado de la Administración de Justicia y control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnabile ante el LAJ y que contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el tribunal. De este modo, se potencia el carácter de colaborador del procurador con los juzgados y se le otorga capacidad de certificación - artículo 152 LEC-.

Para la práctica de estos actos procesales y demás funciones atribuidas al causídico, los Colegios de Procuradores están habilitados para organizar los servicios necesarios. En concreto para la materia que nos ocupa, se crean Servicios de Actos de Comunicación en el seno de las propias corporaciones territoriales. Cuando la remisión de comunicaciones sea por correo, telegrama, u otros

<sup>636</sup> Vid. (2021) «Diálogos para el futuro judicial XXV. Procuradores: futuro y tecnología»... *Diario LaLey*, op. cit... <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/05/27/dialogos-para-el-futuro-judicial-xxv-procuradores-futuro-y-tecnologia>

<sup>637</sup> Anterior redacción del artículo 161.5 LEC: «5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el Procurador y no los hubiera podido entregar a su destinatario por alguna de las causas previstas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, aquél deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo».



medios semejantes, la documentación acreditativa que aporte el procurador será bastante para que el LAJ de fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido - artículo 160 LEC-.

Cuando la comunicación consista en entrega de copia de la resolución o de la cédula dirigida a consignar la intervención del procurador en estas actuaciones, el procurador podrá documentar la entrega practicada mediante diligencia que sea firmada por él. En los supuestos de negativa del destinatario a recibir la copia o firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el procurador que practique la comunicación dejará en la diligencia constancia de lo intentado, produciendo legalmente los efectos de la comunicación. Iguales facultades se le reconocen cuando la entrega se realice en la persona de empleados, familiares o convivientes del destinatario si éste no se encontrare en el lugar de la comunicación y también, si esta se dirige al lugar de trabajo no ocasional del destinatario en ausencia de éste y la entrega se efectúa a persona que manifieste conocerle con la que exista dependencia encargada de recibir documentos u objetos.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada –artículo 161 LEC-.

En concordancia con estas facultades de actuación, se determina que no sean realizados por el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación los actos de comunicación que se encomienden al procurador por así haberlo solicitado la parte a la que represente -artículo 163 LEC-. Asimismo, se prevé para la práctica de los actos de comunicación mediante auxilio judicial que pueda realizarlos el procurador legalmente habilitado para actuar ante el órgano exhortado, siempre a instancia de parte -artículo 165-.



### 2.3 ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

Los actos de comunicación judicial en el orden jurisdiccional penal se regulan en el Título VII del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo la rúbrica «notificaciones, citaciones y emplazamientos». Como regla general, la LECrim establece que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del LAJ y las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente, salvo cuando el LAJ lo estime conveniente y estos puedan realizarse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el LAJ en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo - artículo 166 LECrim-.

Como consecuencia de la remisión expresa del artículo 166 párr. 3 LECrim en materia de notificaciones, citaciones y emplazamientos a lo regulado al efecto en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (artículos 149 a 168) -salvo la especialidad contemplada respecto esta jurisdicción en el artículo 196 LECrim en lo relativo a las exposiciones previstas para recabar auxilio para la Administración de Justicia- se habilita al procurador para la realización de los actos de comunicación judicial en el orden jurisdiccional penal. Sin embargo la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija unas normas de aplicación preferente respecto a la Ley procesal común, como por ejemplo: las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en la que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo (artículo 166 párr. 4 LECrim); los certificados enviados conforme a lo establecido gozarán de franquicia postal, es decir, su importe no se incluirá en la tasación de costas (artículo 166 párr. 5 LECrim). Para la práctica de las notificaciones, el LAJ que interviniere en la causa extenderá una cédula<sup>638</sup>, que contendrá: la expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte; copia literal de la resolución que hubiere de notificarse; nombre y apellidos de la persona o personas que han de ser notificadas; fecha en que la cédula se expidiere; firma del LAJ (artículos 166-182 LECrim).

---

<sup>638</sup> Téngase en cuenta que las notificaciones en el proceso penal se realizan mediante cédula, a diferencia del proceso civil donde se entrega al destinatario la copia literal de la resolución que se le haya de notificar.



## 2.4 ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La regulación propia de los actos de comunicación judicial en el orden jurisdiccional social está recogida en el capítulo III del Título IV de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. Como regla general, la Ley de la Jurisdicción Social establece que los actos de comunicación se efectuarán en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en esta Ley, debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones.

Por lo tanto, se posibilita la realización de los mismos por procurador, salvo aquellos cuyos destinatarios sean el Ministerio Fiscal, Letrados de las Comunidades Autónomas o entes locales, personal al servicio de la Administración de Justicia, el abogado del Estado o el letrado de las Cortes Generales, así como con los letrados de la Administración de la Seguridad Social, ya que en estos casos se practicarán en su sede oficial respectiva, de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y otras Instituciones públicas, y la normativa que la desarrolla y complementa. Sin embargo, la Ley de la Jurisdicción Social contiene una serie de especialidades que resultan de obligada observación y aplicación preferente en relación con las normas previstas en nuestra Ley procesal común<sup>639</sup>.

---

<sup>639</sup> Capítulo III, rubricado «de los actos de comunicación», artículos 53-62 LJS: «Cuando se trata de actos de comunicación judicial fuera de la sede judicial, las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede de la oficina judicial se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el LAJ en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo. En el exterior del sobre deberán constar las advertencias pertinentes dirigidas al receptor para el caso de que no fuera el interesado. En el documento de acuse de recibo se hará constar la fecha de la entrega, y será firmado por el empleado de Correos y el receptor. En el caso de que éste no fuera el interesado se consignará su nombre, documento de identificación, domicilio y su relación con el destinatario. e podrá disponer que la comunicación se practique por el servicio de telégrafo, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos si los interesados facilitaran los datos indicativos para utilizarlos. Se adoptarán las medidas oportunas para asegurar el contenido del envío y la unión, en su caso, del acuse de recepción del acto comunicado, de lo cual quedará constancia en autos. Igualmente se podrá dejar constancia mediante diligencia del resultado de las gestiones y llamadas telefónicas u otros medios relacionados con los actos de localización y comunicación y con el trámite de las actuaciones. Cuando la comunicación tenga lugar utilizando medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si los actos de comunicación no pudieran efectuarse en la forma estipulada, se practicarán mediante entrega de la copia de la resolución o de cédula al destinatario. Si no fuese hallado se entregará al pariente más cercano o familiar o empleado, mayores de catorce años, que se hallaren en el domicilio. En su defecto, a quien desempeñe funciones de portería o conserjería de la finca. Sin necesidad de constituirse en el domicilio del interesado o interesada, se podrá entregar la copia de la resolución o la cédula a cualquiera de las personas antes mencionadas, así como a quien por su relación con el destinatario pueda garantizar el eficaz cumplimiento del acto de comunicación. Se hará saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al



## **2.5 ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

La misma línea sigue la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; esta no contiene previsiones específicas en materia de actos de comunicación judicial por lo que en este orden jurisdiccional y conforme a lo dispuesto en la Disposición Final primera de la citada Ley, en lo no previsto regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil que a su vez concuerda con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dice que en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley. .

En consecuencia, se habilita al procurador para la realización de los actos de comunicación judicial en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, salvo los que vayan destinados al Ministerio Fiscal, Letrados de las Comunidades Autónomas, entes locales que se realizará por el personal al servicio de la Administración de Justicia y , por otro lado, el abogado del Estado o el letrado de las Cortes Generales, así como con los letrados de la Administración de la Seguridad Social, se practicarán en su sede oficial respectiva, de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre , de Asistencia Jurídica al Estado y otras Instituciones públicas, y la normativa que la desarrolla y complementa.

---

destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen. En todo caso, la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula se realizará conforme a lo establecido en la LEC».



---

**Universidad de Valladolid**





## **CAPÍTULO 3. MÉTODOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS –MASC-**

### **3.1 INTRODUCCIÓN**

El origen de lo que en nuestro país llamamos Métodos Adecuados de Solución de Controversias –MASC- lo encontramos en EE.UU, en la década de los treinta en el ámbito laboral. Pero su expansión se produjo posteriormente, en los setenta, con el nacimiento del «movimiento ADR «(*alternative dispute resolution*)», época caracterizada por un período de conflicto generalizado debido, en gran medida, a la lucha por los derechos civiles. La Gran Depresión<sup>640</sup> condujo a un cambio político y económico radical, materializado en el *New Deal*<sup>641</sup>. Además, la introducción del «divorcio no culpable» en algunos de los Estados ayudó a la expansión de la mediación al ámbito familiar.

Este cúmulo de sucesos produjo el nacimiento del «movimiento ADR»; esto es, la utilización de la mediación y de otros métodos adecuados de resolución de disputas como una forma de mejorar el derecho de acceso a los tribunales. Desde entonces, la mediación fue objeto de diversas regulaciones hasta llegar a la importante *Uniform Mediation Act* de 2001<sup>642</sup>.

La implantación de los ADR en el Reino Unido fue mucho más sencilla, tanto en un sentido técnico-jurídico, como en términos culturales y sociológicos. Desde allí, este movimiento se extendió a toda Europa ya que comenzaba a surgir un sentimiento de preocupación por el mal funcionamiento de la justicia y de los múltiples obstáculos encontrados por los ciudadanos a la hora de acceder a la misma. La primera Recomendación que invitó a la utilización de los ADR fue la

<sup>640</sup> El Crack del 29 fue el principio de una crisis económica mundial, la llamada Gran Depresión de la década de 1930, que comenzó en EE.UU. y se extendió a la Europa industrializada.

<sup>641</sup> Franklin Delano Roosevelt ganador de las elecciones a la presidencia estadounidense del 8 de noviembre de 1932 puso en práctica este conjunto de medidas adoptadas con el fin de superar la tremenda crisis que asolaba EE.UU., a la vez que intentaba asegurar un auténtico bienestar a sus ciudadanos. Todo ello desencadenó una serie de cambios políticos, económicos, sociales y filosóficos que propiciaron la práctica de la mediación moderna en el ámbito laboral.

<sup>642</sup> Vid. MARTÍN DIZ, F. (2022): «Mediación y sistema de justicia: a propósito de las reformas legislativas para la eficiencia procesal de la administración de justicia y la incorporación de los denominados “medios adecuados de solución de controversias”». *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 12 ; BARONA VILAR, S. (2021):«Métodos alternativos de resolución de conflictos en la sociedad digital y global del Siglo XXI». *noticias.juridicas.com*. <https://noticias.juridicas.com/160-anos-de-ley-hipotecaria/noticias/16604-metodos-alternativos-de-resolucion-de-conflictos-en-la-sociedad-digital-y-global-del-siglo-xxi/>; MACHO GÓMEZ, C. (2014): «Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa». *Anuario de derecho civil*, vol. 67, núm. 3, págs. 931-996.



## Universidad de Valladolid

Recomendación n.º 7/1981 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia<sup>643</sup>. Con ella, el Consejo de Europa, consciente de la complejidad, la lentitud y el excesivo coste económico del tradicional proceso judicial, alentaba a los Estados a tomar una serie de medidas para mejorar el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia - artículo 6 CEDH-. Entre dichas medidas, se encontraba la de facilitar y animar a las partes en conflicto a participar en conciliaciones o en otro tipo de vías para la solución amigable de disputas, bien antes de acudir al proceso judicial, bien en cualquier momento durante su desarrollo. Con los mismos objetivos, se aprobó la Recomendación n.º 12/1986, del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia<sup>644</sup>. Cabe destacar que en este texto se hace referencia literal a la mediación y al arbitraje, además de a la conciliación y se incluyó una larga lista de eventuales campos de actuación, compuesta, principalmente, por conflictos civiles y comerciales.

Por su parte, la Recomendación n.º R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre Mediación Familiar<sup>645</sup>, es un instrumento normativo inspirador en esta materia.

Posteriormente, la mediación se expandió a otros ámbitos. En 1999, el Consejo de Europa adoptó la Recomendación n.º 19/1999, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre mediación en cuestiones penales<sup>646</sup>. Aunque este documento advierte que debe ser cada ordenamiento jurídico el que establezca las debidas garantías legales a la mediación, dispone una serie de directrices que deben regir su funcionamiento<sup>647</sup>. También se pretendió impulsar el empleo de la mediación y otros tipos de ADR, hoy MASC, en el ámbito del Derecho administrativo<sup>648</sup>.

<sup>643</sup> Vid. Recomendación n.º 7/1981 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia, adoptada por el Comité de Ministros, el 14 de mayo de 1981, en la reunión 68 de los delegados de los Ministros.

<sup>644</sup> Vid. Recomendación n.º 12/1986, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia, adoptada por el Comité de Ministros, el 16 de septiembre de 1986, en la reunión 399 de los delegados de los Ministros.

<sup>645</sup> Aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, a partir de la 616 reunión de los Delegados de los Ministros. <http://www.iusmediacion.com/mediacion/ley-mediacion/Recomendacion-98-Consejo-Europa-mediacion-familiar.pdf>.

<sup>646</sup> Vid. Recomendación n.º 19/1999, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la mediación en cuestiones penales, adoptada por el Comité de Ministros, el 15 de septiembre de 1999, en la reunión 679 de los delegados de los Ministros.

<sup>647</sup> ARANDA JURADO, M. (2019): «La mediación obligatoria mitigada como instrumento de para la promoción de la mediación en los asuntos civiles y mercantiles en el ordenamiento jurídico español». *Justicia, garantías versus*



Un hito lo marca la aprobación en el año 2002 por el Consejo de Europa de la Recomendación n.º 10/2002, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre mediación en asuntos civiles<sup>649</sup>, ya que supone su utilización en el conjunto de cuestiones que integran el Derecho privado. En este mismo año, la Comisión Europea redactó el Libro Verde sobre modalidades alternativas en la solución de conflictos<sup>650</sup>, el cual trata de avanzar en la mediación en el ámbito del derecho privado.

En este proceso avanzado de la mediación, se procede a su aplicación también a cuestiones transfronterizas. La obligada transposición de la Directiva 2008/52/CE<sup>651</sup>, no sólo ha ocasionado la regulación de la mediación en esta vertiente transfronteriza, sino que también ha potenciado su desarrollo en la normativa interna y, consecuencia de ello se promulga la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En España<sup>652</sup>, se creó el primer servicio de mediación en el año 1988, situado en San Sebastián, y denominado «Servicio de Mediación a la familia en conflicto». Ya en 1990, surgieron

---

*eficiencia*, Tirant lo Blanch. Valencia, cap. 17, págs. 527-535; ESPLUGUES MOTA C. y IGLESIAS BUHIGUES, J.L. (2016): «*Mediation and private international law: improving free circulation of mediation agreements across the EU*», *Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Parliament*, págs. 70-94. [www.europarl.europa](http://www.europarl.europa); MARTÍN DIZ, F. (2006): «Alternativas extrajudiciales para la resolución de conflictos civiles y mercantiles: perspectivas comunitarias». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, págs. 1637-1654;

<sup>648</sup> Vid. Recomendación n.º 9/2001 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre alternativas a los litigios entre autoridades administrativas y particulares.

<sup>649</sup> Vid. Recomendación n.º 10/2002, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre mediación en asuntos civiles, adoptada por el comité de Ministros, el 18 de septiembre de 2002, en la reunión 808 de los delegados de los Ministros.

<sup>650</sup> Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil/\* COM/2002/0196 final \*/. Documento 52002DC0196

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52002DC0196>

<sup>651</sup> Véanse, entre otros: GUZMÁN PECES, M. (2018): «La implementación de la Directiva (UE) 2008/52 relativa a la mediación en los asuntos transfronterizos». *Arbitraje*, vol. XI, núm. 2, págs.. 465-482; NAVAS GLEMBOTZKY, J.R. (2014): «El *enforcement* del acuerdo de mediación civil y mercantil en el ámbito internacional: Análisis, Estudio Comparado y Recomendaciones». *InDret*, *Revista para el análisis del Derecho*, 34 págs., [www.indret.com](http://www.indret.com); AZCÁRRAGA MONZÓNIS, C. (2013): «Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva». *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n.º 25, 35 págs.

<sup>652</sup> ESPLUGUES MOTA, C. (2013): «El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la ley 5/2012, de 6 de julio». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 46, núm. 136, DOI: 10.1016/S0041-8633(13)71125-6 <https://www.elsevier.es/en-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-el-rgimen-juridico-mediacion-civil-S0041863313711256?redirectNew=true>



---

## Universidad de Valladolid

otros cuatro: el Servicio de Mediación familiar de la Unión de Asociaciones Familiares en Madrid; el Programa de Mediación Familiar del centro Ábside y la Fundación Familia, Ocio y Naturaleza; el Servicio de Mediación Familiar de Barcelona; el Servicio de Mediación Familiar del Instituto Genus, en Barcelona.

A partir de 2001, se comenzaron a aprobar las primeras leyes de mediación familiar de las Comunidades Autónomas –todas ellas con un contenido muy similar-, aunque, en aquel momento, no existiera ninguna disposición estatal sobre la materia. En este sentido, la primera Ley con tales características, y que precisamente dio el impulso definitivo a la mediación familiar en España, fue la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio<sup>653</sup>. Las disposiciones a mencionar son dos: aquella que prevé la suspensión del proceso judicial para que así las partes puedan participar en este ADR - artículo 770.7 LEC- y, el precepto que reconoce la validez del acuerdo de mediación - artículo 777.2 LEC-.

Pero no sólo la mediación se encuentra entre estos sistemas que se pretenden impulsar al lado de la propia jurisdicción. Como veremos, se trata de una lista *numerus apertus* entre la que encontramos, por ejemplo: la conciliación privada, la oferta confidencial vinculante, la opinión de experto independiente y/o la reclamación extrajudicial previa en los casos de acciones individuales promovidas por consumidores. Haremos un breve recorrido por algunos de ellos.

La conciliación es un sistema de solución de controversias de gran tradición en nuestro país. Comparte principios y ventajas con la mediación como: voluntariedad, igualdad entre partes, imparcialidad, confidencialidad; es rápido y económico. Dentro de este sistema distinguimos:

La conciliación pública es ampliamente utilizada en el ámbito jurisdiccional -jueces, fiscales, LAJ, equipos psicosociales- tanto en jurisdicción voluntaria como contenciosa. Los jueces de paz han desempeñado desde siempre esa función de conciliadores. Jueces, Magistrados y LAJ

---

<sup>653</sup> Vid. BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005. Con ella, se amplió la autonomía de la voluntad de los cónyuges en orden a disolver el vínculo matrimonial, se fomentó la solución consensuada de los temas objeto de discusión, y se reconoció la mediación como un mecanismo óptimo para la resolución de conflictos familiares, de manera que a partir de la misma, comenzaron a ponerse en marcha los programas de mediación familiar intrajudicial.



tienen obligación de ejercitar esta conciliación por imposición de las leyes de jurisdicción. A su vez, vemos a diario en la práctica forense como consecuencia de la justicia restaurativa se desarrolla la conciliación pública y mediación en los sistemas penal y penitenciario de nuestro país<sup>654</sup>.

La conciliación privada surge como novedad en este momento legislativo en el que nos encontramos y tiene defensores y detractores, como veremos. En este método intervienen las partes directamente o asistidas por sus representantes legales con un tercero que es el conciliador; este sujeto propiciará el acercamiento de las posiciones de las partes y puede proponer acuerdos. Al igual que el mediador es y debe ser imparcial, pero la diferencia radica en que no es neutral como el primero, el conciliador es más intervencionista. Queremos subrayar que, en la práctica, precisamente uno de los aspectos que los intervinientes en la mediación no llegan a entender, es que este profesional –mediador- no es ni quien ofrece soluciones ni quien resuelve el conflicto. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con PIÑAR GUZMAN que califica la conciliación privada como:

«una mediación degradada o -si se me permite- *low cost*, donde se supone que se hace algo muy parecido pero con menos garantías y sin que el conciliador sea necesariamente una persona formada en las técnicas y habilidades propias de la mediación. Honestamente, no entiendo a qué responde la introducción de una figura así, que solamente redundará en la burocratización del intento de solución negociada de las controversias. Si lo que se pretende es flexibilizar la mediación en algún aspecto, nada más sencillo que reformar la propia Ley de Mediación en tal sentido<sup>655</sup>».

<sup>654</sup> Véanse: DEL MORAL GARCÍA, A. (2022) Entrevista concedida a la *Revista Palabra de Mediador*, vol. 5, páginas 6-8; RÍOS MARTÍN, J. C. (2016): «Justicia restaurativa y mediación penal». *Icade. Revista De La Facultad De Derecho*, núm. 98, págs. 103-126. <https://doi.org/10.14422/icade.i98.y2016.004>; SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) y CARRASCOSA MIGUEL, A. (Dir.), AGUILERA MORALES, M. *et. al.* (2019): *Justicia restaurativa, una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 137 y ss. SOLETO MUÑOZ, H. (2019): «La Justicia restaurativa frente a un sistema de Justicia Penal monocéntrico». *Temas para el debate*, núm. 296. Ejemplar dedicado a: Política con horizontes), págs. 36-39; FLORES PRADA, I. (2015): «Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal». *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, (2), 2-45; CUADRADO SALINAS, C. (2015): «La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. núm. 17-01, págs. 1-25; MARTÍN DIZ, F. (2013): «Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 162, de 7-VII-2012]». *Ars Iuris Salmanticensis: AIS : revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, núm. 1, págs. 212-213.

<sup>655</sup> PIÑAR GUZMÁN, B.(2020): «Medios adecuados de solución de controversias (MASC)». *Almacén de Derecho Dic* 29. <https://almacenderecho.org/medios-adecuados-de-solucion-de-controversias-masc>



En contraposición, compartimos opinión como CARRASCOSA MIGUEL<sup>656</sup>., considerando que efectivamente esta fórmula da respuesta a una necesidad real que sí existía en la población, posibilitando a las partes enfrentadas acudir a un profesional que, sin tener por qué ser mediador, cuenta con la pericia y/o experticia acerca del tema sobre el que versa la polémica y que puede proponer soluciones y no solo acercar posiciones como sucede con el mediador.

Aplicando esta opción a la figura objeto de estudio, al procurador, consideramos como CARRASCOSA MIGUEL que siendo la ejecución un ámbito tan propio de la procura y en el que tan debilitado por ineficaz se encuentra nuestro sistema judicial, la labor a realizar como conciliadores por parte de estos profesionales sería interesante, ya no solo a nivel particular sino como institución. El hecho de que el propio Consejo General de Procuradores tuviera en los distintos Colegios Profesionales una serie de conciliadores que pudieran llevar a cabo esta labor fundamental y valiosa sería algo muy positivo para el sistema.

De otro lado, la oferta confidencial vinculante<sup>657</sup> es una posibilidad propia del ámbito de seguros<sup>658</sup>. Consiste en que cualquier persona que, con ánimo de solucionar una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la contraparte, queda obligada a cumplir con la misma si el contrario la acepta. Tiene su origen en el modelo de derecho anglosajón conocido como *Calderbank letter*, una construcción jurisprudencial del Tribunal de Apelación Inglés a consecuencia de una liquidación de sociedad de gananciales en la que la esposa realizó extrajudicialmente una oferta vinculante mayor a su esposo que fue la que finalmente reconoció el tribunal de Justicia. Por esa razón, solicitó no pagar las costas del juicio y su pretensión fue estimada por el tribunal<sup>659</sup>.

---

<sup>656</sup> Magistrada y responsable en el Consejo General del Poder Judicial de la implantación, supervisión y desarrollo de los programas de Mediación Intrajudicial, así lo manifestó en la conferencia y posterior coloquio en la que participó como ponente y experta en mediación en el Centro de Estudios de Consejo General de Procuradores de España con el título «La mediación en la futura Ley de Eficiencia Procesal y el papel del procurador» (enero, 2022).

<sup>657</sup> Artículo 14 del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

<sup>658</sup> Así se recoge en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

<sup>659</sup> Vid. LORENZO AGUILAR, J. (2021): «Análisis global de los medios de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal». *Práctica de Tribunales*, núm. 153, Editorial Wolters Kluwer, pág. 10.



## Universidad de Valladolid

Son presupuestos necesarios para la validez de este método la constancia de: la identidad del oferente, la recepción efectiva de la propuesta, la fecha de recepción y el contenido propiamente dicho. Como su propia denominación indica, tiene carácter confidencial – por lo tanto no se puede aportar al proceso- y la aceptación de la misma tiene efectos irrevocables, vinculando y obligando a ambas partes a su cumplimiento.

En su regulación se estipula el plazo de un mes desde su recepción, para su aceptación o rechazo, y establece una especialidad en materia de costas: en caso de falta de aceptación de la oferta realizada y posterior sustanciación de la controversia en los juzgados y/o tribunales, si la resolución obtenida de estos es sustancialmente similar a lo inicialmente ofrecido, podrá el oferente solicitar la exoneración de las mismas o la disminución de su cuantía aportando en la correspondiente pieza de tasación que se incoe la documentación, confidencial, que contiene la oferta donde deben constar los datos requeridos legalmente y que hemos detallado anteriormente en relación con la misma<sup>660</sup>.

Estamos de acuerdo con SAN BRUNO CASUSO<sup>661</sup> en cuanto a la inapropiada ausencia de mención en la norma de la conversión de la oferta en título ejecutivo. Consideramos que, para que este método de solución de diferencias entre partes sea realmente práctico, y en lo sustancial pensamos que lo es, debe otorgar a las partes la oportunidad de ejecutar lo aceptado en caso de incumplimiento del compromiso adquirido.

Por las características propias de este sistema, vemos totalmente acertado y compatible el empleo en el mismo de tecnología *blockchain* y *smart contract*<sup>662</sup> dado que de este modo y aunque las partes estén defendiendo intereses contrapuestos y, por lo tanto, la confianza entre ellas pueda estar en entredicho, la seguridad y autenticidad de las transacciones estarían garantizadas debido a

<sup>660</sup> Vid. PÉREZ MARTELL (Coor.), SERRANO PÉREZ, M.A., LORCA NAVARRETE, A.M. (prologuista), GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. (prologuista) (2021): «La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC». *Eficiencia procesal: modernización de la justicia*, págs. 73-123.

<sup>661</sup> Vid. SAN BRUNO CASUSO, R. (2021): «Los nuevos MASC: La oferta vinculante confidencial». *Rödl & Partner* [Los nuevos MASC: La oferta vinculante confidencial | Rödl & Partner \(roedl.es\)](https://www.roedl.es/los-nuevos-masc-la-oferta-vinculante-confidencial)

<sup>662</sup> Véanse: MORA ASTABURUAGA, M. (2021): «'Smart Contracts'. Reflexiones sobre su concepto, naturaleza y problemática en el derecho contractual». *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 27, págs. 57-98; SIMÓN MARCO, J. (2018): «Blockchain, criptomonedas, contrato inteligente y otras figuras: ¿Nuevos retos para los juristas?». *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 213.



## Universidad de Valladolid

que una vez validadas no se pueden alterar o eliminar sin que se entere el resto de los usuarios y sin modificar los sellos criptográficos de todos los bloques. En caso de que los intervinientes, dada la novedad de la red *blockchain* no estén interesados en su uso, podrían sustituirla por intervención de un tercero –oráculo<sup>663</sup>–.

Hemos dejado para el final dos sistemas de resolución de conflictos que no se incardinan dentro del concepto MASC. El primero de ellos es el arbitraje. Nos encontramos ante un conocido y asentado medio de solución de controversias, ya que goza de gran tradición en nuestro país. Esto no impide que se encuentre en constante desarrollo y evolución, contando en España con una Ley moderna y actualizada. El motivo por el que no es un MASC propiamente dicho es que se trata de un método «alternativo» a la jurisdicción, es decir, la excluye.

En el desarrollo del mismo existe menos participación de las partes en comparación con los métodos anteriores, siendo un tercero quien toma la decisión. Es una opción muy útil en cuestiones mercantiles, pleitos jurídicos complejos y los sencillos que requieren una solución rápida – por ejemplo en materia de consumo<sup>664</sup>–. Entre las ventajas que aporta son la flexibilidad, rapidez, el coste económico y destacaríamos la especialización por materias<sup>665</sup>.

Otro método que se aleja del concepto de MASC, pero que puede propiciar la resolución del conflicto de que se trate es la opinión no vinculante de un experto. Nos encontraríamos ante una especie de «pericial anticipada» dado que el experto proporciona a las partes el análisis de lo consultado, pero no elabora el acuerdo que en su caso se alcance a consecuencia del mismo.

<sup>663</sup> CASTELLÓ PASTOR, J.J. (Dir.), DIAGO DIAGO, M.P. (2021): «Ciberactivismo, "Lex" informática, "blockchain" y oráculos. Desafíos en la era digital». *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, págs. 443-467.

<sup>664</sup> Véanse, entre otros: SAN CRISTÓBAL REALES, S. (2007): «El arbitraje de consumo». *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 40, págs. 101-140. BUJOSA VADELL, L.M. (2013): «El arbitraje de consumo». *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 29, (Ejemplar dedicado a: Arbitraje y Mediación: Problemas actuales, retos y oportunidades), 20 págs. MARTÍNEZ ROJO, P. (2010): «Arbitraje de consumo». *Consumo Aragón*, núm. 41, pág. 32. <https://www.aragon.es/documents/20127/674325/ConsumoAragon41.pdf/cc328e76-db0d-a878-00a138e04c03ac54>.

<sup>665</sup> Vid. ROCA JUNYENT (2018): *Primer estudio sobre arbitraje en España*. Madrid. COMILLAS ICADE, págs. 18-24. [https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe\\_rocajunyent\\_digital.pdf](https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf)



---

## Universidad de Valladolid

De común acuerdo, las partes pueden contratar los servicios de un profesional experto en la materia en la que se circunscribe el conflicto para que emita un informe. Si ambas partes están conformes con el mismo, podrían configurar un acuerdo con base en el mismo. Si por el contrario no lo aceptan, no tienen ningún obstáculo para acudir a la vía judicial, ya que la valoración previa efectuada no tiene ningún efecto.

Además, en nuestro país contamos con el Centro Europeo del Consumidor en España – en adelante, CEC España-. Se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea y por el Ministerio de Consumo que forma parte de la red *European Consumer Centre-Network* (ECC-Net-) integrada por los Centros Europeos de Consumidores de la UE, Islandia y Noruega. Desde su creación en 2005, estos Centros ofrecen información, asistencia y asesoramiento gratuitos y personalizados a consumidores nacionales que tienen problemas con las transacciones realizadas en otro país de esta red. El objetivo es ayudar a que los ciudadanos conozcan sus derechos como consumidores y que puedan disfrutar de todas las ventajas que ofrece el mercado único; también contribuyen con la mejora de las políticas y legislaciones en materia de consumo gracias a la estrecha colaboración con las distintas autoridades nacionales y europeas; facilitan la venta de bienes y servicios tanto en el país de origen como en otro, a través de internet como por medios tradicionales. A su vez, ayudan a mantener la reputación de las empresas y las buenas relaciones de estas con sus clientes. Una de sus principales finalidades es reforzar la confianza de los consumidores en las compras transfronterizas europeas y defender sus derechos.

Cuando existen conflictos entre empresas y consumidores como consecuencia de compras *online* que estos efectúen y se quiere evitar un procedimiento judicial, se puede utilizar la plataforma de resolución de litigios en línea<sup>666</sup> para encontrar una solución rápida<sup>667</sup> y económica. Es una herramienta bidireccional, es decir, puede ser empleada tanto por los empresarios para formular reclamaciones a sus clientes como por estos últimos para defender sus intereses. Se trata de una web interactiva, disponible en todas las lenguas de la UE y gratuita. Uno de los organismos competentes de resolución de litigios registrado en la plataforma recibirá y tramitará *online* cada

---

<sup>666</sup> Plataforma europea de resolución de litigios en línea (RLL). Véase: [RLL | Resolución alternativa de conflictos - Your Europe \(europa.eu\)](#)

<sup>667</sup> Normalmente se llega a un resultado antes de 90 días.



## Universidad de Valladolid

reclamación<sup>668</sup>, *online dispute resolution* –ODR-<sup>669</sup>. Es una buena opción para resolución alternativa de litigios, proporcionando rapidez, sencillez y menores costes que los procedimientos judiciales. Engloba distintas maneras de resolver una reclamación sin recurrir a un tribunal como mediación, conciliación, arbitraje, defensor del consumidor, oficina de reclamaciones, etc.

Concluyendo, todos estos sistemas de solución de controversias a los que acabamos de hacer referencia potencian la libertad de los individuos y su ejercicio legítimo, a través de decisiones voluntarias que no comprometen derechos ajenos<sup>670</sup>. Resultan perfectamente compatibles con la labor que desempeñan los procuradores de los tribunales. No podemos obviar que en la práctica forense, en muchas ocasiones, el cliente acude a su procurador de confianza para que, una vez expuesta su preocupación, éste le recomiende un letrado que esté especializado en la materia en la que se sitúa su problemática. Nos recuerda en cierta medida a esa primera intervención que realizan nuestros sanitarios y que, tras el conocimiento de los datos y las primeras valoraciones, derivan a aquel profesional especialista en el mal detectado. Ahora bien, con el sistema de justicia «multipuertas»<sup>671</sup> que describimos, sobre el que nos extenderemos en el apartado siguiente, la remisión no debiera limitarse a un letrado experto en una materia concreta, que también puede ser una de las soluciones, pero no la única. Consideramos que el procurador puede recomendar al cliente el sistema más adecuado para solucionar su problema, pudiendo además y en atención al supuesto concreto, si cuenta con la formación y experticia necesaria, proporcionarle un servicio de mediación, conciliación u oferta confidencial vinculante.

<sup>668</sup> De acuerdo con la legislación de la UE, los organismos de resolución de litigios son evaluados por los Estados miembros y deben reunir unos requisitos de calidad para garantizar que actúan de manera efectiva, justa, imparcial, independiente y transparente en los casos de litigio.

<sup>669</sup> Surgieron en los años noventa como una rama de los ADR, pero en versión electrónica. Sus creadores buscaban desarrollar sistemas a través de los cuales las partes pudieran resolver sus disputas por sí mismas. *Vid.* SUSSKIND, R. (2020): *Tribunales online y la Justicia del futuro*. Madrid, Wolters Kluwer España S.A., págs. 85-87.

<sup>670</sup> RAMOS MÉNDEZ, F. (2010): *El sistema procesal español*. Barcelona, Atelier, libros jurídicos, pág. 42.

<sup>671</sup> PÉREZ DAUDÍ, V. (2022): «Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal». *Diario La Ley*, núm. 10121, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, Wolters Kluwer.



### 3.2 LA MEDIACIÓN EN LA FUTURA LEY DE EFICIENCIA PROCESAL

El Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal contiene un cambio de paradigma en el sistema judicial español<sup>672</sup>. Partimos de una situación de insatisfacción social respecto a la situación actual, ya sea por el tiempo que transcurre hasta que se obtiene una solución judicial a nuestro problema, o por el descontento de todos los intervinientes en el conflicto con el sentido de la respuesta obtenida de juzgados y tribunales.

El contenido de esta Ley forma parte de un cambio cultural que a nuestro juicio debe producirse en la ciudadanía, de manera que la jurisdicción no sea la única posibilidad de resolver conflictos que contemple la población. Hasta el momento, generalmente es así y esto provoca que lleguen a nuestros órganos judiciales cuestiones que nunca deberían ventilarse en los mismos<sup>673</sup>.

De un lado tenemos que darnos cuenta de que no todos los conflictos que pretenden encontrar respuesta en los órganos judiciales tienen una naturaleza puramente jurídica y, cuanto más se alejan de esta esencia, más decepcionados resultan los intervinientes con la respuesta obtenida en los mismos. En ocasiones, se trata de problemas que nacen de las propias relaciones interpersonales normalmente de larga duración, donde la cuestión no consiste en ganar un litigio, que por otra parte es lento y costoso, sino en intentar que las personas enfrentadas lleguen a un acuerdo para una

---

<sup>672</sup> BELLIDO PENADÉS, R. (2022): «Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho privado en Derecho español (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)». *Meditaciones sobre mediación (MED+)* / BARONA VILAR, S. (ed. lit.), págs. 97-126; MARTÍN DIZ, F. (2022): «Mediación y sistema de justicia a propósito de las reformas legislativas para la eficiencia procesal de la administración de justicia y la incorporación de los denominados “medios adecuados de solución de controversias”»...*op. cit.*; PILLADO GONZÁLEZ, E. (2021): «Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la mediación en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia». *Nuevos hitos en la gestión de controversias: Estado, justicia, educación y empresa*. ORDEÑANA GEZURAGA, I. (coord.); CALAZA LÓPEZ, S. (dir.), MUINELO COBO, J.C (dir.), págs. 263-292. HINOJOSA SEGOVIA, R. (2021): « Los medios adecuados de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia». *La Ley. Mediación y arbitraje, núm. 5*; CARRETERO MORALES, E. (2019): «¿Puede contribuir el nuevo modelo de “obligatoriedad mitigada” de la mediación a mejorar la eficiencia del proceso civil? Breve análisis del Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación». *Justicia, garantías versus eficiencia*, Tirant lo Blanch. Valencia, cap. 22, págs. 579-588;

<sup>673</sup> *Vid.* CARRASCOSA MIGUEL, A. (2016): «La realidad de la mediación penal en España: guías para la práctica de la mediación editadas por el CGPJ». *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. SOLETO MUÑOZ, H. (dir.), Ana Carrascosa Miguel (dir.), págs. 149-172.



## Universidad de Valladolid

mejor convivencia<sup>674</sup>. Como decíamos anteriormente, el objetivo es potenciar la libertad de los individuos, tomando decisiones voluntarias. También han surgido otras circunstancias que han intensificado la litigiosidad cualitativamente: la internacionalización, la globalización y las nuevas tecnologías, pues han generado normativas sofisticadas y han provocado litigios que, por su propia naturaleza, crean procesos mucho más lentos, costosos, y con circunstancias a considerar muy diferentes de las analizadas en las habituales disputas internas<sup>675</sup>.

En estos casos, la jurisdicción no será generalmente la forma más adecuada para resolverlos, debiendo acudir a la misma únicamente en caso de que otros métodos *a priori* más apropiados no proporcionen respuesta al caso concreto<sup>676</sup> ya sea por el estado del conflicto, su virulencia, las características de las partes intervinientes, etc.

Así se justifica la inserción en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, de otros medios adecuados de solución de controversias, imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible. Nos encontraríamos con lo que, como ya hemos mencionado, se ha denominado sistema «multipuertas»<sup>677</sup>: se racionaliza el sistema de justicia, de manera que cada conflicto se resuelva por una de esas «puertas», siendo el propio sistema el que muestre cuál es el modo o modos –ya que puede ser aplicada a una misma

<sup>674</sup> CUESTA MIYARES, M. (2022): «Mediación: ¿Realidad o Utopía?» *Diario La Ley*, núm. 9994.

<sup>675</sup> BARONA VILAR, S. (1999): *Solución extrajudicial de conflictos “alternative dispute resolution” (ADR) y Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 40 y 41.

<sup>676</sup> Así se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia.

<sup>677</sup> El profesor de la Facultad de Derecho de Harvard, FRANK E.A. SANDER, propuso un sistema que posteriormente en la publicación realizada por *American Bar Association* sobre el discurso de dicho profesor fue denominado «MultiDoor Courthouse». Consistía en estudiar aquellos litigios que, aunque de muy distinta naturaleza, estaban caracterizados por la relación de larga duración que irremediamente sufrían las partes. En este sentido, SANDER entendía fundamental el análisis de cinco extremos: a) la naturaleza de las disputas, teniendo en cuenta que normalmente todas ellas siempre son muy complejas, lo cierto es que suelen tener diferentes vertientes de muy diversa índole, y por ello, son difícilmente tratables por los tribunales; b) la relación entre los propios litigantes, porque sin duda, cuando el vínculo entre las partes es necesariamente duradero, el tratamiento del conflicto también debe ser distinto, no es cuestión de ganar o perder, tal y como ocurre en los tradicionales procesos judiciales; c) el montante del litigio, porque si son reclamaciones de pequeña cantidad, no se debiera poner en acción todos los recursos humanos y materiales que implica un proceso ante los tribunales; d) el coste, que implica el proceso y el ADR.; e) la rapidez de los ADR respecto del proceso judicial, circunstancia que inevitablemente interesa, y mucho, en determinados ámbitos, sobre todo en los comerciales. Una vez analizados, estos criterios en referencia al concreto caso presentado ante el juez, el órgano judicial y/o las partes debían elegir cuál era la mejor vía para resolver el asunto de la forma más adecuada, ajustándose a sus necesidades concretas. *Vid.* AA.VV. (2008): «A Dialogue Between Professors Frank Sander and Mariana Hernandez Crespo: Exploring the Evolution of the MultiDoor Courthouse», *U. St. Thomas L. Rev.*, vol. 5, núm. 3, pág. 670



---

## Universidad de Valladolid

controversia una combinación de ellos por ejemplo: mediación y pericial u opinión de experto independiente- más adecuado para resolver el caso concreto del afectado, sin que estos sean *numerus clausus*. Problemas complejos pueden requerir distintas herramientas para su resolución.

El artículo 24 CE atribuye la tutela de derechos a jueces y tribunales, pero esto no convierte al sistema judicial en la única opción para resolver problemas. Llevar este precepto constitucional al extremo y últimas consecuencias provoca la situación que existe en la actualidad en todos los países occidentales: la «jurisdiccionalización» o «hiperjudicialización» de las sociedades occidentales contemporáneas. Fenómeno que en EE.UU. se denominó «*litigation explosion*» o «*hyperlexis*»<sup>678</sup>. Esto quiere decir que existe un exceso de litigación que conlleva que la Justicia se haya desnaturalizado, perdiendo sus rasgos fundamentales debido a esa dilación de los procesos y a la disminución de la eficacia, que tiene como consecuencia inevitable la merma en la confianza en el sistema por parte de los justiciables.

En virtud del artículo 9 de nuestra Carta Magna, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas y, para ello, se deben remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por ello, también son los propios jueces y tribunales quienes deben suprimir o mitigar estos inconvenientes de la propia jurisdicción.

Ahora bien, lo que no puede disminuir al emplear otros métodos adecuados de solución de controversias son las garantías que la tutela judicial efectiva otorga a los justiciables. Las partes deben estar debidamente informadas, asesoradas y el acogimiento a estas fórmulas debe ser voluntario.

---

<sup>678</sup> Vid. MACHO GÓMEZ, C. (2014): «Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa», *op. cit.*...págs. 931-996.



## Universidad de Valladolid

Por otra parte, la mediación posibilita que obligaciones ejecutables que no pueden cumplirse por el deudor, alcancen otras soluciones. Para que se produzca este cambio<sup>679</sup> en la consideración de la mediación como un método, no solo adecuado, sino habitual de solución de controversias, debe generarse en nuestro país una confianza en la figura del mediador que todavía no ha alcanzado su momento álgido: precisa de legitimidad social, hay que concebirlo como el profesional que apoya al proceso -y no a ninguna de las partes- realizando una actuación inicial clave que es la recogida y análisis de datos para evaluar las características del conflicto y su naturaleza. En palabras de FAJARDO: «la mediación no persigue que las partes en conflicto se lleven bien, sino que se entiendan para que puedan resolver problemas y, cuando la figura del mediador desaparezca, las partes sigan fraguando el acuerdo»<sup>680</sup>.

En la mediación se propicia la participación ciudadana y esto se percibe incluso en las características del escenario en el que se desenvuelve la acción: todos los sujetos -partes y mediador- están al mismo nivel, en contraposición con la diferencia de alturas que encontramos en las salas de vistas donde juzgadores y profesionales están en estrados<sup>681</sup>.

En definitiva, la mediación es diálogo, es consenso, es posibilidad de convivencia pacífica y es una manifestación del ejercicio de la libertad individual, respetando derechos ajenos. Esta colaboración y negociación refuerza valores comunes, posibilita una sociedad más estable y equilibrada, más cohesionada y justa, más solidaria, igualitaria y sostenible. Todo ello se materializa gracias al avance de las nuevas tecnologías el cual se ha visto, como en todos los ámbitos de nuestra vida, impulsado como consecuencia de la pandemia covid.

---

<sup>679</sup>VALL RIUS, A.M. (2014):« Retos de la mediación en el derecho civil y mercantil». *Familia, mediación y justicia restaurativa* coord. por GARCÍA TOMÉ, M., GUZÓN, J. L., Editorial Universidad Pontificia de Salamanca, Servicio de Publicaciones, colecc. Estudios Familiares, 19, págs. 83-90.

<sup>680</sup> Estas palabras se le atribuyen en la publicación del año 2014 del Ilustre Colegio de Titulares Mercantiles de Granada «Paulino Fajardo Martos, experto en mediación internacional: 'El 60% de los recursos empleados en la mediación están ligados a la comunicación'». [Paulino Fajardo Martos, experto en mediación internacional: "El 60% de los recursos empleados en la mediación están ligados a la comunicación" | COTIME Granada](#)

*Vid.* FAJARDO, P. (2016): *Cooperar como estrategia: mediación de conflictos empresariales*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), págs. 56 y ss.

<sup>681</sup>Incluso si existe posibilidad la mesa en la que se llevan a cabo las reuniones y conversaciones conjuntas en las distintas sesiones de la mediación, se recomienda que sea redonda.



## Universidad de Valladolid

La propia exposición de motivos del Anteproyecto de la Ley de Eficiencia procesal menciona a los procuradores como uno de los profesionales que ve incrementado su protagonismo como consecuencia de la implementación de los Métodos Adecuados de Solución de Controversias. Concretamente, la intervención del procurador tiene una triple vertiente: como prescriptores, como proveedores del servicio y como garantes.

El primer gran cambio se produce con la promulgación de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles cuando en su disposición final primera modifica la Ley anterior de Colegios Profesionales<sup>682</sup> añadiéndoles la función de impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. Además, esta norma se completa con el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre. Como consecuencia de ello, se crean no sólo nuevas funciones para el colectivo, sino también nuevas obligaciones. Los colegios profesionales, concretamente en este caso hablamos de los Colegios de Procuradores, son instituciones de mediación que ejercerán sus funciones a través de sus colegiados con la posibilidad reconocida de formar en mediación. Para cumplir con estos nuevos deberes, es imprescindible que los procuradores conozcan estos métodos de solución de conflictos como profesionales del derecho y gestores de conflictos que son, como paso ineludible para propiciar el impulso de los mismos.

Conscientes de la nueva labor atribuida tanto a nivel colegial como individual, el Consejo General de Procuradores, a través del Centro de Estudios -al que ya hemos hecho referencia en la primera parte de este estudio cuando defendíamos el incremento, incluso la conveniencia de la obligatoriedad, de la formación continua-, ofrece un variado y completo número de cursos y talleres sobre distintos aspectos de la mediación. Es más, el propio presidente del Consejo General de Procuradores, J.C. ESTÉVEZ<sup>683</sup>, califica la mediación como un «interesante terreno de actuación» para la profesión de procurador que tiene como objetivo a corto plazo, agilizar la tramitación de los procedimientos. Sitúa la labor de impulso de este método de solución de conflictos dentro de la faceta pública de las funciones del procurador, en ese papel de colaboradores de la Administración de

<sup>682</sup> Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

<sup>683</sup> ESTÉVEZ, J.C. (2015): «El Consejo General de Procuradores de España presenta la “Institución de Mediación”» [elderecho.com. https://elderecho.com/el-consejo-general-de-procuradores-de-espana-presenta-la-institucion-de-mediacion](https://elderecho.com/el-consejo-general-de-procuradores-de-espana-presenta-la-institucion-de-mediacion)



---

## Universidad de Valladolid

justicia. También LESMES<sup>684</sup>, una de las máximas autoridades judiciales de nuestro país, comparte esta opinión afirmando en la inauguración en Madrid del Congreso de la Unión Internacional de *Huissiers* de Justicia que «instrumentos como la mediación y la refinanciación de la deuda serán parte del trabajo de los procuradores».

Como prescriptores, se debe evaluar y diagnosticar el conflicto para posteriormente determinar el sistema de gestión adecuado. Como ya hemos expuesto, es interesante el papel que el procurador puede asumir, tanto en la determinación, como en la aplicación del método más adecuado para solventar una diferencia concreta entre partes. Es común que en el día a día los justiciables tengan un procurador habitual y de confianza que tramite todos sus procedimientos y consulten a éste respecto a qué profesional contratar para defender sus intereses de fondo en función de la materia en la que se ubican los mismos. En estos casos, los procuradores debieran, en primer lugar, precisar qué método va a ser más eficaz para el caso concreto, para posteriormente proporcionárselo ellos mismos o, en otras ocasiones, aconsejarles contactar con el experto correspondiente.

Como proveedores, existe la Institución de Mediación del Consejo General de Procuradores, la cual se crea por Acuerdo del Pleno el veinte de diciembre de dos mil doce, y su finalidad y función es la prestación del Servicio de Mediación a través de sus mediadores registrados. Está inscrita como Institución de Mediación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia<sup>685</sup> y como Centro de Formación en fecha veintinueve de abril de 2014.

Por este motivo, la referida Institución tiene una serie de objetivos que se convierten a su vez en compromisos para con el progreso de la Justicia, entre los que encontramos: informar al justiciable de estas posibilidades que, al lado de la jurisdicción, también permiten solucionar los conflictos incluso con mayor eficacia atendiendo al contexto; promocionar la mediación entre los propios profesionales del colectivo; administrar y gestionar las mediaciones<sup>686</sup>; establecer un

---

<sup>684</sup> *Revista Procuradores* núm. 113, pág. 11.

<sup>685</sup> Inscrita en la Sección III del mismo en fecha veintinueve de mayo de 2014, con el número treinta y cinco.

<sup>686</sup> Ello se coordinará desde la sede Central, con ayuda del programa informático de gestión de la propia Institución de Mediación y con la colaboración de los Colegios de Procuradores de toda España.



## Universidad de Valladolid

sistema que garantice la calidad interna y externa; hacer cumplir el Código Deontológico y normas disciplinarias.

Además, no se pueden pasar por alto las propias características inherentes a la profesión de procurador<sup>687</sup>, pues existen unas capacidades que los integrantes de este colectivo tienen desarrolladas, ya que a diario se intermedia entre órganos judiciales, letrados, clientes y partes contrapuestas<sup>688</sup>.

Como garantes de estos sistemas y siguiendo las recomendaciones y normativas internacionales<sup>689</sup> el empleo de los MASC debe ser monitorizado para analizar la calidad, eficacia y

<sup>687</sup> Vid. FUENTES, P. (2021): «La mediación: reto y oportunidad para la Procura». *Revista Procuradores*, núm. 133, págs. 26-28.

<sup>688</sup> En la referida sección del *Diario LaLey, Diálogos para el futuro judicial*, concretamente en la publicación dedicada a «Procuradores: futuro y tecnología» (2021): <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/05/27/dialogos-para-el-futuro-judicial-xxv-procuradores-futuro-y-tecnologia>, queremos destacar algunos extractos de las respuestas proporcionadas a la siguiente pregunta: «¿Qué lectura se hace del Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal? ¿Qué aspectos son correctos y en cuáles sería pertinente profundizar por el prelegislador? En el ámbito específico de los MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias) ¿cuál es el papel que debe desempeñar el procurador?»: FLORES ROMEU, A.: «(...) los MASC están unidos intrínsecamente al Derecho Procesal, por lo que los Procuradores contamos con una gran ventaja a nuestro favor, por cuanto somos procesalistas y dominamos toda clase de procedimientos judiciales. Además, poseemos una serie de actitudes, inherentes a nuestra profesión, que son necesarias para el buen ejercicio de este tipo de medidas, partimos de la base que somos expertos en intermediar, con todos y cada uno de los diferentes operadores jurídico»; GIMENEZ CARDONA, C.: « (...) En cuanto a los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC), es una materia para la que los Procuradores llevan preparándose desde hace tiempo y en la que trabajan activamente. Su condición de juristas, su conocimiento del procedimiento judicial y su especial sensibilidad en las necesidades de sus representados y lo que esperan y, a veces, no obtienen de la Administración de Justicia, les hace imprescindibles en la implantación y desarrollo de estos medios». BERMEJO VALIENTE, F.: (...) siendo profesionales absolutamente preparados para asumir el papel de ese tercero neutral en la búsqueda de soluciones eficaces y dialogadas que ayuden a los ciudadanos en sus conflictos. Concluyendo, la Procura y todos los profesionales que la conforman puede tener un papel determinante en un nuevo marco donde sea precisa la intervención de operadores jurídicos independientes, con experiencia y una especial sensibilidad para con los ciudadanos».

<sup>689</sup> Vid. Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) Convención de Singapur.

[https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international\\_settlement\\_agreements](https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements). Recomendación CM/Rec(2018) del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal. [https://www.coe.int/en/web/prison/home/-/asset\\_publisher/ky2olXXXogcx/content/recommendation-cm-rec-2018-8](https://www.coe.int/en/web/prison/home/-/asset_publisher/ky2olXXXogcx/content/recommendation-cm-rec-2018-8) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 14/11/2012 <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>. Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia (2011/2117(INI)) Publicada en el Diario Oficial de la UE (Série C), núm. CE 131/1 08/052013 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52011IP0449&qid=1632926119010>. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. [L00003-00008.pdf \(boe.es\)](https://www.boe.es/boe/L00003-00008.pdf). Libro verde sobre las modalidades alternativas



eficiencia de la los mismos. Debe existir un seguimiento para el conocimiento real de los efectos de su implantación. Controles de calidad previa y posterior mediante evaluación de las partes.

En definitiva, la Ley nace principalmente para hacer posible la convivencia sin violencia entre la población; por lo tanto, la ley es un instrumento de paz. El hecho de que la actividad jurisdiccional tenga atribuida la tutela efectiva de los derechos no impide que existan otros métodos adecuados para solucionar controversias en los que se propicie e incremente participación ciudadana. Partiendo de la base de que no en todos los conflictos se puede mediar, la realidad es que en ocasiones la población obtiene resoluciones judiciales a sus controversias que no satisfacen plenamente a ninguna de las partes. La implementación de estos sistemas surge como respuesta a esta demanda social, siendo esencial que los servicios que se proporcionen a los ciudadanos sean de calidad.

El procurador de los tribunales es un profesional que existe en nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de la historia no sólo por tradición, sino porque en todo este tiempo se ha ido adaptando a las necesidades reales de la Justicia. Indiscutiblemente, nuestro sistema está cambiando y el papel que la Procura puede desempeñar en el mismo es fundamental, si así se le permite. Los procuradores de los tribunales son expertos en la gestión de todo tipo de conflictos y pueden desarrollar una labor tanto de prescripción, provisión y/o garantía de la calidad de los MASC<sup>690</sup>. Indiscutiblemente, esto redundará en un beneficio para el sistema judicial en su conjunto que es el móvil de esta profesión, que propicia, prepara y, como su nombre indica, procura todo lo necesario para que la Justicia alcance su máxima expresión.

---

de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/61c3379d-bc12-431f-a051-d82fefc20a04>

<sup>690</sup> DOLZ LAGO, M.J. (2019):«Nosotros hemos articulado los medios. Ahora tiene que prestigiarse la mediación a través de todos sus protagonistas. Detectamos la ilusión de todos los mediadores, en conexión con la Abogacía y la Procura. El Ministerio da todo su apoyo. Ahora tiene que funcionar y convencer a todos. Tendremos que hacer un importante esfuerzo de coordinación de las actuales instancias mediadoras, en las que cobra especial relevancia la de la Procura». *Revista Procuradores* 126, pág. 19.



## **CAPÍTULO 4. ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES A PROCURADORES EN MATERIA DE EJECUCIÓN FORZOSA CON EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL**

### **4.1 PROBLEMÁTICA SITUACIÓN EN ESPAÑA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA**

En materia de ejecución, consideramos conveniente que se atribuyan funciones que proporcionen a los procuradores mayor capacidad de actuación –como sucede a nivel, no solo europeo, sino mundial-, las cuales se desarrollarían con el control del juez, del letrado de la Administración de Justicia y de la oficina judicial.

Uno de los parámetros más significativos para medir la eficacia de la Administración de Justicia de un país es el resultado de la ejecución forzosa. De poco sirve al litigante obtener una sentencia favorable si fallan los mecanismos para obtener su pleno y rápido cumplimiento. En nuestro país sigue siendo una tarea pendiente por cuanto las estadísticas demuestran que se realiza de manera ineficiente, recuperándose tan sólo una cuarta parte del importe pendiente de cobrar<sup>691</sup>. Esto, indudablemente, repercute negativamente en nuestra economía, en la sociedad en general, y debilita la confianza en el sistema de Justicia.

Nuestra constitución, concretamente el artículo 118, establece como principio el deber de cumplir las sentencias y resoluciones judiciales firmes, permitiendo que la facultad de ejecutar sea compartida con otros operadores jurídicos cuya labor de colaboración haya sido reconocida, como es el caso de la procura. La ineficacia de la ejecución forzosa en España perjudica al acreedor, pero también al país, a su posición en un mundo tan competitivo como en el que vivimos. Son muchos los casos en los que, tras obtener una sentencia en un procedimiento declarativo, su ejecución sufre un largo retraso o resulta fallida.

En contra de lo que establece el artículo citado de nuestra Carta Magna, nos encontramos en la práctica con una ausencia de colaboración en los procesos de ejecución, ni por parte del deudor,

---

<sup>691</sup> *Sigmados* encuesta (2021): «España a la cola en tiempo medio de ejecución de sentencias». [sigmados.com](http://sigmados.com) [Encuesta Sigma Dos – CGPE | España, a la cola en tiempo medio de ejecución de sentencias – Sigmados](#)



## Universidad de Valladolid

ni por parte de terceros. Además, como consecuencia del principio de justicia rogada<sup>692</sup>, cada fase debe ser instada por la parte. La suma de todo ello tiene el efecto real de que se hallen incumplidores sistemáticos. Cada año es mayor el número de procedimientos de ejecución de títulos judiciales que continúan abiertos al finalizar el año<sup>693</sup>, lo que provoca una situación de colapso, ya que finalizan los ejercicios con mayor pendencia y la presentación de nuevos procesos no disminuye.

El Libro Banco de la Justicia aprobado por el pleno del Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997 recomienda la necesidad de mantener la figura del procurador como representante de las partes ante los tribunales y que además pueda asumir otras funciones en su vertiente de colaborador de la Administración de Justicia en materia de: actos de comunicación, fases procesales de prueba, en materia de ejecución<sup>694</sup> y en sistemas de venta forzosa de bienes embargados. Consideraba imprescindible establecer otros sistemas, a los cuales había que dotar de las necesarias garantías como: venta por el deudor, venta por el ejecutante, venta por interventor, venta por entidad autorizada, venta en subasta...

El Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, establece en su artículo 1.2 que:

«Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable».

<sup>692</sup> SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coord.), PUIG BLANEZ, F.P. (2008): *Tratado práctico del proceso civil...op. cit.* págs. 46 y 47.

<sup>693</sup> En la página web del Consejo General del Poder Judicial encontramos una estimación de los tiempos medios de duración de las ejecuciones de títulos judiciales en órganos unipersonales, concretamente se han consultado las ejecuciones de títulos judiciales civiles tramitadas en juzgados de primera instancia y mixtos. Pues bien, vemos como en el año 2011 la duración media de las mismas se desarrollaba en 31,5 meses y, en 2021 –último dato registrado- 40,0 siendo una evolución siempre creciente.[G.C.J. - Estimación de la duración media de los procedimientos judiciales \(poderjudicial.es\)](http://www.gcgj.es/Estimacion-de-la-duracion-media-de-los-procedimientos-judiciales)

<sup>694</sup> El CGPJ constataba que en 4 de cada 10 casos el acreedor no lograba la satisfacción de la pretensión y en otro solo parcialmente.





## Universidad de Valladolid

Estamos de acuerdo con la afirmación que efectúa PÉREZ DAUDÍ<sup>698</sup> cuando manifiesta que «la figura del Procurador está actualmente desaprovechada. Uno de los retos que tiene la Procura y el legislador es adaptarlos a las nuevas necesidades. En la tramitación parlamentaria de la ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se avanzó de forma tímida en este sentido, pero es totalmente insuficiente».

En nuestra opinión estos profesionales cuentan con las condiciones necesarias para ser los operadores jurídicos a los que se atribuyan competencias en materia de ejecución forzosa. Por un lado, cuentan con una tradición jurídica respetada mundialmente y disponen de una estructura colegial y profesional<sup>699</sup>, poseen conocimientos jurídicos, experiencia y práctica forense, proporcionan una figura próxima, disponible y accesible al ciudadano, son profesionales cualificados, independientes y responsables, motivados para satisfacer las necesidades de su cliente y contribuir a mejorar el sistema judicial, dando lugar a una mayor eficacia de los procesos judiciales. Así lo defendió el CGPJ a través de su presidente, en una ponencia presentada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación dentro de la jornada sobre la ejecución de sentencias organizada por la procura en colaboración con esta entidad<sup>700</sup>.

También el Consejo de Colegios de Procuradores de Catalunya presentó en 2014 al entonces presidente de la *Generalitat*, Artur Mas, el Plan Estratégico de la Procura Catalana<sup>701</sup>, el cual incluía propuestas para agilizar la ejecución civil. Para ello se planteaba convertir la figura del procurador en el profesional de la ejecución. En la misma línea, en 2020 el Colegio de Procuradores de Vigo y del *Consello Galego* de Procuradores defendían la implantación de una figura similar a la existente en el país vecino, Portugal.

<sup>698</sup> PÉREZ DAUDÍ, V. (2022): «Diálogos para el futuro judicial XXXX. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital». *DiarioLaLey*, núm. 10019. [Diálogos para el futuro judicial XXXX. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital \(laleynext.es\)](https://www.laleynext.es)

<sup>699</sup> En palabras de RESENDE, J.C. (2021) «cuando los solicitadores portugueses asumieron las funciones de ejecución en 2003 estaban menos preparados para desarrollar las funciones que se les atribuía en materia de ejecución que lo que actualmente están los procuradores de los tribunales en España». *Vid.* «Por qué la Procura debe asumir la ejecución». *Revista Procuradores*. Vol. 132, págs. 14,15.

<sup>700</sup> DE ANDRÉS, R. (2015): Reportaje «Propuesta de la procura para agilizar la ejecución Jornada celebrada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación». *Revista Procuradores*, vol. 110, págs. 17-21

<sup>701</sup>(2014) «El Consejo de Procuradores de Cataluña presenta a Mas su plan para asumir la ejecución civil y agilizar la justicia». *Noticias jurídicas*. [El Consejo de Procuradores de Cataluña presenta a Mas su plan para asumir la ejecución civil y agilizar la justicia · Noticias Jurídicas](https://www.noticiasjuridicas.com)



## 4.2 FUNCIONES QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL PROCURADOR EN MATERIA DE EJECUCIÓN

Actualmente, en los procesos de ejecución el procurador de los tribunales realiza las siguientes funciones: presenta la demanda de ejecución, realiza los trámites que la misma precisa<sup>702</sup> y transmite al abogado los documentos y resoluciones que se obtengan en el procedimiento. Además, puede realizar los actos de comunicación propios del proceso de ejecución, tales como, por ejemplo, la notificación de embargos o el requerimiento de pago<sup>703</sup> en el proceso de ejecución hipotecaria, según establece el artículo 587.1 LEC.

También solicitará que, conforme establece el artículo 590 LEC, por el órgano se efectúen averiguaciones patrimoniales a través del Punto Neutro Judicial<sup>704</sup>. En este ámbito, defendemos a ultranza que lo que se posibilite sea, con permiso y control del LAJ, como sucede con la consulta de las cuentas de consignaciones judiciales y con un límite temporal, que el propio profesional pueda acceder al sistema. Esto aceleraría sustancialmente la tramitación de las ejecuciones y propiciaría un mayor éxito en su resultado, evitando la presentación de numerosos escritos: primero de averiguación de bienes y, tras el traslado a la parte de los datos obtenidos, nueva solicitud designando medidas concretas de embargo, lo que se traduce en un derroche de tiempo y trabajo claramente evitable con nuestra propuesta, la cual propicia mayor eficacia del proceso de ejecución. La fórmula actual, además de no dar buenos resultados, colapsa el sistema.

Con base en el mencionado artículo, cuando así lo solicite la parte y a su costa, el procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a fin de llevar a cabo la investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

Posteriormente, el procurador interesará que se acuerde el embargo de bienes siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 592 LEC, comenzando con la solicitud de retención de

<sup>702</sup> Véanse: CACHÓN CADENAS, M. (2018): *La ejecución procesal civil*. Barcelona, Atelier libros jurídicos, págs. 57 y ss; MARTÍ PAYÁ, V. (2017): *Las partes en el proceso civil de ejecución*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, págs.49 y ss;

<sup>703</sup> CACHÓN CADENAS, M. (2018): *La ejecución procesal civil...op. cit.*, págs., 89 y ss.

<sup>704</sup> *Ut. supra* págs. 96 y ss.



---

## Universidad de Valladolid

las posibles devoluciones de la AEAT que pudieran corresponder a la parte ejecutada, así como de saldos en cuentas bancarias, depósitos, fondos de inversión y cualquier otro producto financiero de los que la parte ejecutada sea titular en aquellas entidades financieras que hayan suscrito el convenio de colaboración con el CGPJ, a fin de que se proceda a dicha traba a través de la aplicación informática a la que el Juzgado tiene acceso. La habilitación para la realización de estas diligencias se instrumenta a través de la Circular 2/2011, de 16 de noviembre de la Secretaria General de la Administración de Justicia, la cual arbitra la posibilidad de peticiones de embargo de cantidades sobre cuentas corrientes a la vista de las entidades financieras adheridas al convenio firmado el 28 de noviembre de 2007 entre el CGPJ, la Asociación Española de la Banca Privada, la confederación española de Cajas de Ahorro y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito. La ejecución del saldo se realiza a través del sistema de «barrido de fondos» entre las entidades financieras acogidas al sistema.

Se prevén en este punto dos supuestos posibles: Si no se encuentra saldo a favor del deudor en las cuentas correspondientes a las entidades financieras adheridas al servicio, el proceso se cierra en un periodo de tres días. Si se encuentra dinero y se ejecuta el embargo, el proceso puede tardar hasta cinco días, más el tiempo que tarde en llegar el dinero a la cuenta del juzgado. Las entidades financieras deben ingresar el importe trabado una vez transcurridos diez días siguientes a la traba.

Por tal razón, no se trata de una encomienda de gestión, sino de un embargo concreto que se produce en un momento determinado. En consecuencia, la orden de retención de saldos bancarios deberá ser reactivada por el procurador periódicamente ya que no se renueva automáticamente como sucede con la de devoluciones tributarias, la cual se restaura mensualmente de forma automática, según funcionalidad del sistema. De esta manera, el embargo de las devoluciones de la Agencia Tributaria se mantiene en el tiempo si no se ha trabado cantidad alguna, pero no ocurre lo mismo en el embargo de saldos favorables del ejecutado ordenado telemáticamente a través del Servicio del Consejo General del Poder Judicial, toda vez que si no se encuentra dinero en las cuentas a favor de la persona o entidad deudora correspondientes a las entidades financieras adheridas al servicio, el proceso se cierra en un periodo de 3 días. Si se encuentra dinero y se ejecuta el embargo, el proceso puede durar hasta cinco días, más el tiempo que tarda en llegar el dinero a la cuenta, cerrándose a continuación. Si esto no fuera así, incidiría negativamente en la



## Universidad de Valladolid

tasa de economía sumergida de nuestro país, ya que se potenciaría el desarrollo de actividades no declaradas, cuando actualmente, posiblemente a consecuencia de la pandemia COVID-19, la tendencia es que está emergiendo parte de ella por el aumento de los pagos con tarjeta bancaria, la prohibición de hacer transacciones en metálico de más de mil euros y la negativa de muchos empleados a trabajar sin estar dados de alta en la Seguridad Social<sup>705</sup>, ya que las prestaciones sociales y ayudas a empresas estuvieron vinculadas a que la actividad estuviese regularizada<sup>706</sup>.

Ahora bien, si la retención de saldos bancarios a favor del deudor no se mantiene en el tiempo, es innegable que su reactivación podrá ser interesada por el procurador de la parte ejecutante cuantas veces lo solicite, mientras no se alcance a cubrir con los bienes embargados la cantidad por la que se ha despachado la ejecución, sin más límites que lo establecido en los artículo 247 LEC y 11 LOPJ<sup>707</sup>. A nuestro juicio, nos parece muy ambigua la norma en este aspecto y, en la práctica forense se inadmiten en ocasiones estas solicitudes alegando un abuso de los medios de la Administración de Justicia, lo cual nos parece inconcebible cuando el acreedor tiene reconocido un derecho al que no se ha dado cumplimiento. Esta es una prueba más de que los órganos judiciales están saturados y los propios LAJ consideran que sus funciones van más allá de hacer gestiones ante el PNJ, siendo la solución más acorde la externalización de funciones para ser llevadas a cabo por los procuradores, siempre con el control y supervisión del órgano judicial.

Por otro parte, nosotros defendemos que en estos escritos interesando medidas de averiguación y ejecución únicamente sea exigida por ley la firma de procurador. Si bien es cierto que en la práctica viene permitiéndose la presentación de este modo, como argumentaba el Tribunal Supremo en la Sentencia anteriormente analizada<sup>708</sup>, en relación con la autodefensa que realizaba un procurador por únicamente haber notificado las resoluciones al despacho del letrado, alegando que

<sup>705</sup> ASENJO DOMINGUEZ, A. (2022): «La brecha de la economía sumergida en España: en Extremadura y Andalucía es el doble que en Madrid». *elindependiente.com*. [La brecha de la economía sumergida en España: en Extremadura y Andalucía es el doble que en Madrid \(elindependiente.com\)](#). RIUS, N. (2022): «¿Adiós a la economía sumergida? *es.ara.cat*. [¿Adiós a la economía sumergida? \(ara.cat\)](#)

<sup>706</sup> JORRÍN, J. (2022): «España rompe todas las previsiones: es el país europeo que más ha elevado su recaudación». *elconfidencial.com*. [España rompe todas las previsiones: es el país europeo que más ha elevado su recaudación \(elconfidencial.com\)](#)

<sup>707</sup> CACHÓN CADENAS, M. (2018): *La ejecución procesal civil...op. cit.*, págs. 97.

<sup>708</sup> La STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 78/2005 de 18 febrero. RJ 2005\1682; Recurso de Apelación núm. 3722/1998.



este era el «modo habitual en la práctica profesional», consideramos que tal argumento en este ámbito tampoco es suficiente. Por ende, proponemos que sea la norma procesal la que expresamente atribuya estas funciones en materia de ejecución al procurador, determinando que éste sea el único profesional que firme estos escritos y, en consecuencia, se despliegue un régimen de responsabilidad en esta materia en caso de negligencia profesional.

Continuando con las actuaciones que efectúa el procurador en materia de ejecución, cuando se obtienen cantidades de dinero, el procurador gestiona los pagos que se generan a favor de su cliente. Además, diligencia mandamientos ante registros públicos y otros organismos y liquida los impuestos que estos trámites exigen. En su caso, solicita que se acuerde la celebración de subasta, liquida la tasa correspondiente cuando se lleva a cabo a través del Portal de Subastas del B.O.E. e insta ante el mismo la publicación de la misma. También efectúa, cuando ese es el interés de su representado, las pujas correspondientes siguiendo las instrucciones que se le proporcionan. Además, materializa medidas de garantía y publicidad para que estas actuaciones sean efectivas.

Cuando se trata de garantías de embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos<sup>709</sup>, el procurador, de acuerdo con el artículo 621 LEC, puede diligenciar la orden de embargo de dinero existente en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, debiendo recibir contestación inmediata de las mismas en el momento de su presentación. Cabe decir que, en la práctica, normalmente no es posible obtener la respuesta con tal inmediatez por el propio organigrama de las entidades, ya que estas suelen tener distintos departamentos, encontrándose algunos en distintas sedes y/o localidades.

Además, el procurador debidamente facultado por el LAJ, podrá solicitar en virtud del artículo 656 LEC, una vez anotado el embargo, la certificación de la titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado, la relación de los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas. El acto se materializa en la práctica en el momento de efectuar la anotación preventiva de embargo, lo que permite anticipar trámites procesales y evita, tras la

<sup>709</sup> CACHÓN CADENAS, M. (2018): *La ejecución procesal civil...op. cit.*, págs. 119 y ss.



anotación preventiva de embargo, efectuar una nueva petición al Juzgado para que expida nuevo mandamiento al registro correspondiente para la obtención de la referida certificación.

Otra actuación que puede llevar a cabo el procurador en esta fase –artículo 657 LEC-, es diligenciar los oficios para la obtención de información de cargas extinguidas o aminoradas, o solicitar que el LAJ remita a los titulares de créditos anteriores que resulten preferentes al que sirvió para el despacho de ejecución. Asimismo, podrá el procurador practicar el requerimiento al ejecutado para que presente al Juzgado los títulos de propiedad de que disponga si el bien se encuentra inscrito en el Registro –artículo 663.2 LEC-.

Actualmente en España el proceso de ejecución de sentencias requiere la participación del tribunal, pues ante él hay que presentar la demanda solicitando el despacho ejecución, indicando el importe correspondiente a principal y la cantidad que provisionalmente se señala en concepto de intereses y costas; una vez admitida a trámite, el juez dicta auto despachando la misma y el LAJ decreto acordando medidas concretas de ejecución. Como vemos, en nuestro país y a diferencia de que lo que sucede en otros, como analizaremos posteriormente, son muchos los intervinientes en los procesos ejecutivos. Lo cual, sumado a que el procurador tiene que solicitar cada actuación al tribunal conlleva que los procesos sean largos, lentos, tediosos y poco eficientes.

### **4.3 DEPÓSITO DE BIENES EMBARGADOS**

Además de las funciones reseñadas, la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial acometida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, atribuyó a los Procuradores determinadas facultades relativas al depósito<sup>710</sup> de bienes embargados y a la enajenación de los mismos, que son realizadas a través de su organización colegial.

Respecto de los bienes embargados, el LAJ podrá nombrar como depositario a los Colegios de Procuradores, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades

---

<sup>710</sup> Se trata de una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que por su naturaleza necesitan de la aprehensión física, es decir, aquellos que son susceptibles de desaparecer o dañarse y necesitan ser aprehendidos físicamente y protegidos, por ejemplo: dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes. *Vid.* CACHÓN CADENAS, M. (2018): *La ejecución procesal civil...op. cit.*, págs. 173 y ss.



## Universidad de Valladolid

legalmente establecidas para el depositario, otorgándoles facultades para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes, expidiéndose a tal efecto la credencial necesaria - artículo 626.4 LEC-. Tenemos que ser conscientes de que en la mayor parte de los supuestos en los que se embargan bienes muebles no se continúa con la ejecución de los mismos por la dificultad que entraña nombrar un depositario que garantice la conservación del bien hasta la celebración de la subasta, en su caso.

Ahora bien, estas funciones ya vienen realizándose por las corporaciones de procuradores de forma plenamente satisfactoria, prestando así una inestimable colaboración con la Administración de Justicia, a la que de este modo proporciona un importante alivio en su coste presupuestario<sup>711</sup>.

Los interesados, que serán acreedores que ostentan una acción legal frente a uno o varios deudores, pueden solicitar este servicio a través del procurador que les represente, o bien dirigirse directamente al Colegio de Procuradores como entidad depositaria. Esta solicitud puede hacerse antes de entablar una demanda ejecutiva o juicio cambiario, o una vez que el juzgado o tribunal ha ordenado el despacho de la ejecución mediante auto. Dicho solicitante deberá sufragar los gastos que se ocasionen –los cuales deberán ser proporcionales al valor de los bienes conforme a unas tablas públicas- como consecuencia del transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes, sin perjuicio de su inclusión en la correspondiente tasación de costas.

Ahora bien, cuando el Colegio de Procuradores es designado como depositario, asume una serie de obligaciones: asistir a las diligencias de remoción con los medios humanos y materiales necesarios, tomar fotografías de los bienes depositados y levantamiento de acta para su remisión al tribunal, guardar y custodiar el bien en condiciones óptimas de conservación, disponer de los medios de seguridad y suscribir una póliza de seguro, facilitar al Tribunal el acceso e inspección de los bienes depositados y restituir el bien a la persona que designe el Tribunal.

---

<sup>711</sup> Concretamente, los Colegios de Procuradores de Burgos, A Coruña y Madrid llevan ofreciendo este servicio de 2002. *Diario del Derecho* (2002): «Los procuradores comienzan a gestionar depósitos y subastas judiciales». [los procuradores comienzan a gestionar depósitos y subastas judiciales \(iustel.com\)](http://www.iustel.com). CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2019): «Hacienda adjudica al Colegio de A Coruña el depósito de vehículos embargados». *Revista Procuradores*, núm. 126, pág. 11.



#### 4.4 REALIZACIÓN DE BIENES: PORTAL DE SUBASTAS PROCURADORES

Como ya hemos mencionado, la 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, siguiendo la línea marcada por el CGPJ en el Libro blanco de la Justicia, señaló que debería considerarse un sistema en el que manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales. Ya nos hemos pronunciado sobre algunas de estas tareas que puede y debe desempeñar el causídico. Ahora nos vamos a centrar en los sistemas de venta forzosa de los bienes embargados.

El legislador no quiere desaprovechar la oportunidad de utilizar la experiencia de la Procura en la consecución de una mayor eficacia de la ejecución forzosa, considerando a tal fin a los Colegios de Procuradores como entidades especializadas en la realización de los bienes embargados.

Esta Ley, ante la inoperancia de las subastas judiciales, posicionó en primer lugar la posibilidad de acudir a sistemas alternativos para la enajenación forzosa que permitieran agilizar la realización y obtener un mayor rendimiento y beneficio para todas las partes intervinientes en la ejecución, posibilitando la intervención de persona o entidad especializada<sup>712</sup> para la enajenación de los bienes embargados - artículo 636.2 LEC-, estableciendo el procedimiento a seguir -artículo 641 LEC-.

Por lo tanto, a estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes, teniendo facultad el letrado de la Administración de Justicia para llevar a cabo tal designación -artículo 641.3 LEC-.

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, moderniza las reglas por las que se rigen las

---

<sup>712</sup> Vid. TORIBIOS FUENTES, FERNANDO (Dir) et al. (2014): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil... op. cit.* págs. 1194-1198.



subastas<sup>713</sup>, se deroga la subasta presencial, dotando a este trámite de una mayor transparencia y publicidad<sup>714</sup>, lo que se traduce en un aumento de las posibilidades de atraer postores, lo que en definitiva significa incrementar las oportunidades de lograr la mejor resolución del proceso en marcha, alcanzando el mayor beneficio económico posible.

Paralelamente, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria rubrica su Título VII « De los expedientes de subastas voluntarias»<sup>715</sup>. La subasta voluntaria, cuyo expediente se inicia a instancia del propio interesado, fuera del procedimiento de apremio, podrá llevarse a cabo por persona o entidad especializada cuando así lo resuelva el LAJ por petición expresa de parte.

Por todo ello y haciendo gala de ese espíritu de cubrir necesidades que manifiesta la Justicia, la Procura constituye a sus Colegios como entidades especializadas en la enajenación de los bienes embargados, organizando para ello los servicios necesarios y desarrollando las normas y usos que habrán de regular esta actividad, su organización y funcionamiento. Y entre dichos servicios necesarios, se encuentra el Portal de subastas Procuradores que permite la subasta y venta electrónica de los mencionados bienes, regulado por Reglamento.

#### **4.4.1 Diferencias entre el Portal de Subastas del B.O.E. y el de Procuradores**

A continuación vamos a analizar las diferencias que encontramos al optar por un Portal de Subastas u otro y, en consecuencia, qué ventajas y desventajas conlleva tal elección:

Una vez que deviene firme el decreto que fija el justiprecio de los bienes embargados y que acuerda la celebración de subasta, si se opta por el Portal de Subastas del B.O.E., se deberá anunciar la convocatoria de subasta en el mismo, conteniendo sus condiciones y sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado conforme establecen los artículos 645 y ss LEC. Quien implementa los datos de la subasta en el B.O.E es el letrado de la Administración de Justicia, no

<sup>713</sup> En su artículo primero modifica varios de los contenidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Concretamente nos vamos a referir a su apartado siete en el que modifica el artículo 648 de la LEC, donde se regula la Subasta Electrónica.

<sup>714</sup> Entre otros extremos, establece que únicamente será posible la puja telemática.

<sup>715</sup> Artículos comprendidos entre el 108 y 111, ambos inclusive.



## Universidad de Valladolid

pudiendo añadir los datos de un procurador para más de una parte, ya que el sistema no permite más autorizaciones. La publicación conlleva el pago de una tasa<sup>716</sup> que debe sufragar la parte ejecutante, pago que se puede realizar electrónicamente por medio de la Oficina Virtual de la AEAT, si se dispone de certificado electrónico y se es titular de una cuenta de cargo abierta en alguna de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, o de forma personal y directa en una entidad bancaria colaboradora con la A.E.A.T. Posteriormente, se obtendrá un Número de Referencia Completo –NRC-<sup>717</sup>.

Realizado este trámite por la parte, no se le proporciona una fecha en la que la subasta vaya a dar comienzo, pues una vez pagada la tasa, se tiene que actualizar el anuncio del Edicto en el B.O.E.<sup>718</sup>, lo que obviamente proporciona inseguridad e incertidumbre.

La subasta se registrará por lo estipulado al efecto en los artículos 643 y ss. LEC. Su duración es de veinte días naturales, finalizando a las 18h de lunes a viernes, salvo prórroga. En consecuencia, puede finalizar en el mes de agosto o día inhábil. Presumiblemente por evitar este hecho, en ocasiones se retrasa el pago de la tasa y, por ende, la publicación de la subasta, aunque ésta haya sido acordada por el juzgado.

La suspensión de la subasta se puede solicitar al Juzgado sólo durante los veinte días naturales y acordarse por el LAJ únicamente durante día hábil procesal. Una vez se reanuda automáticamente la subasta por razón de la suspensión instada, ésta no finalizará necesariamente a las 18h. Mientras existan pujas, se puede producir la prórroga de la subasta, si se produce una puja que mejore la anterior dentro de la última hora restante para su finalización, conforme establece el artículo 649 LEC se prorroga una hora más con un máximo de veinticuatro horas desde la fecha que inicialmente le correspondiera finalizar<sup>719</sup>.

<sup>716</sup> Tasa anuncio edicto BOE modelo 791 (entre 64,66 y 72€ en función de las líneas).

<sup>717</sup> Cuando existe error en el Edicto y hay que volver a publicarlo en el B.O.E, debe abonarse una nueva tasa.

<sup>718</sup> Suelen pasar entre 10 y 12 días.



## Universidad de Valladolid

Como apunta BERNABÉU PÉREZ<sup>720</sup>, esta norma propicia actuaciones de dudosa moralidad, favoreciendo las posibilidades de que una puja que quisiera efectuarse no se lleve a efecto. Esto puede suceder porque el procurador sufra una incidencia técnica, un corte de luz, un despiste o, siendo habitual que las últimas pujas se produzcan de madrugada<sup>721</sup> –cuestión que carece de sentido, practicidad y beneficios salvo para actuaciones de cuestionable buena fe-, se quede dormido. Estos incidentes, salvo a quien no actúa de buena fe, perjudican a todos: al ejecutante porque obtiene una cantidad inferior, pero también al deudor porque reduce su deuda en menor medida, disminuyendo las posibilidades de que exista un sobrante a su favor o del posible acreedor posterior. Además, resulta perjudicial que se permitan las pujas en días inhábiles y, sobre todo, que el último día de puja lo sea<sup>722</sup>, cuestiones éstas que ha sido tenidas en cuenta, como veremos a continuación, en el sistema de subastas de los procuradores.

El ejecutante y/o acreedor privilegiado solo podrá tomar parte en la subasta cuando existan otros licitadores anteriores. Los postores pueden pujar con reserva de postura, pudiendo realizarse pujas por un importe igual, inferior o superior al existente, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición.

En el caso de bienes muebles, se exige que la mejor postura ofrecida en la subasta sea superior al cincuenta por ciento del avalúo de los bienes; en el caso de los inmuebles, dicho porcentaje se eleva al setenta por ciento ya que de lo contrario podrá el ejecutado, en el plazo de

<sup>720</sup> BERNABÉU PÉREZ, I.C. (2016): «Los veinte días naturales de la subasta. La necesidad de una reforma». *Práctica de Tribunales núm. 119*, pág. 12.

<sup>721</sup> Cuando se introdujo la modalidad de subasta electrónica, esta comenzaba a las 00.00h y, por tanto, finalizaba veinte días más tarde a la misma hora, con las posibles prórrogas que, obviamente, siempre se producían de madrugada. Esto se mejoró cambiando la hora de comienzo y consiguiente fin de la subasta, programándose a las 18h; pero este hecho no impide que, como consecuencia de las prórrogas que estipula la norma procesal, las últimas pujas se sigan desarrollando en horas nada apropiadas para actuaciones de tanta relevancia y de las que se desprenden unas consecuencias tan determinantes, incrementando los argumentos para exigir condiciones laborales para los profesionales que permitan conciliar la vida laboral con la personal y familiar.

<sup>722</sup> Conviene recordar que actualmente los días y horas hábiles aparecen regulados en el artículo 130 LEC –última reforma introducida por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso-, siéndolo a efectos de ejecución desde la 8 hasta la 22.00 horas.



---

## Universidad de Valladolid

diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 50 por ciento del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, conforme establece el artículo 650.4 LEC.

La adjudicación se acordará a favor del mejor postor, existiendo la posibilidad, como hemos dicho, de reserva de postura. Existirá un plazo para la consignación del importe del mejor postor en la cuenta de consignaciones del Juzgado<sup>723</sup>. Deberá depositarse el cinco por ciento del valor del bien en la cuenta de la A.E.A.T.

En el caso de que la subasta quedara desierta, el LAJ no recibe comunicación alguna en este sentido por parte del B.O.E., sino que se entera porque el ejecutante solicita la adjudicación.

Por su parte, si se opta por el Portal de Subastas de Procuradores, la publicación se registrará en su página web<sup>724</sup>. Por lo tanto, ni existe publicación en el B.O.E., ni hay que pagar una tasa como sucedía en el supuesto anterior. Importante es la seguridad que aporta el hecho de que, desde el primer momento, se conoce la fecha de inicio de la subasta. Las condiciones de la subasta del bien se encuentran estipuladas en las condiciones particulares, y publicadas en la web, por supuesto siempre con la supervisión y control del Juzgado.

A diferencia de lo que sucedía con la opción anterior, la implementación de los datos en el Portal no se produce por el LAJ, sino por el departamento jurídico del Consejo General de Procuradores, contribuyendo de este modo a liberar de tareas a los órganos judiciales, de manera que aquellas funciones que no deben ser de forma ineludible realizadas por los órganos judiciales sean externalizadas, propiciando que éstos se dinamicen.

El desarrollo de las subastas publicadas en el Portal de Procuradores se regirá por lo establecido en la LEC y por las condiciones particulares que se publican en el Portal, pactadas por las partes o acordadas por el Juzgado, dependiendo del tipo de procedimiento y de la naturaleza del

---

<sup>723</sup> Diez días en el caso de bienes muebles y cuarenta en el de inmuebles, artículos 650 y 670 LEC.

<sup>724</sup> [www.subastaprocuradores.com](http://www.subastaprocuradores.com)



---

## Universidad de Valladolid

bien objeto de la misma. En atención a estas características, se flexibilizan las reglas de suspensión de subasta cuando ésta se lleva a cabo a través del Portal de Subastas de Procuradores, pudiendo ser solicitada en cualquier momento y acordada en el mismo día, sea hábil o inhábil. De la misma manera, la duración de la subasta está sujeta a normas menos estrictas, siendo lo habitual que se extienda durante un período de un mes o dos en función del objetivo del proceso y lo que para su mayor beneficio y éxito sea lo más aconsejable, habiéndose establecido unas normas propias de este Portal de Subastas. Eso sí, su finalización debe producirse siempre de lunes a viernes a las 18h, no estando permitido que el fin se produzca en agosto ni siquiera cuando se haya solicitado su suspensión.

Al igual que sucede con las subastas publicadas en el B.O.E., cabe que estas se prorroguen; pero las normas en estos supuestos difieren: a efectos de lograr una adjudicación por un importe superior, la subasta se prorrogará dos minutos si, dos minutos antes de la hora de fin de la subasta, se hubiere registrado una nueva puja, y así siempre que se produjeran ofertas en un período de dos minutos anteriores a la finalización, pudiendo ser aumentado el número de minutos de prórroga. A diferencia de lo establecido para las subastas celebradas a través del Portal de Subastas de B.O.E., la representación del ejecutante y/o acreedores privilegiados podrán participar desde el inicio en la subasta, sin esperar a la concurrencia de otros postores. Además, en contraposición con el sistema analizado anteriormente, en este caso no está permitida la reserva de puja, las pujas deben ser siempre superiores a la existente. Por lo tanto, la adjudicación del bien será siempre a favor de la mejor oferta.

En relación al plazo para la consignación del importe del mejor postor rige el principio dispositivo, pudiendo las partes modificar la regla legal por acuerdo entre ellas, siendo consignado en la cuenta del Consejo General de Procuradores. Esta divergencia en el modo de pago no se trata de una cuestión baladí, ya que es una forma de agilizar los reintegros, evitando convertir las cuentas de consignaciones de los juzgados en cajas pagadoras, debiendo ser considerado este como un medio de pago subsidiario en casos justificados.

Se puede exigir depósito o no y, conforme a lo argumentado, la cuenta donde se efectuará el mismo será la del Consejo General de Procuradores o la de la notaría donde esté protocolizado el



---

## Universidad de Valladolid

procedimiento en su caso, lo que sin duda descarga de trabajo a letrados de la Administración de Justicia.

Otra colaboración del Portal de Procuradores con este cuerpo de funcionarios está incardinada en los supuestos en los que la subasta queda desierta. En estos casos y a diferencia del Portal del B.O.E, se comunica expresamente al Juzgado tal circunstancia, y en el supuesto de que proceda repetir la misma, esto será sin coste alguno para el adjudicatario ni para las partes, lo que evidencia un provecho para el mejor fin del proceso.

Como hemos mencionado, en esta modalidad el ejecutante no tiene que abonar una tasa. Lo que existe es una comisión pactada que paga quien se adjudique el bien, atendiendo a la naturaleza del mismo. Esta se justifica en el hecho de que el Consejo General de Procuradores, además de implementar los datos en el Portal, realiza una gestión jurídica de asesoramiento a las partes, lleva a efecto una labor de investigación, completando la documentación de la que se dispone en el inicio del procedimiento, obtiene y publica fotografías actuales del bien, proporciona su ubicación y cargas actualizadas, realiza gestión de activos, maximiza la publicidad de la existencia de la subasta a través de comunidades de propietarios, prensa, cartelería en edificios y anuncios, radio..., ofrece visitas guiadas a los interesados cuando se trata de viviendas, edificios, naves... Estas labores propician el mejor fin del litigio ya que en muchas ocasiones la falta de datos concretos y la imposibilidad de materializar el bien subastado ahuyenta a posibles interesados que no están dispuestos a asumir el riesgo de pujar «a ciegas».

El Portal de Subastas Procuradores asegura un proceso de subasta abierto, público, concurrente y con todas las garantías. La rapidez juega a su favor para evitar actos vandálicos en los edificios, situaciones de ocupación o robos que inciden directamente en que el bien se deprecie de una manera desorbitada

Tras el análisis de las ventajas que proporciona el Portal de Subastas de Procuradores podemos concluir que, a la vista de las diferencias que aporta respecto al Portal de Subastas del B.O.E., el primero propicia que el bien sea adjudicado por el mayor precio posible, beneficiando de este modo a todas las partes. Obviamente al ejecutante que ve satisfecho en mayor medida su



crédito, pero también el ejecutado, que consigue ver reducida su deuda en mayor cuantía cuando se obtiene un mayor precio por el bien subastado. Por otro lado, si hubiere acreedores posteriores, tienen más posibilidades de que sus créditos sean liquidados, porque aumentan las oportunidades de que exista un posible sobrante.

#### **4.4.2 Utilidad del Portal de Subastas de Procuradores en procedimientos de ejecución y concursos de acreedores.**

Analizadas las ventajas que a nuestro juicio proporciona el Portal de Subastas de Procuradores, cabe mencionar que así fue reconocido también por el Consejo General del Poder Judicial, ya que en 2016 premió esta iniciativa en la VII edición de los Premios a la calidad de la Justicia, considerando que contribuye a convertir a la Administración de Justicia en un sistema más accesible para los ciudadanos.

Una de las aportaciones más importantes que proporciona esta modalidad de venta o subasta por entidad especializada es que se trata de un procedimiento extrajudicial que iguala las garantías judiciales del sistema tradicional, pero permite adaptar el proceso al caso concreto. En unas ocasiones encontraremos subastas que se rigen por las condiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en otras, se tratará de enajenaciones configuradas *ad hoc*, conforme a las reglas de la entidad. Hay que recordar que los juzgados no son todo lo eficientes que deberían ser para realizar los bienes; en primer lugar, porque los órganos judiciales no son un organismo especializado en la realización de bienes; en segundo lugar, ni jueces ni letrados de la Administración de Justicia son especialistas en esta materia, además están sobrecargados con otras funciones.

En el V Congreso Nacional Aranzadi de Derecho Concursal<sup>725</sup> se concluyó que están en auge los procesos de venta a través de una entidad especializada, como recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>726</sup>. La figura de la entidad especializada está llamada a ser un actor protagonista en este proceso, contribuyendo de forma decisiva a asegurar la concurrencia. A través

<sup>725</sup> Celebrado en Madrid los días 27 y 28 de noviembre de 2018, en el que se congregaron más de 150 especialistas en la materia entre los que se encontraban procuradores, abogados, auditores, economistas, titulados mercantiles y demás profesionales del sector.

<sup>726</sup> MUÑOZ PAREDES, A. (Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo) (2019): «La venta por entidad especializada es el presente del procedimiento concursal». *Revista Procuradores*, 126, pág. 12.



## Universidad de Valladolid

de este método se fija un plazo hábil para la presentación de ofertas con un mecanismo publicitario mucho más efectivo que el judicial, en el que existe una especie de publicidad ficticia de los edictos, en la práctica accesible casi exclusivamente para profesionales.

Precisamente en los procedimientos concursales lo que interesa es que haya el mayor número de postores posibles, y eso se logra a través de mecanismos publicitarios que no están al alcance ni de la Administración Concursal ni de los juzgados. Se ha comprobado que hay activos que precisan instrumentos especiales por distintos motivos: por su volumen, por la entidad del activo, por su complejidad o su localización<sup>727</sup>.

En definitiva, el reconocimiento del Consejo General del Poder Judicial premiando al Consejo General de Procuradores por su Portal de Subastas demuestra que esta iniciativa es percibida como una herramienta que redundará en la calidad y la celeridad de los distintos procesos judiciales como concursos de acreedores, ejecuciones hipotecarias<sup>728</sup>, dinerarias, divisiones de cosa común, liquidación de sociedad de gananciales, liquidación de comunidades hereditarias, subastas en materia de jurisdicción voluntaria, subastas de bienes muebles o subastas en procesos penales como consecuencia del decomiso de bienes, entre otros.

Siendo la ejecución uno de los puntos más débiles de nuestro sistema judicial, caracterizada por contar con una tramitación que se dilata en el tiempo y que sólo está previsto su archivo cuando se consigue el completo pago de lo reclamado, se ve favorecida por la flexibilización que aporta el Portal de Subastas de la Procura. Este sistema permite una gran difusión, ofreciendo a los interesados materializar el bien. Todo ello, unido al trabajo de gestión de activos, propicia alcanzar lo reclamado acortando los plazos.

En distinto escenario se desarrolla el procedimiento concursal, donde el completo pago de los acreedores es algo difícil de conseguir dada la situación de insolvencia real o inminente

<sup>727</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2019): «V Congreso Nacional Aranzadi de Derecho Concursal. El Portal Subastas Procuradores explica sus ventajas ante 150 especialistas». *Revista Procuradores* 126, págs. 10,11.

<sup>728</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2019): «www.subastasprocuradores.com realiza con éxito su primera ejecución hipotecaria». *Revista Procuradores* 126, pág. 9.



declarada del deudor. Por ello, la posibilidad de flexibilizar la duración de las subastas, las cuales gozan de una amplia difusión y que permiten la creación de normas particulares atendiendo al caso concreto con todas las garantías legales, propicia alcanzar el mejor fin del proceso que no es otro que la mejor satisfacción de los créditos.

Además, consideramos que esta herramienta debe seguir evolucionando para adaptarse a las distintas reformas legislativas. Por ello, proponemos que tras la entrada en vigor de la última reforma de la Ley Concursal<sup>729</sup>, con la que se ha introducido el modelo del «pre-pack concursal<sup>730</sup>», sería interesante incluir en esta plataforma de procuradores publicidad de las unidades productivas en venta en España, incluso con la existencia de sistemas de alertas sobre las ofertas existentes en los distintos sectores económicos. Es más, se podrían establecer sistemas de conexión con los distintos registros mercantiles y con el Registro Público Europeo. Consideramos que esta propuesta favorecería el buen fin del proceso concursal, permitiendo una mejor recuperación del deudor de buena fe, una mayor protección de los derechos de los acreedores y un impacto positivo en la economía de nuestro país.

#### **4.5 UNIÓN INTERNACIONAL DE *HUISSIERS DE JUSTICE*.**

Su precedente<sup>731</sup> se encuentra en a la Asociación Europea de postulantes de la Justicia de la Unión Europea<sup>732</sup> que fue creada para dar respuesta a la necesidad de traspasar fronteras y proteger

---

<sup>729</sup> Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

<sup>730</sup> Instrumento preconcursal dirigido a evitar la insolvencia, o a superarla, que posibilita una actuación en un estadio de dificultades previo al de los anteriores instrumentos preconcursales, sin el estigma asociado al concurso y con características que incrementan su eficacia.

<sup>731</sup> Inicialmente fue el Comité de Postulantes de la Justicia ente los órganos jurisdiccionales de los países de la CEE.

<sup>732</sup> Código Deontológico de Postulantes [CARTA DEONTOLÓGICA DE LOS POSTULANTES EUROPEOS \(procucordoba.org\)](#) Las normas que posibilitaron la creación del Comité de Postulantes son: La Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, dictada en virtud del artículo 3 TCEE, suponía una supresión entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituyendo uno de los objetivos de la comunidad. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1989-81706>. Es necesario hacer mención al Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de



derechos e intereses frente a posibles normas que supusieran una incidencia negativa en las profesiones de sus integrantes<sup>733</sup>, compuesta por profesionales de similares características dedicados a la postulación procesal<sup>734</sup>.

Comenzó con la firma de la declaración de principios en París el 24 de junio de 1989, concurriendo como componentes de dicho Comité solicitadores portugueses, *avoués*<sup>735</sup> franceses y

---

servicios de los Abogados. El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, desarrollado por Orden Ministerial de la Presidencia de 30 de abril de 1996 en lo que afecta a las profesiones de abogado y procurador.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-28262> Directiva 92/51/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992 relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1992-81212>

<sup>733</sup> El CGPE interpuso recurso contencioso administrativo a fin de impugnar el párrafo segundo del artículo 1.º del Real Decreto 1062/1988, de 16 de septiembre, que modificaba en anteriormente citado, el cual decía así: «Cuando sea preceptiva la intervención de Abogado para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos Públicos relacionados con el ámbito de la Administración de Justicia, o que ejerzan algún tipo de función jurisdiccional, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar. También será necesaria la concertación cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado, pero la Ley exigiere que si el interesado no interviene por sí mismo no pueda hacerlo otra persona que no sea Abogado. El abogado inscrito con el que existiese la concertación responderá ante los órganos jurisdiccionales u Organismos Públicos». El CGPE estimaba que ese párrafo segundo, al omitir la figura del procurador, era literalmente incompatible con el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en todo caso equívoco, y contradecía u olvidaba los artículos 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los 118 y 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el 33 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y el 10 de la Ley de Procedimiento Laboral; preceptos todos ellos que contemplaban la presencia del procurador en juicio representando a las partes litigantes; por otra parte, prescindía del texto del artículo 5 de la Directiva del Consejo de la Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977 en el que se establecía que «para el ejercicio de las actividades relativas a la representación y a la defensa de un cliente ante los Tribunales, cada estado miembro podrá imponer a los abogados mencionados en el artículo 1, las obligaciones siguientes... actuar de acuerdo bien con un abogado que ejerza ante el órgano jurisdiccional interesado y que se responsabilizará, si procediere, ante dicho órgano, bien con un «*avoué*» o «*procuratore*» que ejerza ante el mismo». Consideró el Alto Tribunal que el decreto impugnado no era incompatible ni equívoco con la normativa española que regulaba el ejercicio profesional de los procuradores, ni era necesario que contuviera tabla alguna de vigencias a tenor del artículo 129.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque las disposiciones del Derecho Español atinentes al ejercicio profesional del procurador, no estaban afectadas por el Real Decreto en cuestión. *Vid.* Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia de 16 julio 1991. RJ 1991\6337 Recurso núm. 76/1988.

<sup>734</sup> Véase DIEZ RIAZA, S. (1997): «La Procuraduría»...*op. cit.* págs. 126-139.

<sup>735</sup> En Francia, el *Avoué* era una figura análoga al procurador español; como este, se trataba de un jurista encargado de la representación de sus clientes, pero en instancias superiores. La postulación procesal comienza a ser dual en Francia en el siglo XV, reservando a abogados *-avocat-* la defensa y la representación a *avoué*. En procedimientos con representación obligatoria, en materias civiles y mercantiles, disponían del monopolio de la representación. En procedimientos penales, sociales o agrarios, su intervención no era obligatoria. El *avoué* era un oficial ministerial igualmente denominado como «oficial de justicia». Su nombramiento era llevado a cabo por el Ministerio de Justicia, debían realizar una «jura/promesa» ante la Audiencia Provincial cuya jurisdicción fuese la del lugar donde ejercerían sus funciones. Sus honorarios dependían de precios tasados públicos, pudiendo ser designados en casos de justicia gratuita para desempeñar la representación de clientes con menos recursos ante estas Audiencias *-Cour d'appel-* o ante el que podríamos denominar Tribunal Supremo francés *-Cour de cassation-*. En cuando a su formación, se le exigía ser licenciado en derecho; el llamado *Master* implicaba cuatro años de estudios superiores, más una práctica de dos años en



## Universidad de Valladolid

los procuradores españoles. Los *procuratori* italianos no forman parte de esta unión porque, aunque por las funciones que desempeñaban hubiera podido hacerlo, se trataba de un estado intermedio por el que debían pasar quienes aspiraban a *avvocati*, lo que conllevaba una inevitable variación de miembros que impedía la integración estable en la asociación.

Los Estatutos del Comité de Postulantes se adoptaron por unanimidad de los miembros fundadores el treinta de julio de mil novecientos noventa<sup>736</sup>. Sin embargo, esta unión no duró mucho tiempo ya que, por un lado, los *avoués* fueron suprimidos por el gobierno francés<sup>737</sup> –sin mucha resistencia por su parte, debido a que percibieron importantes indemnizaciones-<sup>738</sup>. JACQUES ATTALI<sup>739</sup>, economista y consejero de Estado, presentó un informe por la denominada Comisión para Liberación del Crecimiento Francés a finales de enero 2008, en el que afirmaba que la profesión de *avoué* estaba condenada a la desaparición. En contraposición, encontramos las palabras de MAÎTRE EOLAS<sup>740</sup> quien, ante un planteamiento de huelga por parte de *avoués* por su posible

---

un despacho. Finalmente, era recomendable, aunque no obligatorio, superar un examen profesional. Además, el puesto de *avoué* debía ser adquirido o cedido por otro *avoué*. Vid. CASTILLEJO MANZANARES, R. (2003): «El procurador en la ejecución». *Actualidad civil*, pág. 190.

<sup>736</sup> Los Estatutos se dividen en diez disposiciones: la primera se refiere a la denominación que en cada uno de los estados tendrá el Comité; la segunda fija el domicilio en París, siendo posible su cambio; la tercera hace alusión a los objetivos del Comité que se pueden resumir en la defensa del derecho a la representación del justiciable, asegurando de este modo un proceso equitativo, velando por la libre circulación de profesionales; la disposición cuarta se dedica a la composición del Comité integrada por las delegaciones de los representantes de la *Chambre Nationale des Avoués près les Cours D'Appel* de Francia, el Consejo General de los Ilustres Procuradores de España y la *Câmara dos Solicitadores* de Portugal, siendo a elección de cada país el nombramiento de sus componentes; la quinta disposición regula los órganos del Comité: la Asamblea General –compuesta por ocho miembros de cada país, teniendo al menos una reunión bianual y el *Bureau* –compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres componentes de cada país-; la sexta disposición regula el derecho de voto; la séptima, la admisión y baja de miembros; la octava disposición establece las normas relativas a la posibilidad de legados y donaciones; la disposición novena y décima se dedican al ejercicio de su actividad y la modificación de los estatutos, pudiendo ser desarrollados a través de Reglamento aprobados por el Asamblea General, respectivamente.

<sup>737</sup> La Ley n° 2011-94, de 25 de enero de 2011, sobre la reforma de la representación ante los tribunales de apelación, aplicable a partir del 1 de enero de 2012, para confirmar la fusión de las profesiones de *avocats* y *avoués*. Esta Ley fue seguida por el Decreto N°. 2012-634 del 3 de mayo de 2012 El gobierno creó un Fondo de Compensación para la profesión de *avoué*.

<sup>738</sup> Véase al respecto: GARRE, M. (2010): «Las diferencias y semejanzas del *Hussier* y el *Avoué* francés y nuestros procuradores». *Miramar Internacional* 184, págs. 47-49. [1290525277674.pdf \(icamalaga.es\)](https://www.icamalaga.es/1290525277674.pdf)

<sup>739</sup> ATTALI JACQUES (Argel, Argelia, 1 de noviembre de 1943) es un economista, político, compositor musical, ensayista, consultor, escritor polígrafo y polímata francés. Es una de las grandes figuras intelectuales de Francia y Europa de los últimos 40 años. Trabajó como asesor principal del presidente Mitterrand, y lo ha seguido haciendo ya sin cargo oficial con Sarkozy, Hollande y, actualmente con Macron. Muy prolífico, entre 1969 y 2021, en 52 años, ha publicado 83 libros.

<sup>740</sup> Este autor siempre escribe bajo este pseudónimo y nunca ha revelado su verdadera identidad, pero tanto numerosos artículos de prensa como entrevistas de radio y televisión –en las que aparece con el rostro desdibujado- confirman que es abogado francés del Colegio de Abogados de París, quien fue invitado a algún acto público por el presidente francés



## Universidad de Valladolid

desaparición<sup>741</sup>, afirmaba que la «delicadeza y el tacto» son dos de las grandes virtudes de esta profesión<sup>742</sup>

En 2010, se fusionaron las profesiones de *Avoué* y *Avocat* ante la llamada *Cour d'Appel*. Cuatrocientos cuarenta y cuatro *avoués* al final de este proceso, pasaron a integrar la profesión unificada de abogado –*avocat*–, lo que obligó a reorientar los doscientos treinta y cinco despachos y unos mil ochocientos cincuenta asalariados; por otro lado, los solicitadores se dividieron en solicitadores *d'Exécution*<sup>743</sup>. Estos cambios producidos en las profesiones que integraban la Asociación de Postulantes propiciaron su desaparición. No obstante, fueron muy importantes las conclusiones obtenidas en materia de representación y ejecución tras los primeros Congresos celebrados<sup>744</sup>.

El hecho de que las figuras con las que los procuradores españoles se unieron inicialmente se hubieran transformado, no eliminó su necesidad de obtener visibilidad internacional.

---

Nicolas Sarkozy . Además de ser muy activo en *twitter*, es autor de un blog jurídico, *Journal d'un avocats* , inaugurado en 2004, siendo uno de los blogs más leídos en Francia en 2008 -15.000 visitantes por día- <https://www.maitre-colas.fr/>. A mediados de 2015, este blog contenía más de 1.700 publicaciones largas, 176.630 comentarios y alcanzaba los 50 millones de visitante.

<sup>741</sup> HONORINE ALLIOT-MARIE, M.J. fue ministra de Defensa (2002-2007), de Interior (2007-2009), de Justicia (2009-2010) y de Asuntos Exteriores (2010-2011) de Francia. Por lo tanto, ostentaba el cargo de Ministra de Justicia cuando se produjo la desaparición de la figura de los *avoués*. En palabras de GARRE MIGUEL, recibió correspondencia remitida por la Cámara Nacional de *Avoués* en la que se manifestaba el malestar de los profesionales y se ponían de relieve los efectos económicos de la supresión de la profesión, aunque el talante de las manifestaciones demostraban cierta resignación a los efectos del Proyecto de Modernización de Profesiones Judiciales y Jurídicas Reglamentadas que culminaría con, entre otras consecuencias, la desaparición de dicha figura (*op.cit. Miramar Internacional* 184, pág. 49).

<sup>742</sup> Véase: <https://www.maitre-colas.fr/post/2008/06/18/1001-les-avoues-anticipent-leur-disparition>.

<sup>743</sup> En 2003, con la aprobación de la reforma de la acción ejecutiva y con la publicación de un nuevo Estatuto, se crea la figura del *Solicitador de Exécution* y se estructura en un colegio esta especialidad que se trata de un solicitador que, bajo la supervisión de la Cámara de Solicitadores y en la dependencia funcional del Juez de la causa, ejerce las competencias propias de un agente de ejecución y las demás funciones que le asigna la ley.

<https://www.cnop.pt/ordens-profissionais/ordem-solicitadores-agentes-execucao/>

<sup>744</sup> El primero celebrado en París en 1991, el segundo en Canarias en 1994 y el tercero en Cascais en 1996.



## Universidad de Valladolid

Mantuvieron contacto con la Unión Internacional de *Hussiers de Justice*<sup>745</sup>, pero debido a las funciones asignadas en dicho momento a la procura –sobre todo en materia de notificación y ejecución- sólo era posible un acceso como observadores<sup>746</sup>.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se refuerza el elenco de atribuciones y obligaciones de los procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado, pudiendo ser realizadas tanto por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, como por el procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia. Para ello, a los procuradores se les reconoce la capacidad de certificación para realizar todos estos actos de comunicación, atribuyendo el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, eximiendo la necesidad de verse asistidos por testigos.

Esto posibilitó que fuera presentada la candidatura del Consejo General de Procuradores<sup>747</sup> de España a la Unión Internacional de *Hussiers de Justice*<sup>748</sup>, la cual fue admitida, en principio, como miembro reservado; cuando entraron en vigor las reformas legales comentadas anteriormente y los procuradores en España tuvieron posibilidad de realizar notificaciones y se les reconoció

---

<sup>745</sup>En el año 2022 celebró su 70 aniversario. El primer congreso de la UIHJ se celebró en París, en 1952, con la participación de siete países: Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza. En 2018, se celebró el 23º Congreso Internacional de *Hussiers de Justice* en Bangkok, el 4 de mayo de 2018, en el que había 93 organizaciones miembros o asociadas -a través de acuerdos de cooperación- miembros de la UIHJ, de 89 países. Esta organización cuenta a fecha uno de enero de 2022 con 100 miembros u organizaciones asociadas a través de acuerdos de cooperación. Habiendo asumido un papel proactivo en la creación de una estructura de *Hussiers de Justice* independientes en Europa, la UIHJ luego centró su trabajo en África, para promover un programa que contribuya al establecimiento de una profesión totalmente regulada. Además, la UIHJ está activa en el continente americano, en particular en los EE. UU., Quebec, América del Sur y en la zona del Caribe, así como en el continente asiático, en Asia Central y en el Sudeste Asiático. Actualmente es la organización jurídica por número de países miembro más importante del mundo. Véanse: [UEHJ - European Union of Judicial Officers](#) y [Home \(uihj.com\)](#)

<sup>746</sup> DIEZ RIAZA, S. (2002): *Armonización Europea en materia de ejecución procesal civil. Especial consideración de la introducción del Huissier de Justicia en nuestro ordenamiento*. Consejo General de Procuradores de España, Madrid, págs. 53 y ss.

[https://www2.uned.es/dptodcivil/imagenes/Tema%201\\_armonizacion%20europea%20en%20ejecucion%20procesal%20civil.pdf](https://www2.uned.es/dptodcivil/imagenes/Tema%201_armonizacion%20europea%20en%20ejecucion%20procesal%20civil.pdf)

<sup>747</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2020): «La Unión Internacional de *Hussier* de Justicia renueva su página web». *Revista Procuradores*, vol. 130, pág. 45. <https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-130/>

<sup>748</sup> La propia UIHJ ha establecido un gran cuestionario sobre la ejecución; se trata de una encuesta realizada desde 2011. Esto da como resultado que la UIHJ tiene en su poder la base de datos más grande del mundo relativa a la ejecución y a la profesión de *hussier* de justicia.



capacidad de certificación, su estatus dentro de la Unión Internacional se elevó, convirtiéndose en miembro de pleno de derecho. Es más, en el Congreso Internacional de *Hussier de Justice* celebrado en 2012, España, representada por ORTEGA ALCUBIERRE<sup>749</sup>, empezó a formar parte del Comité Directivo de la Unión. En el año 2015, se celebró en Madrid el «XXII Congreso Internacional de *Huissiers de Justicia*»<sup>750</sup>, siendo este un paso importante para la procura<sup>751</sup> ya que actualmente es una profesión conocida y respetada en todo el mundo debido a esta presencia en la Unión y a la interacción profesional con los miembros de la misma tanto europeos, como de centro y sudamérica y África.

Sin embargo, las funciones que los procuradores tienen atribuidas en materia de ejecución son inferiores respecto a las que desempeñan el resto de integrantes de la Unión. En este estudio defendemos que se incrementen, con el objetivo de alcanzar una Justicia más ágil y una reducción del atasco de casos. Además, esta alternativa elimina costes a la Administración y facilita la velocidad en la resolución y ejecución de sentencias y autos judiciales<sup>752</sup>.

---

<sup>749</sup> ORTEGA ALCUBIERRE, L.I., procurador de los tribunales perteneciente al Ilustre colegio de procuradores de Zaragoza, fue vicetesorero de Consejo General de Procuradores de España, Director de relaciones internacionales de CGPE, elegido como vicepresidente de la UIHJ en los Congresos Internacionales de *Huissiers de Justice* celebrados en Madrid(2015), Bangkok (2018) y reelegido por tres años más en el celebrado en Dubai en noviembre de 2021.

<sup>750</sup> ORTEGA ALCUBIERRE fue premiado en septiembre de 2015 por el Ayuntamiento de Madrid debido a la organización de dicho Congreso Internacional en esta ciudad.

<sup>751</sup> Tuvo mayor importancia la participación de profesionales procedentes de países del resto del mundo que la proveniente de procuradores españoles; no obstante, se calificó como exitoso y Madrid es el lugar en el que se presentó el Código Mundial de la Ejecución, obra del Consejo Científico de la UIHJ.

<sup>752</sup> ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE VIGO (2020): «El PSOE analiza la propuesta de los procuradores para agilizar la Justicia». *colegioprocuradoresvigo.es* <https://colegioprocuradoresvigo.es/el-psyoe-analiza-la-propuesta-de-los-procuradores-para-agilizar-la-justicia/>



---

**Universidad de Valladolid**





## 4.6 ANÁLISIS DE ESTA MATERIA EN EL DERECHO COMPARADO

### 4.6.1 Francia

El tradicional *Hussier de Justice*<sup>753</sup> francés<sup>754</sup> era un funcionario público ministerial<sup>755</sup>. En julio del año 2022 cambió su denominación de *Hussiers* a *Commissaires de Justice*<sup>756</sup> por una reunificación realizada por el presidente Macron<sup>757</sup> con los *Commissaires Priseurs*<sup>758</sup>. El acceso a esta profesión es parecido al régimen establecido en España para el procurador de los tribunales<sup>759</sup>. Se exige ser licenciado en Derecho y superar un examen de acceso a la profesión. Se trata de una profesión liberal ejercida en despachos individuales o colectivos<sup>760</sup> dentro de un territorio demarcado, los cuales, a diferencia de lo que sucede en nuestro país, pueden ser transmitidos en caso de jubilación. Son nombrados por el Ministerio de Justicia y están organizados en una Cámara Nacional<sup>761</sup> y Cámaras Departamentales. 2023: un año de consolidación para la profesión de comisario judicial.

<sup>753</sup> *The Judicial Officer in the World, France, Hussier de Justice, Updated in April 2020.* <https://www.uhj.com/wp-content/uploads/2020/05/France-April-2020->. Vid. FERNÁNDEZ GALARRETA, F.J. (2022): *La procura a juicio...* op. cit. págs. 261-275.

<sup>754</sup> *Décret n°56-222 du 29 février 1956 relatif au statut des huissiers de justice Décret n°56-222 du 29 février 1956 pris pour l'application de l'ordonnance du 2 novembre 1945 relative au statut des huissiers de justice - Légifrance* ([legifrance.gouv.fr](https://legifrance.gouv.fr))

<sup>755</sup> Vid. GALÁN AZOFRA, O. (2017): *La Procura en España: Consideraciones críticas...* op. cit., págs. 67-70.

<sup>756</sup> Directorio oficial: <https://commissaire-justice.fr/profession-commissaire-de-justice/creation-de-la-profession-commissaire-de-justice/>

<sup>757</sup> *LOI n° 2015-990 du 6 août 2015 pour la croissance, l'activité et l'égalité des chances économiques* <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000030978561> (Ley de crecimiento y actividad conocida como «Ley Macron») autorizaba al gobierno a tomar por ordenanza medidas que estén dentro del alcance de la ley para crear una profesión de *Commissaire de Justice* que reúna las profesiones de *huissiers de justice* y *commissaires-priseurs*, de manera progresiva, teniendo en cuenta las normas deontológicas, las incompatibilidades y los riesgos de conflictos de intereses propios del ejercicio de las misiones de cada profesión de que se trate, así como los requisitos de cualificación propios de cada una de estas profesiones. Concretamente, el uno de enero de 2019 se crea una nueva orden profesional: la Cámara Nacional de *Commissaire de Justice* (CNCJ) como consecuencia del *Decreto* n°2018-872 del 18 de octubre de 2018. Esta Cámara está compuesta por una sección formada por *huissiers de justice* y otra por *commissaires-priseurs*. A partir del 1 de julio de 2022, ambas figuras se unifican dentro de la profesión de *Commissaire de Justice*.

<sup>758</sup> Esta figura podría traducirse como «subastador» y su función consiste en realizar inventario, la pericia y la venta de distintos bienes como muebles, obras de arte y artículos varios. Puede ser responsable de las ventas judiciales o de las ventas voluntarias.

<sup>759</sup> «Análisis comparado de los órganos de ejecución: Francia, Suiza y España». Elaborado para la Comisión permanente de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que crea el Código Procesal Civil (09.04.2012.): Boletín N°8197, en Primer Trámite. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Contacto: Paola Truffello G., Asesoría Técnica Parlamentaria. [ptruffello@gmail.com](mailto:ptruffello@gmail.com), Anexo: 3185. Equipo de trabajo: Annette Hafner, Christian Finsterbusch y Pamela Cifuentes.

<sup>760</sup> Entre el 30 y el 40% de los funcionarios judiciales ejercen individualmente, los demás ejercen de forma no individual.

<sup>761</sup> De este modo la profesión está representada ante las autoridades públicas.



Una de las principales misiones del *Commissaire de Justice*<sup>762</sup> es garantizar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y demás títulos ejecutivos. De esta manera, se propicia la tutela judicial efectiva, que es esencial en un estado democrático de derecho. Esto se refiere en particular al cobro judicial de deudas. Para ello dispone de medios de los que sólo este profesional puede valerse como embargos de bienes muebles o inmuebles, de saldos en cuentas bancarias, depósitos, fondos de inversión y cualquier otro producto financiero, así como salarios y pensiones contributivas. Desde el 24 de diciembre de 2021, tiene además dos nuevos poderes: derecho de acceso a buzones privados en viviendas colectivas, en las mismas condiciones que los *Agents de la Poste* -agentes postales- y derecho de acceso al expediente de la cuenta bancaria en caso de embargo preventivo de cuentas bancarias. También, lleva a cabo actuaciones de tasación, pericia y remate judicial. Efectúa lanzamientos<sup>763</sup> y verifica la legalidad de los actos solicitados, sin pronunciarse sobre su utilidad.

En caso de dificultades -imposibilidad de pago, obstrucción de la justicia, ocultación de información, necesidad de recurrir a la fuerza pública-, puede realizar las siguientes acciones: proponer arreglos amistosos<sup>764</sup>; pedir ayuda a las autoridades para obtener información -domicilio, dirección del empleador, cuenta bancaria, etc.-; pedir el apoyo de las fuerzas del orden -policía o gendarmería- para actuar; procede a cobros amistosos o judiciales de deudas; lleva a cabo medidas cautelares y también puede realizar liquidaciones.

---

<sup>762</sup> República Francesa: *Commissaire de Justice* [Huissier de justice \(à présent appelé commissaire de justice\) | Service-public.fr](#)

<sup>763</sup> En Francia está regulada la llamada «tregua invernal». MAÎTRE ANGEL LA TORRE (2021): «La Tregua invernal». <https://blogavocat.fr/space/content/la-tregua-invernal>. Es el lapso comprendido entre el 1 de noviembre hasta el miércoles 31 de marzo del año siguiente, dentro del cual ningún inquilino que no haya cumplido, repetidamente, con el pago del arriendo o “merced conductiva” contractual puede ser expulsado del domicilio que ocupa por el propietario del inmueble. Esta normativa antigua se implantó bajo el impulso del célebre “*Abbé Pierre*” (Abate Pierre, el “ángel de los pobres”), durante el crudo invierno de 1956 y pretendía proteger a la población de posibles lanzamientos en los meses en los que el clima es frío y duro. Como apuntaba ORTEGA ALCUBIERRE, L.I. (2022) en una formación ofrecida a través del Centro de estudios del Consejo General de Procuradores titulada «una mirada comparativa a otros sistemas de ejecución y una aproximación a la ejecución del futuro»: actualmente esta medida se aplica también en los territorios de ultramar donde el clima es muy diferente: Guayana francesa, Guadalupe, Martinica, Mayotte o Reunión. Lo que propicia que, en ocasiones, se ocupan ilegalmente viviendas aprovechando que en la fecha de regreso de los legítimos propietarios no existe posibilidad de lanzamiento estando amparado este derecho en una norma objetiva.

<sup>764</sup> La recuperación amistosa es la fase de reclamación que precede a cualquier recuperación legal. Si los gastos corren a cargo del acreedor, esta fase le permite intentar recuperar el dinero que se le debe sin acudir a los tribunales. El comisario de justicia ejecuta acciones encaminadas al cobro de la deuda: llamadas, cartas, negociación, establecimiento de cronograma, etc. Actúa con estricta ética y asesora al acreedor para optimizar las posibilidades de recuperación exitosa.



El *Commissaire de Justice* vela por el respeto del principio del contradictorio, es decir, el derecho de todo litigante a conocer los argumentos de su adversario. Para ello, desempeña funciones de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales, asegurando que su legítimo destinatario recibe efectivamente los documentos procesales y las decisiones judiciales dirigidas a él: se los entrega en persona, o por medios electrónicos, teniendo atribuidas al efecto facultades de investigación domiciliaria. Tiene el deber de conservar durante 25 años copia de las escrituras que entrega, garantizando así la prueba de su contenido y de su fecha de entrega.

Además, el *Commissaire de Justice* realiza funciones llamadas «*concurrentielles*», es decir, son tareas que otros profesionales también pueden asumir. Por ejemplo existen empresas privadas que se encargan de propiciar el cobro amistoso de deudas, o peritos que emiten informes -aunque los elaborados por *Commissaire de Justice* tienen mayor fuerza probatoria-, o la redacción de escrituras<sup>765</sup> y asesoramiento jurídico<sup>766</sup> puede desarrollarse por notarios y abogados. Sin embargo, el *Commissaire de Justice* desempeña estas funciones sin coste alguno para el ciudadano.

El *Commissaire de Justice* tiene el monopolio de los avalúos, tasaciones y ventas públicas judiciales de muebles y efectos domésticos tangibles. Cuando además sea operador de ventas voluntarias -declarado como tal ante el *Conseil des maisons de ventes*-, podrá realizar estas actividades a requerimiento de empresas o particulares con independencia de un título ejecutivo. Para ello, realiza inventarios de bienes, determina su valor y organiza y gestiona la tramitación de la subasta.

Especialmente interesantes resultan las funciones que tiene atribuidas el *Commissaire de Justice* en materia de pruebas. Informa y determina hechos con total imparcialidad y respetando las reglas específicas para asegurar su autenticidad. Para ello, redacta informes y/o actas oficiales que describen, de manera neutral e indiscutible, lo que observa. Con este fin puede acudir a los lugares donde se han producido los hechos cuando así lo solicite la persona denunciante –ya sea por la

<sup>765</sup> Redacta escrituras bajo sello privado.

<sup>766</sup> Como jurista, el comisario de justicia asesora a sus clientes -particulares, profesionales o empresas- principalmente en las materias en las que está especializado: procedimiento, recaudación, establecimiento de la prueba, etc.



## Universidad de Valladolid

existencia de defectos en un lugar determinado; para dejar constancia del incumplimiento de la obligación de presentación de hijos cuando corresponde en virtud de resolución judicial firme; molestias vecinales; abandono de cargo, etc.-; tomar capturas de pantalla en sitios web accesibles para todos para evidencia difamaciones, plagios, publicidad engañosa, etc.-; también pueden ser utilizados otros medios legales útiles para acreditar la realidad de una situación. Sobre el informe que emite existe una presunción de validez, lo que le convierte en un medio de prueba muy útil para emprender acciones legales, hacer valer derechos o prevenir un conflicto.

Por otro lado, si completa la formación específica para ello, puede realizar determinadas actividades de forma «incidental» como mediación, administración de fincas o como agente o intermediario de seguros.

SANTOIRE<sup>767</sup>, presidente de la *Chambre Nationale des Commissaires de Justice*, plantea como objetivos de la profesión la revalorización de la asistencia jurídica gratuita, el arancel penal, una nueva tarjeta de instalación 2023-2025 teniendo en cuenta las dificultades económicas de los despachos debilitados por la crisis sanitaria, o el desvío del embargo de utilidades. También anunció que se está trabajando para fortalecer el papel del *Commissaire de Justice* en la lucha contra la ocupación ilegal de viviendas, con proyectos incardinados en la intermediación inmobiliaria y contra la violencia doméstica.

Los plazos para alcanzar el éxito de la ejecución están estimados entre tres y cuatro meses con una probabilidad de éxito del sesenta y cinco por ciento<sup>768</sup>.

La remuneración de los *Commissaires de Justice* está regulada a través de Decreto<sup>769</sup> que se actualiza periódicamente. Se desglosa en distintas cantidades, que varían según el tipo de acto realizado; está compuesta por algunos importes fijos regulados y otros conceptos variables según el

<sup>767</sup> Deseos institucionales de la *Chambre Nationale des Commissaires de Justice* para 2023. <https://commissaire-justice.fr/voeux-institutionnels-de-la-chambre-nationale-des-commissaires-de-justice-pour-2023/>

<sup>768</sup> *Sigmados*, «estudio sobre la ejecución de las sentencias judiciales» publicado el 7 de febrero de 2022. <https://www.sigmados.com/encuesta-sigma-dos-cgpe-espana-a-la-cola-en-tiempo-medio-de-ejecucion-de-sentencias/>

<sup>769</sup> En este decreto todas las cantidades se refieren a una cifra base lo que complica su aplicación: *Arrêté du 23 février 2022 fixant les tarifs réglementés des huissiers de justice*. JORF n° 0048 del 26 de febrero de 2022. Journal officiel «Lois et Décrets»ELI: [Arrêté du 23 février 2022 fixant les tarifs réglementés des huissiers de justice - Légifrance \(legifrance.gouv.fr\)](https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decree/2022/2/23/121222200001/20220226/JO)



valor de los bienes o las cantidades involucradas y en ocasiones según el profesional elegido. En determinadas situaciones, este importe puede ser susceptible de reducción –asistencia jurídica, sobreendeudamiento, expropiación...-.

La figura tradicional de *Huissier* francés ha influido mucho en África, estando instaurado este modelo en muchos o casi todos los países del continente africano<sup>770</sup>.

#### 4.8.2 Alemania

En Alemania la ejecución forzosa recibe el nombre de *Zwangsvollstreckung* y se trata del procedimiento usado para ejecutar una pretensión de Derecho privado mediante apremio público. En Alemania, la ejecución forzosa se rige principalmente por los artículos 704 y ss. del Código de Procedimiento Civil (*Zivilprozessordnung – ZPO*) y por la Ley de subastas públicas y administración judicial (*Gesetz über die Zwangsversteigerung und Zwangsverwaltung – ZVG*). El Reglamento (UE) n.º 655/2014<sup>771</sup>, que regula el cobro transfronterizo de deudas entre Estados miembros de la UE, se aplica en Alemania mediante el artículo 946 y ss. del Código de Procedimiento Civil<sup>772</sup>.

En esta materia sólo está investido de este poder el Estado, que opera a través de sus representantes en virtud de su autoridad soberana. El agente de ejecución alemán se denomina *Gerichtsvollzieher, Gerichtsvollzieherin*.

Tradicionalmente el agente de ejecución alemán era un funcionario público, pero se convierte en un profesional liberal por motivos de eficacia y economía nacional e internacional, así como para equipararlo al modelo de agente de ejecución europeo<sup>773</sup>. En consecuencia, su naturaleza es mixta, es decir, son profesiones liberales que tienen atribuidas funciones públicas. Cuentan con

<sup>770</sup> También en África se exige para el ejercicio de la profesión ser titulado universitario y ejercen su profesión igual que en el país gallo siendo profesionales liberales que ejecutan, citan, etc.

<sup>771</sup> Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/655/oj>

<sup>772</sup> Vid. *European Justice*: [https://e-justice.europa.eu/content\\_procedures\\_for\\_enforcing\\_a\\_judgment-52-de-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_procedures_for_enforcing_a_judgment-52-de-es.do?member=1)

<sup>773</sup> Vid. FERNÁNDEZ GALARRETA F.J. (2022): *La procura a juicio... op. cit.* págs. 289-292.



## Universidad de Valladolid

despacho propio y se les atribuye una demarcación territorial determinada. Actualmente existen aproximadamente cuatro mil doscientos setenta<sup>774</sup>.

En principio, para acceder a la profesión no se exigen estudios jurídicos previos en quince de los dieciséis *länder* alemanes. Sólo en Baden-Württemberg los *Gerichtsvollzieher* deben formarse en una escuela especial para la judicatura, que tiene una duración de treinta y seis meses. En el resto de territorios es preciso cursar una formación de veinte meses, normalmente de carácter obligatorio<sup>775</sup>. Posteriormente, hay que superar un examen de acceso a la profesión. Existe la posibilidad de realizar formación continua, pero ésta no es obligatoria.

El nombramiento compete al Ministerio de Justicia del *länd* correspondiente, existiendo un número limitado de funcionarios judiciales en relación con el número de estos distritos administrativos. Cada funcionario judicial es responsable del ejercicio de su profesión para lo que tienen autonomía total y no pueden ejercer sus actividades de forma asociada –sí tener empleados a su cargo-. Se halla bajo la supervisión administrativa del juez presidente del tribunal local del que dependa. Las medidas que tome el agente judicial y las declaraciones de gastos que redacte pueden impugnarse mediante una objeción –*erinnerung*-. Lo mismo ocurre en el caso de que el agente judicial se niegue a ejecutar una orden. La objeción se tramita en el órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

Existen normas éticas y deontología aplicables a la profesión, para cuyo cumplimiento existe un régimen de control atribuido a un tribunal especial.

Tiene competencia en materia de ejecución de sentencias judiciales, para lo que puede desempeñar las siguientes funciones: liquidación de los bienes del deudor; alcanzar acuerdos de pago con este; embargo de bienes –*pfändung*-; medidas de aseguramiento como precintos, amarres...; lanzamientos; detención de personas por decisión judicial, intercambio de menores en virtud de resolución firme; presentar físicamente a una persona a una audiencia judicial; medidas

<sup>774</sup> Existe *numerus clausus*.

<sup>775</sup> Los datos consultados en abril de 2022 reflejan que en diciembre de 2018 existen cuatrocientos diecinueve candidatos cursando esta formación. UIHJ: *The Judicial Officer in the World; Germany; Updated in April 2020*. <https://www.uhj.com/wp-content/uploads/2020/05/Germany-15-April-2020-EN.pdf>.



coercitivas –*zwangsmaßnahme*- y provisionales; venta forzosa –*zwangsversteigerung*- y subastas; cesión de remate; distribución de las cantidades obtenidas a sus legítimos poseedores y administración judicial –*zwangsverwaltung*-.

Cuando está a cargo de la ejecución, este funcionario judicial tiene acceso a cierta información sobre los bienes del deudor –*vermögensauskunft*-. Cabe destacar que tiene competencia para requerir al deudor para manifestación de bienes. Si éste no lo hiciera, puede incurrir en responsabilidad penal. El agente de ejecución no incurre en responsabilidades por el embargo de bienes a solicitud del deudor; esto es responsabilidad de los tribunales especiales de ejecución del distrito correspondiente.

Puede notificar documentos judiciales y extrajudiciales en procedimientos civiles, mercantiles y penales; tiene posibilidad de realizar ventas en subasta pública.

#### 4.6.3 Italia

Su denominación es: *Ufficiale Giudiziario / Ufficiali Giudiziari*. El acceso a la profesión se efectúa a través de concurso público convocado por el Ministerio de Justicia y los candidatos deben haber obtenido un diploma de escuela secundaria inferior para el perfil de operador jurídico, escuela secundaria superior para desempeñar el papel de *Ufficiale Giudiziario*, título de tres años de estudios de Derecho o su equivalente. Junto con el juez de ejecución llevan a cabo las funciones en esta materia. Son alrededor de tres mil quinientos –hay un número limitado-. Son designados por el Ministerio de Justicia. La profesión está representada a nivel nacional por *Libero Sindacato Ufficiale Giudiziario –LISUG-*.

Tal y como establece el artículo 1 Ley de *Ufficiale Giudiziario*<sup>776</sup>, pertenecen a las Oficinas judiciales de Notificaciones<sup>777</sup>, Ejecuciones y Protestas -oficinas NEP<sup>778</sup>-, siendo auxiliares del

<sup>776</sup> Legge 18 ottobre 1951, n. 1128. *Ordinamento degli ufficiali giudiziari e degli aiutanti ufficiali giudiziari*. [http://www.edizionieuropee.it/law/html/38/zn71\\_03\\_053.html](http://www.edizionieuropee.it/law/html/38/zn71_03_053.html). Gazzetta ufficiale 5 novembre 1951, n. 254. <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1975/08/01/075U0322/sg>

<sup>777</sup> La legislación italiana establece que la notificación en general puede estar viciada por razones relacionadas con el procedimiento de notificación y no contempla excepciones al conocimiento efectivo del hecho por parte del destinatario. Con la entrada en vigor de la Ley 80/2005 y posteriores medidas de desarrollo, se introdujeron en Italia el uso de los medios de telecomunicación -telefax y correo electrónico- y de la firma digital, aplicados a los



## Universidad de Valladolid

orden judicial. Ejercen funciones auxiliares del juez, pero también otras propias y autónomas tanto en el ámbito civil como administrativo y extrajudicial. Por lo tanto, desarrolla tareas que le son encomendadas por la autoridad judicial, o solicitadas por el registrador, o por la parte. Tiene prohibido contratar personal privado en sus oficinas. Cabe mencionar que, a diferencia de lo que ocurre en otros países europeos, utiliza bienes y estructuras de la administración pública y opera bajo la supervisión del magistrado jefe de la oficina judicial a la que pertenece. Concretamente, el *Ufficiale Giudiziario* tiene el deber de ejecutar el título ejecutivo<sup>779</sup>, mientras que el juez de ejecución, además de intervenir en las oposiciones e incidentes que surjan durante el proceso, tiene la función de seguir directamente o por apoderado el trámite final del procedimiento de ejecución - desde la fijación de la venta de los bienes embargados hasta la distribución de las cantidades obtenidas-.

La *Legge 24 febbraio 2006*, n. 52<sup>780</sup>, además de introducir formas más incisivas de ejecución de los bienes del deudor, reguló una nueva institución: la «dichiarazione», es decir, la declaración patrimonial. Esta medida tiene por objeto obligar al deudor a colaborar para el buen fin del procedimiento, en aplicación del principio de corrección a que se refiere el artículo 1775 del Código Civil italiano, de conformidad con lo dispuesto sobre responsabilidad patrimonial en el artículo 2740 del mismo Código. Según lo estipulado en el artículo 492.4 del Código de Procedimiento Civil italiano, si el *Ufficiale Giudiziario* comprueba que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir la cantidad por la que se ha despachado ejecución –principal, intereses y costas-, o si se trata de bienes cuya liquidación conlleva plazos de tiempo muy extensos, requerirá al deudor para que designe bienes y créditos distintos de los hallados, y los lugares donde se

---

procedimientos de notificación y comunicación. La notificación civil se rige por los artículos 137 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 138 establece que el *Ufficiale Giudiziario* normalmente realiza la notificación entregando la copia en manos del destinatario, en la casa de residencia o, si esto no es posible, donde la encuentre dentro de los límites de su competencia territorial. Mientras que, el artículo 139 especifica que si no se produce en la forma prevista en el artículo anterior, la notificación debe hacerse en el municipio de residencia del destinatario, buscándolo en la casa donde vive o donde tiene su oficina, o ejerce la industria o el comercio. Si la notificación en mano no es posible en los lugares indicados anteriormente, el artículo 139 del código de procedimiento civil permite que la escritura se entregue a una persona distinta del destinatario -consignatario- quien debe tener una relación con él de tal naturaleza que garantice la entrega.

<sup>778</sup> Instaladas en cada Cámara de Apelaciones, Tribunales o Secciones Seccionales de Tribunales.

<sup>779</sup> El artículo 474 del Código de Procedimiento Civil italiano establece que la ejecución forzosa sólo puede tener lugar en virtud de un título ejecutivo sobre un derecho determinado -es decir, existente-, líquido -identificado en su cantidad- y exigible -sin término, ni condición-.

<sup>780</sup> *Riforma delle esecuzioni mobiliari*, <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2006-02-24:52!vig=>  
*Gazzetta ufficiale* n.49 del 28-02-2006 <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2006/02/28/49/sg/pdf>



## Universidad de Valladolid

encuentran, o los datos personales de los terceros deudores. Posteriormente, levantará un acta de esta operación que también firma el deudor después de ser informado de la sanción prevista por el artículo 388 del Código Penal italiano por la declaración omitida o falsa.

Con la intención de armonizar la figura del *Ufficiale Giudiziario* con la de sus homólogos europeos, el legislador italiano le ha atribuido la facultad de acceder a los datos de distintos registros públicos, de tal manera que pueda realizar averiguaciones patrimoniales para descubrir la existencia de otros bienes y derechos propiedad del deudor.

Su actividad se rige en parte por el Decreto Presidencial 15/12/1959, n. 1229<sup>781</sup> (reglamento) y en parte por los convenios colectivos de trabajo nacionales. La doctrina y la jurisprudencia se han expresado reiteradamente sobre la equivalencia del *Ufficiale Giudiziario* a los empleados del Estado. En cualquier caso, una de las últimas interpretaciones establece que «están incluidos en la organización del Estado en virtud de un acto formal de nombramiento, son empleados civiles del Estado y, por tanto, para todo lo no previsto en su régimen especial, es necesario aplicarles también el estatuto general de los empleados civiles del Estado, si las características específicas de la actividad que desarrollan no justifican un trato diferente al de los demás empleados del Estado<sup>782</sup>». En definitiva, es en realidad una figura híbrida o mixta.

Como norma general, en virtud de lo establecido en los artículos 106 y 107 del mencionado Decreto Presidencial n. 1229 de 1959, realiza sus funciones con atribución exclusiva dentro del distrito donde se encuentra la oficina a la que está asignado. En caso contrario, la notificación del *Ufficiale Giudiziario* no tendrá efecto procesal<sup>783</sup>. Las partes que soliciten su intervención deberán adelantar sus honorarios, las dietas de viaje y/o los gastos y suplidos de envío de los documentos a notificar por correo<sup>784</sup>.

<sup>781</sup> D.P.R. 15 dicembre 1959, n. 1229. *Ordinamento degli ufficiali giudiziari e degli aiutanti ufficiali giudiziari*. [http://www.edizionieuropee.it/law/html/38/zn71\\_03\\_085.html](http://www.edizionieuropee.it/law/html/38/zn71_03_085.html)

<sup>782</sup> Vid. GIULIMONDI, F. (2016): «La nuova figura dell'Ufficiale Giudiziario libero professionista». *Componente del gruppo di lavoro per la redazione del d.d.l. n. 2732* <https://win.auge.it/pdf%202004/giuliamonti.pdf>

<sup>783</sup> Véase: Casación Civil, SS.UU., sentencia 07/04/2018 n° 17533

<sup>784</sup> *Testo unico in materia di spese di giustizia* 2022. Texto refundido de las disposiciones legislativas y reglamentarias sobre gastos de justicia actualizado con los cambios introducidos por la Ley 30 de diciembre de 2021, núm. 234, por las sentencias 20 enero 2022, núms. 10 y 25 de mayo-1 de julio de 2022, núm. 166 del Tribunal Constitucional, por Decreto Legislativo 10 de octubre de 2022, núm. 149, por Decreto Legislativo 10 de octubre de 2022, núm. 150, por Decreto Legislativo 31 de octubre de 2022, núm. 162, convertido, con modificaciones, por la Ley 30 de diciembre



El desempeño de esta profesión es incompatible con asumir cargos públicos o privados, ejercitar actividad mercantil y/o industria, ni ocupar puestos en empresas constituidas con fines.

#### 4.6.4 Portugal

Su denominación es *agente de execução*<sup>785</sup>. En el país luso, las normas y condiciones de la ejecución se rigen por *Portaria* núm. 282/2013, de 29 de Agosto, *Regulamenta vários aspetos das ações executivas cíveis, 6ª versão, a mais recente Portaria* núm. 239/2020, de 12/10. En cuanto a las ejecuciones radicadas en Portugal, la competencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales se determina en los artículos 111 a 131 de la Ley n.º 62/2013, de 26 de agosto de 2013<sup>786</sup>, *12ª versão a mais recente (Lei n.º 77/2021, de 23/11)* y la competencia territorial artículos 85 a 90 del Código Procesal Civil<sup>787</sup>.

En Portugal existen aproximadamente mil doscientos setenta agentes de la ejecución; son nombrados por otros representantes de la profesión y forman alrededor setecientos sesenta oficinas. Además, cuentan con unos tres mil doscientos ochenta empleados. Desempeñan su labor como profesionales liberales o autónomos, de forma individual o asociándose<sup>788</sup>.

---

de 2022, núm. 199, Decreto de 13 de diciembre de 2022 del Ministerio de Justicia y por Ley de 29 de diciembre de 2022, núm. 197. <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/14/testo-unico-in-materia-di-spese-di-giustizia>. Vid. *Ministero della giustizia, Decreto 13/12/22. Gazzetta ufficiale* n. 295 del 19-12-2022 [https://onelegale.wolterskluwer.it/normativa/ministero-della-giustizia-decreto-13-12-2022/10LX0000936187SOMM?searchId=772636163&pathId=30fc1662e48c2&offset=12&docType=i9&gl=1\\*am9biv\\*ga\\*MTclMjcwMzY1LjE2NzgyMTY5MDc.\\*ga\\_B95LYZ7CD4\\*MTY3ODIyMTkzOC4yLjAuMTY3ODIyMTkzOC4wLjAuMA](https://onelegale.wolterskluwer.it/normativa/ministero-della-giustizia-decreto-13-12-2022/10LX0000936187SOMM?searchId=772636163&pathId=30fc1662e48c2&offset=12&docType=i9&gl=1*am9biv*ga*MTclMjcwMzY1LjE2NzgyMTY5MDc.*ga_B95LYZ7CD4*MTY3ODIyMTkzOC4yLjAuMTY3ODIyMTkzOC4wLjAuMA)

<sup>785</sup> UIHJ: *The Judicial Officer in the World; Updated on: 22 February 2019*. [https://uehj.eu/wp-content/uploads/2020/01/portugal\\_-\\_22-02-19\\_en.pdf](https://uehj.eu/wp-content/uploads/2020/01/portugal_-_22-02-19_en.pdf). Vid. FERNÁNDEZ GALARRETA, F.J. (2022): «La procura a ...» *op. cit.* págs. 275-281; GALÁN AZOFRA, O. (2017): *La Procura en España: Consideraciones críticas...op. cit.*, págs. 71-72; DIEZ RIAZA, S. (1997): *La procuraduría... op. cit.*, págs. 133-134.

<sup>786</sup> *Lei n.º 62/2013, de 26 de Agosto, Lei da organização do sistema judiciário. 12ª versão a mais recente (Lei n.º 77/2021, de 23/11)*. [https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei\\_mostra\\_articulado.php?nid=1974&tabela=leis&so\\_miolo=](https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=1974&tabela=leis&so_miolo=)

<sup>787</sup> *Lei n.º 41/2013, de 26 de Junho Código de Processo Civil 14ª versão - a mais recente (Lei n.º 3/2023, de 16/01)*. [https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei\\_mostra\\_articulado.php?artigo\\_id=1959A0933&nid=1959&tabela=leis&pagina=1&ficha=1&so\\_miolo=&nversao=#artigo](https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?artigo_id=1959A0933&nid=1959&tabela=leis&pagina=1&ficha=1&so_miolo=&nversao=#artigo)

<sup>788</sup> Entre el 70 y el 80% de los funcionarios judiciales ejercen individualmente, los demás dentro de una estructura no individual.



## Universidad de Valladolid

Para acceder a la profesión de agente de ejecución en Portugal, se requiere cuatro años de estudios de Derecho o equivalente. Asimismo, hay que cursar una formación inicial durante dieciocho meses. Posteriormente, hay que superar un examen de acceso y desde 2019 es obligatorio acreditar una formación continua. Aunque el número de profesionales no está limitado, sí lo está la cantidad de procedimientos que puede tramitar cada oficina<sup>789</sup>.

La profesión está representada a nivel nacional por: *Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução*<sup>790</sup>. Esta cámara junto con la Asociación Nacional de Abogados y Agentes Judiciales goza de la competencia para proponer al Ministerio de Justicia normas de interoperabilidad y convenios sobre el uso de la informática en toda la profesión.

El *agente de execução*, bajo la supervisión de la Cámara y con dependencia funcional del Juez del procedimiento, ejerce las competencias propias la ejecución<sup>791</sup> como estas: embargos de todo tipo de bienes -*penhora*<sup>792</sup>-, la adopción de medidas cautelares para llevar a cabo los mismos, constitución de garantías, precintos, lanzamientos, subastas -voluntarias y forzosas- y realizaciones de bienes, distribución de las cantidades obtenidas y las demás funciones que le asigna la ley. Para ello cuentan con todos los recursos precisos a fin de obtener información patrimonial de los deudores; concretamente, disponen de una herramienta - denominada SISAAE<sup>793</sup>- que les permite tramitar toda la transacción procesal en el procedimiento de ejecución. Particularmente, con esta herramienta pueden realizar estas funciones: enviar y recibir todas las notificaciones y comunicaciones entre las partes intervinientes y entre cualquier tercero relacionado con el proceso - esto último depende de las condiciones informáticas del tercero-; acceder directamente a todas las bases de datos sobre el patrimonio del deudor como la fiscal, la financiera, la laboral, la de la

<sup>789</sup> El máximo son 200 procedimientos al año; tienen un plazo para ejecutar, reciben una provisión de fondos al empezar y posteriormente la liquidan por un importe u otro dependiendo del resultado.

<sup>790</sup> La Orden de *agente de execução* es una Asociación de Derecho Público que representa a todos los que ejercen la profesión en el país, siendo representados por el Presidente de la misma. Defiende la justicia y el derecho, proponiendo medidas legislativas convenientes para la realización de los intereses de los portugueses en general y de los *agentes de execução* en particular. Mantiene relaciones con entidades nacionales y extranjeras, siendo miembro fundador del Consejo Nacional de Profesiones Liberales y del Comité de Candidatos a la Justicia ante los Órganos Jurisdiccionales de la Comunidad Europea. <https://www.cnop.pt/ordens-profissionais/ordem-solicitadores-agentes-execucaao/>.

<sup>791</sup> LEBRE DE FREITAS, J. (2004): *A acção executiva* (Depois da reforma). 4ª Edic., Coimbra Editora, pág. 743 y ss.

<sup>792</sup> CASTANHEIRA TEIXEIRA, P.A. (2016): *O agente de execução em Espanha: ensaio sobre a sua implementação*. Dir. Tes. BELLO JANEIRO, D. Universidad de Coruña, págs. 180 y ss. <http://hdl.handle.net/2183/16133>

<sup>793</sup> Sistema de Información de Apoyo a la Actividad de los Agentes de Ejecución: sistema informático utilizado fundamentalmente por los Agentes de Ejecución.



## Universidad de Valladolid

Seguridad Social, la comercial, el registro de automóviles, barcos, aviones, inmuebles y otros bienes, las cuentas bancarias y las acciones de la bolsa, productos financieros, etc.<sup>794</sup>; realizar embargos y retenciones de manera inmediata y online<sup>795</sup>.

También existe un listado público de ejecuciones –*Lista Pública de Execuções*– que permite consultar procesos de ejecución que terminaron con pago parcial o sin pago alguno por no encontrarse bienes suficientes del deudor o a este último. Este instrumento es un fuerte elemento disuasorio contra el incumplimiento de los contratos porque identifica a los deudores de los que no ha sido posible encontrar suficientes bienes embargables para pagar las deudas. Si un deudor quiere o necesita dejar de estar incluido en este listado deberá pagar la deuda al *agente de execução* responsable del proceso o adherirse a un plan de pagos realizado con el apoyo de alguna entidad de las reconocidas por el Ministerio de Justicia para prestar el apoyo a las personas morosas<sup>796</sup>. Por medio de este recurso se evitan procesos judiciales que no sean viables ya que con carácter previo se puede verificar si el deudor está incluido en esta lista. Además, es sencillo recuperar el IVA soportado en contratos de hasta 8.000€ con personas que se encuentran la Lista Pública de Ejecuciones conformes establece el artículo 78 *Código do Imposto sobre o Valor Acrescentado-CIVA*<sup>797</sup>.

El *agente de execução* puede brindar asesoramiento legal. Tiene facultad de levantar actas, redactar escrituras y documentos privados para personas naturales y jurídicas, las cuales tienen eficacia judicial, lo que provoca que a efectos prácticos operen como peritajes menores; puede realizar declaraciones de hechos si es requerido para ello por un Juez y puede ser designado por

<sup>794</sup> Todas las consultas a las bases de datos se realizan electrónicamente y en tiempo real; su análogo en España es el Punto Neutro Judicial.

<sup>795</sup> OECD Library (the online library of the *Organisation for Economic Cooperation and Development*) (2020): «*Justice Transformation in Portugal Building on Successes and Challenges: Building on Successes and Challenges*» pág.43. [https://www.oecd-ilibrary.org/governance/justice-transformation-in-portugal\\_184acf59-en](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/justice-transformation-in-portugal_184acf59-en)

<sup>796</sup> Artículos 806 y ss. del *Código de Procedimiento Civil (CPC)* Plomo n.º 41/2013. *Diário da República* N.º 121/2013, Serie I 2013-06-26. *Com as alterações introduzidas por: Declaração de Retificação* n.º 36/2013; *Acórdão do Tribunal Constitucional* n.º 264/2015; *Lei* n.º 122/2015; *Acórdão do Tribunal Constitucional* n.º 408/2015; *Lei* n.º 40-A/2016; *Lei* n.º 8/2017; *Decreto-Lei* n.º 68/2017; *Lei* n.º 114/2017; *Declaração de Retificação* n.º 6/2018; *Lei* n.º 49/2018; *Lei* n.º 27/2019; *Decreto-Lei* n.º 97/2019; *Lei* n.º 117/2019; *Lei* n.º 55/2021; *Lei* n.º 12/2022. [Código de Processo Civil \(CPC\) | DRE](#). Véase TORIBIOS FUENTES, F. (2013): *Responsabilidad patrimonial universal y proceso de ejecución civil: la indagación del patrimonio del deudor*. Dir. tes. DOMÍNGUEZ LUELMO, A. Univ. Valladolid, págs. 327-333

<sup>797</sup> [Lista Pública de Execuções - Portal Citius \(mj.pt\)](#); [Consultar lista pública de execuções | Justiça.gov.pt \(justica.gov.pt\)](#)



## Universidad de Valladolid

estos para llevar a cabo funciones concretas. Está legitimado para llevar a cabo todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil y maneja catastro. Sin embargo, no puede cobrar deudas ni ejercer una actividad profesional en el ámbito de los procedimientos concursales<sup>798</sup>; tampoco puede ejercer como mediador ni desempeñar la representación procesal de las partes<sup>799</sup>.

Otra alternativa interesante que encontramos en el sistema portugués, es la posibilidad de que el acreedor opte por un procedimiento administrativo llamado procedimiento extrajudicial previo a la ejecución o *PEPEX*<sup>800</sup>. Es un procedimiento digital, sin soporte material, rápido y más económico<sup>801</sup> que los procesos judiciales. La principal finalidad de este procedimiento es lograr el pago voluntario del deudor. El propio demandado puede realizar el pago voluntariamente o pactar el pago con el demandante. En el marco del procedimiento *PEPEX*, no pueden realizarse embargos. Para que se puedan realizar, hay que convertir el procedimiento *PEPEX* en un proceso judicial de ejecución.

El propio acreedor presenta la demanda ejecutiva mediante la plataforma informática. Para acceder al portal de la Administración Tributaria y Aduanera se necesitan credenciales de acceso o el certificado digital del documento de identidad. Cuando el acreedor nombra a un representante, éste representante puede acceder a la plataforma usando el certificado digital que le confiere su

---

<sup>798</sup> En la página web de la UIHJ: *The Judicial Officer in the World; Updated on: 22 February 2019* [https://uehj.eu/wp-content/uploads/2020/01/portugal - 22-02-19\\_en.pdf](https://uehj.eu/wp-content/uploads/2020/01/portugal - 22-02-19_en.pdf) indica que los solicitadores portugueses no tienen reconocida la función de cobrar deudas en el ámbito de los procedimientos concursales. Esta es la excepción ya que este profesional sí puede hacerlo en el resto de procesos y situaciones tal y como se puede constatar en el «estudio sobre la ejecución de las sentencias judiciales» de Sigmados elaborado en el periodo comprendido entre octubre de 2020 y enero de 2021, en su página 9. Informe de resultados que fue publicado el 7 de febrero de 2022 y que sitúa a España en una mala posición respecto a los miembros de la UE en materia de ejecución de sentencias.

<https://www.sigmados.com/encuesta-sigma-dos-cgpe-espana-a-la-cola-en-tiempo-medio-de-ejecucion-de-sentencias/>

<sup>799</sup> MEIRA LOURENÇO, P. (2011): *The role of the portuguese enforcement agent and the competences of the commission for the efficiency of enforcement procedures*. Instituto de Ciencias jurídico políticas, Centro de *investigação de Direito Público*. Este texto corresponde a la intervención de la autora el día 8 de Octubre de 2011, en el Seminario Internacional que se celebró los días 7 y 8 de octubre de 2011 en la *Russian Law Academy of the Russian Federation of the Ministry of Justice*, con el tema :*The legislation about enforcement of the judicial decisions on Russia and on European Union: theoretical analysis*. <https://www.icjp.pt/sites/default/files/media/1129-2458.pdf>

<sup>800</sup> Vid. EUROPEAN JUSTICE:

[https://ejustice.europa.eu/52/ES/how\\_to\\_enforce\\_a\\_court\\_decision?PORTUGAL&member=1](https://ejustice.europa.eu/52/ES/how_to_enforce_a_court_decision?PORTUGAL&member=1)

<sup>801</sup> En lo que respecta al coste, el procedimiento *PEPEX* es más económico que un proceso judicial. Por solo 51 EUR más IVA, el acreedor consigue saber si es posible o no cobrar la deuda, independientemente de su cuantía. Si cobra la deuda, el coste puede ser superior a 51 EUR, según el caso. Asimismo, si se convierte el procedimiento *PEPEX* en un proceso judicial de ejecución, el acreedor está exento del pago de la tasa judicial inicial.



---

## Universidad de Valladolid

colegio profesional. Si el demandante opta por la notificación del demandado, esta la realiza en persona el agente de ejecución.

Una vez que se presente la demanda, el procedimiento se atribuye de manera automática a un *agente de execução*, quien es la autoridad competente en este ámbito. Mediante el número de identificación fiscal del demandado, busca bienes y rentas a su favor en las bases de datos nacionales que hemos descrito previamente, ya que no pueden consultar las bases de datos de otros Estados miembros. La legislación portuguesa contempla que tanto las personas jurídicas como las físicas extranjeras pueden solicitar un número de identificación fiscal, incluso aunque no ejerzan ninguna actividad y/o no tengan domicilio en Portugal.

Como corolario, el acreedor recibe rápidamente -normalmente, cinco días después de la presentación de la demanda- la información sobre si es realmente posible cobrar su deuda u obtener un certificado de su carácter incobrable a efectos tributarios, sin tener que incoar un proceso judicial.

Si el demandado es debidamente notificado del procedimiento y ni cumple con su obligación ni se opone a la reclamación, se le incluye en la mencionada *Lista Pública de Execuções* y se puede expedir el antedicho certificado del carácter incobrable de la deuda a efectos jurídicos y tributarios. Más tarde, si se paga íntegramente la deuda, se corrige esta situación: se elimina al deudor de la lista y se informa a la Administración Tributaria y Aduanera.

Los casos en los que es factible acudir a este procedimiento son: resoluciones ejecutorias nacionales, otros títulos ejecutivos nacionales, resoluciones extranjeras declaradas ejecutivas, resoluciones cuya ejecutoriedad deriva de la legislación de la UE o de tratados o convenios que vinculan a Portugal y títulos ejecutivos europeos, siempre y cuando el acreedor sea el titular de un título ejecutivo que reúna las condiciones de aplicación de la forma sumaria del procedimiento común de ejecución para el pago de cantidad determinada y el demandante y el demandado deben tener un número de identificación fiscal portugués, independientemente de su nacionalidad o residencia.



En el marco del procedimiento *PEPEX*, las partes pueden instar la intervención del juez. Si el demandante no logra el pago voluntario, puede convertir el procedimiento *PEPEX* en un proceso judicial de ejecución. Por su parte, si el demandado plantea oposición a la reclamación, serán los tribunales quienes resuelvan lo que corresponda en el proceso declarativo correspondiente.

#### 4.6.5 Reino Unido

Como es sabido, desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido ya no es un Estado miembro de la UE. A este proceso de retirada se le denominó *Brexit*<sup>802</sup>. El artículo 50 del Tratado de la Unión Europea<sup>803</sup> regula el proceso de retirada de cualquier Estado miembro.

Aunque hasta el 31 de diciembre de 2020 se aplicó de forma transitoria el derecho de la Unión Europea, a partir del 1 de enero de 2021 los procedimientos de cooperación judicial internacional han pasado a regularse por los convenios internacionales vigentes entre los Estados involucrados y por la legislación nacional interna de cada Estado en su caso<sup>804</sup>. La cooperación judicial civil en curso en materia civil y mercantil se regula por lo previsto en los arts. 66 a 69 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica<sup>805</sup>. En este ámbito, los Convenios de La Haya<sup>806</sup> proporcionan un marco de utilidad para la cooperación España-Reino Unido en este ámbito.

Tras esta breve mención a la situación actual a consecuencia del *Brexit* para ejecutar sentencias de otro Estado en Reino Unido, nos centraremos en los sistemas de ejecución forzosa con los que cuentan para dar cumplimiento a sus propias resoluciones judiciales. En primer lugar,

<sup>802</sup> Vid. LA MONCLOA (2020): «¿Qué es el *Brexit*?

<https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/acercadelbrexit2/Paginas/index.aspx>

<sup>803</sup> Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/teu\\_2016/art\\_50/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/teu_2016/art_50/oj)

<sup>804</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2020): «Incidencia del *Brexit* en la cooperación jurídica internacional civil». [Incidencia del Brexit en la cooperación jurídica internacional civil.pdf \(mjusticia.gob.es\)](#)

<sup>805</sup> Document 02020W/TXT-20220222. Consolidated text: Agreement on the withdrawal of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland from the European Union and the European Atomic Energy Community ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/withd\\_2020/2022-02-22](http://data.europa.eu/eli/treaty/withd_2020/2022-02-22)

<sup>806</sup> GÁLVEZ, J. (2022): «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (V)». <https://confilegal.com/20220222-cartas-desde-londres-como-ejecutar-una-sentencia-espanola-en-inglaterra-y-gales-v/>.

Del MISMO AUTOR (2022): «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (IV)». (2022) «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (III)» (2022) «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (II)». (2022) «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (I)».



## Universidad de Valladolid

debemos referirnos al concepto «*contempt of court*», entendiéndolo como tal aquella conducta ilícita que consiste en interferir con la Administración de Justicia. Para el Reino Unido es un complemento esencial del Estado de derecho. Ahora bien, puede revestir distintas formas<sup>807</sup>, siendo dos principalmente: penal y civil, el incumplimiento de las decisiones judiciales se sitúa en el orden civil. Si un juez requiere a la parte para que aporte toda su información económica y ésta no coopera u oculta todo o parte de sus bienes, el tribunal lo considera un «*contempt of court*» con consecuencias no sólo civiles, sino también penales<sup>808</sup>.

En Reino Unido existen tres jurisdicciones: Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, siendo Escocia el país cuya regulación se parece más a las leyes europeas. En Escocia existe la figura del agente de ejecución que es denominado: *Sheriff Officer - Messenger-at-Arms / Sheriff Officers - Messengers-at-Arms*<sup>809</sup>. Desempeña su profesión de forma tradicional y sujetos a unas reglas de protocolo.

Son alrededor de ciento sesenta funcionarios judiciales, distribuidos en aproximadamente cincuenta oficinas. Son profesionales liberales o autónomos a los que se exige una formación inicial –tres años- y, posteriormente continua –también con carácter indispensable-. No existe un número restringido de profesionales que puedan ejercitar esta función, pudiendo hacerlo de forma personal o por medio de asociaciones<sup>810</sup>. La profesión está representada a nivel nacional por *The Society of Messengers-at-Arms and Sheriff*<sup>811</sup>.

Tiene atribuida competencia exclusiva en materia de ejecución<sup>812</sup>, siendo el encargado de decidir el procedimiento a seguir para el cobro de la deuda. Desempeña todas las funciones relativas al embargo de bienes y las medidas concretas para hacer efectivos los mismos –como precintos,

<sup>807</sup> *Att.-Gen. contra Punch Ltd* [2002] UKHL 50.

<https://publications.parliament.uk/pa/ld200203/ldjudgmt/jd021212/punch-1.htm>

<sup>808</sup> Vid. CARRILLO MARTÍN, D. (2022): «Algunas diferencias terminológicas y de ejecución de sentencias en España e Inglaterra y gales – el “*contempt of court*”». *lawyerpress.com*. <https://www.lawyerpress.com/2022/02/25/algunas-diferencias-terminologicas-y-de-ejecucion-de-sentencias-en-espana-e-inglaterra-y-gales-el-contempt-of-court/>

<sup>809</sup> UIHJ: *The Judicial Officer in the World*. [https://www.uhj.com/wp-content/uploads/2020/04/scotland-\\_en.pdf](https://www.uhj.com/wp-content/uploads/2020/04/scotland-_en.pdf).

<sup>810</sup> Entre el veinte y el treinta por ciento de los funcionarios judiciales ejercen individualmente, los demás ejercen dentro de una estructura.

<sup>811</sup> SMASO [The Society of Messengers-at-Arms and Sheriff Officers \(smaso.org.uk\)](https://www.smaso.org.uk)

<sup>812</sup> Es uno de los países que aparece analizado en el «estudio sobre la ejecución de las sentencias judiciales» de *Sigmados* que fue publicado el 7 de febrero de 2022 y así se contempla en dicho estudio.

<https://www.sigmados.com/encuesta-sigma-dos-cgpe-espana-a-la-cola-en-tiempo-medio-de-ejecucion-de-sentencias/>



## Universidad de Valladolid

lanzamientos, subastas -salvo ventas voluntarias de bienes en subasta pública- u otras medidas provisionales que se acuerden sobre los bienes –tangibles e intangibles- del deudor-. Tiene capacidad para realizar declaraciones de hechos si así lo requiere una persona física o jurídica y/o lo acuerda el juez; administra derecho civil y penal. Puede llevar a cabo detenciones de personas si así lo acuerda el juez correspondiente, conducir físicamente a la parte a una audiencia judicial y proceder a la entrega de menores en virtud de lo establecido en resolución judicial firme. Por otro lado, la autoridad judicial puede encomendarle otras misiones concretas y específicas.

También lleva a cabo notificaciones judiciales y extrajudiciales en materia civil, mercantil y/o penal; para ello, tiene acceso a la información necesaria para la localización del destinatario de las mismas; además, tiene un deber de custodia de documentos.

El *Sheriff Officer - Messenger-at-Arms* no está legitimado para proporcionar asesoría legal, ni puede ejercer actividad profesional alguna en el ámbito de los procedimientos concursales. Tampoco puede desempeñar la labor de mediador, ni representar a las partes en los procesos judiciales. No tiene capacidad para redactar escrituras y documentos privados para personas naturales y jurídicas; tampoco puede realizar la actividad atribuida a los agentes inmobiliarios. En el ejercicio de sus funciones no está a cargo del servicio judicial. Los objetivos de la ejecución se alcanzan en Escocia entre los dos y tres meses desde el inicio del proceso.

Por supuesto, está sujeto a normas deontológicas como: guardar secreto profesional, obligación de inhibirse cuando esté incurso en alguna causa de incompatibilidad; debe llevar una contabilidad adecuada a la actividad que desarrolla, con la obligación de disponer de una cuenta abierta específicamente destinada a depositar los fondos recaudados, estando sometido a un plazo determinado para su entrega a quien legítimamente le corresponda. Sus actividades están sujetas al control estipulado.



#### 4.6.6 Bélgica

En Bélgica encontramos la figura de *Huissier de Justice*<sup>813</sup>, siendo la única interviniente en la ejecución de la sentencia. Se trata de una figura mixta, entre funcionario y profesión liberal<sup>814</sup>, que puede llevarse a cabo de forma individual o colectiva<sup>815</sup>, se exigen una serie de requisitos que enunciamos a continuación:

Resulta llamativo que el artículo primero del Estatuto jurídico del *Huissier de Justice* belga<sup>816</sup> exige ser belga<sup>817</sup>. Esto entendemos que va en contra del principio de libre circulación de trabajadores establecido en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y desarrollado en el Derecho derivado europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Son requeridos cinco años de estudios universitarios de Derecho o equivalente. También se debe superar una prueba de acceso a la profesión<sup>818</sup>. Se trata de una formación inicial, normalmente obligatoria, para los futuros *Huissiers* que tiene una duración de dos años completos sin interrupción. En caso de superarla y dado que existe *numerus clausus* y demarcaciones territoriales<sup>819</sup>, se confiere el título de candidato a funcionario judicial, otorgando el derecho a sustituir, por un tiempo limitado, a un profesional en pleno ejercicio, pero que se encuentra temporalmente impedido para ejercer su función -por formación, enfermedad, vacaciones,

<sup>813</sup> *Huissier(s) de justice – Gerechtsdeurwaarder(s) – Gerichtsvollzieher, The Judicial Officer in the World, Belgium, Updated in April 2020* <https://www.uhij.com/wp-content/uploads/2020/05/Belgium-April-2020-EN.pdf>.

Existen aproximadamente 563 *Huissier de Justice* belgas en alrededor de 260 oficinas; trabajan junto con alrededor de 348 candidatos a funcionarios judiciales, 264 aprendices y cerca de 3.000 empleados.

<sup>814</sup> Son nombrados por el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia.

<sup>815</sup> Con los datos consultados en 2022 a través de la UIHJ, actualizados en abril de 2020, entre el 20 y el 30% de los funcionarios judiciales ejercen individualmente, ejerciendo los demás dentro de una estructura no individual.

<sup>816</sup> *Le statut de l'huissier de justice belge* <https://www.brule-scieur.com/fr/le-statut-de-l-huissier-de-justice/>

<sup>817</sup> «*Pour pouvoir être nommé candidat-huissier de justice, l'intéressé doit : 1° être porteur d'un diplôme de docteur, de licencié ou de master en droit; 2° pouvoir produire un extrait du casier judiciaire dont la date est postérieure à la publication de l'appel aux candidats visé au § 2, alinéa 2; 3° être Belge et jouir des droits civils et politiques; 511; 5° figurer sur la liste définitive visée à l'article 513*»

<sup>818</sup> Este examen se hace por un doble procedimiento de selección comparativa y se lleva a cabo por las Comisiones de Nombramiento: un primer procedimiento es escrito y oral y tiene como objetivo evaluar el período de prácticas con clasificación en el debido orden y nombramiento como candidato a funcionario judicial sobre la base de un primer *numerus clausus*; el segundo procedimiento se centra principalmente en un expediente de solicitud y una audiencia y es organizada en el momento en que queda vacante un puesto permanente -muerte, renuncia, despido- en aplicación de un segundo *numerus clausus*.

<sup>819</sup> Cada funcionario judicial o cargo de funcionario judicial es competente sólo en una parte -un distrito- del territorio nacional -en competencia con uno o más funcionarios judiciales-. Pero numerosos estudios demuestran que los profesionales trabajan en red con otras oficinas para facilitar la colaboración entre distritos.



## Universidad de Valladolid

organización interna de la oficina-. Durante este período, el funcionario judicial candidato ejerce todos los derechos y obligaciones del funcionario judicial sustituido. Además, deben acreditar formación continua siendo exigido un alto nivel de formación a todos los ejercientes<sup>820</sup>.

Muchas personas se aproximan a Administración de justicia a través de este profesional, siendo este contacto humano un activo del oficio. Garantiza la seguridad jurídica, ya que posibilita que se cumplan las decisiones judiciales. Debido a su estrecho contacto con el ciudadano, desempeña un importante papel consultivo. Conoce de primera mano el impacto que tiene la economía en la vida familiar y comercial. Todo ello hace que sea un socioeconómico de primer nivel<sup>821</sup>.

La profesión está representada a nivel nacional por la *Chambre Nationale des Huissiers de Justice* de Bélgica – *Nationale Kamer van Gerechtsdeurwaarders van België*<sup>822</sup>.

El *Huissier de Justice* belga está sujeto a las siguientes obligaciones relativas a sus actividades: notificación obligatoria de documentos judiciales o extrajudiciales<sup>823</sup> y posibles supuestos de exención de notificación. Desde el 24 de febrero de 2020, se puede utilizar en materia civil y penal la notificación electrónica<sup>824</sup>. Existen causas de abstención en determinados supuestos – relación o unión con las partes implicadas, conflicto de intereses...- Por el contrario, en otros casos o cuando se establezca tal condición, puede ser exigido que ejerza personalmente sus actividades.

Debe cumplir con todas aquellas obligaciones relativas a las actividades profesionales que desempeña como cumplir con las condiciones de conservación de archivos, contabilidad, obligación de tener una cuenta específicamente destinada a depositar los fondos recaudados en nombre de su clientes, obligación de entregar el dinero que recaude de terceros en un tiempo determinado, obligación de respetar las tarifas establecidas, obligación de someter sus actividades al control

<sup>820</sup> Los cursos de formación continua no están disponibles para el personal de los funcionarios judiciales.

<sup>821</sup> Vid. *L'Huissier de justice en collaboration avec Service public fédéral*, pág. 9.

[https://justice.belgium.be/sites/default/files/de\\_gerechtsdeurwaarder\\_fr.pdf](https://justice.belgium.be/sites/default/files/de_gerechtsdeurwaarder_fr.pdf)

<sup>822</sup> La *Chambre nationale des huissiers de justice* está integrada por todos los funcionarios judiciales, así como por todos los candidatos a funcionarios judiciales en activo del país. Tiene personalidad jurídica y tiene su sede en Bruselas.

<sup>823</sup> Puede notificar documentos judiciales y/o extrajudiciales en procedimientos civiles, comerciales y/o asuntos penales. Al entregar documentos, el funcionario judicial tiene acceso a la información para ubicar y/o buscar al destinatario en el territorio nacional, ya sea persona natural o jurídica. En el contexto de servicio transfronterizo europeo, el *huissier de justice* belga avala la calidad de transmisión y agencia receptora.

<sup>824</sup> <https://www.huissiersdejustice.be/themes/la-signification-electronique#paragraph-534>



## Universidad de Valladolid

establecido, siendo de aplicación normas disciplinarias, obligación de cumplir normas éticas y/o deontológicas, secreto profesional, obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil y profesional, obligación de cumplir con las normas sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

En materia de ejecución de sentencias<sup>825</sup>, el *Huissier de Justice* belga debe hacer cumplir las decisiones judiciales, llevando a cabo las siguientes medidas: embargo de bienes muebles del deudor en poder o en manos de un tercero; embargo de inmuebles; de ganancias; embargo en manos de un tercero de los fondos adeudados al deudor; embargo de bienes intangibles distintos de los fondos adeudados al deudor; fijación de vehículos de motor, barcos y embarcaciones, aviones, cultivos; embargo de mercancías conservadas en caja fuerte; lanzamientos y desalojos; entrega de menores según sentencia judicial; medidas provisionales sobre bienes muebles corporales e incorporeales del deudor; constitución de garantía judicial provisional sobre un inmueble del deudor; constitución de garantía judicial provisional sobre un negocio del deudor; constitución de garantía judicial provisional sobre acciones y valores del deudor; venta forzosa de bienes muebles tangibles e intangibles decomisados; venta forzosa desmaterializada -en línea- de bienes muebles tangibles e intangibles incautados; venta en remate forzoso de negocios embargados; distribución a los acreedores del dinero recaudado durante la venta en subasta forzosa de un bien mueble. Tiene acceso a todos los registros y datos de los deudores para obtener un resultado satisfactorio en la ejecución de la sentencia, alcanzando sus objetivos en un plazo de dos meses con una probabilidad de éxito entre el sesenta y el ochenta y cinco por ciento.

Cuando realiza funciones judiciales, aplica las tarifas que establece la ley. Por su parte, cuando desempeña funciones extrajudiciales puede fijar su precio libremente y llegar a acuerdos con el cliente<sup>826</sup>.

Como novedad interesante, desde el 2 de julio de 2016 en Bélgica tienen regulado un procedimiento para reclamación de pequeños litigios reconocidos<sup>827</sup> –monitorios cuya prueba

<sup>825</sup> Cuando está a cargo de la ejecución, tiene acceso a cierta información sobre los bienes del deudor: propietario de vehículos, perceptor de un salario/renta de sustitución/subsidio, propietario de edificio/barco, titular de cuenta(s) bancaria(s), etc.

<sup>826</sup> *Vid. L'Huissier de justice en collaboration avec Service public fédéral...op. cit.* pág.10.

<sup>827</sup> En este enlace se puede encontrar todos los métodos para resolver controversias en Bélgica.



documental consiste en facturas- el cual no se interpone ni tramita en el juzgado. La *Chambre Nationale des Huissiers de Justice* facilita un formulario u hojas de requerimiento al profesional; éste realiza el requerimiento de pago por plazo de un mes a cualquier empresa y, si no se verifica el pago en el plazo otorgado al efecto, se da cuenta a la Cámara y, en consecuencia, emite una orden de ejecución visada por un magistrado asignado a dicha Cámara en virtud de la cual el *huissier* está facultado para iniciar la ejecución. Este procedimiento permite al *huissier* intervenir desde el principio y, por lo tanto, evaluar rápidamente las posibilidades del empresario de obtener el pago de su deuda. Con respecto al deudor, el funcionario judicial podrá ejercer más rápidamente su función de mediador, y así garantizar más gran número de cobros extrajudiciales.

Vemos como toda esta tramitación se efectúa sin que precise intervención alguna por parte de ningún juzgado o tribunal, lo que evidentemente descongestiona enormemente el sistema judicial ya que son numerosísimas las reclamaciones de esta naturaleza.

#### 4.6.7 Países Bajos

El agente de ejecución se denomina: *Gerechtsdeurwaarder*.<sup>828</sup> En los países bajos existen aproximadamente trescientos profesionales en cerca de ciento sesenta oficinas. Su labor la desempeñan junto con poco más o menos cuatrocientos veinte aprendices o asistentes y cuentan con alrededor de cuatro mil empleados. Todos son liberales o autónomos. Para acceder a la profesión se exigen tres años de estudios de Derecho o su equivalente y, posteriormente, se debe acreditar una formación continua que tiene carácter obligatorio<sup>829</sup>.

Son designados por el jefe de Estado o de Gobierno. La profesión está representada a nivel nacional por *Koninklijke Beroepsorganisatie van Gerechtsdeurwaarders*<sup>830</sup>.

---

[asp.adicae.net/proyectos/internacionales/justice/spain/reclamar/belgica.asp](http://asp.adicae.net/proyectos/internacionales/justice/spain/reclamar/belgica.asp)

<sup>828</sup>UIHJ: *Gerechtsdeurwaarder – Gerechtsdeurwaarders The Judicial Officer in the World; Updated in April 2020.* <https://www.uhj.com/wp-content/uploads/2020/05/Netherlands-April-2020-EN.pdf>

<sup>829</sup> Los cursos de formación continua no son obligatorios para el personal de los agentes de la ejecución o *huissier de justice* de los Países Bajos. De acuerdo con el Reglamento y Código Deontológico, el profesional tiene que asegurarse de que la organización de su oficina cumple con los estándares de diligencia profesional exigible. Se asegurará de que sus empleados tengan la competencia necesaria para realizando las tareas que se les asignan.

<sup>830</sup> Se podría traducir como la Real Organización profesional de los agentes de la ejecución o *huissier de justice* de los Países Bajos (KBvG). Es una organización profesional de derecho público, establecida por ley -a través del artículo 134



No hay limitación de plazas. Normalmente, ejercen sus actividades de forma colectiva<sup>831</sup>. Tienen competencia exclusiva en materia de ejecución de sentencias y, además, desempeñan numerosas funciones reguladas por Ley, que se denomina *Gerechtsdeurwaarderswet*<sup>832</sup> entre las que encontramos: realización de citaciones y demás notificaciones, propias de la entrada en juicio o de la instrucción de diligencias; hacer avisos legales, anuncios, protestas y otros escritos; desalojos, embargos, ventas en ejecución, tomas de rehenes y demás actos propios o necesarios para la ejecución de títulos de ejecución o para la conservación de derechos; hacer protestas de no aceptación o falta de pago de letras de cambio, pagarés y similares y levantar escritura de intervención al pie del protesto; vigilancia oficial de las ventas públicas voluntarias de bienes corporales muebles por remate, por remate y remate, o por remate. Para todos ellos tienen reconocida autoridad pública para exigir cobros administrativos.

Cuando su labor se desarrolla dentro de su condición de ejecutor de sentencias judiciales, tiene acceso a cierta información sobre los bienes del deudor. Además, tiene atribuidas competencias para hacer cumplir las decisiones judiciales, pudiendo llevar a cabo las siguientes medidas concretas: búsqueda y embargo de bienes muebles en poder del deudor; búsqueda y embargo de bienes muebles en poder de un tercero; localización y embargo de inmuebles; localización y embargo de ganancias; embargo de fondos adeudados al deudor en posesión de tercero; embargo de bienes intangibles distintos de los fondos adeudados al deudor; embargo y/o acopio de bienes muebles corporales que deban ser entregados por el deudor por sentencia judicial; precinto de vehículos a motor; amarre de barcos y embarcaciones; precinto de aviones y cultivos; embargo de mercancías conservadas en caja fuerte; lanzamientos; medidas provisionales sobre bienes muebles corporales y/o intangibles del deudor; constitución de garantía judicial provisional sobre un inmuebles, negocios, acciones y/o valores del deudor; subasta voluntaria o forzosa de bienes muebles tangibles o intangibles embargados al deudor y la posterior distribución a los

---

de la Constitución de los Países Bajos- y, por lo tanto, tiene poderes legales. La adhesión a la misma es obligatoria. [www.kbvg.nl](http://www.kbvg.nl)

<sup>831</sup> Suelen desempeñar su labor en oficinas multifuncionales –es habitual que en un mismo edificio se destine una planta a realizar actuaciones administrativas autorizadas como cobrar recibos de luz, teléfono, etc.; en la planta superior puede existir un despacho que gestiona impagos; en otra ubicación, una dependencia para reclamaciones, etc.

<sup>832</sup> Véase: <https://wetten.overheid.nl/BWBR0012197/2020-03-01>



acreedores del dinero obtenido; también pueden incoar procedimientos civiles, presentar protestos y/o supervisar ventas.

Por otro lado, puede llevar a cabo la notificación de documentos judiciales y/o extrajudiciales en procedimientos civiles, comerciales y/o asuntos penales. Para ello, tiene acceso a la información para ubicar y/o buscar el destinatario.

El porcentaje de éxito de las ejecuciones en Países Bajos es del sesenta y dos por ciento<sup>833</sup>.

#### 4.6.8 Grecia

Su denominación es: ΔΙΚΑΣΤΙΚΟΣ ΕΠΙΜΕΛΗΤΗΣ /ΔΙΚΑΣΤΙΚΟΙ ΕΠΙΜΕΛΗΤΕΣ o *Dikastikos epimelitis*<sup>834</sup>. Se asemeja al modelo francés: son funcionarios públicos independientes, regulados a través de la Ley 2318/1995<sup>835</sup>, desarrollada por Reglamento Κώδικας Δικαστικών Επιμελητών de 6 de febrero de 2023<sup>836</sup>. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el país galo, los medios digitales con los que cuentan en Grecia son escasos, llegando al extremo de tener que cumplimentar determinados libros de registro a mano, los cuales son objeto de inspecciones periódicas por las autoridades. Este hecho es uno de los que provoca que Grecia sea el país con un plazo más extenso dedicado a la ejecución de resoluciones firmes –de doce a quince meses- y con el porcentaje más bajo –un diez por ciento- de éxito en la ejecución de sentencias –inmediatamente por delante se encuentra España<sup>837</sup> en ambos parámetros-. En el estudio de *Sigmados* al que venimos haciendo alusión, se demuestra que es directamente proporcional el nivel de autonomía del agente de ejecución en esta fase y el nivel de implantación de recursos digitales de los que dispone, a la eficiencia de la misma, reduciéndose el plazo de éxito a semanas en determinados países – Hungría, Estonia, Lituania-.

<sup>833</sup> *Sigmados*, «estudio sobre la ejecución de las sentencias judiciales»...*op. cit.*

<sup>834</sup> UIHJ: *The Judicial Officer in the World; GREECE*; Updated in April 2020. <https://www.ujhj.com/wp-content/uploads/2020/12/Greece-December-2020-EN-1.pdf>

<sup>835</sup> Ley del Ministerio núm. 2318 A' 126/19.6.1995.

<sup>836</sup> <https://odec.gr/category/regulations/>

<sup>837</sup> LUCAS-TORRE, C. (2022): «España es el país más lento después de Grecia ejecutando sentencias, según un estudio». *El Independiente*. [España es el país más lento después de Grecia ejecutando sentencias, según un estudio \(elindependiente.com\)](https://www.elindependiente.com)



---

## Universidad de Valladolid

El número de estos profesionales en Grecia es de aproximadamente dos mil. El número total se determina por decisión del Ministro de Justicia cada tres años, siendo, por tanto, *numerus clausus*. Su nombramiento se efectúa por dicho Ministerio, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la República Helénica y ejercen sus funciones dentro de la jurisdicción de un determinado Tribunal de Apelación.

Para acceder a la profesión, se exige formación Universitaria en Derecho y haber realizado una pasantía de seis meses con otro profesional. Además, se debe superar una prueba de acceso que organiza anualmente el Ministerio de Justicia y haber participado en los seminarios de tres meses organizados por su Cámara Nacional. No se exige, aunque sí es posible, formación continua para los agentes –no para sus trabajadores-.

Tiene competencia exclusiva en materia de ejecución con una autonomía alta en el desempeño de sus funciones con capacidad suficiente en materia de: embargos y medidas para su aseguramiento como precintos, lanzamientos, etc.; cobro de deudores; detención de personas por decisión judicial. A su vez, con base en la ley o en una decisión judicial, tiene capacidad para hacer declaraciones de hechos. Sin embargo, no tiene permitido llevar a cabo ventas -ni forzosas ni voluntarias- en pública subasta. Es importante que, cuando el agente está a cargo de la ejecución, tiene acceso a la información sobre los bienes del deudor.

Puede notificar documentos judiciales y/o extrajudiciales en procesos civiles, comerciales, administrativos y/o penales, ya sea personalmente o por *e-Service*.



#### 4.6.9 Hungría

La denominación del agente de ejecución húngaro es: *önálló bírósági végrehajtó / önálló bírósági végrehajtók*<sup>838</sup>. Actualmente, son alrededor de doscientos veinte profesionales, distribuidos en unas ochenta oficinas. Cuentan con unos cuatrocientos aprendices y unas dos mil personas como colaboradores dependientes. Son profesionales liberales nombrados por el Ministerio de Justicia, sujetos a *numerus clausus*. Pueden ejercer de forma individual o asociándose entre ellos<sup>839</sup>.

Para acceder a la profesión, se exigen cinco años de estudios universitarios de Derecho. Se ofrece formación continua, pero esta no es obligatoria. También existe la posibilidad de que el personal a su cargo lleve a cabo cursos formativos organizados por un centro específico.

La profesión está representada a nivel nacional por el *Magyar Bírósági Végrehajtói Kar*<sup>840</sup>. Las funciones del *önálló bírósági végrehajtó* son: llevar a cabo notificaciones judiciales y extrajudiciales<sup>841</sup> en materia civil, mercantil y penal. Para ello, disponen de acceso a la información necesaria para publicar y localizar a los destinatarios de las mismas. Tienen el deber de conservar los archivos durante un periodo de tiempo establecido. Prohibición de prestar servicios en determinados supuestos –relaciones familiares, conflicto de interés...-; por el contrario, en otras ocasiones tienen la obligación de ejercer personalmente la actividad.

Debe llevar a cabo una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad que desarrolla<sup>842</sup>, respetando las tarifas establecidas. Tienen la obligación de disponer de una cuenta específicamente

<sup>838</sup> UIHJ: *The Judicial Officer in the World; HUNGARY Updated in April 2020*. <https://www.uihj.com/wp-content/uploads/2020/05/Hungary-April-2020-EN.pdf>

<sup>839</sup> Entre el 50 y el 60% de los funcionarios judiciales ejercen individualmente, los demás de forma colectiva.

<sup>840</sup> *Vid.* <https://mbvk.hu/rolunk/kozerdeku-adatok/>

<sup>841</sup> *EUROPEAN JUSTICE*: [https://e-justice.europa.eu/content\\_serving\\_documents-373-hu-es.do?member=1#a\\_68](https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-hu-es.do?member=1#a_68)

<sup>842</sup> La *Magyar Bírósági Végrehajtói Kar* –MBVK- (Orden de agentes de ejecución húngaros) informó activos de siete mil millones en su informe de 2020: además de empresas y bienes inmuebles, tenían más de dos mil millones de florines en efectivo y depósitos bancarios a finales de dicho año. Aunque la Cámara atribuye dicho patrimonio a su éxito en subastas y otras actividades, la fiscalía sospechó que el presidente de MBVK había recibido 885 millones de HUF para «arreglar» los nombramientos de agentes de ejecución, y el dinero también podría haber ido al dimitido secretario de Estado del Ministerio de Justicia. La solución que se proporcionó fue confiscar el dinero y cambiar la composición de la Junta directiva de la Orden nacional. Actualmente, se trata de un organismo privado, pero absolutamente intervenido por el Estado. DOMOKOS, E. (2021):«*Hétmilliárdos vagyona van a bírósági végrehajtói karnak*». [napi.hu](https://napi.hu). [Hétmilliárdos vagyona van a bírósági végrehajtói karnak - Napi.hu](https://napi.hu)



---

## Universidad de Valladolid

destinada a depositar los fondos recaudados en nombre de los clientes, contando con un plazo determinado para la entrega de las cantidades obtenidas. Entre sus obligaciones también está la de asesorar a los ciudadanos.

Está sometido a control y debe respetar el código deontológico, estando sujeto a guardar secreto profesional y obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil y profesional.

La intervención del *önálló bírósági végrehajtó* en los procesos de ejecución es obligatoria y tiene una autonomía media-alta en la ejecución de resoluciones judiciales –hay ocasiones en las que depende de que las órdenes de pago sean emitidas por notarios-. Para desempeñar sus funciones en esta materia, tiene acceso a cierta información de los bienes de los deudores.

Puede adoptar las siguientes medidas: embargos de bienes y medidas de aseguramiento como precintos, lanzamientos, medidas provisionales, entregas de menores, constitución de garantías; subastas públicas forzosas y voluntarias; distribución a los acreedores de las cantidades obtenidas...

Todas estas características tienen la consecuencia de que los resultados de los procesos de ejecución son satisfactorios en el cortísimo plazo de ocho días, siendo destacable que es el país con el margen más breve para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales, con una tasa de éxito entre el treinta y el treinta y cinco por ciento<sup>843</sup>.

---

<sup>843</sup> *Sigmados*, «estudio sobre la ejecución de las sentencias judiciales»...*op. cit.*



#### 4.6.10 Luxemburgo

En Luxemburgo esta figura recibe el nombre de *Dirwiechter / Dirwiechtweren*<sup>844</sup>. Son aproximadamente veinte profesionales distribuidos en unas quince oficinas. *A priori*, puede llamar la atención que un país con una población de seiscientos treinta y seis mil habitantes y con un alto nivel de vida<sup>845</sup> precise esta figura, pero, no obstante, son profesionales que tienen reconocidas muchas competencias<sup>846</sup>: embargos, medidas para asegurar el buen fin de los mismos – lanzamientos, precintos, medidas provisionales, constitución de cauciones fianzas y garantías...-, subastas, notificaciones judiciales y extrajudiciales en materia civil, mercantil y penal –esta materia cobra gran importancia por la importante implantación de entidades internacionales del sector bancario que existe en este país-; distribuye a los acreedores las cantidades obtenidas; puede realizar declaraciones de hechos cuando así lo requiera una persona física o jurídica y/o a petición de un Juez. Del mismo modo, si la autoridad judicial lo acuerda así, se le pueden encomendar otras funciones específicas. Está capacitado para proporcionar asesoramiento legal y desempeñar la representación procesal de las partes ante los tribunales.

Tanto para llevar a cabo los actos de comunicación, como para cubrir las necesidades de los procesos de ejecución y las medidas de aseguramiento, tiene acceso a las bases de datos de localización de domicilios y averiguaciones de bienes, según el caso.

Para acceder a la profesión, se requieren cinco años de estudios universitarios de Derecho o equivalente. Además, existe una formación inicial, normalmente obligatoria cuya duración es un año. Son designados por el jefe de Estado y existe un número limitado, pudiendo ejercer sus

---

<sup>844</sup> UIHJ: *The Judicial Officer in the World; Grand Duchy of Luxembourg*; [https://uehj.eu/wp-content/uploads/2020/01/luxembourg\\_-\\_en.pdf](https://uehj.eu/wp-content/uploads/2020/01/luxembourg_-_en.pdf)

<sup>845</sup> Para poder afirmar este hecho hemos tenido en cuenta por un lado que el salario mínimo interprofesional para 2022 en Luxemburgo ha quedado fijado en /2.257/€ al mes, es decir, /27.084/€ al año teniendo en cuenta 12 pagas anuales que es la división habitual del salario en la mayor parte de los países. *Expansión/ Datosmacro.com SMI de Luxemburgo 2022 | Datosmacro.com (expansion.com)*. De otra parte, se ha analizado el coste de vida en Luxemburgo teniendo en cuenta precios actualizados a 2022. *Expatistan.com Costo de Vida en Luxemburgo. Precios actualizados 2022. (expatistan.com)*

<sup>846</sup> E-European justice: «Types de professions juridiques» Luxembourg. [https://e-justice.europa.eu/content\\_legal\\_professions-29-LU-en.do?clang=fr](https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-LU-en.do?clang=fr)



actividades de forma individual o colectiva<sup>847</sup>. La profesión está representada a nivel nacional por la *Chambre des Huissiers de Justice du Grand Duché de Luxembourg*<sup>848</sup>.

Deben cumplir con el código deontológico y ética profesional: existen casos de incompatibilidad y, en contraposición, supuestos en los que se exige que sean ellos mismos, de forma personal, quienes lleven a cabo la actividad concreta de que se trate. Tienen obligación de conservar y custodiar la documentación durante el periodo de tiempo establecido. Deben cumplir con la exigencia de guardar secreto profesional y contratar un seguro de responsabilidad civil y profesional. Su actividad está sometida al control estipulado.

No pueden ejercer su actividad profesional en el ámbito de los procedimientos concursales ni como agente inmobiliario. Tampoco están legitimados para ejercer la actividad de mediación ni para redactar escrituras y documentos privados para personas físicas y/o jurídicas. No están al cargo del servicio judicial.

El plazo de la ejecución está entre los dos y seis meses, con un porcentaje de éxito del sesenta por ciento<sup>849</sup>.

#### 4.6.11 Estonia

En Estonia los agentes de ejecución se denominan *KOHTUTÄITUR/KOHTUTÄITURID*<sup>850</sup> y desde 2001 es una profesión libre. Esto tiene dos ventajas: el Estado no invierte el dinero de los contribuyentes en la ejecución y los ejecutores están más motivados. Se pudo comprobar en la práctica cómo mejoró significativamente la calidad de la ejecución desde que se produjo esta reforma<sup>851</sup>.

<sup>847</sup> Entre el 50 y el 60% de los funcionarios judiciales ejercen individualmente, los demás dentro de una estructura.

<sup>848</sup> En 2022 el presidente de la *Chambre des Huissiers de Justice du Grand Duché de Luxembourg* en Luxemburgo es español y se llama Carlos Calvo. <http://www.huissier.lu/>

<sup>849</sup> *Sigmados*, «estudio sobre la ejecución de las sentencias judiciales»...*op. cit.*

<sup>850</sup> UIHJ: *The Judicial Officer in the World; Estonia; Updated in April 2020*. <https://www.ujhj.com/wp-content/uploads/2020/05/Estonia-April-2020-EN.pdf>

<sup>851</sup> Véase: <https://kpkoda.ee/kohtutaiturid/>



---

## Universidad de Valladolid

Uno de los aspectos a destacar en este país es su gran desarrollo digital. Los cuarenta y dos agentes de ejecución estonios que existen tienen acceso telemático desde su despacho para tramitar todos los procesos de ejecución.

Para acceder a la profesión se requieren tres años de estudios de Derecho o su equivalente. Además, existe un sistema de candidatura, examen, concurso. Por otro lado, la formación continua es ineludible. Hay cuatro áreas de trabajo de los *KOHTUTÄITUR/KOHTUTÄITURID*: Harju, Viru, Tartu y Pärnu.

La profesión está representada a nivel nacional por: *KOHTUTÄITURITE JA PANKROTIHALDURITE KODA*<sup>852</sup>.

Este profesional está sujeto a las siguientes obligaciones relativas a su actividad: notificación obligatoria de documentos judiciales y extrajudiciales relativos a procedimientos civiles, penales y mercantiles –para llevar a cabo estas actuaciones tiene acceso a los medios que permitan averiguar los domicilios de los destinatarios de las mismas-; obligación de inhibirse del ejercicio en supuestos en los que exista una relación con el ejecutado o un posible conflicto de intereses; por el contrario, en determinados casos debe ejercer personalmente su actividad.

Para el desarrollo de su actividad, debe contar con una cuenta bancaria destinada de forma específica al depósito de las cantidades obtenidas a favor de sus clientes. La entrega de estas cantidades la debe realizar en un plazo de tiempo determinado. Debe respetar las reglas de minutación establecidas; su actividad la tiene que desarrollar cumpliendo las normas éticas, deontológicas y disciplinarias establecidas, destacando su obligación de guardar secreto profesional. Sus acciones oficiales pueden impugnarse con una denuncia. Además, su decisión puede ser apelada ante el tribunal. El Ministro de Justicia ejerce la supervisión nacional sobre las actividades de los *KOHTUTÄITUR/KOHTUTÄITURI*.

Para cumplir con su función en materia de ejecución de sentencias judiciales, además de tener acceso a información sobre los bienes del deudor, tiene atribuidas amplísimas competencias,

---

<sup>852</sup> Veáse: <https://kpkoda.ee/>



teniendo una autonomía alta<sup>853</sup>: embargo de bienes muebles, inmuebles e intangibles; precinto, amarre y fijación de los mismos; lanzamientos; intercambio de menores en virtud de los establecido en sentencia judicial; medidas provisionales y constitución de garantías judiciales; subastas de bienes, físicas y electrónicas; venta de remates; distribución de las cantidades obtenidas a su legítimos poseedores.

En conclusión, debido a los medios y competencias que tiene atribuidos el *KOHTUTÄITUR/KOHTUTÄITURID* en Estonia, se puede afirmar que es uno de los países con mayor éxito en materia de ejecución: quince días para las ejecuciones voluntarias y dos años para las forzosas<sup>854</sup>.

#### **4.7 CONCLUSIONES TRAS EL ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y PROPUESTAS PARA UNA EJECUCIÓN FORZOSA MÁS EFICIENTE EN ESPAÑA**

Tras la descripción de la figura del agente de ejecución y sus funciones en los distintos países mencionados, podemos concluir que en Europa el estatuto principal de esta figura es el de profesional liberal<sup>855</sup>; en la mayoría de los casos, su titulación es universitaria. Si bien es cierto que en algunos países esto no es así, se exige como contrapartida una sólida formación jurídica. En todos los casos, estos profesionales están agrupados en organizaciones nacionales.

Tanto su actuación, como sus actividades están sujetas a control deontológico, deben tener suscrito un seguro de responsabilidad civil y rendir cuentas de lo realizado a sus clientes.

En la mayoría de los casos, tienen una autonomía alta para desempeñar, con control de la autoridad judicial, el monopolio de la ejecución. Además, tienen atribuidas funciones de notificación, representación o asesoría jurídica. Disponen para ello de medios digitales, observándose un mayor éxito en el resultado de la ejecución cuando este acceso es más amplio y

---

<sup>853</sup> Así se desprende de las conclusiones del mencionado estudio sobre ejecución en Europa llevado a cabo por *Sigmados*: <https://www.sigmados.com/encuesta-sigma-dos-cgpe-espana-a-la-cola-en-tiempo-medio-de-ejecucion-de-sentencias/>

<sup>854</sup> *Sigmados*, «estudio sobre la ejecución de las sentencias judiciales»...*op. cit.*

<sup>855</sup> En Francia, Bélgica, Escocia, Luxemburgo, Estonia, Grecia y, en algunos casos, en Países Bajos y Hungría, el *Huissier* o Agente Judicial responsable de la ejecución tiene un carácter híbrido, como cargo público también; en Lituania y Portugal no ostenta esta condición y son agentes privados. Esta diferencia no provoca menores competencias y responsabilidades dentro del proceso de ejecución. Algo muy diferente ocurre en España, donde el procurador es un agente privado con muchas menos competencias.



avanzado, así como cuando el grado de autonomía que tienen asignado es mayor. Tienen atribuidas capacidades de agente de autoridad y del proceso. Sin embargo, en España esto no es así como venimos destacando.

Uno de los grandes problemas del sistema judicial de nuestro país es la ineficacia de la ejecución forzosa. Cada año, el número de ejecuciones que se mantienen en trámite aumenta<sup>856</sup>. Este hecho, sumado a la interposición de nuevos procesos, provoca un colapso del sistema judicial. La adopción de medidas y soluciones que agilicen este proceso y aumenten la tasa de éxito es una de las asignaturas pendientes de la justicia española. Esto nos lleva a reflexionar sobre el motivo por el que en España se exige autorización de juzgados o tribunales para ejecutar una decisión firme acordada por estos órganos<sup>857</sup>. En lo que existe consenso es en que de nada sirve una resolución judicial si no se ejecuta. Resulta paradójico y frustrante que, tras obtener una sentencia favorable, no se alcance su ejecución o esta sufra una gran dilación. ¿En qué posición queda la Justicia y qué capacidad coercitiva tiene si de forma sistemática no se consigue materializar las decisiones de sus órganos?

Así lo reitera nuestro Tribunal Constitucional, ya desde 1986:

(...) «el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art. 18 de la C.E. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 de la C.E., cuya efectividad quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada o, más en general, éste tuviera carácter meramente dispositivo» (...) <sup>858</sup>

<sup>856</sup> Según la serie cronológica publicada en la página del Poder Judicial de España la duración de la tramitación de las ejecuciones civiles en España es cada año mayor, teniendo una duración media en el año 2012 de 33 meses y en el 2021 –último publicado– de 40 meses. [G.C.J. - Estimation Of the Average Duration of Court Proceedings \(poderjudicial.es\)](https://www.poderjudicial.es/gc-j-estimacion-de-la-duracion-media-de-procedimientos-judiciales)

<sup>857</sup> CUBILLO LÓPEZ, J.I., PEITEADO MARISCAL, P. (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Navarra, Ed. Aranzadi, S.A.U., págs. 49 y ss.

<sup>858</sup> STC 15/1986, de 31 de enero, ECLI:ES:TC:1986:15, FD 3º.  
<http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/578>





## Universidad de Valladolid

Por otra parte, la Recomendación Rec. (2003) 17 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de ejecución de las resoluciones judiciales<sup>863</sup> es un instrumento armonizador sobre la ejecución eficiente y rentable de las decisiones judiciales y otros títulos ejecutivos para alentar a los estados miembros a tomar las medidas que consideren necesarias para implementar gradualmente los principios conductores de la ejecución que la recomendación establece.

Otro hito es la creación el 18 de septiembre de 2002 de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia –en adelante, CEPEJ<sup>864</sup>- por medio de la Resolución Res(2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. El objetivo que se persigue con su creación es mejorar, como su propio nombre indica, la eficacia en el funcionamiento de la Justicia en los Estados Miembros del Consejo de Europa, así como desarrollar la puesta en práctica de los instrumentos normativos adoptados por el Consejo de Europa. Para ello, elabora las directrices de 17 de diciembre de 2009 sobre la ejecución, elaboradas por la CEPEJ<sup>865</sup> para la implementación la Rec. (2003) citada anteriormente; se definen los principios y objetivos de la ejecución de las resoluciones judiciales que deben ser eficaces y justas, proporcionando un equilibrio entre los derechos y las necesidades de acreedores y deudores. Alienta a los estados miembros a monitorear la implementación de los procedimientos, debiendo tomar medidas para garantizar el acceso a la información y transparencia de las actividades de los agentes de la ejecución en todas las fases del juicio, asegurando que los derechos de las partes estén protegidos.

Concretamente el 9 de octubre de 2014 se publicó el quinto informe sobre los sistemas jurídicos europeos preparado por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). Su capítulo trece se refiere a la ejecución de decisiones judiciales, con los datos comunicados por los países miembros del Consejo de Europa<sup>866</sup>.

---

<sup>863</sup> Esta recomendación es un instrumento básico para la elaboración de otros informes elaborados por Consejo Consultivo de Jueces Europeos, como por ejemplo INFORME N.º13 (2010) «el papel de los jueces en la ejecución de las resoluciones judiciales». <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/temas/relaciones-internacionales/relaciones-internacionales-institucionales/europa/consejo-consultivo-de-jueces-europeos/>

<sup>864</sup> Se compone de expertos de los 46 Estados Miembros del Consejo de Europa en ese momento -entre ellos España en cuya Delegación se integra un representante del Consejo General del Poder Judicial- y cuenta con un Secretariado.

<sup>865</sup> La UIHJ interviene de forma activa en la elaboración de las mismas. LEO NETTEN, presidente de la Unión en dicho momento y MATHIEU CHARDON, secretario general, formaron parte del grupo de trabajo.

<sup>866</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2013): «Los distintos sistemas de ejecución en el mundo». *Revista Procuradores núm. 110*, págs. 22 y 23.



## Universidad de Valladolid

Veamos qué características encontramos en los distintos sistemas de ejecución instaurados en países europeos para poder concluir qué medidas funcionan y proporcionan buenos resultados. En la mayoría de los países corresponde al acreedor el inicio de la ejecución. Encontramos lugares en los que se dirige directamente al agente de ejecución, en otros debe solicitarlo al juzgado e incluso, como sucede en determinados procesos en Polonia, puede iniciarse de oficio, por iniciativa del Ministerio Fiscal.

En el primero de los casos, cuando el acreedor contacta directamente con el agente de ejecución, éste se trata de un profesional cualificado<sup>867</sup> que recibe de su cliente un mandato especial para realizar medidas concretas de ejecución o recibe la Sentencia para implementar una medida precisa. También se le puede otorgar un mandato general para adoptar las medidas que el profesional considere más oportunas atendiendo al caso concreto, entendiendo que estamos ante esta opción cuando se produce la recepción de la sentencia sin manifestación expresa concreta. Es un sistema ágil, ya que la Sentencia es inmediatamente ejecutable y se adapta a las necesidades que cada proceso precisa.

Por el contrario, cuando el agente de ejecución es funcionario público<sup>868</sup>, éste precisa autorización judicial; existen países como Bulgaria, Hungría o Francia<sup>869</sup> en los que confluyen agentes de ejecución de carácter público y privado.

En los sistemas con agentes liberales, el juez también puede intervenir en el proceso de ejecución –concretamente el denominado juez de ejecución<sup>870</sup>-, controlando el proceso por petición

---

<sup>867</sup> Como sucede en muchos de los países que se han analizado previamente: Francia, Bélgica, Lituania, Estonia, Luxemburgo, etc.

<sup>868</sup> Alemania, Finlandia, Suecia, Austria, Chipre, Irlanda, Suecia, Italia...

<sup>869</sup> En Francia en la Administración Fiscal existen agentes de ejecución públicos aunque la mayoría de las deudas de esta naturaleza son cobradas por los agentes de ejecución liberales. Se mantienen los *huissier* funcionarios públicos, principalmente, por razones políticas. [Portal Europeo de e-Justicia - Cómo ejecutar una decisión judicial \(europa.eu\)](http://europa.eu)

<sup>870</sup> Con formación especializada en esta materia: adopta medidas cautelares, resuelve las impugnaciones, puede otorgar prórrogas o periodos de gracia, acordar medida coercitivas y liquidarlas puede responder a los informes emitidos por los agentes de ejecución en los que manifiestan dificultades etc. El procedimiento ante este juez se desarrolla a través de emplazamiento y vista oral, tras lo cual dictará una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación. En toda Europa la ejecución puede impugnarse ante los tribunales, por ejemplo: en la República Checa, donde la autorización de ejecución puede ser solicitada tanto al juzgado como al agente de ejecución; si esta se impugna la competencia corresponde al juzgado del domicilio del deudor cuando se ha solicitado directamente al órgano y si lo ha solicitado el agente judicial deberá dirigirse al juzgado del distrito del agente de ejecución.



## Universidad de Valladolid

del deudor. El artículo 22 del Código Mundial de Ejecución<sup>871</sup> establece que sólo el juez resuelve los litigios nacidos con ocasión de la ejecución<sup>872</sup> y ordena las medidas necesarias para su puesta en práctica, a petición de una de las partes o del agente de ejecución. El juez requerido por el deudor, un tercero interesado, el *huissier* de justicia o el agente de ejecución, puede suspender<sup>873</sup> o anular una medida de ejecución por razones fundamentadas.

Se ha constatado en el estudio de *Sigmados* que hemos analizado que la ejecución directa por agente de ejecución es el método que proporciona materializar aquello que se ha acordado en una sentencia firme en el menor tiempo. Podemos concluir que a nuestro juicio los principales motivos por los que España es uno de los países con peores resultados en la ejecución de Sentencias y otras resoluciones<sup>874</sup> son:

Es el único país de su entorno europeo en el que la ejecución de las resoluciones judiciales no está dirigida y no depende de un agente de ejecución. Como hemos visto, lo habitual en el marco europeo es que la ejecución recaiga en una figura similar al *Huissier* o Agente de ejecución, que ejerce su actuación de manera independiente, aunque siempre bajo control judicial.

En España la actuación del procurador goza de una gran dependencia y poca autonomía. Si bien el procurador solicita el despacho de ejecución por el importe reclamado en concepto de principal, intereses y costas, es el juez por medio de Auto quien acuerda el despacho de de la misma y el LAJ quien emite un Decreto estableciendo las medidas concretas solicitadas por la parte<sup>875</sup>.

Mientras en España el papel del procurador en la ejecución es el de representación de un tercero, velando por los intereses destinados a satisfacer el derecho reconocido en la sentencia, vemos que en el resto de países, la realización de las diferentes actuaciones encaminadas a la

---

<sup>871</sup> La UIHJ ha presentado oficialmente el Código Global de Ejecución el 5 de junio de 2015 durante el 22º Congreso Internacional de Funcionarios Judiciales en Madrid

[https://www.uilhj.com/en/global-code-of-enforcement\\_2165010.html](https://www.uilhj.com/en/global-code-of-enforcement_2165010.html)

<sup>872</sup> Vid. GONZÁLEZ NAVARRO, A. (2014): *La ejecución provisional en la LEC*. Barcelona, Bosch, págs. 134 y ss.

<sup>873</sup> CUBILLO LÓPEZ, J.I., PEITEADO MARISCAL, P. (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Op. cit. págs. 94 y ss.

<sup>874</sup> Según se desprende del Estudio citado de *Sigmados*.

<sup>875</sup> CUBILLO LÓPEZ, J.I., PEITEADO MARISCAL, P. (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Op. cit. págs. 73 y ss.



ejecución de la sentencias -dirección y tramitación- recae en el *Huissier* o Agente de Ejecución. La intervención de esta figura en Europa es preceptiva, siendo España el único país en el que no siempre requiere la intervención del procurador en materia de ejecución.

Resulta obvio que, por todos los motivos que venimos destacando, nuestra regulación en materia de ejecución dista mucho del papel que cumplen figuras similares al procurador en otros países europeos lo que tiene su correlativo en el resultado de los procesos. La intervención e implicación de distintas figuras jurídicas y el hecho de que el procurador tenga que solicitar cada actuación al tribunal, provocan que el procedimiento no sea ágil ni rápido, encontrándonos, por tanto ante un proceso ineficaz e ineficiente.

La conclusión es clara: cuando las competencias en materia de ejecución se atribuyen a una única figura como máxima responsable de la ejecución<sup>876</sup>, el *Huissier* o Agente de Ejecución, los resultados son más satisfactorios. Estos tienen encomendadas las notificaciones a los deudores, la evaluación de la situación y, en relación a dicho análisis, la toma de decisiones en cuanto a las medidas a acordar para obtener la satisfacción de la deuda. Tienen una amplia formación especializada en esta disciplina.

Otra evidencia es que cuanto mayor disposición de medios y herramientas digitales o telemáticos tiene este profesional<sup>877</sup>, menor es el tiempo medio de la ejecución y el porcentaje de éxito aumenta. Estos medios se aplican durante todo el desarrollo del proceso: envío de notificaciones, acceso a datos personales, registros, actuaciones de cobro, subastas, etc. En materia de implantación de medios digitales, España también demuestra uno de los niveles más bajos respecto a los países de su entorno. Es por ello que, dentro del conjunto de medidas que se podrían

<sup>876</sup> Concretamente, en Francia, Escocia, Países Bajos, Luxemburgo, Lituania, Estonia y Grecia, ejercen sus actuaciones con un nivel de independencia y autonomía muy alto. Con la excepción de que en Francia, Hungría y Grecia, en determinados casos intervienen Autoridades Locales, Agentes o Notarios, pero siempre recayendo la responsabilidad del proceso en el *Huissier* o Agente de Ejecución. En el caso de Portugal, solo existe una intervención del juez en los procedimientos ordinarios de ejecución, donde el proceso debe ser valorado previamente por el juez, quien emitirá una decisión de aceptación o denegación.

<sup>877</sup> En este sentido, destacan países como Bélgica, Países Bajos, Hungría, Lituania, Estonia y Portugal, donde los medios digitales están muy implantados. Concretamente, los cuatro primeros países con menor tiempo de ejecución - Hungría, Estonia, Lituania y Bélgica-, justo coinciden con aquellos que tienen una mayor implantación de medios telemáticos y digitales, pudiendo transcurrir un par de semanas desde que se emite el título de ejecución hasta que se cumple.



## Universidad de Valladolid

adoptar para mejorar la eficiencia en la ejecución de sentencias en España, estaría la de asimilar la figura del procurador a nivel de competencias a las de los agentes de ejecución europeos -capacidad ejecutiva-, así como trabajar en una mayor implantación de medios o herramientas digitales.

En cuanto a los costes del agente de ejecución en los distintos países europeos, de forma general éstos son a cargo del ejecutado, aunque existen algunas diferencias, puesto que en alguno de ellos se le pide al acreedor que debe pagarlos por adelantado e incluso, en el caso de España<sup>878</sup>, Luxemburgo y Escocia el acreedor corre el riesgo de tener la obligación de pagarlos si la ejecución resulta fallida.

Del estudio elaborado por *Sigmados* mencionado se desprende que la cantidad que podría estar estancada debido a la ineficiencia de la ejecución en España podría ascender a once mil millones de euros<sup>879</sup>.

Por otra parte, en el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)<sup>880</sup> se establecen las normas en este ámbito. La UE es un espacio de libertad, seguridad y justicia donde está garantizada la libre circulación de personas. Además, se deben tomar medidas para un buen funcionamiento del mercado interior. Por todo ello, es preciso una transmisión, notificación y traslado de documentos –judiciales y extrajudiciales- ágil entre los Estados miembros, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de certidumbre y protección en la transmisión de dichos documentos, salvaguardando los derechos de los destinatarios y protegiendo la vida privada y los datos personales.

<sup>878</sup> MARTÍ PAYÁ, V. (2017): *Las partes en el proceso civil de ejecución*. Op. cit. págs. 367 y ss;

<sup>879</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «Ejecución; disfunciones que cuestan dinero». *Revista de procuradores*, núm. 135, pág. 5. CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «11.000 millones de euros que se atascan en los tribunales por el mal funcionamiento de la ejecución», *Revista Procuradores*, núm. 135, págs. 7-14. <https://www.cgpe.es/3d-flip-book/135/>

<sup>880</sup> Publicado en «DOUE» núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, págs. 40 a 78 (39 págs.) Departamento: Unión Europea Referencia: DOUE-L-2020-81762 [BOE.es - DOUE-L-2020-81762 Reglamento \(UE\) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil \(«notificación y traslado de documentos»\) \(versión refundida\).](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2020/1784/oj)



Por este motivo resulta imprescindible simplificar los métodos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales entre los miembros de la Unión, reduciendo retrasos y costes soportados por los particulares y las empresas. Al proporcionar un mayor grado de seguridad jurídica, y una síntesis, racionalización y digitalización de los procedimientos, se alentaría a los particulares y a las empresas a realizar operaciones transfronterizas, incentivándose de este modo el comercio transfronterizo en la Unión y, por consiguiente, mejorará la operatividad del mercado interior.

Tal y como está configurada actualmente la figura del procurador de los tribunales, cuando un *huissier* de un Estado miembro pretende llevar a cabo un acto de comunicación en España, el mismo debe ser autorizado y tramitado por el juzgado que corresponda, dilatando considerable y desproporcionadamente la duración del proceso de ejecución. Por el contrario, cuando es dentro de un proceso tramitado en nuestro país donde se acuerda la notificación a un deudor de otro país de la UE, el éxito de la comunicación se alcanza en un plazo de tiempo reducido ya que es el propio agente de ejecución del país en el que reside el incumplidor quien lleva a cabo la misma con plena autonomía.

El cambio de paradigma que se propone en este estudio consiste en mantener las funciones que actualmente desempeña el procurador en su doble faceta de representante procesal de las partes y de colaborador de la Administración de justicia y, además, que les sean atribuidas las funciones propias de esta fase del proceso. Para ello, resulta necesario transformar a los procuradores en agentes de la ejecución<sup>881</sup>. En consecuencia, la ejecución se iniciaría con el auto del juez despachando ejecución y acompañado del decreto del LAJ acordando las medidas concretas de cuya realización se encargará el agente de ejecución, en condición de agente de la autoridad, en el plazo que se le otorgue al efecto y bajo control judicial y potestad disciplinaria del Ministerio de Justicia.

En definitiva, el procurador con funciones de agente de ejecución sería el profesional de Derecho ajeno al tribunal que cuenta con suficientes conocimientos y experiencia y que actúa en nombre y beneficio de la parte ejecutante, en aras de dar cumplimiento al título ejecutivo y a la

---

<sup>881</sup> CASTANHEIRA TEIXEIRA, P.A. (2016): *O agente de execução em Espanha: ensaio sobre a sua implementação*. *Op. cit.*... págs. 191 y ss. <http://hdl.handle.net/2183/16133>



---

## Universidad de Valladolid

satisfacción de su cliente, debiendo actuar con rigurosa observación de lo establecido en la ley y sujeto a un estricto régimen de responsabilidad profesional, tanto en materia de daños, como en el orden penal. Su actuación se desenvuelve como un colaborador del tribunal para una finalidad concreta: dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, ejerciendo funciones públicas y con la condición de agente de autoridad.

Funcionalmente dependerá del LAJ y estará vinculado a las vicisitudes del procedimiento, debiendo suspender sus diligencias cuando así lo disponga el LAJ o cuando se plantee oposición a la ejecución u otro incidente – tercería de dominio, de mejor derecho...-que afecte a su actuación. Además, de todas las actuaciones que desarrolle deberá rendir cuentas periódicamente al órgano. Al LAJ le corresponderá velar por el correcto desarrollo de las actuaciones del agente, pudiendo exigirle responsabilidades por actos u omisiones en el proceso, sin perjuicio de los mecanismos propios de los colegios profesionales o Consejo General de Procuradores. También la parte perjudicada podrá impugnar la actuación del agente de ejecución cuando esta contravenga la ley, estableciéndose para ello un cauce específico.

Para alcanzar el fin de la ejecución, los procuradores con facultades en materia de ejecución que proponemos en este estudio colaborarán con los letrados directores de la defensa en los términos establecidos en el Libro Blanco de la Justicia, para proporcionarles datos domiciliarios y de bienes a fin de incluir dichos extremos en la demanda a interponer o en la solicitud de despacho de ejecución. Obviamente y como apuntábamos anteriormente, para ello estos profesionales deberán contar con acceso al Punto Neutro Judicial con el debido control del LAJ quién garantizará que se limita a la información a la persona o entidad ejecutada y exclusivamente para los fines acordados.

Posteriormente, una vez que se dicte por el juez el auto despachando ejecución y por el LAJ el decreto acordando las medidas concretas para darle cumplimiento, el procurador llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar el fin de la misma: notificación de las mencionadas resoluciones junto con la demanda al deudor, requerimiento de pago y/o de designación de bienes, requerimiento de pago extrajudicial en ejecuciones hipotecarias, procesos cambiarios y monitorios;



## Universidad de Valladolid

averiguaciones patrimoniales<sup>882</sup> –con acceso al Punto Neutro Judicial- materialización de los embargos, medidas para asegurar el resultado -depósitos, retenciones, anotaciones en registros públicos-.

Cuando los bienes que se embarguen no sean susceptibles de anotación en registros públicos, el agente de ejecución tendrá capacidad para levantar actas del estado en que estos se encuentren y apercibirá al poseedor para que los conserve en la situación en la que se hallen hasta que se proceda, en su caso, a nombrar depositario<sup>883</sup>. Asimismo, le corresponderá la administración judicial de bienes embargados, tomas de posesión, lanzamientos con auxilio de la fuerza pública, el pago al acreedor, archivo provisional si no se puede alcanzar el resultado o archivo definitivo por satisfacción.

También se podrían aplicar medidas en el ámbito de la ejecución civil del proceso penal e incorporar a éste los servicios de gestión de bienes decomisados<sup>884</sup> de los colegios de procuradores como depositarios de bienes muebles. Como entidad especializada en la realización de bienes estaría centrada en los bienes decomisados, según la legislación penal vigente y su colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos -ORGA-.

Además, cada ejecución deberá contar con una cuenta bancaria en la que el agente de la ejecución, con el control del LAJ, irá ingresando el dinero o las divisas convertibles que obtenga en metálico y de las que hará entrega a la parte ejecutante. Por otra parte, cuando el dinero que se encuentre no sea líquido, se procederá por parte del agente a su retención, poniéndolo en conocimiento del ejecutado, así como su importe, y requerirá a la entidad financiera en que estuviera depositado para que se abstenga de pagar a su acreedor y ponga a disposición de la cuenta

<sup>882</sup> TORIBIOS FUENTES, F. (2013): *Averiguación de bienes en la ejecución civil: manual para la práctica de la investigación patrimonial del deudor*. La Ley (España), parte quinta, cap. II «Las concretas fuentes de indagación sobre datos patrimoniales», págs. 727-767.

<sup>883</sup> Si el colegio de procuradores o el Consejo General de Procuradores hubiera habilitado un servicio de depósito apto para recibir y guardar con medios y garantías suficientes los concretos medios embargados, el agente podrá designar como depositarias a estas entidades.

<sup>884</sup> Las cuales desde que se depositan o se ordena su retención tienen la consideración de efectos o caudales públicos dando lugar, en su caso, a ilícitos penales por quebrantamiento de depósito o malversación de fondos.



## Universidad de Valladolid

judicial abierta a la ejecución el importe del crédito o cantidades que periódicamente se devenguen. Se estará a lo establecido en los artículos 621 y ss. LEC respecto a los supuestos de retención.

Respecto a la ejecución directa sobre bienes<sup>885</sup>, la regla generalmente seguida por los legisladores de estados europeos es que éstos son embargables, siendo la excepción la inembargabilidad de los mismos contando en toda Europa con un listado similar. Los embargos pueden referirse a todos los bienes del deudor, aunque estén en posesión de terceros. En todos los países europeos se acuerda el embargo de bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, acciones, vehículos etc. Los agentes llevan a cabo la implementación de estas medidas aun cuando el juez está a cargo de la ejecución, ya que no es éste quien las materializa, sino el *huissier* o equivalente.

Para el avalúo de los bienes muebles embargados<sup>886</sup>, el LAJ designará perito tasador de entre los que consten en la lista del juzgado<sup>887</sup>. Una vez designado, el agente de la ejecución contactará con el perito para que este acepte el cargo, solicite y reciba la correspondiente provisión de fondos y realice la valoración. Posteriormente, procederá a liquidar los honorarios del perito, expidiendo acta de todo ello firmada, tanto por el perito, como por el agente de la ejecución.

Respecto a los trámites de subasta, ya sea de bienes muebles o inmuebles, los agentes de ejecución sólo tienen derecho a llevarla a cabo en algunos países<sup>888</sup>. A nuestro juicio, el procurador debe estar facultado para realizar todas las actuaciones necesarias para su celebración, pudiendo realizarse a través del Portal de Subastas del BOE o a través del Portal de Subastas del Consejo General de Procuradores de España. Del mismo modo, si en el caso concreto fuese más adecuado que la enajenación se llevase a cabo por una entidad o persona especializada<sup>889</sup>, así lo acordará el procurador, tras haber dado cuenta de ello al LAJ.

<sup>885</sup> PEITEADO MARISCAL, P., CUBILLO LÓPEZ, J.I., (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Op. cit. págs. 187 y ss.

<sup>886</sup> MAGRO SERVET, V. (2012): «La valoración de bienes embargados». *Consultor inmobiliario: Revista mensual de actualidad para profesionales*, vol. 132, págs. 3-12.

<sup>887</sup> Anualmente se envían a los juzgados decanos.

<sup>888</sup> Algunos países en los que el agente de ejecución sí tiene competencia para llevar a cabo las subastas son: Rumania, Hungría Eslovaquia. En Francia, el *huissier* lleva a cabo todo el procedimiento, pero la subasta tiene ser acordada por los tribunales, siendo preceptiva la intervención de abogado, cuando el *huissier* ha hecho todo el trabajo por adelantado.

<sup>889</sup> BERNABÉU PÉREZ, I.C. (2014): «La ejecución forzosa». (Dir. Tes.) ASENIO MELLADO, L.M., Universidad de Alicante, págs. 341-343. <http://hdl.handle.net/10045/45666>



En las ejecuciones de títulos ilíquidos<sup>890</sup>, la actuación del agente comenzará una vez que se haya verificado la cantidad resultante.

En las ejecuciones de hacer<sup>891</sup>, una vez despachada la ejecución, el agente se encargará del requerimiento. Si éste no se verifica, en los casos en los que la ejecución no es personalísima, ni el ejecutante opta por el resarcimiento de daños y perjuicios, el agente procederá al embargo de bienes hasta cubrir la cantidad reclamada -lo mismo sucederá cuando se incumpla el deber de entrega de cosas genéricas o indeterminadas-; cuando por el contrario el ejecutante opte por el encargo de hacer a un tercero, el agente procederá a la designación de este. Si la condena es de pagar, el medio de ejecución es directo y referido a la propiedad. La ejecución en la persona del deudor sigue siendo excepcional. Por su parte, el encarcelamiento es una medida de ejecución contemplada exclusivamente en asuntos penales y en determinados países como Francia en materia fiscal.

En las ejecuciones de hacer de carácter personalísimo<sup>892</sup>, la opción del ejecutante se pondrá en conocimiento del juzgado con el fin de que decida acerca de la naturaleza de la prestación y de la multa que eventualmente hubiera de imponer el obligado.

En las ejecuciones de no hacer<sup>893</sup>, si el ejecutado no atiende al requerimiento, se pondrá este hecho en conocimiento el juzgado, instando el ejecutante lo que a su derecho conviniera, interviniendo el agente cuando hubiera que hacer cumplir un derecho dinerario, ya que en estos casos se emplean medios indirectos de coerción como multa de dinero y otros medios alternativos.

---

<sup>890</sup> PEITEADO MARISCAL, P., CUBILLO LÓPEZ, J.I., (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil. Op. cit.* pág. 183.

<sup>891</sup> PARDO IRANZO, V. (2000): *Ejecución por obligación de hacer y no hacer.* (Dir. Tes.) MONTERO AROCA, J. Universidad de Valencia. Cap. II «Las obligaciones de hacer», págs. 149 y ss. <https://roderic.uv.es/handle/10550/38597>; CUBILLO LÓPEZ, J.I., PEITEADO MARISCAL, P.,(2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil. Op. cit.* págs. 355 y ss.

<sup>892</sup> CUBILLO LÓPEZ, J.I., PEITEADO MARISCAL, (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil. Op. cit.* págs. 362 y ss.

<sup>893</sup> PARDO IRANZO, V. (2000): *Ejecución por obligación de hacer y no hacer...op. cit.* El análisis de las obligaciones de no hacer lo encontramos en las págs. 371 y ss. y su ejecución en las págs. 389 y ss.



## Universidad de Valladolid

Cuando la obligación sea de entregar cosa determinada<sup>894</sup>, el procedimiento se sustanciará en el juzgado, interviniendo el agente cuando esta obligación se haya sustituido por un pronunciamiento dinerario sustitutivo.

Resulta interesante hacer mención a medidas de ejecución indirecta como la multa coercitiva: el obligado debe cumplir lo acordado en resolución judicial con apercibimiento de sanción si no se verifica. Esto es útil en determinados casos –obligaciones de hacer o no hacer como emisión de documentos, devolución o restauración...-. La propia sentencia está vinculada a una multa y si el deudor no cumple en el plazo establecido en la misma al efecto, se acude al tribunal para liquidarla, fijando su importe final. Esto nos lleva a mencionar la figura de origen francés denominada *astreinte*<sup>895</sup>. Su objeto es que se lleve a efecto una decisión judicial de la que es accesoria. El juez puede establecerla de oficio para el supuesto de que la condena principal no sea ejecutada en el plazo establecido

Concluyendo, a través del anterior estudio de derecho comparado podemos comprobar las funciones del agente de ejecución que posibilitan obtener el mejor resultado. En consecuencia, el agente de ejecución que proponemos en este estudio tiene que ser capaz de conducir la ejecución desde el inicio hasta el final con responsabilidad y diligencia, contando con la formación precisa para ello. Su actuación de desarrollará con el control del órgano judicial, en concreto, con la supervisión del LAJ. El Estado estará obligado a asistirle en esta labor ya que tiene el monopolio de la fuerza física, por lo que el agente podrá ponerse en contacto con la Administración para obtener asistencia, cuya negativa debe ser motivada dando derecho a una indemnización.

Como se ha comprobado, uno de los factores más importantes para lograr el éxito del proceso, es el acceso por el agente de ejecución a los datos del deudor. A nuestro juicio, es absolutamente necesario que el profesional tenga a su disposición los medios precisos de

<sup>894</sup> CUBILLO LÓPEZ, J.I., PEITEADO MARISCAL, P. (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Op. cit. págs. 342 y ss.

<sup>895</sup> DE LARA MORALES analiza la *astreinte* como medio procesal de ejecución indirecta de la obligación de hacer, véase: MANRIQUE DE LARA MORALES, J. (2001): «La ejecución forzosa de la obligación de hacer infungible». *Anuario de derecho civil*, Vol. 54, núm. 3, págs. 1209-1220. Pudiendo ser considerada como una condena pecuniaria fijada por día de retraso en el cumplimiento de una prestación o si no se ejecuta la conducta debida en el plazo establecido por el juez o, incluso, como un procedimiento indirecto de apremio.



## Universidad de Valladolid

averiguación domiciliaria y patrimonial<sup>896</sup>. Además, en todos los países europeos encontramos registros de bienes que se inscriben en el momento de su adquisición, estos proporcionan transparencia<sup>897</sup>. Obviamente, los agentes deben tener autorización para su consulta<sup>898</sup>. Cuando éstos son funcionarios públicos, como norma general, tienen acceso directo a estos registros. Los agentes liberales en un principio no tenían acceso a los mismos, pero paulatinamente se está consiguiendo que en la mayoría de los países europeos tengan reconocida esta facultad<sup>899</sup>, habiéndose alcanzado el equilibrio necesario entre la protección de la privacidad de los ciudadanos y la eficiencia o eficacia de la ejecución de las resoluciones judiciales. En este trabajo defendemos que cuando a los procuradores se les atribuyan las funciones de ejecución descritas deben poder consultar todos los registros y bases de datos relativos al deudor, con la autorización del LAJ y por un tiempo determinado, en atención a lo cual resulta obligado ampliar el ámbito del deber de secreto profesional exigido a esta figura.

Además, sumadas a las tareas propias de la ejecución, nos parece útil que estos profesionales están capacitados para mediar, intermediar y alcanzar acuerdos entre las partes. Es sencillo encontrarnos en la práctica con acreedores que en un proceso declarativo obtienen una sentencia a su favor con condena en costas, pero que llegado el momento de ejecutar se deniegan ciertas medidas por una posible desproporción entre éstas y la suma a recuperar. Pues bien, cuando existe esta desproporción y las funciones en materia de ejecución las tiene atribuidas un agente de ejecución, lo que podría no acordarse es el despacho de ejecución por resultar antieconómico el

<sup>896</sup> MARTÍ PAYÁ, V. (2017): *Las partes en el proceso civil de ejecución*. *Op.cit.* págs. 383 y ss;

<sup>897</sup> En Alemania, el deudor es requerido por el tribunal para declarar sus bienes cuando el acreedor prueba la insuficiencia de un embargo anterior, existe apropiación indebida de bienes embargados o negación de acceso al agente de ejecución a su domicilio. Si el deudor no declara su patrimonio o, haciéndolo, no lo hace de forma completa existe pena de prisión. [Portal Europeo de e-Justicia - Cómo ejecutar una decisión judicial \(europa.eu\)](http://portal-europa.eu)

<sup>898</sup> En Suecia se declaran todas las mercancías, todo está registrado y el acceso a los datos es gratuito. Hay numerosos registros, algunos restringidos a determinados profesionales como: archivos centralizados de embargos relativos a la situación de los deudores donde se recogen los pagos y actividades en relación a cada uno de ellos, permitiendo a través de una clave personal consultar las medidas acordadas, entregas realizadas, etc.; registros de órdenes de pago gestionado por la autoridad de ejecución; registro fiscal; de comercio y asociación que proporciona el nombre de los socios que forman parte de sociedades así como sus cuentas bancarias. Otros registros son públicos: matrimonial; inmobiliario; empresas; valores; registros de hipotecas sobre el patrimonio sociedad; vehículos; barcos; aeronaves; caballos; personas, el cual tiene que estar actualizado ya que los ciudadanos tienen el deber de comunicar su traslado con pena de prisión en caso de no verificarlo. [Portal Europeo de e-Justicia - Cómo ejecutar una decisión judicial \(europa.eu\)](http://portal-europa.eu)

<sup>899</sup> En Francia, en el 2010 se promulgó la ley que dio acceso a los *hussier de Justice* para consultar a las administraciones la información domiciliaria del deudor, identidad y dirección de la empresa para la que trabaja, los activos inmobiliarios a su nombre, etc.



## Universidad de Valladolid

coste del procedimiento. Este mismo motivo podría ser la causa por la que un agente liberal no aceptara desempeñar la ejecución de un proceso. En estos supuestos, dada la experiencia del agente de ejecución en este campo, así como el conocimiento de las vicisitudes que surgen en esta materia, defendemos en este estudio que el profesional debiera estar capacitado para intentar alcanzar un acuerdo entre las partes, lo cual abarataría las costas. En última instancia y en aquellos casos en los que el deudor resulte ser insolvente, el estado tendría que asumir los costes tanto del proceso de ejecución como del agente.

Como hemos visto que sucede en Francia, el *commissaire de justice* interviene para desempeñar una acción que no es propiamente de ejecución, como por ejemplo efectuar un informe de constatación, el cual se convierte en determinados procesos en una prueba muy útil.

Resultan especialmente interesantes tanto el procedimiento extrajudicial previo a la ejecución o *PEPEX* instaurado en Portugal, como el procedimiento para reclamación de pequeños litigios reconocidos vigente en Bélgica. La regulación en España de estos sistemas de reclamación de deuda disminuiría considerablemente la litigiosidad<sup>900</sup>, dinamizando la actividad de los órganos judiciales.

---

<sup>900</sup> Consejo General del Poder Judicial: Panorámica de la Justicia durante 2019 (se ha tenido en cuenta este año porque el último del que aparecen datos recogidos en esta sección de la página del CGPJ es el 2020, el cual no hemos tomado como referencia porque la actividad de los órganos judiciales durante el mismo se vio enormemente impactada por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, demostrando una importante e inusual reducción concentrada en el periodo de suspensión de los plazos procesales entre el 14 de marzo y el 5 de junio). Pues bien, en 2019 el número de procedimientos monitorios presentados en los juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción mostró un incremento del 25% respecto a los presentados en 2018. Se han observado importantes incrementos en todos los tribunales superiores de justicia, incrementos que han oscilado desde el 15,4% de Cantabria hasta el 36,8% de Canarias. Siguiendo la tendencia iniciada en 2018, los procesos monitorios europeos han tenido un importante incremento: el 395,4%. Este incremento es una consecuencia más de la cesión de créditos (principalmente de consumo, derivados de tarjetas de crédito, operaciones bancarias, compañías telefónicas...), cuando la empresa financiera que ha adquirido el crédito no es española, pero sí de un país de la Unión Europea. En estos casos, y coexistiendo con los monitorios de la LEC (art. 812 a 818), las empresas financieras cesionarias de países pertenecientes a la Unión Europea pero no españolas, en el intento de evitar el examen judicial de posibles cláusulas abusivas del artículo 815.4, en ocasiones han optado por plantear un proceso monitorio europeo, de acuerdo con la normativa contenida en el Reglamento (CE) 1896/2006. De este modo, recibe el tratamiento de asunto transfronterizo, porque una de las partes está domiciliada en un Estado miembro diferente a España (que es el estado al que pertenece el órgano ante el que se presenta la petición), aunque en este caso, coinciden el «Estado miembro de origen» y el «Estado miembro de ejecución», al ser ambos España. El juzgado de primera instancia, de acuerdo con el Reglamento citado, únicamente desestimará la petición si no se cumplen los requisitos del Reglamento, la pretensión es manifiestamente infundada o no se ha procedido a la subsanación o modificación requerida. Sin embargo, ya se ha planteado al menos una cuestión prejudicial al respecto por un juzgado de primera instancia de Barcelona, precisamente con relación a la actuación del juzgado frente a la eventual existencia de cláusulas abusivas. El resto de los monitorios



#### 4.8 EL CÓDIGO MUNDIAL DE LA EJECUCIÓN DIGITAL

En el XXII Congreso de la Unión Internacional de *Huissiers* de Justicia –UIHJ- celebrado en Madrid en mayo de 2015 se presentó oficialmente el Código Mundial de la Ejecución, con el que la UIHJ pretendía definir cuáles son las mejores prácticas desarrolladas en todo el mundo para hacer más eficaz y justa esta fase del proceso gracias a la labor de profesionales cualificados e independientes<sup>901</sup>.

A pesar de que han pasado pocos años desde esa propuesta de la UIHJ, lo cierto es que la realidad es hoy en día diferente. El mundo está cambiando a un ritmo vertiginoso, incluso podemos hablar de universos virtuales que, lejos de ser algo fantástico, buscan una realidad alternativa en donde realizar actividades cotidianas –como trabajar o socializar-, pero sin desplazamientos.

Esta era digital y tecnológica en la que estamos inmersos ha supuesto una revolución para muchos sectores de la economía. Tanto empresas como particulares los están incorporando a su vida y, por ende, a su patrimonio. Es por ello que ésto ha tenido su traslado correlativo a las preocupaciones de la UIHJ<sup>902</sup> y, en su Congreso XXIV celebrado en Dubái en 2021, se presentó el Código Mundial de la Ejecución Digital que completa al anteriormente mencionado<sup>903</sup>. Su objetivo es modernizar y adaptar los sistemas de ejecución a la realidad económica y social.

---

también ha aumentado, un 21,2%. Los monitorios han vuelto a representar más del 50% del total de procesos contenciosos ingresados en los juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción, alcanzándose el 58,1% en Murcia, y el 55,2% en Canarias. También han superado el 50%, Extremadura, 54,8%, Aragón, 54,6%, Castilla la Mancha, 53,7%, Andalucía, 53,2%, C. Valenciana, 52,2%, Madrid, 51,6%, Galicia, 51%, La Rioja, 50,9%, e Illes Balears, 50,6%. El menor porcentaje se ha alcanzado en el país Vasco, 40,6%.

<sup>901</sup> ANDRIEUX, F. (Presidenta de la UIHJ) (2015): «Acabamos de publicar, exactamente el uno de junio de 2015, el primer código glogal de ejecución. Nuestro objetivo es tender hacia una armonización universal de la ejecución de sentencias». <https://www.interentreprises.com/francoise-andrieux-presidente-de-lunion-internationale-des-huissiers-de-justice/>

<sup>902</sup> La Unión Internacional de *Huissier* de Justicia (UIJH) está formada por 88 países miembros y realiza distintas tareas que pueden tener una repercusión importante, además de tener legitimidad para proponer normas en materia de ejecución de decisiones judiciales.

<sup>903</sup> CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): « La UIHJ presenta el Código Mundial de la Ejecución Digital», *Revista Procuradores*, número 135, págs. 17,18.



FRANÇOISE ANDRIEUX, presidenta de la UIHJ, recordó que no puede existir una justicia eficaz sin ejecución. Presentó el Código Internacional de Ejecución Digital, el cual tiene el propósito de definir los principios universales<sup>904</sup> – respeto a la dignidad humana<sup>905</sup>; no discriminación, equidad y solidaridad<sup>906</sup>; transparencia y previsibilidad<sup>907</sup>; respeto por los datos personales y la vida privada<sup>908</sup>; responsabilidad social de los desarrolladores<sup>909</sup>; confianza<sup>910</sup>; neutralidad tecnológica<sup>911</sup>-que los estados deben incluir en su regulación nacional. Se trata de un sistema de *soft law* elaborado por el Consejo Científico de la Unión Mundial de *Hussier* en el que participaron representantes de todos los continentes del mundo –académicos, jueces, profesionales...- y cumple la meta de reflejar los puntos de convergencia de todos los sistemas de ejecución. Este código debe ser una fuente de inspiración para los legisladores ya que incluye una guía de buenas prácticas especialmente referida al agente de ejecución como máximo responsable de esta fase del proceso.

---

<sup>904</sup> Se recogen en la primera parte del Código, denominada «principios generales de las medidas de ejecución digital», artículos 1-10 ambos incluidos. Concretamente, el artículo 2 rotulado: «Respeto de los principios éticos del uso digital» prevé que la ejecución digital debe contemplar el respeto de los principios éticos reconocidos por las convenciones y tratados internacionales.

<sup>905</sup> Es necesario desarrollar el recurso a la tecnología digital de manera que facilite la mejora de las personas, sin obstaculizarlas ni ponerlas en peligro, reconociendo así la necesidad de definir y delimitar determinados usos; tener en cuenta las necesidades y expectativas razonables de los individuos y concederles autonomía para la toma de decisiones.

<sup>906</sup> Las personas y los grupos no deben ser discriminados por motivos ilegales o ilegítimos, de manera directa o indirecta. Todas las personas deben tener el mismo acceso a los beneficios y ventajas de lo digital.

<sup>907</sup> Las partes interesadas deben estar debidamente informadas, en un lenguaje que comprendan, sobre los propósitos, modalidades y posibles implicaciones de los sistemas.

Calidad y seguridad: sólo se deben utilizar fuentes legislativas, jurisprudenciales y datos judiciales certificados e íntegros.

<sup>908</sup> Las personas deben estar protegidas contra los riesgos de la vigilancia o la intromisión en su vida privada, de la adquisición y archivo de sus datos personales. Los sistemas inteligentes deben garantizar la confidencialidad de los datos y el anonimato de los perfiles personales.

<sup>909</sup> Los sistemas autónomos solo deben ser desarrollados y utilizados de manera que sirvan al bien común; deben producir efectos que respeten los derechos humanos y valores fundamentales; deben garantizar las condiciones esenciales para la vida en el planeta, la prosperidad continuada de la humanidad y la preservación del medio ambiente adecuado para las generaciones futuras.

<sup>910</sup> Los algoritmos de inteligencia artificial deben ser seguros, fiables y suficientemente sólidos para afrontar eventuales errores y corregirlos. Organizaciones con poder público, compuestas por representantes de todas las partes interesadas, deberían implementar un proceso de certificación para garantizar el cumplimiento ético de los sistemas de inteligencia artificial.

<sup>911</sup> Los algoritmos deben obedecer al principio de neutralidad e integridad intelectual y hacer accesibles las metodologías de tratamiento de datos.



#### **4.9 EL PAPEL DEL PROCURADOR ANTE NUEVOS ACTIVOS, NUEVOS BIENES Y NUEVOS CONTRATOS**

Es innegable que desde hace años nos encontramos inmersos en un proceso de cambio tecnológico de gran magnitud del que todavía no somos capaces de determinar sus efectos. Hasta tal punto es así que hay quienes afirman que la Revolución Digital es un hecho disruptivo que justifica repensar nuestro Derecho para su adaptación al entorno digital y a la nueva economía<sup>912</sup>.

Nosotros coincidimos con CASTILLO PARRILLA en que «la Revolución Digital, por importante que sea (y lo es), no justifica un abandono de los que han sido esquemas jurídicos básicos del Derecho durante siglos»<sup>913</sup>. También ANDRIEUX<sup>914</sup> considera que los nuevos y modernos modelos y normas que tracen procedimientos de ejecución deben respetar las tradiciones jurídicas de los Estados. Pese a todo, resulta muy necesario un planteamiento acerca de las consecuencias jurídicas de la Revolución Digital y su adecuada recepción.

La transformación digital se desarrolla sobre la base de estructuras heredadas en cuanto a la organización del Estado, la economía, la sociedad y el ordenamiento jurídico. Son muchas las ramas del Derecho que se ven afectas por la transformación digital: el Derecho público nacional, el Derecho civil, el Derecho penal, o las numerosas especialidades, como el Derecho de la Medicina o el Derecho de los mercados financieros-, entre otras ramas jurídicas. Como consecuencia de la globalización, se ven afectados el Derecho europeo, el Derecho transnacional y el Derecho internacional<sup>915</sup>, ya que generalmente esta tecnología es ubicua, no se encuentra localizada. El mundo digital es transfronterizo, y por lo tanto se debe lograr un consenso respecto a la regulación de la industria tecnológica y superar los tradicionalismos. La UE a través de la Estrategia para el Mercado único Digital –EMUDE- intenta, desde el plano europeo, conseguir una mínima

---

<sup>912</sup> CASTILLO PARRILLA, J.A. (2018): *Bienes digitales. Una necesidad europea*. Madrid, Editorial Dykinson, pág. 190 atribuye esta corriente de pensamiento al autor TWIGG-FLESNER, C. (2016): «*Disruptive Technology – Disrupted Law? How the Digital Revolution Affects (Contract) Law*», en DE FRANCESCHI, A. (ed.), *European Contract Law and the Digital Single Market. The implications of the Digital Revolution*, Intersentia Ltd, Cambridge, págs. 26-27.

<sup>913</sup> CASTILLO PARRILLA, J.A. (2018): *Bienes digitales. Una necesidad europea...Op. cit.* pág 260.

<sup>914</sup> Así lo manifestó en la formación citada ofrecida a través del Centro de estudios del Consejo General de Procuradores «*una mirada comparativa a otros sistemas de ejecución y una aproximación a la ejecución del futuro*».

<sup>915</sup> HOFFMANN-RIEM, W. (2018): *Big Data. Desafíos también para el Derecho...op.cit.* Pág. 47.



## Universidad de Valladolid

armonización normativa que reduzca las barreras al crecimiento económico y social que ofrece la Revolución Digital. Un mercado único digital es, en palabras de la Comisión<sup>916</sup>:

«Un mercado único digital es aquél en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada y en el que personas y empresas pueden acceder fácilmente a las actividades y ejercerlas en línea en condiciones de competencia, con un alto nivel de protección de los datos personales y de los consumidores, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia. Lograr un mercado único digital permitirá que Europa mantenga su posición de líder mundial en la economía digital, lo que ayudará a las empresas europeas a crecer a escala mundial»<sup>917</sup>.

Los objetivos del Derecho en esta materia son proteger la libertad y derechos individuales, asegurar la autodeterminación y seguridad colectiva e individual, el reparto equitativo de oportunidades, evitando discriminaciones, así como la preservación de los principios del Estado de Derecho, la aptitud funcional del ordenamiento democrático, el desarrollo tecnológico y económico y la facilitación de la innovación precisa para ello<sup>918</sup>.

Por su parte, los artículos 11 y 12 del citado Código Mundial de la Ejecución Digital establecen que los activos digitales identificados y accesibles, dondequiera que se encuentren, deberían ser embargados de acuerdo con la ley de ejecución del lugar, de conformidad con el principio internacional de soberanía y territorialidad de la fuerza ejecutiva. Los activos digitales no identificados y/o inaccesibles deberían estar sujetos a la ley del estado que controle o que haya ordenado la ejecución forzosa; debiendo ser los agentes de ejecución públicos o privados del lugar del domicilio del deudor los competentes para identificar tanto los activos digitales como el lugar

<sup>916</sup>Véanse: [Un mercado único digital para Europa - Consilium](#); [A Europe fit for the digital age \(europa.eu\)](#); [EUR-Lex - 3102\\_3 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

<sup>917</sup> Véanse: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa (2015) [EUR-Lex - 52015DC0192 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](#). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva. COM/2020/98 final; Document 52020DC0098. [EUR-Lex - 52020DC0098 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

<sup>918</sup> HOFFMANN-RIEM, W. (2018): *Big Data. Desafíos también para el Derecho...op.cit.* Pág. 48.



## Universidad de Valladolid

desde el que son accesibles. Una vez que se conoce el lugar donde están identificados o accesibles, serán los agentes de ejecución que allí realicen sus funciones quienes practiquen el embargo.

El artículo 32 de este mismo Código recomienda que los Estados cooperen permitiendo el intercambio de información que posean sobre los deudores. Además, para lograr el objetivo de obtener información, el artículo 35 dispone que la legislación nacional debería establecer un sistema de información descentralizado de comunicación transfronteriza para facilitar el intercambio electrónico de documentos, solicitudes, formularios legales, pruebas u otras informaciones de manera segura y confiable, cumpliendo con los requisitos de ciberseguridad y protección de datos en el marco de los procedimientos de ejecución.

De otro lado es claro también que los activos empresariales han cambiado. En el mundo del *marketing* y en la gestión de las marcas –*branding*–, se habla de activos digitales<sup>919</sup> para referirse a recursos como logotipos, fotografías, vídeos, ficheros de sonidos, páginas web... Como apunta ORTEGA, «un dominio de internet y una base de datos valen un dinero. Las empresas pagan muchísimo dinero por tener una base de datos de clientes de otro. ¿Cómo se puede embargar? Esa es una cuestión que la UIHJ está tratando y que, de hecho, el código de la ejecución digital ha tratado en profundidad»<sup>920</sup>.

<sup>919</sup> CASTILLO PARRILLA, J.A. (2018): *Bienes digitales. Una necesidad europea. Op. cit...* pág. 291. Los define como «aquellas entidades metajurídicas individualizables, estáticas y que tengan valor económico y, por tanto, relevancia jurídica...cuya naturaleza sea informática (por contraposición a la naturaleza corporal, material o inmaterial de los bienes); lo cual, a su vez, los convierte en bienes inmuebles desde un punto de vista informático en la medida en que sólo serán tales dentro del ciberespacio». Se identifican con la idea de *software* (pág. 292). Por otra parte, se consideran «contenidos digitales» los datos producidos y suministrados en formato digital. MISMO AUTOR (2021): «Derecho al patrimonio digital. Bienes digitales y datos como bienes» *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales* / Troncoso Reigada, A. (dir.), Juan José González Rivas (pr.) Universidad de Granada, Vol. 2, págs. 4337-4368. HIDALGO CERESO, A. (2020): *Propiedad y patrimonio digital*. Dir. tes. LEONSEGUI GUILLO, R.A., POUS DE LA FLOR, M.P. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). Resumen, punto VIII. «La propiedad digital no es más que el ejercicio que una persona debe poder efectuar de sus facultades de dominio ordinarias sobre una esfera de su patrimonio que se encuentra en el ecosistema digital, en plano de igualdad con la realidad física tradicional. Podría afirmarse que un bien digital es: todo aquel contenido que se encuentre codificado en señales binarias, y que por tanto requiere la intervención de una máquina para disfrutar o disponer del mismo. Por tanto, respondería a la noción de patrimonio digital: todo aquel conjunto de bienes digitales, adquiridos originaria o derivativamente por una persona física o jurídica, cuyo objeto se encuentre codificado en señales binarias, de tal suerte que no pueda utilizarse de forma directa sin un dispositivo que transforme dichas señales digitales en analógicas, haciéndolas perceptibles por el ser humano».

<sup>920</sup> Vid. entrevista ORTEGA, L.: BERBEL, C. (2022): «Luis Ortega Alcubierre: «El exceso de burocracia en la ejecución de las sentencias impide que se recuperen 10.500 millones de euros» *confi legal.com*. [Luis Ortega Alcubierre](#):



Los artículos 37 y 39 del Código Mundial de la Ejecución Digital atribuyen a la legislación nacional la competencia para definir las categorías y la naturaleza jurídica de los bienes digitales, así como para definir procedimientos de embargo y regular su régimen jurídico.

Por su parte, el correo electrónico<sup>921</sup> cuenta con un valor jurídico incuestionable-. Se estima que en 2023 el correo electrónico será usado por 4.300 millones de usuarios en todo el mundo. Esto significa la mitad de la población mundial. El *email* es un canal de uso masivo y con tremendo potencial para el *marketing* digital. El 87% de las empresas utilizan el correo electrónico para hacer llegar información a sus clientes Es el tercer canal más usado, solo por detrás de las redes sociales y la página web/blog<sup>922</sup>. Un 81% de las pymes usan el correo electrónico como principal canal para adquirir nuevos clientes. Además, un 80% lo usa para retener a sus clientes<sup>923</sup>. Por cada dólar invertido en *email marketing*, hay un retorno de la inversión de 42 dólares, en consecuencia, podemos afirmar que, si se lleva a cabo correctamente, es una inversión segura<sup>924</sup>.

También las Redes Sociales tienen un valor económico indudable. A la definición tradicional proporcionada por BARNES<sup>925</sup>, que consideraba «red social» al conjunto de individuos

---

["El exceso de burocracia en la ejecución de las sentencias impide que se recuperen 10.500 millones de euros" - Confilegal](#)

<sup>921</sup> Vid. *Number of e-mail users worldwide from 2017 to 2025*. <https://www.statista.com/statistics/255080/number-of-e-mail-users-worldwide/>

<sup>922</sup> Vid. HANDLEY, A., STAHL, S., ROSE, R., MOUTSOS, K., MCPHILLIPS, C., MURTON BEETS, L., KALINOWSKI, J. "JK", REESE, N. (2020): «contentmarketing 2020». *contentmarketinginstitute.com* [https://contentmarketinginstitute.com/wp-content/uploads/2019/10/2020\\_B2B\\_Research\\_Final.pdf](https://contentmarketinginstitute.com/wp-content/uploads/2019/10/2020_B2B_Research_Final.pdf)

<sup>923</sup> Vid. «For SMBs, the establishment of a strong digital presence begins with email and the website, but sets the stage for so much more» (traducción: Para las pymes, el establecimiento de una fuerte presencia digital comienza con el correo electrónico y el sitio web, pero prepara el escenario para mucho más). *Forrester Study-The Omnichannel Difference.emarsys.com* <https://emarsys.com/learn/white-papers/adapting-to-the-pace-of-omnichannel-commerce/>

<sup>924</sup> Vid. *Marketer email tracker 2019*. *dma.org.uk* <https://dma.org.uk/uploads/misc/marketers-email-tracker-2019.pdf>

<sup>925</sup> DEL FRESNO, M. MARQUES MARQUÉS, P. y FRESNO, M. D. (2015). *Conectados por redes sociales: introducción al análisis de redes sociales y casos prácticos*. Editorial UOC. <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/57768?page=1>. En esta obra (pág. 23) atribuyen a BARNES (BARNES, J. A. (1954). "Class and committees in a Norwegian island parish". *Human Relations vol. 1*, núm. 7, pág. 43) la primera definición de red social como «conjunto de puntos, algunos de los cuales están unidos por líneas. Los puntos son personas o grupos, y las líneas indican que los individuos interactúan mutuamente. Así, se podría pensar que el conjunto de la vida social genera una red de este tipo». En definitiva, si una red social es un conjunto de individuos dentro de una estructura de relaciones, la idea actual de red social es una estructura de estas características en soporte prácticamente virtual.



## Universidad de Valladolid

dentro de una estructura de relaciones, hay que introducirle la novedad relativa al uso que se está llevando a cabo de ellas como consecuencia de la implantación de Internet en la actual era digital.

Los emprendedores no realizan sus actividades de manera aislada, se encuentran inmersos en redes a través de las cuales obtienen poder, información, conocimiento y capital financiero; por lo tanto, estas herramientas se convierten en los modelos activos más valiosos que posee el emprendedor para obtener éxito en su labor<sup>926</sup>. Un emprendedor que participa de una red más desarrollada -en términos del número y la calidad de los lazos creados-, tendrá mayor posibilidad de acceder a recursos escasos, incrementando la probabilidad de éxito de su negocio.

En definitiva, las redes sociales han pasado a ser indispensables para los empresarios, ya que permiten llegar a los clientes de manera natural y con muy bajo coste<sup>927</sup>. No son para estos simplemente un canal más de comunicación o relación sino algo cualitativamente diferente, debido a la bidireccionalidad y la inmediatez, que permite al ciudadano o al funcionario ser a la vez consumidor y productor de los contenidos.

*Facebook*<sup>928</sup>, es una base de datos gigantesca<sup>929</sup>. Tanto es así que el trasvase internacional de los datos de los usuarios es la clave de la viabilidad del negocio, tanto a nivel operativo como de eficiencia de los anuncios que se muestran<sup>930</sup>.

---

<sup>926</sup> HERRERA ECHEVERRI, H. (2009): «Investigación sobre redes sociales y emprendimiento: revisión de la literatura y agenda futura». *Investigación sobre redes sociales y emprendimiento: revisión de la literatura y agenda futura INNOVAR. Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, vol. 19, núm. 33, págs. 19- 33 Universidad Nacional de Colombia Bogotá, Colombia.

<sup>927</sup> PEDRONI, F.V., MORAL, M.P.(2017): «Estrategia de marketing en la era digital: explorando el fenómeno de las redes sociales». *Revista ADENAG: revista de la Asociación de docentes de Administración General de la República Argentina (ADENAG)*, págs. 19-27; CORDERO GUTIERREZ, R. (2018): *Redes sociales horizontales y su impacto empresarial y social*. LÓPEZ GARCÍA, S.M. (dir. tes.), SANTOS REQUEJO, L. (codir. tes.), Universidad de Salamanca, cap. 3.

<sup>928</sup> Nace en el 4 de febrero 2004 creada por un grupo de estudiantes universitarios de Harvard, Dustin Moskovitz, Chris Hughes y Eduardo Saverin, encabezados por Mark Zuckerberg, actual CEO (*Chief Executive Officer*) de la empresa tecnológica. Como ellos mismos explican en su página web, la misión de *Facebook* es “ofrecer a las personas el poder de crear comunidades y hacer del mundo un lugar más conectado” (*Facebook*, s.f.).

<sup>929</sup> A principios de 2018 sufrió un escándalo público al conocerse que una consultora de datos, *Cambridge Analytica* robó los datos de 50 millones de usuarios de la red social, poniendo en entredicho la seguridad de los datos privados de los usuarios de la que presume *Facebook*, lo que provocó que su valor en bolsa caiga 50.000 millones de dólares. MÉNDEZ, M.Á. (2018): «Facebook, en caída libre: vale 50.000 M menos y sus empleados se rebelan». *El Confidencial*. [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-03-20/facebook-cambridgeanalytica\\_1538554/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-03-20/facebook-cambridgeanalytica_1538554/)



Actualmente los propietarios de *Meta* -empresa matriz de *Facebook*, *Instagram* y *WhatsApp*- está atravesando un problema relativo a la normativa impuesta por la UE para transferir datos desde los países miembros a EE.UU.<sup>931</sup>. Sus funcionalidades han evolucionado enormemente<sup>932</sup>; en su origen, su finalidad era conectar personas, pero en la actualidad la variedad de servicios que tiene y que añade cada día *Facebook* hace que proceder a enumerarlos genere una lista que se quede desfasada pasado un breve espacio de tiempo.

*Twitter*<sup>933</sup> es otra de las redes sociales más importantes en la actualidad<sup>934</sup>. Su característica principal es que no se pueden escribir mensajes que superen cierto número de caracteres, que primero fueron 140 y, posteriormente, se aumentó a 280, haciendo que se considere más como un

---

La irrupción de otras plataformas como TikTok en 2021 también que la compañía perdiera cerca de un millón de usuarios en 2021. Esto se tradujo en una dura caída de la cotización de la empresa en la bolsa: su valor cayó en más de 250.000 millones de dólares. Mark Zuckerberg afirma que el futuro es seguir trabajando en la idea del metaverso.

<sup>930</sup> GONZÁLEZ BENGOCHEA, A. (2021): *La construcción de la Marca España a través de las redes sociales: el caso del alto comisionado para la marca España en Facebook, Twitter y YouTube*. Gómez Martínez, P.J. (dir. tes.), García García, F. (dir. tes.). Universidad Complutense de Madrid ( España ), págs. 174 y 175.

<sup>931</sup> La UE permite la transferencia de los datos de sus ciudadanos a servidores de algunos países como Suiza, Japón, Nueva Zelanda o Canadá. Estas naciones están certificadas por la Unión como compatibles en materia de protección de datos personales. Estados Unidos, por ahora, está lejos de contar con esta validación porque, a nivel federal, carece del soporte legal suficiente para garantizar la privacidad de los usuarios. Hay estados como California que sí tienen legislaciones compatibles con lo que exige Bruselas, pero son una minoría; CAMPOS, R. (2022):« ¿Va a cerrar Facebook en Europa?». *superdeporte.es* [META se pronuncia: ¿Va a cerrar Facebook en Europa? \(superdeporte.es\)](https://superdeporte.es/META-se-pronuncia-¿Va-a-cerrar-Facebook-en-Europa?)

<sup>932</sup> En diciembre de 2005 esta red social contaba con 6 millones de usuarios; 12 millones en diciembre de 2006 y 58 millones en diciembre de 2007, apenas tres años después de su creación. En septiembre de 2020 cuenta con 2.740 millones de usuarios activos al mes. En España, la cifra de usuarios activos de Facebook se sitúa en 22 millones *Vid.* GONZÁLEZ BENGOCHEA, A. (2021): *La construcción de la Marca España a través de las redes sociales: el caso del alto comisionado para la marca España en Facebook, Twitter y YouTube...op. cit.* pág. 174; en 2021 encabeza nuevamente el ranking de las redes sociales con más usuarios activos, con aproximadamente 2.900 millones, según datos facilitados por *DataReportal*. El número de usuarios mensuales activos se ha duplicado durante el último lustro. <https://es.statista.com/estadisticas/600712/ranking-mundial-de-redes-sociales-por-numero-de-usuarios/>

<sup>933</sup> Nace el 21 de marzo de 2006 de la mano de Jack Dorsey, junto a Evan Williams, Biz Stone y Noah Glass, en San Francisco, California, Estados Unidos.

<sup>934</sup> En los últimos meses del año 2022 fue noticia debido a la compra de la plataforma por Elon Musk, el hombre más rico del mundo, y los cambios que este ha realizado, materializándose en numerosos despidos y muchos de ellos de altos cargos directivos:

JIMÉNEZ, M. (2022): «Elon Musk cierra la compra de *Twitter* y despide a los principales directivos». *elpais.com*. [Elon Musk cierra la compra de Twitter y despide a los principales directivos | Economía | EL PAÍS \(elpais.com\)](https://elpais.com/Elon-Musk-cierra-la-compra-de-Twitter-y-despide-a-los-principales-directivos-|Economía|EL-PAÍS)

También se están produciendo despidos o disminución en las contrataciones en otras compañías tecnológicas, como *Facebook*, *Netflix*, *Microsoft* o *Amazon*. No podemos obviar que estas empresas sufrieron un exponencial impulso en tiempos de pandemia y puede que este giro esté provocado por la eliminación de las restricciones de movilidad y actividad social. GRACIA, M. (2022): «Los despidos de *Twitter* y *Facebook* alejan el sueño de los ingenieros de trabajar en las grandes tecnológicas». *elindependiente.com*. [Los despidos de Twitter y Facebook alejan el sueño de los ingenieros de trabajar en las grandes tecnológicas \(elindependiente.com\)](https://elindependiente.com/Los-despidos-de-Twitter-y-Facebook-alejan-el-sueño-de-los-ingenieros-de-trabajar-en-las-grandes-tecnológicas)



## Universidad de Valladolid

servicio de *microblogging*<sup>935</sup> que como una red social. Cuenta con servicios de chat, mensajería instantánea, blog y red social que le confieren su marcado carácter de inmediatez, informativo y amplia difusión. En los tiempos que corren en los que la prisa y la urgencia son los perjudiciales principios rectores de la sociedad, la brevedad de esta red social permite desarrollar esta actividad sin descuidar otras labores que deben realizarse, en ocasiones incluso de forma simultánea – *multitasking* o multitarea-.

Los usuarios, aunque tienen a su disposición el acceso a los perfiles de todos los usuarios registrados, eligen a quiénes quieren «seguir», convirtiéndose en consecuencia en sus *followers* – seguidores-, pudiendo contestar comentarios y mensajes, «retuitear» o pulsar un “Me Gusta” ante lo que «tuiteen» aquellos a los que siguen. Además, pueden enviar mensajes privados y utilizar las etiquetas o *hashtags* mediante el símbolo # para filtrar sus contenidos y que el impacto de sus mensajes llegue a más gente<sup>936</sup>, pudiendo incluso convertirse en *Trending Topic*<sup>937</sup>.

*Youtube* llamó la atención de las grandes compañías desde su nacimiento en 2005. En 2006 la empresa *Google*, adquirió esta plataforma audiovisual por 1.300 millones de euros, cuando apenas tenía 30 millones de visitantes únicos al mes<sup>938</sup>. Ese mismo año, la revista *Time* nombró a *YouTube* como el invento del año<sup>939</sup>, reflejando que el éxito de *YouTube* entre el público y la crítica fue algo inmediato. Ahora, más de una década después de su nacimiento, *YouTube* cuenta con más de 1.900 millones de usuarios activos al mes y cada día se reproducen en la plataforma más de mil millones de horas en vídeos<sup>940</sup>. A través de esta plataforma es posible establecer programas de fidelidad, cadenas de clientes con la concesión de puntos canjeables, etc.

<sup>935</sup> GIRALDO, V. (2016): «*Twitter y el microblogging: al dominio de la brevedad*». *rockcontent.com*

[Qué es el Microblogging y la importancia de este en redes como Twitter \(rockcontent.com\)](http://rockcontent.com)

<sup>936</sup> GONZÁLEZ BENGOCHEA, A. (2021): *La construcción de la Marca España a través de las redes sociales: el caso del alto comisionado para la marca España en Facebook, Twitter y YouTube....op. cit.* pág. 176.

<sup>937</sup> Aquellos temas de los que más se habla en la red social en ese momento.

<sup>938</sup> PASTOR, J. (2021): «Google quiso comprar *YouTube* en 2005 por 15 millones de dólares: acabó pagando 1.650 millones de dólares por ella». *xataka.com*. [Google quiso comprar YouTube en 2005 por 15 millones de dólares: acabó pagando 1.650 millones de dólares por ella \(xataka.com\)](http://xataka.com)

<sup>939</sup> «*Time* escoge a *YouTube* como el invento del 2006». *nacion.com*. [‘Time’ escoge a You Tube como el invento del 2006 | La Nación \(nacion.com\)](http://nacion.com)

<sup>940</sup> *Vid.* GONZÁLEZ BENGOCHEA, A. (2021): *La construcción de la Marca España a través de las redes sociales: el caso del alto comisionado para la marca España en Facebook, Twitter y YouTube....op. cit.* pág. 178.



## Universidad de Valladolid

Expertos como HOFFMEISTER<sup>941</sup> afirman que las redes sociales no sólo afectan a las distintas ramas del Derecho, sino que están empezando a desarrollar su propio marco legal. De hecho, es habitual que plataformas como a las que hemos hecho referencia -*Youtube* o *Facebook*- publiquen su normativa de uso o las condiciones que deben cumplir los contenidos publicados.

*Paypal* es un servicio que permite pagar, enviar dinero y aceptar pagos sin tener que introducir datos financieros continuamente; en definitiva, permite pagar de forma rápida y segura<sup>942</sup>. Contar con este activo empresarial evita tener tarifas mensuales, de configuración, de cancelación, etc. Tampoco exige requisitos mínimos de procesamientos. También permite aceptar pagos con tarjeta de crédito, aunque no se acepte Paypal como opción de pago para sus clientes.

Como HOFFMANN-RIEM<sup>943</sup> apunta, un componente del empleo de tecnologías digitales es el uso del *big data*<sup>944</sup>. Se trata de una gran cantidad y diversidad de datos<sup>945</sup> útiles para el empleo de tecnologías digitales, así como a las distintas posibilidades de reunirlos, analizarlos y tratarlos. Según este autor, su uso es dirigir comportamientos individuales y colectivos con la finalidad de realizar un seguimiento de tendencias que permite crear nuevos tipos de producción y distribución. A través de este recurso, se posibilita el acceso a ingentes cantidades de datos digitales. De distintos tipos y calidades, pudiendo ser recogidos, conservados o acceder a ellos con una gran velocidad de tratamiento y pudiendo ser verificada su coherencia y calidad. Por todo ello, es objeto y base de nuevos modelos de gestión empresarial con las que se crea valor<sup>946</sup>. Esto ha provocado la aparición

---

<sup>941</sup> HOFFMEISTER, T. (2020): *Internet of Things and the Law*. Practising Law Institut, pág. 82.

Este autor participó en una sesión con estudiantes y egresados de la UNIVERSIDAD CEU CARDENAL HERRERA [Derecho y redes sociales, un debate sobre lo digital \(uchceu.es\)](http://Derecho.y.redes.sociales.un.debate.sobre.lo.digital.uchceu.es)

<sup>942</sup> 250 millones de personas de más de 200 países y mercado usan este servicio.

<sup>943</sup> Véanse: HOFFMANN-RIEM, W. (2018): *Big data. Desafíos también para el Derecho*. Harvard, Thomson Reuters-Civitas, pág. 41;

<sup>944</sup> Vid. «Big Data: ¿En qué consiste? Su importancia, desafíos y gobernabilidad». *Powerdata.es*. [Big Data: ¿En qué consiste? Su importancia, desafíos y gobernabilidad \(powerdata.es\)](http://Big.Data.¿En.qué.consiste?.Su.importancia.desafíos.y.gobernabilidad.powerdata.es). Cuando hablamos de Big Data nos referimos a conjuntos de datos o combinaciones de conjuntos de datos cuyo tamaño (volumen), complejidad (variabilidad) y velocidad de crecimiento (velocidad) dificultan su captura, gestión, procesamiento o análisis mediante tecnologías y herramientas convencionales, tales como bases de datos relacionales y estadísticas convencionales o paquetes de visualización, dentro del tiempo necesario para que sean útiles.

<sup>945</sup> HOFFMANN-RIEM en la obra citada proporciona una definición de datos: «caracteres o símbolos de comunicaciones que pueden formalizarse y reproducirse (a voluntad) y que son fácilmente transportables con ayuda de medios técnicos adecuados para ello» (pág. 51).

<sup>946</sup> Estas son las cinco «V» que HOFFMANN-RIEM considera que caracterizan al Big Data: volumen, variedad, velocidad, veracidad, valor. *Op. cit.* pág. 64.



## Universidad de Valladolid

de nuevos actos ilegales, concretamente la denominada ciberdelincuencia y el aumento de piratas informáticos o *hackers*. Estos riesgos afectan a particulares, empresas y organismos públicos por lo que es un problema nacional, transnacional e internacional.

Para el procesamiento de *big data* son imprescindibles algoritmos<sup>947</sup>. Aunque existen desde hace mucho tiempo, para poder utilizarlos en ordenadores deben estar escritos en un lenguaje digital procesable mecánicamente. Suelen ser parte de sistemas digitales más complejos de toma de decisiones, compuestos de *software* y *hardware* e integrados en sistemas de información sociotecnológicos. Esto inevitablemente nos lleva a hablar de Inteligencia Artificial<sup>948</sup>

Por su parte, *Cloud computing* es una tecnología que permite acceso remoto a *software*, almacenamiento de archivos y procesamiento de datos por medio de la red, lo que le convierte en una alternativa a la ejecución en un dispositivo, PC o servidor local. Las aplicaciones se basan en servicios alojados en la nube (Internet). La multilocación diferencia este recurso de la simple tercerización y modelos de proveedores de servicios de aplicaciones más antiguos. Por lo tanto, este modelo ofrece servicios a través de la conectividad y gran escala de Internet. En palabra de NAVARRO<sup>949</sup> «es un acceso de manera muy dinámica, muy inmediata, muy transparente y muy sencilla a recursos tecnológicos de distinta índole que van a permitir al usuario hacer su trabajo o disfrutar de su ocio. Para mí la gran novedad está en el modelo de consumo y en el modelo de prestación y no tanto en tecnologías, arquitecturas o proyectos».

<sup>947</sup> El anterior autor también aporta en su obra referenciada una definición de algoritmo: «reglas cuyo fin es solucionar determinadas tareas en pasos individuales definidos». (pág. 59).

<sup>948</sup> Como no podía ser de otro modo, HOFFMANN-RIEM hace referencia a este concepto entendiendo que «remite en particular al esfuerzo por reproducir digitalmente estructuras de decisión "similares a las humanas", es decir, a concebir un *ordenador*, y sobre todo a programarlo usando las denominadas redes neuronales, de modo que pueda procesar problemas con la máxima autonomía posible y, en su caso, desarrollar programas empleados»; DE HOYOS SANCHO, M. (2021): «El uso jurisdiccional de los sistemas de inteligencia artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea». *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 55; MISMO AUTOR (2020): «El Libro Blanco sobre inteligencia artificial de la Comisión Europea: reflexiones desde las garantías esenciales del proceso penal como "sector de riesgo"». *Revista Española de Derecho Europeo* núm. 76, págs. 9-44, Madrid.

<sup>949</sup> Véanse:: GALLO M., MARTÍNEZ M.A., LÓPEZ, J., MARTÍNEZ, LL., MORENO C., LLUCH C., NAVARRO, M.: (2010): «Cloud computing». *Bit*, págs. 22-32 <https://www.coit.es/archivo-bit/agosto-septiembre-2010/cloud-computing>; FLORES, A.L. (2009): «Cloud computing». *Bit*, N.º. 176 (Agosto – Septiembre) págs. 35-36 <https://www.coit.es/archivo-bit/agosto-septiembre-2009/cloud-computing>



## Universidad de Valladolid

En el libro blanco de la economía digital<sup>950</sup> se destacan entre otras tendencias aquellas vinculadas a la conectividad y los servicios digitales, a la seguridad digital y a la empresa digital. El entorno de nube se presenta como un nuevo ambiente donde almacenar datos, donde administrar plataformas, donde diseñar o/y aplicar *software*, donde alimentar, activar y controlar repositorios, mediante acciones auditoras, con la finalidad de verificar su confiabilidad. Por ello, precisa seguridad y confidencialidad, asesoramiento sobre la gestión de sus contenidos, además de controlar la conservación, disposición, uso y reutilización de los datos y bases de datos en el tiempo<sup>951</sup>. Hay algunos que gozan de gran reconocimiento y tienen mucho valor, los cuales en muchas ocasiones están alojados en países lejanos y se regulan conforme a su legislación, lo que dificulta su captación.

La tecnología *blockchain*<sup>952</sup> -cadena de bloques- ha atraído a distintos sectores industriales, muchos de los cuales están en vías de desarrollo. Las diversas aplicaciones de esta tecnología en el sector público y privado, aunque están en proceso de estudio, comienzan a aplicarse. Si bien es cierto que se ha denominado por algunos autores «cambio de paradigma» o «revolución», en este estudio consideramos que, sin negar que se trata de una nueva e interesante herramienta con múltiples utilidades, tampoco es conveniente aplicarla a todos los ámbitos ya que esto carecería de sentido, ocasionando unos costes innecesarios. Lo que es cierto es que esta tecnología se ha introducido en la economía tradicional y no existe una regulación específica al respecto.

Los *tokens* digitales<sup>953</sup> son bienes únicos no fungibles, imposibles de duplicar. Los usuarios pueden comprar un contenido único con una prueba de adquisición gracias al sistema *blockchain*. A través de ellos se permite certificar un título de propiedad; por estas características y por su anonimato su uso se está generalizando entre la sociedad.

Dentro de estos activos digitales, encontramos bienes cuya realización es más sencilla. Indudablemente, si forman parte del activo de particulares y empresas, en materia de ejecución que

<sup>950</sup> España. Ministerio de Industria, Energía y Turismo; 2015, págs. 94 y ss.

<sup>951</sup> MORO CABERO, M., LLANES PADRÓN, D. (2019): «Perspectivas profesionales en entornos de *cloud computing*». *Bibliotecas. Anales de Investigación, Vol. 15, núm. 1*, (Ejemplar dedicado a: (Enero-Abril): Bibliotecas. Anales de Investigación), págs. 11-34

<sup>952</sup> TUR FÁUNDEZ, C. (2018): *Smart contracts. Análisis jurídico*. Madrid, Ed. Reus, pág.33.

<sup>953</sup> Son registros en una red *blockchain* que representan un derecho en el mundo físico real.



## Universidad de Valladolid

es lo que nos ocupa, deben existir unas reglas para proceder contra dichos bienes. Entre ellos encontramos los siguientes:

Cuando hablamos de criptomoneda o criptodivisa<sup>954</sup> hacemos referencia a un tipo de moneda digital que utiliza la criptografía para proporcionar un sistema de pagos seguro. Deja de ser necesario un banco central u otra institución que ejerza control sobre las mismas. Su valor depende del propio mercado<sup>955</sup>; es decir, para la determinación del mismo influye la oferta y la demanda, las medidas gubernamentales, los eventos externos, la reputación y utilidad percibida, la confianza<sup>956</sup> y la opinión de figuras influyentes.

Uno de los principales inconvenientes que presenta este fenómeno es la inseguridad jurídica que le rodea, especialmente en cuanto su naturaleza jurídica<sup>957</sup>. Por ello resulta de particular relevancia el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre criptomonedas, el cual se produjo a través de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal número 326/2019<sup>958</sup> en la que el

<sup>954</sup> FAVIER DUBOIS. E.M. (2021): «Criptomonedas, patrimonio y derechos de los acreedores». *Favier Dubois & Spagnolo* (favierduboisspagnolo.com). Define a las criptomonedas como «un tipo de dinero no regulado, digital, sin valor legal, que se emite y controla por un sistema descentralizado y es aceptado entre los miembros de una comunidad virtual».

<sup>955</sup> MARCHIONE, J.C; PODMOGUILNYE, M.G.; METILLI, G. (2022): «¿De qué no se habla cuando hablamos de criptomonedas?» *Costos y gestión núm. 103*, págs. 133-159, [¿DE QUÉ NO SE HABLA CUANDO HABLAMOS DE CRIPTOMONEDAS? | Costos y Gestión \(iapuco.org.ar\)](https://doi.org/10.56563/costosygestion.103.5) DOI: [10.56563/costosygestion.103.5](https://doi.org/10.56563/costosygestion.103.5)

<sup>956</sup> La misma reflexión realizaban, entre otros, el inversor Mark Cuban o economistas como Yuval Noah respecto al valor que la cultura y la confianza universal han dado a bienes como el oro y la plata.

YUVAL NOAH (2015): *'Sapiens: de animales a dioses'. Breve historia de la humanidad*. Editor digital: Titivillus. Cap. «El precio del dinero», págs. 735-742 <https://pmadsena.weebly.com/uploads/1/2/7/1/12712314/de-animales-a-dioses.pdf>

ZMUDZINSKI, A. (2019): «Multimillonario tecnológico Mark Cuban sobre bitcoin: "prefiero tener plátanos"». *cointelegraph.com*.

<https://es.cointelegraph.com/news/id-rather-have-bananas-tech-billionaire-mark-cuban-on-bitcoin>

PASTOR, J. (2021): «Qué son los NFT, los activos digitales que están transformando el coleccionismo de arte y bienes digitales». *xataka.com*

[Qué son los NFT, los activos digitales que están transformando el coleccionismo de arte y bienes digitales \(xataka.com\)](https://www.xataka.com/que-son-los-nft-los-activos-digitales-que-est%C3%A1n-transformando-el-coleccionismo-de-arte-y-bienes-digitales)

<sup>957</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2018): «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas». *Quincena Fiscal*, Edición 3, págs. 17–50. Aranzadi.

MIRAS MARÍN, N. (2017): «El régimen jurídico-tributario del bitcóin». *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos*, Ed.406, págs. 101–136. Centro de Estudios Financieros.

LAMOTHE FERNÁNDEZ, P. (2020): «Valoración de las criptomonedas». *Boletín de estudios económicos*, vol. 75(230), págs. 201-217.

<sup>958</sup> STS (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 326/2019, de 20 junio, RJ 2019\2925, ECLI:ES:TS:2019:2109.

Véase SEDEÑO LÓPEZ, J.F. (2020): «Naturaleza jurídica de las criptomonedas (Análisis de la STS de 20 de junio de 2019, rec. núm. 998/2018)». *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, pág. 9.





## Universidad de Valladolid

Sin embargo, estos inconvenientes no eliminan la necesidad de que se ensayen alternativas a la tradicional forma de producción de riquezas. De hecho, se están dando pasos para su implementación. Por ejemplo, en Francia el veinte de febrero 2020 la jurisdicción mercantil calificó a las criptomonedas como un «activo intangible, fungible e imprescindible», lo que le acerca a la moneda fiduciaria de curso legal impuesta por el gobierno<sup>963</sup>.

Como corolario y en lo que a esta tesis afecta, sobre estos activos recae un derecho de propiedad y tienen valor económico, por lo tanto, los mismos pueden ser objeto de embargo<sup>964</sup>. Este es un problema que necesita solución normativa y que afecta al mundo entero. Por ello, la UIHJ en el Código de la Ejecución Digital<sup>965</sup> que ha creado recomienda cambios a los estados en sus legislaciones, porque actualmente se invierte en activos digitales o bienes intangibles que tienen valor como una base de datos o un dominio de Internet<sup>966</sup>; también contiene un sistema para llevar a cabo el embargo de criptomonedas. Para ello y como posteriormente detallaremos, recomienda la creación de registros de cryptoactivos<sup>967</sup> a los que los agentes de ejecución tengan acceso, estableciendo como obligación algo que ya está regulado en Francia que es el deber de proceder a su declaración, bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento.

Inmediatamente nos asaltan dudas y dificultades en cuanto a su realización práctica como pueden ser: el orden de prelación en el proceso de embargo; la depreciación de su valor; cómo obtener la clave privada para el embargo de estos bienes...

En primer lugar, a la vista de los bienes cuya titularidad ostenta el deudor, habrá que determinar qué orden seguir en su ejecución. Nosotros consideramos que, en virtud del artículo 592 LEC, tras el dinero o cuentas corrientes de cualquier clase, se procederá contra créditos y derechos

<sup>963</sup> CEDEÑO, A. (2019): «Criptomonedas en Francia tendrán derecho a cuentas bancarias». *Infocoin.net*. [Criptomonedas en Francia tendrán derecho a cuentas bancarias – InfoCoin](#)

<sup>964</sup> SÁNCHEZ VICENTE, J. (2018): «Criptomonedas, embargabilidad y alzamiento de bienes». *Actualidad Jurídica aranzadi*, ed. 938, pág. 12. [Jorge Sánchez sobre criptomonedas, embargabilidad y alzamiento de bienes \(cms.law\)](#)

<sup>965</sup> La parte 7 del Código Mundial de la Ejecución Digital que consta de un preámbulo y dos secciones; la primera de ellas regula el acceso a cryptoactivos pertenecientes al deudor en los artículos 47-49 ambos inclusive. La segunda establece el procedimiento de embargo de cryptoactivos y su destino, artículo 50-57.

<sup>966</sup> *Vid.* entrevista ORTEGA, L.: BERBEL, C. (2022): «Luis Ortega Alcubierre: «El exceso de burocracia en la ejecución de las sentencias impide que se recuperen 10.500 millones de euros»...*op. cit.*

<sup>967</sup> CRIADO ENGUIX, J. (2020): «Blockchain: Criptomonedas y tokenización de activos inmobiliarios. Efectos en el ámbito registral». *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 16, págs. 253-277.



## Universidad de Valladolid

realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores. En nuestra opinión, es en este segundo grupo de activos donde situaríamos a las criptomonedas.

Además, debemos distinguir entre criptoactivos almacenados en plataformas de intercambio que requieren la intervención de un tercero y criptoactivos -almacenados en billeteras frías o calientes, etc.- de los que el deudor retiene la posesión y no requiere la intervención de un tercero<sup>968</sup>.

Como ya sabemos, toda medida de ejecución debe estar precedida, bajo pena de nulidad, de la notificación de la orden de ejecución al deudor según los procedimientos previstos por la legislación nacional. Pues bien, esta notificación debería contener la obligación de declarar activos tanto del deudor como de quien los administre o posea, incluidos los criptoactivos. Esta notificación se debería extender a los representantes de las plataformas en las que se encuentran los bienes embargados. Esta comunicación, tal y como establece el artículo 50 del Código Mundial de la Ejecución Digital, debería conllevar la indisponibilidad de los criptoactivos embargados y, de lo contrario, en nuestra opinión, nos encontraríamos ante un posible delito de alzamiento de bienes.

Pero esto no es suficiente, debería exigirse por ley su matriculación. Para ello se podría optar entre registros de personas, en los que se inscriban los titulares de criptoactivos, o registros de bienes en los que sean estos últimos los que causen asiento. Nosotros defendemos que los agentes de ejecución de los distintos países tengan acceso a los mismos en el marco de la ejecución de un título ejecutivo<sup>969</sup>. En caso de incumplimiento de esta obligación, la ley debería prever sanciones económicas, como multas coercitivas, u otras medidas alternativas, como retirada temporal de documentos como pasaportes, permisos de conducir, etc.-, pudiendo llegar incluso esta falta de cooperación a ser constitutiva de ilícito penal. En ausencia de estos registros, se debería establecer una obligación de declarar la titularidad, posesión o administración de estos bienes.

<sup>968</sup> Vid. SÁNCHEZ VICENTE, J. (2018): «Criptomonedas, embargabilidad y alzamiento de bienes» ...*Op. cit.* pág. 12.

<sup>969</sup> Vid. MARTÍ PAYÁ, V. (2017): *Las partes en el proceso civil de ejecución.* *Op. cit.* págs. 39 y ss;



El artículo 41 del referido Código establece que la legislación nacional debería disponer que el juez pueda ordenar medidas provisionales y cautelares sobre activos digitales con el fin de salvaguardar los derechos del acreedor que no disponga de título ejecutivo. En particular, el juez debería tener la facultad de ordenar la transferencia de la clave privada, suspender el acceso a los activos digitales o crear una cuenta de depósito en garantía. Cuando el acreedor disponga de un título ejecutivo, los agentes de ejecución públicos o privados deberían poder proceder con una medida provisional o cautelar sin autorización del juez.

Hay que tener en cuenta que en estos casos nos encontramos con el mismo problema que sucede, por ejemplo, con el embargo de acciones: el mantenimiento de estos bienes puede llevar aparejada la reducción de su valor. El artículo 635 LEC establece que si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, el LAJ ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados. Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

Si lo embargado fueren acciones<sup>970</sup> o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente. A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de notario.

Por su parte, cuando se trate de bienes o derechos no admitidos a negociación en mercado secundario se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución; de no darse este acuerdo, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo por medio de persona o entidad especializada<sup>971</sup>, por ejemplo, a través del Portal de Subastas de Procuradores del que hemos hablado, o subasta judicial.

<sup>970</sup> ECHEBARRÍA SÁENZ, J. A. (2006): «Embargo de acciones» *Diccionario de derecho de sociedades*. (Dir.) ALONSO LEDESMA, C. Universidad de Valladolid, págs. 557-559.

<sup>971</sup> Véase BERNABÉU PÉREZ, I.C. (2014): «La ejecución forzosa»...*Op.cit.*, págs. 341-343 <http://hdl.handle.net/10045/45666>



## Universidad de Valladolid

Por lo tanto, dentro del período definido por la legislación nacional, los criptoactivos deberían, o bien ser transferidos al acreedor a petición suya, como pago, bajo el control de agentes de ejecución públicos o privados, o ser objeto de una venta judicial forzosa, subasta pública<sup>972</sup> o cualquier otra venta realizada por agentes de ejecución públicos o privados de conformidad con la legislación nacional.

El siguiente obstáculo a salvar es la obtención de la correspondiente clave. Si bien es cierto que en el orden penal<sup>973</sup> ésta se puede obtener en la investigación e instrucción de la causa, en la jurisdicción civil, conforme establece el artículo 31 Código Mundial de la Ejecución Digital, el agente de ejecución necesitará la intervención de un técnico para su obtención. Además, el artículo 54 de este mismo Código considera que la ley nacional debería establecer que los agentes de ejecución públicos o privados provistos de un título ejecutivo, incluidas medidas provisionales, puedan acceder a los criptoactivos en todos los soportes informáticos poseídos por el deudor en cualquier lugar donde se encuentren, contando, en su caso, con la asistencia de un experto en informática. Se podría también embargar el soporte donde se encuentra la clave privada y simultáneamente proceder a secuestrar lo criptoactivos incautados.

Por otro lado, podríamos encontrarnos con la situación de que estos activos fuesen transmitidos por el deudor durante la pendencia del proceso; lo cual consideramos que, si ya se ha acordado el embargo de los mismos en una resolución judicial y tal como sucede con el resto de bienes embargados del deudor, sería constitutivo de un delito de alzamiento de bienes.

Por todo ello, resulta imprescindible que la legislación nacional defina y establezca medios para alentar al deudor a cooperar en la ejecución de sus activos digitales, en particular en el contexto de la ejecución participativa o amistosa. La legislación nacional debería regular sanciones

---

<sup>972</sup> Ya se han producido varias subastas de criptomonedas en el mundo. En 2014, el Servicio de alguaciles de EE.UU. (USMS por sus siglas en inglés), concretamente la agencia de policía federal del Departamento de Justicia, subastó 29.656 bitcoins del cierre de Silk Road, un antiguo mercado de drogas en Internet. Después también en 2015, el USMS hizo una venta judicial de 50.000 bitcoins. En Francia, más recientemente, se llevó a cabo la primera subasta de estos activos: (2021): «1.500 personas se registraron para la primera subasta de bitcoins en Francia». *criptonoticias.com* [1.500 personas se registraron para la primera subasta de bitcoins en Francia \(criptonoticias.com\)](https://criptonoticias.com/1500-personas-se-registraron-para-la-primera-subasta-de-bitcoins-en-francia/)

<sup>973</sup> NIETO MARTÍN, A., GARCÍA MORENO, B (2021): «Criptomonedas y derecho penal: más allá del blanqueo de capitales». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 23-17, págs. 1-31.  
*Vid.* AAP de Álava (Sección 2ª) núm. 471/2018, de 5 octubre, JUR 2019\52678, ECLI:ES:APVI:2018:509A



## Universidad de Valladolid

por la negativa a cooperar en la ejecución de un título ejecutivo, como sanciones pecuniarias o multas coercitivas<sup>974</sup>. Incluso, podría prever que el hecho de que el deudor propicie su insolvencia constituya un delito; además, si es declarado en concurso de acreedores, éste sería calificado como culpable en la fase correspondiente.

Tampoco debe permitirse que sean terceros quienes obstaculicen las acciones de ejecución. La legislación nacional debería regular su cooperación en supuestos en los que estén en posesión o administren bienes que pertenezcan al deudor, pudiendo ser condenados al pago de indemnizaciones en caso de negativa injustificada.

Esta revolución digital en materia de ejecución presenta riesgos y ventajas. Los Estados deben implementar sistemas basados en normas éticas armonizadas que permitan analizar y documentar la falta de seguridad en el uso de inteligencia artificial en el ámbito de la ejecución de resoluciones judiciales. Para ello, se deben definir procedimientos periódicos de certificación y evaluación. Los datos introducidos en los algoritmos deben ser exhaustivos, transparentes, veraces y representativos para permitir su autenticación. Los Estados deberían desarrollar un marco legal para asegurar que la inteligencia artificial sea acorde a los derechos de las partes en los procedimientos de ejecución.

Los agentes de ejecución deben estar preparados y contar con la capacitación precisa para utilizar medios digitales - artículo 16 Código Mundial de la Ejecución Digital-, siendo la legislación nacional de cada país la que les proporcione las herramientas precisas para el desarrollo de su actividad como acceso a los distintos registros - artículo 17 Código Mundial de la Ejecución Digital-, creación de plataformas en línea especializadas como en materia de mediación<sup>975</sup>, utilización de drones - artículo 21 Código Mundial de la Ejecución Digital- u otras herramientas. Para esto, indudablemente, cobra especial relevancia la formación de los profesionales implicados, la cual, como hemos defendido a través de este trabajo, debe ser tanto inicial como continua.

<sup>974</sup> PÉREZ UREÑA, A. (2016): «Las multas coercitivas en la ejecución de obligaciones de hacer y no hacer». *Práctica de tribunales vol. 120*, pág. 4.

<sup>975</sup> Véase: CASTILLO PASTRIAN, A. (2021): «*Huissier de justice*: desde el Medioevo al presente». *Idealex*. VALDÉS, C. (2021), *huissier de justice* afirma que «con la plataforma de mediaciones electrónicas, un particular, un consumidor o una empresa tienen acceso a un servicio, en su mayoría legal, de manera rápida y digital, donde pueden resolver conflictos sin la necesidad de recurrir a un juez». [Huissier de justice: desde el Medioevo al presente - Idealex](#)



Cualquiera que sea el procedimiento de ejecución, digital o no, la legislación nacional debería dotar a los agentes de la capacidad exclusiva, por delegación de las autoridades públicas, para realizar los actos de ejecución, transmitirlos y notificarlos. Esto se corresponde con el principio de equivalencia recogido en el artículo 22 Código Mundial de la Ejecución Digital.

El coste de la ejecución digital debe ser idéntico a la tradicional, sujeta a costes previsibles y transparentes - artículo 26 Código Mundial de la Ejecución Digital-. Conforme establece el artículo 34 del referido Código, resulta necesario crear procedimientos para evaluar los sistemas de inteligencia artificial, definir la cooperación mutua internacional –artículo 32 del Código- y sistemas de comunicación transfronteriza de documentos que cumpla con los requisitos de seguridad –artículo 35 del Código-. En concordancia con el artículo 46 del mismo Código, las partes tienen derecho a acudir ante un juez para recurrir las condiciones de una ejecución automatizada y obtener una indemnización por los daños sufridos.

En definitiva, la sociedad está en constante evolución y, de forma paralela, la legislación tiene que ir dando respuesta a sus necesidades, siendo el Derecho una materia viva. En los últimos tiempos han irrumpido estrepitosamente entre la población nuevos sistemas tecnológicos como criptoactivos, *Distributed Ledger Technology* –DLT- y tecnología *Blockchain*. La realidad es que son herramientas que han conseguido despertar el interés general, personas que jamás se habían preguntado cómo funcionaban los sistemas operativos que hasta ese momento utilizaban, de repente necesitaban conocer la mecánica de estos nuevos conceptos mucho más complejos. Aunque serán los expertos en el tema quienes expliquen su funcionamiento, desde el punto de vista de este trabajo sí formularemos conclusiones jurídicas al respecto.

En primer lugar, consideramos que, aunque se trata de herramientas que en determinados casos pueden proporcionar ventajas innegables, no deben ser empleadas siempre y en todos los casos<sup>976</sup>. Pondremos un ejemplo muy visual: un destornillador es una herramienta fantástica, sin embargo no nos planteamos pelar una manzana utilizando uno. Habrá que determinar cuándo es

---

<sup>976</sup> PONS, E. (2023): «Suecia paraliza su plan de digitalización de las escuelas». *elperiodico.com*. [Suecia paraliza su plan de digitalización de las escuelas \(elperiodico.com\)](https://www.elperiodico.com/suecia-paraliza-su-plan-de-digitalizacion-de-las-escuelas)



## Universidad de Valladolid

apropiado utilizar esta tecnología, atendiendo a la respuesta que precisamos, su coste y otros parámetros. Tampoco podemos creer que, con su existencia, el ser humano deje de ser necesario para ser sustituido por los mismos o por inteligencia artificial. Son tecnologías que pueden ayudar en determinadas tareas e incluso liberar de ciertos procesos posibilitando una nueva forma de trabajo y organización digital, pero es necesaria la intervención del ser humano para la toma de decisiones y valorar aspectos que algoritmos y tecnologías no pueden prever<sup>977</sup>.

Lo que sí es cierto es que estos recursos han pasado a formar parte del patrimonio de las personas y, por lo tanto, nuestra legislación procesal y la reguladora de la ejecución que es lo que en este momento nos ocupa, se tienen que adaptar a los mismos, posibilitando tomar medidas de apremio referidas a ellos. Hemos analizado cómo la Unión Internacional de *Hussier de Justice* de la que forman parte los Procuradores de los Tribunales españoles, a través del Código de Ejecución Digital, establece un protocolo de actuación en esta materia, que nos parece de gran utilidad, aunque necesitado de mayor detalle y concreción a nivel de las respectivas legislaciones nacionales.

Queda manifiestamente claro que, al igual que la sociedad evoluciona y en consecuencia la legislación se reforma, es una sinrazón que la normativa por la que se rige la institución de la Procura se mantenga estática a lo largo del tiempo; si bien es cierto que el colectivo ha incorporado nuevos instrumentos que les acercan a sus homólogos europeos, es precisa una reforma legal que les atribuya las funciones que hemos propuesto, cubriendo las reconocidas carencias de nuestro sistema judicial.

Por su parte, los *smart contracts* hacen posible su transferencia automatizada<sup>978</sup>, pero surge el problema de que no hay legislación al respecto ni por el momento jurisprudencia; sin embargo,

---

<sup>977</sup> Permítanme poner de ejemplo el 4% de posibilidad de victoria que el algoritmo ofrecía a Rafael Nadal en su partido contra Medvedev en el *Open* de Australia de 2022, el cual ganó el español consiguiendo su *grand slam* número 21.

MORENO, M.A. (2022): «Así ganó Rafa Nadal al algoritmo que le daba un 4% de posibilidades de victoria». [lavozdegalicia.es](http://lavozdegalicia.es). [Así ganó Rafa Nadal al algoritmo que le daba un 4% de posibilidades de victoria \(lavozdegalicia.es\)](http://lavozdegalicia.es)

<sup>978</sup> ECHEBARRÍA SÁENZ, M. (2017): « Contratos electronicos autoejecutables (smart contract) y pagos con tecnología blockchain». *Revista de estudios europeos*, núm. 70, pags.69-97. Ediciones Universidad de Valladolid <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/28434>



## Universidad de Valladolid

este tipo de contratos, tanto en el sector público<sup>979</sup>, como en el privado, comienzan a suscribirse. Por medio de ellos es posible conectar de forma segura y confiable el mundo digital y físico sin pasar por el control humano. Sin duda esto tiene impacto en su ejecución. En su propio clausulado deben estar previstas las circunstancias que pueden darse en torno al mismo. Sin embargo, en nuestra opinión y tal y como establece el artículo 6 de Código Mundial de la Ejecución Digital, en ningún caso, la digitalización de la ejecución debería privar a las partes del derecho a recurrir a un juez para sancionar una irregularidad, controlar la proporcionalidad de la medida de ejecución o reparar el posible daño.

Es cierto que el sistema *blockchain* puede transmitir decisiones judiciales a través de una cadena de ejecución sin pasar por agentes en esta materia. Sin embargo, no consideramos apropiado que la introducción de estos sistemas tengan como consecuencia que las profesiones de todos los ámbitos desaparezcan<sup>980</sup>, ya que se pierden garantías y se incrementan costes sin que exista un beneficio proporcionado. Lo que consideramos es que, a través de estos sistemas, las labores de los distintos profesionales se pueden simplificar. Por ejemplo, es obvio que la redacción de estos contratos inteligentes requiere el conocimiento de la ley. La ley se puede transformar en forma de algoritmos, pudiendo, por ejemplo, programarse recordatorios durante la vigencia del contrato para el cumplimiento de lo estipulado. Lo digital debe estar al servicio del Derecho y no viceversa, democratizando la realización de actos jurídicos comunes.

El Derecho procesal también sufrirá cambios ya que se trata de contratos autoejecutables<sup>981</sup>. Pese a ello, el agente de ejecución no se convertirá en este punto en una figura inútil. Si bien es cierto que la autoejecución elimina el monopolio que tiene el Estado en esta materia, en ningún caso se puede privar a las partes del derecho a recurrir a la jurisdicción. Ni que decir tiene que pasar de

<sup>979</sup> PARDO, A. (2020): «Aragón, pionera en adjudicar en Europa un contrato público mediante tecnología *blockchain*». *Eldiario.es*. [Aragón, pionera en adjudicar en Europa un contrato público mediante tecnología blockchain \(eldiario.es\)](https://www.eldiario.es)

<sup>980</sup> REINHART SCHULLER, R. (2023): «*Blockchain*: Tokenización del derecho de propiedad inmobiliaria y Registro de la Propiedad». *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* 61; PORTELLANO DÍEZ, P. (2022): «La imprescindibilidad del órgano de administración a pesar de la tecnología “*blockchain*”. Un discurso a contracorriente»...*op. cit.*

<sup>981</sup> SÁNCHEZ-CASTRO DÍAZ-GUERRA, C. (2021): «Problemas que plantean la ejecución automática y su irreversibilidad en los Smart Contract» [Ejecución automática e irreversibilidad en los Smart Contract \(sanchezgarridoabogados.com\)](https://www.sanchezgarridoabogados.com) NADAL GÓMEZ, I. (2019): «Los *smart contracts* y el derecho a la tutela judicial efectiva». *Justicia, garantías versus eficiencia*. Valencia, Tirant lo Blanch, cap. 11, págs. 385 y 386.



acudir a ésta para solicitar el cumplimiento contractual a interesar la restitución de lo ejecutado automáticamente a través de un Smart Contract junto a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios resultará en la mayor parte de los casos imposible de culminar. Además, si el contrato tiene un objeto ilícito, su ejecución por medio de esta herramienta sería inevitable. En definitiva, el acceso a la Justicia y el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios en el marco de un juicio justo constituyen condiciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales.



## **CAPÍTULO 5. PLAN JUSTICIA 2030**

### **5.1 PLANTEAMIENTO GENERAL**

Tal y como comenzábamos este trabajo, partimos de la premisa de que el ciudadano español tiene una visión negativa de la Justicia, con la cual no está satisfecho<sup>982</sup>. Ahora bien, lo que hay que determinar es cuál es el problema para que esta sea la percepción. La idea de que los medios informáticos con los que contamos en nuestro país son inferiores a los que tienen implantados en otros países no está fundada en datos reales. Según el informe de la a CEPEJ elaborado en 2018<sup>983</sup>, España lidera, junto a Estonia y Austria, el ranking del índice de equipamiento en tecnologías de la información en el sistema judicial, y el gasto por habitante en dichos recursos está por encima de la media europea<sup>984</sup>. En cuanto a la suficiencia de personal auxiliar, el número de personas distintas del juez<sup>985</sup> que trabaja en la Administración de Justicia es casi el doble que la media europea. Por lo tanto, las principales causas de este descontento son la ineficiente asignación de recursos, una excesiva litigación, la organización, la gobernanza y la falta de actualización de algunas normas y procedimientos.

Contextualicemos el escenario actual: el origen de la crisis provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 no tiene nada que ver con el motivo que ocasionó la de dos mil ocho; esta última fue sistémica y afectó en primer lugar al sistema financiero y la primera se produjo por el inevitable parón repentino de toda actividad para hacer frente a la emergencia

---

<sup>982</sup> El primer barómetro de opinión sobre el servicio público de Justicia que llevó a cabo el CGPJ fue en 1984 y el último por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) de julio de 2019 habiéndose duplicado el porcentaje de personas que opinan que la Justicia funciona mal o muy mal. Veáanse [G.C.J. - Opinion Barometer of the General Council of the Judiciary \(poderjudicial.es\)](https://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/index.jsp); [https://www.cis.es/cis/opencm/ES/11\\_barometros/index.jsp](https://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/index.jsp)

<sup>983</sup> *European judicial systems Efficiency and quality of justice CEPEJ STUDIES* No. 26. <https://rm.coe.int/rapport-avec-couv-18-09-2018-en/16808def9c>

<sup>984</sup> El gasto en Justicia en España era de 79,1 € por habitante, por encima de la media europea establecida en 64 € por habitante según el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) de julio de 2019 habiéndose duplicado el porcentaje de personas que opinan que la Justicia funciona mal o muy mal. Veáanse: [C.G.P.J - Barómetro de Opinión del Consejo General del Poder Judicial](https://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/index.jsp); [https://www.cis.es/cis/opencm/ES/11\\_barometros/index.jsp](https://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/index.jsp)

<sup>985</sup> Aunque el número de jueces por habitante en España se ha doblado en los últimos 20 años (11,5 jueces), está por debajo de la media en Europa.



## Universidad de Valladolid

sanitaria<sup>986</sup>. Esto origina un cambio de ciclo en el que hay distintos objetivos que se marcan como eje en este proceso: la digitalización, el cambio climático y la desigualdad.

Como ha sucedido en otros muchos ámbitos, la pandemia ha acelerado muchas transformaciones, las cuales iban a producirse; pero sin este carácter urgente con el que se han dado. Actualmente, se dispone de recursos para mejorar la organización -fondos *Next Generation* de la UE- y se abre la posibilidad de la cogobernanza<sup>987</sup>. La idea es cambiar la percepción que el justiciable tiene de la Administración de Justicia, convirtiéndola en un sistema más accesible y eficiente y contribuir al esfuerzo común de recuperación, cohesión y construcción del proyecto de país. Ahora bien, tenemos que ser conscientes de que aunque es cierto que la digitalización facilita la relación del individuo con ciertos trámites, en determinadas ocasiones los dificulta ya sea por los fallos, incidencias y errores que estos métodos generan como por la existencia de grupos sociales más vulnerables o por carencia de conocimientos, medios, edad avanzada, discapacidades o lenguajes para los que estos sistemas no están adaptados<sup>988</sup>.

La eficiencia resultante ha de poder medirse en reducción de tiempos y satisfacción de la ciudadanía, pero también en reducción de recursos gastados, impacto ambiental y capacidad de gestión de datos. Esa aproximación de la Justicia al ciudadano comprende también que ninguna persona quede excluida por una cuestión económica, y acercar socioculturalmente el servicio mediante el lenguaje y la formación transversal en las etapas de educación obligatoria. Además, la digitalización de herramientas y procesos lleva consigo una reorientación de funciones de algunos perfiles profesionales, como proponemos en este trabajo respecto a los procuradores, que irán evolucionando para hacerse cargo de actividades diferentes, así como el uso de datos para diagnosticar conflictos y exigüidades que permitan definir políticas preventivas.

---

<sup>986</sup> RODRIGUEZ CAFRANC, M. (2020):«De la Gran Recesión a la Gran Pandemia: diferencias entre la crisis de 2008 y la de 2020». *Bbva.com*. [De la Gran Recesión a la Gran Pandemia: diferencias entre la crisis de 2008 y la de 2020 \(bbva.com\)](https://www.bbva.com/es/actualidad/analisis/De-la-Gran-Recesion-a-la-Gran-Pandemia-diferencias-entre-la-tesis-de-2008-y-la-de-2020)

<sup>987</sup> Entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas se han fijado quince proyectos prioritarios de carácter común, para ello CCAA, las instituciones y los operadores jurídicos han trabajado conjuntamente.

<sup>988</sup> VARELA FERRIO, J. (2021) responsable de Digitalización de UGT señaló que la clave del problema está en los «planes para alfabetizar digitalmente a las personas y no centrarnos tanto en las infraestructuras porque sólo el 3% de las personas excluidas de internet –son datos de 2019- lo era porque no tenía conexión disponible en su domicilio, de manera que, el otro 97% tiene otros problemas». <https://www.ugt.es/si-lo-que-queremos-realmente-es-digitalizar-el-pais-es-necesario-un-plan-mas-alla-de-las>



Para ello algunas propuestas ya se encuentran en marcha en el momento en el que se redacta este trabajo, como: el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, Anteproyecto de ley de eficiencia procesal y Anteproyecto de ley de eficiencia digital.

En cuanto a la eficiencia organizativa, se centra en los tribunales de instancia y la oficina judicial. En el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios<sup>989</sup>, se apuesta por tener un tribunal de instancia en cada partido judicial<sup>990</sup>, de forma que se produzca una permanente asignación dinámica de cargas y una distribución equilibrada de asuntos y apoyos que en la actualidad no existe. Otra ventaja de esta forma de organización es que se propiciará la unificación de criterios, cuestión básica en un estado democrático de derecho.

Esto es así por entender que el modelo de juzgado unipersonal no responde a las necesidades actuales de la Justicia<sup>991</sup>, siendo el propuesto un esquema organizativo similar al del resto de países

<sup>989</sup> Vid. <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APLO.pdf>

<sup>990</sup> LORCA NAVARRETE, A.M. (2021): «El Tribunal de Instancia en el anteproyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia» *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje = Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria*, Vol. 33, núm. 3, págs. 315-316. (2021) «La futura organización de la Justicia transformará los Juzgados en Tribunales de Instancia». Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia. *Actualidad administrativa*, núm. 5.

<sup>991</sup> Según el legislador, el modelo actual responde a las necesidades de una sociedad esencialmente agraria, dispersa, poco comunicada y con grandes limitaciones de movilidad. A día de hoy existen 3.627 juzgados, cada uno de ellos dotado de un juez o magistrado, de un letrado de la Administración de Justicia y de un número variable de personal -en torno a ocho- al servicio de la Administración de Justicia. La transformación organizativa va encaminada a tener 431 tribunales de instancia –uno por partido judicial- en los que se agrupen los jueces, LAJs y el resto de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, de forma que se produzca una permanente asignación dinámica de cargas y una distribución equilibrada de asuntos y apoyos. <https://www.justicia2030.es/eficiencia-organizativa>  
Sobre esta materia dentro de la sección «Diálogos para el futuro judicial XXX. 500 días después del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: examen, balance y situación». *Diariolaley núm. 9914*, de 16 de septiembre de 2021, Editorial Wolters Kluwer en palabras de DE CASTRO ARAGONÉS, J.M. (2021) «En materia de planta judicial y de organización de los Juzgados, considero que la planta actual se encuentra claramente obsoleta y no tiene en cuenta la realidad actual en materia de competencia judicial. Adicionalmente, las estadísticas del Consejo del Poder Judicial no se ajustan a la realidad y para poder abordar la creación de nuevos Juzgados es necesaria la acumulación de demasiados asuntos, lo que hace que los Juzgados existentes se colapsen de manera rápida y no se implementen soluciones eficaces».

Según CALAZA LÓPEZ, S. (2021) la creación de los tribunales de instancia responde al objetivo de lograr la «racionalidad, sostenibilidad y eficiencia de la Justicia». Para LORENZO PÉREZ, C. (2021): «la modificación de la



## Universidad de Valladolid

de la UE. Esto irá acompañado de herramientas de gestión procesal orientadas al dato que permitan a los equipos de las oficinas judiciales la conexión digital, sin tener que estar físicamente en la misma sede.

Los actuales Juzgados de Paz también sufrirán una transformación digital, encaminada a permitir a través de «Nuevas ventanillas» de entrada al servicio público realizar actividades procesales o declarar en juicios telemáticos evitando de este modo el desplazamiento de los ciudadanos de dichos municipios a otras localidades. Además, con esta reforma se pretende aprovechar las mejoras organizativas generadas por la implantación de la Oficina Judicial que se basa en la especialización de unidades y en la colegiación de esfuerzos por medio de la creación de los servicios comunes.

Dicho esto, consideramos que siendo el objetivo óptimo sobre el papel, requiere que en dichas poblaciones existan los medios precisos para su implantación, es decir, muchas poblaciones de la denominada «España vaciada» no cuentan actualmente ni con cobertura telefónica ni con conexión a internet. Además, los ciudadanos de estas localidades deben contar con conocimientos para entender y aprovechar las nuevas tecnologías<sup>992</sup>.

---

organización judicial es una necesidad»; *Vid.* ESCUDERO MORATALLA, J.F., FERRER ADROHER, M. (2021): «Organización y Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de la Justicia» Plan de choque de la Justicia, *Diario La Ley*, núm. 9854, Editorial Wolters Kluwer.

<sup>992</sup> De acuerdo con el informe La brecha digital en España (UGT, 2019) realizado a partir de fuentes oficiales como el Eurobarómetro de la UE, el Instituto Nacional de Estadística (INE) o el CIS, el 70% de los españoles tienen un nivel básico o menor en su desempeño digital y un 45% de los trabajadores y trabajadoras indica tener dificultades con la informática. Esta brecha se ensancha con la edad – especialmente en las personas de más de 65 años-, la renta – mayor en rentas bajas- y el género – mayor entre las mujeres-. La brecha digital se ha reducido por la urgencia propia de la pandemia y el confinamiento. La ciudadanía, las empresas y las Administraciones públicas han hecho un primer esfuerzo que está teniendo efecto, pero es necesario invertir recursos para disminuir la brecha; *Vid.* GARCÍA RUBIO, M.P. (2022): «El espíritu de *Jubilare* se desprende de su nombre, quiere enviar un mensaje de posibilidades, de futuro y de esperanza». *Diariolaley*. Editorial Wolters Kluwer, pág. 2. «En el caso de la brecha digital honestamente pienso que la convicción de que nos dejan al margen se extiende por debajo de los 65, los 59 y probablemente los 50 años. Los servicios públicos y privados se virtualizan a ritmo acelerado, si me permites el palabro, obligándonos a dialogar en un idioma completamente distinto del que aprendimos a lo largo de décadas. Existe una presunción de que debemos adaptarnos, parece que por arte de magia o, en todo caso, cada uno como pueda. Esa premisa tiene muchas implicaciones, entre las que destacaré la discriminación que implica para las personas con menos recursos económicos. Pensemos que cuando se tiene una edad la adaptación es más difícil y requiere de un apoyo social y económico que no existe o no es suficiente. Además, ese cambio tan radical al que tantos no se pueden adaptar conlleva, en más ocasiones de las que parece, la pérdida efectiva de derechos por imposibilidad o grave onerosidad para su ejercicio. Me parece intolerable que, a una persona de 65, 75 u 85 años se le imponga la tramitación electrónica de cualquier solicitud o trámite, o que se dé por sentado que se le puede comunicar una cita importante, por ejemplo, a través de mensaje en un móvil o de un *whatsapp*. Muchas zonas de nuestro país ni siquiera tienen buena cobertura de móvil, ni un correcto



## Universidad de Valladolid

En cuanto a la reforma relativa a la Oficina Judicial, nos llama la atención ya que el modelo definido en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial está implantado en apenas el 10% de los partidos judiciales.

Por su parte, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia<sup>993</sup>, se centra en la incorporación y potenciación de los Métodos Adecuados de Solución de Controversias a los que ya hemos dedicado un análisis en el apartado correspondiente<sup>994</sup>.

Además, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, propicia la evolución cultural en relación con los retos aparejados a la digitalización y, sobre todo, a la utilidad de los nuevos instrumentos y herramientas tecnológicas al servicio de una mejor y más eficiente gestión de los recursos públicos, también en el marco de la Administración de Justicia.

Para ello los poderes públicos deben abordar correctamente este nuevo marco relacional y, con él, delimitar y potenciar el entorno digital con el propósito de favorecer una más eficaz potestad jurisdiccional. Esto tiene que tener su reflejo en el servicio público de Justicia. La digitalización es uno de los pilares del proceso de transformación y subyace a gran parte de las acciones a emprender. Por esta razón, a través de este marco normativo se pretenden establecer las bases

---

acceso a Internet. Pero más allá de esta circunstancia estructural, en absoluto irrelevante, pienso que quien ha llegado a esta edad relacionándose con el mundo de determinada manera tiene derecho a que se le permita seguir actuando con las cartas de toda la vida; tiene derecho, por ejemplo, a las llamadas de teléfono y a la atención personalizada, tanto en el ámbito privado —los bancos, muy singularmente— como en la esfera pública, que tampoco es en absoluto ajena a lo que estoy señalando».

<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDAytDQwND RSK0stKs7Mz7M1MjAyMjQwMIPLy09JDXFxti3NS0lNy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5 mAgCqslQgYwAAAA==WKE>

<sup>993</sup><https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf>

<sup>994</sup> Véanse al respecto: MARTÍN DIZ, F. (2022): «Mediación y sistema de justicia a propósito de las reformas legislativas para la eficiencia procesal de la administración de justicia y la incorporación de los denominados “medios adecuados de solución de controversias”»...*op. cit.*; LORENZO AGUILAR, J. (2021): «Análisis global de los medios de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal». *Práctica de Tribunales*, núm. 153, Editorial Wolters Kluwer.



---

## Universidad de Valladolid

legales de este cambio, sustituyendo la regulación vigente de 2011, para dotarla de una nueva arquitectura de información basada en datos que garanticen la seguridad jurídica digital en la tramitación de los procedimientos.

Con esta finalidad se abordan aspectos básicos como la firma digital, los juicios telemáticos<sup>995</sup>, el expediente judicial electrónico o el intercambio de datos en la Administración de Justicia. En el nuevo marco regulatorio se pretenden desarrollar modernas herramientas que van a apoyar la mejora en la gestión del servicio como la inteligencia artificial, la fe pública o la codificación legislativa.

Sobre muchas de estas medidas ya podemos extraer conclusiones dado que han sido aplicadas como consecuencia de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Concretamente, el artículo 14 de dicha ley prevé, con ciertas excepciones sobre todo enmarcadas en el orden penal debido a la evidente naturaleza de la materia dilucidada en este ámbito, la celebración preferentemente mediante presencia telemática los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios. Para ello, nos encontramos con varias posibilidades:

La opción que surgió a consecuencia de la pandemia COVID-19 en la que todos los intervinientes están conectados por vídeo: jueces, abogados, procuradores, partes en el proceso, los órganos de otras localidades exhortados para comunicar por videoconferencia para la declaración de testigos, peritos, etc... Todos estos usuarios pueden ver y escuchar al resto de intervinientes. Innegablemente, este recurso posibilitó que los procedimientos no quedaran absolutamente detenidos en el momento de pandemia.

---

<sup>995</sup> BUENO DE MATA, F. (2022): «Juicios orales telemáticos y eficiencia digital». *Revista de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 58, pág. 3. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi.



## Universidad de Valladolid

Otra alternativa es que exista una audiencia física real en la que algunos participantes están vinculados de forma remota. En este escenario, algunos de los comparecientes asisten presencialmente y otros a distancia. Esta posibilidad que ya existía desde hace décadas en cuanto a declaraciones por videoconferencia de testigos, testigos vulnerables, peritos, etc. se ha ampliando posibilitando que algunos profesionales y partes puedan escoger comparecer a vistas y declaraciones a través de Sala Virtual mientras que otros también personados en el procedimiento eligen asistir de forma física.

Sin embargo consideramos que, convencidos de que la incorporación de estos sistemas no se va a revertir, los instrumentos empleados hay que depurarlos y mejorarlos. Por ejemplo, resulta básico que la identidad de los así comparecientes quede fehacientemente demostrada. Además, estimamos imprescindible que se aprueben protocolos, reformas legislativas y medidas necesarias y convenientes para fijar los requisitos, pautas y procedimientos que salvaguarden durante la realización de estas vistas los derechos y garantías procesales de las partes, así como los principios y valores que inspiraron al legislador de nuestra LEC, de forma uniforme para todo el territorio nacional. Es evidente que de este modo, la comunicación entre los distintos intervinientes en la vista ya no es directa, sino a través de Sala Virtual<sup>996</sup>.

Por una parte, el principio de inmediación<sup>997</sup>, que es tanto una obligación de los miembros del Poder Judicial como un derecho de los ciudadanos, queda en entredicho. VALENTÍN CORTÉS<sup>998</sup> considera que

(...) «La inmediación es un valor en sí mismo y que cualquier valoración que se quiera hacer de este principio tiene que dejar fuera las apreciaciones más o menos sociológicas sobre si es más o menos eficaz, o sobre si es más o menos imprescindible que el órgano judicial reciba directamente los actos procesales». (...)

<sup>996</sup> Vid. GARCÍA SANZ, J. Y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J. (2020): «Las ‘vistas telemáticas’ en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración». *DiarioLaLey*. <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/06/23/las-vistas-telematicas-en-el-proceso-civil-espanol-vision-comparada-regulacion-y-cuestiones-practicas-que-suscita-su-celebracion1>

<sup>997</sup> SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coord.), PUIG BLANEZ, F.P. (2008): *Tratado práctico del proceso civil...op. cit.* págs. 55 y 56.

<sup>998</sup> MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMINGUEZ, V. (2021): *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 11ª edic., págs. 222-230.



Por otro lado, consideramos que con esta variante no presencial hay matices que no se pueden apreciar ya que por todos es sabido que el lenguaje no verbal transmite en ocasiones más información que aquello que se exterioriza. Merece mencionarse que muchas han tenido que ser las suspensiones por fallos del sistema, incidencias de los aparatos, problemas de conexión, imagen, audio, etc.

Bien es cierto que en ocasiones puede resultar práctico; por ejemplo, podría ser una opción contemplada para las audiencias previas de los procedimientos ordinarios civiles. Sin embargo, en estos casos consideramos apropiado tener en cuenta los siguientes matices:

Como establece la norma, en estos actos el juzgador debe cerciorarse de que las partes han intentado alcanzar un acuerdo o transacción, se examinan las cuestiones procesales que puedan obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante una sentencia sobre su objeto –asunto este último que puede convertir este acto procesal en un trámite ciertamente complejo-; se fijan con precisión el objeto del proceso y los extremos de hecho y de derecho sobre los que exista controversia, se procede a proponer y admitir prueba, se plantean las cuestiones que, con carácter excepcional, prevé la ley que puedan abordarse en la misma y, por último, se procede al señalamiento de juicio.

Pues bien, en la tradicional celebración presencial, es en este acto procesal de audiencia previa cuando las partes presentan sus inestructas al juez y al resto de partes y aportan los documentos que, en su caso, propongan como prueba en dicho instante. Cuando este trámite se realiza a distancia, aunque jueces y tribunales requieren a las partes para su aportación con carácter previo al señalamiento, nada dice la ley al respecto. Es comprensible que los intervinientes no quieran revelar sus medios de prueba antes del señalamiento e igual de obvio es que, quien tiene que resolver sobre su admisión o no, necesite tener en su poder la documentación necesaria para fundar su decisión.

Como solución a esta circunstancia proponemos que, para estos casos en los que las audiencias previas se celebren a través de medios telemáticos, se establezca la obligación de que las partes aporten por el sistema de notificación y presentación de escritos correspondiente a su



comunidad autónoma la instruida y documentos con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas antes del señalamiento, pero que, en este trámite concreto, se exima a las mismas de llevar a cabo el preceptivo traslado previo de documentos que se efectúa entre procuradores. De esta manera, el juzgador puede revisar la documentación anticipadamente, sin que las partes cuenten con las fundamentaciones de la contraparte para defender su postura antes de lo prevenido en la ley procesal. Esta solución que resultaba óptima con la configuración del sistema «Lexnet» encontraría dificultades cuando el *Visor Horus* al que nos hemos referido funcione correctamente y en el sistema *Avantius*, dado que las partes personadas tienen acceso al expediente judicial íntegro desde el momento en el que se personan en el proceso. Esta posibilidad de visualizar de forma íntegra los autos desde el momento inicial es muy práctica, pero impide esta solución para la proposición de prueba en este tipo de procesos respetando todas las garantías y derechos de las partes.

Si bien es cierto que consideramos que la incorporación de la tecnología a la resolución de controversias tiene que producirse, los argumentos con los que se instauraban estas medidas en tiempos de pandemia nos parecen incongruentes. En dicho momento, justamente después del parón inmediato de toda actividad acordado para hacer frente a la emergencia sanitaria, por una parte nos llegaba el mensaje del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con un plan de impulso para el sector turístico<sup>999</sup>, innegablemente damnificado por lo acontecido, que propiciaba retomar nuestros hábitos vacacionales, promocionando la posición de nuestro país como un destino seguro; y, de otra parte, se nos planteaban por el Ministerio de Justicia estas medidas de eficiencia procesal con vistas telemáticas para evitar desplazamientos por acudir a vistas en otras localidades al considerarlos poco sostenibles. Ciertamente, nos parece imprescindible marcar objetivos de desarrollo sostenible, pero no pueden aplicarse criterios dispares para situaciones análogas. Y lo que nos parece completamente indispensable es fijar criterios unánimes en todo el territorio nacional, ya que existen partidos judiciales en los que apenas se han celebrado vistas telemáticas y otros en los que es una práctica habitual y totalmente permitida.

<sup>999</sup>[https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/industria/Documents/2020/20062020\\_PlanTurismo.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/industria/Documents/2020/20062020_PlanTurismo.pdf)



Esta ausencia de uniformidad en la norma procesal provoca grandes desigualdades tanto para los justiciables como para la libre competencia de los distintos profesionales, ya que no es lo mismo aceptar un encargo cuando existe un desplazamiento que cuando no lo hay.

## **5.2 PROPUESTAS MINISTERIALES PARA EL FUTURO DE LA PROCURA**

Dentro del Ministerio de Justicia se había constituido un grupo de trabajo sobre ejecución formado por letrados de la Administración de Justicia y procuradores de los tribunales que estaba dando pasos para alcanzar un punto común de colaboración entre estos dos colectivos y una solución legal, para permitir que estos últimos actúen como agentes de ejecución, al estilo de como se hace en muchos países del entorno, tal y como hemos analizado, buscando medidas para permitir que el vencedor de un pelito que cuenta con una resolución judicial firme a su favor, pueda materializar su contenido.

Ahora bien, decimos «se había constituido» porque el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, tanto el Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia (CNLAJ) - asociación mayoritaria de este cuerpo funcional- y la Unión Progresista de Letrados Judiciales (UPSJ) lo abandonaron<sup>1000</sup>. Esta acción por parte de este cuerpo de funcionarios se trata en realidad de una «reacción» a determinadas afirmaciones vertidas por los procuradores en las XII Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno<sup>1001</sup> las cuales vamos a analizar a continuación.

Estas organizaciones de LAJ textualmente han calificado de «desconsideradas» las manifestaciones realizadas por los causídicos al aportar el dato obtenido en el estudio de *Sigmados* que hemos analizado, relativo al grado de recuperación por parte de los vencedores en los litigios, materializándolo en un veinticinco por ciento, es decir, tres mil quinientos millones de euros de los catorce millones que se adeudan, postulándose este colectivo como capaz de recuperar el resto. Esta argumentación ha sido percibida como una crítica a los letrados de la Administración de Justicia y a la forma en la que desempeñan sus funciones procesales.

---

<sup>1000</sup> BERBEL. C. (2022): «Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes». *confilegal.com*. [Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes - Confilegal](#)

<sup>1001</sup> Celebradas en Huesca del 15 al 17 de septiembre de 2022.



Sincera y objetivamente, no consideramos que el dato proporcionado por los procuradores haya que interpretarse como un ataque personal a la figura del antiguo secretario judicial. A nuestro modo de ver, es una crítica a las reglas de tramitación que hay que observar para llevar a cabo medidas ejecutivas, precisando un primer escrito de averiguación de bienes, el cual para su tramitación requiere una serie de días o semanas en función del volumen de trabajo del concreto juzgado o tribunal de que se trate. Una vez que se da traslado a la parte del resultado de dicha consulta en el Punto Neutro Judicial, en virtud del principio de justicia rogada, es necesario presentar un nuevo escrito, solicitando las medidas concretas de apremio que interesan a la parte ejecutante a la vista de la documentación de la que se le ha dado traslado. Esta nueva solicitud, como es obvio, tendrá que ser resuelta cuando por turno corresponda, etc.<sup>1002</sup>.

En definitiva, no es una crítica destructiva a la figura de letrado de la Administración de Justicia, con la que consideramos que el procurador guarda cierto paralelismo y una innegable colaboración, sino un juicio sobre la norma procesal en esta materia<sup>1003</sup>.

Son diversos los cuerpos legislativos que han entrado en vigor en los últimos años atribuyendo nuevas funciones a los LAJ: la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, complementado por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, donde se aumentaron las responsabilidades y funciones a este cuerpo de funcionarios, estableciendo nuevos sistemas de organización del trabajo.

Es más, consideramos que los propios LAJ piensan también que sus funciones van mucho más allá que manejar una cuenta de consignaciones o dar traslado a la parte del resultado de la

---

<sup>1002</sup> ORTEGA ALCUBIERRE, L. (procurador español y vicepresidente de la «*Union Internationale des Huissiers de Justice*») en una revista concedida a *Confilegan.com* el 18 de septiembre de 2022 realizaba el siguiente paralelismo: «Voy a ponérselo en términos futbolísticos, para que se me entienda mejor. El ejecutante, en la mayoría de los países, juega en equipos de Primera División. Sus jugadores son determinantes. Sus equipaciones son las mejores. Sus delanteros marcan goles y sus tácticas son precisas. En España nos movemos en categorías inferiores. Y, además, practicamos el “tiqui taca”. Pase al Juzgado, pase al Letrado de la Administración de Justicia; nuevo regate, de vuelta al funcionario; un nuevo VAR al Punto Neutro; centro al procurador... Y mientras tanto el ejecutado roba el balón y se va del campo». <https://confilegal.com/20220918-luis-ortega-alcubierre-el-exceso-de-burocracia-en-la-ejecucion-de-las-sentencias-impide-que-se-recuperen-10-500-millones-de-euros/>

<sup>1003</sup> ORTEGA ALCUBIERRE, L. identifica el problema en las XII Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno 2022 como «exceso de burocracia en la ejecución».



## Universidad de Valladolid

consulta en el PNJ<sup>1004</sup>. De hecho, el colectivo trató de visualizar su descontento y sus numerosas funciones en los paros producidos en noviembre y diciembre de 2022 y una huelga indefinida que comenzó en enero de 2023<sup>1005</sup> y finalizó el 28 de marzo del mismo año<sup>1006</sup>. Precisamente, ante las protestas de profesionales y justiciables por la falta de aviso de las suspensiones<sup>1007</sup> que se produjeron a consecuencia de las mencionadas manifestaciones, provocando traslados y desplazamientos innecesarios y tiempo perdido tanto en trayectos como en preparación de las vistas, así como por el bloqueo de importantes cantidades de dinero que pertenece a los ciudadanos<sup>1008</sup>, indicaron los altos funcionarios, entre otras razones, que precisamente uno de los objetivos de convocar una huelga en cualquier sector es buscar impacto y que el usuario se vea perjudicado para que se evidencie lo que supone que un determinado trabajador deje de prestar su servicio<sup>1009</sup>.

Si hay alguien ajeno al órgano que conoce perfectamente los entresijos de éste, ése es el procurador de los tribunales y, precisamente por ello, nunca será este profesional quien reste valor a las funciones de los LAJ, dado que la buena marcha de la oficina judicial le es atribuible, en buena parte, a esta figura. A pesar de ello, nos parece inadmisibles que porque un funcionario público, como es el LAJ, ejercite su derecho de huelga reconocido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se prive a toda la ciudadanía del derecho fundamental a la tutela

<sup>1004</sup> En palabras de DE JUAN (2023), delegada de la Unión Progresista de Letrados de Administración de Justicia en Balears, la primera organización que convocó paros en protesta contra el Ministerio: «Somos la piedra fundamental para que la administración de justicia no se detenga». *ultimahora.es*

<https://www.ultimahora.es/noticias/local/2023/03/12/1896437/huelga-letrados-administracion-justicia-entrevista-margarita-juan.html>

<sup>1005</sup> GONZÁLEZ, V. (2022): «Los LAJ convocan paros de dos días en noviembre y en diciembre y una huelga indefinida en enero». *confi legal.com* [Los LAJ convocan paros de dos días en noviembre y en diciembre y una huelga indefinida en enero - Confi legal](https://confi legal.com/20230328-hoy-se-acaba-la-huelga-de-los-laj-justicia-y-el-comite-de-huelga-ya-han-firmado-el-acuerdo/)

<sup>1006</sup> (2023): «Hoy se acaba la huelga de los LAJ: Justicia y el Comité de Huelga ya han firmado el acuerdo». <https://confi legal.com/20230328-hoy-se-acaba-la-huelga-de-los-laj-justicia-y-el-comite-de-huelga-ya-han-firmado-el-acuerdo/>

<sup>1007</sup> *Ut. supra*: La huelga supuso la suspensión de 400.000 juicios y vistas, la acumulación de 480.000 demandas pendientes de llegar a los juzgados y 1.500 millones de euros retenidos en exceso en las cuentas de consignaciones.

<sup>1008</sup> Entre la importante suma de dinero retenida se encontraban pensiones de alimentos, lo que provocó que el Ministerio de Justicia rectificara la delimitación de servicios mínimos por las peticiones de urgencia de procuradores y abogados para paliar las situaciones que estaban sufriendo familias vulnerables.

<https://theobjective.com/espana/tribunales/2023-03-04/justicia-pensiones-huelga-letrados/>

<sup>1009</sup> YAÑEZ PENA, J.J. (2022): «¿Debemos los LAJ en huelga avisar de las actuaciones que se van a suspender?». *confi legal.com* [¿Debemos los LAJ en huelga avisar de las actuaciones que se van a suspender? - Confi legal](https://confi legal.com/¿Debemos los LAJ en huelga avisar de las actuaciones que se van a suspender? - Confi legal)



## Universidad de Valladolid

judicial efectiva<sup>1010</sup>. Es por ello que algunos jueces decidieron celebrar las vistas<sup>1011</sup> a pesar de estar secundando la huelga el LAJ adscrito al órgano, exigiendo a las partes implicadas un reconocimiento de que han solicitado que se celebre el juicio y que el hacerlo no les causa indefensión. En otros casos son los Colegios de Abogados los que recomendaron a sus colegiados solicitar la celebración de las vistas sin el LAJ<sup>1012</sup>. Esto es así porque determinados jueces consideran que actualmente es posible que la grabación del juicio en *e-fidelius* sea firmada por el LAJ una vez que finalice la huelga, quedando mientras tanto guardada en la unidad informática local de la Sala.

Además, el curso de los acontecimientos demuestra la necesidad de delimitar<sup>1013</sup> las funciones que pueden desarrollar los funcionarios de Tramitación y Gestión Procesal y Administrativa, así como el Cuerpo de Auxilio judicial.

Por otro lado si, como hemos demostrado, nuestro sistema de ejecución ha fracasado porque requiere una celeridad e inmediatez que los órganos judiciales no pueden proporcionar, la situación de colapso<sup>1014</sup> actual agrava la situación.

---

<sup>1010</sup> DE LAMO RUBIO, J. (2023): «Derecho de huelga, tutela judicial efectiva y ejercicio de la función jurisdiccional» *confilegal.com* <https://confilegal.com/20230227-derecho-de-huelga-tutela-judicial-efectiva-y-ejercicio-de-la-funcion-jurisdiccional/>; GIL PECHARROMÁN, X. (2023): «La huelga de letrados de Justicia abre el debate sobre la tutela judicial». *revistas.economista.es* <https://revistas.economista.es/buen-gobierno/2023/marzo/la-huelga-de-letrados-de-justicia-abre-el-debate-sobre-la-tutela-judicial-BJ13387273>

<sup>1011</sup> El primero en hacerlo ha sido LAMO RUBIO, magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de León, en auto de 28 de febrero argumentando que “la intervención del LAJ en estos casos es siempre posterior a la celebración del acto procesal y grabación del mismo, consistiendo en garantizar la “...autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido...” (artículo 89.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social -LRJS-).

<sup>1012</sup> (2023): «Tres colegios de abogados recomiendan a sus colegiados que soliciten la celebración de juicios sin la presencia del LAJ». <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/tres-colegios-de-abogados-recomiendan-a-sus-colegiados-que-soliciten-la-celebracion-de-juicios-sin-la-presencia-del-laj/>

<sup>1013</sup> GALLEGO, M. (2023): «Denuncian presiones de LAJ a funcionarios de Justicia para impedir que se trabaje con normalidad» *www.informacion.es*. <https://www.informacion.es/sucesos/tribunales/2023/02/22/denuncian-presiones-laj-funcionarios-justicia-83487247.html>

<sup>1014</sup> GARCÍA CEBRIÁN, A. (2023): «Situación crítica en los Juzgados: La supuesta huelga de letrados ha dejado ya 300.000 juicios suspendidos». *elcierredigital.com*. <https://elcierredigital.com/investigacion/920982224/colapso-juzgados-huelga-letrados-deja-300000-juicios-suspendidos.html>; ALFAYA, J. (2023): «Cuenta atrás para la quiebra de la Justicia: un juez de Canarias da la voz de alarma». *cadener.com*. <https://cadener.com/canarias/2023/03/15/cuenta-atras-para-la-quiebra-de-la-justicia-un-juez-de-canarias-da-la-voz-de-alarma-radio-club-tenerife/>



---

## Universidad de Valladolid

Actualmente es todavía más patente la conveniencia de atribuir funciones a los procuradores en materia de ejecución. Cuando este colectivo aportó datos sobre el fracaso de la ejecución en nuestro país, situación gravemente empeorada en la actualidad, los LAJ se ofendieron y, no sólo rompieron el diálogo, sino que contestaron las siguientes argumentaciones que vamos a ir comentando una a una. La primera de ellas reconoce que:

(...) «el procurador de los tribunales, como los abogados y todos los profesionales con los que compartimos los juzgados, son colaboradores de primer orden en la manera en la que ahora están configurados. La colaboración entre todos es importante para que la ejecución y la Justicia en general sigan mejorando».

Añaden:

(...) «Si se atribuyeran a los Procuradores funciones en materia de ejecución, se generaría una evidente privatización del servicio público de la administración de justicia, creadora de una justicia de dos velocidades, en función del nivel económico del cliente».

Este argumento no lo compartimos, por dos cuestiones principalmente: la primera de ellas es que el órgano judicial no desaparece de la ecuación con la intervención del agente de ejecución. Ciertas tareas se externalizan en aras de agilizar los trámites, pero siempre con el control del LAJ o autoridad competente. Al igual que actualmente el procurador puede acceder para consulta a las cuentas de consignaciones de los juzgados, podría habilitarse su acceso al Punto Neutro Judicial. Como ya se hace en la actualidad con la aplicación del Banco Santander, a través de la cual se genera una solicitud para visualizar una cuenta expediente y, cuando el LAJ la autoriza, el procurador puede acceder a los movimientos de esa cuenta bancaria concreta por un tiempo determinado. Esto libera de trabajo al LAJ, no porque haya que arrebatárles funciones ni las realicen inapropiadamente<sup>1015</sup>, sino porque sus tareas van más allá de las propias de un empleado bancario.

---

<sup>1015</sup> Javier Sánchez García, vicepresidente del CGPE, se rebela contra la idea de que con la regulación en nuestro país de la figura del Agente de ejecución se estén solapando las funciones del LAJ. La propuesta de los procuradores pasa por actuar bajo la dirección de los LAJ sin socavar ninguna de sus competencias, anticipando los plazos procesales.



De otra parte, con esta afirmación de las asociaciones de letrados de la Administración de Justicia parece desprenderse que, con la conversión de los procuradores en agentes de ejecución, nacería un nuevo desembolso para la parte ejecutante, creando diferencias entre clases sociales. Pero esto no es así; actualmente la parte ejecutante en un proceso está representada por abogado y procurador, con lo cual existen dos profesionales a los que hay que abonarles sus servicios, pudiendo ser resarcida la parte por ello en trámite de tasación de costas. Si a esto sumamos que la ejecución se dilata por los trámites burocráticos y que no se alcanza el objetivo planteado, la repercusión del gasto es mayor. Con la intervención del agente de ejecución, los trámites se dinamizan, los juzgados dejan de estar colapsados, el ejecutante puede ver resarcido el desembolso de los honorarios del agente de ejecución en trámite de tasación de costas y cobra sentido e importancia el hecho de que se estimen nuestras pretensiones en una resolución judicial firme.

La siguiente afirmación que vierten los LAJ como réplica al dato objetivo de recuperación de deuda en las ejecuciones judiciales por haberse sentido ofendidos es:

(...) «El Procurador, al ser representante de una de las partes del proceso y de sus intereses, no puede asumir funciones jurisdiccionales en materia de ejecución, que le convertirían en juez y parte, generando un evidente conflicto de intereses».

Nos llama la atención esta afirmación, considerando que el procurador sería juez y parte. Vamos a centrar la situación: nos encontramos en una fase de ejecución de sentencia, es decir, ya existe un pronunciamiento firme de un juez o tribunal sobre la materia controvertida. El procurador no va a entrar a valorar cuestiones de fondo. El agente de ejecución va a posibilitar que, quien tiene reconocido un derecho, lo pueda llevar a cabo; de lo contrario, ¿de qué sirve la labor del juez y la victoria en el litigio? No existe ni enjuiciamiento por parte del profesional, ni conflicto de intereses,

---

BERBEL, C. (2022): «Javier Sánchez García vicepresidente del CGPE: “La reacción de los LAJ ha sido desproporcionada, deberían volver a la Comisión”». *Confilegal.com* <https://confilegal.com/20221020-javier-sanchez-garcia-vicepresidente-del-cgpe-la-reaccion-de-los-laj-ha-sido-desproporcionada-deberian-volver-a-la-comision/>



---

## Universidad de Valladolid

ya que el objetivo es común para todo el que abogue por la justicia: hacer cumplir lo que ha sido juzgado conforme a derecho.

El siguiente alegato de los LAJ se refiere a las figuras existentes en otros países con competencias en materia de ejecución, las cuales se han analizado en el estudio de *Sigmados* referido, así como el nivel de éxito que con las mismas se obtiene:

(...) «No es cierto que en el derecho comparado del ámbito de la Unión Europea existan figuras paralelas u homologables al Procurador español. Ni existe la figura de Procurador ya en Europa (salvo Portugal y Malta), ni las figuras a las que aluden asumen, en modo alguno, la representación de una de las partes del procedimiento, siendo profesiones liberales que actúan con plena independencia, y retribuidas por honorarios o aranceles, y no precisamente reducidos».

Como hemos evidenciado, en muchos países de la Unión Europea y en otros muchos que no forman parte de ella, existe un técnico en derecho con funciones en materia de ejecución que proporciona un servicio del que se obtienen buenos resultados. Como se ha estudiado en este trabajo, son muchas las funciones que, como colaborador de la Administración de Justicia, se han atribuido a la figura del procurador, provocando que el profesional actual no se corresponda con la imagen que existía en su origen. Además de estas reformas llevadas a cabo por parte del legislador, el propio colectivo ha ido incorporando herramientas, formación y servicios que amplían sus recursos en diversas áreas, concretamente también en ejecución que es de lo que estamos tratando.

Pues bien, todo esto presenta al causídico como una figura mucho más preparada para asumir las funciones relativas a la ejecución que con las que en su día contaban los profesionales que pasaron a ser *huissier* o agentes de la ejecución de otros países. Si de algo sirve el derecho comparado es para establecer analogías y diferencias entre distintos marcos jurídicos para lograr soluciones prácticas. Se ha demostrado que en los países donde cuentan con agentes de ejecución, que son muchos, este proceso tiene éxito. Si el problema radica en la alusión explícita e inoportuna que efectuaron los LAJ sobre los honorarios o aranceles de los profesionales que actúan en otros países, consideramos que no se trata de valorar ese aspecto, sino concluir si una figura de estas características conviene a nuestro sistema judicial y, si así se acordara a la vista del mal lugar que



---

## Universidad de Valladolid

ocupa España debido a su fracaso en materia de ejecución, cada cual es libre posteriormente de replantearse su futuro profesional y, contando con la formación y requisitos necesarios, optar por la ocupación que más le convenza, atendiendo a los objetivos personales de cada uno.

Los LAJ, que sí reconocen el problema existente en nuestro país en materia de ejecución forzosa, proponen soluciones enmarcadas en la creación de «servicios comunes de ejecución» y en el aumento de «medios tecnológicos» concretamente «de la mano de la inteligencia artificial y la automatización de procesos como sistema de mejora en los modelos organizativos». Estos argumentos nos llevan a plantear un ejemplo doméstico relativo a aquella familia numerosa que, siendo un progenitor demandante de empleo y el otro percibiendo un salario de alrededor de mil euros, pretende vivir en un chalet en la ciudad, mantener una segunda residencia en la costa, organizar viajes familiares para esquiar durante la temporada de invierno y desayunar caviar a diario. ¿Qué queremos decir con esto? Que son medidas que se encuentran muy por encima de las posibilidades económicas y materiales de nuestro actual sistema judicial.

Seamos realistas, no estando instaurado el expediente judicial en muchas de las ciudades de nuestro país, ni implantada la Oficina Judicial contemplada en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001, ¿podemos aspirar a proponer como solución a la ejecución que se lleve a cabo mediante inteligencia artificial?

Lo segundo, los sistemas en este ámbito a disposición de la generalidad, ¿son capaces de funcionar óptimamente? Partiendo de la base de que es innegable que la inteligencia artificial tiene el potencial de traer beneficios sin precedentes para la humanidad<sup>1016</sup>, debemos reconocer que los aparatos robotizados que están a nuestro alcance a día de hoy distan mucho de la perfección, sólo hay que pensar en el robot aspirador que al llegar a casa encontramos atrapado en una esquina de la habitación. En el imaginario de todos sobrevuela una época futurista en la que los seres humanos se dediquen a sus *hobbies* porque los trabajos serán desempeñados por robots –con la duda de qué oficio desempeñará aquel ser humano cuya formación no vaya encaminada a programar y crear

---

<sup>1016</sup> MARTÍNEZ-GARCÍA, D. N.; DALGO-FLORES, V. M.; HERRERA-LÓPEZ, J. L.; ANALUISA-JIMÉNEZ, E. I.L ; VELASCO-ACURIO, E. F. (2019): «Avances de la inteligencia artificial en salud». *Dominio de las Ciencias*, vol. 5, núm. 3, (Ejemplar dedicado a: Julio - Septiembre), págs. 603-613.



## Universidad de Valladolid

estos aparatos-, que nos podamos teletransportar e incluso que sean las máquinas las que dominen el mundo<sup>1017</sup>, pero volvamos a la realidad. Esa época no está tan cerca como parece, las máquinas nos demuestran a diario que fallan y tienen un coste que no está al alcance ni de todos los ciudadanos ni de todos los países. Y, en el caso de que estos sistemas llegaran a ser más eficaces, ¿merece la pena el alto precio que tienen en comparación con la intervención de un agente de ejecución que, junto con el órgano y las garantías que éste proporciona, lleven a cabo estas funciones?

Permítaseme decir que cuanta menos intervención del ser humano se observa en los distintos ámbitos de la vida, más descontenta se encuentra la generalidad de la población, más desprotegidos nos sentimos y contamos con menos garantías<sup>1018</sup>, ¿es aconsejable asumir ese riesgo cuando se trata de plazos preclusivos? ¿Eso es lo que queremos para nuestro sistema judicial, el cual ya se percibe lejano e incomprensible por el justiciable?

Precisamente lo que el conjunto de la población demanda es exactamente lo contrario y demostraremos que este es el sentir generalizado con una prueba irrefutable. Todos nosotros somos consumidores y usuarios y esto nos hace ser conscientes de que las campañas publicitarias de las distintas empresas tratan de persuadirnos acerca de que el producto anunciado satisface exactamente la necesidad que queremos cubrir. Pues bien, una conocida compañía de seguros acaba de estrenar un *spot* publicitario con el que pretende convencernos para contratar sus servicios utilizando el siguiente *slogan*: «porque detrás hay personas». Esto es una muestra clara de qué es lo que busca la ciudadanía en los distintos sectores económicos. Más aún cuando se trata de la problemática de un ciudadano que accede al juzgado; éste, lo que no quiere bajo ningún concepto es que su conflicto pase a convertirse en un expediente más al que hay que dar salida. Es por ello que uno de los objetivos que consigue el procurador es humanizar esa causa y velar por ella. Y lo que proponemos

<sup>1017</sup> SALAZAR, M. (2023): «La Inteligencia Artificial pone a la humanidad en "peligro de extinción", según sus creadores». *Antena3.com*. [La Inteligencia Artificial pone a la humanidad en "peligro de extinción", según sus creadores \(antena3.com\)](https://www.antena3.com/la-inteligencia-artificial-pone-a-la-humanidad-en-peligro-de-extincion-segun-sus-creadores); ARRABALES, R. (2019): «Una Inteligencia Artificial Intenta Matar a su Creador». *conscious-robots.com*. [Una Inteligencia Artificial Intenta Matar a su Creador – Raúl Arrabales Moreno \(conscious-robots.com\)](https://www.conscious-robots.com/una-inteligencia-artificial-intenta-matar-a-su-creador-raul-arrabales-moreno). (2022) «Un inventor le dio inteligencia artificial a un microondas e intentó matarlo». *montevideo.com* [Un inventor le dio inteligencia artificial a un microondas e intentó matarlo \(montevideo.com.uy\)](https://www.montevideo.com.uy/un-inventor-le-dio-inteligencia-artificial-a-un-microondas-e-intento-matarlo)

<sup>1018</sup> LÓPEZ, S. (2022): «Los trámites por internet complican la burocracia». *Antena3.com*. [Los trámites por internet complican la burocracia: "Tengo 90 años y no nos ayudan mucho" \(antena3.com\)](https://www.antena3.com/los-tramites-por-internet-complican-la-burocracia-tengo-90-anos-y-no-nos-ayudan-mucho). Según el Instituto Nacional de Estadística, seis de cada diez usuarios –no sólo personas mayores– se quejan de problemas técnicos en los portales de la administración o de dificultades con la firma electrónica. En palabras textuales de los usuarios «se echa en falta el trato personal».



## Universidad de Valladolid

es que esta personificación de la solución al problema se produzca también en fase de ejecución, donde ya existe un pronunciamiento judicial que debe materializarse sin dilaciones indebidas.

Si pensamos con frialdad, obviamente para procesar datos están más preparadas estas realidades tecnológicas. Análisis que para un ser humano podrían conllevar un periodo de tiempo considerable, por medio del *big data*, se pueden realizar en segundos, minutos o escasas horas. Son indudables las ventajas que aporta la instauración de la tecnología en este trabajo tedioso, permitiendo ahorrar tiempo y esfuerzo<sup>1019</sup>; aumenta el rendimiento empresarial<sup>1020</sup>; examina información de forma más acertada proporcionando al ser humano un mayor número de variables en las que basar sus decisiones e investigaciones, favoreciendo de este modo el desarrollo e innovación en productos y servicios.

Ahora bien, una vez obtenida esta información, ¿por qué dejar que sea una máquina quien ejecute o tome la decisión final?; y lo que es más importante, ¿para qué afrontar el ingente desembolso que esto supondría? Sinceramente, no es por postularnos más inteligentes que los algoritmos, pero en el ejemplo que citábamos en la segunda parte de este trabajo, en relación al cuatro por ciento de probabilidades que asignaba el algoritmo a Rafael Nadal de ganar el *Open* de Australia de 2022, el cual ganó, nuestra apuesta era por el deportista español. ¿Qué queremos decir con esto? Que las decisiones en las distintas materias de la vida no se toman únicamente por estadísticas y probabilidades; hay otros muchos parámetros que determinan el curso de los acontecimientos que a día de hoy no pueden contemplar las máquinas como son: las ganas, las motivaciones, la capacidad de superación, la competitividad, el afán de mejorar...también existen aspectos negativos, como la picaresca, la mala fe, la inmoralidad, los engaños. Cualidades éstas, unas y otras, que detecta el ser humano por formar parte de su naturaleza y no de la de las

---

<sup>1019</sup> Los trabajadores de una empresa que no utiliza información digital, es decir, que utilizan principalmente papel, suelen gastar un 25% de su tiempo en buscar información y transferirlo a otros dispositivos. Si a estas empresas les añadimos la digitalización de la información, ese porcentaje se reduce enormemente, y si, además, les añadimos *Big Data*, pasará a reducirse a prácticamente un 0-1%, ya que la información buscada se podrá obtener en cuestión de segundos. *Vid.* «Cómo ayudan las herramientas Big Data a aumentar tu ventaja competitiva». *Powerdata.es*. [Cómo ayudan las herramientas Big Data a aumentar tu ventaja competitiva \(powerdata.es\)](https://www.powerdata.es/como-ayudan-las-herramientas-big-data-a-aumentar-tu-ventaja-competitiva)

<sup>1020</sup> *Big Data* permite acelerar y solventar cualquier proceso y cualquier incidencia empresarial. Por ejemplo, si un empleado se pone enfermo, quien le sustituya no podrá cubrir su puesto de forma eficiente si no dispone de una forma de encontrar enseguida la información que necesita para el trabajo, algo a lo que las herramientas Big Data contribuyen. *Vid.* «Cómo ayudan las herramientas Big Data a aumentar tu ventaja competitiva» ...*ut supra*.



## Universidad de Valladolid

máquinas, aspectos que por cierto están muy presentes en los ejecutados de los procesos judiciales<sup>1021</sup>. MOLINA coincide con nuestra conclusión en este sentido cuando afirma que «es la conciencia precisamente la que determina el elemento diferenciador con las personas en cuanto a inteligencia emocional y no tengo tan claro que esta futurología más allá de las películas llegue a alcanzarse<sup>1022</sup>».

Además, cuando se produzca la inclusión de estos sistemas de IA en el sistema judicial español, debe estar claramente regulado tanto su uso como su aplicación; será necesario que exista un control previo y una posterior supervisión; siendo preciso que se prime el principio de transparencia y se establezcan sistemas de trazabilidad que permitan conocer los elementos que integran los algoritmos, sin que su utilización elimine la presencia del ser humano<sup>1023</sup>. Se tratará de tecnologías que ayuden y faciliten el proceso al ser humano, no viceversa. Conforme ya prevé el artículo 34 del Código Mundial de la Ejecución Digital, los Estados deberían crear procedimientos adecuados para evaluar y mitigar los riesgos de la inteligencia artificial, fundamentalmente por medio de un control humano adecuado y seguro.

El hecho de que en nuestro país existen problemas en materia de ejecución forzosa no es una novedad descubierta a colación del referido estudio de *Sigmados*. El Libro Blanco de la justicia de 1997 ya identificaba las carencias del sistema en este aspecto y, además, proponía como solución que el juez o el antiguo secretario judicial pudieran adoptar en una misma resolución todas las medidas de ejecución y que estas fueran llevadas a cabo por el procurador en un plazo determinado bajo su dirección.

Esta misma postura se reitera en la reunión anual de secretarios de Gobierno de 2012, celebrada en Granada, en la que se establece como objetivo la agilización de la ejecución mediante

---

<sup>1021</sup> SÁNCHEZ-ESCRIBANO, M.I.M. Y VARONA, J. (2021): «Inteligencia artificial emocional: Lo que las máquinas nunca podrán aprender» *theconversation.com* Este artículo participó en el *II Concurso de Divulgación Científica* de la Universitat de les Illes Balears. [Inteligencia artificial emocional: Lo que las máquinas nunca podrán aprender \(theconversation.com\)](https://theconversation.com)

<sup>1022</sup> MOLINA, S. (S.F.): «¿Las emociones nos diferencian de la Inteligencia Artificial?» *abogacia.es*. [¿Las emociones nos diferencian de la Inteligencia Artificial? - Abogacía Española \(abogacia.es\)](https://abogacia.es)

<sup>1023</sup> Vid. DE HOYOS SANCHO, M. (2020): «El Libro Blanco sobre inteligencia artificial de la Comisión Europea: reflexiones desde las garantías esenciales del proceso penal como “sector de riesgo”». *Revista Española de Derecho Europeo* núm. 76, págs. 9-44, Madrid.



---

## Universidad de Valladolid

la adaptación de los refuerzos orgánicos y procesales, y la implicación de los procuradores, actuando de mandatarios del LAJ para la comisión de los actos de ejecución y comunicación.

En las Jornadas Nacionales de Procuradores y LAJ de 2012 celebradas en Valladolid, la segunda conclusión decía que se debían introducir las modificaciones legislativas necesarias potenciando las funciones de LAJ y procuradores, ejecutando estos últimos las resoluciones judiciales bajo la dirección de los primeros. Este compromiso común de ambas figuras se reitera en las V Jornadas nacionales celebradas entre LAJ y procuradores, y recomiendan introducir las modificaciones legislativas y tecnológicas necesarias que mejoren la eficacia del sistema de ejecución en nuestro ordenamiento jurídico procesal, reforzando las funciones de ambos<sup>1024</sup>.

En la reunión anual de Presidentes de Audiencia Provinciales celebrada en Toledo el 25 de octubre de 2012 a la que ya hemos hecho alusión, se puso de relieve que había que considerar la conveniencia y oportunidad de incorporar a nuestro ordenamiento una figura similar al *huissier* francés, al que se le encomiende, por vía de delegación, bajo la dirección de los LAJ, las funciones de ejecución de las sentencias civiles a los procuradores.

El veintinueve de noviembre de dos mil doce en la inauguración de la conferencia anual de los presidentes de todas las profesiones que integran la Unión Internacional de *Huissiers* de Justicia que tuvo lugar en España, el entonces Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón manifestó la necesidad y el compromiso de «disipar, de una vez por todas, las dudas sobre el futuro de la profesión de procurador» la cual ya entonces se encontraba en pleno periodo de transformación. Anunciaba nuevas y distintas funciones para estos profesionales, manteniendo la representación de la parte. Postulaba a los causídicos como protagonistas en materia de mediación y auguraba avances para otorgarles mayores competencias en el ámbito de la ejecución y de los actos de comunicación, consolidando, al propio tiempo, la representación procesal<sup>1025</sup>.

---

<sup>1024</sup> [V JORNADAS NACIONALES ENTRE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROCURADORES. \(icpm.es\)](http://www.icpm.es)

<sup>1025</sup> ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID (4º trimestre 2012): Nuevas competencias para los procuradores. *Nueva Época* núm. 23.



---

## Universidad de Valladolid

Igualmente, el Plan Estratégico a la Abogacía 2020<sup>1026</sup> propugna también la implicación de los procuradores a los procesos como colaboradores de la Administración de Justicia.

En definitiva, consideramos que se debe reformar la regulación de la ejecución forzosa en España de manera urgente. La situación actual es crítica. Partíamos de una situación caótica: la lentitud crónica del sistema, una regulación ineficaz de la ejecución, el parón como consecuencia de la pandemia covid-19 y, ahora, el detenimiento sin igual de toda actividad judicial por las huelgas de LAJ y funcionarios de Justicia<sup>1027</sup>. Durante la mencionada pandemia pudimos comprender, en relación a la sanidad, lo que supone el colapso de un sistema. Si bien es cierto que en materia de salud la repercusión se produce directamente sobre la vida de las personas, la gravedad de lo que padece nuestro sistema judicial es de la misma envergadura. Lo cierto es que todas las controversias y problemáticas de los ciudadanos se encuentran estancadas en juzgados y tribunales. Mencionando el aserto atribuido a Séneca, «nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía» añadiremos que si la ejecución es infructuosa, directamente no hay justicia.

Se trata de un hecho empíricamente probado que la existencia de agentes de ejecución que tengan atribuidas funciones en esta materia permite lograr el éxito en esta fase procesal. Además, el derecho comparado nos permite cotejar que si estos profesionales además son capaces de mediar y alcanzar acuerdos de reestructuración de deuda los resultados positivos aumentan. Las funciones que reclamamos para el colectivo de procuradores siempre se desempeñarían con el control del órgano judicial, en concreto del LAJ, a quien en consecuencia se liberaría de funciones que le impiden desarrollar con celeridad aquellas que de manera ineludible debe realizar personalmente, lo cual también va de alguna manera en consonancia con lo reivindicado por este cuerpo de funcionarios a través de la huelga indefinida sin precedentes convocada por este cuerpo de funcionarios en enero de 2023.

---

<sup>1026</sup> [Plan 2020 - Abogacía Española \(abogacia.es\)](https://www.abogacia.es)

<sup>1027</sup> (2023): «Qué piden los funcionarios de justicia y cuánto durará la huelga que paralizará miles de trámites en España». [www.20minutos.es](https://www.20minutos.es). [Qué piden los funcionarios de justicia y cuánto durará la huelga que paralizará miles de trámites en España \(20minutos.es\)](https://www.20minutos.es)



## CONCLUSIONES

- I. En España, para comparecer válidamente en los procesos judiciales -salvo en determinadas excepciones que se han analizado en este trabajo-, se exigen unos requisitos de representación procesal y asistencia técnica recogidos en los artículos 23 y 31 LEC. Esto es así debido al carácter esencialmente técnico del proceso y la complejidad del mismo, siendo preceptivo en nuestro ordenamiento jurídico que el litigante se encuentre debidamente representado por procurador y asistido por letrado. Por tanto, estos profesionales son los que cuentan con la capacidad de postulación.
  
- II. El procurador tiene legalmente otorgada esta función de representación técnica procesal, la cual recibe expresamente de la parte y desempeña ante juzgados y tribunales los actos que correspondan en nombre de su representado. Se trata por tanto de una representación de las partes activa y pasiva en el litigio. Además tiene atribuidas otras funciones de gran relevancia incardinadas en su faceta pública como colaborador de la Administración de Justicia.

Las tareas que desempeña el procurador le convierten en un nexo de coadyuva a la correcta tramitación de los procesos y cooperación esencial con juzgados y tribunales. Contribuye a que las actuaciones procesales se desenvuelvan con celeridad, eficacia, claridad, precisión, buena fe y probidad. Debido a las funciones que este profesional tiene atribuidas y a la posición que ocupa dentro del proceso, a nuestro juicio es el técnico en Derecho más capacitado actualmente para lograr estos objetivos. Esto se puede constatar a la vista de las circunstancias que se ponen de manifiesto en países donde esta figura ha desaparecido, en los que existe una gran preocupación por la pérdida de valores en la Justicia ya que la defensa de los intereses de fondo del cliente, en ocasiones, no es compatible con la cooperación con la Administración de Justicia que el procurador aporta.



- III. No podemos perder de vista que hay quienes abogan por la supresión de esta figura. Entendemos que la única razón de peso que puede esgrimirse para ello, la cual se ha rebatido en este estudio, es el ahorro de costes al ciudadano. Pues bien, consideramos que, dado que la supresión de la preceptiva intervención de procurador no llevaría aparejada la eliminación de las funciones que este profesional desempeña y que estas tendrían que ser asumidas por el abogado, ya fuera personalmente incrementando sus horas de trabajo, o bien través de los trabajadores con los que ya cuenta, o teniendo que incorporar colaboradores dependientes en su despacho, esto no sería en ningún caso a «coste cero». Además es evidente que las normas que establecen los honorarios de letrados son sustancialmente más elevadas que los aranceles del procurador, por lo que el coste final para la parte representada se vería en todo caso incrementado. No parece realista el referido argumento de la «reducción de costes».
- IV. Teniendo en cuenta que uno de los mayores problemas de nuestro sistema judicial es la excesiva dilación de los procesos judiciales, concluimos que sin la preceptiva intervención del representante procesal de la parte, el sistema judicial estaría más saturado aún debido a planteamientos procesales inadecuados, inobservancia de las reglas del proceso y por falta de impulso procesal. Recordemos que el hecho de poner en funcionamiento el sistema judicial y su excesiva lentitud también tiene un coste para todos los ciudadanos.
- V. Se constata en este estudio la falta de adaptación de las funciones del procurador a las necesidades actuales de la Justicia. No podemos obviar que el procurador es técnico en Derecho y que para acceder a la profesión, tanto abogados como procuradores, han superado los mismos estudios universitarios y el mismo máster. Defendemos a ultranza que, además de esta formación, se exija acreditar formación continua de la profesión como sucede con sus homólogos europeos.
- VI. En este estudio se defiende que la posibilidad de que los actos de comunicación efectuados por procurador en persona distinta de su representado se convierta en norma para ciertos trámites, ya que consideramos que sacando un mayor partido a esta función se dinamizarían mucho los procesos. Esto no conllevaría, como algunos critican, una justicia de «dos



velocidades» en función del nivel económico del cliente, ya que es innegable que, al externalizar actos de comunicación por ser encomendados a estos profesionales, además de la rapidez que la ejecución de los mismos por el profesional proporciona, se libera al órgano judicial de su realización, lo que disminuye considerablemente la carga de trabajo de éste, agilizando por tanto también el ritmo de los llevados a cabo por el personal del Cuerpo de Auxilio Judicial de la Administración de Justicia.

- VII. Entre las diversas funciones que propugnamos en este estudio que lleve a cabo el causídico, consideramos que la mediación es un campo para el que este profesional está especialmente preparado. En su día a día y desde siempre, el procurador se ha dedicado a intermediar entre órganos judiciales, letrados, representados y partes contrapuestas. Conoce perfectamente toda clase de conflictos y sus trámites procesales. Esto le permite evaluar y diagnosticar la controversia que se le plantea y está capacitado para determinar el sistema de gestión del conflicto más adecuado. El procurador puede asumir un papel importante, tanto en la elección, como en la aplicación del método para solventar una diferencia concreta entre partes.
- VIII. Consideramos que esta competencia para mediar es conveniente que la tenga atribuida el Agente de Ejecución que proponemos en este estudio porque, en muchas ocasiones y ante situaciones en las que puede existir desproporción entre obligaciones y medidas ejecutivas o en situación de insolvencia real o inminente del deudor, un acuerdo, convenio o plan de reestructuración puede ser sin duda la mejor solución.
- IX. Han de seguirse en este ámbito las directrices aprobadas en 2009 por la Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia procesal, en las que se manifestó la conveniencia de la creación de la figura de agentes de la ejecución que sería, bajo el control y supervisión del órgano judicial, los responsables de la fase de ejecución y los únicos competentes para ejecutar resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos. El propio colectivo ha ido adquiriendo cualidades, formación y herramientas para ello, siendo hoy en día una figura



mucho más preparada para asumir estas funciones en comparación con las de los homólogos de otros países cuando les fueron atribuidas en sus respectivos ordenamientos nacionales.

- X. En materia de subastas de bienes en la ejecución, entendemos que el Portal de Subastas de Procuradores permite adecuar las características de las subastas al supuesto concreto, potenciando de este modo que el bien sea adjudicado por el mayor precio posible, lo cual beneficia a todas las partes. Además, consideramos interesante que esta herramienta siga evolucionando para adaptarse a las necesidades de la justicia. Proponemos que, tras la entrada en vigor de la última reforma de la Ley Concursal con la que se ha introducido el modelo del «pre-pack concursal», sería interesante incluir en esta Plataforma de procuradores publicidad de las unidades productivas a la venta en España, incluso con la existencia de sistemas de alertas sobre las ofertas existentes en los distintos sectores económicos. Es más, se podrían establecer sistemas de conexión con los distintos Registros nacionales y el Registro Público Europeo. Estimamos que esta propuesta favorecería el buen fin del proceso concursal, permitiendo una mejor recuperación del deudor de buena fe, una mayor protección de los derechos de los acreedores y, en general, un impacto positivo en la economía de nuestro país.
- XI. Con la atribución al procurador de capacidad de certificación para la realización de actos de comunicación en 2015, este profesional cumplió con los requisitos necesarios para formar parte de la Unión Internacional de *Huissier de Justice*, incluso integra su Comité Directivo. Esto evidencia, tanto la similitud de la figura del procurador español con los agentes de ejecución que integran esta formación, como la preparación de este colectivo en esta materia. Precisamente es la UIHJ la organización que ha elaborado el Código Mundial de Ejecución y el Código Mundial de Ejecución Digital, textos muy útiles para que los países adapten su legislación a la actualidad.
- XII. En los últimos tiempos han irrumpido estrepitosamente entre la población nuevos sistemas tecnológicos como criptoactivos, *Distributed Ledger Technology* –DLT- y tecnología *Blockchain*. Consideramos que, aunque se trata de herramientas que en determinados casos



pueden proporcionar ventajas innegables, no deben ser empleadas siempre y en todos los casos. Lo que sí es cierto es que estos recursos han pasado a formar parte del patrimonio de las personas y, por lo tanto, nuestra legislación procesal y la reguladora de la ejecución se tienen que adaptar a los mismos, posibilitando tomar medidas de apremio referidas a ellos. Para estas reformas nos parece útil el Código de Ejecución Digital elaborado por la Unión Internacional de *Hussier de Justice* de la que forman parte los Procuradores de los Tribunales españoles. Se trata de un sistema de *soft law* con el fin de que se convierta en una fuente de propuestas para los legisladores de los distintos Estados, ya que incluye una guía de buenas prácticas, especialmente referida al agente de ejecución como máximo responsable de esta fase del proceso.

- XIII. Por su parte, los *smart contracts* hacen posible su transferencia automatizada, lo cual tiene impacto en su ejecución. Sin embargo, en nuestra opinión en ningún caso la digitalización de la ejecución debería privar a las partes del derecho a recurrir a un juez para sancionar una irregularidad, controlar la proporcionalidad de la medida de ejecución o reparar el posible daño. El acceso a la Justicia y el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios en el marco de un juicio justo constituyen condiciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales.
- XIV. En definitiva, como ha sucedido en los países de nuestro entorno, defendemos que el procurador de los tribunales se convierta en Agente de Ejecución, concediéndole las competencias y capacidades precisas para ello. La dilación de los procesos y la falta de éxito en la ejecución de sentencias judiciales firmes restan valor a nuestra Justicia. Las experiencias europeas y mundiales demuestran que a través de los Agentes de Ejecución se proporciona al justiciable en tiempo la tutela efectiva de sus derechos. Este profesional cuenta con toda la formación, requisitos y herramientas para asumir esta labor. Por lo expuesto defendemos que, para paliar la ineficacia de la ejecución en nuestro país, se atribuyan a los procuradores nuevas funciones en esta materia, adaptando esta figura a las necesidades actuales de la Justicia, como ha ido sucediendo desde su nacimiento.



---

**Universidad de Valladolid**





## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

AGUDO RUIZ, A. (2000): «La representación procesal en el sistema de las *Legis Actiones*». *Iberia Revista de la antigüedad*, 3, págs. 303-316, ISSN 1575-0221.

AGUDO RUIZ, A. (2011): «La gratuidad de la actuación judicial de los representantes en el sistema de las *Legis Actiones*», *REDUR núm. 9*, págs. 203-215. ISSN 1695-078X.

AGUIAR DE LUQUE, L. (2003):«El Pacto de Estado de Reforma de la Justicia desde el Consejo General del Poder Judicial»; *Temas para el debate*, núm. 108 (Ejemplar dedicado a: La Europa del futuro), págs. 66-68, ISSN 1134-6574.

ALBALADEJO, M. (1958): «*La representación*». *Anuario de Derecho Civil*. Madrid. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1958-30076700804](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1958-30076700804)

ALFAYA, J. (2023): «Cuenta atrás para la quiebra de la Justicia: un juez de Canarias da la voz de alarma». *cadnaser.com*.  
<https://cadnaser.com/canarias/2023/03/15/cuenta-atras-para-la-quiebra-de-la-justicia-un-juez-de-canarias-da-la-voz-de-alarma-radio-club-tenerife/>

ALONSO ROMERO, M.P. (2008): *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España) CEPYC, Madrid, ISBN: 978-84-259-1440-9

ALVARADO PLANAS, J. y OLIVA MANSO, G. (2004): *Los Fueros de Castilla Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España) CEPYC. ISBN: 84-340-1512-9.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2004-98](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2004-98)

ÁLVAREZ-BUYLLA Y BALLESTEROS, M. (1998): «La co-representación en el derecho español». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, págs. 2032-2036, ISSN 0211-2744.

ALVAREZ-BUYLLA Y BALLESTEROS, M. (2015): «Los actos de comunicación practicados por Procuradores; referencia a la próxima reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil». *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 113, ISSN 1697-7068.

ALVAREZ-BUYLLA, M. (2020): «Subsanabilidad del error cometido en la identificación del órgano judicial competente en la interposición de un recurso de apelación». *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 36,37. <https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-131-1/>



---

**Universidad de Valladolid**

ANDRÉS GONZÁLEZ, M. (2021): «Reformas normativas en las profesiones de Abogado y Procurador». *Diario La Ley*, núm. 9806, ISSN 1989-6913.

ANDRÉS SANTOS, F.J. (2001): «Roma y los juristas. El modelo romano en la jurisprudencia europea del siglo XIX». *Minerva: Revista de filología clásica*, núm. 15, págs. 281-302, ISSN 0213-9634.

ANGELINI, P. (1971): *Il procurator*. Milán, Multa Paucis.

ARANDA JURADO, M. (2019): «La mediación obligatoria mitigada como instrumento de para la promoción de la mediación en los asuntos civiles y mercantiles en el ordenamiento jurídico español». *Justicia, garantías versus eficiencia*, Coord. por LLOPIS NADAL, P, DE LUIS GARCÍA, E; JIMÉNEZ CONDE, F. (dir.), BELLIDO PENADÉS, R. (dir.), cap. 17, págs. 527-535; Valencia, Tirant lo Blanch. ISBN 978-84-1336-474-2.

ARIZA COLMENAREJO, M.J. (2005): «El Procurador en el ámbito de los juicios rápidos civiles». *La Ley*, núm. 6316, págs. 1-6.

ARNALDO ALCUBILLA, E. (2015): «Sobre la sustitución de los procuradores en relación a los actos de comunicación». *Práctica procesal*, núm. 35, págs. 29 y 30.

ARNALDO ALCUBILLA, E. (Dir.) (2023): «Práctica para procuradores». GIMÉNEZ CARDONA, M.C. (Coord.), Navarra, Aranzadi, ISBN 978-84-1390-379-8.

ARNAU RAVENTÓS, L. (2020): «Bienes y elementos digitales: ¿dos mundos aparte?». *Revista de educación y derecho. education and law review*, núm. 24.

ARRABALES, R. (2019): «Una Inteligencia Artificial Intenta Matar a su Creador». *conscious-robots.com*. [Una Inteligencia Artificial Intenta Matar a su Creador – Raúl Arrabales Moreno \(conscious-robots.com\)](http://conscious-robots.com).

ARREGUI ZAMORANO, P. (2004): *Apuntes sobre la Historia de la Cofradía de Procuradores de Salamanca*, Salamanca.

ARREGUI ZAMORANO, P. (2004): «Aproximación a la procuraduría del número en Salamanca», *El Derecho y los juristas en Salamanca (Siglos XVI-XX)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente, coord. por Salustiano de Dios de Dios, J. Infante Miguel-Motta y E. Torijano Pérez, Salamanca, páginas 403-459, ISBN 84-7800-581-1.

ARREGUI ZAMORANO, P. (2006): *El número de procuradores de Salamanca en la crisis del Antiguo Régimen y el primer liberalismo*, Salamanca.

ARREGUI ZAMORANO, P. (s.f.): *La procura profesionalizada; La LOPJ de 1870*. Madrid, Consejo General Procuradores España.



## Universidad de Valladolid

ARREGUI ZAMORANO, P. (2009): «1870: Un nuevo marco jurídico para los procuradores de los tribunales». *En Juristas de Salamanca, siglos XV-XX. Juristas de Salamanca: siglos XV-XX*, págs. 311-353. ISBN 978-84-7800-289-4. <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/52492?page=312>

ASENJO DOMINGUEZ, A. (2022): «La brecha de la economía sumergida en España: en Extremadura y Andalucía es el doble que en Madrid». *elindependiente.com*. [La brecha de la economía sumergida en España: en Extremadura y Andalucía es el doble que en Madrid \(elindependiente.com\)](https://elindependiente.com).

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. (2013): «Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva». *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 25, 35 págs., ISSN-e 1697-5197.

BACHMAIER WINTER, L. (dir.); C. THAMAN, S., MARTÍNEZ SANTOS, A. (dir.) (2021): *El derecho a la asistencia letrada y la confidencialidad entre abogado y cliente en el proceso penal*. Ed. Marcial Pons, págs. 23-112. ISBN 9788413811437.

BARONA VILAR, S. (1999): *Solución extrajudicial de conflictos "alternative dispute resolution" (ADR) y Derecho Procesal*. Valencia, Tirant lo Blanch, ISBN 9788480028714.

BARONA VILAR, S. (2021): «Métodos alternativos de resolución de conflictos en la sociedad digital y global del Siglo XXI». *noticias.juridicas.com*. <https://noticias.juridicas.com/160-anos-de-ley-hipotecaria/noticias/16604-metodos-alternativos-de-resolucion-de-conflictos-en-la-sociedad-digital-y-global-del-siglo-xxi/>

BELLIDO PENADÉS, R. (2022): «Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho privado en Derecho español (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)». *Meditaciones sobre mediación (MED+)* / BARONA VILAR, S. (ed. lit.), págs. 97-126, ISBN 978-84-1113-568-9.

BERBEL, C. (2022): «El CGPE conmina al decano de Guadalajara a impedir que 4 de sus procuradores ejercientes sigan siendo abogados ejercientes». *Confilegal.com*. [4 procuradores ejercientes están colegiados como abogados ejercientes \(confilegal.com\)](https://confilegal.com).

BERBEL, C. (2022): «Miguel Torres Álvarez, procurador ejerciente, está también colegiado como abogado ejerciente, algo prohibido por la ley». *Confilegal.com*. [Hoy no se puede ser procurador y abogado al mismo tiempo: Prohibido \(confilegal.com\)](https://confilegal.com)

BERBEL, C. (2022): «Los actos jurídicos realizados por los 4 procuradores-abogados ejercientes podrían dar lugar a nulidades de pleno derecho». *Confilegal.com*. [Los actos jurídicos de los 4 procuradores-abogados podrían ser nulos. \(confilegal.com\)](https://confilegal.com)

BERBEL, C. (2022): «Luis Ortega Alcubierre: «El exceso de burocracia en la ejecución de las sentencias impide que se recuperen 10.500 millones de euros» *confilegal.com*. [Luis Ortega](https://confilegal.com)



[Alcubierre: "El exceso de burocracia en la ejecución de las sentencias impide que se recuperen 10.500 millones de euros" - Confilegal](#)

BERBEL, C. (2022): «Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes». *confilegal.com*. [Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes - Confilegal](#)

BERBEL, C. (2022): «Javier Sánchez García vicepresidente del CGPE: “La reacción de los LAJ ha sido desproporcionada, deberían volver a la Comisión”». *Confilegal.com* <https://confilegal.com/20221020-javier-sanchez-garcia-vicepresidente-del-cgpe-la-reaccion-de-los-laj-ha-sido-desproporcionada-deberian-volver-a-la-comision/>

BERNABÉU PÉREZ, I.C. (2014): *La ejecución forzosa*. (Dir. Tes.) ASECIO MELLADO, L.M., Universidad de Alicante.

BERNABÉU PÉREZ, I.C. (2016): «Los veinte días naturales de la subasta. La necesidad de una reforma». *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 119, pág. 12, ISSN 1697-7068.

BONET NAVARRO, J., IVARS RUIZ, J., SÁNCHEZ, R.J., LLANOS PITARCH, J.M. (2003): *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil: Doctrina y jurisprudencia*. Navarra, Thomson- Aranzadi. ISBN 84-9767-299-2.

BONET NAVARRO, J. (2017): «La necesaria reforma de la mal llamada “jura de cuentas”». *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 21, págs. 73-108, ISSN 1886-9912. DOI: 10.5944/rduned.21.2017.21184.

BOTO ÁLVAREZ, A. (2019): «La representación de la Administración tras la Ley 3/2017: apertura de mercado para la procura». *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 114, págs. 333-348.

BORRAJO INIESTA, I. (2009): «Constitución canovista y jurisdicción contencioso-administrativa». *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 7, (Ejemplar dedicado a: La jurisdicción contencioso-administrativa en España. "Una" historia de sus orígenes), Madrid, págs. 405-421, ISSN 1134-9670.

BRAVO, E. (2011): *De la Administración de Justicia*. Madrid, Ed. Nabu press.

BUENO DE MATA, F. (2022): «Juicios orales telemáticos y eficiencia digital». *Revista de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 58, pág. 3. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, ISSN 1696-0351.

BUENO DE MATA, F. (2022): «Del metaverso a la metajurisdicción: desafíos legales y métodos para la resolución de conflictos generados en realidades virtuales inmersivas». *Revista de privacidad y derecho digital*, vol. 7, núm. 27, ISSN 2444-5762.



---

**Universidad de Valladolid**

BUJOSA VADELL, L.M. (2013): «El arbitraje de consumo». *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 29, (Ejemplar dedicado a: Arbitraje y Mediación: Problemas actuales, retos y oportunidades), 20 págs., ISSN 1696-6759.

BURDON, M. (2010.): REINO UNIDO: «¿Puede un país con elevadas costas procesales cambiar su modelo?» *Revista de la OMPI*.

[https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2010/01/article\\_0003.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2010/01/article_0003.html)

CABALLERO AGUADO, J. (1994): «Las fianzas procuratorias I». *Revista Procuradores* núm. 36, pág. 32.

CABALLERO AGUADO, J. (2012): «Los procuradores y las reformas procesales históricas IV». *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, revista núm. 23, Nueva Época, págs. 56-59.

CABALLERO AGUADO, J. (2013): «Los procuradores y las reformas procesales históricas VI». *Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, Revista núm. 25, Nueva Época, págs. 42-46.

CABALLERO AGUADO, J. (2020): «Adaptación de la procura a la Constitución de 1978». *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 48,49.

CACHÓN CADENAS, M. (2018): *La ejecución procesal civil*. Barcelona, Atelier libros jurídicos, ISBN 9788417466145.

CALDERÓN CUADRADO, M.P. & BELLIDO PENADÉS, R. (1998): «Juicio de faltas, postulación procesal y asistencia jurídica gratuita: (algunos problemas prácticos en torno a la intervención de abogado y procurador y su incidencia en el régimen de costas)». *Revista General de Derecho*, Valencia, ISBN 84-930093-4-6.

CARMONA CUENCA, E. (1994): «El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Revista de estudios políticos*, núm. 84, págs. 265-286, ISSN 0048-7694.

CARRASCOSA MIGUEL, A. (2016): «La realidad de la mediación penal en España. las guías para la práctica de la mediación editadas por el CGPJ». *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. SOLETO MUÑOZ, H. (dir.), CARRASCOSA MIGUEL, A. (dir.), ISBN 978-84-1313-681-3.

CARRETERO MORALES, E. (2019): «¿Puede contribuir el nuevo modelo de “obligatoriedad mitigada” de la mediación a mejorar la eficiencia del proceso civil? Breve análisis del Ateneo de Ley de Impulso a la Mediación». *Justicia, garantías versus eficiencia*, Coord. por LLOPIS NADAL, P., DE LUIS GARCÍA, E.; JIMÉNEZ CONDE, F. (dir.), BELLIDO PENADÉS, R. (dir.), cap. 22, págs. 579-588, Valencia, Tirant lo Blanch, ISBN 978-84-1336-474-2.

CARRILLO MARTÍN, D. (2022): «Algunas diferencias terminológicas y de ejecución de sentencias en España e Inglaterra y gales – el “contempt of court”». *lawyerpress.com*. <https://www.lawyerpress.com/2022/02/25/algunas-diferencias-terminologicas-y-de-ejecucion-de-sentencias-en-espana-e-inglaterra-y-gales-el-contempt-of-court/>



CASTILLO PASTRIAN, A. (2021): «*Huissier de justice: desde el Medioevo al presente*». *Idealex*.  
[Huissier de justice: desde el Medioevo al presente - Idealex](#)

CASASOLA DÍAZ, J.M. (2019): «El coste de litigar en España». *Revista eXtoicos*, núm. 22. Editorial Instituto Econospérides, págs. 29-33, ISSN-e 2173-2035.

CASTANHEIRA TEIXEIRA, P.A. (2016): *O agente de execuçao em Espanha: ensaio sobre a sua implementaçao*. Dir. Tes. BELLO JANEIRO, D. Universidad de Coruña.  
<http://hdl.handle.net/2183/16133>

CASTELLÓ PASTOR, J.J. (Dir.), DIAGO DIAGO, M.P. (2021): «Ciberactivismo, "Lex" informática, "blockchain" y oráculosdesafíos en la era digital». *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, págs. 443-467, ISBN 978-84-1345-005-6.

CASTILLEJO MANZANARES, R. (2003): «El procurador en la ejecución». *Actualidad civil*, núm. 1, págs. 181-201, ISSN 0213-7100.

CASTILLO PARRILLA, J.A. (2018): *Bienes digitales. Una necesidad europea*. Editorial Dykinson, España, ISBN: 978-84-9148-898-9.

CASTILLO PARRILLA, J.A. (2021): «Derecho al patrimonio digital. Bienes digitales y datos como bienes». *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales* / TRONCOSO REIGADA, A. (dir.), GONZÁLEZ RIVAS, J.J. (pr.) Universidad de Granada, vol. 2, ISBN 978-84-1346-102-1.

CEDEÑO HERNÁN, M. (2019): *Los procesos de exacción de derechos económicos de procuradores y abogados*. Valencia, Tirant lo Blanch, ISBN: 978-84-1313-600-4.

CEDEÑO, A. (2019): «Criptomonedas en Francia tendrán derecho a cuentas bancarias». *Infocoin.net*. [Criptomonedas en Francia tendrán derecho a cuentas bancarias – InfoCoin](#)

CALVO SÁNCHEZ, L. (2020): *Estudios sobre la Ley de Sociedades Profesionales. Balance de su aplicación y perspectivas de reforma desde las organizaciones colegiales*. Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, págs. 240 y ss. ISBN: 978-84-92884-91-9.

CODOÑER, C. (1984-1985), 1986: «Historia del texto del libro I de las *Differentiae* de Isidoro de Sevilla». *Revue d'histoire des textes*, bulletin núm. 14-15.

COMELLAS SALMERÓN, M. (1974): «Comentarios al proyecto de reforma del secretariado de la Administración de Justicia». *Publicado por Separata no editorial de Revista de Derecho Procesal*, Madrid.



## Universidad de Valladolid

CONCELLÓN FERNÁNDEZ, P. (2017): «De nuevo sobre el concepto de órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE: Los secretarios judiciales y el expediente de jura de cuentas Comentario de la sentencia TJUE de 16 de febrero de 2017, C-503/15, Margarit Panicello». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 57, págs. 718-733.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (2021): «Nuevo Estatuto: el secreto profesional, signo identificador de la profesión». <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-estatuto-el-secreto-profesional-signo-identificador-de-la-profesion/>

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2005): «La función pública de los procuradores y los actos de comunicación», *Revista Procuradores*, núm. 59, págs. 38-44.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2013): «Los distintos sistemas de ejecución en el mundo». *Revista Procuradores* núm. 110, págs. 22 y 23.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2019): «www.subastasprocuradores.com realiza con éxito su primera ejecución hipotecaria». *Revista Procuradores* núm. 126, pág. 9.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2019): «V Congreso Nacional Aranzadi de Derecho Concursal. El Portal Subastas Procuradores explica sus ventajas ante 150 especialistas». *Revista Procuradores* núm. 126, págs. 10,11.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2019): «Hacienda adjudica al Colegio de A Coruña el depósito de vehículos embargados». *Revista Procuradores*, núm. 126, pág. 11.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2020): «La Unión Internacional de Hussier de Justicia renueva su página web». *Revista Procuradores*, vol. 130, pág. 45. <https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-130/>

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2020) «Una solución viable para la ejecución» *Revista Procuradores*, vol. 131, pág. 6. «La postura del Ministerio sobre la ejecución» *Revista Procuradores*, vol. 131, pág. 11.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2021): «La formación continua garantiza la prestación del mejor servicio profesional». *Revista del Consejo General de Procuradores*. número 132, págs. 16-21.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2021): «Avance con el Ministerio en materia de conciliación». *Revista Procuradores* núm. 133, página 20.



---

**Universidad de Valladolid**

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2021): «Entra en funcionamiento “Acceda” la herramientas que permite descargar los expedientes judiciales». *Revista Procuradores* núm. 133, págs. 28-30

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «Ejecución; disfunciones que cuestan dinero». *Revista de procuradores*, núm. 135, pág. 5.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «Arancel: cuando la urgencia se confunde con la prisa». *Revista Procuradores*, núm. 136, pág. 5.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «El Consejo General del Poder Judicial apoya la modificación, pero pide que vaya acompañada de una actualización del Arancel». *Revista procuradores*, núm. 136, pág. 11.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022) : «La transformación de la Procura». *Revista procuradores*, núm. 137, pág. 6.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «11.000 millones de euros que se atascan en los tribunales por el mal funcionamiento de la ejecución», *Revista Procuradores*, núm. 135, págs. 7-14.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «El Gobierno modifica el Arancel mientras elabora uno nuevo». *Revista procuradores*, núm. 136, págs. 7-9.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «El Consejo General del Poder Judicial apoya la modificación, pero pide que vaya acompañada de una actualización del Arancel». *Revista procuradores*, núm. 136, pág. 11.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «La UIHJ presenta el Código Mundial de la Ejecución Digital», *Revista Procuradores*, núm. 135, págs. 17,18.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «El Consejo de Estado rechazó la actualización del Arancel prevista en el Proyecto del Real Decreto». *Revista Procuradores*, núm. 136, pág. 10.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): «La Procura solicita más competencias para dar una atención «integral y profesional a las víctimas». Reportaje sobre la Jornada celebrada en el Senado junto con AMJE. *Revista Procuradores* núm. 136, págs.26-32.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022): Tribuna: GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Nuestra experiencia puede ser muy útil para guiar a las víctimas en las sedes judiciales». *Revista Procuradores*, núm. 136, págs. 33,34.

CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA (2022) : «El final de una pesadilla». *Revista procuradores*, núm. 137, pág. 5. «La Comisión Europea cierra el expediente de infracción abierto a España por la regulación de la Procura». *Revista procuradores*, núm. 137, págs. 7-9.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2020): «Incidencia del *Brexit* en la cooperación jurídica internacional civil». [Incidencia del Brexit en la cooperación jurídica internacional civil.pdf \(mjusticia.gob.es\)](https://mjusticia.gob.es)

CORDERO GUTIERREZ, R. (2018): *Redes sociales horizontales y su impacto empresarial y social*. LÓPEZ GARCÍA, S.M. (dir. tes.), SANTOS REQUEJO, L. (codir. tes.), Universidad de Salamanca, cap. 3.

CORDÓN MORENO, F. (2019): «Los actos de comunicación que constituyen la primera citación del demandado por medios electrónicos o telemáticos». [www.ga-p.com. https://www.ga-p.com/publicaciones/los-actos-de-comunicacion-que-constituyen-la-primera-citacion-del-demandado-por-medios-electronicos-o-telematicos/](https://www.ga-p.com/publicaciones/los-actos-de-comunicacion-que-constituyen-la-primera-citacion-del-demandado-por-medios-electronicos-o-telematicos/)

CORONAS GONZÁLEZ, S.M. (2013): «Martínez Marina y el "ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla" (1808)». *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 10, ISSN 0214-669X.

CORTÉS BECHIARELLI, E. (1998): *El secreto profesional del abogado y del procurador y su proyección penal*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, ISBN: 9788472485839.

CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J. (2020): «El *apud acta* electrónico en tiempos del COVID-19: principio de legalidad vs designa telemática de procurador con autorización del cliente». *DiarioLaLey*, núm. 9662, ISSN 1989-691. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/06/26/el-apud-acta-electronico-en-tiempos-del-covid-19-principio-de-legalidad-vs-designa-telematica-de-procurador-con-autorizacion-del-cliente>

CRIADO ENGUIX, J. (2020): «Blockchain: Criptomonedas y tokenización de activos inmobiliarios. Efectos en el ámbito registral». *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 16, ISSN-e 2340-4647.

CUADRADO SALINAS, C. (2015): «La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. núm. 17-01, págs. 1-25, ISSN 1695-0194.

CUBILLO LÓPEZ, J.I., PEITEADO MARISCAL, P. (2020): *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Navarra, Ed. Aranzadi, S.A.U., págs. 73 y ss, ISBN 978 84 1308 054 3.

CUENCA GARCÍA, M.J. (2007): *La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes*. Navarra, Editorial Aranzadi, ISBN: 978-84-8355-075-5.

CUENCA GARCÍA, M.J. (2007): «La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes». *Revista de derecho y proceso penal*, núm. Extra 17, (Ejemplar dedicado a: La función de abogados y procuradores y los intereses de los clientes), págs. 13-247. ISSN 1575-4022.

CUESTA MIYARES, M. (2022): «Mediación: ¿Realidad o Utopía?». *DiarioLaLey*, núm. 9994, ISSN 1989-6913.



---

**Universidad de Valladolid**

DAVARA RODRÍGUEZ, M.A. (2007): «Derecho y Tecnología en la Sociedad de la Información». *TIC y sociedad en el siglo XXI* / coord. por BECERRIL RUIZ, D. págs. 63-82, ISBN 978-84-338-3986-2.

DE ANDRÉS, R. (2015): Reportaje «Propuesta de la procura para agilizar la ejecución Jornada celebrada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación». *Revista Procuradores*, vol. 110, págs. 17-21.

DE BONA Y URETA, J.E. (1847) *El derecho de defensa monopolizado por los abogados y procuradores bajo la sombra de los tribunales*, Madrid, imprenta Sanchiz.

DE DIEGO DíEZ, L.A. (1996): *Prevaricación («deslealtad profesional») de abogados y procuradores*. Madrid, Edit. Tecnos, ISBN: 84-309-2791-3.

DE FUENTES BARDAJÍ, J., GAY MONTALVO, E. Y PAREJO ALFONSO, L. (2005): *La regulación del acceso a la profesión de abogado y procurador*. Pamplona, Thomson Aranzadi, ISBN 10: 8497674995 ISBN 13: 9788497674997.

DE LA OLIVA, DíEZ-PICAZO, I., y VEGAS TORRES, J. (2019). *Curso de Derecho procesal civil. I, Parte genera*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, ISBN 978-84-9961-340-6.

DE LA ROCHA GARCÍA, E. (2001): *El Abogado y el Procurador en sus actuaciones en los procedimientos y trámites de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Albolote, Comares.

DE HOYOS SANCHO, M. (2020): «El Libro Blanco sobre inteligencia artificial de la Comisión Europea: reflexiones desde las garantías esenciales del proceso penal como “sector de riesgo”». *Revista Española de Derecho Europeo* núm. 76, págs. 9-44, Madrid.

DE HOYOS SANCHO, M. (2021): «El uso jurisdiccional de los sistemas de inteligencia artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea». *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 55. ISSN-e 1696-9642.

DEL MORAL GARCÍA, A. (2022) Entrevista concedida a la *Revista Palabra de Mediador*, vol. 5, páginas 6-8. <https://www.ammediadores.es/nueva/revista-no5-palabra-de-mediador-junio-2022/>

DE LAMO RUBIO, J. (2023): «Derecho de huelga, tutela judicial efectiva y ejercicio de la función jurisdiccional» *confilegal.com* <https://confilegal.com/20230227-derecho-de-huelga-tutela-judicial-efectiva-y-ejercicio-de-la-funcion-jurisdiccional/>;

DE ZULUETA CEBRIÁN. C. (1994) «El procurador en el proceso informatizado». *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 5, (Ejemplar dedicado a: III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho), págs. 1331-1340. ISSN 1136-288X

DE ZULUETA CEBRIÁN. C. (1996): «Los procuradores y su proyección informática: presente y futuro». *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, núm. 9-11,



**Universidad de Valladolid**

(Ejemplar dedicado a: II Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho. Actas Volumen I), págs. 621-630, ISSN 1136-288X.

DEL FRESNO, M, MARQUES MARQUÉS, P. y FRESNO, M. D. (2015). *Conectados por redes sociales: introducción al análisis de redes sociales y casos prácticos*. Editorial UOC. <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/57768?page=1>

DIEGO DIEZ, L.A. DE (1996): *Prevaricación (deslealtad profesional) de abogados y procuradores*. Madrid, Tecnos, ISBN: 84-309-2791-3.

DIEZ-PICAZO, L. (1979): *La representación en el Derecho Privado*, Madrid, Civitas, ISBN: 8473980867.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (1998): *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid, Tecnos, ISBN 8430931260.

DIEZ-PICAZO, L.M. (Coord.), QUEMADA RUIZ, A., BIEGER, P., SANZ, F., TORRES DULCE, E., HERNANDEZ GIL, G., PÉREZ SERRANO, N., ANDRÉS, P., CAÑIZARES, A., NOGUEROLAS, N. MARTÍNEZ, J.A. y BRAVO, S. (2006): «El oficio del jurista». Madrid, Siglo XXI de España Editores. ISBN 10: 84-323-1253-3; ISBN 13: 978-84-232-1253-3.

DIEZ RIAZA, S. (1997): *La Procuraduría*. Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas. ISBN 84-89708-25-8.

DIEZ RIAZA, S. (2002): *Armonización Europea en materia de ejecución procesal civil. Especial consideración de la introducción del Huissier de Justicia en nuestro ordenamiento*. Consejo General de Procuradores de España, Madrid, ISBN 84-607-5876-1. [https://www2.uned.es/dpto-dcivil/imagenes/Tema%201\\_armonizacion%20europea%20en%20ejecucion%20procesal%20civil.pdf](https://www2.uned.es/dpto-dcivil/imagenes/Tema%201_armonizacion%20europea%20en%20ejecucion%20procesal%20civil.pdf)

DOMINGO, R. (Coord.), CUENA, F., DE CHURRUCA, J., DE LOS MOZOS, J.J., GÓMEZ CARBAJO, GÓMEZ-IGLESIAS, A., LINARES, J.L., MENTXACA, R. SÁNCHEZ-OSTIZ, A., F. VARELA, E. (2002): *Textos de Derecho Romano*. Navarra, Ed. Aranzadi S.A., ISBN 84-7016-911-4.

DOMINGO, R. (2004): «La Jurisprudencia Romana, Cuna Del Derecho (Roman Jurisprudence and the Birth of Law)». *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 81(2), págs. 371-393.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (2020): «La responsabilidad civil del procurador y la pérdida de oportunidad procesal». *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 4, págs. 6-37, ISSN 1133-6900.

D'ORS, A. (1973): *Derecho Romano Privado*. Universidad de Navarra, Editorial Gómez S.L, ISBN 84-313-0296-8.



---

**Universidad de Valladolid**

D'ORS, A. et al. (1975): *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Aranzadi, ISBAN 84-701-6133-4, 97-884-701-6133-9.

ECHEBARRÍA SÁENZ, J. A. (2006): «Embargo de acciones» *Diccionario de derecho de sociedades*. (Dir.) ALONSO LEDESMA, C. Universidad de Valladolid, ISBN 84-96717-01-1.

ECHEBARRÍA SÁENZ, M. (2017): «Contratos electrónicos autoejecutables (*smart contract*) y pagos con tecnología blockchain». *Revista de estudios europeos*, núm. 70, págs.69-97. Ediciones Universidad de Valladolid, ISSN 1132-7170. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/28434>

ERCOLANI, G. (2012): «Análisis del potencial del Cloud Computing para la PYMES». *Cuadernos de gestión de información: Revista académica interdisciplinar sobre gestión de información en las organizaciones*, núm .2. ISSN-e 2253-8429, <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/50929>

ESCOBAR NAREDO, S. (2022): «La tasación de costas en el proceso civil». *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, núm. 3, págs. 352-373.

ESPLUGUES MOTA, C. (2013): «El régimen jurídico de la mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España tras la ley 5/2012, de 6 de julio». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 46, núm. 136, DOI: 10.1016/S0041-8633(13)71125-6 <https://www.elsevier.es/en-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-el-rgimen-juridico-mediacion-civil-S0041863313711256?redirectNew=true>

ESPLUGUES MOTA C. y IGLESIAS BUHIGUES, J.L (2016): «*Mediation and private international law: improving free circulation of mediation agreements across the EU*», Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Parliament, págs. 70–94. [www.europarl.europa](http://www.europarl.europa)

ESCUADERO MORATALLA, J. F. y FERRER ADROHER, M. (2020): «Designa telemática de procurador con autorización del cliente». *DiarioLaLey*, núm. 9644, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, *LaLey* 6378/2020.

ESCUADERO MORATALLA, J. F., et. al. (2021): «Apoderamiento de procurador: nuevo artículo 24 LEC». *DiarioLaLey*, Editorial Wolters Kluwer, ISSN 1989-6913.

ESCUADERO MORATALLA, J.F., FERRER ADROHER, M. (2021): «Organización y Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de la Justicia» *DiarioLaLey*, núm. 9854, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, ISSN 1989-6913.

FAJARDO, P. (2016): *Cooperar como estrategia: mediación de conflictos empresariales*. Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, ISBN 978-84-913-5415-4.

FAVIER DUBOIS. E.M. (2021): «Criptomonedas, patrimonio y derechos de los acreedores». *Favier Dubois & Spagnolo* (favierduboisspagnolo.com).



---

**Universidad de Valladolid**

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. (1994): «Notas acerca del origen del contrato de mandato y su relación con la procuraduría en derecho romano». *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* núm. 7, ISSN 1133-1259.

FERNANDEZ GALARRETA, F.J. (2022): *La Procura a juicio*. Barcelona, Bosch Editor, ISBN 978-84-19045-16-4.

FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A. (2019): «Aspectos controvertidos del proceso especial de cuenta del procurador y honorarios del abogado». *Justicia año 2019 núm. 2*, págs. 395-453.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, F. (2015): *La Casa de la Contratación de Indias: una oficina de expedición documental*. Tesis doctoral dirigida por GÓMEZ GÓMEZ, M., Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas Universidad de Sevilla.

FERNÁNDEZ MARTÍN, D.M. (1885): *Derecho parlamentario español*. Tomo 2º. Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, <https://repositorioinstitucional.ceu.es/visor/libros/461749/461749.pdf>

FERNÁNDEZ NIETO, L.A. (2022): «La figura del procurador designado a efectos de notificaciones y los colegiados no ejercientes en su actuación ante los órganos de la jurisdicción social». *DiarioLaLey núm. 9996*.

FLORES, A.L. (2009): «Cloud computing». *Bit*, núm.. 176, págs. 35 y 36, ISSN 0210-3923. <https://www.coit.es/archivo-bit/agosto-septiembre-2009/cloud-computing>

FLORES PRADA, I. (2015): «Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal». *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, RIEDPA núm. 2*, ISSN-e 1989-3892.

FUENTES, P. (2021): «La mediación: reto y oportunidad para la Procura». *Revista Procuradores*, núm. 133, págs. 26-28.

GAGO RODRÍGUEZ, J.M. (2007): «Actos de comunicación. Funciones de los Procuradores. Aspecto Privado y Público». *En Jornadas Huissiers-Procuradores*, Consejo General de los Procuradores de España y Unión internacional de los *Hussiers* de Justicia, Sevilla.

GALÁN AZOFRA, O. (2017): *La Procura en España: Consideraciones críticas*. Salamanca, Levar Anclas Ediciones, ISBN: 978-84-947695-3-5.

GALLEGO, M. (2023): «Denuncian presiones de LAJ a funcionarios de Justicia para impedir que se trabaje con normalidad» [www.informacion.es](http://www.informacion.es). <https://www.informacion.es/sucesos/tribunales/2023/02/22/denuncian-presiones-laj-funcionarios-justicia-83487247.html>



---

**Universidad de Valladolid**

GALLO M., MARTÍNEZ M.A., LÓPEZ, J., MARTÍNEZ, LL., MORENO C., LLUCH C., NAVARRO, M.: (2010): «*Cloud computing*». *Bit* núm. 182, ISSN 0210-3923. <https://www.coit.es/archivo-bit/agosto-septiembre-2010/cloud-computing>

GÁLVEZ, J. (2022): «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (I)». *confilegal.com* <https://confilegal.com/20220222-cartas-desde-londres-como-ejecutar-una-sentencia-espanola-en-inglaterra-y-gales-i/>.

GÁLVEZ, J. (2022): «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (II)». *confilegal.com* <https://confilegal.com/20220222-cartas-desde-londres-como-ejecutar-una-sentencia-espanola-en-inglaterra-y-gales-ii/>.

GÁLVEZ, J. (2022): «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (III)». *confilegal.com* <https://confilegal.com/20220222-cartas-desde-londres-como-ejecutar-una-sentencia-espanola-en-inglaterra-y-gales-iii/>.

GÁLVEZ, J. (2022): «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (IV)». *confilegal.com* <https://confilegal.com/20220222-cartas-desde-londres-como-ejecutar-una-sentencia-espanola-en-inglaterra-y-gales-iv/>.

GÁLVEZ, J. (2022): «Cartas desde Londres: Cómo ejecutar una sentencia española en Inglaterra y Gales (V)». *confilegal.com* <https://confilegal.com/20220222-cartas-desde-londres-como-ejecutar-una-sentencia-espanola-en-inglaterra-y-gales-v/>.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2005): «Sobre el carácter subsanable o insubsanable de la falta de traslado de copias de escritos y documentos al Procurador de la parte contraria». *LaLey*, núm 6283, págs. 1-4.

GARCÍA, E. (2021): «Conciliación entre la vida laboral y la vida personal y familiar: objetivos de la Procura». *Revista Procuradores* núm. 132, págs. 7-10

GARCÍA CEBRIÁN, A. (2023): «Situación crítica en los Juzgados: La supuesta huelga de letrados ha dejado ya 300.000 juicios suspendidos». *elcierredigital.com*. <https://elcierredigital.com/investigacion/920982224/colapso-juzgados-huelga-letrados-deja-300000-juicios-suspendidos.html>;

GARCÍA GARRIDO, M.J. (1991): *Derecho Privado Romano. Acciones. Casos. Instituciones*. Madrid, Editorial Dykinson, ISBN: 978-84-16140-12-1.

GARCÍA GARRIDO, M.J. (2016): «Álvaro D' Ors y el Derecho de los visigodos». *Persona y Derecho*, vol. 74, págs. 339-349. ISSN 0211-4526. <https://doi.org/10.15581/011.74.339-349>

GARCÍA RUBIO, F. (2003): *Las nuevas tecnologías ante el Derecho y la organización administrativa*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, ISBN: 84-7088-734-3.



## Universidad de Valladolid

GARCÍA RUBIO, M.P. (2022): «El espíritu de *Jubilare* se desprende de su nombre, quiere enviar un mensaje de posibilidades, de futuro y de esperanza». *Diariolaley*. Editorial Wolters Kluwer, <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwMDAytDQwNDRSK0stKs7Mz7M1MjAyMjQwMIPLy09JDXFxti3NS0INy8xLTQEpyUyrdMIPDqksSLVNS8wpTIVLTcrPz0YxKR5mAgCqslQgYwAAAA==WKE>

GARCÍA SANZ, J. Y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J. (2020): «Las ‘vistas telemáticas’ en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración». *DiarioLaLey*. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/06/23/las-vistas-telematicas-en-el-proceso-civil-espanol-vision-comparada-regulacion-y-cuestiones-practicas-que-suscita-su-celebracion1>

GARRE, M. (s.f.): «Las diferencias y semejanzas del Hussier y el Avoué francés y nuestros procuradores». *Miramar Internacional* 184, págs. 47-49.

GARZÓN ECHEVARRÍA, S. (2022): «¿Se puede revocar un poder notarial?» *Notariosenred.com*. [¿Se puede revocar un poder notarial? - Notarios en red](https://www.notariosenred.com/que-se-puede-revocar-un-poder-notarial/)

GIL PECHARROMÁN, X. (2023): «La huelga de letrados de Justicia abre el debate sobre la tutela judicial». *revistas.eleconomista.es* <https://revistas.eleconomista.es/buen-gobierno/2023/marzo/la-huelga-de-letrados-de-justicia-abre-el-debate-sobre-la-tutela-judicial-BJ13387273>

GIL PLANA, J. (2013): «La representación procesal del afiliado por el sindicato». *Revista española de derecho del trabajo*, núm. 160, págs. 283-308, Civitas, ISSN 0212-6095.

GIMENO SENDRA (1996): *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Ed. Constitución y Leyes castellano (Colex), ISBN 978-84-787-9912-1.

GIRALDO, V. (2016): «Twitter y el *microblogging*: al dominio de la brevedad». *rockcontent.com*. [Qué es el Microblogging y la importancia de este en redes como Twitter \(rockcontent.com\)](https://www.rockcontent.com/que-es-el-microblogging-y-la-importancia-de-este-en-redes-como-twitter/)

GIULIMONDI, F. (2016): «*La nuova figura dell'Ufficiale Giudiziario libero professionista*». *Componente del gruppo di lavoro per la redazione del d.d.l. n. 2732* <https://win.auge.it/pdf%202004/giuliamonti.pdf>

GÓMEZ BUENDÍA, C. (2015): *Exceptio utilis en el procedimiento formulario del derecho romano*. Madrid, Editorial Dykinson, ISBN 978-84-9031-414-2.

GÓMEZ DE LA SERNA, P. (1957): *Motivos de las variaciones principales que han introducido en los procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Imp. de la Revista de Legislación.

GONZÁLEZ BENGOCHEA, A. (2021): *La construcción de la Marca España a través de las redes sociales: el caso del alto comisionado para la marca España en Facebook, Twitter y YouTube*. GÓMEZ MARTÍNEZ, P.J. (dir. tes.), GARCÍA GARCÍA, F. (dir. tes.). Universidad Complutense de Madrid ( España ), págs. 174 y 175.



**Universidad de Valladolid**

GONZÁLEZ FENÁNDEZ, R. (1997): *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*. Universidad de Murcia, ISBN 84-7684-845-5. <https://revistas.um.es/ayc/issue/view/17941/3031>

GONZÁLEZ MONTES, J.L. (2005): *La intervención de abogado y procurador en el proceso civil*, Madrid, Tecnos, ISBN 978-84-309-4237-4.

GONZÁLEZ NAVARRO, A., LÓPEZ FRAGOSO, T.M. (2018): «De la representación procesal y la defensa técnica». *Proceso civil práctico: [comentarios a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil]* / GIMENO SENDRA, J.V. (dir.), Vol. 1, Tomo 1, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi. ISBN: 978-84-9152-787-9; 978-84-9099-165-7; 978-84-1308-296-7.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. (2008): *El procurador de los Tribunales español ante el reto tecnológico*. Consejo General de Procuradores de España, Madrid, D.L.: M-18001-2008.

GONZÁLEZ NAVARRO, A. (2014): *La ejecución provisional en la LEC*. Wolters Kluwer, S.A. Barcelona, págs. 134 y ss. ISBN 978-84-16018-16-1

GONZÁLEZ NAVARRO, A., LÓPEZ FRAGOSO, T.M. (2018): «De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación (artículos 6 a 11 bis)». *Proceso civil práctico: [comentarios a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil]* / GIMENO SENDRA, J.V. (dir.), Vol. 1, Tomo 1, 2018 (Preliminar y Disposiciones generales. Arts. 1 a 98), ISBN 978-84-9152-183-9, págs. 153-258

GONZÁLEZ, V. (2022): «Los LAJ convocan paros de dos días en noviembre y en diciembre y una huelga indefinida en enero». *confi legal.com* [Los LAJ convocan paros de dos días en noviembre y en diciembre y una huelga indefinida en enero - Confi legal](https://confi legal.com/los-laj-convocan-paros-de-dos-dias-en-noviembre-y-en-diciembre-y-una-huelga-indefinida-en-enero)

GRAU MORANCHO, R. (2005): *Procuradores: debate sobre la representación procesal*, Madrid, Dykinson, ISBN 978-84-977-2587-3.

GUERRA PÉREZ, M. (2018): «Notificaciones a procuradores y LexNET, ¿cuándo se entiende recepcionada a efectos de cómputo de plazos?». *Sepin*. <https://blog.sepin.es/2018/09/notificaciones-procuradores-lexnet-computo-plazos/>

GUZMÁN PECES, M. (2018): «La implementación de la Directiva (UE) 2008/52 relativa a la mediación en los asuntos transfronterizos». *Arbitraje*, vol. XI, núm. 2, págs. 465–482. ISSN 1888–5373.

HANDLEY, A., STAHL, S., ROSE, R., MOUTSOS, K., MCPHILLIPS, C., MURTON BEETS, L., KALINOWSKI, J. “JK”, REESE, N. (2020): «contentmarketing 2020». *contentmarketinginstitute.com* [https://contentmarketinginstitute.com/wp-content/uploads/2019/10/2020\\_B2B\\_Research\\_Final.pdf](https://contentmarketinginstitute.com/wp-content/uploads/2019/10/2020_B2B_Research_Final.pdf)

HERNANDEZ DE LA RÚA, V. (1838): *Lecciones de Derecho español*. Madrid, Imprenta de Salvador



---

**Universidad de Valladolid**

Albert. [https://books.google.com.ni/books?id=BlvlhJsb0WwC&pg=PA1&hl=es&source=gbs\\_toc\\_r&cad=3#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ni/books?id=BlvlhJsb0WwC&pg=PA1&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false)

HERRERA CUEVAS, E.J. (2002): «Postulación en los recursos civiles y ausencia de emplazamiento», *LaLey*, núm. 5586, págs. 1-8.

HERRERA CUEVAS, E.J. (2005): *Manual de la Procura*. Bilbao, Europea de Derecho, ISBN: 978-84-961-5191-8.

HERRERA ECHEVERRI, H. (2009): «Investigación sobre redes sociales y emprendimiento: revisión de la literatura y agenda futura». Investigación sobre redes sociales y emprendimiento: revisión de la literatura y agenda futura INNOVAR. *Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, vol. 19, núm. 33, págs. 19- 33. SSN: 0121-5051 Universidad Nacional de Colombia Bogotá, Colombia.

HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*. Madrid, LaLey, ISBN 84-7695-795-5.

HERRERO PEREZAGUA, J.F. (2019): «Eficiencia y pervivencia del procedimiento de jura de cuentas». *Justicia, garantías versus eficiencia*, Coord. por LLOPIS NADAL, P, DE LUIS GARCÍA, E; JIMÉNEZ CONDE, F. (dir.), BELLIDO PENADÉS, R. (dir.), cap. 37, pág. 733, Valencia, Tirant lo Blanch. ISBN 978-84-1336-474-2.

HIDALGO CEREZO, A. (2020): *Propiedad y patrimonio digital*. Dir. tes. LEONSEGUI GUILLO, R.A., POUS DE LA FLOR, M.P. UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)

HINOJOSA SEGOVIA, R. (1999): *Código de Procuradores*, Pamplona, Aranzadi, ISBN 84-8410-019-7.

HINOJOSA SEGOVIA, R. (2021): «Los medios adecuados de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia». *La Ley Mediación y arbitraje*, núm. 5, ISSN-e 2660-7808.

HOFFMANN-RIEM, W. (2018): *Big data. Desafíos también para el Derecho*. Thomson Reuters-Civitas, Harvard, ISBN: 978-84-919-7915-9, 978-84-9197-914-2.

HOFFMEISTER, T. (2020): *Internet of Things and the Law*. Practising Law Institut, ISBN: 9781402433634.

HUGET TOUS, P.L. (2007): «Pistoletazo de salida para la presentación telemática de escritos en los órganos judiciales. El Consejo de Ministros aprueba el Real Decreto que regula la utilización del Sistema LEXNET», *Rev. LaLey*, núm. 4, págs. 1446-1448.

JIMÉNEZ, M. (2022): «Elon Musk cierra la compra de *Twitter* y despide a los principales directivos». *elpais.com*. [Elon Musk cierra la compra de Twitter y despide a los principales directivos | Economía | EL PAÍS \(elpais.com\)](https://elpais.com/economia/2022/08/28/elon-musk-cierra-la-compra-de-twitter-y-despide-a-los-principales-directivos/)



---

**Universidad de Valladolid**

JORRÍN, J. (2022): «España rompe todas las previsiones: es el país europeo que más ha elevado su recaudación». *elconfidencial.com*. [España rompe todas las previsiones: es el país europeo que más ha elevado su recaudación \(elconfidencial.com\)](https://www.elconfidencial.com)

LAMBRINI, P. (2018): «GÓMEZ BUENDÍA C., ‘*Exceptio utilis*’ en el procedimiento formulario del derecho romano». *Iura: rivista internazionale di diritto romano e antico*, núm. 66, ISSN 0021-3241.

LAMOTHE FERNÁNDEZ, P. (2020): «Valoración de las criptomonedas». *Boletín de estudios económicos*, vol. 75(230), ISSN: 0006-6249, 2951-6722.

LEBRE DE FREITAS, J. (2004): *A acção executiva* (Depois da reforma). 4ª Edic. Coimbra Editora, ISBN 972-32-1233-1.

LÓPEZ, S. (2022):« Los trámites por internet complican la burocracia». *Antena3.com*. [Los trámites por internet complican la burocracia: "Tengo 90 años y no nos ayudan mucho" \(antena3.com\)](https://www.antena3.com).

LOPEZ, O Y LIVNI, E: (2021): El Salvador adopta el bitcóin y despierta críticas nacionales y la admiración de la comunidad de criptomonedas; *The New York Times*; [El Salvador adopta el bitcóin y despierta críticas nacionales y la admiración de la comunidad de criptomonedas - The New York Times \(nytimes.com\)](https://www.nytimes.com)

LORCA NAVARRETE, A.M. (2019): *Poder Judicial, Administración del Poder Judicial, Postulación y Justicia*. San Sebastián, Edit. Instituto Vasco de Derecho Procesal (IVADP), ISBN: 978-84-949459-3-9.

LORCA NAVARRETE, A.M. (2021): «El Tribunal de Instancia en el anteproyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia» *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje = Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria*, vol. 33, núm. 3, ISSN 0214-7246.

LORENZO AGUILAR, J. (2021): «Análisis global de los medios de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal». *Práctica de Tribunales*, núm. 153, Editorial Wolters Kluwer, pág. 10.

LOZANO CORBÍ, E. (1999): *Historia e Instituciones de Derecho Romano*. Zaragoza, Mira Editores S.A., ISBN 84-89859-77-9

LUCAS-TORRE, C. (2022): «España es el país más lento después de Grecia ejecutando sentencias, según un estudio». *El Independiente*. [España es el país más lento después de Grecia ejecutando sentencias, según un estudio \(elindependiente.com\)](https://www.elindependiente.com)

MACHO GÓMEZ, C. (2014): «Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa». *Anuario de derecho civil*, vol. 67, núm 3, ISSN 0210-301X.



---

**Universidad de Valladolid**

MAGRO SERVET, V. (2000): «La figura del procurador en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 7, págs. 1320-1332, ISSN 0211-2744.

MAGRO SERVET, V. (2004): «La comunicación entre abogados y procuradores con los órganos judiciales por medio de la implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, págs. 1508-1515, ISSN 0211-2744.

MAGRO SERVET, V. (2012): «La valoración de bienes embargados». *Consultor inmobiliario: Revista mensual de actualidad para profesionales*, vol. 132, págs. 3-12, ISSN 1576-8252.

MAGRO SERVET, V. (2016): «Preceptividad en la intervención de abogado y procurador en el proceso civil (arts. 23 y 31 LEC)». *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 119, pág. 10, ISSN 1697-7068.

MANRIQUE DE LARA MORALES, J. (2001): «La ejecución forzosa de la obligación de hacer infungible». *Anuario de derecho civil*, vol. 54, núm. 3, págs. 1165-1224, ISSN 0210-301X.

MARCHENA GÓMEZ, M. (2021): *Secreto profesional y proceso penal en el nuevo estatuto de la Abogacía Española*. Consejo General de la Abogacía Española.

<https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/secreto-profesional-y-proceso-penal-en-el-nuevo-estatuto-general-de-la-abogacia-espanola/>

MARCHIONE, J.C; PODMOGUILNYE, M.G; METILLI, G. (2022): «¿De qué no se habla cuando hablamos de criptomonedas?» *Costos y gestión*, núm. 103, ISSN-e 2545-8329, ISSN 0327-5345. [¿DE QUÉ NO SE HABLA CUANDO HABLAMOS DE CRIPTOMONEDAS? | Costos y Gestión \(iapuco.org.ar\)](https://doi.org/10.56563/costosygestion.103.5) DOI: [10.56563/costosygestion.103.5](https://doi.org/10.56563/costosygestion.103.5)

MARÍN MORAL, I. (2002): «El Colegio Profesional: Una Asociación Constitucional». *Revista de Derecho Político*, núm. 53, págs. 161-197.

MARTÍ MARTÍ, J. (2003): «La responsabilidad "objetiva" del abogado en el ejercicio de su profesión». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, págs. 1710-1716, ISSN 0211-2744.

MARTÍ MARTÍ, J. (2005): «La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre Abogado y Procurador», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, págs. 1428-1432, ISSN 0211-2744.

MARTÍ MARTÍ, J. (2006): «Responsabilidad profesional del procurador (II) : Al hilo de la STS de 18 de febrero de 2005». *Economist & Jurist*, Vol. 15, núm. 102, págs. 26-31, ISSN 2444-3166.

MARTÍ MARTÍ, J. (2007): *La responsabilidad civil del abogado y del procurador: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y de procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial*. Barcelona, Bosch, ISBN: 9788476988480.



---

**Universidad de Valladolid**

MARTÍ MARTÍ, J. (2009). *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales: estudio y definición de la responsabilidad profesional por error de abogado y procurador: cuantificación de los daños y estudio de la casuística jurisprudencial*. Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR, ISBN 978-84-7698-848-0.

MARTÍ MARTÍ, J. (2010): «La Responsabilidad civil del abogado y del procurador por error en el proceso». *Evolución jurisprudencial. Responsabilidad civil y seguro: cuaderno jurídico*, núm. 16, págs. 12-24, ISSN 1889-2310.

MARTÍ MARTÍ, J. (2010): «La responsabilidad civil del abogado por la interposición de un proceso judicial infundado». *DiarioLaLey*, núm. 7458, ISSN 1989-6913.

MARTÍ MARTÍ, J. (2012): «Doctrina jurisprudencial reciente sobre el error de abogado». *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 44, págs. 23-30, ISSN-e 1887-7001.

MARTÍ MARTÍ, J. (2012): «Nuevo estadio en la doctrina del error de abogado: la teoría del péndulo». *DiarioLaLey*, núm. 7812, ISSN 1989-6913.

MARTÍ MARTÍ, J. (2017): «El reparto de competencias y responsabilidades en el proceso entre abogado y procurador». *DiarioLaLey*, núm. 9014, ISSN 1989-6913.

MARTÍ MARTÍ, J. (2021): «La distribución de competencias y responsabilidades en el proceso entre abogado y procurador (II)». *DiarioLaLey*, núm. 9800, ISSN 1989-6913.

MARTÍ PAYÁ, V. (2017): *Las partes en el proceso civil de ejecución*. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, ISBN 978-84-9177-491-4.

MARTÍN DIZ, F. (2006): «Alternativas extrajudiciales para la resolución de conflictos civiles y mercantiles: perspectivas comunitarias». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, págs. 1637-1654, ISSN 0211-2744.

MARTÍN DIZ, F. (2013): «Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 162, de 7-VII-2012]». *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, núm. 1, págs. 212-213, ISSN-e 2340-5155.

MARTÍN DIZ, F. (2022): «Mediación y sistema de justicia: a propósito de las reformas legislativas para la eficiencia procesal de la administración de justicia y la incorporación de los denominados “medios adecuados de solución de controversias”». *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 12 (Julio-Septiembre), ISSN-e 2660-7808.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (1996): «Reflexiones sobre la "huida" del Derecho administrativo». *Revista de administración pública*, núm. 140, págs. 25-68, ISSN 0034-7639.



---

**Universidad de Valladolid**

MARTÍNEZ, J. (2022). «Guerra en Ucrania y la crisis energética en Europa». *Gestión de compras*, ed. 127, ISSN: 201-1054.

MARTÍNEZ CIMADEVILLA, P. (2023): «Jura de cuentas: cuestiones complejas y cláusulas abusivas». *DiariolaLey*, Tribuna. [diariolaley - Documento \(laleynext.es\)](https://diariolaley.com/documento/laleynext.es)

MARTÍNEZ DE SANTOS, A. (2017): *La práctica de la tasación de costas en el proceso civil*. Madrid, Wolters Kluwer, ISBN: 978-84-902-0634-8.

MARTÍNEZ-GARCÍA, D. N.; DALGO-FLORES, V. M.; HERRERA-LÓPEZ, J. L.; ANALUISA-JIMÉNEZ, E. I.L ; VELASCO-ACURIO, E. F. (2019): «Avances de la inteligencia artificial en salud». *Dominio de las Ciencias*, vol. 5, núm. 3, (Ejemplar dedicado a: Julio - Septiembre), ISSN-e 2477-8818.

MARTÍNEZ MARINA, F. (1845): *Ensayo historico-critico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las siete Partidas*. Madrid, Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, <https://www.cervantesvirtual.com/obra/ensayo-historicocritico-sobre-la-legislacion-y-principales-cuerpos-legales-de-los-reinos-de-leon-y-castilla-especialmente-sobre-el-codigo-de-las-siete-partidas-de-d-alonso-el-sabio-tomo-i--0/>

MARTÍNEZ PÉREZ, F. (1999): «Un ejemplo de omisión historiográfica. Las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822». *La administración de justicia en la historia de España: actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*. Guadalajara, págs. 1061-1074, ISBN 84-930900-0-X.

MARTÍNEZ ROJO, P. (2010): «Arbitraje de consumo». *Consumo Aragón*, núm. 41, pág. 32, ISBN 1137-4527. <https://www.aragon.es/documents/20127/674325/ConsumoAragon41.pdf/cc328e76-db0d-a878-00a1-38e04c03ac54>

MEIRA LOURENÇO, P. (2011): *The role of the portuguese enforcement agent and the competences of the commission for the efficiency of enforcement procedures*. Instituto de Ciencias jurídico políticas, Centro de investigação de Direito Público. <https://www.icjp.pt/sites/default/files/media/1129-2458.pdf>

MÉNDEZ, M.Á. (2018): «Facebook, en caída libre: vale 50.000 M menos y sus exempleados se rebelan». *El Confidencial*. [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-03-20/facebook-cambridgeanalytica\\_1538554/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-03-20/facebook-cambridgeanalytica_1538554/)

MIRANDA VÁZQUEZ, C. (2016): *Las excepciones materiales en el proceso civil*. Barcelona, J.M Bosch, ISBN: 978-84-945-8032-1.

MIRAS MARÍN, N. (2017): «El régimen jurídico-tributario del bitcóin». *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos*, Ed. 406, Centro de Estudios Financieros, ISSN: 1138-9540.



---

**Universidad de Valladolid**

MOLINA, S. (S.F.): «¿Las emociones nos diferencian de la Inteligencia Artificial?» *abogacia.es*. [¿Las emociones nos diferencian de la Inteligencia Artificial? - Abogacía Española \(abogacia.es\)](#)

MONTERO AROCA, J. (2000): «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad» *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 53, págs. 583-668, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546.

MONTERO AROCA, J. (2004): Problemas generales de la ejecución forzosa. *Estudios de derecho judicial*, núm. 53, (Ejemplar dedicado a: La ejecución civil / coord. por MORENO CATENA, V.M.), págs. 25-84 ISSN 1137-3520, ISBN 84-96228-88-1.

MORA ASTABURUAGA, M. (2021): «'Smart Contracts'. Reflexiones sobre su concepto, naturaleza y problemática en el derecho contractual». *RDUNED. Revista de derecho UNED*, núm. 27, ISSN 1886-9912.

MORALES BONILLA, C. (2020): «¿Otro dinero es posible? Conexiones entre la mercancía dineraria dentro de la teoría del valor-trabajo de 'Das Kapital', el bitcoin y la descentralización de la economía». *Teknokultura*, vol. 17, núm. 2 (Ejemplar dedicado a: Capitalismo digital), ISSN-e 1549-2230.

MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2021). *Introducción al derecho procesal*. Valencia, Tirant lo Blanch, ISBN 978-84-1397-934-2.

MORENO, M.A. (2022): «Así ganó Rafa Nadal al algoritmo que le daba un 4% de posibilidades de victoria». *lavozdegalicia.es*. [Así ganó Rafa Nadal al algoritmo que le daba un 4% de posibilidades de victoria \(lavozdegalicia.es\)](#)

MORENO, R. (2022): «20 Colegios de Procuradores también recurren ante el Supremo el Real Decreto que suprime el arancel de mínimos». *Confilegal.com*. <https://confilegal.com/20220702-20-colegios-de-procuradores-tambien-recurren-ante-el-supremo-el-real-decreto-que-suprime-el-arancel-de-minimos/>

MORO ALMARAZ, M.J. y SÁNCHEZ CID, I. (1999): *Nociones Básicas de Derecho Civil*, Madrid, Editorial Tecnos S.A, ISBN 978-84-309-3429-4.

MORO CABERO, M., LLANES PADRÓN, D. (2019): «Perspectivas profesionales en entornos de *cloud computing*». *Bibliotecas. Anales de Investigación*, vol. 15, núm. 1, (Ejemplar dedicado a: (Enero-Abril): Bibliotecas. Anales de Investigación), ISSN-e 1683-8947, ISSN 0006-176X.

MURCIA CLAVERÍA, A. (1999): «La postulación y el graduado social colegiado en el proceso de trabajo». *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, núm. 2, págs. 158-174, ISSN 0213-0556,

MURGA GENER, J.L. (1980): *Derecho Romano Clásico*. Edit. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Zaragoza, ISBN 84-600-2106-8.



## Universidad de Valladolid

NADAL GÓMEZ, I. (2019): «Los *smart contracts* y el derecho a la tutela judicial efectiva». *Justicia, garantías versus eficiencia*. Coord. por LLOPIS NADAL, P, DE LUIS GARCÍA, E; JIMÉNEZ CONDE, F. (dir.), BELLIDO PENADÉS, R. (dir.). Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 367-397, ISBN 978-84-1336-474-2.

NAVAS GLEMBOTZKY, J.R. (2014): «El *enforcement* del acuerdo de mediación civil y mercantil en el ámbito internacional: Análisis, Estudio Comparado y Recomendaciones». InDret, *REvista para el análisis del Derecho*, 34 págs., [www.indret.com](http://www.indret.com)

NIETO MARTÍN, A., GARCÍA MORENO, B (2021): «Criptomonedas y derecho penal: más allá del blanqueo de capitales». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 23, ISSN-e 1695-0194.

NOUGUÉS Y SECALL, M. (1849): *La moral del abogado*, Zaragoza, Imprenta de Antonio Gallifa, págs. 471-474.

[https://books.google.es/books/about/La\\_Moral\\_del\\_abogado.html?id=QF35mTYgiesC&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&hl=es&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books/about/La_Moral_del_abogado.html?id=QF35mTYgiesC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

NUÑEZ. S. (1997): *Retórica a Herenio Introducción, traducción y notas de SALVADOR NUÑEZ* Biblioteca Clásica Gredos, 244; Madrid, Editorial Gredos, ISBN 84-249-1875-4. <https://cicerosagenda.files.wordpress.com/2017/06/retc3b3rica-a-herenio-en-espac3b1ol-gredos-madrid-1997.pdf>

OECD *Library (the online library of the Organisation for Economic Cooperation and Development)* (2020): «Justice Transformation in Portugal Building on Successes and Challenges: Building on Successes and Challenges» ISBN 9264499474, 9789264499478. [https://www.oecd-ilibrary.org/governance/justice-transformation-in-portugal\\_184acf59-en](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/justice-transformation-in-portugal_184acf59-en)

OLIVA MANSO, G. (2022): *Las Leyes del Estilo. Edición y estudio*. Madrid, Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. ISBN: 978-84-340-2823-4. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2022-261](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2022-261)

ORTELLS RAMOS, M. y BONET NAVARRO, J. (2022). *Derecho procesal civil*. Navarra, Aranzadi, ISBN 978-84-1124-502-9.

ORTELLS RAMOS, M. *et. al.* (2022): *Introducción al Derecho procesal*. Navarra, Thompsom Aranzadi, ISBN 978-84-1124-505-0.

PARDO GATO, J.R. (2017): *La relación abogado-cliente. El contrato de servicios del abogado*. Pamplona, Aranzadi, ISBN 9788491773030 (cubierta posterior), ISBN 9788491773016 (verso de la portada).

PARDO IRANZO, V. (2000): *Ejecución por obligación de hacer y no hacer*. (Dir. Tes.) MONTERO AROCA, J. Universidad de Valencia. Cap. II «Las obligaciones de hacer», págs. 149 y ss. <https://roderic.uv.es/handle/10550/38597>



## Universidad de Valladolid

PARDO, A. (2020): «Aragón, pionera en adjudicar en Europa un contrato público mediante tecnología *blockchain*». *Eldiario.es*. [Aragón, pionera en adjudicar en Europa un contrato público mediante tecnología blockchain \(eldiario.es\)](https://www.eldiario.es)

PASTOR, J. (2021): «Google quiso comprar *YouTube* en 2005 por 15 millones de dólares: acabó pagando 1.650 millones de dólares por ella». *xataka.com*. [Google quiso comprar YouTube en 2005 por 15 millones de dólares: acabó pagando 1.650 millones de dólares por ella \(xataka.com\)](https://www.xataka.com)

PASTOR, J. (2021): «Qué son los NFT, los activos digitales que están transformando el coleccionismo de arte y bienes digitales». *xataka.com*  
[Qué son los NFT, los activos digitales que están transformando el coleccionismo de arte y bienes digitales \(xataka.com\)](https://www.xataka.com)

PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2018): «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoins) en las empresas». *Quincena Fiscal*, Edición 3, Aranzadi, ISSN: 1132-8576, 2340-5627.

PEDRONI, F.V., MORAL, M.P. (2017): «Estrategia de marketing en la era digital: explorando el fenómeno de las redes sociales». *Revista ADENAG: revista de la Asociación de docentes de Administración General de la República Argentina (ADENAG)*, ISSN-e 1853-7367.

PEREA GONZÁLEZ, A. (2023): «La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3<sup>a</sup>) de 19 de diciembre de 2022. Adiós a los criterios orientativos ¿Y ahora qué ocurre con las tasaciones de costas? *Diario La Ley*, núm. 10210, ISSN 1989-6913.

PÉREZ CEBADERA, M.A. (2016): «La nueva regulación de la jura de cuentas en la Ley 42/2015». *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 119, pág. 3, ISSN 1697-7068.

PÉREZ CEPEDA, A.I. (2000): *Delitos de deslealtad profesional de Abogados y Procuradores*. Navarra, Aranzadi Editorial, ISBN: 84-8410-602-0.

PÉREZ DAUDÍ, V. (2022): «Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal». *DiarioLaLey*, núm. 10121, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, Wolters Kluwer.

PÉREZ DAUDÍ, V. (2022): «Diálogos para el futuro judicial XXXX. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital». *DiarioLaLey*, núm. 10019, ISSN 1989-691. [Diálogos para el futuro judicial XXXX. Los actos de comunicación en el marco de la Justicia Digital \(laleynext.es\)](https://www.laleynext.es)

PÉREZ DEL BLANCO, G. (2009): «La “representación técnica” por graduado social en España tras la Ley 13/2009 de la Oficina Judicial». *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3, ISSN-e 1989-3892.



---

**Universidad de Valladolid**

PÉREZ DEL BLANCO, G. (2013): «La postulación procesal en el Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales». *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, RIEDPA, (2), pág. 4, ISSN 1989-3892.

PÉREZ MARTELL (Coor.), SERRANO PÉREZ, M.A., LORCA NAVARRETE, A.M. (prologuista), GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. (prologuista) (2021): «La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC». *Eficiencia procesal: modernización de la justicia*, págs. 73-123. ISBN 978-84-19045-24-9

PÉREZ UREÑA, A. (2016): «Las multas coercitivas en la ejecución de obligaciones de hacer y no hacer». *Práctica de tribunales vol. 120*, pág. 4, ISSN: 1697-7068.

PILLADO GONZÁLEZ, E. (2021): «Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la mediación en el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia». *Nuevos hitos en la gestión de controversias: Estado, justicia, educación y empresa*. ORDEÑANA GEZURAGA, I. (coord.); CALAZA LÓPEZ, S. (dir.), MUINELO COBO, J.C. (dir.), ISBN 978-84-1377-826-6, págs. 263-292.

PIÑAR GUZMÁN, B. (2020): «Medios adecuados de solución de controversias (MASC)». *Almacén de Derecho*. <https://almacendederecho.org/medios-adecuados-de-solucion-de-controversias-masc>

PITA, E.V. (2022): «Los procuradores de Vigo logran su récord con casi 2.700 notificaciones diarias». *La voz de Galicia*. [Los procuradores de Vigo logran su récord con casi 2.700 notificaciones diarias \(lavozdegalicia.es\)](https://lavozdegalicia.es)

PONS, E. (2023): «Suecia paraliza su plan de digitalización de las escuelas». *elperiodico.com*. [Suecia paraliza su plan de digitalización de las escuelas \(elperiodico.com\)](https://elperiodico.com)

PORTELLANO DÍEZ, P. (2022): «La imprescindibilidad del órgano de administración a pesar de la tecnología “blockchain”. Un discurso a contracorriente». *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Ricardo Alonso Soto*. MARTÍNEZ FLÓREZ, A. (Coord.), BERMEJO GUTIÉRREZ, N. (Coord.), Pamplona, Editoria Aranzadi, S.A.U., págs. 423-437, ISBN: 978-84-1125-656-8.

PRIETO CLAR, B. (2021): «El alcance del secreto profesional en el nuevo Estatuto General de la Abogacía: luces, sombras y penumbras». *DiarioLaLey*, núm. 9846, ISSN 1989-6913.

PRIORI POSADA, G. (2008): «El Principio de la Buena Fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal». *Derecho & Sociedad*, núm. 30, págs. 325-341, ISSN 2079-3634.

PUIG BRUTAU, J. (1987): *Compendio de Derecho Civil, vol. I*, Barcelona, editorial Bosch, ISBN 978-84-7676-067-3.

PUYOL MONTERO, J. (2001): «Las nuevas tecnologías en el procedimiento judicial», en AAVV (Coord. DAVARA RODRÍGUEZ, M.A.) *XIV Encuentros sobre informática y Derecho 2000-2001*.



## Universidad de Valladolid

Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de Derecho. Instituto de Informática Jurídica. Elcano, Aranzadi.

PUYOL MONTERO, J. (2017): *Una aproximación a los aspectos legales de las nuevas tecnologías*. Madrid, Ed. Sepin, ISBN: 978-84-17009-32-8.

QUINTANA ORIVE, E. y BLANCH NOUGUÉS, J.M (1998): «Nuevas consideraciones en torno al *cognitor* y al *procurator in rem suam*». *Revue internationale des droits de l'antiquité*, fundada por PIRENNE J. y DE VISSCHER F., director JONES, H., MICHEL, J.H. y VIGNERON, R., 3ª serie, tomo XLV, págs. 321-353. [Revue Internationale des Droits de L'Antiquite \(ulg.ac.be\)](http://www.ulg.ac.be)

RAMOS MÉNDEZ, F. (2010): *El sistema procesal español*. Barcelona, Atelier, libros jurídicos, pág. 42, ISBN 978-84-92788-37-8.

RAMOS VAZQUEZ (2005): «Sobre la naturaleza jurídica de las diputaciones provinciales (1812-1845)», en *Ivs. Fvgi*, 12, págs. 481-528.  
<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/25/61/20ramosvazquez.pdf>

RAMOS, T. (2020): «Los procuradores tienen todo para resolver el problema de la ejecución en España como agente de ejecución: proyecto de reforma» *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 23-27.  
<https://www.cgpe.es/3d-flip-book/revista-131-1/>

REINHART SCHULLER, R. (2023): «Blockchain: Tokenización del derecho de propiedad inmobiliaria y Registro de la Propiedad». *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* 61.

REYES LÓPEZ, M.J., BUIGUES OLIVER, G. (1996): «Notas para un estudio histórico-crítico de la fianza». *Anuario de derecho civil*, vol. 49, núm. 4, págs. 1451-1508, ISSN 0210-301X.

RÍOS MARTÍN, J. C. (2016): «Justicia restaurativa y mediación penal». *Icade. Revista De La Facultad De Derecho*, núm. 98, págs. 103-126.  
<https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/7139>

RIUS, N. (2022): «¿Adiós a la economía sumergida? *es.ara.cat*. [¿Adiós a la economía sumergida? \(ara.cat\)](https://www.ara.cat)

ROCA JUNYENT (2018): *Primer estudio sobre arbitraje en España*. Madrid. Estudio efectuado por Roca Junyent, Comillas ICADE y la ACC (Associaton of Corporate Counsel)  
[https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe\\_rocajunyent\\_digital.pdf](https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf)

RODRIGUEZ CAFRANC, M. (2020): «De la Gran Recesión a la Gran Pandemia: diferencias entre la crisis de 2008 y la de 2020». *Bbva.com*. [De la Gran Recesión a la Gran Pandemia: diferencias entre la crisis de 2008 y la de 2020 \(bbva.com\)](https://www.bbva.com)



---

**Universidad de Valladolid**

RODRIGUEZ ENNES, L. (2009): «La “obligatio” y sus fuentes». *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 2, págs. 90-126, ISSN-e 1989-1970.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y BRAVO-FERRER (2011): «El secreto profesional del abogado interno y la STJUE Akzo de 14 de septiembre de 2010». *DiarioLaLey*, núm. 7668, Sección Doctrina, Ref. D-282, LA LEY.

ROJO, J.V. (2019): *Comunicaciones entre Juzgados y particulares, videoconferencias y Lexnet*. Valencia, Tirant lo Blanc, ISBN 978-84-131-3155-9.

RUIZ DE VALBUENA, I. (2018): «Una procuradora indemniza a su cliente porque olvida avisarle de una citación». *cincodias.elpais.com*.

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/12/07/legal/1512646073\\_527543.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/12/07/legal/1512646073_527543.html)

RUIZ RODRÍGUEZ, R. (2020): «Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho internacional privado». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), págs. 740-757.

SALAZAR, M. (2023): «La Inteligencia Artificial pone a la humanidad en "peligro de extinción", según sus creadores». *Antena3.com*. [La Inteligencia Artificial pone a la humanidad en "peligro de extinción", según sus creadores \(antena3.com\)](https://www.antena3.com/la-inteligencia-artificial-pone-a-la-humanidad-en-peligro-de-extincion-segun-sus-creadores-antena3-com)

SAN BRUNO CASUSO, R. (2021): «Los nuevos MASC: La oferta vinculante confidencial». *roedl.es*. <https://www.roedl.es/es/articulos/nuevos-masc-oferta-vinculante-confidencial>

SAN CRISTÓBAL REALES, S. (2007): «El arbitraje de consumo». *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 40, págs. 101-140, ISSN 1133-3677.

SÁNCHEZ AGESTA. L. (1974): *Historia del Constitucionalismo Español*. Madrid, 84-259-0414-5.

SÁNCHEZ AGESTA L. (1981): *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, CEC, Madrid, Instituto de Estudios, ISBN 84-259-0653-9.

SÁNCHEZ DEL RÍO, C. (1967). *Estudios de Derecho romano (Homenaje al profesor Don Carlos Sánchez del Río y Peguero)*. Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza.

SÁNCHEZ DOMINGO, R. (2010): «Evolución histórica del oficio de procurador. El Colegio de Procuradores de Burgos». *B.I.E.G. Burgos*, LXXXIX, 240, págs. 159-184. Artículo publicado en la página web del Colegio de procuradores de Madrid: <https://www.icpm.es/procura.asp>

SÁNCHEZ-ESCRIBANO, M.I.M. Y VARONA, J. (2021): «Inteligencia artificial emocional: Lo que las máquinas nunca podrán aprender» *theconversation.com* Este artículo participó en el *II Concurso de Divulgación Científica* de la Universitat de les Illes Balears. [Inteligencia artificial emocional: Lo que las máquinas nunca podrán aprender \(theconversation.com\)](https://theconversation.com/inteligencia-artificial-emocional-lo-que-las-maquinas-nunca-podran-aprender)



---

**Universidad de Valladolid**

SÁNCHEZ GARCÍA, J.C. (2003): «Intervención de los Colegios de Procuradores como entidad especializada en la realización de bienes». *Tribunales de Justicia*, núm. Agosto-Septiembre, págs. 13-21.

SANCHEZ GARCÍA, J. C. (2020): «El procurador como agente de ejecución: proyecto de reforma». *Revista Procuradores*, vol. 131, págs. 12-16

SÁNCHEZ-CASTRO DÍAZ-GUERRA, C. (2021): «Problemas que plantean la ejecución automática y su irreversibilidad en los Smart Contract» [Ejecución automática e irreversibilidad en los Smart Contract \(sanchezgarridoabogados.com\)](http://sanchezgarridoabogados.com)

SÁNCHEZ GÓMEZ, R. (2018): «El derecho a la asistencia y defensa letrada en el marco del proceso penal». *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, ISSN 1889-4380.

SÁNCHEZ MORÓN, M. (2001): «El pacto de Estado para la reforma de la justicia». *Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo*, núm. 13, págs. 255-266, ISSN 1139-4951.

SÁNCHEZ VICENTE, J. (2018): «Criptomonedas, embargabilidad y alzamiento de bienes». *Actualidad Jurídica aranzadi*, ed. 938, pág. 12. [Jorge Sánchez sobre criptomonedas, embargabilidad y alzamiento de bienes \(cms.law\)](http://cms.law)

SANJURJO REBOLLO, B. (2016): *Lexnet abogados; Notificaciones electrónicas y presentación de escritos y demandas*. Madrid, Editorial Dykinson, S.L., ISBN-10: 8490857199, ISBN-13: 978-8490857199.

SANSÓN RODRÍGUEZ, M.V. (2012): «Reflexiones sobre la representación en el Derecho romano clásico y sobre la *actio ad exemplum institoriae*». *Revista General de Derecho Romano*, núm. 19, ISSN-e 1697-3046.

SANZ LLORENTE, F.J. (1995): *La representación procesal y el poder para pleitos*, Granada, Ed. Comares, ISBN: 978-84-815-1112-3.

SCHULZ F. (1953). *History of roman legal science*. Clarendon Press.  
<https://archive.org/details/historyofromanle0000schu/page/n9/mode/2up>

SEBASTIÁN CHENA, M.S. (2001): «La relación económica entre abogado y cliente». *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 49, págs. 70-77, ISSN-e 2255-0488, ISSN 1137-2435.

SEDEÑO LÓPEZ, J.F. (2020): «Naturaleza jurídica de las criptomonedas (Análisis de la STS de 20 de junio de 2019, rec. núm. 998/2018)». *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, ISSN: 1138-9540.



SERRA RODRÍGUEZ, A. (2019): «La responsabilidad civil del abogado: algunas consideraciones sobre su naturaleza jurídica, el incumplimiento, la configuración del daño y su cuantificación en el Derecho español». *Revista Justicia & Derecho*, 2(2), págs. 81–100.

<https://doi.org/10.32457/rjyd.v2i2.283>

SERRA RODRÍGUEZ, A. (2021): «Responsabilidad de abogados, procuradores y graduados sociales», en CLEMENTE MEORO, M. E. — COBAS COBIELLA, M. E. (Dir.), *Derecho de daños*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 1061-1110, ISBN: 978-84-1397-023-3.

SERRANO PÉREZ, M.A. (2021): *La oferta vinculante confidencial y su configuración como un MASC. Eficiencia procesal: modernización de la justicia / coord. por PÉREZ MARTELL, R.; LORCA NAVARRETE, A.M. (prologuista), GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. (prologuista)*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, ISBN 978-84-19045-24-9.

SICRE GILABERT, F. (2021): *El proceso de ejecución. La ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos en el ámbito laboral*. Madrid, Ed. Sepin. ISBN: 978-84-1333-691-6.

SIMÓN MARCO, J.(2018):«Blockchain, criptomonedas, contrato inteligente y otras figuras: ¿Nuevos retos para los juristas?». *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 213, ISSN-e 2697-2239, ISSN 1699-129X.

SOSPEDRA NAVAS, F. J. (2005): *Practica del Proceso Civil. Tomo I Volumen 3. La Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*. Navarra, Editorial Aranzadi S.A., ISBN: 84-470-2478-4.

SOSPEDRA NAVAS, F.J. (Coord.), PUIG BLANEZ, F.P. (2008): *Tratado práctico del proceso civil. Tomo I, Disposiciones generales. Preparación del proceso. El proceso ordinario*. Navarra, ISBN obra completa 978-84-470-3107-8, ISBN Tomo 978-84-470-3084-2.

SOLETO MUÑOZ, H. (2019): «La Justicia restaurativa frente a un sistema de Justicia Penal monocéntrico». *Temas para el debate*, núm. 296 (julio), (Ejemplar dedicado a: Política con horizontes), págs. 36-39, ISSN 1134-6574.

SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) y CARRASCOSA MIGUEL, A. (Dir.), AGUILERA MORALES, M. *et. al.* (2019): *Justicia restaurativa, una justicia para las víctimas*. Valencia, Tirant lo Blanch, ISBN: 978-84-1313-681-3 978-84-1313-680-6

STEIN, P.G. (2001): *El Derecho romano en la historia de Europa*. Madrid, Siglo veintiuno de España Editores, ISBN: 84-323-1060-3.

SUSSKIND R. (2020): *Tribunales online y la Justicia del futuro*. Traducción de la obra original: *Online courts and the future of Justice*. Madrid, Wolters Kluwer. ISBN versión impresa: 978-84-18349-46-1.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1983): *Manual de historia del Derecho Español*. Madrid, Editorial Tecnos, ISBN 84-309-1006-9.



---

**Universidad de Valladolid**

TORIBIOS FUENTES, F. (2013): «Averiguación de bienes en la ejecución civil: manual para la práctica de la investigación patrimonial del deudor». Madrid, *Wolters Kluwer España, S.A.*, LaLey, ISBN: 978-84-9020-147-9.

TORIBIOS FUENTES, F. (2013): *Responsabilidad patrimonial universal y proceso de ejecución civil: la indagación del patrimonio del deudor*. Dir. tes. DOMÍNGUEZ LUELMO, A. Univ. Valladolid.

TORIBIOS FUENTES, F. (Dir) et al., (2014): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*. Thompson Reuters, Valladolid, ISBN: 978-84-9898-848-2.

TORRENT, A. (2021): «Derecho Penal Romano I. Épocas monárquica y Republicana». *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. GARCÍA SÁNCHEZ, J. (dir.), DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A. (aut.), *vil. 10*, (Derecho penal romano / coord. por DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., PANERO ORIA, P.) págs. 41-74, ISBN 978-84-340-2726-8.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0004100072](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0004100072)

TUR FÁUNDEZ, C. (2018): *Smart contracts. Análisis jurídico*. Madrid, REUS, S.A., ISBN 978-84-290-2027-4.

UNED (2001- 2002): «Encuesta sobre el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia». *Uned Teoría y realidad Constitucional*, núms. 8-9, págs. 9-51.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2005959.pdf>

VALIÑO, E. (1968): «Las “*actiones adiecticiae qualitatis*” y sus relaciones básicas en derecho romano». *Universidad de Navarra. Sumario año 1967*, págs. 339-436.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2050648.pdf>

VALL RIUS, A.M. (2014): «Retos de la mediación en el derecho civil y mercantil». *Familia, mediación y justicia restaurativa*/ coord. por GARCÍA TOMÉ, M., GUZÓN, J.L., págs. 83-90, Universidad Pontificia de Salamanca, Servicio de Publicaciones, colecc. Estudios Familiares, 19, ISBN 978-84-7299-720-2.

VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J. (1984): «Fuero Real 1, 7,4: pleitos de justicia». *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 11, págs. 343-374, ISSN 0210-7716.

VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J. (1985): «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas». *Anuario de historia del derecho español*, núm. 55, págs. 495-704, ISSN 0304-4319.

VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J.(1996): «*El Fuero Real bajo las luces, o las sombras de la edición de 1781*». *Initium: Revista catalana d'histria del dret*, núm. 1, (Ejemplar dedicado a: Estat, dret i societat al segle 18: homenatge al Professor Josep M. Gay i Escoda), págs. 611-644, ISSN 1137-8069.



## Universidad de Valladolid

VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, J. (2013): «Francisco Tomás y Valiente, Génesis de la Constitución de 1812, I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución». *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 42, núm. 1, págs. 519-525, ISSN 0392-1867.

VALLEJO GARCÍA HEVIA, J.M. (2003): «S. M. Coronas González, El Libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla. Adición (1782-1795)». *In quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 32, Issue 1, págs. 490-506). *A Giuffrè*. ISSN: 0392-1867. <https://www.centropgm.unifi.it/cache/quaderni/32/0491.pdf>

VICENTE Y CARAVANTES (1856): *Tratado histórico, crítico filosófico de procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores. [https://books.google.es/books?id=0\\_3IAQAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=0_3IAQAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

VILABOY LOIS, L. (2021): «La importancia de la formación continua del procurador». *Revista del Consejo General de Procuradores*, núm. 132, páginas 21-23.

YAÑEZ PENA, J.J. (2022): «¿Debemos los LAJ en huelga avisar de las actuaciones que se van a suspender?». *confi legal.com* [¿Debemos los LAJ en huelga avisar de las actuaciones que se van a suspender? - Confi legal](https://confi legal.com/¿Debemos los LAJ en huelga avisar de las actuaciones que se van a suspender? - Confi legal)

YUVAL NOAH (2015): *'Sapiens: de animales a dioses'. Breve historia de la humanidad*. Editor digital: Titivillus. Cap. «El precio del dinero». <https://pmadsena.weebly.com/uploads/1/2/7/1/12712314/de-animales-a-dioses.pdf>

ZMUDZINSKI, A. (2019): «Multimillonario tecnológico Mark Cuban sobre bitcoin: "prefiero tener plátanos"». *cointelegraph.com*. <https://es.cointelegraph.com/news/id-rather-have-bananas-tech-billionaire-mark-cuban-on-bitcoin>

## WEBGRAFÍA

<https://www.abc.es>

<http://asp.adicae.net/>

<https://www.bbc.com>

<https://bibliotecadigital.jcyl.es/>

<https://biblioteca.cordoba.es/>

<https://blogavocat.fr>

<https://blog.sepin.es>

<https://boe.es>

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica](https://www.boe.es/biblioteca_juridica)

<https://www.boe.es/doue/>

<https://books.google.es/>

<https://www.brule-scieur.com/fr/le-statut-de-l-huissier-de-justice/>



---

## Universidad de Valladolid

<https://cadenaser.com>  
<https://www.centropgm.unifi.it/>  
<https://www.cervantesvirtual.com/o>  
<https://www.cgpe.es/>  
<https://www.cis.es>  
<https://colegioprocuradoresvigo.es/>  
<https://commissaire-justice.fr>  
<https://commission.europa.eu/>  
[https://www.cnop.pt/ordens-profissionais/ordem-solicitadores-agentes-execucao/.](https://www.cnop.pt/ordens-profissionais/ordem-solicitadores-agentes-execucao/)  
<https://www.congreso.es/>  
<https://contentmarketinginstitute.com/>  
<https://curia.europa.eu/>  
<http://data.europa.eu>  
<https://delcanto chambers.es/>  
<https://dialnet.unirioja.es/>  
<https://diariolaley.laleynext.es/>  
<https://dma.org.uk/>  
<https://www.economistjurist.es>  
<http://www.edizionieuropee.it/law>  
<https://elcierredigital.com>  
<https://elderecho.com/>  
<https://elibro-net.ponton.uva.es/>  
<https://elindependiente.com>  
<https://ejustice.europa.eu/>  
<https://elpais.com/>  
<https://www.elperiodico.com/>  
<https://emarsys.com/>  
<https://environment.ec.europa.eu/>  
<https://eur-lex.europa.eu/>  
<https://expansion.com>  
<https://expatistan.com>  
<https://www.gazzettaufficiale.it/>  
<https://hemerotecadigital.bne.es/>  
<https://www.huissiersdejustice.be/>  
<http://www.huissier.lu/>  
<http://hj.tribunalconstitucional.es/>  
<https://www.icpm.es/>  
<https://www.indret.com>  
<https://www.informacion.es>  
<https://www.interentreprises.com/>  
<https://idus.us.es/>  
[https://justice.belgium.be/sites/default/files/de\\_gerechtsdeurwaarder\\_fr.pdf](https://justice.belgium.be/sites/default/files/de_gerechtsdeurwaarder_fr.pdf)  
[www.kbvg.nl](http://www.kbvg.nl)  
<https://kpkoda.ee/kohtutaiturid/>  
<https://www.lamoncloa.gob.es/>  
<https://www.lavozdegalicia.es>



---

**Universidad de Valladolid**

<https://www.lawyerpress.com>  
<https://www.legifrance.gouv.fr>  
<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/>  
<https://mjusticia.gob.es>  
<https://nacion.com>  
<https://www.napi.hu/>  
<https://www.normattiva.it/>  
<https://notariosenred.com/>  
<https://www.nytimes.com>  
<https://odee.gr/category/regulations/>  
<https://patrimonioidigital.ucm.es/>  
<https://www.pgdlisboa.pt/leis>  
<https://www.poderjudicial.es/>  
<https://procuradores.net/>  
<https://publicaciones.unirioja.es/>  
<https://publications.parliament.uk/>  
<https://revistas.economista.es>  
<https://riuma.uma.es/>  
<https://rm.coe.int/>  
<https://sedejudicial.justicia.es/>  
<https://www.sigmados.com/>  
<https://smaso.org.uk/>  
<https://www.statista.com/>  
<https://textos.pucp.edu.pe/>  
<http://www.thelatinlibrary.com/>  
<https://theobjective.com/>  
<https://www.ugt.es>  
<https://www.uhj.com/>  
<https://uehj.eu>  
<https://www.ultimahora.es/>  
<https://www.uv.es/>  
<https://wetten.overheid.nl/>  
<https://www.wipo.int/>  
<https://xataka.com>



## **SELECCIÓN JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

Sentencia 18357/91, de 19 de marzo de 1997 *European Court Reports* 1988 -01637; Incumplimiento Discriminación por razón de la nacionalidad. Asunto 147/86; ECLI identifier: ECLI:EU:C:1988:150

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (TJUE)**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), Caso Akzo Nobel Chemicals Ltd. y otros contra Comisión Europea. Sentencia de 14 septiembre 2010. TJCE 2010\275.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Novena, de 22 de septiembre de 2022, en el asunto C-335/21, (ECLI:EU:C:2022:720)

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 42/1982, de 5 julio, RTC 1982\42, Recurso de Amparo núm. 366/1981.

STC 123/1983, de 16 de diciembre, RTC 1983\123, Recurso de Amparo núm. 252/1983.

STC 163/1985, de 2 diciembre, RTC 1985\163, Recurso de Amparo núm. 48/1985.

STC 15/1986, de 31 de enero, RTC 1986\15, Recurso de Amparo núm. 343/1985, ECLI:ES:TC:1986:15.

STC 132/1987 de 21 julio. RTC 1987\132, Recurso de Amparo núm. 706/1984.

STC 174/1988 de 3 octubre. RTC 1988\174, Recurso de Amparo núm. 492/1987.

STC 110/1989 de 12 junio. RTC 1989\110, Recurso de Amparo núm. 1293/1987.

STC 92/1990 de 23 mayo. RTC 1990\92, Recurso de Amparo núm. 280/1988.

STC 213/1990 de 20 diciembre. RTC 1990\213, Recurso de Amparo núm. 775/1988.

STS 133/1991 de 17 junio. RTC 1991\133, Recurso de Amparo núm. 19/1989.

STC 110/1993, de 25 de marzo, RTC 1993\110, Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 419/1989 y 1992/1989 ECLI:ES:TC:1993:110.

STC 2/1995, de 10 de enero, Recurso de Amparo núm. 371/1992, RTC 1995\2.



---

**Universidad de Valladolid**

STC 104/1997 de 2 junio. RTC 1997\104, Recurso de Amparo núm. 1104/1994.

STC 2/2005 de 17 enero. RTC 2005\2, Recurso de Amparo núm. 1814/2000.

STC 115/1998, de 1 de junio de 1998, RTC 1998\115, Recurso de Amparo núm. 683/1997.

STC 67/1999 de 26 abril. RTC 1999\67, Recurso de Amparo núm. 2462/1995.

STC 195/1999 de 25 octubre. RTC 1999\195, Recurso de Amparo núm. 2960/1996.

STC 219/1999, de 29 de noviembre, RTC 1999\219, Recurso de Amparo núm. 2686/1997, ECLI:ES:TC:1999:219.

STC 285/2000, de 27 noviembre, RTC 2000\285, Recurso de Amparo núm. 1203/1998.

STC 238/2002, de 9 diciembre, RTC 2002\238, Recurso de Amparo núm. 6305/2001.

STC 93/2009, de 20 abril, RTC 2009\93, Recurso de Amparo núm. 4077/2006.

STC núm. 176/2009, de 16 julio, RTC 2009\176, Recurso de Amparo núm. 3321/2005.

STC núm. 61/2010, de 18 octubre, RTC 2010\61, Recurso de Amparo núm. 4277/2005.

STC núm. 30/2014, de 24 febrero, RTC 2014\30, Recurso de Amparo núm. 6919/2011.

STC núm. 169/2014 de 22 octubre, RTC 2014\169, Recurso de Amparo núm. 5078/2013.

STC núm. 6/2019, de 17 enero, RTC 2019\6, Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 3323/2017 ECLI:ES:TC:2019:6.

STC núm. 47/2019, de 8 abril, RTC 2019\47, Recurso de Amparo, núm, 5693/2017 ECLI:ES:TC:2019:47.

STC núm. 34/2019, de 14 marzo, RTC 2019\34, Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 4820/2018, ECLI:ES:TC:2019:34.

STC núm. 55/2019, de 6 mayo, RTC 2019\55, Recurso de Amparo núm. 1656/2017 ECLI:ES:TC:2019:55.

STC núm. 34/2020, de 24 febrero, RTC 2020\34, Recurso núm. 529/2019, ECLI:ES:TC:2020:34.

STC núm. 95/2020, de 20 julio, RTC 2020\95, Recurso de Amparo núm. 3695/2019 ECLI:ES:TC:2020:95.

STC núm. 48/2021, de 3 de marzo; RTC 2021\48, Recurso de Amparo núm. 3507/2019, ECLI:ES:TC:2021:48.



**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA CIVIL**

STS (Sala de lo Civil), de 20 octubre 1989, RJ 1989\6947.

STS (Sala de lo Civil) de 4 junio 1990, RJ 1990\4728.

STS (Sala de lo Civil), de 4 febrero 1992. RJ 1992\819, Recurso núm. 2618/1989.

STS (Sala de lo Civil), núm. 984/1995 de 17 noviembre. RJ 1995\8735, Recurso núm. 1698/1992.

STS (Sala de lo Civil), núm. 396/1996 de 20 mayo. RJ 1996\3793, Recurso núm. 3091/1992.

STS (Sala de lo Civil), núm. 1066/1996 de 16 diciembre. RJ 1996\8971, Recurso núm. 349/1993.

STS (Sala de lo Civil), núm. 1130/1996 de 28 diciembre. RJ 1996\9509, Recurso de Casación núm. 3850/1992.

STS (Sala de lo Civil), núm. 1036/1997 de 11 noviembre, RJ 1997\7873, Tasación de Costas núm. 1195/1996.

STS (Sala de lo Civil), núm. 25/1998 de 28 enero, RJ 1998\357, Recurso de Casación núm. 3279/1993.

STS (Sala de lo Civil), núm. 275/1998 de 25 marzo, RJ 1998\1651, Recurso de Casación núm. 795/1994.

STS (Sala de lo Civil), núm. 609/1998 de 25 junio, RJ 1998\5013, Recurso de Casación núm. 873/1995.

STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 864/1998 de 24 septiembre. RJ 1998\6401 Recurso de Casación núm. 1553/1994.

STS (Sala de lo Civil), de 3 octubre 1998, RJ 1998\8587, Recurso de Casación núm. 1479/1994.

STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 33/1999 de 26 enero. RJ 1999\323, Recurso de Casación núm. 2290/1994.

STS (Sala de lo Civil), núm. 431/1999 de 14 mayo, RJ 1999\3106, Recurso de Casación núm. 3590/1994.

STS (Sala de lo Civil), núm. 589/2000 de 8 junio, RJ 2000\5098, Recurso de Casación núm. 2446/1995.

STS (Sala de lo Civil), núm. 117/2000 de 8 febrero, RJ 2000\842, Recurso de Casación núm. 1616/1997.



---

**Universidad de Valladolid**

STS (Sala de lo Civil), núm. 120/2000 de 8 de febrero, RJ 2000/841, Recurso de Casación núm. 1446/1995.

STS (Sala de lo Civil), núm. 589/2000 de 8 junio, RJ 2000\5098, Recurso de Casación núm. 2446/1995.

STS (Sala de lo Civil), núm. 1291/2002 de 30 diciembre, RJ 2003\333, Recurso de Casación núm. 1908/1997.

STS (Sala de lo Civil, Sección Única) núm. 223/2003, de 14 marzo, RJ 2003\3645, Recurso de Casación núm. 2235/1997.

STS (Sala de lo Civil), núm. 372/2003, de 7 abril, RJ 2003\3003, Recurso de Casación núm. 2689/1997.

STS (Sala de lo Civil), núm. 334/2003 de 8 abril, RJ 2003\2956, Recurso de Casación núm. 2560/1997.

STS (Sala de lo Civil, Sección Única), núm. 543/2003 de 29 mayo, RJ 2003\3914.

STS (Sala de lo Civil, Sección Única), núm. 823/2003 de 28 julio, RJ 2003\5989.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 1157/2003 de 12 diciembre, RJ 2003\9285, Recurso de Casación núm. 463/1998.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 567/2004 de 18 junio, RJ 2004\3629, Recurso de Casación núm. 2206/1998.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 78/2005 de 18 febrero, RJ 2005\1682.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 702/2005 de 26 septiembre, RJ 2005\8882.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 996/2005 de 14 diciembre, RJ. 2006\1225, Recurso de Casación núm. 1690/1999.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 213/2006 de 27 febrero, RJ 2006\1564.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 293/2006 de 30 marzo, RJ 2006\2129.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 460/2006 de 11 mayo, RJ 2006\3950.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 801/2006 de 27 julio, RJ 2006\6548.

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 octubre 2006, JUR 2006\244726, Recurso núm. 1037/1998.



---

**Universidad de Valladolid**

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 186/2007 de 26 febrero, RJ 2007\2115, Recurso núm. 715/2000

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 387/2007 de 23 marzo, RJ 2007\1542, Recurso de Casación núm. 1689/2000.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 728/2007 de 21 junio, RJ 2007\3781.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 88/2008 de 15 febrero, RJ 2008\2670, Recurso de Casación núm. 5015/2000.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 157/2008, de 28 febrero, RJ 2008\4035.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 959/2008 de 22 octubre. RJ 2008\5787, Recurso de Casación núm. 655/2003

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 6/2009 de 12 enero, RJ 2009\544, Recurso de Casación núm. 3327/2001

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 64/2010 de 23 febrero, RJ 2010\4341  
ECLI:ES:TS:2010:988

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 6 abril 2010, RJ 2010\4040,  
ECLI: ECLI:ES:TS:2010:4061A. Recurso de Casación núm. 1830/2006.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 462/2010 de 14 julio. RJ 2010\6045, Recurso de Casación núm. 1914/2006

STS (Sala de lo Civil), núm. 309/2013 el 25 de junio de 2013, JUR 2013, 262934.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 283/2014 de 20 mayo. RJ 2014\3761,  
ECLI:ES:TS:2014:2116.

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 20 mayo 2014, JUR 2014\158618, Recurso de Casación núm. 715/2010 ECLI:ES:TS:2014:4432A.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 229/2015, de 24 abril. RJ 2015\2388  
ECLI:ES:TS:2015:1695.

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 9 septiembre 2015, JUR 2015\216725,  
ECLI:ES:TS:2015:6713A.

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 25 mayo 2016, JUR 2016\124677, ECLI:ES:TS:2016:4680A.

ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 25 mayo 2016, JUR 2016\124285, ECLI:ES:TS:2016:4681A.



---

**Universidad de Valladolid**

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 447/2016, de 1 julio, RJ 2016\3721 ECLI:ES:TS:2016:3115.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 11 enero 2017, RJ 2017\7 Recurso de Casación núm. 626/2015.

STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno), núm. 336/2017 de 29 mayo RJ 2017\2471 ECLI:ES:TS:2017:2026.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 598/2017 de 8 noviembre, RJ 2017\4761 ECLI:ES:TS:2017:3920.

STS (Sala de lo Civil, sección 1ª), núm. 331/2019, de 10 de Junio de 2019 RJ 2019\2442, Recurso de Casación 3352/2016, ECLI:ES:TS:2019:1948.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 50/2020, de 22 enero, RJ 2020\61, Recurso de Casación núm. 3073/2017, ECLI:ES:TS:2020:99.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 211/2020, de 29 mayo, RJ 2020\1331, Recurso de Casación núm. 1627/2017, ECLI:ES:TS:2020:1482.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 424/2021 de 22 junio, RJ 2021\2961, Recurso de Revisión núm. 12/2020, ECLI:ES:TS:2021:2484.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 588/2021, de 6 septiembre. RJ 2021\4011, Recurso de Casación núm. 3857/2018, ECLI:ES:TS:2021:3278.

### **SALA PENAL**

STS (Sala de lo Penal), núm. 1105/1998 de 3 octubre, RJ 1998\6855.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 326/2019 de 20 junio. RJ 2019\2925, ECLI:ES:TS:2019:2109.

### **SALA CONTENCIOSO ADMISNITRATIVA**

STS (Sala de lo Contencioso Administrativo), 15 de julio de 1988, RJ 1988\5902.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 20 marzo 1990, RJ 1990\2666.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 16 julio 1991, RJ 1991\6337 Recurso núm. 76/1988.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 3 marzo 2003. JUR 2003\87944.



---

**Universidad de Valladolid**

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 14 marzo 2003. JUR 2003\88024, Tasación de Costas núm. 2137/1994.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 1 junio 2003, RJ 2004\585, Recurso contencioso-administrativo núm. 494/2001.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 9 junio 2003, RJ 2003\4397, Recurso contencioso-administrativo núm. 482/2001.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 16 junio 2003, RJ 2003\4402, Recurso contencioso-administrativo núm. 485/2001.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 17 diciembre 2003, RJ 2003\9584, Recurso contencioso-administrativo núm. 483/2001.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 29 enero 2004, RJ 2004\2183, Recurso contencioso-administrativo núm. 11/2003.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 14 de octubre de 2009, Recurso de Súplica 2491/2009, JUR 2009\458825, ECLI:ES:TS:2009:14458A.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 11 febrero 2010, JUR 2010\96016, Recurso de Súplica núm. 2353/2009, ECLI:ES:TS:2010:2549A.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 7 octubre 2010, JUR 2010\390712, Recurso de Casación núm. 1565/2010, ECLI:ES:TS:2010:13208A.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 14 octubre 2010, JUR 2010\39628, Recurso de Casación núm. 1315/2010, ECLI:ES:TS:2010:13702A.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 15 marzo 2012, JUR 2012\140436, Recurso de Casación núm. 4055/2011, ECLI:ES:TS:2012:3420A.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 4 octubre 2012, JUR 2012\351366, Recurso de Reposición núm. 790/2012, ECLI:ES:TS:2012:10383A.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 9 junio 2014, RJ 2014\3920, Recurso de casación 2600/2013, ECLI:ES:TS:2014:2272.

ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 9 julio 2015, JUR 2015\210134, Recurso de Casación núm. 207/2015, ECLI:ES:TS:2015:6530A.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 1009/2020, de 16 de julio 2020, RJ 2020\2921, Recurso de Casación, 2196/2019, ECLI:ES:TS:2020:2692.



## Universidad de Valladolid

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 1077/2020 de 22 julio, RJ 2020\2912, Recurso de Casación 5312/2019, ECLI:ES:TS:2020:2672.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 1085/2020 de 23 julio, RJ 2020\2700, ECLI:ES:TS:2020:2677.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 1133/2020, de 29 de julio de 2020, Recurso de Casación núm. 5160/2019, (ECLI:ES:TS:2020:2663).

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 1135/2020, de 30 de julio de 2020, RJ 2020\2713, Recurso de Casación núm. 5628/2019, ECLI:ES:TS:2020:2657.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), núm. 1424/2020, de 29 de octubre, RJ 2020\4225, Recurso de Casación núm. 4264/2019, ECLI: ES:TS:2020:3709.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 3 de diciembre de 2020, RJ 2020\4779, Recurso de Casación núm. 6986/2019, ECLI:ES:TS:2020:4020.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 806/2021, de 7 junio. RJ 2021\2805, Recurso de Casación núm. 7256/2019, ECLI:ES:TS:2021:2288.

### SALA DE LO SOCIAL

STS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 8 febrero de 2005 (Tol 614904), RJ 2005\2430, Recurso de Casación núm. 7/2004.

ATS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 5 julio 2022. JUR 2022\243001, Recurso de Queja núm. 76/2021, ECLI:ES:TS:2022:10919A.

ATS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 5 julio 2022. JUR 2022\24300, Recurso de Queja núm. 76/2021, ECLI:ES:TS:2022:10919A.

ATS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 5 julio 2022, RJ 2022\3796, Recurso de Queja núm. 5/2022, ECLI:ES:TS:2022:10789A.

ATS (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 30 enero 2023. JUR 2023\80402, Recurso de Revisión núm. 773/2022 ECLI:ES:TS:2023:1646A.

### AUDIENCIA NACIONAL

SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 4 junio 2019, JUR 2019\208589, ECLI: ECLI:ES:AN:2019:2313.



## **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

STSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), núm. 7/2017 de 18 enero, JUR 2017\62284, ECLI:ES:TSJM:2017:82.

STSJ Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), núm. 281/2019, de 5 marzo, JUR 2019\225153, ECLI:ES:TSJAND:2019:6924.

STSJ de Murcia (contencioso, Sección 2ª), núm. 626/2020, de 18 de diciembre de 2020, Recurso de Apelación 163/2020 (ECLI:ES:TSJMU:2020:2496).

STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), núm. 4441/2021, de 22 diciembre, JUR 2022\36563, ECLI:ES:TSJAND:2021:16699.

STSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), núm. 109/2022 de 9 marzo. RJCA 2022\132, ECLI:ES:TSJM:2022:3280.

## **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

SAP Valladolid (Sección 1ª), núm. 420/1998 de 14 octubre, AC 1998\2260, Recurso de Apelación núm. 293/1998.

AAP Madrid (Sección 13ª), de 22 enero 1999, JUR 2001\283783, Recurso núm. 954/1995.

SAP Barcelona (Sección 16ª), de 1 febrero 2000, AC 2000\4400, Recurso de Apelación núm. 1475/1998.

SAP Valladolid (Sección 3ª), núm. 93/2000, de 13 marzo, AC 2000\1020, Recurso de Apelación núm. 4/2000.

SAP Álava (Sección 2ª), núm. 233/2000, de 22 junio, AC 2000\4025, Recurso de Apelación núm. 182/2000.

SAP Málaga (Sección 4ª), núm. 765/2000, de 31 octubre, JUR 2001\59976, Recurso de Apelación núm. 696/1999.

SAP Girona (Sección 2ª), núm. 721/2000 de 20 noviembre, JUR 2001\34238, Recurso de Apelación núm. 87/2000.

SAP Guadalajara (Sección 1ª), núm. 454/2000, de 29 noviembre, JUR 2001\53612 Recurso de Apelación núm. 345/2000.

SAP Madrid (Sección 10ª), de 31 marzo 2001, JUR 2004\157761, Recurso Apelación núm. 813/1998.



---

**Universidad de Valladolid**

SAP Sevilla (Sección 6ª), núm. 108/2002, 13 de febrero de 2002, EDJ 2002, 25169, Recurso Apelación núm. 2512/2001, JUR 2002\160624.

SAP Vizcaya (Sección 4ª), núm. 332/2002 de 21 mayo, JUR 2002\222943, Recurso de Apelación núm. 646/2001.

SAP Cádiz (Sección 8ª), núm. 183/2003 de 28 mayo, JUR 2003\211347, Recurso de Apelación núm. 204/2003.

AAP de Granada (Sección 3ª), núm. 123/2004 de 14 julio, JUR 2004\262773, Tol 558412, Recurso de Apelación núm. 492/2004.

SAP de Málaga (Sección 6ª), núm. 651/2008, de 2 diciembre, JUR 2013\146127, ECLI:ES:APMA:2008:3881.

SAP de Málaga (Sección 6ª), núm. 650/2008, de 2 diciembre, JUR 2013\14612, ECLI:ES:APMA:2008:3880.

SAP Barcelona (Sección 14), núm. 271/2009, de 23 abril, AC 2009\1681, Recurso de Apelación núm. 662/2008, ECLI:ES:APB:2009:8770.

SAP de Málaga, (Sección 4ª), núm. 381/2010, de 9 julio, JUR 2011\375939, ECLI:ES:APMA:2010:307.

SAP Córdoba (Sección 2), núm. 26/2011, de 28 enero, JUR 2011\380127, ECLI:ES:APCO:2011:511.

SAP Asturias (Sección 6ª), núm. 383/2012, de 8 octubre, AC 2012\1977 ECLI:ES:APO:2012:2598.

SAP Madrid (Sección 12ª), núm. 669/2012, de 30 octubre, JUR 2013\7168, ECLI:ES:APM:2012:19368.

SAP Madrid (Sección 21ª), núm. 223/2013, de 21 mayo, JUR 2013\209667 ECLI:ES:APM:2013:9265.

SAP Murcia (Sección 4ª), núm. 693/2014, de 4 diciembre, AC 2015\116 ECLI:ES:APMU:2014:2377.

SAP de La Rioja (Sección 1ª), núm. 60/2015, de 19 marzo, JUR 2015\123029 ECLI:ES:APLO:2015:144.

SAP Salamanca (Sección 1ª), núm. 86/2016, de 9 marzo, AC 2016\426 ECLI:ES:APSA:2016:119.



---

**Universidad de Valladolid**

SAP Barcelona (Sección 17ª), núm. 213/2016 de 11 mayo, AC 2016\1926, ECLI:ES:APB:2016:6405.

SAP Huelva (Sección 2ª), núm. 411/2016 de 16 septiembre, JUR 2017\6284, Recurso de Apelación núm. 717/2016.

SAP Salamanca (Sección 1ª), núm. 476/2016 de 28 noviembre, JUR 2017\6717, Recurso de Apelación núm. 675/2016.

SAP Valencia (Sección 8), núm. 23/2017, de 6 febrero, AC 2018\482, ECLI:ES:APV:2017:6080.

SAP Barcelona (Sección 14), núm. 139/2017, de 9 marzo, AC 2017\613, ECLI:ES:APB:2017:2781.

SAP Valladolid (Sección 3), núm. 181/2017, de 11 mayo, AC 2017\811, ECLI:ES:APVA:2017:628.

APA Madrid (Sección 12ª), núm. 190/2017, de 22 junio, JUR 2017\242440, ECLI:ES:APM:2017:3365A.

SAP Barcelona (Sección 11ª), núm. 371/2017, de 12 julio, JUR 2017\292385 ECLI:ES:APB:2017:10085.

SAP Albacete (Sección 1ª), núm. 267/2017, de 21 septiembre, JUR 2017\250805, ECLI:ES:APAB:2017:592.

SAP Ourense (Sección 1ª), núm. 340/2017, de 28 septiembre, JUR 2017\258603; ECLI:ES:APOU:2017:608.

SAP Madrid (Sección 12), núm. 344/2017, de 10 octubre, JUR 2018\27526 ECLI:ES:APM:2017:15399.

SAP Barcelona (Sección 1ª), núm. 709/2017, de 27 diciembre, JUR 2018\19122 ECLI:ES:APB:2017:11764.

AAP de Álava (Sección 2ª), núm. 471/2018, de 5 octubre, JUR 2019\52678, ECLI:ES:APVI:2018:509A.

SAP Barcelona (Sección 19ª), núm. 193/2019, de 11 abril, AC 2019\522 ECLI:ES:APB:2019:3989.

SAP Girona (Sección 1ª), núm. 294/2019, de 18 abril, AC 2019\526 ECLI:ES:APGI:2019:457.

SAP de Málaga (Sección 4ª), núm. 273/2019, de 23 abril, AC 2019\1293, ECLI:ES:APMA:2019:261.



---

**Universidad de Valladolid**

SAP Alicante (Sección 9ª), núm. 299/2019, de 23 mayo, AC 2020\220, ECLI:ES:APA:2019:3174.

SAP Madrid (Sección 8ª), núm. 458/2019, de 21 octubre, JUR 2020\25084, Recurso de Apelación núm. 539/2019, ECLI:ES:APM:2019:14771.

SAP Madrid (Sección 11), núm. 10/2020, de 22 enero, JUR 2020\116327, ECLI:ES:APM:2020:1575.

SAP Valencia (Sección 8ª), núm. 140/2020, de 9 marzo, JUR 2020\180360, ECLI:ES:APV:2020:605.

SAP Madrid (Sección 9ª), núm. 143/2020, de 12 marzo, JUR 2020\213796, ECLI:ES:APM:2020:4762.

SAP Granada (Sección 5ª), núm. 76/2020, de 13 marzo, JUR 2020\222166, ECLI:ES:APGR:2020:314.

SAP Pontevedra (Sección 6ª), núm. 248/2020, de 10 de junio, recurso 52/2020, JUR 2020\227613, ECLI:ES:APPO:2020:981.

SAP Vizcaya (Sección 5ª), núm. 268/2021, de 29 octubre, JUR 2022\86505, Recurso de Apelación núm. 400/2020, ECLI:ES:APBI:2021:2894.

SAP Ciudad Real (Sección 2ª), núm. 645/2020, de 2 noviembre, AC 2021\132, ECLI:ES:APCR:2020:1773.

SAP de Barcelona (Sección 14ª), núm. 143/2022, de 14 marzo, AC 2022\1510, ECLI:ES:APB:2022:2786.

SAP de A Coruña (Sección 2ª); núm. 318/2022 de 13 julio, JUR 2022\299317, ECLI:ES:APC:2022:1797.

SAP de Segovia (Sección 1ª), núm. 313/2022 de 21 diciembre, JUR 2023\60459, ECLI:ES:APSG:2022:522.



## **RECOMENDACIONES y DICTÁMENES**

Recomendación n.º 7/1981 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia, adoptada por el Comité de Ministros, el 14 de mayo de 1981, en la reunión 68 de los delegados de los Ministros.

Recomendación n.º 12/1986, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia, adoptada por el Comité de Ministros, el 16 de septiembre de 1986, en la reunión 399 de los delegados de los Ministros

Recomendación n.º 19/1999, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la mediación en cuestiones penales, adoptada por el Comité de Ministros, el 15 de septiembre de 1999, en la reunión 679 de los delegados de los Ministros.

Recomendación n.º 9/2001 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre alternativas a los litigios entre autoridades administrativas y particulares.

Recomendación n.º 10/2002, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre mediación en asuntos civiles, adoptada por el comité de Ministros, el 18 de septiembre de 2002, en la reunión 808 de los delegados de los Ministros.

Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. COM(2002) <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/61c3379d-bc12-431f-a051-d82fefe20a04>

Recomendación CM/Rec (2018) del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal. [Adoption by the Committee of Ministers of the Recommendation CM/Rec\(2018\) 8 concerning restorative justice in criminal matters - Promoting more humane and socially effective penal sanctions \(coe.int\)](https://www.coe.int/t/e/treaties/CM/Rec(2018)8/CM/Rec(2018)8_concerning_restorative_justice_in_criminal_matters_Promoting_more_humane_and_socially_effective_penal_sanctions_coe.int)

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) Convención de Singapur. [https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international\\_settlement\\_agreements](https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements).

Nueva Agenda del Consumidor 2020-2025, Comisión Europea [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/consumers/consumer-protection-policy/consumer-strategy\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/consumers/consumer-protection-policy/consumer-strategy_es)

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Un Nuevo Marco para los Consumidores. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52018DC0183#:~:text=E1%20%C2%ABNuevo%20marco%20para%20los%20consumidores%C2%BB%20se%20basa,privada%20m%C3%A1s%20s%C3%B3lida%20y%20mejores%20oportunidades%20de%20recurso;>



Recomendación (UE) 2022/2510 de la Comisión de 8 de diciembre de 2022 relativa al establecimiento de un marco europeo de evaluación de sustancias químicas y materiales «seguros y sostenibles desde el diseño». Publicado en: «DOUE» núm. 325, de 20 de diciembre de 2022, páginas 179 a 205 (27 págs.). Departamento: Unión Europea Referencia: DOUE-L-2022-81911 [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal_es);

Plan de Acción para la Economía Circular de la Comisión Europea  
[https://environment.ec.europa.eu/strategy/circular-economy-action-plan\\_en](https://environment.ec.europa.eu/strategy/circular-economy-action-plan_en).